

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Indice del Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes de agosto de 2009,
Tomo DCLXXI

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento
Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la
Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo por el que se destina al servicio del H. Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora,
la superficie de 7,205.06 metros cuadrados, de zona federal marítimo terrestre, ubicada en
avenida Alvaro Obregón sin número, al final de Playa Miramar, en el Municipio de Guaymas, en
el Estado de Sonora, con el objeto de que la utilice para playa pública

SECRETARIA DE ENERGIA

Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de
telecomunicaciones, otorgado en favor de Mauricio Trejo Pureco

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Anexo de Ejecución 2008 del Convenio de Coordinación para la planeación, instrumentación y
ejecución del Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC), que suscriben la Secretaría del
Trabajo y Previsión Social y el Estado de Campeche

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasas de interés interbancarias de equilibrio

Circular 21/2009, Disposiciones de carácter general que establecen la metodología de cálculo, fórmula, componentes y supuestos del Costo Anual Total (CAT)

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la creación del grupo de trabajo, integrado por consejeros electorales, con el objeto de dar seguimiento al procedimiento de liquidación de los bienes y recursos del Partido Socialdemócrata

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales, instaurado en contra de la agrupación política nacional Acción Afirmativa, identificado como P-UFRPP 37/08 vs. Acción Afirmativa, APN

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales, instaurado en contra de la agrupación política nacional Cruzada Democrática Nacional, identificado como P-UFRPP 44/08 vs. Cruzada Democrática Nacional, APN

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE ECONOMIA**

Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero sin costura, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Acuerdo por el que se otorga habilitación al ciudadano Benjamín García Herrera, como corredor público número 14 en la plaza del Estado de Veracruz

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-FF-084-SCFI-2009

SECRETARIA DE SALUD

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Calidad, Equidad y Desarrollo en Salud, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Baja California Sur

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Calidad, Equidad y Desarrollo en Salud, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chiapas

Norma Oficial Mexicana NOM-244-SSA1-2008, Equipos y sustancias germicidas para tratamiento doméstico de agua. Requisitos sanitarios

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Anexo de Ejecución que en el marco de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Empleo celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Campeche

Anexo de Ejecución que en el marco de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Empleo celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Coahuila

Anexo de Ejecución que en el marco de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Empleo celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Durango

AVISOS

Judiciales y generales

**TERCERA SECCION
PODER EJECUTIVO****COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS**

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Espita, Yucatán

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Panaba, Yucatán

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, promovidas por Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática

Indice del Diario Oficial de la Federación Tomo DCLXXI Agosto de 2009

INDICE DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION TOMO DCLXXI AGOSTO DE 2009

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES

Manual de Normas para la Adquisición y Enajenación de Bienes Inmuebles Federales de la Cámara de Senadores

27 Ago.- No. 19.- 2

CAMARA DE DIPUTADOS

Aviso a los diputados propietarios federales electos, por el que se informa hora y fecha en que se efectuará la Sesión Constitutiva de la Sexagésima Primer Legislatura

(Edición Vespertina)

28 Ago.- No. 21.- 2

Citatorio a los Diputados Federales y a los Senadores de la República, a la Sesión de Congreso General de apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo del Primer Año de Ejercicio de la LXI Legislatura

(Edición Vespertina)

31 Ago.- No. 23.- 2

Convocatoria a diputados propietarios electos a integrar la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a recibir la credencial de identificación y acceso al Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, para la Sesión Constitutiva

17 Ago.- No. 11.- 2

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

Acuerdo por el que se ordena instalar el rotulón de la Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación de la H. Cámara de Diputados

4 Ago.- No. 2.- 2

Información relativa a la actualización de la conformación de la estructura ocupacional que contiene la integración de los recursos aprobados en el capítulo de Servicios Personales de la Auditoría Superior de la Federación

7 Ago.- No. 5.- 2

Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación

26 Ago.- No. 18.- 2

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Acuerdo por el que se da a conocer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza a la Secretaría de Gobernación los montos bajo el esquema de Aprovechamientos en materia de Juegos y Sorteos 2009

28 Ago.- No. 20.- 9

Anexo de ejecución número 01/07, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de formalizar las acciones relativas al Convenio Marco de Coordinación en materia de Derechos Humanos firmado el 10 de diciembre de 2004, para sentar las bases para la consolidación de una política de Estado en materia de Derechos Humanos

28 Ago.- No. 20.- 2

Anexo de ejecución número 02/08, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Morelos, con la finalidad de formalizar las acciones relativas al Convenio Marco de Coordinación en materia de Derechos Humanos firmado el 10 de diciembre de 2004, para sentar las bases para la consolidación de una política de Estado en materia de Derechos Humanos

28 Ago.- No. 20.- 5

Aviso de Término de la Emergencia por la ocurrencia de lluvia severa el día 30 de junio de 2009, en 5 municipios del Estado de Tlaxcala

18 Ago.- No. 12.- 5

Aviso de Término de la Emergencia por la ocurrencia de lluvia severa los días 9 y 10 de julio de 2009, en 13 municipios del Estado de Oaxaca

10 Ago.- No. 6.- 2

Aviso de Término de la Emergencia por la ocurrencia de lluvia severa en 4 municipios ocurrida los días 29 y 30 de junio de 2009, en el Estado de Oaxaca

5 Ago.- No. 3.- 2

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Tabasco, que tiene por objeto que la Secretaría asigne recursos a la entidad para cubrir el equivalente al 70% del proyecto preventivo denominado

Actualización del Atlas de Riesgos

27 Ago.- No. 19.- 13

Convenio de Coordinación para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Poderes Notariales y aprovechar la información contenida en el mismo, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Tabasco

11 Ago.- No. 7.- 2

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Tamaulipas, que tiene por objeto que la Secretaría asigne recursos a la entidad para cubrir el equivalente al 70% del costo del proyecto preventivo denominado Implementación a tiempo real de un sistema de alertamiento temprano para identificar y simular numéricamente perturbaciones atmosféricas estimando sus impactos de lluvia

27 Ago.- No. 19.- 21

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Tamaulipas, que tiene por objeto que la Secretaría asigne recursos a la entidad para cubrir el equivalente al 70% del costo del proyecto preventivo denominado Acciones para el control de inundaciones y estabilidad de laderas en el sur de Tamaulipas

27 Ago.- No. 19.- 27

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Zacatecas, que tiene por objeto que la Secretaría asigne recursos a la entidad para cubrir el equivalente al 70% del costo del proyecto preventivo denominado Equipamiento y asesoría para la elaboración del Atlas de Peligros Geológicos del Estado de Zacatecas

27 Ago.- No. 19.- 34

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Guanajuato, que tiene por objeto que la Secretaría asigne recursos a la entidad para cubrir el equivalente al 70% del costo del proyecto preventivo denominado Sistema de Alerta Hidrometeorológica Temprana del Estado de Guanajuato

26 Ago.- No. 18.- 50

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Guanajuato, que tiene por objeto que la Secretaría asigne recursos a la entidad para cubrir el equivalente al 70% del costo del proyecto preventivo denominado Encauzamiento del Río Lerma, Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato

26 Ago.- No. 18.- 56

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Tabasco, que tiene por objeto que la Secretaría asigne recursos a la entidad para cubrir el equivalente al 70% del costo del proyecto preventivo denominado Sistema de Alerta Temprana, fase I (Módulo Hidrometeorológico)

26 Ago.- No. 18.- 62

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chihuahua, que tiene por objeto que la Secretaría asigne recursos a la entidad para cubrir el equivalente al 70% del costo del proyecto preventivo denominado Construcción y Equipamiento de 3 Centros Regionales de Protección Civil

25 Ago.- No. 17.- 2

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chihuahua, que tiene por objeto que la Secretaría asigne recursos a la entidad para cubrir el equivalente al 70% del costo del proyecto preventivo denominado Instalación de Red de Radiocomunicación de Protección Civil en el Estado de Chihuahua

25 Ago.- No. 17.- 8

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Distrito Federal, que tiene por objeto que la Secretaría asigne recursos a la entidad para cubrir el equivalente al 70% del costo del proyecto preventivo denominado Determinación Temprana de la Magnitud de Temblores de Oaxaca que potencialmente sean grandes amenazas sísmicas a la Ciudad de México

25 Ago.- No. 17.- 14

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Distrito Federal, que tiene por objeto que la Secretaría asigne recursos a la entidad para cubrir el equivalente al 70% del costo del proyecto preventivo denominado Escenarios de Pérdida por Inundación en la Ciudad de México, ante una posible falla del sistema de drenaje profundo

25 Ago.- No. 17.- 20

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Campeche, el cual tiene por objeto que la Secretaría asigne recursos a la entidad para cubrir el equivalente al 70% del Proyecto denominado Caravana de Protección Civil

24 Ago.- No. 16.- 5

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chiapas, el cual tiene por objeto que la Secretaría asigne recursos a la entidad para cubrir el equivalente al 70% del proyecto denominado Sistema Integral de Protección Civil para la Prevención del Peligro por Fenómenos Naturales del Estado de Chiapas

24 Ago.- No. 16.- 11

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo segundo transitorio y un artículo tercero transitorio al decreto por el que se declaran reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre el orden de los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 12 de diciembre de 2005

14 Ago.- No. 10.- 2

Decreto por el que se aprueba el Programa para la Seguridad Nacional 2009-2012

20 Ago.- No. 14.- 2

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

24 Ago.- No. 16.- 2

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Cristiana Evangélica Pentecostés Vida y Luz de Cd. Victoria, Tamps., para constituirse en asociación religiosa

18 Ago.- No. 12.- 4

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Camino de Fe, para constituirse en asociación religiosa

19 Ago.- No. 13.- 2

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Cristiana Ministración de Vida Abundante, para constituirse en asociación religiosa

19 Ago.- No. 13.- 3

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Tecate Misión en la República Mexicana, para constituirse en asociación religiosa

19 Ago.- No. 13.- 4

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Evangélica Pentecostés Cristo Rey de Cd. Victoria Tamps., para constituirse en asociación religiosa

19 Ago.- No. 13.- 5

Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Hijas del Corazón Eucarístico de Jesús y de Santa María de Guadalupe, para constituirse en asociación religiosa

18 Ago.- No. 12.- 2

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Evangélica Cosecha Mundial en México, para constituirse en asociación religiosa

18 Ago.- No. 12.- 3

Índice del Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes de julio de 2009, Tomo DCLXX

7 Ago.- No. 5.- 31

Programa para la Seguridad Nacional 2009-2012

20 Ago.- No. 14.- 3

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial de Derecho Internacional Humanitario

19 Ago.- No. 13.- 6

Acuerdo por el que se da a conocer que la recepción y resolución de las solicitudes de permisos para el uso de denominación para la constitución de sociedades mercantiles y los avisos de uso de los permisos otorgados podrán realizarse por medios electrónicos

(Segunda Sección)

4 Ago.- No. 2.- 1

Acuerdo por el que se delegan en los servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se indican, diversas facultades previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

20 Ago.- No. 14.- 37

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos Leandro Eduardo López Schaper, Maradanahe Granados Galeana y Dulce Esperanza Olivas Bojórquez, para prestar servicios en el Consulado de los Estados Unidos de América en Nogales, Sonora; en la Embajada de los Estados Unidos de América en México; y en el Consulado de los Estados Unidos de América en Hermosillo, Sonora, respectivamente

21 Ago.- No. 15.- 3

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos Lourdes Martínez Guillén, María Guadalupe Moysén Ramírez, Gerardo Guzmán Arceo y José Luís Madin Luna, para prestar

servicios en las embajadas de la República de Corea y de los Estados Unidos de América en México, y en el Consulado de los Estados Unidos de América en Guadalajara, Jalisco, respectivamente

14 Ago.- No. 10.- 4

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos Mariana Rodríguez Canedo y Javier Flores Guerrero, para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América en México

14 Ago.- No. 10.- 3

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos Martín Salvador Morfín Ruíz, Daniel Chávez Razo y César Oscar Ocaranza Castañeda, para aceptar y usar las condecoraciones que les otorgan el Gobierno de la República Francesa, el Ministerio de la Defensa Nacional de Guatemala y el Gobierno de Ucrania, respectivamente

21 Ago.- No. 15.- 2

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos Santiago César Salvador Cayetano y Oscar Rene Rubio Sánchez, para aceptar y usar las condecoraciones que les otorgan el ejército de la República de Nicaragua y la Junta Interamericana de Defensa de la Organización de Estados Americanos, respectivamente

14 Ago.- No. 10.- 3

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Juan Santos Sánchez Navarro, para desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de la Federación de Rusia en la ciudad de Guadalajara, con circunscripción consular en el Estado de Jalisco

21 Ago.- No. 15.- 2

Decreto por el que se concede permiso al Ciudadano Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que pueda aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Colombia

12 Ago.- No. 8.- 2

Decreto por el que se concede permiso al Ciudadano Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que pueda aceptar y usar la Condecoración que le confiere la República Federativa del Brasil

12 Ago.- No. 8.- 2

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Belarús para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la ciudad de Minsk, el cuatro de septiembre de dos mil ocho

27 Ago.- No. 19.- 40

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y

el Centro de Comercio Internacional relativo al Establecimiento de una Oficina en México, firmado en la Ciudad de México y en Ginebra el catorce de octubre de dos mil ocho, y las Notas intercambiadas en esa misma fecha, para efectos de interpretación

12 Ago.- No. 8.- 3

Oficio mediante el cual se comunica el nombramiento del señor Ariel López Torres para que pueda desempeñar las funciones de Cónsul Honorario de la República de Eslovenia en la Ciudad de México, con circunscripción consular en toda la República Mexicana

11 Ago.- No. 7.- 8

Oficio mediante el cual se comunica el nombramiento del señor José Enrique Aristi Arcila para que pueda desempeñar las funciones de Cónsul Honorario de la República de Corea en la ciudad de Mérida, con circunscripción consular en los estados de Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán

11 Ago.- No. 7.- 8

Oficio mediante el cual se comunica la acreditación de Karen Wendy Jane Hardouin de Osuna como Agente Consular de Canadá en Mazatlán, con circunscripción consular en el Estado de Sinaloa

25 Ago.- No. 17.- 27

Oficio mediante el cual se comunica que el señor Ronén Waisser Landau fue acreditado como Cónsul Honorario de la República de Lituania, en la Ciudad de México, con circunscripción consular en toda la República Mexicana

19 Ago.- No. 13.- 8

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

Acuerdo 05/2009 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se incorpora al Sistema Penitenciario Federal el Centro Federal de Readaptación Social Número 5, Oriente

7 Ago.- No. 5.- 3

Acuerdo 06/2009 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se delega al Subsecretario del Sistema Penitenciario Federal, la facultad conferida en el artículo 19, párrafo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para que autorice por escrito la contratación del servicio de asesoría que se indica

26 Ago.- No. 18.- 70

Acuerdos aprobados en la Vigésima Sexta Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública

6 Ago.- No. 4.- 1

Aviso general mediante el cual se da a conocer el nuevo domicilio de la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública

24 Ago.- No. 16.- 17

Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y la Administración Pública del Distrito Federal

28 Ago.- No. 20.- 14

Estatutos de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario

27 Ago.- No. 19.- 51

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SSP-2008, Para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular

14 Ago.- No. 10.- 4

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

(Segunda Sección)

31 Ago.- No. 22.- 1

Acuerdo por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de julio de 2009 y las participaciones del Fondo de Fiscalización del segundo trimestre de 2009

28 Ago.- No. 20.- 24

Acuerdo por el que se emite el Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental

20 Ago.- No. 14.- 43

Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos

20 Ago.- No. 14.- 38

Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental

20 Ago.- No. 14.- 56

Anexos 1, 3, 4, 7, 9, 11, 13 y 14 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 7 de agosto de 2009

(Segunda Sección)

11 Ago.- No. 7.- 1

Anexo 1-A de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal

para 2009, publicada el 7 de agosto de 2009

(Segunda Sección)

12 Ago.- No. 8.- 1

Anexo 15 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 7 de agosto de 2009

(Segunda Sección)

(Continúa en la Tercera Sección)

17 Ago.- No. 11.- 1

Circular CONSAR 15-23, Modificaciones y adiciones a las reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro

4 Ago.- No. 2.- 13

Circular CONSAR 42-3, Modificaciones a las reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la unificación de cuentas individuales

4 Ago.- No. 2.- 17

Circular CONSAR 56-7, Adiciones a las reglas generales para la operación de notas y otros valores adquiridos por las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro

10 Ago.- No. 6.- 6

Circular S-22.1.2 mediante la cual se señala a las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, la forma y términos para la constitución, incremento, valuación y afectación de reservas técnicas

(Tercera Sección)

14 Ago.- No. 10.- 69

Circular S-22.12 mediante la cual se da a conocer a las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, los criterios técnicos y operativos aplicables para las pensiones de invalidez y vida, riesgos de trabajo y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez

(Segunda Sección)

14 Ago.- No. 10.- 85

Circular S-22.16.1 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las metodologías de cálculo para la determinación del monto constitutivo de los seguros de pensiones derivados de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para los trabajadores que optan por el Bono de Pensión

(Segunda Sección)
(Continúa en la Tercera Sección)
14 Ago.- No. 10.- 91

Circular S-22.16.2 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las metodologías de cálculo para la determinación del monto constitutivo de los seguros de pensiones derivados de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para los trabajadores que no optan por el Bono de Pensión

(Tercera Sección)
14 Ago.- No. 10.- 18

Circular S-22.16.3 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las metodologías de cálculo para la determinación del monto constitutivo de los seguros de pensiones derivados de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo relativo a la determinación del monto de pagos vencidos y factores de actualización

(Tercera Sección)
14 Ago.- No. 10.- 26

Circular S-22.16.4 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las metodologías de cálculo para la determinación del monto constitutivo de los seguros de pensiones derivados de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo relativo a la determinación del monto originado por cambios en el estatus del grupo familiar

(Tercera Sección)
14 Ago.- No. 10.- 36

Circular S-22.16.5 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las metodologías de cálculo para la determinación del monto constitutivo de los seguros de pensiones derivados de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo relativo a la determinación del monto constitutivo a transferir considerando el cálculo de la renta del beneficio adicional para los seguros de invalidez y vida, riesgos de trabajo, y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez

(Tercera Sección)
14 Ago.- No. 10.- 47

Circular S-22.17.1 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las metodologías de cálculo para la determinación del monto constitutivo de los seguros de pensiones derivados de la Ley del Seguro Social, en lo relativo a la determinación del monto constitutivo para las pensiones derivadas de los seguros de invalidez y vida, riesgos de trabajo, y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez

(Tercera Sección)
(Continúa en la Cuarta Sección)
14 Ago.- No. 10.- 79

Circular S-22.17.2 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las metodologías de cálculo para la determinación del monto constitutivo de los seguros de pensiones derivados de la Ley del Seguro Social, en lo relativo a la determinación del monto constitutivo a transferir considerando el cálculo de la renta del beneficio adicional para los seguros de invalidez y vida, riesgos de trabajo y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez

(Cuarta Sección)
(Continúa en la Quinta Sección)
14 Ago.- No. 10.- 85

Circular S-22.17.3 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las metodologías de cálculo para la determinación del monto constitutivo de los seguros de pensiones derivados de la Ley del Seguro Social, en lo relativo a la metodología para el cálculo del monto por concepto de pagos prescritos y vencidos a la fecha de cálculo de los seguros de invalidez y vida, riesgos de trabajo, y para las rentas vitalicias de los beneficiarios de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez

(Quinta Sección)
14 Ago.- No. 10.- 61

Circular S-22.17.4 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las metodologías de cálculo para la determinación del monto constitutivo de los seguros de pensiones derivados de la Ley del Seguro Social, en lo relativo a la metodología para la determinación de los

factores de actualización de los montos constitutivos, las rentas, los sueldos pensionables y la pensión mínima garantizada

(Quinta Sección)
14 Ago.- No. 10.- 90

Circular S-22.17.5 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las metodologías de cálculo para la determinación del monto constitutivo de los seguros de pensiones derivados de la Ley del Seguro Social, en lo relativo a la determinación del monto constitutivo originado por cambios en el estatus del grupo familiar de los seguros de invalidez y vida, y riesgos de trabajo

(Quinta Sección)
14 Ago.- No. 10.- 97

Circular S-22.18.1 mediante la cual se da a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el cuadro de valores de la tasa de referencia para los rangos de rendimiento base de mercado señalados, para ser empleados en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los seguros de pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el valor de la tasa de referencia aplicable

14 Ago.- No. 10.- 19

Circular S-22.19.1 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el valor del factor γ previsto en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos para los seguros de pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

(Quinta Sección)
14 Ago.- No. 10.- 112

Circular S-22.2 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, las hipótesis técnicas (bases biométricas y bases financieras) para los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social

(Tercera Sección)
14 Ago.- No. 10.- 53

Circular S-22.4 mediante la cual se da a conocer a las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, la documentación contractual para los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social

(Segunda Sección)
14 Ago.- No. 10.- 1

Circular S-22.6 mediante la cual se da a conocer a las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, la ubicación, información disponible y el procedimiento de captura de ofertas del Sistema Administrador de Ofertas y Resoluciones

(Segunda Sección)
14 Ago.- No. 10.- 64

Circular S-22.7 mediante la cual se da a conocer a las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, la forma y tipo de información que para fines de vigilancia y supervisión deberán presentar

(Segunda Sección)
14 Ago.- No. 10.- 69

Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila, relativo al mecanismo de ajuste de los anticipos de los recursos para programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas a que hace referencia el artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

25 Ago.- No. 17.- 27

Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Yucatán y el Ayuntamiento del Municipio de Tinum de dicha entidad federativa, con objeto de establecer las bases para la entrega de los subsidios federales derivados de la recaudación proveniente del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación ubicados en dicho municipio, de acuerdo con la distribución que establece el artículo 288-G de la Ley Federal de Derechos

19 Ago.- No. 13.- 9

Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de

Crédito

(Tercera Sección)
13 Ago.- No. 9.- 1

Fe de erratas al Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado el 13 de agosto de 2009

21 Ago.- No. 15.- 4

Lineamientos para la elaboración del análisis costo y beneficio de los proyectos para prestación de servicios a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal

4 Ago.- No. 2.- 3

Metodología para la comparación de ofertas económicas en los procedimientos de contratación de los proyectos para prestación de servicios a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal

4 Ago.- No. 2.- 11

Oficio mediante el cual se declara la revocación de la autorización para que la sociedad Casa de Cambio Majapara, S.A. de C.V. realice las actividades a que se refiere la fracción I del artículo 82 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

3 Ago.- No. 1.- 2

Oficio mediante el cual se modifica la autorización otorgada a GE Seguros, S.A. de C.V. (ahora Genworth Seguros México, S.A. de C.V.), por cambio de su denominación social

13 Ago.- No. 9.- 2

Oficio mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Amegy Bank National Association, para el establecimiento en territorio nacional de una oficina de representación

(Segunda Sección)
24 Ago.- No. 16.- 7

Oficio mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Banco Santander, S.A., para el establecimiento en territorio nacional de una oficina de representación

(Segunda Sección)
24 Ago.- No. 16.- 1

Oficio mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Banco Industrial, S.A., para el establecimiento en territorio nacional de una oficina de representación

(Segunda Sección)
24 Ago.- No. 16.- 6

Oficio mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Dresdner Bank A.G., para el establecimiento en territorio nacional de una oficina de representación

(Segunda Sección)
24 Ago.- No. 16.- 2

Oficio mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Standard Bank Plc, para el establecimiento en territorio nacional de una oficina de representación

(Segunda Sección)
24 Ago.- No. 16.- 4

Oficio mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Union Bancaire Privée, UBP, para el establecimiento en territorio nacional de una oficina de representación

(Segunda Sección)
24 Ago.- No. 16.- 3

Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009

7 Ago.- No. 5.- 4

Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009 y sus anexos 1, 4, 13 y 22

(Segunda Sección)
6 Ago.- No. 4.- 1

Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

24 Ago.- No. 16.- 18

Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

12 Ago.- No. 8.- 10

Reglas de Operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social

12 Ago.- No. 8.- 42

Reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros

12 Ago.- No. 8.- 54

Relación de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento

14 Ago.- No. 10.- 13

Resolución mediante la cual se autoriza la disolución del grupo financiero GE Capital Grupo Financiero, S.A. de C.V.

(Cuarta Sección)

31 Ago.- No. 22.- 69

Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios

(Segunda Sección)

(Continúa en la Tercera y Cuarta Secciones)

31 Ago.- No. 22.- 5

Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito

(Segunda Sección)

12 Ago.- No. 8.- 101

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de julio de 2009

10 Ago.- No. 6.- 3

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades

(Segunda Sección)

18 Ago.- No. 12.- 1

Acuerdos aprobados en la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Intersecretarial de Desarrollo Social, correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil nueve

3 Ago.- No. 1.- 7

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo por el que se da a conocer la ubicación geográfica de 371 acuíferos del territorio nacional, se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de 282 acuíferos, y se modifica, para su mejor precisión, la descripción geográfica de 202 acuíferos

(Segunda Sección)

(Continúa en la Tercera y Cuarta Secciones)

28 Ago.- No. 20.- 1

Acuerdo por el que se dan a conocer los estudios técnicos en la Subregión Hidrológica Río Soto La Marina de la Región Hidrológica número 25 San Fernando-Soto La Marina

21 Ago.- No. 15.- 4

Aviso de cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SEMARNAT-1995, Que establece las características que deben de tener los medios de marqueo de la madera en rollo, así como los lineamientos para su uso y control

31 Ago.- No. 22.- 2

Aviso por el que se informa al público en general que ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del Parque Nacional El Chico, localizado en la Sierra de Pachuca, Estado de Hidalgo

(Segunda Sección)

27 Ago.- No. 19.- 1

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua, y el Estado de Baja California Sur, con el objeto de impulsar el federalismo mediante la conjunción de acciones y la descentralización de programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la entidad y fomentar el desarrollo regional

19 Ago.- No. 13.- 21

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua, y el Estado de Nuevo León, con el objeto de impulsar el federalismo mediante la conjunción de acciones y la descentralización de programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la entidad y fomentar el desarrollo regional

25 Ago.- No. 17.- 30

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua, y el Estado de Puebla, con el objeto de impulsar el federalismo mediante la conjunción de acciones y la descentralización de programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la entidad y fomentar el desarrollo regional

25 Ago.- No. 17.- 36

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua, y el Estado de Tamaulipas, con el objeto de impulsar el federalismo mediante la conjunción de acciones y la descentralización de programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la entidad y fomentar el desarrollo regional

19 Ago.- No. 13.- 28

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del

Agua, y el Estado de Tlaxcala, con el objeto de impulsar el federalismo mediante la conjunción de acciones y la descentralización de programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la entidad y fomentar el desarrollo regional

25 Ago.- No. 17.- 42

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua, y el Estado de Yucatán, con el objeto de impulsar el federalismo, mediante la conjunción de acciones y la descentralización de programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la entidad y fomentar el desarrollo regional

6 Ago.- No. 4.- 3

Convenio de Coordinación que con el objeto de establecer las bases para la instrumentación del proceso tendiente a la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación y modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Cihuatlán, Jalisco, suscriben la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estado de Jalisco y dicho municipio

24 Ago.- No. 16.- 50

Decreto por el que se aprueba el Programa Especial de Cambio Climático 2009-2012

(Edición Vespertina)
28 Ago.- No. 21.- 2

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región denominada Pico de Tancítaro, ubicada en los municipios de Tancítaro, Peribán de Ramos, Nuevo Parangaricutiro y Uruapan, en el Estado de Michoacán

19 Ago.- No. 13.- 14

Decreto que reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

24 Ago.- No. 16.- 49

Norma Oficial Mexicana NOM-014-CONAGUA-2003, Requisitos para la recarga artificial de acuíferos con agua residual tratada

18 Ago.- No. 12.- 6

Norma Oficial Mexicana NOM-015-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos.- Características y especificaciones de las obras y del agua

18 Ago.- No. 12.- 21

Programa Especial de Cambio Climático 2009-2012

(Edición Vespertina)
28 Ago.- No. 21.- 4

SECRETARIA DE ENERGIA

Decreto por el que se aprueba el Programa Especial para el Aprovechamiento de Energías Renovables 2009-2012

6 Ago.- No. 4.- 10

Norma Oficial Mexicana NOM-028-NUCL-2009, Manejo de desechos radiactivos en instalaciones radiactivas que utilizan fuentes abiertas

4 Ago.- No. 2.- 18

Norma Oficial Mexicana NOM-034-NUCL-2009, Requerimientos de selección, calificación y entrenamiento del personal de centrales nucleoelectricas

3 Ago.- No. 1.- 9

Programa Especial para el Aprovechamiento de Energías Renovables

6 Ago.- No. 4.- 11

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-005-ENER-2007, Eficiencia energética de lavadoras de ropa electrodomésticas. Límites, método de prueba y etiquetado

21 Ago.- No. 15.- 33

Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía declara la terminación por caducidad del permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica E/511/AUT/2006, otorgado a Grupo Posadas, S.A. de C.V., planta Fiesta Americana Reforma

27 Ago.- No. 19.- 58

Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las directrices a que se sujetarán los modelos de contrato entre los suministradores y los generadores que utilicen energías renovables

(Segunda Sección)

20 Ago.- No. 14.- 1

Respuesta a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-013-NUCL-2008, Requerimientos de seguridad radiológica para egresar a pacientes a quienes se les ha administrado material radiactivo, publicado el 20 de agosto de 2008

4 Ago.- No. 2.-24

Respuesta a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-032-NUCL-2008, Especificaciones técnicas para la operación de unidades para teleterapia que utilizan material radiactivo, publicado el 18 de agosto de 2008

3 Ago.- No. 1.- 23

SECRETARIA DE ECONOMIA

Aclaración a la Resolución por la que se declara de oficio el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto sobre las importaciones de elementos tipo botella, en relación con la resolución definitiva que impuso cuotas compensatorias a las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta última mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 8425.42.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada el 11 de junio de 2009

6 Ago.- No. 4.- 63

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y mecanismo de asignación para importar azúcar en 2009

6 Ago.- No. 4.- 58

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo y mecanismo de asignación para importar azúcar originaria de la República de Nicaragua en 2009

6 Ago.- No. 4.- 60

Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 53 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, por la que se adopta el procedimiento general para el envío y recepción de certificados de origen digitales

31 Ago.- No. 22.- 8

Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de septiembre de 2009

31 Ago.- No. 22.- 3

Acuerdo por el que se otorga habilitación al ciudadano Luis Miguel Meade Rodríguez, como corredor público número 6 en la plaza del Estado de San Luis Potosí

28 Ago.- No. 20.- 57

Acuerdo que modifica los criterios de operación del Programa de Apoyo a la Industria Molinera de Nixtamal (PROMASA), en el marco de los lineamientos del Programa para Impulsar la Competitividad de los Sectores Industriales (PROIND)

7 Ago.- No. 5.- 18

Aviso de cancelación de las convocatorias para la acreditación de organismos de certificación que deseen llevar a cabo la evaluación de la conformidad de diversos productos, para la obtención de la licencia de uso de las marcas

México Calidad Suprema y México Calidad Selecta
25 Ago.- No. 17.- 51

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas PROY-NMX-A-033-INNTEX-2009, PROY-NMX-A-064-INNTEX-2009, PROY-NMX-A-066-INNTEX-2009, PROY-NMX-A-086-INNTEX-2009, PROY-NMX-A-094-INNTEX-2009, PROY-NMX-A-097-INNTEX-2009, PROY-NMX-A-137-INNTEX-2009 y PROY-NMX-A-240-INNTEX-2009

(Segunda Sección)

7 Ago.- No. 5.- 11

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas PROY-NMX-N-103-SCFI-2009 y PROY-NMX-N-104-SCFI-2009

7 Ago.- No. 5.- 30

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-AA-151-SCFI-2009

31 Ago.- No. 22.- 10

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-CH-14660-2-IMNC-2009

31 Ago.- No. 22.- 11

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma PROY-NMX-N-058-SCFI-2009

7 Ago.- No. 5.- 29

Aviso de consulta pública sobre la cancelación de las normas mexicanas NMX-B-007-1996, NMX-B-232-1986 y NMX-B-367-1986

31 Ago.- No. 22.- 12

Aviso de consulta pública sobre la cancelación de las normas mexicanas NMX-AA-053-1981 y NMX-AA-082-1986

31 Ago.- No. 22.- 13

Aviso por el que se da a conocer la aplicación del Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones originarias de la República Popular China, a las fracciones arancelarias que se indican

25 Ago.- No. 17.- 49

Aviso por el que se da a conocer la modificación a la lista de participantes en el Sistema de Certificación del Proceso Kimberley (SCPK), que figura en el Anexo 2.2.15 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior

25 Ago.- No. 17.- 50

Aviso por el que se informa la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de peróxido de hidrógeno originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos

Generales de Importación y de Exportación
(Segunda Sección)
24 Ago.- No. 16.- 8

Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Sinaloa, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa

14 Ago.- No. 10.- 21

Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Querétaro, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa

(Segunda Sección)

7 Ago.- No. 5.- 1

Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Colima

7 Ago.- No. 5.- 21

Décimo Quinta modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior

27 Ago.- No. 19.- 63

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-C-460-ONNCE-2009

(Segunda Sección)

18 Ago.- No. 12.- 3

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-D-307-IMNC-2009

25 Ago.- No. 17.- 53

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-F-177-SCFI-2009

5 Ago.- No. 3.- 13

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-H-16528-2-NORMEX-2009

31 Ago.- No. 22.- 10

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-I-170-NYCE-2009

(Segunda Sección)

18 Ago.- No. 12.- 9

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-429-ANCE-2009

(Segunda Sección)

18 Ago.- No. 12.- 4

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-N-086-SCFI-2009

5 Ago.- No. 3.- 11

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-N-101-SCFI-2009

20 Ago.- No. 14.- 82

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-T-021-SCFI-2009

5 Ago.- No. 3.- 12

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-D-303-IMNC-2009, NMX-D-305-IMNC-2009 y NMX-D-306-IMNC-2009

5 Ago.- No. 3.- 14

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-E-031-CNCP-2009, NMX-E-032-CNCP-2009, NMX-E-175-CNCP-2009, NMX-E-225-CNCP-2009 y NMX-E-238-CNCP-2009

5 Ago.- No. 3.- 15

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-FF-091-SCFI-2009 y NMX-FF-114-SCFI-2009

25 Ago.- No. 17.- 54

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-GR-4306-1-IMNC-2009, NMX-GR-9926-3-IMNC-2009, NMX-GR-7752-2-IMNC-2009, NMX-GR-7752-4-IMNC-2009, NMX-GR-10972-1-IMNC-2009, NMX-GR-10972-4-IMNC-2009, NMX-GR-10972-5-IMNC-2009, NMX-GR-23815-1-IMNC-2009 y NMX-SAA-14050-IMNC-2009

5 Ago.- No. 3.- 8

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-I-007/2-62-NYCE-2009, NMX-I-007/2-64-NYCE-2009, NMX-I-007/2-65-NYCE-2009, NMX-I-057/01-NYCE-2009, NMX-I-101/05-NYCE-2009, NMX-I-142-NYCE-2009, NMX-I-181-NYCE-2009, NMX-I-205/01-NYCE-2009, NMX-I-205/02-NYCE-2009, NMX-I-205/03-NYCE-2009, NMX-I-205/04-NYCE-2009, NMX-I-205/05-NYCE-2009, NMX-I-206-NYCE-2009 y NMX-I-210-NYCE-2009

(Segunda Sección)

18 Ago.- No. 12.- 5

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-K-039-SCFI-2009 y NMX-K-240-SCFI-2009

27 Ago.- No. 19.- 64

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio

27 Ago.- No. 19.- 60

Decreto que reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía

17 Ago.- No. 11.- 3

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-03/2009

6 Ago.- No. 4.- 63

Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de julio de 2009

11 Ago.- No. 7.- 8

Modificación del capítulo 2 e incisos 5.8, 5.15 y 7.11 de la Norma Oficial Mexicana NOM-090-SCFI-2004, Encendedores portátiles, desechables y recargables-Especificaciones de seguridad, publicada el 14 de diciembre de 2004

14 Ago.- No. 10.- 26

Modificación del inciso 4.2 y se eliminan los numerales 4.2.3 y 4.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-145-SCFI-2001, Información comercial-Etiquetado de miel en sus diferentes presentaciones, publicada el 23 de abril de 2001

5 Ago.- No. 3.- 17

Modificación del inciso 6.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones, publicada el 12 de junio de 1997

5 Ago.- No. 3.- 18

Modificaciones del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) adoptadas el 12 de noviembre de 2007 por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes (Unión PCT) después de su trigésimo sexto período de sesiones (16° ordinario) celebrado del 24 de septiembre al 3 de octubre de 2007, con vigencia a partir del 1 de enero de 2009, incluidas las modificaciones posteriores adoptadas el 15 de mayo de 2008 por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes (Unión PCT) después de su trigésimo séptimo período de sesiones (21° extraordinario) celebrado el 31 de marzo de 2008, con vigencia a partir del 1 de julio de 2008

(Segunda Sección)

3 Ago.- No. 1.- 2

Modificaciones del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) adoptadas el 29 de septiembre de 2008 por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes (Unión PCT) en su trigésimo octavo período de sesiones (22° extraordinario), celebrado del 22 al 30 de septiembre de 2008, vigentes a partir del 1 de enero de 2009

(Segunda Sección)

3 Ago.- No. 1.- 8

Modificaciones del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) adoptadas el 29 de septiembre de 2008 por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes (Unión PCT) en su trigésimo octavo período de sesiones (22° extraordinario), celebrado del 22 al 30 de septiembre de 2008, vigentes a partir del 1 de julio de 2009

(Segunda Sección)

3 Ago.- No. 1.- 11

Norma Oficial Mexicana NOM-173-SCFI-2009, Jugos de frutas preenvasados-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba

28 Ago.- No. 20.- 57

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-051-SCFI/SSA1-2009, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria

26 Ago.- No. 18.- 71

Resolución por la que se da cumplimiento a las sentencias dictadas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 30 de junio de 2008 en el Juicio Contencioso Administrativo 27160/06-17-11-7/53/08-PL-06-10 y por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el 9 de marzo de 2009 en el recurso de revisión fiscal RF.-473/2008, y se emite la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de poliestireno cristal originarias de la Unión Europea, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

20 Ago.- No. 14.- 62

Resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, es decir, codos, tees, reducciones y tapas, en diámetros exteriores desde ½ hasta

16 pulgadas, incluyendo ambas dimensiones, y con terminados (tratamiento térmico, biselado, granallado, estampado o pintura) o incluso sin terminar, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 7307.93.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

5 Ago.- No. 3.- 3

Resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 2835.39.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

(Segunda Sección)

4 Ago.- No. 2.- 2

Resolución por la que se determina la imposibilidad de la Secretaría de Economía para autorizar la constitución de la Cámara de Industria que se indica

17 Ago.- No. 11.- 4

Respuesta a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-173-SCFI-2008, Jugos de frutas preenvasados-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba, publicado el 3 de diciembre de 2008

(Segunda Sección)

4 Ago.- No. 2.- 5

Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-122-SCFI-2008, publicado el 23 de enero de 2009

(Segunda Sección)

7 Ago.- No. 5.- 7

Tabla modificada de tasas anexa al Reglamento del Tratado de Cooperación de Materia de Patentes (PCT) adoptada el 15 de mayo de 2008 por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes (Unión PCT), conforme a su trigésimo séptimo período de sesiones (21° extraordinario) el 31 de marzo de 2008, con vigencia a partir del 1 de julio de 2008

(Segunda Sección)

3 Ago.- No. 1.- 1

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA,
DESARROLLO RURAL, PESCA
Y ALIMENTACION**

Acuerdo por el que se delega en favor del titular de la Coordinación General Jurídica, la facultad de emitir las declaratorias que establezcan que las

variedades vegetales protegidas han pasado al dominio público

7 Ago.- No. 5.- 67

Convocatoria para el Premio Nacional de Sanidad Animal 2009

10 Ago.- No. 6.- 9

Convocatoria para el Premio Nacional de Sanidad Vegetal 2009

7 Ago.- No. 5.- 68

Declaratoria de dominio público relativa a las variedades vegetales protegidas con el título de obtentor 0085, 0134 y 0266

31 Ago.- No. 22.- 14

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES**

Acuerdo por el que se dispone que el aeropuerto ubicado en el Municipio de Silao en el Estado de Guanajuato, se denomine "Aeropuerto Internacional de Guanajuato"

19 Ago.- No. 13.- 34

Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Gobierno del Distrito Federal

(Segunda Sección)

18 Ago.- No. 12.- 10

Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Guanajuato, para la continuación de la construcción y modernización de carreteras y caminos rurales y alimentadores en la entidad

31 Ago.- No. 22.- 15

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en la población de Ciudad Río Bravo y Nuevo Progreso, Municipio de Río Bravo, Tamps., otorgado en favor de Cable Operadora CJC, S.A. de C.V.

31 Ago.- No. 22.- 32

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en la población de Nueva Ciudad Guerrero, Municipio de Guerrero, Tamps., otorgado en favor de Cable Operadora CJC, S.A. de C.V.

31 Ago.- No. 22.- 33

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Alberto Villegas Soto

28 Ago.- No. 20.- 75

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Miguel Ovando de Paz

27 Ago.- No. 19.- 65

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Visión Max, S.A. de C.V.

27 Ago.- No. 19.- 66

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Martín Jesús Arceo Rosado

(Segunda Sección)

26 Ago.- No. 18.- 1

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en la población de San Pedro, municipio del mismo nombre, Coah., otorgado en favor de Luis Abelardo González Galindo

(Segunda Sección)

26 Ago.- No. 18.- 2

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en Torreón, Municipio de Torreón, Matamoros, Municipio de Matamoros, Francisco I. Madero (Chávez), Municipio de Francisco I. Madero, Coah.; Gómez Palacio, Municipio de Gómez Palacio y Ciudad Lerdo, Municipio de Lerdo, Dgo., otorgado en favor de Luis Abelardo González Galindo

(Segunda Sección)

26 Ago.- No. 18.- 3

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Elara Comunicaciones, S.A. de C.V.

24 Ago.- No. 16.- 59

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Juan Pablo Ochoa Díaz

13 Ago.- No. 9.- 3

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Blanca Laura Flores Fernández

11 Ago.- No. 7.- 44

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Aba

Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

7 Ago.- No. 5.- 69

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio de televisión restringida en la población de Tempoal de Sánchez, Municipio de Tempoal, Ver., otorgado en favor de Alicia Guzmán González

6 Ago.- No. 4.- 67

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio de televisión restringida en la población de Tanquián de Escobedo, municipio del mismo nombre, S.L.P., otorgado en favor de Alicia Guzmán González

6 Ago.- No. 4.- 68

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Telecomunicación 2020, S.A. de C.V.

5 Ago.- No. 3.- 19

Norma Oficial Mexicana NOM-019-SCT4-2009, Requisitos para estaciones que prestan servicio a equipos contraincendio de embarcaciones, artefactos navales e instalaciones portuarias

31 Ago.- No. 22.- 21

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-009-SCT2/2009, Especificaciones especiales y de compatibilidad para el almacenamiento y transporte de las sustancias, materiales y residuos peligrosos de la clase 1 explosivos

(Segunda Sección)

20 Ago.- No. 14.- 6

Respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-010-SCT2/2009, Disposiciones de compatibilidad y segregación para el almacenamiento y transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos, publicado el 6 de marzo de 2009

6 Ago.- No. 4.- 64

Título de Concesión otorgado en favor de Zeta Gas de Baja California, S.A. de C.V., para usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación consistentes en zona marítima para la construcción y operación de una terminal portuaria de altura, de uso particular, para la carga y descarga de gas licuado de petróleo, en el Municipio de Ensenada, Baja California

3 Ago.- No. 1.- 37

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Acuerdo por el que se desincorporan del régimen de dominio público de la Federación cuatro

inmuebles con superficies de 90,565.33, 119,997.642, 59,994.947 y 429,994.961 metros cuadrados, ubicados en los municipios de Zamora, Tanhuato, Yurécuaro y Ecuandureo, respectivamente, y se autoriza su donación a favor del Gobierno del Estado de Michoacán, a efecto de llevar a cabo la construcción de la autopista Zamora-Ecuandureo-Yurécuaro

21 Ago.- No. 15.- 44

Acuerdo por el que se destina al servicio de la Secretaría de Seguridad Pública, un inmueble con superficie de 810.00 metros cuadrados, ubicado en avenida Calakmul entre calle prolongación Xpujil y privada Calakmul de la colonia Aviación, Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, a efecto de que lo continúe utilizando con las instalaciones del Centro Táctico Operativo Xpujil de su órgano desconcentrado Policía Federal Preventiva

(Segunda Sección)

26 Ago.- No. 18.- 4

Acuerdo por el que se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal cinco inmuebles ubicados en las ciudades de Hermosillo, Sonora y Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente, a efecto de que continúe proporcionando su uso como casas-habitación a magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación

4 Ago.- No. 2.- 42

Acuerdo por el que se retira del servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la fracción de terreno con superficie de 312-02-77.47 hectáreas conformada por vías férreas en desuso y derechos de vía, identificada como Ramal Línea QA tramo La Junta-Ciudad Juárez que formó parte de la vía general de comunicación ferroviaria Chihuahua al Pacífico; se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación y se autoriza la donación a favor del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua, a efecto de que lleve a cabo las obras en beneficio de la población de dicho municipio

14 Ago.- No. 10.- 28

Circular mediante la cual se comunica a las instituciones públicas que se encuentran disponibles para ser utilizados en la prestación de servicios públicos dos terrenos con superficies de 2,613.00 y 1,267.00 metros cuadrados, ubicados en calle Acceso Club de Lago números 2 y 4, respectivamente, colonia Flores Magón, Municipio de Cuernavaca, Morelos

11 Ago.- No. 7.- 45

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Equipos Comerciales de Querétaro, S.A. de C.V.

31 Ago.- No. 22.- 34

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Mantenimiento Integral Carrillo y Asociados, S.A. de C.V.

(Segunda Sección)

26 Ago.- No. 18.- 5

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona física José Alfredo Gómez Almazan

(Segunda Sección)

26 Ago.- No. 18.- 5

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el prestador de servicios C. Héctor Leonel Flores Crespo

(Segunda Sección)

26 Ago.- No. 18.- 6

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Víctor Alfredo Fraile Castillo

(Segunda Sección)

26 Ago.- No. 18.- 7

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Sistemas en Mantenimiento, Aplicaciones y Suministros, S.A. de C.V.

(Segunda Sección)

26 Ago.- No. 18.- 8

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Transformadora

de Soluciones, S.A. de C.V.

18 Ago.- No. 12.- 28

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Droguería y Farmacia El Globo, S.A. de C.V.

18 Ago.- No. 12.- 29

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que ha causado estado el proveído que sobresee el Juicio de Amparo número 591/2009 promovido por la empresa PD Oilfield Services Mexicana, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra de la resolución dictada en el expediente número CI-S-PEP-0197/2004

18 Ago.- No. 12.- 30

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la suspensión definitiva otorgada a la empresa Desechos Biológicos Industriales, S.A. de C.V.

17 Ago.- No. 11.- 5

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Suministro y Servicios de Especialidades Petroleras, S.A. de C.V.

14 Ago.- No. 10.- 30

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Administrativo y de Soluciones Empresariales, S.A. de C.V.

14 Ago.- No. 10.- 31

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró la

nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 27 de septiembre de 2007, dictada en el expediente CI-S-PEP-0511/2003, a favor de la empresa TE y PA, S.A. de C.V.

14 Ago.- No. 10.- 32

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la suspensión provisional otorgada a la empresa Intercontinental de Medicamentos, Sociedad Anónima de Capital Variable

12 Ago.- No. 8.- 103

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la suspensión definitiva otorgada a la empresa Proteín, S.A. de C.V., dentro del juicio de amparo número 896/2009-IV, emitida por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

12 Ago.- No. 8.- 104

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Wayne, S.A. de C.V.

12 Ago.- No. 8.- 105

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Salman Servicios Profesionales, S.A. de C.V.

11 Ago.- No. 7.- 46

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Garher, S.A. de C.V.

11 Ago.- No. 7.- 47

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, mediante resolución dictada en el incidente de

suspensión relativo al juicio amparo 717/2009-I concedió la suspensión definitiva a la empresa Industrias de Chiapas (Miguel Angel Hernández Contreras), en contra de la ejecución de la sanción de inhabilitación

10 Ago.- No. 6.- 10

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que se suspende la sanción de inhabilitación de tres meses impuesta a la sociedad mercantil Diseño, Proyectos, Estudios y Construcción, S.A.

10 Ago.- No. 6.- 11

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la suspensión provisional otorgada a la empresa Grupo Moravi, Sociedad Anónima de Capital Variable, dentro del juicio de amparo número 1050/2009, emitida por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

7 Ago.- No. 5.- 71

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Ace Telecomf, S.A. de C.V.

7 Ago.- No. 5.- 72

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona física María Teresa Trujillo Verdejo

7 Ago.- No. 5.- 73

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la continuación de la inhabilitación impuesta a la empresa Manufacturas y Mantenimientos Metalmecánicos, S.A. de C.V.

7 Ago.- No. 5.- 74

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o

celebrar contratos con la empresa Asesores en Costos, Construcciones y Mantenimiento, S.A. de C.V.

6 Ago.- No. 4.- 69

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Reactivos y Soluciones, S.A. de C.V.

6 Ago.- No. 4.- 69

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas y municipios, cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, que fue concedida la suspensión de la ejecución de la sanción administrativa de inhabilitación por tres meses al proveedor Calzado y Seguridad Industrial y/o Patricia Romero Pérez

6 Ago.- No. 4.- 70

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la suspensión provisional otorgada a la empresa Desechos Biológicos Industriales, S.A. de C.V.

6 Ago.- No. 4.- 71

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la sentencia dictada en el juicio de amparo promovido por la persona moral denominada Soluciones y Suministros Jelinova, S.A. de C.V.

6 Ago.- No. 4.- 72

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la sentencia pronunciada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad 4061/07-17-01-5, promovido por Urbemec, S.A. de C.V., y el correspondiente acuerdo de cumplimiento

3 Ago.- No. 1.- 47

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública

Federal, así como a las entidades federativas, que se suspende la sanción de inhabilitación de tres meses impuesta a la sociedad mercantil Diseño, Proyectos, Estudios y Construcción, S.A.

3 Ago.- No. 1.- 47

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la suspensión provisional otorgada a la empresa Protein, S.A. de C.V., dentro del juicio de amparo número I.896/2009-IV, emitida por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

3 Ago.- No. 1.- 48

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Jase Internacional de Comercio, S.A. de C.V.

3 Ago.- No. 1.- 49

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Distribuidora Biomédica Internacional, S.A. de C.V.

3 Ago.- No. 1.- 50

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona física C. Mario Alberto Verástegui Velázquez (Expediente PISI-A-COAH-NC-DS-0119/2005)

3 Ago.- No. 1.- 51

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona física C. Mario Alberto Verástegui Velázquez (Expediente PISI-A-COAH-NC-DS-0106/2005)

3 Ago.- No. 1.- 52

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la

República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la suspensión definitiva otorgada a la empresa Kodak Mexicana, S.A. de C.V., dentro del juicio de amparo número 515/2009, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

3 Ago.- No. 1.- 53

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Granja Planta la Perla, S.A. de C.V.

3 Ago.- No. 1.- 54

Circular por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la contratista Distribuidora Ferretera Tigre, S.A. de C.V.

7 Ago.- No. 5.- 70

Decreto por el que se reforman el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y el Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales

24 Ago.- No. 16.- 60

Lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal

27 Ago.- No. 19.- 67

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo número 492 por el que se establece el plan de estudios para la formación inicial de profesores de educación primaria intercultural bilingüe

31 Ago.- No. 22.- 35

Acuerdo SO/II-09/03-S, mediante el cual el H. Comité Técnico del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales aprueba las Normas Técnicas de Competencia Laboral (NTCL) NURUR005.01

y NUTUR012.01

17 Ago.- No. 11.- 6

Modificaciones a las Reglas de Operación del Sistema Nacional de Creadores de Arte, publicadas el 29 de abril de 2008

31 Ago.- No. 22.- 51

SECRETARIA DE SALUD

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Calidad, Equidad y Desarrollo en Salud, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Campeche

27 Ago.- No. 19.- 72

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Calidad, Equidad y Desarrollo en Salud, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Durango

18 Ago.- No. 12.- 31

Acuerdo por el que se notifica como día inhábil el catorce de agosto de dos mil nueve en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

13 Ago.- No. 9.- 4

Aviso de cancelación de 37 normas oficiales mexicanas, pertenecientes al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario

(Segunda Sección)

20 Ago.- No. 14.- 43

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes

(Edición Vespertina)

31 Ago.- No. 23.- 2

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California

(Edición Vespertina)

31 Ago.- No. 23.- 10

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur

(Edición Vespertina)

31 Ago.- No. 23.- 17

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche

(Edición Vespertina)

31 Ago.- No. 23.- 25

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Coahuila

(Segunda Sección)

20 Ago.- No. 14.- 48

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango

(Segunda Sección)

20 Ago.- No. 14.- 55

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo

(Segunda Sección)

20 Ago.- No. 14.- 62

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana

(Segunda Sección)

20 Ago.- No. 14.- 70

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos

21 Ago.- No. 15.- 75

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit

21 Ago.- No. 15.- 82

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León

21 Ago.- No. 15.- 89

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca

21 Ago.- No. 15.- 96

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla

21 Ago.- No. 15.- 103

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos para la adecuada instrumentación del Programa de Acción de Vacunación Universal, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Sinaloa

5 Ago.- No. 3.- 20

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Baja California Sur

19 Ago.- No. 13.- 35

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Colima

(Segunda Sección)

24 Ago.- No. 16.- 10

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Coahuila

18 Ago.- No. 12.- 50

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Coahuila de Zaragoza

(Segunda Sección)

24 Ago.- No. 16.- 20

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chihuahua

19 Ago.- No. 13.- 46

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Gobierno del Distrito Federal

(Segunda Sección)

24 Ago.- No. 16.- 30

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Durango

19 Ago.- No. 13.- 57

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Durango

(Segunda Sección)

24 Ago.- No. 16.- 39

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de México

6 Ago.- No. 4.- 93

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Guanajuato

(Segunda Sección)

24 Ago.- No. 16.- 48

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Guerrero

(Segunda Sección)

24 Ago.- No. 16.- 58

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Hidalgo

6 Ago.- No. 4.- 73

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Hidalgo

(Segunda Sección)

26 Ago.- No. 18.- 9

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Jalisco

6 Ago.- No. 4.- 82

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Michoacán de Ocampo

6 Ago.- No. 4.- 103

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Michoacán de Ocampo

19 Ago.- No. 13.- 68

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Morelos

6 Ago.- No. 4.- 113

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Nayarit

(Segunda Sección)

3 Ago.- No. 1.- 13

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Nuevo León

(Segunda Sección)

3 Ago.- No. 1.- 23

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Oaxaca

(Segunda Sección)

3 Ago.- No. 1.- 33

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Oaxaca

(Segunda Sección) 25 Ago.- No. 17.- 1	Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Tlaxcala
Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Puebla	5 Ago.- No. 3.- 30
(Segunda Sección) 3 Ago.- No. 1.- 43	Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Veracruz
Convenio Específico en materia de transferencia de insumos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Puebla	5 Ago.- No. 3.- 40
(Segunda Sección) 25 Ago.- No. 17.- 12	Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Yucatán
Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Querétaro	5 Ago.- No. 3.- 50
(Segunda Sección) 3 Ago.- No. 1.- 53	Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Zacatecas
Convenio Específico en materia de transferencia de insumos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Querétaro	5 Ago.- No. 3.- 60
(Segunda Sección) 25 Ago.- No. 17.- 23	Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Zacatecas
Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Quintana Roo	(Segunda Sección) 26 Ago.- No. 18.- 42
4 Ago.- No. 2.- 44	Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California
Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de San Luis Potosí	18 Ago.- No. 12.- 44
4 Ago.- No. 2.- 55	Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Aguascalientes
Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de San Luis Potosí	(Segunda Sección) 6 Ago.- No. 4.- 73
(Segunda Sección) 26 Ago.- No. 18.- 20	Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Baja California
Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Sonora	(Segunda Sección) 6 Ago.- No. 4.- 90
4 Ago.- No. 2.- 65	Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Baja California Sur
Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Sonora	14 Ago.- No. 10.- 33
(Segunda Sección) 26 Ago.- No. 18.- 31	Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Campeche
Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Tabasco	14 Ago.- No. 10.- 52
4 Ago.- No. 2.- 75	Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de
Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Tamaulipas	
4 Ago.- No. 2.- 85	

Coahuila de Zaragoza

(Segunda Sección)

24 Ago.- No. 16.- 68

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Colima

(Segunda Sección)

7 Ago.- No. 5.- 13

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Gobierno del Distrito Federal

(Segunda Sección)

7 Ago.- No. 5.- 31

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Durango

(Segunda Sección)

7 Ago.- No. 5.- 49

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Guanajuato

10 Ago.- No. 6.- 11

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Guerrero

10 Ago.- No. 6.- 29

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Hidalgo

10 Ago.- No. 6.- 47

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Jalisco

11 Ago.- No. 7.- 48

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Michoacán de Ocampo

11 Ago.- No. 7.- 67

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Morelos

(Segunda Sección)

11 Ago.- No. 7.- 1

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la

Secretaría de Salud y el Estado de Nayarit

(Tercera Sección)

12 Ago.- No. 8.- 1

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Nuevo León

(Tercera Sección)

12 Ago.- No. 8.- 19

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Oaxaca

(Tercera Sección)

12 Ago.- No. 8.- 38

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Querétaro

13 Ago.- No. 9.- 5

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Quintana Roo

13 Ago.- No. 9.- 24

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de San Luis Potosí

13 Ago.- No. 9.- 44

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Sonora

13 Ago.- No. 9.- 63

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Tamaulipas

17 Ago.- No. 11.- 19

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Tlaxcala

17 Ago.- No. 11.- 38

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Veracruz

17 Ago.- No. 11.- 57

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Zacatecas

17 Ago.- No. 11.- 75

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales

20 Ago.- No. 14.- 83

Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA2-1999, Para la prevención, control y eliminación de la lepra, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA2-2007, Para la prevención y control de la lepra

(Cuarta Sección)

31 Ago.- No. 22.- 72

Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-1999, Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones

21 Ago.- No. 15.- 46

Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-244-SSA1-2005, Equipos y sustancias germicidas para tratamiento doméstico de agua. Requisitos sanitarios, publicado el 2 de julio de 2008

(Segunda Sección)

6 Ago.- No. 4.- 109

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acuerdo por el que se actualiza la integración y funcionamiento del Comité de Información de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

14 Ago.- No. 10.- 73

Convocatoria para la celebración de una Convención Obrero Patronal, a fin de revisar en su forma integral el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto

(Segunda Sección)

6 Ago.- No. 4.- 111

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 05-23-34 hectáreas, Municipio de

Amatenango del Valle, Chis.

7 Ago.- No. 5.- 84

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Paraíso, con una superficie aproximada de 02-54-00.81 hectáreas, Municipio de Dzilam de Bravo, Yuc.

31 Ago.- No. 22.- 53

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Eduardos, con una superficie aproximada de 00-79-74.71 hectáreas, Municipio de Celestún, Yuc.

31 Ago.- No. 22.- 53

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado S.C.P.P.R. Ricardo Loreto Valenzuela S.L.C., con una superficie aproximada de 38-00-00 hectáreas, Municipio de Empalme, Son.

(Segunda Sección)

26 Ago.- No. 18.- 53

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho Nogales de los García, con una superficie aproximada de 70-00-00 hectáreas, Municipio de Burgos, Tamps.

(Segunda Sección)

26 Ago.- No. 18.- 54

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Sinaí, con una superficie aproximada de 69-86-55.49 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.

(Segunda Sección)

26 Ago.- No. 18.- 55

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Roble, con una superficie aproximada de 22-06-94.09 hectáreas, Municipio de Champotón, Camp.

(Segunda Sección)

26 Ago.- No. 18.- 55

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho Encarnación, con una superficie aproximada de 52-26-60.50 hectáreas, Municipio de Escárcega, Camp.

(Segunda Sección)

26 Ago.- No. 18.- 56

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Naranjo, con una superficie aproximada de 00-43-00 hectáreas, Municipio de Acalá, Chis.

19 Ago.- No. 13.- 88

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Miguel, con una superficie aproximada de 20-00-00 hectáreas,

Municipio de La Concordia, Chis.

19 Ago.- No. 13.- 89

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Esperanza, con una superficie aproximada de 150-00-00 hectáreas, Municipio de Ocozacoautla, Chis.

19 Ago.- No. 13.- 90

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Recuerdo, con una superficie aproximada de 107-99-42.06 hectáreas, Municipio de Campeche, Camp.

19 Ago.- No. 13.- 90

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Alberto, con una superficie aproximada de 51-04-97 hectáreas, Municipio de Campeche, Camp.

19 Ago.- No. 13.- 91

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Zapote, con una superficie aproximada de 132-79-39.36 hectáreas, Municipio de Campeche, Camp.

19 Ago.- No. 13.- 92

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ribera El Llano, con una superficie aproximada de 07-00-00 hectáreas, Municipio de Ostucán, Chis.

19 Ago.- No. 13.- 93

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los 4 Hermanos, con una superficie aproximada de 08-68-04 hectáreas, Municipio de Ostucán, Chis.

19 Ago.- No. 13.- 93

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Elena, con una superficie aproximada de 897-14-20 hectáreas, Municipio de Hermosillo, Son.

18 Ago.- No. 12.- 64

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Fracción Norte las Palomas, con una superficie aproximada de 1,300-00-00 hectáreas, Municipio de Caborca, Son.

18 Ago.- No. 12.- 64

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Grecia, con una superficie aproximada de 176-82-73.67 hectáreas, Municipio de San Luis Río Colorado, Son.

18 Ago.- No. 12.- 65

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Milpa del

Rincón, con una superficie aproximada de 16-33-80 hectáreas, Municipio de San Ignacio, Sin.

18 Ago.- No. 12.- 66

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Cañada, con una superficie aproximada de 33-10-00 hectáreas, Municipio de San Ignacio, Sin.

18 Ago.- No. 12.- 67

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Etzumu, con una superficie aproximada de 18-00-00 hectáreas, Municipio de Motozintla, Chis.

18 Ago.- No. 12.- 68

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Unidos para Progresar, con una superficie aproximada de 408-00-00 hectáreas, Municipio de Pijijiapan, Chis.

18 Ago.- No. 12.- 68

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Lomas El Coyote, con una superficie aproximada de 120-00-00 hectáreas, Municipio de La Concordia, Chis.

18 Ago.- No. 12.- 69

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Nueva Esperanza del Bajo, con una superficie aproximada de 200-00-00 hectáreas, Municipio de Villaflores, Chis.

18 Ago.- No. 12.- 70

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Ahuaje, con una superficie aproximada de 230-23-12 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.

17 Ago.- No. 11.- 93

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado 4 Hermanos, con una superficie aproximada de 234-95-22.50 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.

17 Ago.- No. 11.- 93

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho Nuevo, con una superficie aproximada de 237-64-40.47 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.

17 Ago.- No. 11.- 94

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Bateña, con una superficie aproximada de 11-01-96 hectáreas, Municipio de Villa Pesqueira, Son.

17 Ago.- No. 11.- 95

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Sociedad Yasicuri, con una superficie aproximada de 38-00-00 hectáreas, Municipio de Empalme, Son.

17 Ago.- No. 11.- 96

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Cerro Colorado, con una superficie aproximada de 15,000-00-00 hectáreas, Municipio de Bacoachi, Son.

17 Ago.- No. 11.- 97

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Soruyo, con una superficie aproximada de 17-08-26.776 hectáreas, Municipio de Guaymas, Son.

17 Ago.- No. 11.- 97

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Carricito, con una superficie aproximada de 09-06-48.5 hectáreas, Municipio de Cumpas, Son.

17 Ago.- No. 11.- 98

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Boca, con una superficie aproximada de 02-70-92 hectáreas, Municipio de Cumpas, Son.

17 Ago.- No. 11.- 99

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Boca, con una superficie aproximada de 03-01-29.5 hectáreas, Municipio de Cumpas, Son.

17 Ago.- No. 11.- 100

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Ranchito, con una superficie aproximada de 01-43-43 hectáreas, Municipio de Granados, Son.

17 Ago.- No. 11.- 101

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Sociedad Coplamar, con una superficie aproximada de 38-27-40.886 hectáreas, Municipio de Empalme, Son.

14 Ago.- No. 10.- 82

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Fabián Uno, con una superficie aproximada de 30-85-56.791 hectáreas, Municipio de Empalme, Son.

14 Ago.- No. 10.- 82

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Fabián Dos, con una superficie aproximada de 27-05-59.420 hectáreas, Municipio de Empalme, Son.

14 Ago.- No. 10.- 83

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Solitario, con una superficie aproximada de 55-36-71.97 hectáreas, Municipio de Campeche, Camp.

(Segunda Sección)

13 Ago.- No. 9.- 1

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Angeles, con una superficie aproximada de 24-20-04 hectáreas, Municipio de Campeche, Camp.

(Segunda Sección)

13 Ago.- No. 9.- 1

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Diamante, con una superficie aproximada de 25-00-00 hectáreas, Municipio de Campeche, Camp.

(Segunda Sección)

13 Ago.- No. 9.- 2

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Viva Chiapas, con una superficie aproximada de 43-25-15 hectáreas, Municipio de Campeche, Camp.

(Segunda Sección)

13 Ago.- No. 9.- 3

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Villa Corzo, con una superficie aproximada de 46-25-01 hectáreas, Municipio de Campeche, Camp.

(Segunda Sección)

13 Ago.- No. 9.- 4

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Pixoyal, con una superficie aproximada de 21-98-91 hectáreas, Municipio de Campeche, Camp.

(Segunda Sección)

13 Ago.- No. 9.- 5

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Tigre, con una superficie aproximada de 107-99-42.06 hectáreas, Municipio de Campeche, Camp.

(Segunda Sección)

13 Ago.- No. 9.- 5

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Prócula, con una superficie aproximada de 120-00-00 hectáreas, Municipio de Chapultenango, Chis.

12 Ago.- No. 8.- 106

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Roblar, con una superficie aproximada de 16-00-00 hectáreas, Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chis.

12 Ago.- No. 8.- 106

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rincón de la Vainilla, con una superficie aproximada de 250-00-00 hectáreas, Municipio de Villacorzo, Chis.

12 Ago.- No. 8.- 107

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Antonio, con una superficie aproximada de 08-68-04 hectáreas, Municipio de Ostuacán, Chis.

12 Ago.- No. 8.- 108

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Eminencia, con una superficie aproximada de 34-00-00 hectáreas, Municipio de Tecpatán, Chis.

12 Ago.- No. 8.- 109

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Cocoyotl, con una superficie aproximada de 02-50-00 hectáreas, Municipio de Ostuacán, Chis.

(Segunda Sección)

11 Ago.- No. 7.- 19

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Tuxpan, con una superficie aproximada de 160-00-00 hectáreas, Municipio de Villacorzo, Chis.

(Segunda Sección)

11 Ago.- No. 7.- 19

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Esquipulas, con una superficie aproximada de 09-68-04 hectáreas, Municipio de Ostuacán, Chis.

(Segunda Sección)

11 Ago.- No. 7.- 20

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Clara Arroyo Seco, con una superficie aproximada de 124-45-61.998 hectáreas, Municipio de Huitiupan, Chis.

(Segunda Sección)

11 Ago.- No. 7.- 21

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Campamento, con una superficie aproximada de 37-19-45 hectáreas, Municipio de Villaflores, Chis.

(Segunda Sección)

11 Ago.- No. 7.- 22

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Triunfo, con una superficie aproximada de 35-00-00 hectáreas, Municipio de Villacorzo, Chis.

(Segunda Sección)

11 Ago.- No. 7.- 22

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Nanche Grande, con una superficie aproximada de 06-00-00 hectáreas, Municipio de Chiapa de Corzo, Chis.

(Segunda Sección)

11 Ago.- No. 7.- 23

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Sauz, con una superficie aproximada de 60-00-00 hectáreas, Municipio de Cintalapa, Chis.

(Segunda Sección)

11 Ago.- No. 7.- 24

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Pozito, con una superficie aproximada de 00-86-07 hectáreas, Municipio de Chiapa de Corzo, Chis.

10 Ago.- No. 6.- 65

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rincón Monte Cristo, con una superficie aproximada de 551-38-00 hectáreas, Municipio de Villaflores, Chis.

10 Ago.- No. 6.- 65

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Paraíso, con una superficie aproximada de 60-00-00 hectáreas, Municipio de Villaflores, Chis.

10 Ago.- No. 6.- 66

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Fracción El Manguito VIII, con una superficie aproximada de 62-00-00 hectáreas, Municipio de Chiapa de Corzo, Chis.

10 Ago.- No. 6.- 67

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Vergel, con una superficie aproximada de 20-00-00 hectáreas, Municipio de San Fernando, Chis.

7 Ago.- No. 5.- 75

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Delicias, con una superficie aproximada de 06-72-34 hectáreas, Municipio de Catazajá, Chis.

7 Ago.- No. 5.- 75

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Naranjo, con una superficie aproximada de 01-04-00 hectáreas, Municipio de Acalá, Chis.

7 Ago.- No. 5.- 76

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Naranjo, con una superficie aproximada de 00-43-00 hectáreas, Municipio de Acalá, Chis.

7 Ago.- No. 5.- 77

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Naranjo, con una superficie aproximada de 01-04-00 hectáreas, que colinda al Norte con Juan González Jiménez, Municipio de Acalá, Chis.

7 Ago.- No. 5.- 78

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Naranjo, con una superficie aproximada de 01-04-00 hectáreas, que colinda al Norte con Mario Vázquez Ruiz, Municipio de Acalá, Chis.

7 Ago.- No. 5.- 78

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Poblado Slum Ch'ultatik, con una superficie aproximada de 13-00-00 hectáreas, que colinda al Sur con Pascual Hernández Hernández, Municipio de Ocosingo, Chis.

7 Ago.- No. 5.- 79

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Poblado Slum Ch'ultatik, con una superficie aproximada de 13-00-00 hectáreas, que colinda al Sur con Rancho las Maravillas, Municipio de Ocosingo, Chis.

7 Ago.- No. 5.- 80

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Poblado Slum Ch'ultatik, con una superficie aproximada de 13-00-00 hectáreas, que colinda al Norte con Marcelina Cruz Gómez, Municipio de Ocosingo, Chis.

7 Ago.- No. 5.- 81

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Poblado Slum Ch'ultatik, con una superficie aproximada de 13-00-00 hectáreas, que colinda al Norte con Severa Ruiz Jiménez, Municipio de Ocosingo, Chis.

7 Ago.- No. 5.- 81

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Espinalito, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, Municipio de Arriaga, Chis.

7 Ago.- No. 5.- 82

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Pleito, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, Municipio de Arriaga, Chis.

7 Ago.- No. 5.- 83

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Calvario, con una superficie aproximada de 11-44-50 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

7 Ago.- No. 5.- 84

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Milpa Grande, con una superficie aproximada de 45-07-65 hectáreas, Municipio de Amatenango del Valle, Chis.

7 Ago.- No. 5.- 85

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Argentina, con una superficie aproximada de 34-00-00 hectáreas, Municipio de Chilón, Chis.

7 Ago.- No. 5.- 86

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Siempre Viva, con una superficie aproximada de 01-96-97.033 hectáreas, Municipio de San Fernando, Chis.

7 Ago.- No. 5.- 87

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Fracción Jahuala, con una superficie aproximada de 07-50-00 hectáreas, Municipio de Chilón, Chis.

7 Ago.- No. 5.- 87

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Esperanza, con una superficie aproximada de 180-00-00 hectáreas, Municipio de Catazajá, Chis.

7 Ago.- No. 5.- 88

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ojo de Agua, con una superficie aproximada de 150-00-00 hectáreas, Municipio de Ocozocoautla, Chis.

(Tercera Sección)

6 Ago.- No. 4.- 1

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Poblado Slum Ch'ultatik, con una superficie aproximada de 13-00-00 hectáreas, que colinda al Sur con rancho Las Maravillas, Municipio de Ocosingo, Chis.

(Tercera Sección)

6 Ago.- No. 4.- 1

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Poblado Slum Ch'ultatik, con una superficie aproximada de 13-00-00 hectáreas, que colinda al Sur con Miguel Rodríguez Ruiz, Municipio de Ocosingo, Chis.

(Tercera Sección)

6 Ago.- No. 4.- 2

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Poblado Slum Ch'ultatik, con una superficie aproximada de 13-00-00 hectáreas, que colinda al Sur con Verónica Hernández Díaz, Municipio de Ocosingo, Chis.

(Tercera Sección)

6 Ago.- No. 4.- 3

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Poblado Slum Ch'ultatik, con una superficie aproximada de 13-00-00 hectáreas, que colinda al Sur con Mariano Gómez Pérez, Municipio de Ocosingo, Chis.

(Tercera Sección)

6 Ago.- No. 4.- 3

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Poblado Slum Ch'ultatik, con una superficie aproximada de 13-00-00 hectáreas, que colinda al Sur con Jorge Hernández Cruz, Municipio de Ocosingo, Chis.

(Tercera Sección)

6 Ago.- No. 4.- 4

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Naranjo, con una superficie aproximada de 00-48-47 hectáreas, Municipio de Acalá, Chis.

(Tercera Sección)

6 Ago.- No. 4.- 5

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Lindavista, con una superficie aproximada de 31-05-20.972 hectáreas, Municipio de Villaflores, Chis.

5 Ago.- No. 3.- 70

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho San Miguel, con una superficie aproximada de 100-00-00 hectáreas, Municipio de Villacorzo, Chis.

5 Ago.- No. 3.- 70

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Gran Poder, con una superficie aproximada de 145-30-00 hectáreas, Municipio de Juárez, Chis.

5 Ago.- No. 3.- 71

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Recreo, con una superficie aproximada de 30-00-00 hectáreas, Municipio de Chiapa de Corzo, Chis.

5 Ago.- No. 3.- 72

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Pozo Hondo, con una superficie aproximada de 80-00-00 hectáreas, Municipio de La Concordia, Chis.

5 Ago.- No. 3.- 73

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Recuerdo, con una superficie aproximada de 09-17-44.7 hectáreas, Municipio de La Libertad, Chis.

5 Ago.- No. 3.- 74

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Alianza, con una superficie aproximada de 21-00-00 hectáreas, Municipio de Angel Albino Corzo, Chis.

5 Ago.- No. 3.- 75

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San José, con una superficie aproximada de 03-45-82 hectáreas, Municipio de Reforma, Chis.

3 Ago.- No. 1.- 55

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Arenal, con una superficie aproximada de 21-89-46 hectáreas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chis.

3 Ago.- No. 1.- 55

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Portaceli, con una superficie aproximada de 65-00-00 hectáreas, Municipio de Villaflores, Chis.

3 Ago.- No. 1.- 56

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Suspiro, con una superficie aproximada de 60-00-00 hectáreas, Municipio de Cintalapa, Chis.

3 Ago.- No. 1.- 57

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Fracción Victoria, con una superficie aproximada de 05-44-54.00 hectáreas, Municipio de Villa de Acalá, Chis.

3 Ago.- No. 1.- 58

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho San José, con una superficie aproximada de 5-00-00 hectáreas, Municipio de Acalá, Chis.

3 Ago.- No. 1.- 58

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Merced, con una superficie aproximada de 2-50-00 hectáreas, Municipio de Acalá, Chis.

3 Ago.- No. 1.- 59

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado 15 de Septiembre, con una superficie aproximada de 266-69-34.43 hectáreas, Municipio de Ocozocoautla, Chis.

3 Ago.- No. 1.- 60

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Esperanza, con una superficie aproximada de 18-00-00 hectáreas, Municipio de Berriozábal, Chis.

3 Ago.- No. 1.- 61

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Espadín, con una superficie aproximada de 6-00-00 hectáreas, Municipio de Berriozábal, Chis.

3 Ago.- No. 1.- 61

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Jiról, con una superficie aproximada de 5-00-00 hectáreas, Municipio de Berriozábal, Chis.

3 Ago.- No. 1.- 62

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Paraíso, con una superficie aproximada de 4-00-00 hectáreas, Municipio de Salto de Agua, Chis.

3 Ago.- No. 1.- 63

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho El Diamante, con una superficie aproximada de 52-00-00 hectáreas, Municipio de Tapachula, Chis.

3 Ago.- No. 1.- 64

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Poblado Slum Ch'Ultatik, con una superficie aproximada de 13-00-00 hectáreas, Municipio de Ocosingo, Chis.

3 Ago.- No. 1.- 64

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Piñal, con una superficie aproximada de 04-75-00 hectáreas, Municipio de Suchiate, Chis.

3 Ago.- No. 1.- 65

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho los Méndez, con una superficie aproximada de 24-00-00 hectáreas, Municipio de Villacorzo, Chis.

3 Ago.- No. 1.- 66

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-20-54 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido El Corte, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nay.

18 Ago.- No. 12.- 60

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-79-81 hectárea de riego de uso individual, de terrenos del ejido Xhichata, Las Huertas y Anexos, Municipio de Jilotepec, Edo. de Méx.

18 Ago.- No. 12.- 62

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 14-40-50 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido La Presa, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nay.

14 Ago.- No. 10.- 76

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 431-98-10 hectáreas de temporal y agostadero de uso común, de terrenos del ejido Estanzuela de Razo, Municipio de Jerécuaro, Gto.

14 Ago.- No. 10.- 78

Resolución que declara como terreno nacional el predio Ampliación Rincón de los Pastores Lote 33, expediente número 738738, Municipio de Saltillo, Coah.

24 Ago.- No. 16.- 64

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Mezquite, expediente número 738780, Municipio de Rosario, Son.

24 Ago.- No. 16.- 67

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Zapote, expediente número 730934, Municipio de Hopelchén, Camp.

19 Ago.- No. 13.- 80

Resolución que declara como terreno nacional el predio Fracción La Primavera, expediente número 738773, Municipio de La Concordia, Chis.

19 Ago.- No. 13.- 81

Resolución que declara como terreno nacional el predio Las Alvareñas Lote 10 Manzana 1 Zona 1, expediente número 738762, Municipio de Saucillo, Chih.

24 Ago.- No. 16.- 61

Resolución que declara como terreno nacional el predio Las Alvareñas Lote 5 Manzana 1 Zona 2, expediente número 738761, Municipio de Saucillo, Chih.

24 Ago.- No. 16.- 65

Resolución que declara como terreno nacional el predio Las Alvareñas Lote 6 Manzana 1 Zona 1, expediente número 738747, Municipio de Saucillo, Chih.

19 Ago.- No. 13.- 84

Resolución que declara como terreno nacional el predio Las Alvareñas Lote 6 Manzana 1 Zona 2, expediente número 738756, Municipio de Saucillo, Chih.

19 Ago.- No. 13.- 85

Resolución que declara como terreno nacional el predio Las Alvareñas Lote 11, Manzana 1 Zona 1, expediente número 738757, Municipio de Saucillo, Chih.

19 Ago.- No. 13.- 87

Resolución que declara como terreno nacional el predio Los Amates, expediente número 738776, Municipio de Tecpatán, Chis.

19 Ago.- No. 13.- 83

Resolución que declara como terreno nacional el predio Lote 93, Costa Brava Polígono 2, expediente número 737645, Municipio de Champotón, Camp.

(Segunda Sección)

25 Ago.- No. 17.- 34

Resolución que declara como terreno nacional el predio Nuevo Mirador, expediente número 738775, Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chis.

(Segunda Sección)

26 Ago.- No. 18.- 52

Resolución que declara como terreno nacional el predio Sin Nombre o El Jabalí Polígono 2, expediente número 738709, Municipio de Saltillo, Coah.

(Segunda Sección)

25 Ago.- No. 17.- 35

Resolución que declara como terreno nacional el predio Sin Nombre o El Jabalí Polígono 1, expediente número 738709, Municipio de Saltillo, Coah.

24 Ago.- No. 16.- 62

Resolución que declara como terreno nacional el predio Xalcuamel y/o Exhacienda de Tianguispicula, expediente número 738542, Municipio de Tamazunchale, S.L.P.

24 Ago.- No. 16.- 68

SECRETARIA DE TURISMO

Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Baja California Sur

14 Ago.- No. 10.- 84

Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Gobierno del Distrito Federal

24 Ago.- No. 16.- 71

Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Nayarit

(Segunda Sección)

25 Ago.- No. 17.- 37

Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Oaxaca

(Segunda Sección)

25 Ago.- No. 17.- 42

Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Querétaro

26 Ago.- No. 18.- 88

Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Yucatán

31 Ago.- No. 22.- 54

Decreto por el que se reforman diversos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo

24 Ago.- No. 16.- 70

Segundo Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Guerrero

31 Ago.- No. 22.- 58

CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

Convenio de Coordinación para el otorgamiento de recursos federales que serán destinados a la modernización del Registro Público de la Propiedad, que celebran la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y el Estado Sonora

11 Ago.- No. 7.- 84

Convenio de Coordinación para el otorgamiento de recursos federales que serán destinados a la modernización del Registro Público de la Propiedad, que celebran la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos

11 Ago.- No. 7.- 92

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Acuerdo del Procurador General de la República por el que se delega en los servidores públicos que se indican, la facultad de solicitar, gestionar y recibir de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones los datos e información a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones

4 Ago.- No. 2.- 95

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

Acuerdo por el que se adiciona y modifica la relación de especialidades farmacéuticas susceptibles de incorporarse al Catálogo de Medicamentos Genéricos

20 Ago.- No. 14.- 92

Quinta Actualización de la Edición 2008 del Cuadro Básico y Catálogo de Instrumental y Equipo Médico

13 Ago.- No. 9.- 85

Tercera Actualización de la Edición 2008 del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación

28 Ago.- No. 20.- 77

Tercera Actualización de la Edición 2008 del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos

13 Ago.- No. 9.- 80

COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos

28 Ago.- No. 20.- 79

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

Extracto del acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia la investigación por denuncia identificada bajo el número de expediente DE-19-2009, por prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones IV, V, VIII y XI del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, en el mercado de bebidas carbonatadas, conocidas comúnmente como refrescos

31 Ago.- No. 22.- 62

COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Adiciones y derogaciones al Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

7 Ago.- No. 5.- 89

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario

(Segunda Sección)

21 Ago.- No. 15.- 1

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

10 Ago.- No. 6.- 68

Fe de erratas al Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado el 10 de agosto de 2009

24 Ago.- No. 16.- 74

COMISION NACIONAL DE VIVIENDA

Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Vivienda número JG-11-150509-121 por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Esquemas de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda Esta es tu casa

(Segunda Sección)

7 Ago.- No. 5.- 67

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas en la modalidad de Regiones Indígenas, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de Jalisco

31 Ago.- No. 22.- 63

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas en la modalidad de Proyectos Estratégicos, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de Jalisco

31 Ago.- No. 22.- 73

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas en la modalidad de Proyectos Estratégicos, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de Coahuila de Zaragoza

28 Ago.- No. 20.- 91

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas en la modalidad de Proyectos Estratégicos, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de Michoacán de Ocampo

28 Ago.- No. 20.- 99

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas en la modalidad de Regiones Indígenas, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de Campeche

(Segunda Sección)

27 Ago.- No. 19.- 42

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas en la modalidad de Proyectos Estratégicos, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de Chihuahua

(Segunda Sección)

27 Ago.- No. 19.- 51

Proyecto Manejo y Conservación de Recursos Naturales en Zonas Indígenas Lineamientos para la Operación

(Segunda Sección)

24 Ago.- No. 16.- 86

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL ESTADO**

Acuerdo 34.1318.2009 de la Junta Directiva, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

12 Ago.- No. 8.- 110

Acuerdo 36.1318.2009 de la Junta Directiva por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Escuela de Dietética y Nutrición del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

31 Ago.- No. 22.- 83

Acuerdo 50.1318.2009 de la Junta Directiva por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

(Segunda Sección)

27 Ago.- No. 19.- 62

Acuerdo 59.1318.2009 de la Junta Directiva por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del SuperISSSTE

(Segunda Sección)

21 Ago.- No. 15.- 4

Acuerdo 62.1318.2009 de la Junta Directiva por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Sistema de Agencias Turísticas, TURISSSTE

10 Ago.- No. 6.- 69

Aviso General por el que se da a conocer el cambio de domicilio fiscal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

14 Ago.- No. 10.- 88

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

Nota Aclaratoria al Acuerdo de ventanilla única de recepción del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el 31 de marzo de 2009

(Segunda Sección)

13 Ago.- No. 9.- 6

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Acuerdo ACDO.AS2.HCT.290709/147.P.DIR del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se acuerda dejar sin efectos el Acuerdo 464/2003 de fecha 10 de diciembre de 2003 y los formatos a que se refiere el mismo; así como aprobar los formatos relativos al dictamen de Contador Público autorizado para efectos del Seguro Social

(Segunda Sección)

27 Ago.- No. 19.- 83

Acuerdo mediante el cual se designa a Víctor Manuel García Badd, Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos, para suplir las ausencias de Raúl Figueroa García, Delegado Estatal en Querétaro

(Segunda Sección)

4 Ago.- No. 2.- 14

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2009-2012

18 Ago.- No. 12.- 71

Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2009-2012

18 Ago.- No. 12.- 73

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Acuerdo número 8/2009, de diecisiete de agosto de dos mil nueve, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para la designación del Consejero de la Judicatura Federal que ocupará el cargo del primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil catorce

25 Ago.- No. 17.- 55

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo CCNO/6/2009 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, relativo al cambio de domicilio del Primer y Segundo Tribunales Unitarios del Cuarto Circuito, del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey; así como de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales Unitarios del Circuito y sede indicadas, y de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de la entidad y residencia señaladas

3 Ago.- No. 1.- 68

Acuerdo CCNO/7/2009 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, relativo al domicilio de la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit y de la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el propio Estado y residencia

19 Ago.- No. 13.- 94

Acuerdo General 28/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al procedimiento para sustituir las ausencias temporales en la presidencia de la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación

3 Ago.- No. 1.- 67

Acuerdo General 30/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit; a la nueva denominación del Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y residencia indicados

(Segunda Sección)

4 Ago.- No. 2.- 14

Acuerdo General 31/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación de la circunscripción territorial del Tercer Circuito; al inicio de funciones del Trigésimo Segundo Circuito, a su circunscripción territorial, a los órganos jurisdiccionales que lo conformarán, sus denominaciones, residencia y competencia; al inicio de funcionamiento de un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, con residencia en la ciudad de Colima, Colima; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados y Unitarios de los circuitos referidos

(Segunda Sección)

4 Ago.- No. 2.- 16

Acuerdo General 33/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la Materia, Estado y residencia indicados

7 Ago.- No. 5.- 91

Acuerdo General 34/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic; a la subespecialización en la misma materia del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales del Estado y sede referidas; así como a la nueva denominación, competencia, reglas de turno y sistema de distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito del Estado de Nayarit

(Segunda Sección)

4 Ago.- No. 2.- 21

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 59 del diverso Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo

12 Ago.- No. 8.- 119

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 105 y las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 106, del diverso Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo

12 Ago.- No. 8.- 120

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 50 y 55, del diverso Acuerdo General que reglamenta los procedimientos de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial

12 Ago.- No. 8.- 122

Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de Juzgador Federal del licenciado Alberto Augusto de la Rosa Baraibar

25 Ago.- No. 17.- 60

Lista de los participantes aceptados al quinto concurso de oposición libre para la designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta

10 Ago.- No. 6.- 76

Lista de participantes que en el décimo concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta pasan a la segunda etapa

17 Ago.- No. 11.- 102

Lista de participantes que en el quinto concurso de oposición libre para la designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta pasan a la segunda etapa

31 Ago.- No. 22.- 91

Lista de vencedores en el decimoctavo concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito en Materia Mixta

24 Ago.- No. 16.- 74

CONSEJO DE COORDINACION PARA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Acuerdo al que concurren los tres Poderes de la Unión para dar cumplimiento al mandato constitucional para instalar la instancia de coordinación prevista en el artículo Noveno Transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado el 18 de junio de 2008

5 Ago.- No. 3.- 76

BANCO DE MEXICO

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares)

12 Ago.- No. 8.- 125

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP)

25 Ago.- No. 17.- 63

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS)

25 Ago.- No. 17.- 63

Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP)

25 Ago.- No. 17.- 63

Encadenamiento de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de mayo de 2009

3 Ago.- No. 1.- 71

Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de julio de 2009

5 Ago.- No. 3.- 80

Incorporaciones de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondientes al mes de mayo de 2009

19 Ago.- No. 13.- 97

Índice nacional de precios al consumidor

10 Ago.- No. 6.- 82

Índice nacional de precios al consumidor

(Cuarta Sección)

27 Ago.- No. 19.- 2

Índice nacional de precios al consumidor quincenal

25 Ago.- No. 17.- 62

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 31 de julio de 2009

5 Ago.- No. 3.- 79

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 7 de agosto de 2009

12 Ago.- No. 8.- 125

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 14 de agosto de 2009

19 Ago.- No. 13.- 97

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 21 de agosto de 2009

26 Ago.- No. 18.- 93

Tasas de interés interbancarias de equilibrio

(Todos los días hábiles del mes)

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

(Todos los días hábiles del mes)

Valor de la unidad de inversión

10 Ago.- No. 6.- 82

Valor de la unidad de inversión

25 Ago.- No. 17.- 62

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales durante el Proceso Electoral Local 2009 del Estado de Tabasco

24 Ago.- No. 16.- 76

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local en el Estado de Coahuila, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafos 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

(Segunda Sección)

21 Ago.- No. 15.- 17

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se asignan tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales locales del Estado de Coahuila para el cumplimiento de sus fines durante el Proceso Electoral Local que se lleva a cabo en dicha entidad

(Segunda Sección)

18 Ago.- No. 12.- 17

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se asignan tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales que se precisan para el cumplimiento de sus fines, y se ajusta la asignación aprobada mediante el diverso CG342/2009 únicamente en los canales de televisión 2 XEW-TV, 5 XHGC-TV, 7 XHMT-TV, 11 XEIPN-TV, 13 XHDF-TV y estaciones de radio del Distrito Federal y su zona conurbada, hasta el 30 de septiembre de 2009

(Segunda Sección)

18 Ago.- No. 12.- 29

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se crea con carácter temporal la Comisión de Revisión del Anteproyecto de Presupuesto del Instituto Federal Electoral para el Ejercicio Fiscal 2010

(Segunda Sección)

18 Ago.- No. 12.- 49

Aviso relativo al primer periodo vacacional correspondiente al año 2009 a que tiene derecho el personal del Instituto Federal Electoral

19 Ago.- No. 13.- 100

Extracto de la resolución mediante la cual la Contraloría General del Instituto Federal Electoral impuso a la empresa Netware México S.A. de C.V., sanciones administrativas consistentes en multa e inhabilitación temporal para participar en procesos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

27 Ago.- No. 19.- 85

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, identificada como Q-UFRPP 02/08 PAN vs. Coalición Alianza por México

(Segunda Sección)

21 Ago.- No. 15.- 36

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, presentada por la otrora Coalición por el Bien de Todos en contra de la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, identificada como Q-UFRPP 11/08 Coalición por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México

(Segunda Sección)

21 Ago.- No. 15.- 57

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y la otrora Coalición Alianza por México en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, identificadas como Q-UFRPP 13/08 PRI y Coalición Alianza por México vs. PAN

(Segunda Sección)

21 Ago.- No. 15.- 79

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Verde Ecologista de México, Televimex, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., Concesionaria de la Emisora XEITE-AM 830 Khz, en el Distrito Federal, Mac. Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V., Grupo Radiodifusoras Capital S.A. de C.V. y Prime Show Productora, S.A. de C.V., por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificados con el número de expediente SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009

(Segunda Sección)

10 Ago.- No. 6.- 1

**COMISION NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el cual

se aprueba la adición de la fracción III al artículo 29 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

25 Ago.- No. 17.- 64

Recomendación General No. 17 sobre los casos de agresiones a periodistas y la impunidad prevaleciente

25 Ago.- No. 17.- 65

**CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS
Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO**

Licitaciones Públicas Nacionales e
Internacionales

(martes y jueves)

AVISOS

Judiciales y generales

(lunes a viernes)

Convocatorias para concursos de plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

(miércoles)

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 7, fracciones VI y XXI, y 33, párrafo final; se **ADICIONAN** las fracciones X bis, X ter y X quáter al artículo 33 y el artículo 55 bis, y se **DEROGAN** la fracción XIII del artículo 33 y el segundo párrafo del artículo 53, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 7. ...

I. a V. ...

VI. Representar al Presidente de la República en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que lo determine el Titular del Ejecutivo Federal, pudiendo ser suplido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del presente Reglamento;

VII. a XX. ...

XXI. Aprobar y ordenar la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, del Manual General de Organización, así como aprobar y expedir los demás manuales de organización, de procedimientos y de servicios necesarios para el buen funcionamiento de la Secretaría;

XXII. a XXV. ...

ARTÍCULO 33. ...

I. a X. ...

X bis. Representar al Presidente de la República en todos los trámites establecidos por la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquellos asuntos que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores representar al Titular del Ejecutivo Federal, en términos del segundo párrafo del artículo 19 de la citada Ley;

X ter. Intervenir en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad en las que el Secretario de Relaciones Exteriores represente al Presidente de la República;

X quáter. Representar al Secretario, a los Subsecretarios, al Oficial Mayor y demás servidores públicos de esta Dependencia señalados como autoridades responsables, en todos los trámites dentro de los juicios de amparo;

XI. y XII. ...

XIII. Se deroga.

XIV. a XXXII. ...

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del presente Reglamento, el Director General de Asuntos Jurídicos, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará del Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, del Director Jurídico Contencioso, del Director de Asistencia Jurídica Internacional, del Director de Nacionalidad y Naturalización, del Director de Permisos Artículo 27 Constitucional, y del Director Consultivo y de Normatividad; de los Subdirectores de lo Contencioso Administrativo, de Asuntos Penales, de Asuntos Laborales, de Asistencia Jurídica, de Exhortos y Cartas Rogatorias, de Nacionalidad, de Naturalización, de Sociedades, para Asuntos Especiales, y Técnico Legal; así como de los Jefes de Departamento correspondientes a cada Subdirección.

ARTÍCULO 53. ...

(Segundo párrafo) Se deroga.

ARTÍCULO 55 bis. Las ausencias del Director General de Asuntos Jurídicos, serán suplidas por el Director General Adjunto y por los Directores que se señalan en el último párrafo del artículo 33, en el orden establecido.”

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 13, y 31 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Artículo Único.- Se **REFORMAN** los artículos 2, fracciones VIII, XIII, y XXI; 8 F; 10, fracción VIII, y tercer párrafo; 11, primer y actual tercer párrafos; 12, cuarto, noveno y actual vigésimo primer párrafos; 12 A; 15, fracciones II, y V, inciso b); 17; 18; 20; 24, primer párrafo, fracciones II, primer y segundo párrafos, III, IV, y segundo párrafo; 25, primer párrafo y fracciones I, primer y tercer párrafos, II, III, IV, y sus incisos a) y c); 32, fracción I, inciso a), tercer párrafo, inciso b), subinciso vii), fracción II, incisos a) y c); 44; 46, primer párrafo y segundo párrafo, fracciones IV y VI; 47, segundo párrafo; 53, fracción II; 58, fracción III, inciso f); 65, fracción IV; 73, fracción IV; 81, primer, actuales quinto y sexto párrafos; 86, segundo párrafo, fracción I; 92, segundo párrafo; 98, primer párrafo; 104, fracciones I, II, III, y IV; 106, primer párrafo; 107, fracciones VI y VII; 146, fracción I; 147, fracción I, inciso d), cuarto párrafo; 148; 156, fracción I; 174; 179; 180, primer párrafo; 184, fracción III; 185, primer párrafo; 192, primer y segundo párrafos; 193, primer párrafo; 193 A, primer párrafo; 214, primer y cuarto párrafos; 215, fracciones I, primer párrafo, y II, primer párrafo, segundo párrafo y su inciso b); 216, primer párrafo; 217, tercer, séptimo y décimo párrafos; 219, segundo y tercer párrafos; 221, fracciones I, primer párrafo, II, primer párrafo y III; 222, fracciones I y III; 223, primer párrafo; 283, fracción I; 287; 288; 289; 294; 299, tercer párrafo; 303, cuarto párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 2, fracción XXI, con un segundo párrafo; 8 G; 10, fracción IV, con un inciso f), y con las fracciones IX, X, XI y XII, pasando la actual fracción IX a ser la fracción XIII, y con un quinto y sexto párrafos; 10 A; 11, fracción V, con un segundo párrafo, y con un tercero, cuarto y quinto párrafos, pasando el actual párrafo tercero a ser sexto párrafo; 11 A; 11 B; 12, con un décimo primero, décimo octavo y vigésimo primer párrafos; 24, con un segundo párrafo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercer párrafo; 25, fracción IV, con un segundo párrafo; 32, fracción I, inciso a), con un cuarto párrafo, pasando el actual párrafo cuarto a ser el quinto párrafo; 48 A; 51, con un segundo y tercer párrafos; 52, con un cuarto párrafo; la Sección X Bis, con los artículos 53 A; 53 B; 53 C; 53 D; 53 E; 58, fracción III, con un inciso g, fracción IV, con un inciso i); 63 A; 81, primer párrafo, con las fracciones I, II, y III, y con un segundo, quinto, sexto y noveno párrafos, pasando los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto a ser tercero, cuarto, séptimo, octavo y décimo párrafos, respectivamente; 86 A; 99, con un quinto párrafo, pasando el actual párrafo quinto a ser sexto párrafo; 104, con un segundo párrafo, pasando el actual párrafo segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto párrafos respectivamente; 107, con un segundo párrafo; 107 A; 112, con un segundo párrafo, recorriéndose los demás párrafos; 130 A; 146, fracción I, con un segundo párrafo; 147, fracción I, con un segundo párrafo; y un cuarto párrafo; 172, con un quinto párrafo; 180, con un segundo y quinto párrafos, pasando los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y sexto párrafos, respectivamente; 183 A; 183 B; 214, con un sexto y octavo párrafos, pasando el actual párrafo sexto a ser séptimo párrafo; 215, fracción I, con un segundo párrafo, fracción II, con los incisos h) e i), fracción IV, inciso c), con un segundo párrafo; 221, fracción I, con los incisos a) y b), y con un segundo párrafo, fracción II, con los incisos a), b) y c); 223, con un segundo, tercer y cuarto párrafos, pasando el actual párrafo segundo a ser quinto párrafo; 283 A; 304 A, y se **DEROGAN** los artículos 2, fracción XIV; 5, fracción I; 12, décimo segundo y décimo tercer párrafos actuales; 14; 24, fracción II, incisos a) y b); 25, fracción IV, inciso e); 98, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 107, fracción VIII; 112, fracción II, inciso d), segundo párrafo; 147, cuarto párrafo; 183, segundo, tercero y cuarto párrafos; 185, segundo párrafo, y 216, tercer párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

“Artículo 2. ...

I. a VII. ...

VIII. Comisión: la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación;

IX. a XII. ...

XIII. Estructura ocupacional: el conjunto de puestos con funciones definidas, delimitadas y concretas que permiten el cumplimiento de los objetivos de las unidades administrativas con base en los registros y autorizaciones, en los términos de las disposiciones aplicables, la cual se vincula a la estructura orgánica cuando identifica al superior jerárquico de cada uno de esos puestos, y a la estructura salarial cuando identifica el nivel tabular de los mismos;

XIV. Se deroga.

XV. a XX. ...

XXI. Presupuesto comprometido: las provisiones de recursos que constituyen las dependencias y entidades con cargo a su presupuesto aprobado o modificado autorizado para atender los compromisos derivados de las reglas de operación de los programas; cualquier acto jurídico, otorgamiento de subsidios, aportaciones a fideicomisos u otro concepto que signifique una obligación, compromiso o potestad de realizar una erogación.

Las dependencias y entidades podrán constituir el presupuesto precomprometido con base en las provisiones de recursos con cargo a su presupuesto aprobado o modificado autorizado y con base en el calendario de presupuesto, con el objeto de garantizar la suficiencia presupuestaria para llevar a cabo los procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXII. a XXVIII. ...

Artículo 5. ...

I. Se deroga.

II. a VI. ...

Artículo 8 F. Cualquier recurso público que las dependencias y entidades otorguen a particulares con cargo al Presupuesto de Egresos, no deberá ser afectado por éstos a la constitución o aportación de fideicomisos, mandatos o contratos análogos, salvo que se cuente con la previa autorización de la propia dependencia o entidad y siempre que en el instrumento jurídico que al efecto suscriban, el particular convenga que instruirá al fiduciario, mandatario o análogo a éstos, para que proporcione a las instancias fiscalizadoras federales la información que permita la vigilancia y fiscalización de los recursos públicos, así como las facilidades para realizar las auditorías y visitas de inspección respecto del ejercicio de dichos recursos, o asuma el compromiso de responsabilizarse de la comprobación de los recursos públicos que aporte a un fideicomiso, mandato o análogo, cuando éstos no hayan sido constituidos por el particular.

Artículo 8 G. En caso de que las dependencias reciban recursos por concepto de donativos del exterior o de particulares, para que por su conducto se canalicen directamente a los terceros beneficiarios de los mismos, la unidad administrativa encargada de la política y del control presupuestario de la Secretaría emitirá el mecanismo presupuestario respectivo, para registrar las erogaciones en las partidas específicas del Clasificador por objeto del gasto.

Artículo 10. ...

...

I. a III. ...

IV. ...

a) a e) ...

f) Sistema de administración y seguimiento de los contratos plurianuales y de las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura;

V. a VII. ...

VIII. Sistema de evaluación del desempeño;

IX. Sistema de control y seguimiento del Programa de Mediano Plazo;

X. Sistema del presupuesto comprometido;

XI. Sistema del presupuesto devengado;

XII. Sistema de Información sobre la Aplicación y Resultados del Gasto Federalizado, y

XIII. Los demás sistemas de control que se requieran en el proceso presupuestario.

Los sistemas de control presupuestario referidos en las fracciones anteriores serán coordinados por la Secretaría. Las dependencias y entidades deberán establecer, en forma obligatoria, sus sistemas de control correspondientes en congruencia con lo dispuesto en este artículo y conforme a las normas operativas y metodologías que emita la Secretaría.

...

La Secretaría y la Función Pública acordarán la forma y términos en que ésta tendrá acceso a la información contenida en dichos sistemas, a efecto de facilitar el uso de esa información para el ejercicio de sus atribuciones y evitar duplicidad de requerimientos de información.

Las dependencias serán responsables de conciliar la información registrada en los sistemas electrónicos que corresponda, respecto de las operaciones del ejercicio del gasto.

Artículo 10 A. El registro de las operaciones del ejercicio del gasto, de ingreso y egreso, en los sistemas electrónicos a cargo de la Tesorería, podrán soportarse con documentos digitales que contengan los requisitos de seguridad que garanticen la confiabilidad de la información, de acuerdo con las disposiciones generales que al efecto emita, tomando en cuenta, en su caso, las que emita la Función Pública y la Auditoría para fines de fiscalización.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderán por documentos digitales, todo mensaje de datos que contenga información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 11. El déficit presupuestario, sin considerar el gasto de inversión de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, deberá ser igual a cero. Excepcionalmente se podrá prever un déficit presupuestario distinto de cero, por las siguientes razones:

I. a IV. ...

V. ...

En este caso, la trayectoria de balance público que se proyecte en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 42 de la Ley deberá ser congruente con las metas de balance público basadas en el ciclo económico que se determinen conforme al artículo 11 B de este Reglamento.

...

En su caso, en la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos deberán preverse las medidas necesarias para que el resultado del ejercicio correspondiente contribuya a que el incremento como proporción del Producto Interno Bruto del saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público durante un ciclo económico sea revertido en los primeros tres años del siguiente ciclo económico. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo no se considera en el saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público las operaciones asociadas a la implantación o modificaciones de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal para las cuales el valor presente neto del beneficio fiscal de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se considerará como un ciclo económico el periodo durante el cual el Producto Interno Bruto partiendo de su nivel de tendencia permanece durante algún tiempo por arriba de su nivel de tendencia, revirtiéndose dicha posición relativa durante otro lapso concluyendo cuando el Producto Interno Bruto alcanza nuevamente su nivel de tendencia e iniciándose un nuevo ciclo.

El gasto de inversión de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios aprobado en el Presupuesto de Egresos podrá incrementarse de conformidad con las disposiciones aplicables, hasta en un 15 por ciento por el efecto sobre los proyectos aprobados de variaciones en los supuestos utilizados para la aprobación de su presupuesto en términos de tipo de cambio o costos de insumos capitalizables. Petróleos Mexicanos deberá enviar a la Secretaría un informe detallado, la cual podrá solicitar información adicional, sobre dicho ajuste para que ésta a su vez informe a la Cámara de Diputados en los informes trimestrales.

Se considerará que el gasto neto total ejercido durante el año fiscal correspondiente contribuyó a cumplir la meta de balance presupuestario aprobada en la Ley de Ingresos cuando el valor absoluto de la diferencia entre el balance público observado y el aprobado sea menor al 1.0 por ciento del gasto neto total aprobado en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría deberá aplicar las medidas correctivas necesarias para evitar que, de manera sostenida, las desviaciones sean en un mismo sentido.

Artículo 11 A. La Secretaría elaborará el proyecto de Presupuesto de Egresos y la iniciativa de Ley de Ingresos de forma que el saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público, expresado como proporción del Producto Interno Bruto, muestre una trayectoria que no ponga en riesgo la solvencia del sector público para el periodo de proyección en su conjunto. Si para un año en específico se prevé que dicho saldo aumentará como proporción del Producto Interno Bruto con respecto al del año anterior, en los Criterios Generales de Política Económica correspondientes deberán explicarse las causas de dicho aumento y la manera en que se revertirá durante el resto del periodo proyectado.

Para efecto de lo indicado en el párrafo anterior se considerará:

- I. El escenario indicativo de las metas de balance financiero de Petróleos Mexicanos a que hace referencia el artículo 49, fracción I, de la Ley de Petróleos Mexicanos que se tenga disponible al 15 de julio de cada ejercicio fiscal, y
- II. Las inversiones a realizar por Petróleos Mexicanos con base en el Plan a que hace referencia el artículo 19, fracción III, de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Es responsabilidad de la Secretaría verificar que la propuesta de gasto de inversión del proyecto de presupuesto de Petróleos Mexicanos, así como el escenario indicativo de metas de balance financiero, sean congruentes con la capacidad global de financiamiento del sector público, y con una evolución ordenada de los requerimientos financieros del sector público y de su saldo histórico. De no ser así, la Secretaría comunicará a Petróleos Mexicanos, a más tardar el 15 de agosto de cada ejercicio fiscal, los ajustes correspondientes para que se cumpla con lo establecido en el artículo 17 de la Ley. Dicha entidad deberá enviar a la Secretaría los ajustes a más tardar el 25 de agosto del ejercicio correspondiente.

En el año en que el Ejecutivo Federal termine su encargo, los plazos previstos en el párrafo anterior se ajustarán por la Secretaría en términos del artículo 43 de la Ley.

Artículo 11 B. Para cada año se determinará una meta de balance público congruente con la evolución esperada del ciclo económico, cuyos determinantes principales serán:

- I. La desviación del Producto Interno Bruto respecto a su nivel estimado de tendencia, expresada como porcentaje de este último. Este término considerará el signo positivo o negativo de la desviación, y
- II. Los ingresos no petroleros del sector público.

La determinación del nivel estimado de tendencia del Producto Interno Bruto deberá considerar como mínimo, su evolución durante los 8 años previos. En los Criterios Generales de Política Económica se describirá la metodología empleada para la determinación del nivel estimado de tendencia del Producto Interno Bruto.

Para el cómputo del balance público y los ingresos no petroleros del sector público, se aplicarán los conceptos del documento metodológico que para la elaboración de los indicadores fiscales prepare la Secretaría, la cual deberá actualizar dicho documento a más tardar el 30 de abril de cada año y divulgar en su página de Internet.

Los Criterios Generales de Política Económica incluirán el cálculo de las metas de balance público basado en el ciclo económico para el periodo que corresponda.

Artículo 12. ...

...

...

En caso de determinarse un saldo a favor de los fondos, la Secretaría realizará los depósitos correspondientes con cargo al ramo de adeudos de ejercicios fiscales anteriores dentro de los siguientes 10 días hábiles a la presentación del cuarto informe trimestral.

...

...

...

...

Los ingresos excedentes a que se refieren los artículos 256 y 257 de la Ley Federal de Derechos se aportarán en el Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas y el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, respectivamente, conforme se cubran efectivamente los pagos en flujo de efectivo del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo y del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización en abril, julio y octubre del ejercicio de que se trate, y enero del ejercicio fiscal siguiente, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la realización de dichos pagos. Los ingresos a que se refiere el artículo 257 Bis de la Ley Federal de Derechos, o cualquier otra contribución que por disposición general distinta de la Ley tenga como destino el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, se aportarán en el Fondo en las mismas fechas en que deba realizarse la aportación del derecho a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos.

...

Para el derecho sobre extracción de hidrocarburos, el anticipo se realizará en la misma fecha que se deba realizar el del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización.

...

Se deroga.

Se deroga.

...

...

...

...

...

Para los cálculos de la distribución de los ingresos excedentes se podrá utilizar la información preliminar observada en la misma unidad de valor expresada en las cifras estimadas que se presenten en la Ley de Ingresos.

...

...

Si el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América con respecto al peso que se haya utilizado para la estimación de la Ley de Ingresos es distinto al previsto en los Criterios Generales de Política Económica, la Secretaría revisará el cálculo de la reserva para cada uno de los fondos a que se refiere el artículo 19 de la Ley y publicará los nuevos resultados en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de enero del año correspondiente.

La Secretaría publicará las reglas de operación de dichos fondos y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 12 A. La disminución de los ingresos a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la Ley se considerará en términos anuales con relación a los estimados para la Ley de Ingresos.

Asimismo, la compensación de la recaudación de los ingresos a que se refiere el mismo artículo, con los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas y del Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos, respectivamente, deberá ser también en términos anuales. Para ello, dichos fondos deberán contar con el mecanismo que permita garantizar reintegros en caso de que al final del ejercicio se determine saldo a favor de los mismos.

En el transcurso del ejercicio fiscal se podrán realizar las compensaciones señaladas con los recursos de los fondos a que se refiere el artículo 21 de la Ley cuando con base en una proyección de las finanzas públicas para el año que elabore la Secretaría, se determine una disminución de los ingresos asociada a las causas señaladas en la Ley.

Las compensaciones se realizarán con base en la información preliminar que se presente en los informes trimestrales conforme a lo siguiente:

- I. La compensación correspondiente al primer trimestre será hasta por el equivalente al 75 por ciento de la disminución que corresponda del monto total determinado para dicho periodo;
- II. La compensación correspondiente al segundo trimestre será hasta por el equivalente al 75 por ciento de la disminución que corresponda del monto total determinado para dicho periodo, descontando la compensación correspondiente al primer trimestre;
- III. La compensación correspondiente al tercer trimestre será hasta por el equivalente al 75 por ciento de la disminución que corresponda del monto total determinado para dicho periodo, descontando las compensaciones correspondientes en las fracciones I y II anteriores, y
- IV. La compensación correspondiente al cierre anual será hasta por el equivalente al 100 por ciento de la disminución que corresponda del monto total determinado para dicho periodo, descontando las compensaciones correspondientes a las fracciones I, II y III anteriores y observando lo dispuesto en los siguientes párrafos.

A más tardar el 26 de diciembre, la Secretaría, con base en las cifras preliminares al mes de noviembre y la estimación del cierre anual de las finanzas públicas, calculará los ingresos faltantes anuales, y podrán compensarse hasta el monto que se determine con los recursos disponibles en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley, a más tardar el último día hábil del año.

Las compensaciones que se determinen con los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas y del Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos se podrán realizar, en primera instancia, con los recursos de los fondos distintos de su reserva y, en segunda instancia, con los recursos de la reserva hasta por el monto establecido en las reglas de operación de cada fondo.

La compensación que se determine con los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros se podrá realizar, en primera instancia con los recursos de la reserva hasta por el monto establecido en las reglas de operación del mismo y, en segunda instancia, con los recursos distintos de la reserva. Una vez realizada la compensación en caso de que se determinen remanentes en los recursos del Fondo distintos de la reserva, éstos se podrán utilizar para compensar la disminución de ingresos presupuestarios respecto a la Ley de Ingresos.

La disminución de ingresos distintos a aquéllos que se cubren con recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas y del Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos, se podrá compensar directamente mediante el mecanismo previsto en el artículo 21, fracción III, de la Ley.

Para los cálculos de las compensaciones de la disminución de los ingresos se podrá utilizar la información preliminar observada en la misma unidad de valor expresada en las cifras estimadas que se presenten en la Ley de Ingresos.

Artículo 14. Se deroga.

Artículo 15. ...

I. ...

II. Para el cálculo de los componentes descritos en el artículo 31, fracción I, inciso b) y fracción II, inciso a), de la Ley, se empleará el promedio de las cotizaciones diarias de la última transacción registrada en el Mercado de Intercambio Mercantil de Nueva York para un periodo entre dos y cuatro meses anteriores a la fecha a la que se realizó el cálculo;

III. a IV. ...

V. ...

a) ...

b) El precio promedio del o los futuros que se consideren en el cómputo de cada componente. Para el cómputo de este promedio se emplearán las cotizaciones diarias para el mismo periodo que el que cubren las cotizaciones de futuros empleadas.

Artículo 17. Los requerimientos financieros del sector público agrupan, entre otros, al balance presupuestario más el balance de las entidades de control indirecto, a los requerimientos financieros de la banca de desarrollo y los fondos de fomento, a los requerimientos financieros del Instituto de Protección al Ahorro Bancario, una vez descontadas las transferencias del Gobierno Federal, a los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa y otros proyectos de inversión en infraestructura con impacto económico cuyo registro presupuestario se difiera en el tiempo.

La Secretaría deberá entregar a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores y publicar en su página de Internet a más tardar el 30 de abril de cada ejercicio fiscal, la metodología para el cálculo de los requerimientos financieros del sector público.

Artículo 18. Las dependencias y entidades deberán contar con un dictamen de la Secretaría sobre el impacto presupuestario de los siguientes proyectos que propongan someter a consideración del Presidente de la República:

I. Iniciativas de leyes y decretos que deban enviarse al Congreso de la Unión;

II. Reglamentos de leyes;

III. Reglamentos interiores, decretos y demás ordenamientos que impliquen la creación o la modificación de las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades;

IV. Decretos y acuerdos, cuando consideren que tienen un impacto presupuestario, y

V. Los demás proyectos que determine la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Adicionalmente, los proyectos a que se refiere la fracción III de este artículo deberán contar con el dictamen sobre la estructura orgánica u ocupacional de la dependencia o entidad de que se trate, que emita la Función Pública en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 20. La Secretaría, a través de la Subsecretaría de Egresos, dictaminará el impacto presupuestario de los proyectos a que se refiere el artículo anterior.

Para tal efecto, las dependencias y entidades presentarán a la Secretaría por conducto de su unidad jurídica, la solicitud acompañada del proyecto y de la evaluación de impacto presupuestario respectiva suscrita por los servidores públicos competentes de la Oficialía Mayor o su equivalente.

Cuando algún proyecto tenga impacto presupuestario en dos o más dependencias o entidades, o en una distinta de la responsable de su elaboración, las evaluaciones de impacto correspondientes deberán estar suscritas por los servidores públicos competentes de cada dependencia o entidad involucrada; el responsable de la elaboración del proyecto será el encargado de integrar las distintas evaluaciones. Lo anterior, con excepción de los proyectos que establezcan regulación aplicable para la Administración Pública Federal, caso en el cual la dependencia competente para elaborar dicho proyecto será la responsable de presentar y suscribir la evaluación de impacto correspondiente.

La Secretaría emitirá su dictamen en un plazo que no excederá de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la documentación señalada en los párrafos anteriores ante la unidad jurídica de la Secretaría.

Cuando la Secretaría reciba una solicitud que no reúna los requisitos a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento o los párrafos anteriores, podrá solicitar a la dependencia o entidad que presente la información faltante, en cuyo caso se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

La Secretaría emitirá recomendaciones sobre las disposiciones jurídicas del ordenamiento sujeto a dictamen que incidan en el ámbito presupuestario, cuando así lo considere.

Tanto la evaluación como el dictamen correspondiente se anexarán a la iniciativa de ley o decreto que se presente al Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos y demás ordenamientos a que se refiere el artículo 18 del presente Reglamento que se sometan a firma del Presidente de la República.

La tramitación del dictamen presupuestario no impedirá a la dependencia o entidad a que realice los demás trámites para la presentación del proyecto ante la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; siempre y cuando el solicitante haya sometido el proyecto final para efectos del impacto presupuestario.

Artículo 24. La estructura programática, conforme a la clasificación funcional y programática, se compone de las categorías siguientes:

I. ...

...

II. Programa, para efectos presupuestarios, identifica los programas que establecen las dependencias y entidades para el cumplimiento de sus funciones, políticas y objetivos institucionales, conforme a sus atribuciones.

a) y b) Se derogan.

Al emitir el catálogo de los programas, la Secretaría podrá establecer agrupamientos y modalidades de éstos, así como las articulaciones con otras categorías programáticas;

III. Actividad Institucional, identifica las acciones de los ejecutores de gasto, vinculando éstas con las atribuciones legales respectivas, en congruencia con las categorías de las funciones y los programas que les corresponden.

La Secretaría, a través del catálogo que emita, orientará la selección y determinación de actividades institucionales por dependencia y entidad, observando criterios de permanencia de mediano plazo y de adecuado equilibrio de calidad y cantidad en términos de la representatividad y relevancia de los objetivos de los programas, y

IV. Proyecto, que establece las acciones que implican asignaciones presupuestarias para programas y proyectos de inversión registrados en la Cartera.

La Secretaría podrá establecer, para efectos programáticos, clasificaciones por tipo de programas y proyectos de inversión.

Las dependencias y entidades al llevar a cabo las acciones relativas al proceso integral de programación y presupuesto, se sujetarán a las normas operativas y metodologías que emita la Secretaría.

Artículo 25. La estructura programática, conforme a la clasificación funcional y programática, se compone de los elementos siguientes:

- I. Misión, incluye los propósitos fundamentales que justifican la existencia de la dependencia o entidad y, para efectos programáticos, se formula mediante una visión integral de las atribuciones contenidas en la ley orgánica u ordenamiento jurídico aplicable.

...

La Secretaría determinará los criterios de vinculación de la misión con los programas presupuestarios;

- II. Objetivo, se refiere al resultado o alcance esperado asociado a un programa, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de éste deriven.

En la formulación de los objetivos de los programas a su cargo, las dependencias y entidades deberán considerar la vinculación de éstos con sus objetivos estratégicos y con los objetivos expresamente señalados en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de éste deriven;

- III. Meta, es la expresión cuantitativa del nivel de cumplimiento esperado del objetivo en un periodo determinado, y debe expresarse de manera clara, medible y precisa;

- IV. Indicador de desempeño, es la expresión de una relación de variables determinadas que permite identificar, a través de la medición y valoración de los resultados o alcances esperados, el nivel de avance hacia el logro de los objetivos del programa, tomando como referencia la meta establecida. Dicho indicador podrá ser expresado en términos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley, reflejando al menos lo siguiente:

- a) Eficacia, que mide la relación entre los bienes y servicios producidos y el impacto que generan. Mide el grado de cumplimiento de los objetivos;

- b) ...

- c) Economía, que mide la capacidad para generar y movilizar adecuadamente los recursos financieros;

- d) ...

- e) Se deroga.

La Secretaría podrá establecer metodologías para alinear indicadores a objetivos que describan los fines, propósitos, componentes y actividades de los programas, y

- V. ...

Artículo 32. ...

- I. ...

- a) ...

...

Las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios de los servidores públicos eventuales se determinarán de acuerdo con la naturaleza de las actividades o funciones a desempeñar y de acuerdo con la valuación del puesto que realice la dependencia o entidad, conforme a las disposiciones que emitan la Secretaría y la Función Pública.

Dichas percepciones se sujetarán a los tabuladores autorizados, de conformidad con las disposiciones aplicables.

...

- b) ...

- i) a vi) ...

- vii) Prestaciones destinadas a fomentar las actividades culturales y deportivas en favor de los trabajadores que se establezcan, a través de las asociaciones o de la central de representantes sindicales, cuya aplicación determine la Secretaría en términos de las disposiciones aplicables;

- viii) ...

II. ...

- a) Estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación, en los términos de las leyes de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, de Planeación y del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y demás disposiciones aplicables;
- b) ...
- c) Otras percepciones de carácter extraordinario autorizadas en los términos de la legislación laboral, así como por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

...

...

Artículo 44. Las dependencias y entidades deberán elaborar y enviar anualmente a la Secretaría, a más tardar el último día hábil de mayo, el mecanismo de planeación de las inversiones señalado en el artículo 34, fracción I, de la Ley, en el que se identifiquen los programas y proyectos de inversión en proceso y aquéllos a realizarse en los siguientes 6 ejercicios fiscales. Lo anterior, conforme a los lineamientos que al efecto emita la propia Secretaría.

En el mecanismo de planeación de las inversiones se deberá justificar que dichos programas y proyectos de inversión guardan congruencia con los objetivos nacionales, estrategias y prioridades contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que de él se desprendan, y que los mismos se apegan a las disposiciones aplicables.

Artículo 46. La Cartera se integrará con los conceptos señalados en las fracciones de este artículo que cuenten con el análisis costo y beneficio correspondiente, presentado por las dependencias y entidades a través del sistema de programas y proyectos de inversión, conforme a los distintos niveles de evaluación que se prevean en los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.

...

I. a III. ...

- IV. Los programas y proyectos de inversión apoyados a través de fideicomisos públicos o mandatos cuyo objeto principal sea realizar o financiar dichos programas y proyectos;
- V. ...
- VI. Los proyectos de infraestructura que impliquen inversión a largo plazo y amortización programada, en los cuales el contratista se obliga a la ejecución de la obra, su puesta en marcha, así como al mantenimiento y operación de la misma.

Artículo 47. ...

Se considera que un programa o proyecto de inversión ha modificado su alcance, cuando se presenten variaciones en el monto total de inversión en términos reales, respecto al último análisis costo y beneficio registrado en la Cartera, en la modalidad de financiamiento, o en el tipo de programas y proyectos de inversión, en los términos que establezca la Secretaría en los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 48 A. Una vez registrados en la Cartera los programas y proyectos de inversión a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento, salvo los de Petróleos Mexicanos, serán analizados por la Comisión para determinar la prelación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos, así como el orden de ejecución.

Para la determinación de la prelación anterior, las dependencias y entidades deberán presentar a la Comisión la información que requiera para su análisis en los términos que la misma determine, de forma tal que permita acreditar fehacientemente, entre otros aspectos, la congruencia y conformidad de los proyectos con los objetivos y prioridades del sistema nacional de planeación democrática y los programas aplicables; su temporalidad y orden; los criterios a que se refiere el artículo 34, fracción IV, de la Ley; con el propósito de uniformar la presentación de documentos e información de los programas y proyectos de inversión de que se trate.

Previo a que los proyectos se sometan a la consideración de la Comisión, las dependencias y entidades:

- I. De conformidad a las características específicas de cada sector, las condiciones técnicas, económicas y sociales; así como la importancia para alcanzar los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales y especiales vigentes, propondrán la prelación y orden de ejecución entre los programas y proyectos de inversión;

- II. Podrán proponer a la Comisión, para su análisis, criterios adicionales a los previstos en el artículo 34, fracción IV, de la Ley, de conformidad con las particularidades, importancia y demás elementos del sector económico al que pertenezcan;
- III. En términos del artículo 44 de este Reglamento, utilizarán los elementos del mecanismo de planeación para sugerir el establecimiento de prioridades y orden de prelación de los programas y proyectos de inversión, y
- IV. Podrán utilizar, cuando proceda, los lineamientos y criterios que sobre reducción de la pobreza extrema y desarrollo regional emita la Secretaría de Desarrollo Social en términos de la Ley General de Desarrollo Social, para apoyar el análisis que realice la Comisión.

La información anterior se hará llegar a la Comisión por conducto de la dependencia que ejerza las funciones de coordinadora de sector, o bien directamente por las entidades no coordinadas, a través de la unidad administrativa responsable de la inversión pública de la Secretaría.

Artículo 51. ...

Tratándose de los proyectos de inversión de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, relacionados con actividades sustantivas de carácter productivo que impliquen un esquema de financiamiento, se deberá informar a la Secretaría, por conducto de la coordinadora de sector, además de lo establecido en el párrafo anterior, lo siguiente:

- I. Los ingresos asociados;
- II. La inversión presupuestaria;
- III. Los gastos de operación y mantenimiento;
- IV. Los demás gastos y obligaciones asociadas;
- V. Las obligaciones fiscales correspondientes;
- VI. La diferencia entre los ingresos asociados y los conceptos señalados en las fracciones II a V anteriores, y
- VII. El valor presente neto considerando el horizonte de evaluación y la diferencia a que se refiere la fracción anterior.

La información a que hace referencia este artículo deberá presentarse cada mes a partir de la entrada en operación del proyecto, ya sea de forma total o parcial, y se deberá comparar con las proyecciones presentadas en el último análisis costo y beneficio registrado en la Cartera.

Artículo 52. ...

...

...

La clave se renovará automáticamente siempre y cuando los programas y proyectos de inversión se encuentren en etapa de ejecución y, en su caso, de operación.

Artículo 53. ...

...

- I. ...
 - II. Los nuevos programas y proyectos de inversión presupuestaria en infraestructura eléctrica, hidráulica y de transporte, incluyendo carreteras, cuyo monto total de inversión sea superior al que determine la Secretaría, y
 - III. ...
- ...

SECCIÓN X BIS

De las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura

Artículo 53 A. Las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura a que se refiere el último párrafo del artículo 32 de la Ley, que las dependencias y entidades pretendan que la Secretaría incluya en un apartado específico del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberán:

- I. Contar con registro en la Cartera;
- II. No rebasar el monto anual que como porcentaje total del gasto de inversión presupuestaria proponga el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría;

- III. Tener un monto mínimo de inversión total establecido por la Secretaría;
- IV. Tener un calendario de inversión de por lo menos 24 meses;
- V. Contribuir a la consecución de los objetivos y estrategias establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, y
- VI. Tener un impacto regional.

Artículo 53 B. La solicitud para la inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, que presenten las dependencias y entidades deberá contener:

- I. La manifestación de que el proyecto no tendrá impacto presupuestario adicional en las finanzas del sector público durante el ciclo plurianual correspondiente, debido a que los flujos señalados en su calendario de inversión estarán previstos e incluidos en los presupuestos de las dependencias o entidades de los ejercicios fiscales siguientes;
- II. La acreditación por parte de sus unidades administrativas internas, de que el proyecto cuenta con la viabilidad técnica, económica, jurídica, ambiental y con los demás elementos aplicables a la naturaleza del proyecto de inversión necesarios para permitir su correcto desarrollo y ejecución en tiempo y costos;
- III. Las razones que justifican que la ejecución del proyecto representa ventajas económicas o sociales, o que sus términos o condiciones son más favorables respecto de la celebración de contratos sin ese tipo de erogaciones;
- IV. Un resumen ejecutivo que contenga la descripción de sus principales componentes; los fines y metas que se pretendan alcanzar con su desarrollo; el monto total de inversión, los costos directos e indirectos y demás gastos asociados que se requieran para la ejecución del proyecto, la descripción de los riesgos de cualquier índole, su distribución y la previsión de seguros o cualquier otro instrumento necesario para mitigarlos, y
- V. En su caso, la información adicional que estimen necesaria para una mejor comprensión y dimensión del proyecto.

Artículo 53 C. Las dependencias y entidades deberán observar el siguiente procedimiento para la inclusión de los proyectos a que se refiere el artículo 53 A de este Reglamento en el proyecto de Presupuesto de Egresos:

- I. Presentar ante la Secretaría las solicitudes de las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura, anexando la documentación que acredite que el proyecto es elegible en términos del artículo anterior.

En el caso de entidades sectorizadas, la solicitud deberá ser presentada por la dependencia coordinadora de sector y, en el caso de las entidades no sectorizadas, la solicitud deberá presentarse directamente por éstas a la Secretaría;
- II. En caso de que no se cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría deberá requerir por escrito a la dependencia o entidad solicitante, que presente la información faltante o haga las aclaraciones pertinentes dentro de los 5 días hábiles siguientes;
- III. En caso de que la dependencia o entidad solicitante no cumpla con la presentación de la información faltante o no realice las aclaraciones requeridas, la solicitud se tendrá por no presentada;
- IV. Cuando las solicitudes presentadas cuenten con los requisitos previstos en el artículo anterior, la Secretaría procederá a emitir la opinión correspondiente y remitirá la totalidad de las solicitudes de los proyectos a la Comisión, a efecto de que ésta emita su opinión, y
- V. Una vez que se cuente con la opinión favorable de la Comisión, la Secretaría determinará la inclusión de los proyectos en el apartado correspondiente del proyecto de Presupuesto de Egresos.

Las dependencias y entidades deberán agotar el procedimiento anterior a más tardar el 20 de agosto, observando lo establecido por el artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 53 D. Las dependencias o entidades, sin necesidad de presentar un nuevo análisis costo y beneficio, podrán modificar el calendario de inversión de los proyectos de inversión en infraestructura autorizados para un determinado ejercicio fiscal, así como cualquier otra modificación que no implique un cambio de alcance al proyecto autorizado, una adecuación presupuestaria externa o un subejercicio de gasto, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Lo anterior, a través del sistema del proceso integral de programación y presupuesto.

Artículo 53 E. Los compromisos futuros que originen los proyectos que se prevean iniciar, acumulados a aquéllos de los ya autorizados que se encuentren en etapa de ejecución, deberán ser acordes con el monto que como porcentaje total del gasto de inversión presupuestaria anual determine la Secretaría.

A efecto de garantizar la suficiencia presupuestaria de los proyectos, será responsabilidad de las dependencias y entidades que el monto total de inversión constituya un compromiso sostenible en los ejercicios fiscales subsecuentes que comprendan la vigencia de los proyectos respectivos.

Si durante la ejecución del proyecto autorizado ocurren circunstancias de orden económico no previstas, que determinen un aumento en los costos de los trabajos pendientes para concluirlo, éstos serán reconocidos por la dependencia o entidad hasta el porcentaje que resulte procedente en términos de la normativa aplicable. En estos casos, los montos anuales para cada proyecto se deberán ajustar y conciliar ante la Secretaría.

Los supuestos establecidos en este artículo no implicarán aumento en el techo presupuestario de las dependencias y entidades en los ejercicios fiscales subsecuentes.

Artículo 58. ...

I. a II. ...

III. ...

a) a e) ...

f) Lista de programas que deberán sujetarse a reglas de operación;

g) Las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura en los términos de la Ley y del presente Reglamento.

...

IV. ...

a) a h) ...

i) Tomo VIII. Analítico de Plazas y Remuneraciones;

V. y VI. ...

Artículo 63 A. La Secretaría, a través de la unidad administrativa responsable de la política y del control presupuestario, establecerá el mecanismo presupuestario y las reglas para la operación del fondo específico a que se refiere el artículo 43, segundo párrafo, de la Ley.

El mecanismo presupuestario deberá considerar las características específicas, temporalidad y naturaleza de las erogaciones, que se realizan durante el periodo de transición.

Los recursos del fondo se destinarán para los trabajos y actividades del Presidente Electo y su equipo de asesores, durante el periodo de transición en temas relacionados con la elaboración y presentación de los proyectos de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos; programas gubernamentales; seguridad pública y nacional; trabajos de enlace con la administración saliente; difusión, y actividades preparatorias que permitan crear las condiciones propicias para el inicio de su encargo, entre otras.

La información de dicho fondo deberá ponerse a disposición del público en general, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior sin perjuicio de la información que se deba proporcionar a las autoridades competentes en materia de control, vigilancia y fiscalización de los recursos federales previstos en el fondo.

Asimismo, la unidad administrativa que coordine la operación del fondo deberá reportar trimestralmente a la Secretaría la información de dicho fondo en los términos previstos en el artículo 107, fracción I, de la Ley y en el mecanismo presupuestario a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 65. ...

I. a III. ...

IV. Cuando impliquen obligaciones con cargo a presupuestos de ejercicios posteriores, se cumpla con lo dispuesto en los artículos 38, 53 A a 53 E, 147 y 148 de este Reglamento, según corresponda.

Artículo 73. ...

I. a III. ...

IV. Los intermediarios o instituciones financieras nacionales o internacionales o, en su caso, los agentes financieros con los cuales se establezcan cartas de crédito comercial irrevocables.

...

Artículo 81. Los acuerdos de ministración se emitirán por la Secretaría para atender:

- I. Contingencias;
- II. Gastos urgentes de operación, y
- III. Actividades que correspondan al ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades o a su quehacer institucional, a fin de cubrir los respectivos compromisos de pago.

En el caso del ramo general provisiones salariales y económicas, en el marco del control presupuestario, los recursos del acuerdo de ministración se podrán destinar a cubrir sus compromisos de pago o de otros ejecutores de gasto para el cumplimiento de los programas presupuestarios.

...

...

Los recursos del acuerdo de ministración se mantendrán preferentemente en la Tesorería, para su aplicación conforme a las necesidades de pago de los ejecutores de gasto.

Cuando los recursos se encuentren en la Tesorería, los ejecutores de gasto instruirán a ésta para que realice el pago directo a los beneficiarios o, en casos justificados, entregue el recurso al propio ejecutor de gasto para el cumplimiento de sus funciones.

...

La Secretaría autorizará la regularización del monto aprobado hasta por un plazo de 120 días naturales a partir de su otorgamiento; en casos justificados, podrá autorizar, por conducto de las unidades administrativas de programación y presupuesto sectoriales, la prórroga de dicha regularización hasta por plazos iguales dentro del ejercicio fiscal de que se trate, precisando en el acuerdo de ministración si será con cargo al presupuesto aprobado o modificado autorizado de la dependencia a la que se haya otorgado.

En el caso de recursos no ejercidos por causas justificadas no imputables a los ejecutores de gasto, éstos deberán ser concentrados a la Tesorería, sin emitir cuentas por liquidar certificadas.

En caso de que los acuerdos de ministración, no se hubiesen regularizado totalmente en la fecha establecida, la Secretaría, con base en el reporte que envíe la Tesorería, podrá emitir una cuenta por liquidar certificada especial después de transcurridos 5 días hábiles de la fecha de la comunicación por parte de la Secretaría informando del vencimiento, afectando el presupuesto de la dependencia que corresponda, considerando el monto total del adeudo no regularizado.

Artículo 86. ...

...

- I. El fondo que se autorice para cubrir gastos urgentes de operación, preferentemente no deberá ser mayor al importe autorizado en el ejercicio inmediato anterior y, en caso de ser mayor, no deberá rebasar el 8 por ciento del monto promedio mensual de los dos ejercicios inmediatos anteriores correspondiente al presupuesto ejercido en los capítulos de materiales y suministros, y servicios generales del Clasificador por objeto del gasto, y

- II. ...

...

...

...

...

Artículo 86 A. Las dependencias podrán solicitar autorización a la Secretaría para la creación del fondo rotatorio ajustándose al porcentaje y términos previstos en la fracción I del artículo anterior, con cargo a los recursos de su presupuesto autorizado, sin requerir de un acuerdo de ministración.

El importe del fondo rotatorio que se autorice con cargo al presupuesto se gestionará a través de cuentas por liquidar certificadas afectando la partida establecida para estos efectos en el Clasificador por objeto del gasto. Dicha partida, quedará afectada temporalmente y se considerará como gastos a comprobar, en tanto se efectúan las regularizaciones correspondientes a través de las partidas específicas de gasto, observando las disposiciones que para tal efecto emita la unidad administrativa responsable de la política y del control presupuestario.

Artículo 92. ...

En caso de que las adecuaciones presupuestarias impliquen variaciones a las metas aprobadas, la dependencia o entidad deberá informar sobre dichas variaciones a través de los sistemas que para el efecto determine la Secretaría, quedando bajo la responsabilidad de la dependencia o entidad la explicación correspondiente sobre dichas variaciones en la Cuenta Pública, en el Informe de Avance de Gestión Financiera, y en los informes trimestrales.

...

...

Artículo 98. Las adecuaciones presupuestarias de flujo de efectivo de las entidades, serán con el nivel de desagregación que solicite la Secretaría a través de los sistemas de control presupuestario.

I. a VI. Se derogan.

Artículo 99. ...

I. a VI. ...

...

...

...

A fin de contar con los plazos necesarios para gestionar ante la Secretaría las autorizaciones correspondientes, los titulares de las entidades podrán solicitar la autorización global del órgano de gobierno respecto de las modificaciones a sus presupuestos en flujo de efectivo que deban realizarse de manera regular, esto, sin perjuicio de que el propio órgano de gobierno determine los casos que requieran de la autorización específica para continuar con el trámite.

...

Artículo 104. ...

- I. La dependencia o entidad deberá presentar ante la Secretaría la información presupuestaria, y en los casos de cambio de grupo o de grado o creación de puestos se acompañará el dictamen de validación emitido por el correspondiente sistema de valuación de puestos autorizado por la Función Pública, a efecto de que se emita, en su caso, el dictamen presupuestario respectivo;
- II. La Secretaría comunicará a la dependencia o entidad, así como a la Función Pública el resultado de su dictamen presupuestario. De ser favorable dicho dictamen, la dependencia o entidad deberá tramitar, en su caso, las adecuaciones presupuestarias correspondientes;
- III. Las dependencias y entidades presentarán ante la Función Pública, en los medios que ésta determine, la solicitud que contenga la justificación y la información soporte para el análisis organizacional, acompañada del dictamen presupuestario que corresponda y, en su caso, de las adecuaciones presupuestarias respectivas, y
- IV. La Función Pública, con base en el análisis organizacional que realice y en el dictamen presupuestario emitido por la Secretaría, en su caso, aprobará y registrará la estructura correspondiente.

Cuando los movimientos a las estructuras orgánicas u ocupacionales impliquen únicamente modificaciones a los elementos de los puestos, referentes a la descripción y perfil, por los cuales no se afecte el inventario de plazas o plantillas de personal, sólo se requerirá informar a la Secretaría y a la Función Pública, para efectos de su registro en los sistemas correspondientes, en términos de las disposiciones aplicables.

...

...

...

Artículo 106. Las adecuaciones presupuestarias que deriven de operaciones de control presupuestario se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. a V. ...

...

Artículo 107. ...**I. a V. ...**

- VI.** Los trasposos que regularicen el pago de compromisos de los ramos generales correspondientes a gasto no programable, y
- VII.** Las operaciones que se realicen por control presupuestario conforme a los artículos 105 y 106 de este Reglamento.
- VIII.** Se deroga.

La Secretaría, por conducto de la unidad administrativa responsable de la política y del control presupuestario, determinará la fecha límite para el registro de operaciones presupuestarias que deberán ser integradas a la Cuenta Pública.

Artículo 107 A. La Secretaría por conducto de la unidad administrativa responsable de la política y del control presupuestario podrá solicitar recursos mediante acuerdo de ministración, sin afectar la meta de balance presupuestario, hasta por el importe que permita cubrir compromisos devengados de las dependencias y entidades que estén consideradas dentro de las operaciones de cierre presupuestario a que se refiere el artículo 105 de este Reglamento. Los recursos respectivos podrán permanecer en la Tesorería de acuerdo con lo que determine dicha unidad.

Una vez que la unidad administrativa responsable de la política y del control presupuestario determine los importes que podrán ser cubiertos conforme al párrafo anterior, el ejecutor de gasto podrá solicitar a la Tesorería la liberación parcial o total de los recursos.

La regularización del acuerdo de ministración se realizará en términos del artículo 46 de la Ley.

Artículo 112. ...

- I.** ...
- II.** ...
 - a)** a c) ...
 - d)** ...
 - i) y ii)** ...

Se deroga.

Las autorizaciones a que se refiere la presente fracción se realizarán en los plazos señalados, siempre y cuando la Secretaría, a través de la unidad administrativa responsable de la política y del control presupuestario, determine que no afectan negativamente el equilibrio presupuestario o, en su caso, no aumenten el déficit presupuestario.

...
...
...
...
...

Artículo 130 A. Los sistemas complementarios de seguridad social que, en términos de las disposiciones aplicables, establezcan las instancias competentes para el personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, se sujetarán a la viabilidad presupuestaria, así como al esquema presupuestario que emita la Secretaría, por conducto de la unidad administrativa responsable de la política y del control presupuestario.

Artículo 146. ...

- I.** Solicitar la autorización, siempre que se justifique que por la importancia y características de las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras deban comenzar a partir del ejercicio fiscal siguiente, o bien que generarán mayores beneficios.

Para efectos de los programas y proyectos de inversión, además se deberá observar lo dispuesto en el artículo 156, fracción I, de este Reglamento, y

- II.** ...
- ...
- ...

Artículo 147. ...

I. ...

a) a c) ...

d) ...

...

...

Transcurrido el plazo anterior sin que la Secretaría emita resolución alguna, en términos del artículo 5 de este Reglamento, las solicitudes se tendrán por autorizadas y ésta deberá informarlo por escrito a petición de la dependencia correspondiente dentro de un plazo de 5 días hábiles.

Las dependencias podrán presentar solicitudes con posterioridad al plazo a que se refiere la presente fracción, las cuales serán analizadas y, en su caso, autorizadas siempre que se trate de gastos administrativos o de apoyo al desempeño de las funciones de la dependencia, y

II. ...

...

...

Se deroga.

Aquellos proyectos de naturaleza plurianual a que se refieren los artículos 35 a 41, 53 A a 53 E, y 149 de este Reglamento, se sujetarán a las autorizaciones previstas en los mismos y a las disposiciones aplicables, por lo que no requerirán de la autorización a que se refiere el presente artículo, salvo que por circunstancias supervenientes cambien las condiciones originalmente autorizadas.

Artículo 148. Las entidades que pretendan celebrar contratos plurianuales se sujetarán a la autorización de su titular, de conformidad con las disposiciones que al efecto aprueben sus respectivos órganos de gobierno, las cuales deberán considerar como mínimo lo dispuesto en los incisos a) a d) de la fracción I del artículo anterior, así como evitar contraer compromisos contractuales plurianuales que impliquen riesgos de incumplimiento de sus obligaciones o que restrinjan su disponibilidad presupuestaria necesaria para la operación.

En el caso de las entidades de control directo, previo a la autorización del titular de la entidad, solicitar la opinión de la Secretaría para la celebración de contratos plurianuales cuyo monto en alguno de los años de vigencia del contrato represente un 5 por ciento o más del gasto de inversión o de operación de la entidad previsto para cada año, sin incluir en ambos casos las previsiones de gasto de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo y de servicios personales.

La Secretaría emitirá la opinión correspondiente en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 156. ...

I. El oficio de autorización especial de inversión se emitirá por la Secretaría, a solicitud de las dependencias y entidades, con base en las estimaciones de los anteproyectos de presupuesto o, en su caso, en las asignaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal siguiente, a más tardar el último día hábil de noviembre anterior al ejercicio fiscal en el que se ejecutarán los programas y proyectos de inversión conforme al artículo 146 de este Reglamento considerando que la presentación de las solicitudes por las dependencias y entidades ante la Secretaría se deberá realizar con 10 días hábiles de anticipación a la fecha de emisión de las autorizaciones.

...

...

II. a III. ...

...

Artículo 172. ...

...

...

...

Las entidades apoyadas presupuestariamente y los órganos administrativos desconcentrados sólo deberán solicitar ministraciones de recursos respecto de compromisos que se encuentren efectivamente devengados y que su dispersión para pago ocurra dentro de los 10 días hábiles posteriores a la recepción de la ministración. Lo anterior, salvo lo que determine la unidad administrativa responsable de la política y del control presupuestario con base en lo dispuesto en las leyes, decretos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 174. Las variaciones a los subsidios no deberán implicar su traspaso a otros programas presupuestarios de las dependencias, entidades apoyadas y órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los casos autorizados por la Secretaría.

Artículo 179. Para emitir la autorización a que se refiere el artículo 77, fracción I, de la Ley, relativa a los proyectos de reglas de operación de los programas previstos en el Presupuesto de Egresos, la Secretaría revisará exclusivamente que el programa no se contraponga, afecte, o presente duplicidades con otros programas y acciones del Gobierno Federal en cuanto a su diseño, beneficios, apoyos otorgados y población objetivo, así como que se cumplan las disposiciones aplicables.

Artículo 180. El costo de la evaluación a que se refiere el artículo 78 de la Ley deberá cubrirse con cargo al presupuesto de la dependencia o entidad correspondiente.

Las evaluaciones deberán cumplir con lo señalado en los programas anuales de evaluación a que se refiere el artículo 110 de la Ley, en los términos de las disposiciones generales emitidas por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

...

...

Las evaluaciones distintas a la materia de desarrollo social previstas en los programas anuales de evaluación, serán coordinadas por la Secretaría y la Función Pública en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos de las disposiciones aplicables.

...

Artículo 183. ...

I. a II. ...

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 183 A. Las dependencias y entidades deberán prever que el proyecto a que se refiere el artículo 80, fracción III, segundo párrafo, de la Ley incluya lo siguiente:

- I. Los objetivos específicos que se pretendan realizar con el donativo;
- II. Los plazos que se deberán observar para la aplicación de los recursos, así como para el cumplimiento de los objetivos previstos, y
- III. El esquema que se utilizará para comprobar las actividades realizadas.

Una vez determinado el otorgamiento de los donativos en los términos de las disposiciones aplicables, las dependencias o entidades deberán formalizar el instrumento jurídico que corresponda, con base en el modelo y reglas emitidos por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 183 B. Las dependencias y entidades serán responsables de que en el instrumento jurídico que formalicen con cualesquiera de los beneficiarios a que se refiere el artículo 184 de este Reglamento, se acuerde que éstos se comprometan a:

- I. Aplicar los recursos federales otorgados como donativo de la Federación en el cumplimiento de los objetivos a realizar con esos recursos;
- II. Abrir y mantener una cuenta o subcuenta bancaria específica, según corresponda, en la que se identifiquen y manejen los recursos provenientes del donativo hasta en tanto se apliquen;
- III. Informar al menos trimestralmente el saldo de la cuenta bancaria específica, incluyendo los rendimientos obtenidos y los egresos efectuados, y el avance de los objetivos comprometidos para el cual se otorgó el donativo;
- IV. Proporcionar la información que para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los recursos federales otorgados requieran la Secretaría y la Función Pública, así como cualquier otra autoridad competente en materia de fiscalización del ejercicio de recursos presupuestarios federales, y

- V. Restituir los recursos recibidos como donativo y sus rendimientos obtenidos, en el supuesto de que la dependencia o entidad donante lo requiera por haberse determinado que no se cuenta con la documentación que acredite su aplicación en los objetivos específicos.

Las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas de Internet, la relación de los beneficiarios de los donativos, los montos otorgados y las actividades a las cuales se destinaron.

Las dependencias y entidades que otorguen donativos a los beneficiarios a que se refiere el artículo 184, fracción I, de este Reglamento y a los fideicomisos constituidos por particulares a que se refiere la fracción II de dicho artículo, deberán verificar que en el instrumento correspondiente el donatario se comprometa a facilitar la realización de auditorías por parte de la Función Pública y el órgano interno de control correspondiente, respecto de la aplicación de los recursos federales otorgados como donativos, así como a designar a un responsable interno solidario de la aplicación de dichos recursos, el cual será considerado como particular que maneja o aplica recursos públicos, en los términos de las disposiciones aplicables.

En el caso de que se requiera la restitución de los recursos a que se refiere la fracción V anterior, éstos deberán concentrarse en la Tesorería o, en su caso, en la tesorería de la entidad.

Artículo 184. ...

I. a II. ...

III. Entidades federativas o sus municipios, y

IV. ...

...

Artículo 185. La Función Pública llevará el registro único de los beneficiarios de los donativos de la Federación, para lo cual, establecerá las disposiciones generales para que las dependencias y entidades proporcionen la información de las instituciones beneficiarias de donativos y del cumplimiento a los contratos correspondientes, e integrará y actualizará dicho registro.

Se deroga.

Artículo 192. Para incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos proyectos de infraestructura productiva de largo plazo nuevos, actualizaciones de los proyectos ya autorizados, y aquéllos que cambien su alcance, las entidades deberán entregar a la coordinadora de sector, a más tardar el último día hábil de mayo, un documento que contenga los elementos siguientes:

I. a VII. ...

La dependencia coordinadora de sector deberá enviar a la Secretaría, por los medios que ésta determine, a más tardar el último día hábil del mes de junio, el documento a que se refiere el párrafo anterior acompañado de una propuesta de distribución de la estimación preliminar de los montos máximos anuales a que se refiere el artículo 190 de este Reglamento entre los proyectos presentados por sus entidades coordinadas.

Artículo 193. Adicionalmente a lo señalado en el artículo anterior, para cada nuevo proyecto de infraestructura productiva de largo plazo o cambio de alcance de proyectos ya autorizados en ejercicios fiscales anteriores, las entidades deberán entregar a la coordinadora de sector, a más tardar el último día hábil de mayo, lo siguiente:

I. a VIII. ...

Artículo 193 A. Para cada proyecto de infraestructura productiva de largo plazo, nuevo o con cambio de alcance, la dependencia coordinadora de sector deberá remitir a la Secretaría, a más tardar el último día hábil del mes de junio y por los medios que ésta determine, una solicitud de autorización para su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos que contenga la información indicada en los artículos 192 y 193, así como su dictamen favorable de que el proyecto cumple con lo siguiente:

I. a IV. ...

...

Artículo 214. Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar recursos presupuestarios a fideicomisos, mandatos y análogos, observando lo siguiente:

I. a III. ...

...

...

Las dependencias y entidades que hayan otorgado recursos presupuestarios a fideicomisos constituidos por entidades federativas o particulares deberán asegurarse de que, en su caso, los remanentes de dichos recursos en la subcuenta correspondiente sean concentrados en la Tesorería o a la tesorería de la entidad.

...

Los recursos presupuestarios de los fideicomisos, mandatos y análogos que canalicen subsidios y recursos de programas sujetos a reglas de operación, se considerarán devengados al momento de constituirse la obligación de entregar el recurso al beneficiario que acredite su elegibilidad. De lo contrario, deberán concentrarse en los términos de las disposiciones aplicables, salvo que por disposición expresa de leyes, decretos y demás ordenamientos deban permanecer en el fideicomiso, mandato o análogo.

...

La Secretaría, en los casos en que actúa como fideicomitente única de la Administración Pública Centralizada, podrá instrumentar mecanismos para que los recursos disponibles de los fideicomisos sin estructura orgánica análoga a entidades paraestatales, mandatos o análogos, se utilicen para contribuir al equilibrio presupuestario. Lo anterior, siempre que contractualmente sea factible; no se afecte el cumplimiento de sus fines, y no se contravenga una ley o decreto, que establezcan el destino de los recursos o la permanencia en los mismos.

Artículo 215. ...

- I. Asegurarse de que los miembros con derecho a voto del Comité Técnico con que, en su caso, cuente el fideicomiso sean en su mayoría servidores públicos de la Administración Pública Federal, cuyas facultades estén relacionadas con el objeto de éste y se prevean en el contrato. Asimismo, los integrantes del Comité Técnico que no sean servidores públicos serán considerados como particulares que manejan o aplican recursos públicos en los términos de las disposiciones aplicables.

La participación en el Comité Técnico será de carácter honorífico. La unidad administrativa de la dependencia o entidad que coordine la operación del fideicomiso deberá manifestar que los asuntos que se sometan a la consideración del Comité Técnico se ajustan a las disposiciones aplicables;

- II. Elaborar el proyecto de contrato, conforme al modelo establecido y difundido en la página de Internet de la Secretaría, a través del área jurídica que corresponda a la unidad responsable con cargo a cuyo presupuesto se aporten los recursos presupuestarios o que coordine su operación.

Los proyectos de contrato deberán contener como mínimo:

a) ...

b) El plazo de vigencia determinado en congruencia con sus fines;

c) a g) ...

h) La previsión expresa de que la institución fiduciaria llevará a cabo la defensa del patrimonio del fideicomiso; asimismo, que en el supuesto de que las instituciones fiduciarias requieran, de forma excepcional, la contratación de terceros para dicha defensa, se harán responsables de ésta y se preverá que lleven a cabo el seguimiento de la actuación de los apoderados y, en su caso, recomienden acciones para realizar. El Comité Técnico o a falta de éste la unidad responsable, deberá autorizar los honorarios correspondientes;

i) La manifestación de que el personal que el fiduciario utilice directa o exclusivamente en el cumplimiento de los fines del fideicomiso, no formará parte de aquél ni del fideicomiso, y la obligación del fiduciario de responder ante cualquier autoridad competente en la materia, en términos de las disposiciones aplicables.

En su caso, en los contratos de fideicomiso que constituyan las dependencias por conducto de la Secretaría, en su carácter de fideicomitente única de la Administración Pública Centralizada, se establecerán los supuestos en los cuales los recursos presupuestarios que conforman su patrimonio se inviertan en la Tesorería, en términos de las disposiciones aplicables;

III. ...

IV. ...

a) y b) ...

c) ...

La autorización a que se refiere la presente fracción se emitirá para efectos de suficiencia o disponibilidad presupuestaria.

V. y VI. ...

...

Artículo 216. Las dependencias o entidades apoyadas que celebren mandatos o análogos a éstos con recursos presupuestarios deberán sujetarse a lo establecido en las fracciones II, incisos c) y e), IV y V del artículo anterior, así como a la inscripción y renovación de la clave de registro a que se refieren los artículos 217 y 218 de este Reglamento, respectivamente.

...

Se deroga.

...

Artículo 217. ...

I. a II. ...

...

Para efecto de que el registro se pueda llevar a cabo, la dependencia o entidad en cuyo sector se coordine la operación de los fideicomisos, mandatos y análogos, o con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos presupuestarios, deberá remitir a la Secretaría un original o copia certificada del contrato firmado por todas las partes, así como un ejemplar en medio electrónico a través del sistema de control y transparencia de fideicomisos, señalando el monto de los recursos presupuestarios otorgados, en los términos de lo dispuesto por la Secretaría, excepto en los mandatos o fideicomisos en los que ésta no participe como mandante o fideicomitente única de la Administración Pública Centralizada, en cuyo caso no será necesario remitir el contrato en original o copia certificada.

...

...

...

En caso de que los fideicomisos cuenten con reglas de operación o equivalentes aprobadas por el Comité Técnico, deberán remitirse a través del sistema de control y transparencia de fideicomisos a la Secretaría, en los términos del tercer párrafo de este artículo.

...

...

Los fideicomisos, mandatos o análogos que se utilicen para canalizar subsidios a los beneficiarios de programas sujetos a reglas de operación, de conformidad con lo previsto en el Presupuesto de Egresos, no se sujetarán a lo dispuesto por este artículo; únicamente obtendrán el registro los programas sujetos a reglas de operación en un apartado específico del sistema de control y transparencia de fideicomisos, e incorporarán sus modificaciones, continuidad anual y baja.

...

Artículo 219. ...

Formalizado el convenio modificatorio, el fideicomitente, mandante o su equivalente, por conducto de la dependencia o entidad en cuyo sector se coordine la operación de los mismos, o que con cargo a su presupuesto se hayan otorgado los recursos presupuestarios, deberá enviar a la Secretaría un ejemplar, dentro de los 20 días naturales posteriores a su formalización, a través del sistema de control y transparencia de fideicomisos, con el objeto de actualizar su clave de registro.

Adicionalmente, en caso de que la Secretaría, en su carácter de fideicomitente única de la Administración Pública Centralizada, o de mandante participe en la celebración del convenio modificatorio, deberá remitirse a aquélla, un original o copia certificada de dicho instrumento, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 221. ...

- I. La dependencia que coordine la operación del fideicomiso o que con cargo a su presupuesto se hubieren aportado recursos presupuestarios, será la responsable, al término de la vigencia del contrato o al determinarse su extinción, de realizar todos los actos necesarios que permitan llevar a cabo la extinción del fideicomiso, entre otros por lo que se refiere a los activos y pasivos con los que cuente, a efecto de que posteriormente solicite a la Secretaría, en su carácter de fideicomitente única de la Administración Pública Centralizada, que:

- a) Instruya a la fiduciaria para que elabore el convenio de extinción, previo pago de los honorarios fiduciarios que se adeuden;
- b) Haga del conocimiento de la fiduciaria el documento elaborado por la dependencia que coordine la operación del fideicomiso o que con cargo a su presupuesto se hubieren aportado recursos presupuestarios, en el que se acredite que ha terminado su vigencia.

Cuando la Secretaría, en su carácter de fideicomitente única de la Administración Pública Centralizada, haga uso de la facultad prevista en el contrato para revocar el fideicomiso, lo hará del conocimiento de la fiduciaria para proceder a su extinción, de igual manera lo informará a la dependencia que coordine la operación del fideicomiso o que con cargo a su presupuesto se hubieren aportado recursos presupuestarios.

...

II. Se formalizará mediante:

- a) La firma del convenio de extinción correspondiente;
- b) El documento elaborado por la dependencia que coordine la operación del fideicomiso o que con cargo a su presupuesto se hubieren aportado recursos presupuestarios, en el que se acredite que ha terminado su vigencia, o
- c) El documento por el que la Secretaría, en su carácter de fideicomitente única de la Administración Pública Centralizada, revoque el fideicomiso;

III. La dependencia que coordine la operación del fideicomiso o análogo, o que con cargo a su presupuesto se hubieren aportado recursos presupuestarios, entregará a la Secretaría dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de formalización del instrumento respectivo, original o copia certificada del convenio de extinción o, en su caso copia de los documentos a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción anterior; así como un ejemplar a través del sistema de control y transparencia de fideicomisos, anexando copia del documento que acredite la concentración de los recursos remanentes a la Tesorería, salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato.

...

IV. ...

...

Artículo 222. ...

I. En su caso, elaborar el convenio de terminación o documento mediante el cual ésta se comunique, según corresponda en términos de ley;

II. ...

III. Dentro de los 15 días naturales siguientes a la terminación del contrato, tramitar ante la Secretaría la baja de la clave de registro, para lo cual anexará, en caso de que ésta hubiera sido la mandante, un original o copia certificada del convenio o, en su caso, del documento que acredite la terminación a que se refiere la fracción I anterior, así como un ejemplar a través del sistema de control y transparencia de fideicomisos y, en su caso, del documento que acredite la concentración de los recursos remanentes. En aquellos mandatos en los que la Secretaría no hubiera sido la mandante, únicamente se requerirá enviar un ejemplar a través de dicho sistema, así como en su caso, del documento que acredite la concentración de los recursos remanentes.

Artículo 223. Las dependencias y, en su caso entidades, deberán cuidar que en los programas federales en los que concurren recursos de las mismas con aquéllos de las entidades federativas, a estas últimas no se les condicione el monto ni el ejercicio de los recursos federales a la aportación de recursos locales, más allá de lo establecido en las reglas de operación o en los convenios correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de que se deberá atender lo acordado en los convenios en materia de seguridad pública, así como lo dispuesto en las reglas de operación de los fondos de Desastres Naturales y para la Prevención de Desastres Naturales.

Los ejecutores de gasto responsables de la entrega de recursos públicos federales a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, vigilarán que dichos recursos no permanezcan ociosos y que se destinen para los fines autorizados.

En caso de que las dependencias y entidades detecten que los recursos permanecen ociosos; que las entidades federativas, municipios o, en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal no han cumplido las obligaciones que les correspondan después de otorgados, o bien que fueron desviados para propósitos distintos a los autorizados, ejercerán las acciones correspondientes para que dichos recursos sean reintegrados al erario federal.

...

Artículo 283. ...

- I. Enviarán a la Secretaría la información necesaria a través de los sistemas disponibles, a más tardar 15 días naturales después de concluido el trimestre, o mes que se reporte, según corresponda;

II. a IV. ...

Artículo 283 A. Para efectos de consolidación del gasto público y la preparación de informes, en el caso de registros presupuestarios que impliquen una duplicación de los mismos, la Secretaría podrá reflejar montos netos en los conceptos correspondientes, así como el monto neto por concepto de intereses derivados del costo financiero de la deuda pública.

Artículo 287. Las dependencias y entidades serán las responsables de la información que remitan para la integración de los informes trimestrales y de la que, para los mismos efectos, remitan a través de los sistemas que disponga la Secretaría, por lo que, en su caso, deberán presentar ante las instancias competentes las aclaraciones que les sean requeridas. Los datos entregados se considerarán preliminares para efectos de Cuenta Pública.

Artículo 288. La información que no sea entregada en los términos y dentro de los plazos establecidos por la Secretaría, no será incorporada a los informes trimestrales, así como tampoco en el informe previsto en el artículo 42, fracción II, de la Ley, y la dependencia o entidad atenderá directamente lo necesario ante la autoridad competente.

Artículo 289. La información que reporten las dependencias y entidades para la integración de los informes trimestrales, así como la que envíen directamente al Congreso de la Unión, en los términos descritos en el artículo 283 de este Reglamento y en el Informe previsto en el artículo 42, fracción II, de la Ley, será de acceso público conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que deberán difundirla a través de sus respectivas páginas de Internet, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 294. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, remitirá a la Cámara de Diputados, con desglose mensual, los informes trimestrales para la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios y presupuestos de las dependencias y entidades, y de las metas de los programas aprobados. La Secretaría y la Cámara de Diputados, por conducto de las Comisiones Ordinarias, realizarán las evaluaciones correspondientes, en los términos del primer párrafo del artículo 110 de la Ley.

Los informes trimestrales, con base en la información que las dependencias y entidades reporten a través de los distintos sistemas de información disponibles, serán entregados a la Cámara de Diputados a más tardar a los 30 días naturales del mes posterior al trimestre que se reporte.

Artículo 299. ...

...

La información correspondiente al primer semestre del ejercicio que envíen las dependencias y entidades al sistema deberá ser congruente con los resultados que se presenten en el Informe de Avance de Gestión Financiera. Si en el transcurso de la integración de dicho informe la información proporcionada sufre modificaciones, las dependencias y entidades podrán transmitir una versión con la información corregida a más tardar el día 25 de julio o, en caso de que éste sea inhábil, el día hábil anterior.

...

Artículo 303. ...

...

...

Los indicadores serán de dos tipos, estratégicos y de gestión, y serán expresados en términos de eficacia, eficiencia, economía y calidad.

...

Artículo 304 A. La Secretaría y la Función Pública se coordinarán, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en un grupo de trabajo permanente en materia de evaluación y seguimiento al desempeño presupuestario, así como de los resultados del mismo, que facilite la definición de:

- I. Las políticas y metodologías necesarias para la determinación de los instrumentos de la evaluación y su seguimiento;
- II. La forma y términos para la concertación y validación de los indicadores para la evaluación del desempeño;

- III. Los mecanismos de coordinación y cooperación que se requieran para atender las consultas en materia de evaluación que realicen las dependencias y entidades; las entidades federativas, por conducto de éstas, los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;
- IV. Los procedimientos que se requieran para el mejoramiento de los instrumentos diseñados para la evaluación y el seguimiento al desempeño, y
- V. Las demás acciones que sean necesarias para los propósitos a que se refiere el presente artículo.

En dicho grupo podrán participar las dependencias y entidades cuando así se considere conveniente por virtud de los asuntos a tratar, e invariablemente con el carácter de invitados permanentes la Oficina de la Presidencia de la República y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En tanto se expidan las normas contables correspondientes por parte del Consejo Nacional de Armonización Contable, se continuará aplicando lo dispuesto en los artículos 231 a 282 de este Reglamento, en lo que no se opongan a lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

TERCERO. Se abrogan los Criterios para incluir las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura, en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2008.

CUARTO. Cuando la Secretaría emita la opinión sobre los lineamientos a que hace referencia el artículo Cuarto transitorio del Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008, dará elementos al Comité de Estrategia e Inversiones de Petróleos Mexicanos para:

- I. La previsión de que sólo sean aprobados aquellos proyectos que incrementen el valor patrimonial total de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;
- II. Que se cuente con el análisis costo y beneficio socioeconómico de los programas y proyectos de inversión, mismo que deberá realizarse bajo supuestos razonables y que considere los costos y beneficios asociados al proyecto, tanto directos como indirectos, así como sus externalidades;
- III. Que se cuente con el análisis costo y beneficio financiero para los proyectos que sean financiados con recursos provenientes de obligaciones que sean constitutivas de deuda pública, mismo que deberá mostrar que el programa o proyecto de inversión es capaz de generar el suficiente flujo de recursos para el pago de todas las obligaciones asociadas;
- IV. La previsión de las fuentes de financiamiento que se prevean utilizar, así como cualquier otro acto o hecho asociado que pudiera representar obligaciones financieras de cualquier tipo, directas y contingentes, y
- V. La información adicional necesaria para una mejor comprensión del proyecto, sus efectos, implicaciones o riesgos de cualquier índole.

Los elementos para los análisis a que hacen referencia las fracciones II y III de este artículo, deberán contener para los proyectos de infraestructura información detallada sobre costos unitarios de las principales obras o activos que se pretendan construir, y parámetros de eficiencia en la ejecución y operación del proyecto, así como referencias internacionales de proyectos similares.

QUINTO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 221 del presente Reglamento, así como de lo previsto en el transitorio octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2007, las acciones que correspondan a la Secretaría se realizarán a través del área competente a la cual pertenezca o haya pertenecido la unidad administrativa que celebró el fideicomiso o análogo correspondiente.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Salvador Vega Casillas.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se destina al servicio del H. Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, la superficie de 7,205.06 metros cuadrados, de zona federal marítimo terrestre, ubicada en avenida Alvaro Obregón sin número, al final de Playa Miramar, en el Municipio de Guaymas, en el Estado de Sonora, con el objeto de que la utilice para playa pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción II, 6 fracciones II y IX, 7 fracción V, 9, 13, 42 fracción XIII, 59 fracción IV, 61, 62, 66, 68, 69, 70 y 71 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5, 6, 22, 23 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 4, 5 fracción XXV y 30 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentra una superficie de 7,205.06 m², de zona federal marítimo terrestre, ubicada en avenida Alvaro Obregón sin número, al final de Playa Miramar, en el Municipio de Guaymas, en el Estado de Sonora, la cual se identifica en el Plano sin clave, de fecha diciembre de 2007, que obra en el expediente 53-45529 del archivo de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, cuya descripción técnico-topográfica es señalada en el artículo primero de este Acuerdo;

Que mediante solicitud de destino recibida el 19 marzo de 2004, firmada por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, se solicitó se destine al servicio del H. Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, en el Estado de Sonora, la superficie descrita en el considerando anterior, con el objeto de que la utilice para playa pública;

Que la solicitud a que se refiere el considerando que antecede fue formulada por el C. Carlos Ernesto Zatarain González, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, acreditando tal carácter con copia certificada del acta de instalación y sesión inaugural del H. Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, expedida ante la fe del Lic. Marco Antonio Acedo Navarro, Secretario del Ayuntamiento, el 13 de febrero de 2004;

Que mediante oficio número DGIUE/DPCU/186-2004 de fecha 18 de marzo de 2004, la Dirección de Planeación y Control Urbano, del H. Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, emitió licencia de uso de suelo para la solicitud de destino realizada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora;

Que mediante Opinión Técnica número 1383/08 de fecha 17 de junio de 2008, emitida por la Dirección de Delimitación, Padrón e Instrumentos Fiscales y Opinión Técnica número SGPA-DGZFMTAC-DMIAC-322/09 de fecha 16 de febrero de 2009, emitida por la Dirección de Manejo Integral de Ambientes Costeros, ambas adscritas a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, se determinó que la solicitud del H. Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora cumple técnica y ambientalmente con los requerimientos establecidos en la normatividad vigente, y

Que en virtud de que el H. Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, conforme al artículo 22 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales ha integrado debidamente la solicitud de destino, y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar el óptimo aprovechamiento al patrimonio inmobiliario federal, dotando en la medida de lo posible a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con los inmuebles que requieran para la atención de los servicios públicos a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se destina al servicio del H. Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, la superficie de 7,205.06 m², de zona federal marítimo terrestre, ubicada en avenida Alvaro Obregón sin número, al final de Playa Miramar, en el Municipio de Guaymas, en el Estado de Sonora, con el objeto de que la utilice para playa pública; cuya descripción técnico-topográfica es la siguiente:

CUADRO DE COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE:

V	COORDENADAS	
	X	Y
PM746A	504953.6050	3089263.9530
PM746	504946.5280	3089256.5830
PM747	504939.4740	3089252.4890
PM748	504937.7320	3089248.9820
PM749	504932.2090	3089245.4700
PM750	504923.2000	3089236.5550
PM751	504921.5660	3089231.7400
PM752	504918.4090	3089226.1470
PM753	504915.2150	3089217.6600
PM754	504910.2400	3089216.0510
PM755	504901.8230	3089212.1470
PM756	504895.9750	3089212.0940
PM757	504890.7190	3089208.3750
PM758	504881.4840	3089208.4470
PM759	504876.2820	3089206.6690
PM760	504873.4370	3089207.0940
PM761	504871.3820	3089204.2990
PM762	504846.9680	3089181.3970
PM763	504843.5780	3089182.5820
PM764	504837.3950	3089170.4530
PM765	504831.6860	3089158.5900
PM766	504832.5610	3089154.7530
PM767	504831.5000	3089151.5390
PM768	504828.1830	3089149.9920
PM769	504820.7720	3089142.1850
PM770	504815.4170	3089134.5160
PM771	504809.6390	3089121.2150
PM772	504812.4790	3089118.7530
PM773	504823.4140	3089117.0240
PM774	504832.8450	3089112.1580
PM775	504842.8450	3089108.0070
PM776	504856.5560	3089105.8820
PM777	504889.6320	3089098.8000
PM778	504905.3090	3089091.1140
PM779	504912.5940	3089089.1100
PM780	504922.3880	3089084.8200
PM781	504929.0540	3089079.5970
PM782	504938.6820	3089071.6730
PM783	504950.1020	3089067.7690
PM784	504955.3360	3089061.5590
ZF483	504969.8390	3089075.3850
ZF482	504961.8200	3089084.8990
ZF481	504948.5880	3089089.4230
ZF480	504941.5780	3089095.1920

ZF479	504932.7310	3089102.1240
ZF478	504919.2930	3089108.0100
ZF477	504912.4260	3089109.8990
ZF476	504896.2260	3089117.8410
ZF475	504860.1840	3089125.5580
ZF474	504848.2880	3089127.4020
ZF473	504841.2790	3089130.3120
ZF472	504838.4590	3089131.7670
ZF471	504840.0760	3089133.4700
ZF470	504847.7840	3089137.0650
ZF469	504853.2980	3089153.7710
ZF468	504852.7400	3089156.2190
ZF467	504855.3170	3089161.5740
ZF466	504855.5450	3089162.0210
ZF465	504883.0910	3089187.8600
ZF464	504884.7320	3089188.4210
ZF463	504897.0090	3089188.3250
ZF462	504902.4170	3089192.1520
ZF461	504906.3220	3089192.1870
ZF460	504917.5520	3089197.3960
ZF459	504930.6390	3089201.5960
ZF458	504936.5840	3089217.6590
ZF457	504939.9030	3089223.5400
ZF456	504940.6220	3089225.6590
ZF455	504944.7520	3089229.7450
ZF454	504953.1650	3089235.0950
ZF453	504954.7120	3089238.2080
ZF452	504959.0030	3089240.6990
ZF451	504971.2930	3089253.4980

SUPERFICIE: 7,205.06 m²

ARTICULO SEGUNDO.- Este Acuerdo únicamente confiere al H. Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora el derecho de usar la superficie destinada al cumplimiento del objeto señalado en el artículo primero del presente instrumento, no transmite la propiedad ni crea derecho real alguno a favor del destinatario.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cualquier momento, podrá delimitar nuevamente la zona federal marítimo terrestre, motivo por el cual las coordenadas de los vértices, rumbos y distancias de la poligonal que integra la superficie destinada podrán ser modificadas.

ARTICULO CUARTO.- En caso de que el H. Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, diera a la superficie de zona federal marítimo terrestre que se destina, un aprovechamiento distinto al previsto en este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o dejara de utilizarla o necesitarla, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrada por esta última.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil nueve.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

REGLAMENTO de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1o. y 2o. de la Ley de Petróleos Mexicanos y 31, 33, 34, 35 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Petróleos Mexicanos y será de observancia general y obligatoria para Petróleos Mexicanos, sus Organismos Subsidiarios y para las personas que mantengan relaciones con dichos Organismos Descentralizados.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Actividades Sustantivas de Carácter Productivo:** Las actividades que comprenden la Industria Petrolera Estatal, la petroquímica distinta de la básica y las demás que Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios deban realizar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria;
- II. **Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo:** Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como las obras y servicios relacionados con las mismas, que Petróleos Mexicanos o sus Organismos Subsidiarios contraten con terceros para llevar a cabo actividades y proyectos relacionados con las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo;
- III. **Comités:** Los que se constituyan en términos del artículo 22 de la Ley;
- IV. **Comité de Adquisiciones y Obras:** El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de Petróleos Mexicanos o de sus Organismos Subsidiarios, según corresponda, previsto en los artículos 22, fracción IV, 26 y 27 de la Ley;
- V. **Comité de Estrategia e Inversiones:** El Comité de Estrategia e Inversiones de Petróleos Mexicanos o de sus Organismos Subsidiarios, según corresponda, previsto en los artículos 22, fracción II, 24 y 27 de la Ley;
- VI. **Consejo de Administración:** El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos;
- VII. **Director General:** El Director General de Petróleos Mexicanos;
- VIII. **Disposiciones Administrativas de Contratación:** Las que emite el Consejo de Administración para regular los procedimientos y bases para los contratos para las Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo;
- IX. **Industria Petrolera Estatal:** El conjunto de actividades que le corresponden a Petróleos Mexicanos y a sus Organismos Subsidiarios de manera exclusiva respecto de los hidrocarburos propiedad de la Nación, de conformidad con lo previsto en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria;
- X. **Ley:** La Ley de Petróleos Mexicanos;
- XI. **Ley Reglamentaria:** La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;
- XII. **Organismos Descentralizados:** Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios;
- XIII. **Organismos Subsidiarios:** Son los Organismos Descentralizados creados por el Titular del Ejecutivo Federal con fines productivos de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de llevar a cabo las actividades señaladas en la Ley;
- XIV. **Petróleos Mexicanos:** El organismo descentralizado a que se refiere el primer párrafo del artículo 3o. de la Ley;

- XV. **Plan de Negocios:** Es aquél al que se refieren los artículos 19, fracción III, 24, 26, fracción I, 31, fracción III, octavo transitorio, último párrafo, noveno transitorio, penúltimo párrafo y décimo tercero transitorio de la Ley;
- XVI. **Proveedores y Contratistas:** Las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que por virtud de contrato, convenio o cualquier otro instrumento jurídico, provean o arrienden bienes, presten servicios de cualquier naturaleza, ejecuten obra pública o servicios relacionados con la misma u otra modalidad permitida por las normas jurídicas a los Organismos Descentralizados;
- XVII. **Proyectos Sustantivos:** Conjunto de actividades e inversiones, incluyendo su diseño y planeación, necesarias para la realización de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo, orientadas a la creación y preservación de valor económico. Lo anterior, conforme a las Disposiciones Administrativas de Contratación, y
- XVIII. **Secretaría:** La Secretaría de Energía.

Artículo 3.- La interpretación de este reglamento corresponde a las secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, de Economía, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo II

Del Gobierno Corporativo de Petróleos Mexicanos

Sección I

Del Consejo de Administración

Artículo 4.- El Consejo de Administración y el Director General buscarán en todo momento la creación de valor económico en beneficio de la sociedad mexicana, tomando en cuenta los demás objetivos previstos en el artículo 7o. de la Ley en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 5.- Corresponde en exclusiva a los consejos de administración de los Organismos Descentralizados el instruir al Director General que corresponda y éste, a su vez, a sus unidades administrativas, la realización de acciones, actividades y gestiones operativas y administrativas. Lo anterior, en términos del estatuto orgánico respectivo.

Artículo 6.- En las sesiones del Consejo de Administración sólo se podrán acordar los asuntos que hayan sido listados en el orden del día que se anexe a la convocatoria.

Artículo 7.- Corresponderá a los titulares de las unidades administrativas de Petróleos Mexicanos la clasificación de la información, documentos y proyectos de acuerdos que generen y sometan a consideración del Consejo de Administración, debiendo observar los criterios que para dichos efectos establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su reglamento y las disposiciones aplicables.

En su caso, los consejeros clasificarán la información y proyectos de acuerdos que sometan a la consideración del citado órgano de gobierno, así como los votos razonados que remitan al secretario del Consejo de Administración.

Corresponderá al secretario del Consejo de Administración, previa consulta con quien hubiere hecho la propuesta, realizar la clasificación de los acuerdos aprobados por dicho órgano de gobierno.

Artículo 8.- Los acuerdos y los votos razonados y particulares de los consejeros serán difundidos dentro de los quince días hábiles posteriores a su emisión, mediante su inserción en la página electrónica de Petróleos Mexicanos.

Tratándose de acuerdos que hubieren sido clasificados como reservados o confidenciales, se difundirá únicamente la versión pública.

En caso de que los votos hubieren sido clasificados como reservados o confidenciales, se difundirá únicamente la versión pública que reciba el secretario del Consejo de Administración.

En la misma forma se difundirán los informes que presente el Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño al Consejo de Administración, con la salvedad a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 9.- Cualquier miembro del Consejo de Administración que tenga un conflicto de interés respecto de un asunto, acuerdo o resolución, deberá comunicarlo a dicho órgano colegiado y abstenerse de participar en su discusión y votación. Los invitados que se encuentren en este supuesto se abstendrán de participar en la discusión.

Corresponderá a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y de la Función Pública, mediante acuerdo, emitir lineamientos para los efectos de lo previsto en los artículos 37, fracción II, y 38, fracción II, de la Ley.

Artículo 10.- Para efectos del artículo 9o., último párrafo, de la Ley, se entenderán como temas presupuestales los referentes a la programación, presupuestación y ejecución del gasto en materia de servicios personales, incluyendo la constitución de las reservas que correspondan.

Artículo 11.- El Consejo de Administración determinará los servicios administrativos comunes que serán prestados por igual a todos los Organismos Subsidiarios para evitar duplicidades y obtener mayores eficiencias. Dichos servicios serán prestados en los términos establecidos en los convenios que para tal efecto celebre Petróleos Mexicanos con los Organismos Subsidiarios y, en su caso, con las empresas filiales.

Sección II

Disposiciones aplicables a los consejeros

Artículo 12.- Las resoluciones del Consejo de Administración se adoptarán por los votos de la mayoría de los consejeros presentes, de acuerdo al régimen de votación. En caso de empate, el presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad.

Si la mayoría no se logra con el voto de por lo menos dos consejeros profesionales, los que se opongan emitirán su voto razonado en un plazo no mayor a veinte días hábiles, el cual deberán hacer llegar al secretario del Consejo de Administración y éste, a su vez, a los demás consejeros. Transcurrido el plazo, el asunto se decidirá por mayoría simple de votos de los consejeros presentes en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo de Administración.

Si dentro del plazo señalado cambia el sentido del voto de alguno de los consejeros profesionales que se opusieron, no será necesario convocar a sesión del Consejo de Administración conforme al párrafo anterior, siempre y cuando se cuente con el voto favorable de dos consejeros profesionales, debiendo el secretario del Consejo de Administración asentarlos en el acta correspondiente.

Artículo 13.- Los consejeros representantes del Estado deberán pronunciarse en las sesiones respectivas sobre los asuntos tratados en las mismas. Si su voto es en sentido negativo, en ese acto deberán fundar o motivar su decisión, salvo lo previsto en el párrafo siguiente.

Si el consejero representante del Estado considera que el asunto tratado amerita estudios o consultas fuera de la sesión, el voto razonado en el que funde o motive su negativa deberá ser enviado al secretario del Consejo de Administración dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sesión. La falta de remisión del voto dará lugar a que éste se entienda en sentido afirmativo.

En los supuestos anteriores, el secretario del Consejo de Administración deberá asentar en el acta los términos en que se resolvió el asunto, con una constancia del cómputo de la votación y el sentido del voto de cada consejero.

Artículo 14.- En los proyectos de Presupuesto de Egresos de la Federación se consignará la remuneración de los consejeros profesionales, que será propuesta por un comité externo integrado por un representante designado por las secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, y de la Función Pública, respectivamente, quienes considerarán el mercado laboral en México, así como el de la industria petrolera a nivel internacional. Dicha remuneración no será mayor a la establecida para el Presidente de la República.

Dicho comité propondrá al Consejo de Administración, los recursos humanos y materiales con los que deberán contar los consejeros profesionales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con el presupuesto aprobado.

Artículo 15.- Los consejeros que integran el Consejo de Administración podrán ser removidos por las causas señaladas en el artículo 12 de la Ley, a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Éstos podrán solicitar el inicio del procedimiento correspondiente, con base en elementos suficientes para establecer la existencia de la causal ante el propio Consejo de Administración, el cual conocerá y dictaminará sobre dichas causas conforme al procedimiento señalado en el artículo siguiente.

Artículo 16.- Para los efectos del artículo anterior se seguirán procedimientos individuales conforme a lo siguiente:

- I. Recibida la solicitud de remoción, el Consejo de Administración, en su próxima sesión, verificará que aquélla se encuentre sustentada en algunas de las causales que establece el artículo 12 de la Ley y que esté acompañada de elementos suficientes para presumir su existencia;

De ser improcedente la solicitud, será desechada notificando a los promoventes en un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que el acuerdo haya quedado firme. En dicho acuerdo deberán señalarse las razones de su desechamiento;

- II. Verificada la probable existencia de la causal en la cual se apoya la solicitud, se enviará dentro del plazo de cinco días hábiles, copia de la misma con sus anexos al consejero de cuya remoción se trate, a efecto de que en el término de veinte días hábiles dirija al Consejo de Administración, por conducto del instructor del procedimiento, un informe en el que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas correspondientes;
- III. Recibido el informe y desahogadas las pruebas por el instructor del procedimiento en los términos que señale el propio Consejo de Administración, se citará a sesión de ese órgano de gobierno para conocer del resultado del desahogo de las pruebas, así como para escuchar a los promoventes y al consejero sujeto al procedimiento, quienes podrán formular los alegatos que estimen pertinentes;
- IV. De no solicitar información o pruebas adicionales, los integrantes del Consejo de Administración, en la sesión en que se trate, decidirán acerca de la procedencia o improcedencia de la solicitud de remoción, debiendo constar su determinación en un acuerdo cuya aprobación requerirá el voto de por lo menos ocho de sus miembros, sin contar con la participación del consejero sujeto al procedimiento. Dicho acuerdo contendrá los fundamentos y motivaciones que tomó en consideración el Consejo de Administración;
- V. El instructor del procedimiento, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir del acuerdo referido en la fracción anterior, notificará el acuerdo al consejero de que se trate. Si el acuerdo fuese en el sentido de que la solicitud es improcedente, se archivará el asunto como concluido. Si se determina procedente, se actuará conforme a la siguiente fracción, y
- VI. El secretario del Consejo de Administración integrará un expediente en el que se incluyan la solicitud de remoción, el dictamen del Consejo de Administración, los documentos que sustenten las imputaciones y señalamientos, los elementos de defensa aportados por el consejero de que se trate y, en general, toda la documentación y pruebas desahogadas, debiendo remitirlo dentro de un plazo de treinta días hábiles al Presidente de la República o al Secretario General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, según corresponda, para que resuelvan en definitiva.

Para todos los efectos, el secretario del Consejo de Administración, auxiliado por el prosecretario, actuará como instructor del procedimiento.

Artículo 17.- Del inicio del procedimiento a que hace referencia el artículo anterior, se dará vista al Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño y, al final del mismo, en caso de ser procedente, al Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos.

Artículo 18.- El Director General podrá delegar en favor del titular del área jurídica, la facultad que le compete para reclamar y ejercer las acciones que correspondan por los daños y perjuicios cometidos por los consejeros en detrimento de Petróleos Mexicanos, por los actos, hechos u omisiones contrarios a lo establecido en la Ley y en este reglamento.

El Director General podrá también otorgar a dicho servidor público poderes generales y especiales para reclamar y ejercer dichas acciones.

Artículo 19.- Los servidores públicos de los Organismos Descentralizados que tengan conocimiento de actos, hechos u omisiones de algún consejero que generen daños o perjuicios a Petróleos Mexicanos, deberán hacerlo del conocimiento de la dirección general de este último, allegando los elementos suficientes que permitan soportar el señalamiento respectivo.

Sección III

De los Comités

Artículo 20.- Los Comités sesionarán válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría simple de los presentes.

Artículo 21.- Cada comité elaborará sus reglas de operación, en las que se establecerán las políticas, procedimientos y lineamientos que resulten convenientes para la mejor realización de sus objetivos y funciones, así como para convocar y llevar a cabo sus sesiones. En dichas reglas se preverán los mecanismos para asegurar que los miembros cuenten oportunamente con la información y documentación necesaria para desahogar los temas a tratar en cada sesión.

Artículo 22.- Para la ejecución de los objetivos, metas y programas de acción que les encomienda la Ley, los Comités solicitarán al Director General la información, así como el apoyo técnico y operativo que requieran para la adecuada realización de sus funciones.

Artículo 23.- Salvo disposición expresa de la Ley o del presente reglamento, los Comités tendrán facultades de apoyo al Consejo de Administración, y no podrán intervenir en la operación de las unidades administrativas de Petróleos Mexicanos y de sus Organismos Subsidiarios.

Sección IV

Disposiciones aplicables al Director General

Artículo 24.- En la conducción central y dirección estratégica de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, corresponde al Director General la instrumentación, ejecución y supervisión de las políticas y acuerdos aprobados por el Consejo de Administración.

Para estos efectos, el Director General adoptará las medidas necesarias para que los Organismos Subsidiarios realicen sus actividades de manera coordinada.

Artículo 25.- En las ausencias temporales del Director General o de aquellos servidores públicos de los tres niveles jerárquicos inferiores a éste, el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las responsabilidades respectivas se realizarán conforme lo determine el estatuto orgánico.

Artículo 26.- El Consejo de Administración podrá proponer la remoción del Director General, al Titular del Ejecutivo Federal, cuando:

- I. Presente incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones;
- II. Deje de cumplir algún requisito o le sobrevenga algún impedimento de los que refiere el artículo 21, fracciones I y III, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;
- III. Incumpla, sin acreditar causa justificada, los acuerdos del Consejo de Administración o actúe deliberadamente en exceso o defecto de los mismos o de sus atribuciones;
- IV. Utilice en beneficio propio o de terceros, la información reservada o confidencial de que disponga en razón de su cargo, o divulgue la mencionada información en contravención de las disposiciones aplicables;
- V. Someta a la consideración del Consejo de Administración, a sabiendas, información falsa, y
- VI. Incumpla de manera reiterada las metas previstas en el Plan de Negocios, cuando le sea atribuible.

Artículo 27.- El procedimiento para la remoción del Director General, en términos del artículo 19, fracción IV, inciso e), de la Ley, se iniciará a solicitud de cuando menos dos consejeros y se substanciará por el Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño, conforme a lo siguiente:

- I. Recibida la solicitud de remoción, el Consejo de Administración la turnará al Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño para que dentro del término de veinte días hábiles emita el dictamen que proceda;
- II. De ser procedente el inicio del procedimiento, con la solicitud y el dictamen se dará vista al Director General para que, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas necesarias. En la siguiente sesión, con el voto de las dos terceras partes de los consejeros, el Consejo de Administración resolverá si con la información con que cuenta se acredita la existencia de alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, y
- III. La resolución que emita el Consejo de Administración se elevará a la consideración del Presidente de la República, dentro de un plazo de treinta días hábiles acompañada del expediente que se hubiere integrado con motivo de dicha solicitud.

El instructor del procedimiento será quien designe el Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño.

Capítulo III**De la Planeación, Presupuestación y Financiamiento de
Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios****Sección I****Disposiciones comunes**

Artículo 28.- El Plan de Negocios deberá contener, en conjunto y de manera individual, respecto de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, al menos lo siguiente:

- I. El diagnóstico de la situación operativa y financiera considerando el entorno de los mercados nacional e internacional;
- II. Los objetivos, metas de operación, resultados e indicadores de desempeño, comparados con las mejores prácticas de la industria mundial de hidrocarburos;
- III. La estrategia y portafolio de inversiones, que incluirá las principales características de los proyectos plurianuales, y
- IV. El escenario indicativo de las metas de balance financiero para los siguientes cinco años y el programa operativo y financiero anual de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 29.- El Director General deberá presentar al Consejo de Administración su propuesta de Plan de Negocios a más tardar en el mes de mayo del año inmediato anterior al de su ejecución. En tanto se aprueba dicha propuesta, continuará observándose el que se encuentre vigente.

Artículo 30.- El Director General coordinará las acciones correspondientes a la planeación estratégica y la inserción a la misma de los Organismos Subsidiarios.

Asimismo, coordinará la elaboración y actualización anual del escenario indicativo de sus metas de balance financiero para los siguientes cinco años; los anteproyectos de presupuesto global de ingresos y egresos; el techo global de endeudamiento, y los programas y proyectos correspondientes al siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 31.- En la formulación de los anteproyectos de presupuestos de ingresos y de egresos y del programa operativo y financiero anual de trabajo de Petróleos Mexicanos, se considerará la propuesta de los consejos de administración de los Organismos Subsidiarios.

Artículo 32.- Con base en el escenario indicativo de las metas de balance financiero y los techos de endeudamiento que apruebe el Consejo de Administración dentro del Plan de Negocios, Petróleos Mexicanos hará llegar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su proyecto de presupuesto aprobado por el propio consejo, a más tardar el quince de julio de cada año. Dicha información servirá para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público prepare el proyecto de Presupuesto de Egresos y la iniciativa de Ley de Ingresos, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su reglamento.

Artículo 33.- Petróleos Mexicanos deberá solicitar, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar adecuaciones presupuestarias o modificaciones de los calendarios de presupuesto de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, cuando cualquiera de ellas implique el incumplimiento de la meta anual de balance financiero de Petróleos Mexicanos o un incremento en su presupuesto regularizable de servicios personales.

Sección II**De los programas y proyectos de inversión**

Artículo 34.- Los programas y proyectos de inversión que los Organismos Descentralizados pretendan realizar, deberán guardar congruencia con el Plan de Negocios.

Artículo 35.- El Consejo de Administración emitirá, previa opinión de su Comité de Estrategia e Inversiones, las disposiciones a que se refiere el inciso k) de la fracción IV del artículo 19 de la Ley, conforme a las cuales se aprobarán los programas y proyectos de inversión. Dichas disposiciones establecerán, entre otros aspectos:

- I. El procedimiento, documentación y calendario para la integración de los programas y proyectos de inversión del portafolio de inversiones;
- II. Los proyectos que se consideraran de gran magnitud y alta prioridad;

- III. Los términos de contratación y las bases del dictamen del tercero experto independiente en materia técnica, económica y ambiental, para efectos de lo previsto en el artículo 49, fracción VI, último párrafo de la Ley, y
- IV. Los casos y montos en que los programas y proyectos de inversión de los Organismos Subsidiarios requerirán de la aprobación de sus órganos de gobierno y aquéllos en que, además, deban ser aprobados por el Consejo de Administración.

Los principales proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos que se presenten a la consideración de los Comités de Estrategia e Inversiones deberán contar con la aprobación de la Secretaría en los términos de los ordenamientos aplicables.

Artículo 36.- La jerarquización de los programas y proyectos de inversión del portafolio de inversiones de los Organismos Descentralizados se realizará conforme a los criterios que establezca el Consejo de Administración, tomando en cuenta los objetivos, metas y requerimientos de inversión de dichos organismos.

Con base en lo anterior, cada organismo subsidiario será responsable de integrar su propuesta de portafolio y cartera a su cargo, asignando el presupuesto que le fue aprobado entre los programas y proyectos de inversión.

Sección III

De la programación y financiamiento de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo

Artículo 37.- La planeación y programación de las Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo que vayan a realizar Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios se deberá ajustar a los objetivos, prioridades y metas establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo; en el Programa Sectorial de Energía; en el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía; y en el Plan de Negocios.

Asimismo, se deberán ajustar a las Disposiciones Administrativas de Contratación que emita el Consejo de Administración.

Artículo 38.- Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios formularán sus programas anuales de contrataciones, mismos que contendrán un capítulo de compras a las pequeñas y medianas empresas y otro relacionado con las políticas de incorporación de contenido nacional. Antes de su ejecución, los programas anuales de contrataciones deberán ser enviados a los Comités de Adquisiciones y Obras correspondientes.

Artículo 39.- El Director General presentará para la autorización del Consejo de Administración, en la sesión inmediata posterior a la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, los términos y condiciones para la contratación de obligaciones constitutivas de deuda pública que Petróleos Mexicanos pretenda contraer en ese ejercicio.

Dichos términos y condiciones deberán contemplar, entre otros, el monto máximo de deuda pública que se estima contratar durante el año y los posibles instrumentos de financiamiento que se utilizarán.

El Director General informará al Consejo de Administración acerca del avance en la contratación de obligaciones constitutivas de deuda pública, así como de sus términos y condiciones.

Sección IV

De los precios entre organismos

Artículo 40.- Las fórmulas de precios de los bienes y servicios que se comercializan entre los Organismos Descentralizados, deberán corresponder a precios de mercado. Dichas fórmulas se fijarán conforme a criterios de eficiencia económica. Al efecto:

- I. Para los bienes susceptibles de comercializarse internacionalmente, las fórmulas de precios deberán considerar los precios prevalecientes en el mercado internacional de estos productos, ajustados por calidad. Para aquellos bienes que no sean susceptibles de comercializarse en el mercado internacional, las fórmulas de precios considerarán el costo de producción que se derive de una valuación de los insumos a su costo de oportunidad;
- II. El estudio de las fórmulas de precios que deberá presentarse a más tardar el 15 de julio de cada año deberá incluir:
 - a) El nombre técnico y comercial del producto, así como el mecanismo de precios vigente;
 - b) Una descripción del proceso productivo y los usos que se le dará al producto por el Organismo Subsidiario que lo adquiera;

- c) Cifras disponibles de al menos un año de la balanza comercial de importación y exportación del producto analizado, para determinar la logística que, en su caso, deba aplicarse;
 - d) Razones por virtud de las cuales, en su caso, sea necesario modificar el mecanismo vigente, incluyendo una estimación de los impactos económicos de la propuesta en los ingresos de los Organismos Subsidiarios y, en su caso, de la Federación;
 - e) Descripción de los ajustes de calidad;
 - f) Justificación del mercado de referencia, y
 - g) Cualquier otro elemento que contribuya a justificar la propuesta.
- III. Cuando Petróleos Mexicanos requiera modificar la fórmula de precios de un bien o servicio que se produzca y comercialice entre sus Organismos Subsidiarios, en fecha diferente a la del estudio a que se refiere el artículo 73 de la Ley, podrá presentar para su autorización ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una propuesta de modificación que considere los elementos señalados en la fracción anterior. Estos cambios aplicarán a partir de la fecha que determine la citada Dependencia.

Petróleos Mexicanos establecerá los mecanismos pertinentes para la presentación de propuestas de modificaciones a las fórmulas de precios.

Capítulo IV

De los Procedimientos para la Contratación de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 41.- Las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios de los Organismos Descentralizados, deberán cumplir con los principios y requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables.

En el desarrollo de los procedimientos para la adjudicación de contratos se priorizará la obtención del máximo valor económico para el organismo contratante, considerando las características de los bienes, obras o servicios de que se traten; la existencia de otros alternativos; las condiciones del mercado, las particularidades de cada proyecto del que forme parte, así como los términos del contrato que se pretende celebrar.

Artículo 42.- Con el fin de fomentar la eficiencia y llevar un control adecuado de los procedimientos de contratación de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo que lleven a cabo los Organismos Descentralizados, se constituirá un registro de Proveedores y Contratistas en los términos que establezcan las Disposiciones Administrativas de Contratación. La información contenida en dicho registro podrá utilizarse como un elemento para la precalificación o calificación de Proveedores y Contratistas.

Artículo 43.- Los Organismos Descentralizados, previo a su ejecución, pondrán a disposición del público en general sus programas anuales de contrataciones de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo, a través de sus páginas electrónicas. De igual forma será difundida la actualización de dichos programas.

Estos programas tendrán un carácter informativo, no implicarán compromiso alguno de contratación y podrán ser modificados, adicionados, suspendidos o cancelados, sin responsabilidad alguna para los Organismos Descentralizados.

Artículo 44.- Los Organismos Descentralizados contratantes ejercerán el control y darán seguimiento a la ejecución de los contratos que celebren para asegurar el cumplimiento de los fines de los Proyectos Sustantivos.

Sección II

Del procedimiento de contratación

Apartado 1º. Reglas generales

Artículo 45.- Las contrataciones que se realicen en términos del artículo 51 de la Ley comprenden las Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo necesarios para la ejecución de los Proyectos Sustantivos.

Artículo 46.- El Consejo de Administración emitirá, previa opinión de su Comité de Estrategia e Inversiones, los lineamientos a que se refiere el inciso k) de la fracción IV del artículo 19 de la Ley, mismos que establecerán los casos y montos en los que los contratos de los Organismos Subsidiarios requerirán sólo de la aprobación de sus órganos de gobierno y aquéllos en que, además, deberán ser aprobados por el Consejo de Administración.

Los montos aplicables para los proyectos de contratos de los Organismos Subsidiarios serán inferiores a los establecidos para el Consejo de Administración.

Artículo 47.- Los servidores públicos de los Organismos Descentralizados contarán con las atribuciones para emitir y suscribir convocatorias, fallos, dictámenes, contratos y convenios, así como sustanciar y resolver los procedimientos de suspensión, terminación anticipada y rescisión administrativa de los contratos, conforme a lo que dispongan los estatutos orgánicos correspondientes.

Apartado 2o. Disposiciones Administrativas de Contratación para las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo

Artículo 48.- Las Disposiciones Administrativas de Contratación establecerán las reglas internas para los Organismos Descentralizados, mismas que incluirán además de lo dispuesto en la Ley, lo siguiente:

- I. En materia de procedimientos de contratación:
 - a) Realización de actos de promoción con el mercado;
 - b) Mecanismos de precalificación;
 - c) Métodos para la evaluación de propuestas;
 - d) Mecanismos de ofertas subsecuentes de descuento;
 - e) Condiciones para la sustitución de licitantes con anterioridad a la firma del contrato respectivo en los casos de propuestas conjuntas, y
 - f) Reglas generales a las que se sujetarán las etapas de negociación de precios a las que se refiere el artículo 55, fracción IV, de la Ley.
- II. En materia de contratos, las bases relativas a:
 - a) Remuneraciones y compensaciones adicionales, así como sus mecanismos de ajuste;
 - b) Modificaciones a los contratos;
 - c) Penas convencionales;
 - d) Garantías;
 - e) Límites de responsabilidad;
 - f) Subcontrataciones;
 - g) Mecanismos de prevención y resolución de controversias;
 - h) Cesión, y
 - i) Finiquitos.
- III. Reglas que faciliten la implementación de procedimientos de contratación competitivos en términos de costos, trámites y plazos, comparables a las mejores prácticas a nivel internacional;
- IV. Bases para la contratación con otras dependencias, entidades paraestatales e instituciones públicas, y
- V. Casos en los que participarán los testigos sociales para fortalecer la transparencia, imparcialidad y honradez en los procedimientos de contratación.

Artículo 49.- Las Disposiciones Administrativas de Contratación deberán evitar la regulación de aspectos particulares que limiten la capacidad de a las circunstancias de cada uno de los Proyectos Sustantivos.

Apartado 3o. Tipos de procedimientos para la contratación

Artículo 50.- Los contratos que los Organismos Descentralizados requieran celebrar para llevar a cabo las Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo, serán adjudicados conforme a cualquiera de los procedimientos siguientes:

- I. Licitación pública, el cual inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la emisión del fallo o, en su caso, la cancelación del procedimiento respectivo;

- II. Invitación restringida a por lo menos tres personas, el cual inicia con la entrega de la primera invitación y concluye con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo, y
- III. Adjudicación directa, el cual inicia con la solicitud de cotización y concluye con la aceptación de la propuesta.

Artículo 51.- En los casos establecidos en el artículo 57 de la Ley, los Organismos Descentralizados podrán adjudicar contratos sin licitación pública, mediante la invitación restringida a por lo menos tres personas o mediante la adjudicación directa, según corresponda, previo dictamen del Comité de Adquisiciones y Obras. En la justificación a que hace referencia la fracción III del artículo 53 de la Ley, se considerarán las condiciones y circunstancias pertinentes indicadas en el primer párrafo del artículo 57 de la misma y bastará con que se acredite cualquiera de los criterios indicados en dicha disposición.

La justificación a que hace referencia el párrafo anterior, deberá constar por escrito y ser suscrita por el área requirente.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de la Ley, las contrataciones que se encuentren en los supuestos de excepción a la licitación pública contenidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, podrán ser adjudicados mediante invitación restringida a por lo menos tres personas o adjudicación directa. Asimismo, se observará lo previsto en dichos ordenamientos en relación con el requisito de dictamen previo, lo que se sustanciará conforme al primer párrafo de este artículo.

El Comité de Adquisiciones y Obras, notificará al Comité de Auditoría y Evaluación de Desempeño cualquier dictamen en el que se resuelva adjudicar un contrato mediante invitación restringida o adjudicación directa, en los términos establecidos en las Disposiciones Administrativas de Contratación.

Artículo 52.- La selección del procedimiento de invitación restringida o de adjudicación directa que realicen Petróleos Mexicanos o sus Organismos Subsidiarios, deberá justificarse, entre otros aspectos y según las circunstancias que concurran en cada caso, en los motivos por los cuales la licitación pública no resulta conveniente para garantizar las mejores condiciones disponibles de acuerdo con los criterios de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

La motivación del o los criterios antes indicados, invariablemente deberá constar por escrito y ser firmado por un servidor público que tenga cuando menos nivel de gerente del área responsable de la ejecución del convenio, contrato o pedido de que se trate.

Artículo 53.- De conformidad con lo establecido por el artículo 55, fracción I, de la Ley, los Organismos Descentralizados podrán llevar a cabo las licitaciones públicas que serán:

- I. Nacionales, cuando únicamente participen licitantes mexicanos;
- II. Internacionales bajo la aplicación de un tratado internacional, en las que únicamente participen licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que México tenga celebrado un tratado de libre comercio, con disposiciones en materia de compras del sector público, y
- III. Internacionales abiertas, en las que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Previa investigación de mercado que realice la convocante, no exista oferta suficiente o condiciones de competencia en el mercado nacional respecto a los bienes, obras o servicios requeridos;
 - b) Sea conveniente en términos de precio o calidad;
 - c) Habiéndose realizado una de carácter nacional o internacional bajo la cobertura de tratados, no se haya presentado alguna propuesta solvente, o
 - d) Así se establezca para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval.

Podrá negarse la participación a extranjeros en licitaciones internacionales abiertas, cuando el país del cual sean nacionales no conceda un trato recíproco a los licitantes, contratistas, bienes o servicios mexicanos.

No aplicará prelación alguna para la selección del tipo de procedimiento.

Artículo 54.- Cuando no se tenga celebrado acuerdo, tratado o convenio, los oferentes de bienes y servicios de origen extranjero podrán participar en los procesos de contratación bajo los mismos requisitos exigidos a los nacionales, siempre y cuando, en sus respectivos países, los oferentes de bienes y servicios de origen mexicano gocen de iguales oportunidades.

Apartado 4o. Convocatorias

Artículo 55.- Para cada contrato o conjunto de contratos a licitar, Petróleos Mexicanos o el Organismo Subsidiario que corresponda publicará en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria a la licitación pública respectiva. La convocatoria incluirá información acerca de la naturaleza de las Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo a contratar, así como los alcances del contrato o conjunto de contratos, a fin de que los potenciales proveedores y contratistas puedan contar con los elementos informativos básicos para la decisión sobre su participación. La convocatoria indicará el lugar, costo y forma de pago para la obtención de las bases de licitación.

En toda convocatoria, los licitantes podrán participar de manera individual o mediante una propuesta conjunta, en cuyo caso, para la evaluación técnica y económica, se tomarán en cuenta las capacidades y experiencia del consorcio de empresas en su conjunto.

Apartado 5o. Bases de licitación y términos de referencia

Artículo 56.- En las bases de licitación pública, de invitación restringida, así como en los términos de referencia tratándose de adjudicación directa que se integrarán conforme a los requisitos establecidos en la Ley y en las Disposiciones Administrativas de Contratación, se considerará lo siguiente:

- I. Reglas y criterios para que se elaboren propuestas que aseguren las mejores condiciones al Organismo Descentralizado licitante, así como para realizar una selección objetiva de entre las mismas;
- II. Evitar el establecimiento de condiciones y requisitos de imposible cumplimiento que limiten la libre participación o que orienten la licitación a favor de algún participante, y
- III. Procedimientos que faciliten la pronta solución de las diferencias y controversias que pudieran presentarse con motivo de la ejecución del contrato, los cuales se incluirán también en el contrato respectivo.

Las bases de licitación sólo podrán exigir requisitos que sean necesarios para permitir la adecuada comparación y evaluación de las propuestas.

Artículo 57.- Además de los aspectos incluidos en la fracción III, del artículo 55 de la Ley, las bases de licitación incluirán:

- I. Requisitos de participación y, en su caso, de precalificación, los cuales tendrán por objeto asegurar la experiencia y la capacidad legal, técnica, financiera y comercial del licitante para el cumplimiento de las obligaciones contractuales previstas, así como la documentación requerida para acreditarlas;
- II. Condiciones contractuales, pudiendo incluir hojas de términos y condiciones o el modelo de contrato a ser celebrado con el ganador de la licitación, características de las garantías exigidas, plazos para su formalización y demás requisitos pertinentes;
- III. Calendario del proceso de licitación, el cual podrá contemplar las fases en las que se requiera integrar las etapas, en el entendido de que los plazos y fechas del mismo deben permitir a los licitantes la debida preparación de sus ofertas;
- IV. En su caso, los mecanismos de evaluación de los licitantes en la etapa de precalificación, así como la indicación del método para la evaluación de ofertas, que podrán admitir procesos de negociación de precios, evaluación por puntos y porcentajes, ofertas subsecuentes de descuentos o cualquier otro medio que promueva la competencia entre los licitantes y redunde en mejores condiciones de contratación para el organismo contratante;
- V. Casos en los que el procedimiento se declarará desierto;
- VI. Procedimientos para la modificación de bases y para recibir comentarios y sugerencias de potenciales contratistas e interesados, y
- VII. Los demás requisitos que se consideren necesarios para el desarrollo del proyecto.

Artículo 58.- Tanto en procesos de licitación pública como en los de invitación restringida se promoverá que los licitantes puedan participar en todas las etapas del proceso por vía electrónica.

En los procesos de licitación pública las convocatorias, documentación informativa y preliminar para promover la participación en las licitaciones, así como bases de licitación, sus modificaciones, los documentos derivados de los actos públicos de juntas de aclaraciones, presentación y apertura de proposiciones, fallo y adjudicación deberán publicarse electrónicamente.

Para efectos del artículo 54 de la Ley, una oferta enviada en forma electrónica protegida mediante clave de acceso para que la misma no sea abierta antes de la etapa correspondiente, será considerada como presentada en sobre cerrado.

Artículo 59.- En los procedimientos de invitación restringida, las invitaciones serán enviadas a los Proveedores o Contratistas invitados mediante correo certificado con acuse de recibo o mensajería especializada o por medios electrónicos y fijarán un plazo razonable para que el proveedor o contratista en cuestión manifieste si desea o no participar en dicho procedimiento.

Artículo 60.- Tratándose de los supuestos a que se refieren los artículos 57, apartado A), fracción I, de la Ley; 41, fracciones II y V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 42, fracciones II y V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de manera previa a la formalización del contrato, se podrá ordenar el inicio de las obras, servicios o el suministro de bienes para atender dichas contingencias. Dicha formalización quedará bajo la responsabilidad del servidor público titular del área requirente.

Apartado 6o. De los contratos, remuneraciones y compensaciones adicionales

Artículo 61.- Los convenios, contratos y demás actos jurídicos que Petróleos Mexicanos y los Organismos Subsidiarios celebren o suscriban, para o como consecuencia del cumplimiento de su respectivo objeto, se regularán, además de lo establecido en los ordenamientos y disposiciones de carácter administrativo aplicables, por la legislación común que por materia corresponda, según su naturaleza.

Artículo 62.- Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios pactarán en los contratos y convenios que celebren, las remuneraciones con estricta sujeción a los artículos 60. de la Ley Reglamentaria y 60 y 61 de la Ley, y podrán basarse en fórmulas o esquemas que permitan obtener un precio cierto y en dinero de conformidad con la legislación civil.

Dichas remuneraciones deberán fijarse en términos claros a la firma del contrato y podrán establecerse en función del grado de cumplimiento de las metas o en función de indicadores explícitos y cuantificables, expresados en unidades de medida de uso común en la industria de hidrocarburos, los cuales podrán referirse a productividad, capacidad, reserva incorporada, recuperación de reservas, tiempos de ejecución, costos en los que se incurra o ahorro en éstos, obtención de economías y otros que redunden en una mayor utilidad para Petróleos Mexicanos o sus Organismos Subsidiarios o que contribuyan a mejorar los resultados del proyecto.

Las remuneraciones podrán condicionarse a la generación de flujo de efectivo del proyecto.

Las compensaciones y penalizaciones que se pacten en términos de las fracciones V y VI del artículo 61 de la Ley siempre formarán parte de la remuneración.

Asimismo, con apego a las Disposiciones Administrativas de Contratación que emita el Consejo de Administración en términos de los artículos 51 y 53 de la Ley, en los contratos y convenios se establecerán los procedimientos para efectuar las revisiones y ajustes a las remuneraciones que sean necesarias.

Artículo 63.- Los Organismos Descentralizados contratantes buscarán las mejores prácticas para la administración eficiente de los contratos, previendo los mecanismos contractuales para solucionar los problemas que se presenten durante la ejecución, así como, en su caso, las diferencias y discrepancias surgidas entre las partes.

Si las diferencias son de carácter exclusivamente técnico, éstas se podrán someter al criterio de peritos o expertos designados directamente por las partes, en los términos y condiciones acordados en el contrato.

Apartado 7o. Suspensión, terminación, rescisión y finiquito de los contratos de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios

Artículo 64.- Las Disposiciones Administrativas de Contratación establecerán las causas, procedimientos y efectos de la rescisión administrativa, terminación anticipada y suspensión parcial o total de los contratos para llevar a cabo las Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo. El procedimiento de rescisión instaurado por las entidades será de naturaleza administrativa y no requerirá de declaración judicial o arbitral.

En las rescisiones administrativas o terminaciones anticipadas, se procederá a realizar un finiquito en los términos de este reglamento y de las Disposiciones Administrativas de Contratación.

Artículo 65.- Cuando se rescinda administrativamente un contrato de obra, los Organismos Descentralizados contratantes deberán tomar posesión de la misma y continuar inmediatamente su ejecución, de manera directa o a través de otro contratista.

En su caso, se procederá a la evaluación y pago de los gastos que se deriven como consecuencia de dicho supuesto y que le corresponda al contratista, siempre que esté debidamente comprobado y relacionado con el cumplimiento, aún parcial, del contrato.

Cuando mejor convenga a los intereses de un Organismo Descentralizado, éstos podrán abstenerse de declarar la rescisión administrativa, para cuyos efectos adoptarán las medidas de control e intervención necesarias que garanticen la ejecución del objeto contratado.

Artículo 66.- Al término de los contratos se elaborará el finiquito, en el que se asentará el cumplimiento de las obligaciones recíprocas entre las partes.

En caso de conflicto entre las partes, los Organismos Descentralizados podrán acordar en el acta de finiquito los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar; harán constar los saldos a favor y en contra, así como los acuerdos, conciliaciones o transacciones que se hayan pactado para finalizar las controversias pendientes.

Si procede, en el finiquito se solicitará al proveedor o contratista la presentación de la extensión o ampliación de los instrumentos de garantía, seguros y, en general, los necesarios para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

En los finiquitos comparecerán las partes contratantes, salvo que la contratista haya otorgado su anuencia para que el Organismo Descentralizado proceda a ello. De no comparecer el contratista o proveedor, la entidad contratante actuará en términos de lo previsto en las Disposiciones Administrativas de Contratación. Asimismo, en este único caso, comparecerá el órgano interno de control correspondiente cuando se elaboren los citados finiquitos.

Artículo 67.- En términos de lo establecido en el artículo 35, segundo párrafo de la Ley, la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control en Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, serán competentes para conocer de las inconformidades, así como del procedimiento de conciliación, de las Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios de las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo previstas en el artículo 51 de la Ley, los cuales se substanciarán conforme a lo dispuesto en el artículo 37 y el Título Sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en el artículo 39 y el Título Séptimo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

La Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control en Petróleos Mexicanos y en sus Organismos Subsidiarios resolverán los procedimientos a que se refiere este artículo, tomando en consideración los principios y las disposiciones aplicables para las Actividades Sustantivas de Carácter Productivo establecidos en la Ley, este reglamento y las Disposiciones Administrativas de Contratación.

En materia de infracciones y sanciones, la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control en Petróleos Mexicanos y en sus Organismos Subsidiarios, estarán a lo que se establece en el artículo 59 de la Ley.

Capítulo V

De la Administración del Patrimonio de Petróleos Mexicanos y de sus Organismos Subsidiarios

Artículo 68.- El manejo y la administración de los bienes muebles e inmuebles afectos al desarrollo de las actividades de los Organismos Descentralizados, se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bienes Nacionales, así como en las bases y lineamientos que, a propuesta del Director General, establezca el Consejo de Administración. Corresponderá a dichas entidades la adopción de las decisiones y la realización de los actos que tengan por objeto afectar el patrimonio de cada una de ellas.

Artículo 69.- Los actos jurídicos sobre bienes inmuebles que generen derechos reales o personales para Petróleos Mexicanos o sus Organismos Subsidiarios serán inscritos en los Registros Públicos de la Propiedad Federal y Local, así como en el Registro Agrario Nacional, según corresponda.

Capítulo VI

De la Constitución y Participación de Petróleos Mexicanos en sociedades mercantiles

Artículo 70.- Para efectos de la participación de Petróleos Mexicanos o de sus Organismos Subsidiarios en sociedades mercantiles, éstas se clasificarán en:

- I. Filiales constituidas o que se constituyan conforme a la legislación nacional, consideradas entidades paraestatales;

- II. Filiales constituidas o que se constituyan de acuerdo con el derecho extranjero;
- III. Sociedades en las que se tenga influencia significativa, y
- IV. Sociedades en las que se mantenga alguna inversión distinta de las anteriores.

Artículo 71.- Para efectos del artículo anterior, así como de los artículos 19, fracción IV, inciso a), y 20 de la Ley, se entiende que Petróleos Mexicanos o sus Organismos Subsidiarios, conjunta o separadamente:

- I. Poseen el control de una empresa cuando se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Mantengan directa o indirectamente más del 50% del capital o partes sociales;
 - b) Cuando en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritos por dichos Organismos Descentralizados;
 - c) Cuenten con la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno, a su presidente, o bien, a su Director General, o
 - d) Estén facultados para vetar los acuerdos del órgano de gobierno.
- II. Gozan de influencia significativa sobre una empresa cuando Petróleos Mexicanos o sus Organismos Subsidiarios:
 - a) Detenten la titularidad de un 20% al 50% de las acciones o partes sociales;
 - b) Cuando teniendo más del 10% de las acciones o partes sociales con derecho a voto tengan derechos preferentes para designar consejeros sin que éstos sean mayoría, o
 - c) Cuando no teniendo consejeros participen activamente en el proceso corporativo de definición de las políticas operativas y financieras de la citada sociedad.

Artículo 72.- Para efectos de transparencia y rendición de cuentas de las inversiones de Petróleos Mexicanos o de sus Organismos Subsidiarios en las empresas a que se refiere el artículo 70, fracciones II, III y IV de este reglamento, el Consejo de Administración, a propuesta del Director General, emitirá políticas y lineamientos que regulen la actuación de los servidores públicos o mandatarios que ejerzan los derechos corporativos correspondientes y la información que deberán presentar a los Organismos Descentralizados.

Capítulo VII

Del Desarrollo Sustentable, la Protección Ambiental, la Salud en el Trabajo y la Seguridad Industrial

Artículo 73.- Corresponderá al Director General la definición de las políticas, bases y lineamientos, conforme a las cuales los directores generales de los Organismos Subsidiarios elaborarán las propuestas de programas a que se refiere el artículo 28, fracciones I, III, IV y VI, de la Ley, a efecto de que sean sometidas al Comité de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Artículo 74.- El Director General instrumentará y administrará el sistema de administración de riesgos operativos de los Organismos Descentralizados en materia de seguridad industrial, salud en el trabajo y protección ambiental.

Dicho sistema observará las metas y objetivos, así como los indicadores para evaluar la implantación del sistema y el desempeño del mismo que determine el Consejo de Administración a propuesta del Director General.

Artículo 75.- El Director General implantará un sistema informático que integre los datos acerca de siniestros, accidentes, incidentes y emergencias ocurridos en las instalaciones de los Organismos Descentralizados; las acciones derivadas del análisis de los mismos, así como los indicadores de desempeño en esta materia.

Dicho sistema deberá permitir la evaluación de la efectividad de las medidas que los Organismos Descentralizados apliquen al respecto, así como diseñar otras medidas preventivas y correctivas.

Artículo 76.- El Director General presentará al Consejo de Administración las evaluaciones en materia de seguridad industrial, salud en el trabajo, protección ambiental y desarrollo sustentable de los Organismos Descentralizados.

Estas evaluaciones se considerarán, en su caso, en el informe anual a que se refiere la fracción VII del artículo 28 de la Ley.

Capítulo VIII

De las Ventas de Azufre

Artículo 77.- Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios publicarán anualmente, a más tardar el primer día hábil de octubre de cada año, la información de las operaciones de ventas de azufre como insumo de la industria nacional de fertilizantes nitrogenados, relativa a:

- I. Los volúmenes de azufre que podrán ofertar;
- II. Los modelos de contratos de compraventa, que incluirán el mecanismo de determinación de los precios; las presentaciones del producto; lugares y tiempos de contratación, así como las condiciones de entrega y, en general, la información pertinente;
- III. Los formatos para solicitar azufre, y
- IV. Los volúmenes de azufre adquiridos en los últimos doce meses.

Artículo 78.- Los productores nacionales de fertilizantes nitrogenados interesados en adquirir azufre de Petróleos Mexicanos o de sus Organismos Subsidiarios, deberán realizar la solicitud a más tardar el primer día hábil de noviembre en los formatos a que se hace referencia en el artículo anterior. Dichas solicitudes tendrán prioridad sobre cualquier otra que reciban los Organismos Descentralizados respecto del producto mencionado.

Artículo 79.- Cuando existan excedentes de azufre, Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios ofertarán en primer lugar, a los productores nacionales de fertilizantes nitrogenados, los volúmenes resultantes mediante publicaciones en su página de Internet y por cualquier otro medio, en la última semana de cada mes.

Artículo 80.- Para los efectos de este capítulo, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación podrá establecer un registro público de productores nacionales de fertilizantes nitrogenados.

Capítulo IX

Del Control, Vigilancia y Evaluación del Desempeño

Artículo 81.- En términos del artículo 35 de la Ley, la Secretaría de la Función Pública, el órgano interno de control de Petróleos Mexicanos y el Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño, evitarán duplicidades en el ejercicio de sus funciones. Para tal efecto:

- I. A más tardar el 31 de diciembre de cada año acordarán la ejecución de un programa coordinado y escalonado de auditorías a ejecutar el año siguiente de conformidad con la competencia de cada uno de dichos órganos, y
- II. El programa antes mencionado incluirá la definición de las unidades administrativas de Petróleos Mexicanos o de sus Organismos Subsidiarios y de los proyectos o procesos que se auditarán, así como los mecanismos de intercambio de información acerca de la ejecución de las auditorías.

Artículo 82.- El Comisario de Petróleos Mexicanos presentará los informes y reportes a que se refiere la Ley, en los siguientes plazos:

- I. El primer día hábil de marzo, el informe a que se refiere el artículo 71, último párrafo, de la Ley, mismo que se anexará al que se refiere el artículo 70 de dicho ordenamiento;
- II. El último día hábil de mayo, el informe anual a que se refiere la fracción I, del artículo 34, de la Ley, y
- III. Dentro de los quince días hábiles posteriores a la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo de Administración, los reportes a que hace referencia el artículo 48 de la Ley.

Artículo 83.- El Comisario de Petróleos Mexicanos, será el representante común de los tenedores de bonos ciudadanos en términos de la Ley del Mercado de Valores, según proceda, y demás disposiciones aplicables.

Para auxiliar al Comisario en el ejercicio de estas funciones, y a petición de éste, Petróleos Mexicanos contratará los servicios de instituciones financieras. Dichos servicios serán accesorios a las obligaciones de deuda pública que impliquen los bonos ciudadanos.

Artículo 84.- El Comisario de Petróleos Mexicanos deberá guardar la reserva y confidencialidad respecto de la información y de los asuntos que tenga conocimiento con motivo de su encargo cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público.

Artículo 85.- Petróleos Mexicanos, por conducto de su Director General, entregará al Consejo de Administración, a más tardar el primer día hábil del mes de marzo de cada año, el informe a que se refiere el artículo 70 de la Ley.

Artículo 86.- El reporte del Director General a que se refiere la fracción I, del artículo 70 de la Ley, presentará la información por cada uno de los Organismos Descentralizados y en forma consolidada de todos ellos.

Para los efectos del párrafo anterior, la información de cada Organismo Subsidiario será entregada por cada director general, previa aprobación del consejo de administración que corresponda.

Artículo 87.- En cada sesión ordinaria del Consejo de Administración, el Director General presentará un informe de acciones y resultados de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Avance en el cumplimiento de las metas del Plan de Negocios y del programa operativo anual, contrastando los resultados obtenidos, con lo programado, con los resultados obtenidos en los últimos cinco ejercicios del organismo de que se trate, y con indicadores y parámetros operativos y financieros de uso común a nivel internacional;
- II. Resultados financieros del periodo correspondiente y su comparativo con los últimos cinco ejercicios;
- III. Análisis de los factores macroeconómicos, operativos y de mercado, que expliquen el estado de avance de las metas del Plan de Negocios y del programa operativo anual. Este análisis deberá incluir una cuantificación del impacto de dichos factores en los resultados financieros de los Organismos Descentralizados;
- IV. Avances y resultados de los principales proyectos de inversión en ejecución;
- V. Desviaciones en montos, tiempos y alcance, respecto de lo pactado en los principales contratos;
- VI. Litigios relevantes y su cuantía estimada;
- VII. Recursos ejercidos para la prestación de servicios a los Organismos Subsidiarios, incluyendo al menos los rubros de pensiones, salud y telecomunicaciones, y
- VIII. En caso de incumplimiento en las metas del Plan de Negocios o del programa operativo anual, se incluirán propuestas de medidas correctivas o, en su defecto, explicación de la imposibilidad de cumplimiento.

Para efectos del artículo 70 de la Ley, el informe del Director General deberá incluir un análisis en materia de previsión social, particularmente el pasivo laboral y el de servicios de salud, mismo que deberá ser congruente con las prácticas actuariales comúnmente aceptadas. Asimismo, se consignarán de manera específica los resultados contables de los servicios comunes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones reglamentarias, circulares, acuerdos y demás actos administrativos de carácter general que se opongan a las disposiciones del presente reglamento. El estatuto orgánico de Petróleos Mexicanos deberá adecuarse conforme a lo previsto en este ordenamiento.

TERCERO.- En tanto se emiten los decretos de creación o de reorganización de los Organismos Subsidiarios, se aplicarán, en términos de la Ley, las disposiciones del presente reglamento y las que emita el Consejo de Administración a los Organismos Subsidiarios Pemex Exploración y Producción, Pemex Refinación, Pemex Gas y Petroquímica Básica, y Pemex Petroquímica, creados por la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

CUARTO.- Sin perjuicio de lo previsto en la Ley y en este reglamento, hasta en tanto se emitan los decretos de creación o de reorganización a que se refiere el artículo tercero transitorio anterior, dichos Organismos Subsidiarios deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Sus consejos de administración y directores generales, buscarán en todo momento la creación de valor económico en beneficio de la sociedad mexicana y tomarán en cuenta los demás objetivos previstos en el artículo 7o. de la Ley, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

- II. Sus órganos de gobierno se integrarán en términos del artículo 18 de la Ley. En tanto no se realicen las designaciones correspondientes continuarán en operación los existentes a la entrada en vigor de este reglamento;
- III. Los mencionados órganos de gobierno deliberarán en forma colegiada y decidirán sus asuntos por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones, requiriéndose el voto de por lo menos un consejero profesional. En caso de que esta mayoría no se logre, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, los consejeros que se opongan podrán emitir su voto razonado. El asunto será decidido por mayoría simple de votos de los consejeros presentes en la siguiente sesión que se celebre al término del plazo indicado;
- IV. Sus órganos de gobierno celebrarán sus sesiones en la Ciudad de México, conforme al calendario anual que aprueben sin menoscabo de que puedan celebrarse en otro domicilio convencional, a juicio del presidente del consejo de administración. Para estos efectos, podrá emplearse un sistema de telecomunicación o teleconferencia;
- V. La convocatoria para las sesiones ordinarias de sus consejos de administración, junto con los documentos y el material informativo correspondiente, será enviada físicamente o por medios electrónicos a los consejeros con cuando menos siete días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, y en el caso de sesiones extraordinarias, con al menos dos días hábiles;
- VI. Los miembros de tales consejos o sus directores generales podrán solicitar al presidente, al secretario o, en su caso, al prosecretario correspondiente, con por lo menos diez días hábiles de anticipación a la fecha establecida para la celebración de las sesiones ordinarias, la inclusión en el orden del día de los asuntos que, a su juicio, deban ser tratados en ella, así como los proyectos de acuerdos sobre el particular;
- VII. La presentación de los asuntos en las sesiones de dichos órganos colegiados compete a los consejeros y a los directores generales de los Organismos Subsidiarios. Los asuntos que sean presentados por estos últimos, deberán contar con dictamen de legalidad y competencia del consejo de administración correspondiente del acuerdo propuesto, emitido por el titular del área jurídica de Petróleos Mexicanos, así como el de conveniencia del asunto por su promovente;
- VIII. A sus Comités se les aplicarán en lo que correspondan las disposiciones contenidas en la Sección III, del Capítulo II, del presente reglamento;
- IX. Sus directores generales, conforme al artículo 87 de este ordenamiento, presentarán un informe a sus respectivos consejos de administración en los términos que correspondan;
- X. Sus directores generales tendrán la obligación de entregar la información, propuestas y opiniones que el Consejo de Administración requiera;
- XI. Sus directores generales tendrán la facultad para reclamar y ejercer las acciones que correspondan, por los daños y perjuicios cometidos por los consejeros en detrimento de los organismos, por los actos, hechos u omisiones contrarios a lo establecido en la Ley y en este reglamento.

Asimismo, sus directores generales podrán otorgar al titular del área jurídica de Petróleos Mexicanos poderes generales y especiales para reclamar y ejercer dichas acciones;
- XII. Los servidores públicos de los Organismos Descentralizados que tengan conocimiento de actos, hechos u omisiones de algún consejero que generen daños o perjuicios a los Organismos Subsidiarios, deberán hacerlo del conocimiento de la dirección general que corresponda, allegando los elementos suficientes que permitan soportar el señalamiento respectivo;
- XIII. Los servidores públicos de los Organismos Subsidiarios en funciones contarán hasta su reorganización o liquidación con las atribuciones para emitir y suscribir convocatorias, fallos, dictámenes, contratos y convenios, así como sustanciar y resolver los procedimientos de suspensión, terminación anticipada y rescisión administrativa de los contratos relacionados con Actividades Sustantivas de Carácter Productivo y demás actos jurídicos que se requieran, y
- XIV. Los Organismos Subsidiarios podrán contratar los seguros, fianzas o cauciones que considere necesarios, a efecto de garantizar la recuperación de los recursos y bienes o resarcimiento de los daños y perjuicios que se les llegaren a causar. Asimismo, podrán contratar en favor de los miembros de su consejo de administración y su director general, seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a las leyes.

QUINTO.- Una vez integrados los consejos de administración de los Organismos Subsidiarios, en términos de la fracción II, del transitorio anterior, en su ámbito de competencia y en lo que resulte compatible con su naturaleza, tendrán las funciones previstas en el artículo 19, fracciones II, IV inciso k), VII, XIII y XVII de la Ley, con independencia de las que les confieran las demás disposiciones legales.

Asimismo, tendrán facultades para presentar ante el Consejo de Administración, propuestas en materia de comercialización y producción, así como aquéllas otras relativas a la operación.

SEXTO.- El Comité de Adquisiciones y Obras someterá a la consideración del Consejo de Administración, las Disposiciones Administrativas de Contratación en un plazo de hasta sesenta días naturales, contados a partir de la publicación del presente reglamento.

SÉPTIMO.- El Comité de Estrategia e Inversiones elaborará los lineamientos para la medición anual del valor económico de Petróleos Mexicanos y de los proyectos que ejecute. Dichos lineamientos deben ser sometidos a la consideración del Consejo de Administración en un plazo de sesenta días naturales a partir de la publicación del presente reglamento.

OCTAVO.- El índice de contenido nacional correspondiente a 2008 se dará a conocer en la página electrónica de Petróleos Mexicanos en el transcurso de 2009.

NOVENO.- Durante la aplicación de las disposiciones transitorias en materia de presupuesto de la Ley, el Director General enviará a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, a más tardar el 30 de abril de cada año, un informe acerca de la ejecución del Plan de Negocios, para la determinación del cumplimiento de las metas establecidas en el mismo.

Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, con base en el dictamen externo correspondiente, remitirán en forma conjunta al Director General, a más tardar el 30 de mayo del año de presentación del informe, un reporte preliminar sobre el cumplimiento de las metas del Plan de Negocios, a efecto de que manifieste lo que considere, a más tardar el 15 de junio del mismo año.

Con base en la información adicional que, en su caso, proporcione el Director General, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía remitirán al mismo, en forma conjunta, el reporte final de cumplimiento de metas del Plan de Negocios de que se trate, a más tardar el 30 de junio del mismo año.

DÉCIMO.- Sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, no se requerirá la aprobación a que hace referencia el último párrafo del artículo 35 de este reglamento en los siguientes casos:

- I. Proyectos que estén en fase de ejecución al momento de la publicación del presente reglamento, salvo que sean modificados de manera sustantiva conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría, y
- II. Proyectos que estén en fase de definición al momento de la publicación del presente reglamento; entendida ésta como la última fase de diseño en la que se lleva a cabo el modelado detallado y se precisa la estimación de costos a efecto de incorporar el proyecto al portafolio de proyectos de inversión y al plan operacional.

En un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, Pemex Exploración y Producción entregará a la Secretaría, para visto bueno, la lista de los proyectos de inversión que cumplan con las condiciones establecidas en este artículo, así como la de los que se encuentren en otras fases de diseño.

DÉCIMO PRIMERO.- El Director General, dentro de los siguientes plazos contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, propondrá al Consejo de Administración:

- I. En sesenta días naturales, las disposiciones a que se refieren los artículos 35 y 46 de este ordenamiento, y
- II. En ciento veinte días naturales las disposiciones a que hacen referencia los artículos 68, 72, 73 y 74 de este ordenamiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.- La Secretaria de Energía, **Georgina Yamilet Kessel Martínez.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos.**- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Alberto Cárdenas Jiménez.**- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Salvador Vega Casillas.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Mauricio Trejo Pureco.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADA A FAVOR DE MAURICIO TREJO PURECO, EL 23 DE JULIO DE 2009.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se realiza la presente publicación en los siguientes términos:

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Título otorgado: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Otorgado por: El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Concesionario: MAURICIO TREJO PURECO.

Objeto de la concesión: El presente Título otorga una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio de televisión restringida.

Fecha de Otorgamiento: El 23 de julio de 2009.

Vigencia: La vigencia de esta concesión será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Cobertura: El área de cobertura comprende únicamente la población de: San Miguel de Allende, Mpio. de San Miguel de Allende y Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Mpio. de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto.

Plazo para iniciar la explotación del servicio: El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

Compromisos de Cobertura: El Concesionario deberá concluir el programa de cobertura de la red durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión.

Longitud de Línea	Etapas I (Kms)	Etapas II (Kms)	Etapas III (Kms)	Etapas IV (Kms)	Etapas V (Kms)	Total (Kms)
Troncal	6.0	46.0	6.0	2.0	2.0	62.0
Distribución	32.0	32.0	32.0	8.0	8.0	112.0

Héctor Olavarría Tapia, Director General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones V, XIV y XXIV y 25 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que los datos contenidos en el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por una foja escrita por el anverso, sin texto en el reverso, y debidamente utilizada, fueron tomados del Título de Concesión otorgado a Mauricio Trejo Pureco, el 23 de julio de 2009.

Se expide la presente constancia en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil nueve.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 294214)

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ANEXO de Ejecución 2008 del Convenio de Coordinación para la planeación, instrumentación y ejecución del Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC), que suscriben la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Campeche.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ANEXO DE EJECUCION 2008 DEL CONVENIO DE COORDINACION PARA LA PLANEACION, INSTRUMENTACION Y EJECUCION DEL PROGRAMA DE APOYO A LA CAPACITACION (PAC) QUE SUSCRIBEN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, EN ADELANTE DENOMINADA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR EL DR. JAIME DOMINGO LOPEZ BUITRON, SUBSECRETARIO DE EMPLEO Y POLITICA LABORAL, ASISTIDO POR EL ARQ. MARIO S. GONZALEZ TORRES, DIRECTOR GENERAL DE POLITICA LABORAL, Y POR LA OTRA, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL L.A.E. JOSE ANTONIO RICHAUD PINTO, TITULAR DE LA SECRETARIA DE FOMENTO INDUSTRIAL Y COMERCIAL Y, MTRO. LUIS ALONSO RODRIGUEZ BARBOSA, AGENTE RESPONSABLE DEL PAC EN EL ESTADO, EN ADELANTE DENOMINADA "EL ESTADO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y BASES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha dieciséis de octubre del año dos mil siete, "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO" celebraron el Convenio de Coordinación para la Planeación, Instrumentación y Ejecución del Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC).
- II. En la cláusula primera las partes acordaron como objeto del citado Convenio, establecer las bases de participación del Ejecutivo de "EL ESTADO" y de los sectores productivos de la misma, en la planeación, instrumentación y ejecución del PAC, para promover la capacitación de los trabajadores en activo, con el propósito de contribuir a elevar su productividad y la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas, a fin de incrementar con ello la calidad y nivel de vida de los trabajadores, a través de un mejor ingreso, y mediante la instrumentación de acciones de capacitación en su demarcación territorial.
- III. Entre los compromisos pactados en la cláusula segunda del Convenio de referencia, se estableció que las partes suscribirían anualmente un Anexo de Ejecución, en el que se estipularían los derechos y obligaciones de las mismas, en el marco de las disposiciones jurídicas aplicables, el cual formaría parte integrante del citado Convenio.

DECLARACIONES

I.- Declara "LA SECRETARIA" por conducto de su representante que:

I.1 Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2 En términos de lo previsto en el artículo 40, fracciones II, VI y XVII de dicho ordenamiento legal, tiene entre otras atribuciones, procurar el equilibrio entre los factores de la producción; promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación del país.

I.3 El Dr. Jaime Domingo López Buitrón, Subsecretario de Empleo y Política Laboral, tiene facultades para suscribir el presente Anexo de Ejecución 2008 del Convenio de Coordinación para la Planeación, Instrumentación y Ejecución del PAC, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, fracción XI del Reglamento Interior de "LA SECRETARIA".

II.- Declara "EL ESTADO" por conducto de su representante que:

II.1.- Es una Entidad Libre y Soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 42, 43 y 116 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o., 2o. y 23 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

II.2.- El L.A.E José Antonio Richaud Pinto, es titular de la Secretaría de Fomento Industrial y Comercial del Gobierno del Estado de Campeche, según nombramiento de fecha 16 de septiembre de 2003, cargo que desempeña actualmente y de conformidad con lo establecido por los artículos 9, 21 y 29 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y la Declaración II.4 del Convenio citado en el Antecedente I, cuenta con las facultades legales suficientes para suscribir el presente Anexo de Ejecución en su nombre representación.

II.3.- La Secretaría de Fomento Industrial y Comercial, entre otras, cuenta con la facultad de promover y fomentar la coordinación de dependencias y organismos de los sectores público y privado para fortalecer, ampliar y consolidar la infraestructura necesaria para el desarrollo industrial y comercial de "EL ESTADO", así como esquemas de participación en donde concurren de manera armónica las propuestas de financiamientos para el desarrollo de proyectos productivos.

II.4.- Conoce el contenido y alcance legal del Acuerdo mediante el cual se establecen las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a la Capacitación vigentes, así como el Acuerdo mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el PAC, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de junio de 2008, en el marco de la ejecución del PAC expedidos por la "LA SECRETARIA", respecto de los cuales, expresa su conformidad y se obliga a dar estricto cumplimiento a los mismos.

II.5.- Está de acuerdo en suscribir el presente Anexo de Ejecución 2008 del Convenio de Coordinación para la Planeación, Instrumentación y Ejecución del Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC), con la finalidad de coordinar esfuerzos con el Gobierno Federal en materia de capacitación y mejora continua, contribuyendo al desarrollo de los empleadores y trabajadores en activo que forman parte de las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas en "EL ESTADO".

II.6.- Para efectos del presente Anexo, señala como domicilio el ubicado en avenida Ruiz Cortines número 112, Edificio Torres de Cristal, piso 7 de la Torre "A", colonia Nueva San Román, código postal 24040, en la ciudad y Puerto de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche.

Vistos los antecedentes y declaraciones anteriores, las partes están de acuerdo en sujetar el presente Anexo de Ejecución a las siguientes:

BASES

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Anexo tiene como objeto establecer los compromisos que adquieren las partes para la ejecución del Programa de Apoyo a la Capacitación en "EL ESTADO", durante el ejercicio fiscal de 2008.

SEGUNDA.- DEFINICIONES.- Para todos los efectos del presente Anexo de Ejecución, se entiende por:

Reglas de Operación. Las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a la Capacitación vigentes, expedidas por "LA SECRETARIA".

Acuerdo de calendarización. El Acuerdo mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el PAC, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de junio de 2008.

Ejercicio Fiscal. El Ejercicio Fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2008.

TERCERA.- COMPROMISOS DE LAS PARTES.- Para el cumplimiento del objeto materia del presente instrumento, ambas partes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están de acuerdo en asumir los siguientes compromisos:

a) De "LA SECRETARIA":

- I. Asignar los recursos a "EL ESTADO", para su aplicación en las acciones de capacitación, con base en la disponibilidad presupuestal para el ejercicio fiscal 2008; las Reglas de Operación y el Acuerdo de Calendarización. La asignación de recursos a que se refiere el presente párrafo, consiste en la aplicación de los mismos a través de la ejecución de los programas de capacitación que se requieran en las demarcaciones territoriales, apoyando con ello el avance en el rubro de la capacitación en "EL ESTADO". Los recursos distribuidos a las entidades federativas, no pierden por ese hecho su carácter federal;
- II. Las demás que deriven de las Reglas de Operación vigentes.

b) De "EL ESTADO":

- I. Planear, instrumentar y ejecutar el PAC, de común acuerdo con los sectores productivos, apegándose estrictamente a las Reglas de Operación, así como a los Lineamientos y Políticas emitidos por la Dirección General de Política Laboral de "LA SECRETARIA", instancia normativa encargada de su elaboración;

- II. Aportar de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, el cofinanciamiento para los conceptos de capacitación a las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas. Las aportaciones efectuadas por "EL ESTADO" se aplicarán de acuerdo a los criterios que al efecto establecen las Reglas de Operación, garantizando en todos los casos que se cumpla con el porcentaje mínimo de aportación de las empresas. Dichas aportaciones se considerarán independientes de los gastos operativos del propio Programa;
- III. Realizar en su demarcación territorial los estudios necesarios para conocer los elementos a considerar en la elaboración del Programa, promoviendo la participación de los sectores obrero y empresarial;
- IV. Promover en las diferentes empresas o establecimientos de su demarcación territorial, la participación de los trabajadores en los cursos de capacitación, para elevar su nivel de vida e incrementar la productividad de las empresas o establecimientos en los que laboren;
- V. Gestionar ante otras instancias de su demarcación territorial, la obtención de recursos financieros adicionales para la ejecución de acciones de capacitación en el marco de la operación del PAC;
- VI. Mantener un adecuado sistema administrativo, contable y financiero, así como establecer mecanismos idóneos de control interno, según las recomendaciones que realice "LA SECRETARÍA";
- VII. Cumplir con las Reglas de Operación, y
- VIII. Prestar todo el apoyo necesario y la documentación pertinente para la realización de las auditorías externas del Programa en el presente ejercicio fiscal.

CUARTA.- DEL PADRON DE BENEFICIADOS.- Las partes convienen en elevar los niveles de transparencia en el ejercicio de los recursos; para tal efecto, establecerán y promoverán los mecanismos necesarios de supervisión, con la frecuencia que estimen pertinente.

QUINTA.- DE LA CUSTODIA DE LA INFORMACION.- "EL ESTADO", a través de la Secretaría de Fomento Industrial y Comercial, recabará y conservará en custodia la documentación comprobatoria del gasto del año 2008, misma que deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones aplicables, la cual debe ser proporcionada a los órganos de inspección y control federales y locales facultados para tal fin. Asimismo, llevará el registro de las operaciones programáticas y presupuestales a que haya lugar, entre otras, los avances trimestrales físico, financiero y el cierre de ejercicio, el cual debe ser presentado a más tardar el 28 de febrero del año siguiente del término del presente ejercicio fiscal.

SEXTA.- VIGENCIA.- El presente Anexo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2008.

SEPTIMA.- DE LAS MODIFICACIONES.- El presente Anexo podrá ser modificado o adicionado por voluntad de las partes. Dichas modificaciones o adiciones deberán formalizarse por escrito y obligarán a los signatarios a partir de la fecha de firma del instrumento respectivo.

OCTAVA.- INTERPRETACION Y CONTROVERSIAS.- Las partes manifiestan su conformidad para que, en caso de duda sobre la interpretación de este Anexo de Ejecución, se observe lo pactado en el Convenio de Coordinación para la Planeación, Instrumentación y Ejecución del Programa de Apoyo a la Capacitación; lo establecido en las Reglas de Operación y en el Acuerdo de Calendarización. Asimismo, las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente instrumento, serán resueltas de común acuerdo por las partes, sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 44 de la Ley de Planeación.

NOVENA.- PUBLICACION Y ENTRADA EN VIGOR.- Las partes se obligan, en el ámbito de sus respectivas competencias, a publicar el presente Anexo y sus modificaciones y adiciones, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta o Periódico Oficial de "EL ESTADO".

Leído que fue el presente instrumento y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman de conformidad en siete tantos, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Empleo y Política Laboral, **Jaime Domingo López Buitrón**.- Rúbrica.- El Director General de Política Laboral, **Mario S. González Torres**.- Rúbrica.- Por Estado: el Secretario de Fomento Industrial y Comercial, **José Antonio Richaud Pinto**.- Rúbrica.- El Agente Responsable del PAC en el Estado de Campeche, **Luis Alonso Rodríguez Barbosa**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$13.5898 M.N. (TRECE PESOS CON CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 3 de septiembre de 2009.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1995 y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95 dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en Moneda Nacional a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.8850 y 4.9650 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por los Bancos: HSBC México S.A., Banco Invex S.A., Bank of America México S. A., ING Bank México S.A., Deutsche Bank México, S.A., Banco Azteca S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 3 de septiembre de 2009.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

CIRCULAR 21/2009, Disposiciones de carácter general que establecen la metodología de cálculo, fórmula, componentes y supuestos del Costo Anual Total (CAT).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

CIRCULAR 21/2009

A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO; SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MULTIPLE REGULADAS Y NO REGULADAS; ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR; ENTIDADES FINANCIERAS QUE ACTUEN COMO FIDUCIARIAS EN FIDEICOMISOS QUE OTORGUEN CREDITO AL PUBLICO, ASI COMO A LAS SOCIEDADES QUE DE MANERA HABITUAL OTORGUEN CREDITOS:

El Banco de México con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24, 26 y 36 de la Ley del Banco de México; 8, 21 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como 8º tercer y sexto párrafos, 10, 14 en relación con el 25 relación II y 17 fracción I, que prevén las atribuciones del Banco de México de expedir disposiciones, a través de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, todos del Reglamento Interior del Banco de México, así como Unico del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III y IV; tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, así como 6 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor que hace referencia al Costo Anual Total (CAT); con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero, de proteger los intereses del público y de fomentar la transparencia y la competencia, considerando que:

- i) El CAT ha sido de utilidad para que el público pueda comparar el costo de los créditos hipotecarios y créditos al consumo en general, lo que le ha permitido contar con un elemento adicional para seleccionar el financiamiento que más le convenga, y
- ii) Los beneficios del CAT pueden incrementarse si se realizan precisiones en la regulación aplicable para facilitar su interpretación y promover mayor uniformidad en la manera en la que se presenta en la publicidad, contratos y estados de cuenta, particularmente tratándose de tarjetas de crédito.

Ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE ESTABLECEN LA METODOLOGIA DE CALCULO, FORMULA, COMPONENTES Y SUPUESTOS DEL COSTO ANUAL TOTAL (CAT).**1. Definiciones**

Para fines de brevedad, en singular o plural, se entenderá por:

CAT:	al costo anual total de financiamiento expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los Créditos;
Cliente:	a la persona que pretenda contratar o contrate un Crédito;
Comisión:	a cualquier cargo, distinto a intereses, que independientemente de su denominación o modalidad, una Entidad cobra de manera directa o indirecta a un Cliente;
Contrato:	al documento por el que se instrumenta un Crédito, incluyendo contratos de adhesión;
Crédito:	a los créditos, préstamos o financiamientos, que las Entidades ofrezcan;
Crédito Garantizado a la Vivienda:	al crédito garantizado relacionado con vivienda, a que hace referencia la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado;

- Entidades: a las: (i) instituciones de crédito; (ii) sociedades financieras de objeto limitado; (iii) sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas; (iv) entidades de ahorro y crédito popular; (v) entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen Crédito al público; (vi) sociedades que de manera habitual otorguen Créditos al público, y (vii) otras personas que de manera habitual otorguen Créditos al público, que conforme a las disposiciones que les sean aplicables deban calcular el CAT;
- UDIS: a las unidades de inversión a que se refiere el "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995.

2. Cálculo y utilización del CAT

Las Entidades deberán calcular el CAT de los Créditos a que se refiere el numeral siguiente, utilizando la metodología, fórmula, componentes y supuestos que se describen en las presentes Disposiciones.

3. Tipos y montos de Créditos

Las presentes Disposiciones serán aplicables a los Créditos que las Entidades otorguen, ya sea que los ofrezcan directamente o a través de un tercero, por importes inferiores al equivalente a 900,000.00 UDIS, así como a los Créditos Garantizados a la Vivienda por cualquier monto.

Las Entidades no estarán obligadas a calcular el CAT de los Créditos que se enuncian a continuación:

- Créditos Garantizados a la Vivienda que las Entidades otorguen a promotores, urbanizadores, constructores y desarrolladores inmobiliarios, con el fin de que éstos construyan bienes inmuebles para su posterior comercialización. Lo anterior, también será aplicable a Créditos que las Entidades concedan a terceros o a fideicomisos, para que éstos a su vez den Créditos a dichas personas para los fines señalados;
- Créditos empresariales o corporativos, por cualquier monto, que las Entidades celebren con Clientes a los que les hayan otorgado previamente un Crédito o línea de crédito por un importe igual o superior al equivalente a 900,000.00 UDIS;
- Arrendamiento financiero;
- Factoraje financiero;
- Descuento mercantil, y
- Cartas de crédito a la vista.

4. Fórmula y componentes

4.1 Fórmula

El CAT es el valor numérico de la variable i , expresado en términos porcentuales, que satisface la ecuación siguiente:

$$\sum_{j=1}^M \frac{A_j}{(1+i)^{t_j}} = \sum_{k=1}^N \frac{B_k}{(1+i)^{s_k}}$$

Donde:

M = Número total de disposiciones del Crédito.

j = Número consecutivo que identifica cada disposición del Crédito.

A_j = Monto de la j -ésima disposición del Crédito.

N = Número total de pagos.

k = Número consecutivo que identifica cada pago.

B_k = Monto del k -ésimo pago.

t_j = Intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de año, que transcurre entre la fecha en que surte efecto el Contrato y la fecha de la j -ésima disposición del Crédito.

s_k = Intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de año que transcurre entre la fecha en que surte efecto el Contrato y la fecha del k -ésimo pago.

La ecuación matemática para el cálculo de i podrá tener, en algunas ocasiones, más de una solución. En estos casos, el CAT será el valor positivo más cercano a cero.

4.2 Aspectos a considerar para determinar los valores de A_j y B_k

Para determinar el monto de cada una de las disposiciones del Crédito (A_j), deberán considerarse las cantidades correspondientes sin incluir accesorios ni deducción alguna.

Para determinar el monto de cada uno de los pagos (B_k), deberán incluirse, en su caso, los conceptos siguientes:

- a) El pago del principal;
- b) Los intereses ordinarios;
- c) Las Comisiones por investigación, análisis, otorgamiento, apertura, administración y cobertura de riesgos (diferentes a las primas de seguros que se mencionan en el inciso d) siguiente), que el Cliente esté obligado a pagar como condición para contratar el Crédito o durante su vigencia;
- d) Las primas de las operaciones de seguros de vida, invalidez, desempleo, daños y robo: (i) que las Entidades exijan a los Clientes como requisito para contratar el Crédito o durante su vigencia, y (ii) cuyo propósito sea garantizar el pago parcial o total del Crédito. Quedan exceptuadas las primas de las operaciones de seguros de daños en el ramo de automóviles que el Cliente pueda contratar con la aseguradora de su elección y sean documentadas por separado;
- e) Cualquier Comisión o gasto distinto a los anteriores que el Cliente esté obligado a cubrir directa o indirectamente como condición para el otorgamiento o administración del Crédito;
- f) La diferencia entre el precio del bien o servicio si se adquiere mediante un Crédito y su precio al contado. Para estos efectos, se entenderá por precio al contado aquél que considera todos los descuentos, bonificaciones u ofertas para operaciones que se liquidan mediante un solo pago en la fecha en que se adquiera dicho bien o servicio. Esta diferencia sólo se incluirá si el Cliente debe cubrirla, y
- g) Los descuentos, bonificaciones o cualquier cantidad de dinero, que el Cliente deberá recibir en caso de cumplir con las condiciones de pago establecidas en el Contrato.

Para determinar el monto de B_k no deberán incluirse:

- h) Los cargos que deba pagar tanto la persona que compra al contado como la que compra a crédito, tales como gastos notariales, de registro y de traslado de dominio;
- i) El impuesto al valor agregado que, en su caso, corresponda a las Comisiones, primas, gastos e intereses ordinarios, mencionados en los incisos anteriores, y
- j) Las deducciones fiscales a las que, en su caso, pudiera tener derecho el Cliente; ni las disminuciones en las tasas de interés y Comisiones por eventos fuera del control del Cliente.

Las disposiciones (A_j) y pagos (B_k) deberán expresarse en la misma moneda o unidad de cuenta.

5. Supuestos para el cálculo del CAT

5.1 Supuestos generales

Para realizar el cálculo del CAT se considerarán los supuestos generales siguientes:

- a) El Cliente cumple con sus obligaciones oportunamente. Por lo anterior, no deberá considerarse cualquier cargo por concepto de pago anticipado, pago tardío o incumplimiento del Cliente;

- b) Respecto de los elementos que se utilizan para determinar los valores de A_j y B_k que estén referidos a tasas de interés variables, unidades de cuenta o índices variables, se deberá tomar el valor de la variable de referencia que esté vigente al día en que se haga el cálculo y se considerará que dicho valor no cambia durante la vigencia del Crédito;
- c) Las Entidades deberán estimar, al momento de calcular el CAT, los valores que no se conozcan de aquellos conceptos que se utilizan para determinar los montos de A_j y B_k ;
- d) Los cargos y Comisiones cuyas fechas de pago no estén establecidas en el Contrato o se realicen antes de la firma de éste, se considerarán efectuados al momento de la firma. Las disposiciones que puedan realizarse sin que se haya establecido una fecha determinada para ello, se supondrán efectuadas por el Cliente al inicio de la vigencia del Crédito;
- e) Cuando en los Contratos se pacte que los elementos que se utilizan para determinar A_j y B_k tendrán variación durante la vigencia del Crédito y sus valores se conozcan desde la firma del Contrato, se considerará que las modificaciones ocurrirán en la fecha pactada, y
- f) Con respecto a los exponentes t_j y s_k de la fórmula de cálculo, se considerará que todos los pagos y/o disposiciones se hacen en periodos uniformes. Para tal efecto se considerará que un año consta de: 2 semestres, 4 trimestres, 12 meses, 24 quincenas, 26 catorcenos, 36 decenas ó 52 semanas. Para Créditos con un solo pago al vencimiento, se considerará que un año cuenta con 360 días.

5.2 Supuestos para publicidad y propaganda

Para calcular el CAT de productos que se comercializarán por primera vez, se deberá utilizar la tasa de interés promedio a la cual la Entidad pretenda otorgar los Créditos del producto específico.

Cuando se trate de productos que ya están en el mercado, se deberá utilizar la tasa de interés promedio ponderada por el saldo de los Créditos otorgados, del producto específico, a deudores que se encuentren al corriente en sus pagos.

5.3 Supuestos para el Contrato

Cuando las disposiciones aplicables establezcan que el CAT deba incluirse en el Contrato o en la carátula del Contrato, dicho CAT deberá calcularse conforme a las características específicas del Crédito en la fecha de celebración del Contrato.

5.4 Supuestos adicionales específicos para líneas de crédito revolventes o asociadas a tarjetas de crédito

5.4.1 Línea de crédito

Se supondrá que el Cliente dispone del monto total de la línea al inicio de la vigencia del Crédito y que el monto disponible después de cada pago del período de que se trate, se vuelve a utilizar inmediatamente.

5.4.2 Plazo de vencimiento del Crédito

Cuando no se especifique el plazo de vencimiento del Crédito; éste se renueve automáticamente, o exceda de 3 años, se supondrá que el saldo insoluto del Crédito se amortiza al finalizar el último período del tercer año.

5.4.3 Parámetros para créditos revolventes asociados a tarjetas de crédito (Monto de la línea de crédito, tasa de interés y pago mínimo)

El CAT deberá calcularse para los usos que enseguida se indican, considerando al efecto, además de los supuestos mencionados, el monto de la línea de crédito, la tasa de interés y el pago mínimo, siguientes:

5.4.3.1 Publicidad y propaganda

i) Monto de la línea de crédito:

Las Entidades deberán clasificar sus productos, tanto los de uso general como privado, dentro de alguna de las categorías siguientes, en atención a sus características, y considerar el correspondiente monto: a) tarjeta tipo clásica o equivalentes: \$15,000.00; b) tarjeta tipo oro o similares: \$35,000.00, y c) tarjeta tipo platino o equivalentes: \$65,000.00.

ii) Tasa de interés:

La tasa de interés promedio ponderada por saldos del producto específico, la cual deberá incluir los saldos promedio diarios de la parte revolvante de la línea de crédito, así como los saldos de promociones con y sin intereses.

No incluye los saldos de los Clientes cuyo Crédito no genere intereses.

iii) Pago mínimo:

El porcentaje o monto requerido por la Entidad, respecto del producto específico, para cumplir en tiempo y forma con la obligación de pago.

5.4.3.2 Contrato

i) Monto de la línea de crédito:

El que la Entidad haya otorgado al Cliente o en caso de no contarse con éste, utilizar el que resulte aplicable de los referidos en el numeral 5.4.3.1, inciso i).

ii) Tasa de interés:

La que la Entidad haya convenido con el Cliente.

iii) Pago mínimo:

El porcentaje o monto requerido por la Entidad respecto del producto específico para cumplir en tiempo y forma con la correspondiente obligación de pago.

5.4.3.3 Estado de cuenta

i) Monto de la línea de crédito:

El que el Cliente tenga vigente en la fecha de corte correspondiente.

ii) Tasa de interés:

La tasa de interés promedio ponderada por saldo del Crédito del Cliente relativa al período de que se trate, la cual deberá incluir el saldo promedio diario de la parte revolvante de la línea de crédito, así como los saldos de promociones con y sin intereses.

Los saldos revolventes del Crédito que no generen intereses en el periodo, ponderan con tasa de interés de 0%.

iii) Pago mínimo:

El importe que el Cliente esté obligado a pagar para cumplir en tiempo y forma con la obligación correspondiente.

5.5 Supuestos específicos para Créditos asociados a la vivienda

Tratándose de Créditos Garantizados a la Vivienda o de Créditos asociados a vivienda que cuenten con apoyos o subsidios gubernamentales o de entidades de fomento que se utilicen para amortizar el Crédito, éstos deberán considerarse como pagos realizados por el Cliente. En este supuesto se incluirán, entre otros, los pagos con las aportaciones patronales al INFONAVIT, y con los subsidios de la CONAVI.

Respecto del CAT que se utilice para la publicidad de Créditos Garantizados a la Vivienda, deberá considerarse el valor promedio que corresponda a cada rango de clasificación del tipo de vivienda que dé a conocer la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. y las condiciones que las Entidades establezcan para créditos al plazo y al aforo más cercanos a 15 años y a 80%, respectivamente.

Cuando con posterioridad al otorgamiento de un Crédito las Entidades deban dar a conocer el CAT aplicable al resto de la vigencia de dicho Crédito, deberán calcularlo utilizando la fórmula, componentes y supuestos previstos en estas Disposiciones, considerando la información vigente al momento del cálculo, así como el saldo insoluto, el plazo remanente y pagos por amortizar, sin considerar los pagos ya realizados.

6. Monto total a pagar en créditos distintos a líneas de crédito revolventes

Las Entidades deberán estimar el Monto Total a Pagar del Crédito, entendiendo por éste la suma de todos los pagos que se deban realizar por concepto de principal, intereses, Comisiones, seguros y cualquier otro gasto a cargo del Cliente, considerando para tal efecto cada uno de los pagos B_k a que se refiere el numeral 4.2 de estas Disposiciones.

Lo anterior, a fin de que el mencionado Monto Total a Pagar se incluya en las carátulas de los Contratos de adhesión que le proporcionen a sus Clientes, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la autoridad competente al amparo de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

7. Información del CAT al público

En la información en la que, conforme a las disposiciones aplicables, deba incluirse el CAT, deberá:

- i) Aparecer un solo valor (no deberán referirse máximos ni mínimos) calculado de conformidad con las presentes Disposiciones;
- ii) Expresarse en términos porcentuales redondeado con un decimal;
- iii) Incorporar la leyenda "Sin IVA", inmediatamente después del valor numérico que corresponda al CAT, y
- iv) En publicidad y propaganda, inmediatamente después de la palabra "CAT" incorporar la palabra "PROMEDIO".

Las ofertas de Créditos preaprobados, precalificados o que las Entidades realicen a personas determinadas, deberán incluir el CAT específico de la oferta.

Tratándose de tarjetas de crédito, en la publicidad y propaganda en que sea obligatorio informar el CAT, también deberá incluirse la tasa de interés promedio ponderada por saldo en términos anuales y la Comisión anual del producto, seguida de la leyenda "Sin IVA".

Sin perjuicio de lo anterior, el CAT deberá darse a conocer en la forma y términos que establezcan las autoridades competentes en las disposiciones aplicables.

8. Información al Banco de México

El Banco de México podrá requerir a las instituciones de crédito; sociedades financieras de objeto limitado; sociedades financieras de objeto múltiple; entidades de ahorro y crédito popular, y entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen Crédito al público, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haga público el CAT, la fecha de su cálculo, así como la información utilizada para realizarlo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La presente Circular entrará en vigor el 17 de noviembre de 2009. Lo anterior, con excepción de lo dispuesto en el numeral M.5.4.3.3, el cual entrará en vigor el 1 de diciembre de 2009; al efecto, las Entidades deberán calcular el CAT que, en términos de las disposiciones aplicables, incorporen en los estados de cuenta conforme a lo previsto en el citado numeral, respecto a líneas de crédito con fecha de corte a partir del 1 de diciembre del año en curso.

SEGUNDA. A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Circular se deroga la Circular 15/2007 y sus modificaciones.

México, D.F., a 3 de septiembre de 2009.- BANCO DE MEXICO: El Director General de Análisis del Sistema Financiero, **José Gerardo Quijano León**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular, sírvanse acudir a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, ubicada en Avenida 5 de Mayo número 2, sexto piso, Colonia Centro, México, Distrito Federal, C.P. 06059, o a los teléfonos 5237.2308, 5237.2317 ó 52372000 Ext. 3200.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la creación del grupo de trabajo, integrado por consejeros electorales, con el objeto de dar seguimiento al procedimiento de liquidación de los bienes y recursos del Partido Socialdemócrata.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG414/2009.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA CREACION DEL GRUPO DE TRABAJO, INTEGRADO POR CONSEJEROS ELECTORALES, CON EL OBJETO DE DAR SEGUIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA.

ANTECEDENTES

1. El trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos del artículo Primero Transitorio.
2. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio, abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reforma y adiciones. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo señalado en el artículo Transitorio Primero.
3. En su artículo Transitorio Noveno, se dispone que "El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de este Código y deberá expedir los reglamentos que se derivan del mismo a mas tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor".
4. De las reformas citadas se desprende la creación de un órgano técnico dotado de autonomía de gestión, encargado de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, denominado Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos, tal como lo establece el artículo 108, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
5. El diez de julio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó los acuerdos por los que se expiden el Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Reglamento para Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, Base II, inciso c), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación".
2. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el ejercicio de sus atribuciones la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos contará con autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.
3. Que el artículo 81, numeral 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tiene entre sus atribuciones la de ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Código.
4. Que conforme al artículo 32, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece el Código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
5. Que el artículo 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 1, estipula que el Instituto Federal Electoral dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; y de acuerdo al inciso a) del mismo numeral, si de los cómputos que realizan los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b), del numeral 1, del artículo 101, del Código, la Unidad de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

6. Que de acuerdo al artículo 16, numeral 1, del Reglamento para Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral, el interventor deberá presentar al Consejo General un informe que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.
7. Que conforme al artículo 19, del Reglamento para Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral:
 - “1. La Unidad de Fiscalización fungirá como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor, así como de los actos realizados por el partido político en liquidación, respecto a la administración de sus recursos.
 2. La Unidad de Fiscalización tendrá, con independencia de las facultades establecidas en el Código y la normatividad aplicable, las siguientes:
 - a) Solicitar al interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político;
 - b) Solicitar al interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño; y
 - c) En caso de que, en virtud de los procedimientos de liquidación, se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Unidad de Fiscalización, ésta solicitará al Secretario Ejecutivo del Instituto que proceda a dar parte a las autoridades competentes.
 3. La Unidad de Fiscalización informará semestralmente al Consejo General sobre la situación que guardan los procesos de prevención y liquidación de los partidos políticos”.
- 8.- Que el artículo 11, último párrafo del numeral 4 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que se conformará un grupo de trabajo de Consejeros Electorales **“En el caso de que un partido político pierda o le sea cancelado su registro (...), que dará seguimiento los trabajos de disolución y liquidación, respetando en todo momento la autonomía técnica y de gestión de la Unidad de Fiscalización”**.
- 9.- Que de acuerdo al resultado de los cómputos de los consejos distritales presentado por el Secretario Ejecutivo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el domingo 12 de julio de 2009, el Partido Socialdemócrata no obtuvo al menos el 2 por ciento de la votación emitida en las elecciones federales para diputados, por lo que de acuerdo al artículo 101, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido perdió su registro, y conforme al artículo 103 del propio Código, la Unidad de Fiscalización debió designar a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido.
- 10.- Que el viernes 17 de julio de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación en su página 58 (primera sección), el Listado de Interventores Sujetos al Procedimiento de Insaculación para la Liquidación del Partido Socialdemócrata, previsto en el artículo 4, numeral 2 del Reglamento para la liquidación y destino de los bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral.
- 11.- Que el listado de Interventores con registro vigente que participaron en la insaculación realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, misma que tuvo verificativo el sábado 18 de julio de 2009 a las 11:00 horas, fueron considerados de acuerdo a la lista de Internet publicada en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del Poder Judicial de la Federación conforme a la normatividad vigente.
- 12.- Que, toda vez que el 18 de julio de 2009 fue designado por la Unidad de Fiscalización, mediante proceso público de insaculación, el interventor que se hará cargo del procedimiento de liquidación de los bienes y recursos del partido Socialdemócrata, este Consejo General considera adecuado formar el grupo de trabajo de consejeros electorales que de seguimiento a este procedimiento.
- 13.- Que, mediante acuerdo CG41/2009 se creó un grupo de trabajo integrado por Consejeros Electorales para dar seguimiento a los procedimientos de revisión y resolución de informes anuales, de precampaña y campaña que presenten los partidos políticos nacionales; grupo que ha venido familiarizándose con los temas, atribuciones, facultades y obligaciones de la Unidad de Fiscalización, de manera que este Consejo General considera que este mismo grupo debe hacerse cargo de dar seguimiento al procedimiento de liquidación del Partido Socialdemócrata, con la incorporación del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez Alcántar.

Con base en los antecedentes y considerandos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 2; 79, numeral 2; 81, numeral 1, inciso m); 101, numeral 1, inciso b); 103, numeral 1 e inciso a) del mismo numeral, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, numeral 1; 19, numerales 1, 2 y 3, del Reglamento para Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral; último párrafo del numeral 4 del artículo 11 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización para los Recursos de los Partidos Políticos y el Acuerdo CG41/2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la creación del grupo de trabajo para darle seguimiento al procedimiento de liquidación de los bienes y recursos del Partido Socialdemócrata.

1. El grupo de trabajo estará integrado por:

- a) El Consejero Electoral Virgilio Andrade Martínez
- b) El Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez
- c) El Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández
- d) El Consejero Electoral Arturo Sánchez Gutiérrez
- e) El Consejero Electoral Marco Antonio Gómez Alcántar

A las reuniones del grupo de trabajo asistirá el titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- 2. Los consejeros integrantes del grupo de trabajo nombrarán de entre ellos a quien coordinará las tareas y actividades del grupo.
- 3. El grupo de trabajo operará a partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo y hasta la presentación al Consejo General del informe final sobre el procedimiento de liquidación, una vez que éste haya concluido.
- 4. Las reuniones del grupo de trabajo serán convocadas por su coordinador por lo menos con cinco días de anticipación, a efecto de que el Director General de la Unidad de Fiscalización esté en posibilidad de preparar la documentación e información necesaria para celebrar la reunión. Se levantará minuta de todas las reuniones que se lleven a cabo.
- 5. Durante las reuniones de trabajo, los consejeros electorales podrán formular observaciones a las tareas del procedimiento de liquidación y, en su caso, podrán hacer recomendaciones respecto de lo que consideren pertinente. En ningún caso podrán ordenar o tomar decisiones que vinculen la actuación de la Unidad de Fiscalización, salvaguardando con plenitud su autonomía de gestión.
- 6. La información, documentos y materiales que la Unidad proporcione y sean utilizados durante las reuniones del grupo de trabajo tendrán el carácter de reservados, en tanto que forman parte de un procedimiento en curso.
- 7. Independientemente de las reuniones llevadas a cabo por el grupo de trabajo, subsiste la obligación del Director General de la Unidad de Fiscalización de rendir los informes a que le constriñen los artículos 16 y 19 del Reglamento para Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral.
- 8. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tendrán la facultad, en todo momento, de solicitar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos cualquier información y documentación relacionada con el procedimiento de liquidación, debiendo mantener reserva de la misma.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación del presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de dos mil nueve.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

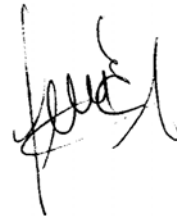
VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL DRA. MA. MACARITA ELIZONDO GASPERÍN RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA CREACIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, INTEGRADO POR CONSEJEROS ELECTORALES, CON EL OBJETO DE DAR SEGUIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA.

Con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito manifestar las razones por las que acompañare el proyecto en cuestión al tenor de los hechos y consideraciones de derecho que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

- I. El trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de su artículo Primero transitorio.
- II. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conforme a su artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo transitorio Primero.
- III. Con las reformas constitucionales y legales antes señaladas, se creó un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral dotado de autonomía de gestión, encargado de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales, denominada Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos.
- IV. El diez de julio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de agosto del mismo año.
- V. El apartado identificado con el número 4 del artículo 11, del Reglamento identificado en el antecedente anterior establece:

"Con la finalidad de dar seguimiento a los trabajos de la Unidad de Fiscalización en relación con la revisión de los informes anuales, de precampaña y de campaña, se conformarán grupos de trabajo integrados por Consejeros Electorales



Los grupos de trabajo funcionarán durante el periodo comprendido entre la presentación de los informes mencionados por parte de los partidos políticos y la conclusión del dictamen y proyecto de resolución correspondientes. En todo momento, los grupos de trabajo respetarán la autonomía técnica y de gestión de la Unidad de Fiscalización.

El Consejo General determinará, en la primera sesión ordinaria de cada año, los Consejeros Electorales que integrarán los grupos de trabajo encargados de acompañar los trabajos de revisión del ejercicio inmediato anterior. En el caso de los informes de precampaña y campaña, la integración del grupo de trabajo correspondiente deberá ser aprobada a más tardar en la fecha de inicio formal del proceso electoral federal.

En el caso de que un partido político pierda o le sea cancelado su registro, se conformará un grupo de trabajo que dará seguimiento los trabajos de disolución y liquidación, respetando en todo momento la autonomía técnica y de gestión de la Unidad de Fiscalización.

VI. En la sesión ordinaria de fecha veintidós de diciembre de 2008, fue sometido a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral un proyecto de Acuerdo que proponía la modificación al Acuerdo CG3099/2008 de dicho órgano de dirección, por el que se expidió el Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha propuesta de modificación consistió en suprimir la figura de grupos de trabajo integrada por Consejeros Electorales, la cual no fue aprobado por mayoría de cinco votos.

VII. En dicha sesión de Consejo General, el sentido de mi voto fue a favor de la propuesta del proyecto de acuerdo presentado, es decir, por suprimir la figura de "grupos de trabajo de Consejeros Electorales" para dar seguimiento a los trabajos de la Unidad de Fiscalización que lleve a cabo con motivo de la revisión de informes anuales de precampaña y de campaña que presentan los partidos políticos, los motivos y consideraciones expresados en esa ocasión fueron del tenor siguiente:

PRIMERO. Que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la H. Cámara de Senadores que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral en el capítulo de Análisis de las propuestas específicas contenidas en la iniciativa y resoluciones de las comisiones unidas de dictamen se señala, entre otras cosas, los siguiente:

"De igual manera, la iniciativa bajo dictamen propone, en los párrafos 10° y 11° de la nueva base V del artículo 41, establecer la creación de un órgano técnico para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales, su naturaleza jurídica y la forma de designación del titular de dicho organismo; se establecen igualmente que para el cumplimiento de sus objetivos no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, siendo además el conducto obligado para que sus similares de orden estatal



superen la limitación impuesta por las mismas normas legales antes mencionadas.

*Tales propuestas son relevantes en tanto permitan dar un paso adicional en la profesionalización e imparcialidad de la función fiscalizadora que respecto a los partidos políticos nacionales, la Constitución atribuye desde 1996, al Instituto Federal Electoral. La actual normatividad legal otorga esa función material a una **comisión de consejeros electorales del Consejo General del IFE**, lo que ha ocasionado distorsiones innecesarias en el trato entre estos servidores públicos y los representantes de los partidos políticos en el propio consejo, además de continuas fallas en el ejercicio de tal facultad por la comisión de consejeros hoy competente.*

En beneficio de las facultades que en esta materia tienen conferidas el Instituto y para su seguridad técnica y jurídica de los partidos políticos nacionales, sujetos de la fiscalización y vigilancia; resulta pertinente la creación del órgano técnico que la iniciativa bajo dictamen propone.”

[Énfasis añadido].”

SEGUNDO. Que en el Dictamen de la Comisión de Gobernación con proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el capítulo de Antecedentes se señala, entre otras cosas, lo siguiente:

“Las comisiones permanentes de consejeros electorales son reguladas a fin de poner un alto a las negativas tendencias observadas en el IFE: la invasión de competencias de las áreas ejecutivas por los consejeros electorales y la proliferación de comisiones permanentes que hacen nugatoria a calidad del Consejo General como máximo órgano de dirección de los procesos electorales.

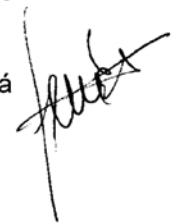
Al respecto, se propone que las comisiones permanentes sólo puedan ser las expresamente establecidas en la norma legal, mientras que de todas las demás que se constituyan por acuerdo del Consejo General deberán ser para los efectos específicos y de manera temporal, según el acuerdo que dé lugar a su creación.

[...]

La vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, confiada por la reforma constitucional a un órgano técnico del IFE, dotado de autonomía de gestión, se desarrolla en un nuevo capítulo cuyos contenidos principales son:

Se crea la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como **órgano técnico** del instituto teniendo a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

La Unidad contará con **autonomía de gestión** y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del instituto.



[Énfasis añadido]."

TERCERO. Que en la exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y abroga el hasta ahora vigente, presentada por Legisladores de diversos Grupos Parlamentarios Representados en la LX Legislatura, se menciona lo que se transcribe a continuación:

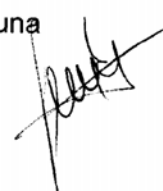
"El diseño institucional del IFE supone desde su origen la existencia y convivencia armónica, pero con facultades delimitadas para cada ámbito, de dos estructuras, una de dirección superior, confiada al Consejo General y otra de operación, confiada a la Junta General Ejecutiva y a los directores ejecutivos en su esfera específica de competencia. Sin embargo, particularmente a partir de la reforma de 1996, cuyos méritos y positivos resultados todos reconocemos, **se desató la tendencia a que las comisiones permanentes de consejeros electorales actúen como órganos de dirección que subordinan y entorpecen el ejercicio de las facultades y atribuciones que el Cofipe otorga, de manera expresa a los órganos ejecutivos.**

La negativa práctica se agudizó por dos hechos: se han constituido comisiones permanentes de consejeros no contempladas en el Cofipe, de forma tal que casi para cualquier área de operación ejecutiva existe una comisión de consejeros electorales, lo que no fue la intención ni el sentido de la existencia de tales comisiones. Baste señalar que el texto vigente del artículo 80 del Cofipe, en su párrafo 2, solamente contempla la existencia de cinco comisiones permanentes de consejeros electorales, pero usando en exceso la norma general del párrafo 1 del mismo artículo, se han creado más de diez comisiones adicionales de igual tipo."

[Énfasis añadido]."

CUARTO. Que la propuesta de crear un grupo de trabajo integrado por consejeros electorales con la finalidad de dar seguimiento a los trabajos de la Unidad de Fiscalización, con el objeto de dar seguimiento al procedimiento de liquidación de los bienes y recursos del Partido Socialdemócrata, implica establecer una instancia intermedia que se asemeja a crear una Comisión Temporal.

QUINTO. Que aún y cuando el mencionado grupo de trabajo de Consejeros Electorales no tiene facultades decisorias, recibirá información, deliberará e incluso se le arroga la posibilidad de hacer recomendaciones a la Unidad de Fiscalización sobre lo que considere pertinente, convirtiéndose de *facto* en una



instancia supervisora aún y cuando se señala que en ningún caso podrán ordenar o tomar decisiones que vinculen la actuación de la Unidad de Fiscalización.

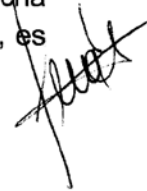
SEXTO. La figura de "grupos de trabajo", se encuentra regulada en el artículo 13, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual dispone que las comisiones podrán acordar la conformación de grupos de trabajo, con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien **en las tareas de la propia comisión.**

En tal sentido, se estima que los grupos de trabajo sustentan su razón de ser mediante acuerdo de alguna de las comisiones del Consejo General, (permanente o temporal) para auxiliar al desahogo expedito de un determinado punto de la comisión de que se trate, más no a instituir la figura de "grupos de trabajo" como instancias intermedias entre las funciones de algún área del instituto y su órgano máximo de dirección.

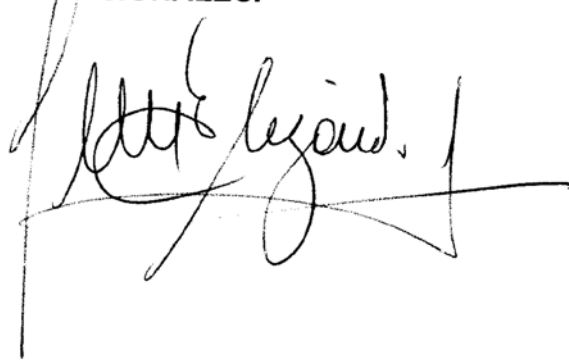
SÉPTIMO. Que la finalidad que se persigue con la creación de dicho grupo de trabajo integrado por Consejeros Electorales, consistente en dar seguimiento a los trabajos de la Unidad de Fiscalización, con el objeto de dar seguimiento al procedimiento de liquidación de los bienes y recursos del Partido Socialdemócrata, puede alcanzarse plenamente sin necesidad de constituirlo, ya que el artículo 86, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales garantiza que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo recibirán de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.

OCTAVO. El propio Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización en su artículo 11, apartado 3, precisa que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo **tendrán en todo momento la facultad de solicitar a la Dirección General información y documentación relacionada con los avances en las revisiones, auditorías y procedimientos administrativos a cargo de la Unidad de Fiscalización**, sujetándose a los supuestos de confidencialidad y reserva temporal a que se refieren las leyes aplicables.

Esas fueron las razones por las que apoyé la propuesta de modificación al Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización, sin embargo, al no ser aprobadas, el texto del artículo 11, párrafo 4 de dicho Reglamento, quedó inalterado por lo tanto se encuentra vigente, y en cumplimiento de dicha disposición lo que ahora se propone es cumplir lo que precisamente mandata, es decir, crear el grupo de trabajo.



Por las razones anteriormente expuestas, es que emito mi voto a FAVOR del Acuerdo que se presenta, además por así también haber sido votado en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve, al aprobarse el **ACUERDO (CG41/2009) DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE CREA EL GRUPO DE TRABAJO INTEGRADO POR CONSEJEROS ELECTORALES, PARA DAR SEGUIMIENTO A LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN Y RESOLUCIÓN DE INFORMES ANUALES, DE PRECampaña Y DE Campaña QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Legido', with a long horizontal stroke extending to the right.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales, instaurado en contra de la agrupación política nacional Acción Afirmativa, identificado como P-UFRPP 37/08 vs. Acción Afirmativa, APN.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- P-UFRPP 37/08 vs. Acción Afirmativa, APN.- CG383/2009.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL ACCION AFIRMATIVA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 37/08 VS. ACCION AFIRMATIVA, APN.

Distrito Federal, 11 de agosto de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 37/08 vs. Acción Afirmativa, APN**, integrado por hechos que presuntamente constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El trece de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio número DJ/1814/08, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil siete, así como la copia certificada de la Resolución CG474/2008, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día trece de octubre de dos mil ocho, con el objeto de que se diese cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO, inciso c) de la citada Resolución, por el que se ordenó a la citada Dirección Jurídica diese vista a la Unidad de Fiscalización para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara un procedimiento oficioso en contra de la agrupación política nacional Acción Afirmativa, a fin de que se determinase si la citada agrupación se ajustó a las disposiciones legales relativas.

El citado punto resolutivo SEGUNDO de la mencionada Resolución, en su parte conducente, señala lo siguiente:

"SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.2 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa, las siguientes sanciones:

(...)

c) Procedimiento Oficioso."

Al respecto, conviene transcribir el inciso a) del punto considerativo 5.2 de la citada Resolución:

"a) En ese sentido, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias 3, 6, 7, 8, y 9, mismas que tienen relación con el apartado de Egresos e ingresos y de las cuales, se analizarán por temas.

(...)

I. Bancos

3. La Agrupación omitió presentar el estado de cuenta del mes de diciembre de 2007 del banco IXE, así como su conciliación bancaria.

(...)

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

I. Bancos

Conclusión 3

De la verificación a la documentación presentada por la Agrupación, se observó que no presentó la totalidad de los estados de cuenta bancarios, así como la conciliación bancaria correspondiente al mes que se indica a continuación:

INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	ESTADO DE CUENTA Y CONCILIACION FALTANTES
IXE Grupo Financiero, S.A.	03218000010588264	Diciembre

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentará lo siguiente:

- El estado de cuenta del mes de diciembre de 2007 en original.
- La conciliación bancaria de diciembre del mismo año.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/2218/2008 (**Anexo 3 del Dictamen**) del 25 de agosto de 2008, recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2008 (**Anexo 4 del Dictamen**) la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Se realiza la entrega del estado de cuenta bancario axial (sic) como la conciliación bancaria del mes de diciembre.'

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando en su escrito de contestación manifiesta que proporcionó el estado de cuenta y la conciliación bancaria, en la revisión a la documentación presentada no se localizaron; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar el estado de cuenta y la conciliación bancaria solicitados, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento de mérito.

Adicionalmente, este Consejo General considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por la Agrupación."

II. Acuerdo de recepción.

- a) El dos de diciembre de dos mil ocho, mediante acuerdo, la Unidad de Fiscalización tuvo por recibido el oficio DJ/1814/08 y la copia certificada de la Resolución CG474/2008; registró el presente procedimiento oficioso en el libro de gobierno; acordó integrar el expediente respectivo y asignarle el número **P-UFRPP 37/08 vs. Acción Afirmativa, APN** y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.
- b) El cuatro de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3251/2008, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva la recepción de las constancias que integraban el expediente de mérito.
- c) El cuatro de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3252/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.
- d) El quince de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/2149/08, la Dirección Jurídica, una vez que se publicó en los estrados de este Instituto la citada documentación, la remitió a la Unidad de Fiscalización.

III. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El seis de marzo de dos mil nueve, mediante oficio UF/049/2009, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante de la agrupación política nacional Acción Afirmativa el inicio del procedimiento de mérito.

IV. Ampliación del término.

- a) El veintiocho de enero de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el término previsto en el artículo 377, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para presentar el proyecto de Resolución al Consejo General.

- b) El treinta de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0267/2009, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo el acuerdo mencionado.

V. Requerimiento de documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- a) El quince de mayo de dos mil nueve, mediante oficio UF/1629/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia del estado de cuenta del mes de diciembre de dos mil siete, correspondiente a la cuenta número 03218000010588264, aperturada en Ixe Banco, S.A., aperturada a nombre de la agrupación política nacional Acción Afirmativa.
- b) El dos de junio de dos mil nueve, mediante oficio 214-1-101390/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización el estado de cuenta bancario referido en el inciso anterior.

VI. Requerimiento de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros:

- a) El cinco de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/1974/2009, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección de Auditoría que informara si los egresos e ingresos registrados en el referido estado de cuenta fueron reportados por la agrupación política nacional Acción Afirmativa, en su informe anual de dos mil siete, y contabilizados en el Dictamen Consolidado correspondiente.
- b) El veinticuatro de junio de dos mil nueve, mediante oficio DAPPAPO/381/2009, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros desahogó el requerimiento de mérito.

VII. Emplazamiento a la agrupación política nacional Acción Afirmativa:

- a) El dieciséis de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3088/2009, la Unidad de Fiscalización, según consta en la cédula de notificación de la misma fecha, emplazó debidamente al Representante de la agrupación política nacional Acción Afirmativa para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del momento en que recibiera la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente.
- b) La agrupación política emplazada no remitió respuesta a dicho emplazamiento.

VIII. Cierre de instrucción.

- a) El veinticuatro de julio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) El veinticuatro de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3397/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo oficio identificado con el número de expediente **P-UFRPP 37/08 vs. Acción Afirmativa, APN** y la cédula de conocimiento.
- c) El cuatro de agosto de dos mil nueve, mediante oficio DJ/2480/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de cierre de instrucción y la cédula de conocimiento, que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto, así como las respectivas razones de publicación y retiro.

Se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, párrafo 2; 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los

Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorio son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Estudio de fondo. Que es procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente, así como de lo expresado en el punto resolutivo SEGUNDO de la Resolución CG474/2008, se desprende que el fondo del asunto se construye a determinar si la agrupación política nacional Acción Afirmativa, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los ingresos y de los egresos que obtuvo y efectuó durante el ejercicio de dos mil siete.

Lo anterior, en contravención de lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II; 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora, Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis, mismos que se transcriben a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 34

(...)

4. *A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.*

Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Artículo 49-A

1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

- a) *Informes anuales:*

(...)

- II. *En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

(...)"

Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora, Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes:

"12.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige."

De los artículos citados se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen una serie de obligaciones, entre ellas, reportar dentro de sus informes anuales la totalidad de sus ingresos, señalando el origen de los mismos, así como su uso y aplicación en cada una de las actividades que realicen durante el ejercicio materia del informe que se revisa, y acompañar dichos informes de la documentación soporte correspondiente, es decir, estados de cuenta, pólizas de cheque, facturas expedidas por proveedores, entre otros documentos.

En este sentido, la agrupación política nacional Acción Afirmativa debió reportar dentro de su informe anual de dos mil siete la totalidad de sus ingresos y egresos que haya realizado durante dicho ejercicio.

Señalado lo anterior, es procedente entrar al fondo del presente asunto.

Resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones tanto a faltas formales y/o sustanciales, si derivado de la revisión de informes quedan acreditadas.

Asimismo, señala que la imposición de sanciones derivadas de la acreditación de faltas formales no constituye un obstáculo para iniciar un procedimiento oficioso y, en su caso, de acreditarse una falta sustantiva, imponer las sanciones pertinentes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, que se transcribe a continuación en la parte que interesa:

"Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas insolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta."

[Enfasis añadido]

De lo anterior se desprende que el hecho de que este Consejo General haya emitido la Resolución CG474/2008, en la cual se tuvo por acreditado que la agrupación política nacional Acción Afirmativa **omitió presentar el estado de cuenta bancario de diciembre de dos mil siete**, lo cual se sancionó como una falta formal, no es óbice para que se instaure un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para determinar si dicha agrupación se apegó a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo.

Precisamente, dicha omisión sirvió de base al procedimiento oficioso en el que se actúa y, en consecuencia, para encausar las diligencias pertinentes durante el desarrollo de la investigación.

Así las cosas, con base en sus facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si la referida agrupación política nacional se apegó a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo.

En este contexto, consta en autos el oficio por el que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió copia del escrito de la institución de banca múltiple Ixe Banco, S.A., mediante el cual proporcionó el estado de cuenta correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete de la cuenta bancaria número 03218000010588264, aperturada a nombre de la agrupación política nacional Acción Afirmativa.

De la revisión del estado de cuenta referido, se advierte la existencia de dos retiros mediante dos cheques pagados por la agrupación política. Uno, número 8761, por la cantidad de \$16,500.00 (dieciséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), el día diez de diciembre de dos mil siete; y otro, número 8762, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), el día treinta y uno del mismo mes y año.

Con base en lo anterior, la autoridad fiscalizadora electoral realizó una compulsa entre dichos egresos reflejados en el estado de cuenta y los egresos reportados por la citada agrupación política dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil siete.

Derivado de lo anterior, quedó de manifiesto lo siguiente:

- a) La agrupación política reportó que mediante el cheque 8761 realizó un pago por concepto de tareas editoriales, por una cantidad total de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.). Sin embargo, dicho pago, contrario a lo reportado por la agrupación, ascendió a la cantidad de \$16,500.00 (dieciséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- b) La agrupación política reportó que mediante el cheque 8762 realizó un pago por concepto de investigación, por una cantidad total de \$25,000 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.). Sin embargo, dicho pago, contrario a lo reportado por la agrupación, ascendió a la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.).
- c) La agrupación omitió reportar egresos por la cantidad de \$10.46 (diez pesos 46/100 M.N.), por concepto de retención del impuesto sobre la renta, y \$11.50 (once pesos 50/100 M.N.), por concepto de comisiones por cheques pagados.
- d) La agrupación omitió reportar ingresos por la cantidad de \$22.97 (veintidós pesos 97/100 M.N.), por concepto de intereses generados.

Ingresos y egresos	(A) Reflejados en el estado de cuenta	(B) Reportados por la agrupación política	Diferencia entre lo reflejado en el estado de cuenta (A) y lo reportado por la agrupación política (B)
Comisiones	\$11.50	\$00.00	11.50
Intereses generados (representa un ingreso)	\$22.97	\$00.00	22.97
Retención de ISR	\$10.46	\$00.00	10.46
Tareas editoriales	\$16,500.00	\$10,000.00	6,500.00
Gastos por investigación	\$20,000.00	\$25,000.00	5,000.00
TOTAL	\$36,498.99	\$35,000.00	1,498.99

Así, de las diligencias realizadas durante la investigación, se obtuvieron los elementos probatorios necesarios para concluir que la agrupación política nacional Acción Afirmativa **incurrió en una falta sustantiva, consistente en omitir reportar la totalidad de los ingresos y egresos que obtuvo y realizó durante el ejercicio de dos mil siete.**

Por lo anterior, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional Acción Afirmativa **incumplió** con lo previsto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II; 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; y 12.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis y, por tanto, el presente procedimiento se declara **fundado**.

Es de mencionarse que el ocho de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3088/2009, la autoridad fiscalizadora electoral emplazó a la agrupación política nacional Acción Afirmativa, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integraban el expediente, para que en un término de cinco días hábiles, contado a partir de que recibiera la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente. Sin embargo, la agrupación política emplazada no remitió respuesta a dicho emplazamiento.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros "*ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*" y "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION*", este Consejo General debe determinar la sanción correspondiente.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en esta misma Resolución, se procede a determinar la sanción aplicable:

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa (intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión) y, en su caso, los medios utilizados; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia) y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. El tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-098/2003, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, la agrupación política nacional Acción Afirmativa incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, consistente en dejar de reportar la totalidad de los ingresos y egresos que obtuvo y realizó durante el ejercicio de dos mil siete.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta.

- **Modo:** La agrupación política nacional Acción Afirmativa, en su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil siete, i. omitió registrar debidamente la totalidad de los egresos que efectuó por concepto de tareas editoriales y, así, omitió reportar egresos efectuados por dicho concepto, por la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.); ii. omitió registrar debidamente los egresos que efectuó por concepto de investigación y, así, reportó que efectuó egresos por dicho concepto que en realidad no efectuó, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) y, iii. omitió reportar egresos por concepto de comisiones por cheques pagados y retención de impuesto sobre la renta, por la cantidad de \$10.46 (diez pesos 46/100 M.N.), e ingresos por concepto de intereses generados, por la cantidad de \$22.97 (veintidós pesos 97/100 M.N.).
- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de su informe anual del ejercicio dos mil siete, relativo a los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en ese entonces ubicadas en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tetepan, edificio C, primer piso, delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

c. Intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política nacional Acción Afirmativa para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para omitir reportar la totalidad de los ingresos y egresos que obtuvo y realizó durante el ejercicio de dos mil siete.

Así, y toda vez que, en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Por tanto, debe concluirse que la conducta prohibida, desplegada por la agrupación política, pudo derivar de un error involuntario, consistente en omitir registrar debidamente sus ingresos y egresos; así, en consecuencia, la citada agrupación se hace responsable de manera culposa.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así, en el caso concreto, la culpa en el obrar de la agrupación política nacional infractora incide directamente en la disminución del reproche.

d. La trascendencia de las normas violadas.

Las normas transgredidas son las dispuestas en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II; 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora, Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis.

De dichas normas se deriva la tutela al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues las mismas imponen a las agrupaciones políticas la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos.

Dicho principio tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para vigilar un adecuado uso de los recursos con los que cuenten las agrupaciones políticas. Y la causa final de dicha vigilancia consiste en que las agrupaciones políticas cumplan con el fin que legalmente tienen encomendado y que justifica su existencia, a saber, el desarrollo del Estado democrático.

En este sentido, el hecho de que una agrupación política transgreda las normas citadas trasciende a un incumplimiento de los fines que legalmente tiene encomendados. En específico, trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues —se enfatiza— sin transparencia en la rendición de cuentas, este desarrollo no es verdaderamente posible.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas, pues —como se señaló con antelación— las mismas imponen a las agrupaciones políticas nacionales la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos, lo cual implica un deber de que lo reportado por las agrupaciones sea veraz y apegado a los hechos, a fin de que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales.

Así, el hecho de que una agrupación política nacional transgreda las normas citadas también trae consigo un menoscabo al principio de certeza en la rendición de cuentas, que trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento a dicho principio constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

e. Los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

La falta puede actualizarse como una infracción de: a. peligro abstracto, b. peligro concreto y, c. resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las agrupaciones políticas, al omitir reportar la totalidad de sus ingresos y egresos que hayan obtenido y realizado durante un determinado ejercicio, no ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y, 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo al desarrollo del Estado democrático.

Ahora bien, en la especie, después de calcular la diferencia entre los ingresos y egresos que la agrupación política nacional Acción Afirmativa reportó dentro de su informe anual y los ingresos y egresos consignados en el estado de cuenta que no entregó, se tiene que omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral egresos por una cantidad neta de \$1,498.99 (mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 99/100 M.N.). En este sentido, si bien la falta cometida es sustantiva, el resultado material lesivo al bien jurídico tutelado no puede considerarse significativo.

f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política nacional Acción Afirmativa respecto de esta obligación, pues la falta fue consumada a través de una sola conducta, y dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que dicha agrupación haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie existe singularidad en la falta cometida; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

Toda vez que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), la conducta irregular cometida por la agrupación política nacional Acción Afirmativa debe calificarse como **grave**.

Ahora bien, toda vez que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; que la agrupación política se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, y que los montos de egresos reportados incorrectamente o no reportados no son significativos, este Consejo General concluye que la gravedad de la misma debe a su vez calificarse como **ordinaria**.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la agrupación política nacional Acción Afirmativa fue calificada como **grave ordinaria**.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Las agrupaciones políticas, al omitir reportar la totalidad de sus ingresos y egresos que hayan obtenido y realizado durante un determinado ejercicio, vulneran sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las mismas agrupaciones políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es verdaderamente posible.

En la especie, después de calcular la diferencia entre los ingresos y egresos que la agrupación política nacional Acción Afirmativa reportó dentro de su informe anual y los ingresos y egresos consignados en el estado de cuenta que no entregó, se tiene que omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral egresos por una cantidad neta de \$1,498.99 (mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 99/100 M.N.). En este sentido, si bien la falta cometida es sustantiva, el resultado material lesivo al desarrollo del Estado democrático no fue significativo en lo absoluto.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la tesis relevante de rubro "*REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION*", se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que la agrupación política nacional Acción Afirmativa haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, mucho menos existe constancia de Resolución alguna de fecha anterior a la concretización de la falta que quedó acreditada mediante la presente Resolución, por la cual se haya sancionado a dicha agrupación por alguna falta del mismo tipo.

Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente de la agrupación política infractora.

Ahora bien, establecido lo anterior, deben tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por la agrupación política nacional Acción Afirmativa.

En primer lugar, es conveniente asentar que derivado de la naturaleza de las agrupaciones políticas (entes políticos que no reciben financiamiento público y no registran candidaturas) las sanciones establecidas en los incisos c), d) y e) no les son aplicables.

Ahora bien, toda vez que los montos de egresos reportados incorrectamente o no reportados por la agrupación política no son significativos, una sanción pecuniaria derivada del inciso b) resultaría excesiva y desproporcionada.

Asimismo, las sanciones contenidas en los incisos f) y g) resultarían excesivas en razón de lo siguiente: La suspensión o cancelación del registro como agrupación política se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud y genere un estado de cosas tal, que la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionador deba ser obstaculizado por la autoridad de manera terminante; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal de la agrupación sancionada del sistema existente. Por ello, la suspensión o cancelación del registro a la agrupación política nacional Acción Afirmativa no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dicha agrupación en las elecciones o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos b), c), d), e), f) y g), en principio se podría concluir que la sanción que se debe imponer la agrupación política nacional Acción Afirmativa es la prevista en el inciso a), es decir, una amonestación pública, pues resulta suficiente para generar en dicha agrupación política esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, pues —como se explicó en el párrafo ante precedente— una multa pecuniaria resultaría excesiva y desproporcionada.

Ahora, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo 2—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho.

Sin embargo, aun cuando en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a las agrupaciones políticas, incluida la sanción de amonestación pública, toda vez que la sanción que se estima aplicable es la menor de entre todas las contempladas en ambos códigos comiciales, no es dable valorar si las mismas benefician a la citada agrupación y, en este sentido, si deben o no aplicarse retroactivamente.

En mérito de lo que antecede, se concluye que la sanción que debe ser impuesta a la agrupación política nacional Acción Afirmativa consiste en una **amonestación pública**, la cual está prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y que resulta adecuada, pues es proporcional a la falta cometida y a la afectación causada.

Deriva de un análisis de la calificación de la falta, así como de todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida (entre los que se encuentran el hecho de que la contravención de la normatividad electoral tuvo su origen en una falta de cuidado), y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Ahora bien, debe señalarse que aun cuando se calificó la falta como grave ordinaria, es posible imponer una sanción que no sea pecuniaria, como la amonestación pública. Lo anterior encuentra sustento en las consideraciones expuestas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-147/2009, y que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"(...) no es sostenible, conforme a Derecho, afirmar que siempre que se actualice una conducta ilícita, calificada como grave por la autoridad necesariamente se tenga que imponer una sanción pecuniaria."

Asimismo, debe señalarse que toda vez que la sanción que debe imponerse a la agrupación política nacional Acción Afirmativa no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia y, en ese contexto, resulta innecesario considerar la capacidad económica del mismo.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra de la agrupación política nacional Acción Afirmativa, de conformidad con lo expuesto en el considerando 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a la agrupación política nacional Acción Afirmativa en los términos previstos en el punto considerativo 4 de la presente Resolución.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales, instaurado en contra de la agrupación política nacional Cruzada Democrática Nacional, identificado como P-UFRPP 44/08 vs. Cruzada Democrática Nacional, APN.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- P-UFRPP44/08 vs. Cruzada Democrática Nacional, APN.- CG384/2009.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 44/08 VS. CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL, APN.

Distrito Federal, 11 de agosto de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 44/08 vs. Cruzada Democrática Nacional, APN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El trece de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio número DJ/1821/2008, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil siete, así como de la Resolución CG474/2008 aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día trece de octubre de dos mil ocho, con el objeto de que se diese cumplimiento al punto resolutivo **Trigésimo Primero, inciso a)**, relacionado con el punto considerativo 5.35 de la citada Resolución, en el que se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara un procedimiento oficioso en contra de la agrupación política nacional Cruzada Democrática Nacional, con el objeto de determinar si la agrupación política se ajustó a las disposiciones legales relativas.

Al respecto, resulta conveniente transcribir el citado punto resolutivo y considerativo:

"TRIGESIMO PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.35 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional Cruzada Democrática Nacional las siguientes sanciones:

- a)** *Una multa de 1580 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el 2007, equivale a \$79,900.60 (Setenta y nueve mil novecientos pesos 60/100 M.N) y Procedimiento Oficioso."*

"5.35. AGRUPACION POLITICA NACIONAL CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL

- a)** *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias 4, 6, 7, 8 y 9 las cuales, se analizarán en un solo tema.*

a) No exhibió la documentación requerida por la autoridad.

I. Documentación soporte

- 4.** *La Agrupación omitió presentar 12 estados de cuenta, así como las respectivas conciliaciones bancarias.*

Análisis Temático de las Irregularidades Reportadas en el Dictamen Consolidado.

1. *Circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

I. Documentación soporte

a).No exhibió la documentación requerida por la autoridad.

Conclusión 4

Bancos

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se constató que la Agrupación omitió presentar la totalidad de los estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias respectivas, correspondientes a la cuenta que a continuación se detalla:

INSTITUCION BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
HSBC, México, S.A.	4008139164	Enero a diciembre

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento de la materia, mediante oficio UF/2175/2008 del 21 de agosto de 2008, recibido por la Agrupación a través de la Junta Local Ejecutiva de Morelos el 1 de septiembre del mismo año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

Los estados de cuenta bancarios con sus respectivas conciliaciones, por los meses señalados en el cuadro que antecede.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito del 11 de septiembre de 2008, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se anexa carta solicitud a la institución bancaria donde se podrá observar que se solicitan los estados bancarios de enero a diciembre de 2007, en el momento que se nos entreguen estaremos en condiciones de poder entregarles las conciliaciones bancarias solicitadas"

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta haber presentado una solicitud dirigida a la Institución Bancaria, de la verificación a la documentación presentada no se localizó dicho escrito, además de que la norma es clara al establecer que con el Informe Anual debe presentar la totalidad de los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones correspondientes.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta bancarios y sus respectivas conciliaciones de los meses de enero a diciembre de 2007, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento de la materia."

II. Acuerdo de recepción. El dos de diciembre de dos mil ocho, por acuerdo de la Unidad de Fiscalización, se tuvo por recibido la copia certificada mencionada en el antecedente anterior, y se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 44/08 vs. Cruzada Democrática Nacional, APN**, y publicar el acuerdo en estrados.

III. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo. El cuatro de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3246/2008, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción. El cuatro de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3245/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que se fijara por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito y b) la respectiva cédula de conocimiento.

El quince de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/2150/08, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la de retiro de las que se desprende que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. Ampliación de plazo para resolver. El veintiocho de enero de dos mil nueve, dada la naturaleza de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se acordó ampliar el plazo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.

El veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio número UF/0254/2009, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el acuerdo mencionado previamente.

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.

- a) El diecisiete de enero de dos mil nueve, en acta circunstanciada 027/CIRC/02-2009 levantada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, consta que fue imposible notificar personalmente el inicio del citado procedimiento al presidente de la mencionada agrupación.
- b) El seis de marzo de dos mil nueve, mediante oficio número UF/0582/2009, la Unidad de Fiscalización le solicita a la Dirección Jurídica que notifique por estrados el inicio del procedimiento administrativo oficioso, derivado de que fue imposible notificar personalmente el inicio del citado procedimiento al presidente de dicha agrupación.

VII. Requerimiento de información y documentación realizado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- a) El once de febrero de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/0363/2009, con la finalidad de allegarse de los elementos de prueba necesarios para constatar o desmentir los hechos materia del procedimiento de mérito, solicitó al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversa información y documentación consistente en los estados de cuenta correspondientes al periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, pertenecientes a la cuenta número 4008139164 de la Institución de Banca Múltiple HSBC México, S.A.
- b) El veintiséis de febrero de dos mil nueve, mediante oficio número 214-1-101132/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización la documentación solicitada.

VIII. Requerimiento de información y documentación realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral:

- a) El veintiuno de mayo de dos mil nueve, mediante oficio número UF/1653/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que informara lo siguiente: a) si los egresos e ingresos reflejados en los estados de cuenta bancarios remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores coincidían con los gastos e ingresos reportados por la agrupación política nacional Cruzada Democrática Nacional, dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete y, b) si los movimientos financieros reflejados en los estados de cuenta bancarios coinciden con lo que reportó la citada agrupación política dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete.
- b) El dos de junio de dos mil nueve, mediante oficio número DAPPAPO/166/2009, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió a la Unidad de Fiscalización la respuesta a la solicitud referida en el numeral que antecede.

IX. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral:

- a) El dieciséis de junio de dos mil nueve, mediante oficio número UF/2119/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara el domicilio que se tiene registrado en los archivos de la agrupación política nacional Cruzada Democrática Nacional.
- b) El veintidós de junio de dos mil nueve, mediante oficio número DEPPP/DPPF/4090/2009, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió a la Unidad de Fiscalización la información solicitada.

X. Emplazamiento. En virtud de que resultó materialmente imposible para la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos notificar personalmente el emplazamiento al presidente de la agrupación política nacional Cruzada Democrática Nacional, de conformidad con la normatividad aplicable se notificó el mismo por estrados.

- a) El catorce de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3148/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica, notificara por estrados el emplazamiento a la agrupación política nacional Cruzada Democrática Nacional, anexando los siguientes documentos: a) Oficio de emplazamiento UF/2531/2009; b) Acta circunstanciada de fecha 7 de julio de dos mil nueve, en donde consta la imposibilidad de la notificación por oficio y, c) Copia del expediente **P-UFRPP 44/08 vs. Cruzada Democrática Nacional, APN.**

- b) Una vez transcurrido el término de la publicación en estrados, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/2310/09 de treinta de julio de dos mil nueve, remitió a la Unidad de Fiscalización la documentación antes mencionada.

X. Cierre de instrucción.

- a) El tres de agosto de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) El tres de agosto de dos mil nueve, mediante oficio UF/3720/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento.
- c) El seis de agosto de dos mil nueve, mediante oficio DJ/2513/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento, que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto, así como las respectivas razones de publicación y de retiro.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorio son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Estudio de fondo. Que es procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente, así como de lo expresado en el punto resolutivo TRIGESIMO PRIMERO de la Resolución CG474/2008, se desprende que el fondo del asunto se constriñe a determinar si la agrupación política nacional Cruzada Democrática Nacional, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los ingresos y de los egresos que obtuvo y efectuó durante el ejercicio de dos mil siete.

Es decir, debe determinarse si la referida agrupación política nacional incumplió lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; y en el numeral 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo

de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis, que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 34

(...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe."

Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora, Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes:

"12.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en este reglamento."

De las normas citadas se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen una serie de obligaciones, entre ellas, reportar dentro de sus informes anuales la totalidad de sus ingresos, señalando el origen de los mismos, así como su uso y aplicación en cada una de las actividades que realicen durante el ejercicio materia del informe que se revisa, acompañado de la documentación soporte correspondiente, es decir, estados de cuenta, pólizas de cheque, facturas expedidas por proveedores, entre otros documentos.

Resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones tanto a faltas formales y/o sustanciales, si derivado de la revisión de informes quedan acreditadas.

Asimismo, señala que la imposición de sanciones derivadas de la acreditación de faltas formales no constituye un obstáculo para iniciar un procedimiento oficioso y, en su caso, de acreditarse una falta sustantiva, imponer las sanciones pertinentes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, que se transcribe a continuación en la parte que interesa:

"Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta

falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas insolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta."

[Enfasis añadido]

De lo anterior se desprende que el hecho de que este Consejo General haya emitido la Resolución CG474/2008, en la cual se tuvo por acreditado que la agrupación política nacional Cruzada Democrática Nacional **omitió presentar doce estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil siete**, lo cual se sancionó como una falta formal, no es óbice para que se instaure un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para determinar si dicha agrupación se apegó a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo.

En suma, estas fueron las consideraciones que sirvieron de base al procedimiento oficioso en el que se actúa y, en consecuencia, encausar las diligencias pertinentes durante el desarrollo de la investigación.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si la referida agrupación política nacional se apegó a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo.

En ese contexto, consta en autos el oficio por el que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el escrito de la Institución de banca múltiple HSBC México, S.A., mediante el cual proporcionó los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil siete, de la multicitada cuenta de bancaria.

Del análisis de dichos estados de cuenta se desprende que durante el periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, la referida agrupación sí registró movimientos financieros en la cuenta número 4008139164 aperturada en la Institución de banca múltiple HSBC México, S.A.

Lo anterior es así, pues los doce estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a diciembre reflejan ingresos y egresos realizados en dicha cuenta por distintos montos.

En tal virtud, la autoridad fiscalizadora electoral procedió a cerciorarse de que los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta bancarios no entregados por la multicitada agrupación estuvieran reportados en su totalidad dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete.

Bajo esta tesitura, obra en autos del expediente oficio por el que la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informó que los movimientos reflejados en los estados de cuenta anteriormente citados, **coinciden con lo reportado** por la agrupación política Cruzada Democrática Nacional, dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete, **a excepción de los intereses ganados durante el año y las comisiones cobradas** por la Institución de banca múltiple HSBC México, S.A. Conviene transcribir, en lo que interesa, el citado oficio:

"De la revisión a los estados de cuenta bancarios remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, correspondientes a los meses de enero a diciembre del año dos mil siete, de la cuenta bancaria número 4008139164 a cargo de la Institución Bancaria HSBC México, S. A., se constató que los movimientos reflejados en los estados de cuenta mencionados, coinciden con los reportados por la citada agrupación política dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio 2007, a excepción de los intereses ganados durante el año (ingresos) y las comisiones cobradas por la institución bancaria (egresos) que a continuación se detallan:

CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos:	
<i>Intereses Ene-Dic</i>	\$133.23
Total	\$133.23
Egresos:	
<i>Comisiones Ene-Dic</i>	\$2,580.00
<i>IVA comisiones</i>	387.00
<i>ISR retenido</i>	124.35
Total	\$3,091.35

“

Con lo anterior quedó de manifiesto lo siguiente:

- La agrupación omitió reportar ingresos por la cantidad de \$133.23 (ciento treinta y tres pesos 23/100 M.N.), por concepto de intereses generados.
- La agrupación omitió reportar egresos por la cantidad de \$3,091.35 (tres mil noventa y un pesos 35/100 M.N.), por concepto de retención del impuesto sobre la renta, comisiones por impuesto al valor agregado y comisiones bancarias.

Esto es, quedó acreditado que la agrupación en cita omitió reportar egresos por concepto de comisiones bancarias, comisiones por impuesto al valor agregado y retenciones de impuesto sobre la renta por la cantidad de \$3, 091.35 (tres mil noventa y un pesos 35/100 M.N.), y que omitió reportar ingresos por concepto de intereses generados, por la cantidad de \$133.23 (ciento treinta y tres pesos 23/100 M.N.).

Así, de las diligencias realizadas durante la investigación, se obtuvieron los elementos probatorios necesarios para concluir que la agrupación política Cruzada Democrática Nacional **incurrió en una falta sustantiva, consistente en omitir reportar la totalidad de los ingresos y egresos que obtuvo y realizó durante el ejercicio de dos mil siete.**

Por lo anterior, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional Cruzada Democrática Nacional **incumplió** con lo previsto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II; 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; y 12.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis y, por tanto, el presente procedimiento se declara **fundado**.

Cabe señalar que el veinticuatro de junio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización giro oficio de emplazamiento a la agrupación política Cruzada Democrática Nacional, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integraban el expediente, para que en un término de cinco días hábiles, contado a partir de que recibiera la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente. Sin embargo, fue imposible notificarle el citado oficio de emplazamiento de manera personal, ya que el domicilio que dicha agrupación política registró ante el Instituto Federal Electoral, no pertenece a la referida agrupación, así se hizo constar en el acta circunstanciada levantada por el personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal que acudió a realizar la diligencia de emplazamiento.

Así las cosas, el dieciséis de julio de dos mil nueve, de conformidad con el artículo 7, numeral 7 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, esta autoridad notificó el oficio de emplazamiento a la referida agrupación a través de los estrados de este Instituto, asimismo se fijaron en los mismos, copias de las constancias que integran el expediente de mérito y acta circunstanciada en donde consta la imposibilidad de llevar acabo de manera personal la notificación antes descrita.

Es de mencionarse que la agrupación política no remitió respuesta alguna a dicho emplazamiento.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-

RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION", este Consejo General debe determinar la sanción correspondiente.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en esta misma Resolución, se procede a determinar la sanción aplicable:

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa (intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión) y, en su caso, los medios utilizados; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia) y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. El tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-098/2003, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, la agrupación política Cruzada Democrática Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, consistente en dejar de reportar la totalidad de los ingresos y egresos que obtuvo y realizó durante el ejercicio de dos mil siete.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

- **Modo:** La falta se concretizó del siguiente modo: La agrupación política Cruzada Democrática Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar ante esta autoridad federal electoral, dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete, los intereses ganados durante el año y las comisiones de la cuenta número 4008139164, cobradas por la Institución de banca múltiple HSBC México, S.A.
- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas, en específico, en el momento en que la agrupación política Cruzada Democrática Nacional presentó su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil siete, esto es, el diecinueve de mayo de dos mil ocho.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en ese entonces ubicadas en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tetepan, edificio C, primer piso, delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

c. Intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la agrupación política Cruzada Democrática Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para omitir reportar la totalidad de los ingresos y egresos que obtuvo y realizó durante el ejercicio de dos mil siete.

Así, y toda vez que, en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Por tanto, la citada agrupación política se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así, en el caso concreto, la culpa en el obrar de la agrupación política nacional infractora incide directamente en la disminución del reproche.

Por lo que, la agrupación política Cruzada Democrática Nacional al incurrir en la falta consistente en la omisión de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos, no obró con mala fe ni con la intención de ocultar gastos e ingresos financieros a la autoridad fiscalizadora electoral, puesto que de la revisión a los estados de cuenta bancarios materia del presente procedimiento, se constató que los movimientos reflejados en los mismos coinciden con lo reportado por la citada agrupación política dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete, por lo que se deduce que la omisión en la que incurrió al no reportar los intereses ganados durante el año y las comisiones, no puede acreditarse la existencia de dolo, pero sí existe negligencia y falta de cuidado por parte de la agrupación política Cruzada Democrática Nacional al no entregar a la autoridad la totalidad de la documentación.

d. La trascendencia de las normas violadas.

Las normas transgredidas son las dispuestas en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II; 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora, Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis.

De dichas normas se deriva la tutela al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues las mismas imponen a las agrupaciones políticas la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos.

Dicho principio tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para vigilar un adecuado uso de los recursos con los que cuenten las agrupaciones políticas. Y la causa final de dicha vigilancia consiste en que las agrupaciones políticas cumplan con el fin que legalmente tienen encomendado y que justifica su existencia, a saber, el desarrollo del Estado democrático.

En este sentido, el hecho de que una agrupación política transgreda las normas citadas trasciende a un incumplimiento de los fines que legalmente tienen encomendados. En específico, trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues —se enfatiza— sin transparencia en la rendición de cuentas, este desarrollo no es verdaderamente posible.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a las agrupaciones políticas nacionales la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos trae consigo el deber de que lo reportado por las agrupaciones sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales.

Así, el hecho de que una agrupación política nacional transgreda las normas citadas también trae consigo un menoscabo al principio de certeza en la rendición de cuentas, que trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento a dicho principio constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

e. Los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

La falta puede actualizarse como una infracción de: a. peligro abstracto, b. peligro concreto y, c. resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las agrupaciones políticas, al omitir reportar la totalidad de sus ingresos y egresos que hayan obtenido y realizado durante un determinado ejercicio, no ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y, 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo al desarrollo del Estado democrático.

Ahora bien, en la especie, después de calcular la diferencia entre los ingresos y egresos que la agrupación política nacional Cruzada Democrática Nacional reportó dentro de su informe anual y los ingresos y egresos consignados en los estados de cuenta que no entregó, se tiene que omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral egresos por la cantidad de \$3,091.35 (tres mil noventa y un pesos 35/100 M.N.), e ingresos por la cantidad de \$133.23 (ciento treinta y tres pesos 23/100 M.N.). En este sentido, si bien la falta cometida es sustantiva, el resultado material lesivo al bien jurídico tutelado no puede considerarse significativo.

f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política Cruzada Democrática Nacional respecto de esta obligación, pues la falta fue consumada a través de una sola conducta, y dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que dicha agrupación haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie existe singularidad en la falta cometida; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

Toda vez que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), la conducta irregular cometida por la agrupación política Cruzada Democrática Nacional debe calificarse como **grave**.

Ahora bien, toda vez que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; que la agrupación política se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, y que los montos de egresos reportados incorrectamente o no reportados no son significativos, este Consejo General concluye que la gravedad de la misma debe a su vez calificarse como **ordinaria**.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la agrupación política Cruzada Democrática Nacional fue calificada como **grave ordinaria**.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Las agrupaciones políticas, al omitir reportar la totalidad de sus ingresos y egresos que hayan obtenido y realizado durante un determinado ejercicio, vulneran sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las mismas agrupaciones políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es verdaderamente posible.

En la especie, después de calcular la diferencia entre los ingresos y egresos que la agrupación política nacional Cruzada Democrática Nacional reportó dentro de su informe anual y los ingresos y egresos consignados en los estados de cuenta que no entregó, se tiene que omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral egresos por la cantidad de \$3,091.35 (tres mil noventa y un pesos 35/100 M.N.), e ingresos por la cantidad de \$133.23 (ciento treinta y tres pesos 23/100 M.N.). En este sentido, si bien la falta cometida es sustantiva, el resultado material lesivo al desarrollo del Estado democrático no fue significativo en lo absoluto.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que la agrupación política Cruzada Democrática Nacional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, mucho menos existe constancia de Resolución alguna de fecha anterior a la concretización de la falta que quedó acreditada mediante la presente Resolución, por la cual se haya sancionado a dicha agrupación por alguna falta del mismo tipo.

Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente de la agrupación política infractora.

Ahora bien, establecido lo anterior, deben tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por la agrupación política Cruzada Democrática Nacional.

En primer lugar, es conveniente asentar que derivado de la naturaleza de las agrupaciones políticas (entes políticos que no reciben financiamiento público y no registran candidaturas) las sanciones establecidas en los incisos c), d) y e) no les son aplicables.

Ahora bien, toda vez que los montos de egresos reportados incorrectamente o no reportados por la agrupación política no son significativos, una sanción pecuniaria derivada del inciso b) resultaría excesiva y desproporcionada.

Asimismo, las sanciones contenidas en los incisos f) y g) resultarían excesivas en razón de lo siguiente: La suspensión o cancelación del registro como agrupación política se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud y genere un estado de cosas tal, que la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionador deba ser obstaculizado por la autoridad de manera terminante; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal de la agrupación sancionada del sistema existente. Por ello, la suspensión o cancelación del registro a la agrupación política Cruzada Democrática Nacional no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dicha agrupación en las elecciones o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos b), c), d), e), f) y g), en principio se podría concluir que la sanción que se debe imponer a la agrupación política Cruzada Democrática Nacional es la prevista en el inciso a), es decir, una amonestación pública, pues resulta suficiente para generar en dicha agrupación política esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, pues —como se explicó en el párrafo ante precedente— una multa pecuniaria resultaría excesiva y desproporcionada.

Ahora, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo 2—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho.

Sin embargo, aun cuando en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a las agrupaciones políticas, incluida la sanción de amonestación pública, toda vez que la sanción que se estima aplicable es la menor de entre todas las contempladas en ambos códigos comiciales, no es dable valorar si las mismas benefician a la citada agrupación y, en este sentido, si deben o no aplicarse retroactivamente.

En mérito de lo que antecede, se concluye que la sanción que debe ser impuesta a la agrupación política Cruzada Democrática Nacional consiste en una **amonestación pública**, la cual está prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y que resulta adecuada, pues es proporcional a la falta cometida y a la afectación causada.

Deriva de un análisis de la calificación de la falta, así como de todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida (entre los que se encuentran el hecho de que la contravención de la normatividad electoral tuvo su origen en una falta de cuidado), y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Ahora bien, debe señalarse que aun cuando se calificó la falta como grave ordinaria, es posible imponer una sanción que no sea pecuniaria, como la amonestación pública. Lo anterior encuentra sustento en las consideraciones expuestas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-147/2009, y que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"(...) no es sostenible, conforme a Derecho, afirmar que siempre que se actualice una conducta ilícita, calificada como grave por la autoridad necesariamente se tenga que imponer una sanción pecuniaria."

Asimismo, debe señalarse que toda vez que la sanción que debe imponerse a la agrupación política Cruzada Democrática Nacional no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia y, en ese contexto, la capacidad económica del mismo.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de la agrupación política nacional Cruzada Democrática Nacional, de conformidad con lo expuesto en el considerando 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a la agrupación política Cruzada Democrática Nacional en los términos previstos en el punto considerativo 4 de la presente Resolución.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero sin costura, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 Y 7304.39.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo 09/09 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la "Secretaría", se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 25 de junio de 2009 Tubos de Acero de México, S.A., en lo sucesivo "TAMSA" o la "Solicitante", compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación antidumping contra las importaciones de tubería de acero sin costura, originarias de China. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), sin perjuicio de que pudieren reclasificarse posteriormente en alguna otra.

2. La Solicitante argumentó que en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que ha causado un daño y una amenaza de daño a la producción nacional de mercancías idénticas o similares, en los términos de lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39, 40 y 42 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) que se reflejó en el deterioro de los principales indicadores económicos y financieros, tales como producción, ventas, inventarios, participación de mercado, uso de la capacidad instalada, utilidades, flujo de caja y el rendimiento de las inversiones.

3. La Secretaría consideró apropiado establecer como periodo investigado el comprendido del 1 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2009, a efecto de que la información que sea proporcionada y analizada en el transcurso de la investigación esté lo más actualizada posible, lo que permitirá a la autoridad investigadora contar con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la existencia de la práctica desleal de comercio internacional.

Empresa Solicitante

4. TAMSA es una empresa constituida conforme a las leyes de México, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Paseo de Tamarindos No. 400, Torre B, Piso 22, Colonia Bosques de las Lomas C.P. 05120, México, D.F., su principal actividad consiste en la fabricación y comercialización de tubos de hierro, acero o cualquier otro metal; la producción industrial y la transformación de cualquier clase de metales; y la fabricación de accesorios tales como protectores, juntas y cualesquier otros que se requieran en la fabricación, transformación y comercialización de los productos tubulares mencionados.

5. Para efectos de lo previsto en el artículo 40 de la LCE, la Solicitante manifestó que en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, representó el 100 por ciento de la producción nacional de tubería de acero sin costura.

Similitud de producto

Descripción del producto

6. La Solicitante manifestó que el producto objeto de su solicitud es la tubería de acero sin costura (con excepción de tubería inoxidable), en un rango de diámetro nominal externo igual o mayor a 5 pulgadas (141.3 mm.) y menor o igual a 16 pulgadas (406.4 mm.), independientemente del espesor de pared, recubrimiento o grado de acero con que se fabrique en lo sucesivo "tubería de acero sin costura". Esta mercancía incluye la denominada tubería para conducción (o bien tubería estándar), tubería de presión y tubería de línea, las cuales en Estados Unidos se conocen como "standard pipe", "pressure pipe" y "line pipe", respectivamente.

Régimen arancelario

7. La tubería objeto de la solicitud actualmente se clasifica en las fracciones arancelarias 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE. Las dos primeras fracciones fueron creadas el 18 de junio de 2007 (en vigor el 1 de julio del mismo año), a partir de las fracciones 7304.10.02 y 7304.10.99, respectivamente. La descripción de acuerdo con la TIGIE es la siguiente:

Clasificación arancelaria	Descripción
Partida 7304	Tubos y perfiles huecos, sin costura (sin soldadura), de hierro o acero.
Subpartida de primer nivel	-Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:
Subpartida de segundo nivel 7304.19	-- Las demás
7304.19.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.19.99	Los demás.
Subpartida de segundo nivel 7304.39	--Los demás.
73.04.39.06	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
73.04.39.99	Los demás.

8. La mayoría de las importaciones que ingresan por estas fracciones, originarias de países con los que México tiene algún tratado de libre comercio están exentas de arancel. Las importaciones originarias de Japón, o de aquellos países con los cuales no se tienen tratados comerciales están sujetas a un arancel *ad valorem* de 10 por ciento. La unidad de medida en la tarifa es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en toneladas.

Normas, características físicas y técnicas

9. La Solicitante afirma que la tubería objeto de análisis, tanto la originaria de China como la de fabricación nacional, se produce comúnmente conforme a especificaciones de las siguientes normas: la tubería para conducción conforme a las normas ASTM A53, ASME SA53, ISO 31383-3 e ISO 3183-2; la tubería de presión, conforme a las normas ASME SA106 y ASTM A106; y la tubería de línea conforme a especificaciones de la norma API5L. Proporcionó copia de estas normas.

10. TAMSА explicó que los fabricantes normalmente producen la mercancía objeto de la solicitud de acuerdo con las especificaciones de dos, tres o cuatro normas. Una tubería, por ejemplo, puede cumplir las normas ASTM A-53 y ASTM A-106, lo que daría lugar a una tubería conocida como "binorma", que podría considerarse "trinorma" si, además, cumple con los requisitos de la norma API5L. Agregó que la mercancía en cuestión suele también producirse de acuerdo con normas equivalentes o propias del fabricante, o conforme a las especificaciones técnicas que los clientes requieren.

11. A partir de los requisitos de las normas mencionadas, la Solicitante indicó que la tubería objeto de su solicitud se fabrica con los grados de acero, la composición química y en las dimensiones que se indican a continuación:

- A. El grado de acero más utilizado para fabricar la tubería es el X42 y B, según la norma API5L o ASTM. Los productos que cumplen con dos o tres normas (que es la forma en la que comúnmente se comercializa la mercancía objeto de análisis) se identifican como B/X42.
- B. Diámetro exterior nominal en un rango de 5 a 16 pulgadas (los cuales son equivalentes a 141.3 y 406.4 milímetros de diámetro exterior real), con espesores de pared en un rango de 1.68 a 40.49 milímetros.
- C. Contenido máximo de carbono, silicio, manganeso, fósforo, azufre, vanadio, niobio y titanio, en porcentajes de 0.30, 0.40, 1.06, 0.035, 0.045, 0.08, 0.05 y 0.04 por ciento, respectivamente.

12. La Solicitante argumentó que tanto la tubería de origen chino como la de fabricación nacional tienen las mismas características físicas, especificaciones técnicas y composición química. Añade que se fabrican de acuerdo a las mismas normas, principalmente las API5L, A106 y A53. En apoyo a esta afirmación proporcionó copia de estas normas, certificados de pruebas en fábrica de la tubería nacional; pedimento de importación y factura de producto chino, descripción del producto, certificado de inspección y prueba de la mercancía importada. También argumentó que la tubería china y la de fabricación nacional son comercialmente intercambiables y se comercializan a través de los mismos canales de distribución. Identificó a varios de sus clientes como importadores directos de la mercancía china.

13. Con base en los argumentos y pruebas disponibles (normas de fabricación, certificados de laboratorio, así como pedimentos físicos de importación y facturas del producto chino que la Secretaría se allegó), la Secretaría apreció que la tubería importada de China y la de fabricación nacional tienen prácticamente las mismas especificaciones técnicas y físicas; cumplen con las mismas normas de fabricación y tienen las mismas dimensiones y composición química. Todas cumplen con las especificaciones que identifican a la mercancía objeto de esta investigación, puntos 9 al 11 de esta Resolución.

14. Del listado de pedimentos de importación del Sistema de Información Comercial de México (SIC-MEX) y el listado de clientes de la Solicitante, la Secretaría observó que diversas empresas que efectuaron importaciones durante 2008 (al menos siete), presumiblemente distribuidoras, también adquieren tubería de la industria nacional, lo cual apoya el argumento de que ambos productos se destinan a los mismos tipos de consumidores y utilizan los mismos canales de distribución.

Proceso productivo

15. TAMSa explica que el proceso para producir la tubería de acero sin costura se inicia a partir de la obtención del acero líquido. En las plantas integradas éste se obtiene de altos hornos (blast furnaces) y equipos de hornos denominados BOF (por las siglas en inglés de basic oxygen furnace), a partir de mineral de hierro, chatarra, fierro esponja, carbón mineral y oxígeno. En plantas de tipo mini-mill, el acero líquido se obtiene en horno de arco eléctrico EAF (por las siglas en inglés electric arc furnace), el cual utiliza fundamentalmente chatarra, briquetas, arrabio, energía eléctrica (electrodos) y oxígeno. TAMSa indicó que, al igual que ella, algunos productores chinos de tubería cuentan con horno eléctrico para obtener acero líquido, mientras que otros cuentan con altos hornos.

16. El acero líquido que se obtiene por cualquiera de estos procesos pasa por una máquina de colada continua donde se obtienen barras o lingotes de acero, insumo para la fabricación de la tubería objeto de investigación (otros insumos son: refractarios, energía eléctrica, gas natural, equipos de laminación, protectores de bisel, pinturas y barnices). Las barras tienen distinto diámetro, según la tubería que se requiera.

17. La Solicitante manifestó que a partir de barras o lingotes de acero no existen diferencias entre el proceso para fabricar la mercancía investigada y la nacional, básicamente es el mismo. Señaló que, el principal fabricante de laminadores de tubería de acero sin costura se ubica en Alemania, quien provee a la industria mundial con los últimos adelantos tecnológicos en laminación de tubería.

18. Para fabricar tubería de 5 a 16 pulgadas de diámetro las barras se precalientan en un horno giratorio, y se pasan por el "laminador a mandril retenido", en donde se perforan y ajustan al diámetro y espesor requeridos. A continuación, la tubería se corta en la longitud requerida y se somete a inspección con el fin de detectar posibles defectos. Posteriormente, para mejorar las propiedades químicas del acero, los tubos se someten a un proceso de tratamiento térmico. Conforme las normas lo requieran, se les puede o no realizar la prueba hidrostática. Finalmente, se coloca grasa y protectores en los extremos de la tubería para evitar corrosión y daños.

Usos y funciones

19. TAMSa indicó que la función principal de la tubería objeto de esta investigación es la conducción de fluidos, por ejemplo agua, vapor, aire, y productos petroquímicos y químicos, tanto a bajas como a elevadas temperaturas y presiones. De manera específica, los usos más comunes de la tubería estándar, de presión y de línea se describen a continuación:

- A. La tubería estándar se destina al transporte, normalmente a baja temperatura y presión, agua, vapor, gas natural, aire, otros líquidos y gases en sistemas de plomería y calefacción, unidades de aire acondicionado, sistemas automáticos de rociadores y otros usos afines. En algunos casos, suele utilizarse para transportar líquidos a elevadas temperaturas, sin exceder los requerimientos de la norma bajo la cual se fabrica.
- B. La tubería de presión se utiliza en sistemas de tuberías industriales y en plantas de generación de energía eléctrica o nuclear para transportar, (normalmente a alta temperatura y presión) agua, vapor, petroquímicos, químicos, productos derivados del petróleo, gas natural, y otros líquidos y gases.
- C. La tubería de línea se usa para transportar petróleo, gas natural u otros fluidos en gasoductos y oleoductos, tanto en tierra como en mar.

Partes Interesadas

20. Las partes interesadas de que tiene conocimiento la Secretaría son las siguientes:

Importadoras

Aceros Palmexico, S.A. de C.V.
Insurgentes Norte No. 554, Col. Atlampa
C.P. 06450, Cuauhtémoc, México, D.F.

Bosnor, S.A. de C.V.
Margen Derecha del Río Pánuco Km 5
Col. Congregación Hidalgo, C.P. 92037
Ciudad Cuauhtémoc, Veracruz.

Comercialización Internacional
de Tampico, S.A. de C.V.
Calle México 104-A, Col. Las Américas
C.P. 89420, Ciudad Madero, Tamaulipas.

Demar Instaladora y Constructora, S.A. de C.V.
Boulevard Manuel Avila Camacho No. 80201
Col. El Parque, C.P. 53390, Naucalpan de Juárez
Estado de México.

Dragados Offshore de México, S.A. de C.V.
Juan Racine No. 112, piso 8, Col. Los Morales, Polanco
C.P. 11510, México, D.F.

Dragados Offshore de México KU-A2, S.A. de C.V.
Juan Racine No. 112, piso 8, Col. Los Morales, Polanco
C.P. 11510, México D.F.

Dragados Proyectos Ind. de México, S.A. de C.V.
Juan Racine No. 112, piso 8, Col. Los Morales, Polanco
C.P. 11510, México D.F.

Ferretería la Carredana, S.A. de C.V.
Av. Paseo Tollocan esq. con Pino Suárez Sur s/n
Col. Santa María de las Rosas, C.P. 50140
Toluca, Edo. de México.

Ferretería la Fragua, S.A. de C.V.
Av. Constituyentes esq. Corregidora Sur
Zona Centro, Santiago de Querétaro, Qro.

Ferretería Modelo México, S.A. de C.V.
Vía Gustavo Baz No. 401, Fracc. Industrial
Tlaxcolpan, Tlalnepantla, Edo. de México.

Ferretodo, S.A. de C.V.
Vía Morelos No. 302, Col. Tulpetlac, C.P. 55400
Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Fersum, S.A. de C.V.
Av. Ricardo Margain No. 201-18
Col. Residencial San Agustín
C.P. 66260, San Pedro Garza García, Nuevo León.

J. Ray Mcdermott de México, S.A. de C.V.
Av. Reforma No. 505, piso 17, Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, Cuauhtémoc, México, D.F.

Materiales Industriales de México, S.A. de C.V.
Calle Herreros No. 2, Col. Parque Industrial
Zona Industrial Xhala, C.P. 54714, Cuautitlán Izcalli
Estado de México.

Perfi Tubos y Accesorios, S.A. de C.V.
Libramiento Carlos Salinas de Gortari
Km 7.5 No. 617, Col. Aeropuerto, C.P. 25616
Frontera, Coahuila.

Proveedora de Aceros, S.A de C.V.
Ing. Ernesto García No. 115, Col. del Norte
C.P. 64500, Monterrey, Nuevo León.

Proveedora Industrial Laredo, S.A. de C.V.
Europa 110, Unidad Nacional II, C.P. 66350
Santa Catarina, Nuevo León.

Swecomex, S.A. de C.V.
Calle 5 No. 899, Zona Industrial, C.P. 44940
Guadalajara, Jalisco.

Tubería y Válvulas del Norte, S.A. de C.V.
Guerrero No. 4100 Norte, Col. Del Norte,
C.P. 64500, Monterrey, Nuevo León.

Tuberías y Válvulas del Noroeste, S.A de C.V.
Ignacio Ramírez No. 890 Poniente
Col. Almada entre Bravo y República de Cuba
C.P.80200, Culiacán, Sinaloa.

Tubos y Barras Huecas, S.A. de C.V.
Henry Ford No.1, Fracc. Industrial San Nicolás
C.P. 54000, Tlalnepantla, Edo. de México.

Válvulas de Calidad de Monterrey, S.A. de C.V.
Privada Jagüey No. 2, Col. Santa María, C.P. 64650
Monterrey, Nuevo León.

Exportadoras

Commercial Metals Company
6565 N. MacArthur Blvd. Suite 800 Irving
Texas 75039, USA.

Edgen Murray Corporation
Suite 1013, 10th Floor, HuaRong
Tower 1271-1289 Pudong South Road
Pudong New Area Shanghai 200122, China.

Energy Tubes, Ltd.
Energy House Unit 2 & 3A Bean Road
Tipton West Midlands DY4 9AQ, Inglaterra.

Maxvalue Industries Co., Ltd
Unit 1301-1302, East Tower The ninth
Zhongshan No. 2, Xinglin
Str. Dalian, China.

Rita, Inc.
1501 W Anaya Rd, Pharr
TX 78577-8452, USA.

Shandong Flying Casting & Forging Co., Ltd
1003/B, Guohua Building, No. 7 Shandong Road
Qingdao, China.

Trustworthy Trading (H.K.) Co., Limited
Suite 16A LiYuan Mansion No. 16
MingZe Street ZhongShan District
Dalian 116001, China.

Yuyao Municipal Commercial
Foreign Trade Co., Ltd
No. 78 XianQuingDi, YuYao, Zhe Jiang, China.

Fabricantes Extranjeros

Anshan Angang Seamless Steel Tube Plant
Anshan, Liaoning P.O. BOX 114021, P.R. China.

Anyang Seamless Steel Tube Factory
West Of Nanduan Lu, Zhongzhou Road, Tiexi Dist
Anyang, Henan, China.

Baosteel Group Shanghai Steel Tube
3950 Yixian Road Shanghai, China Shanghai 200940
P.R. China.

Baotou Iron & Steel
Kun District Baotou, Inner Mongolia
014 010 P.R. China.

Chengdu Seamless Steel Tube Plant
Niu shi kou 610 069 Chengdu Sichuan Province
P.R. China.

Daye Steel- Seamless Tube Production
Huangshi Hubei P.R. China.

Hengyang Steel Tube
10 Dalixincun Hengyang, Hunan 421001
P.R. China.

Tianjin Pipe Corporation (TPCO)
Jintang Road Dongli District
Tianjin 300 301 P.R. China.

Yangzhou Chengde Steel Tube Co., Ltd.
No.1, SanJiangDaDao YanJiang Economic
Development Zone, Jiangdu, 225215
JiangSu, P.R.China

Yantai Lubao Steel Tube
No 185, Xingfu Road
Yantai 264 002, Shandong Providence
P.R. China.

Yantai Steel Pipe Co., Ltd.
92 Zhibutun Road Yantai
Shandong, 264000 P.R. China.

Wuxi City Qianzhou Seamless Tube Factory
Beiwei Village, Qianzhou Town Wuxi City Jiangsu Provinc
Zip: 214181 P.R. China.

Prevención

21. El 28 de julio de 2009 TAMSА respondió la prevención formulada por la Secretaría el 8 de julio de 2009, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 fracción II de la LCE y 78 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo (RLCE).

Argumentos y medios de prueba

22. Con el propósito de acreditar la existencia de la práctica desleal en su modalidad de discriminación de precios, la Solicitante presentó los siguientes argumentos y medios de prueba:

Valor normal

A. TAMSА propone a Estados Unidos como sustituto de China. Basa su selección en una clasificación de países con economía de mercado que son productores de tubería de acero sin costura idéntica a la que China exporta a México, y tienen procesos de producción similares a los de China. Examinó la viabilidad de los posibles países sustitutos sobre la base de una serie de criterios económicos. En particular:

- a.** "el costo de los factores que se utilizan intensivamente en la producción del bien sujeto a investigación;
- b.** en el caso de países productores con empresas integradas, la disponibilidad de las materias primas (mineral de hierro y chatarra) de origen local que se consumen en el proceso de fundición;

- c. también en el caso de países productores con empresas integradas, la disponibilidad de las materias primas (mineral de hierro y chatarra) de origen importado (sic) que se consumen en el proceso de fundición;
- d. en el caso de países productores con empresas no integradas (es decir, aquéllas que no tienen un proceso de fundición), el nivel de producción de acero crudo, como indicador relativo a la disponibilidad de este insumo;
- e. la escala de producción;
- f. el grado de competencia en el mercado, medido en términos del número de productores nacionales;
- g. el que las exportaciones del país de que se trate estén sujetas o no a medidas antidumping; y
- h. la disponibilidad de información confiable, precisa y de carácter público sobre precios internos".

B. Determinó que únicamente Estados Unidos y Japón cumplen con esos requisitos. Sin embargo, precisa que las exportaciones de Japón están sujetas a la aplicación de medidas antidumping en otros países, lo cual indica que sus precios internos son muy altos, de modo que Estados Unidos resulta ser el país sustituto más apropiado.

C. Argumentó que, conforme al criterio de costo de los factores que se utilizan intensivamente en la producción del bien sujeto a investigación enunciado en el segundo párrafo del Artículo 48 del RLCE, para efectos de esta investigación debe tomarse como sustituto un país con economía de mercado que tenga ventaja comparativa en la industria de la tubería de acero, porque tendría abundancia en el factor que se utiliza intensivamente para fabricar la tubería de acero y, por ello, un costo relativamente bajo en ese factor.

D. Para el mercado de Estados Unidos TAMSA alega que tuvo información confiable, precisa y de carácter público sobre precios internos, ya que existe una publicación especializada que reporta mensualmente los precios internos de la mercancía objeto de análisis por diámetro y esta información es más confiable que la información de precios internos que podría obtenerse de estudios de mercado comisionados *ex profeso* por las partes.

E. Los informes del Pipe Logix reportan los precios de venta que cobran los distribuidores estadounidenses al usuario final por mercancía entregada en Houston, Texas. Para convertir dichos precios a nivel ex-fabrica fue necesario aplicar dos ajustes uno por flete interior y otro por niveles de comercio

F. El hecho de que otros países Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) hayan seleccionado a Estados Unidos como país sustituto en sus investigaciones antidumping sobre importaciones de tubería sin costura de origen chino (incluida la tubería sin costura para aplicaciones petroleras) refuerza la selección como el país más apropiado para fungir como país sustituto en la presente investigación.

Precio de exportación

G. TAMSA obtuvo el precio de exportación de una muestra aleatoria de pedimentos de importación de mercancías chinas para cada uno de los diámetros correspondientes a operaciones efectuadas en 2008 por las cuatro fracciones arancelarias.

H. Todas las operaciones de 2006 a la fecha han sido costo, seguro y flete (CIF, por sus siglas en inglés) al puerto de Manzanillo y los precios de exportación obtenidos incluyen costo y flete.

Margen de discriminación de precios

I. TAMSA calculó el margen de discriminación de precios por diámetro a partir de los cuales obtuvo un margen promedio (ponderado en términos de volumen) para el conjunto de la mercancía investigada.

Daño y causalidad

J. Durante el periodo 2006 a 2008, los precios internacionales de la tubería sin costura presentaron una marcada tendencia a la alza que respondió a los incrementos registrados en el incremento de las materias primas, incluido un aumento en el precio del petróleo. Sin embargo, en el mercado local el precio de la tubería sin costura no reflejó el aumento de los precios internacionales debido a la presencia de importaciones de la mercancía objeto de la solicitud en condiciones de discriminación de precios.

K. Durante los periodos marzo a diciembre de 2007 y marzo a diciembre de 2008, los precios en el mercado de Estados Unidos crecieron 91 por ciento mientras que los precios internos sólo lo hicieron 27 por ciento. Si los precios internos no hubieran sido contenidos por las importaciones chinas en condiciones de discriminación de precios, habrían podido alinearse a los precios en el mercado de Estados Unidos.

L. La industria nacional sufrió un marcado deterioro a lo largo del periodo 2006 a 2008. En particular, la participación de mercado se contrajo en treinta puntos porcentuales, la producción destinada al mercado interno cayó 57 por ciento, las ventas internas se redujeron 39 por ciento, los inventarios aumentaron 69 por ciento, el uso de la capacidad instalada disminuyó en cinco puntos porcentuales, el empleo se contrajo 48 por ciento y los salarios decrecieron 57 por ciento.

M. En el periodo 2006 a 2008 los precios de las importaciones chinas fueron inferiores a los precios de la mercancía nacional entre 26 y 41 por ciento y se registró una contención de precios. Lógicamente, el abatimiento de las ventas internas incidió en forma adversa sobre el margen de utilidad, el flujo de caja y el rendimiento de las inversiones.

N. En el mismo periodo: **i)** Las importaciones chinas crecieron de manera extraordinaria: 103 por ciento en términos de volumen. Esto sugiere que en el futuro inmediato continuarán aumentando a un ritmo muy acelerado. **ii)** Dichas importaciones se efectuaron a precios muy bajos, inferiores entre el 26 y 41 por ciento a los precios internos, lo cual incentivó la demanda por esas importaciones. **iii)** La capacidad ociosa de China en la tubería de conducción, presión y de línea es de más de 2 millones de toneladas y, al ser un atractivo mercado que continúa abierto, México es susceptible de absorber mayores volúmenes de exportaciones chinas.

O. Por consiguiente, sobre la base de los criterios enunciados puede concluirse que existe una probabilidad basada en pruebas positivas, de que en el futuro inmediato tome lugar un aumento masivo de las importaciones chinas en condiciones de discriminación de precios que dañará a la industria nacional.

23. La Solicitante presentó:

A. Respuesta al formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios.

B. Copia certificada de la escritura pública 30,453 otorgada ante la fe del Notario Público número 19 del Estado de México del 12 de septiembre de 2008 en la que consta los estatutos sociales vigentes, e incluye la constitución de la empresa.

C. Copia del pasaporte del representante legal de TAMSA.

D. Copia certificada de la cédula profesional del representante legal de TAMSA.

E. Copia certificada de la escritura pública 31,026 otorgada ante la fe del Notario Público número 19 del Estado de México del 12 de marzo de 2009 en la que consta el poder general limitado para pleitos y cobranzas que otorga TAMSA a favor de su representante legal.

F. Copia simple de la credencial para votar de un autorizado de la Solicitante.

G. Copia simple del pasaporte de un autorizado de la Solicitante.

H. Copia certificada de la escritura pública 31,258 otorgada ante la fe del Notario Público número 19 del Estado de México del 8 de junio de 2009 mediante la que TAMSA confiere un poder general limitado para pleitos y cobranzas y para actos de administración a diversas personas.

I. Carta de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO) de 23 de junio de 2009 que indica a TAMSA como único productor de Tubería de acero sin costura en México.

J. Norma de la Asociación Americana de Pruebas y Materiales (ASTM) relativa a las especificaciones estándar para tubos de acero, con o sin costura, negros y galvanizados por inmersión en caliente.

K. Norma de la ASTM relativa a la especificación estándar para tubos de acero al carbono sin costura para servicios de alta temperatura.

L. Norma de la Asociación Americana de Ingenieros Mecánicos (ASME), relativa a la tubería de acero forjada soldada y sin costura.

M. Norma del Instituto Americano del Petróleo (API) relativa a las especificaciones para la tubería de acero.

N. Tablas de equivalencias de diámetros que contiene el diámetro nominal y real, espesor de la pared y el peso por longitud de la mercancía objeto de solicitud.

O. Diagrama del proceso productivo de la tubería objeto de la solicitud, obtenido de las páginas de Internet www.steel.org, www.tamsa.com.mx, www.tpcointernational.com y www.bsteel.com

P. Rango dimensional que incluye diámetro y espesor de la mercancía que produce TAMSA.

Q. Estructura de costos de producción de tubería sin costura de TAMSA.

R. Certificados de pruebas en fábrica, del 15 de enero y 17 de marzo de 2007 y 15 de enero de 2008, emitidos por el departamento de calidad de TAMSA.

S. Pedimento de importación de febrero de 2007 con su factura comercial, lista de empaque, certificado de inspección y pruebas, carta con la identificación individual de la mercancía importada y certificado de origen.

T. Documento denominado "Plantas de tubería sin costura SMS MEER", obtenido de la página de Internet <http://sms-meer.com>

- U.** Lista de clientes de TAMSA y sus importaciones de China.
- V.** Cuatro cartas de los distribuidores de TAMSA, en las que manifiestan que la tubería de acero sin costura de China está desplazando a la fabricada por TAMSA.
- W.** Medidas arancelarias y no arancelarias aplicables a las fracciones 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE.
- X.** Lista de importaciones declaradas con origen de Estados Unidos que podrían involucrar triangulación de China durante 2007 y 2008 y su metodología de elaboración.
- Y.** Lista de importaciones totales de tubería sin costura de Estados Unidos durante 2007 y 2008.
- Z.** Metodología que utilizó TAMSA para realizar la depuración de las importaciones de la mercancía objeto de la solicitud, así como un análisis de pedimentos del resto del mundo de 2006 a 2008.
- AA.** Listas de precios de fletes marítimos de China de 2006 a 2008.
- BB.** Documento intitulado Tratamiento de China como una economía de no mercado.
- CC.** Escrito sobre la información utilizada para estimar el valor normal en el país sustituto con base en la publicación *Pipe Logix*.
- DD.** Directorio 2007 de trabajos de hierro y acero en el mundo, publicado en diciembre de 2006 por *Metal Bulletin plc*.
- EE.** Glosario de términos comerciales publicado en 2006 por *World Scientific Publishing Co. Pte. Ltd.*
- FF.** Encuesta europea sobre la intensidad de capital de las industrias canadienses.
- GG.** Publicación titulada "¿Un tamaño único? Heckscher-Olin Especialización en Producción Global" elaborada por Peter K. Schott.
- HH.** Publicación intitulada *Teoría y evidencia del comercio internacional*, Editorial McGraw-Hill, Inc., de 1995.
- II.** Tabla relativa a la intensidad de capital de la industria del acero en México, obtenida del Banco de México.
- JJ.** Estadísticas e información sobre el mineral de hierro del 11 de mayo de 2009 de la página de Internet <http://minerals.usgs.gov>.
- KK.** Estadísticas de chatarra de hierro y acero de la encuesta geológica de Estados Unidos de 10 de diciembre de 2008.
- LL.** Datos estadísticos de la tubería de acero sin costura mensuales de 2007 y anuales de 1999 a 2008 de la Asociación Mundial del Acero.
- MM.** Análisis de los mercados globales de tubo y tubería sin costura del *Metal Bulletin Research 2008*.
- NN.** Publicación del 12 de diciembre de 2008 realizada por Preston Publishing Company sobre a las medidas antidumping aplicadas a diversos países.
- OO.** Publicación del 8 de abril de 2009 en el Diario Oficial de la Unión Europea del Reglamento número 289/2009 del 7 de abril de 2009, por el que se impone un derecho antidumping provisional a las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero originarios de China.
- PP.** Determinación definitiva sobre el dumping y subsidios de las importaciones de tubos de revestimiento originarios de China del Gobierno de Canadá de 22 de febrero de 2008.
- QQ.** Precios en el mercado doméstico de tubería del periodo 2007-2008, obtenidos de la página Internet www.pipe-logix.com
- RR.** Ajustes al valor normal (flete terrestre / comisión al distribuidor) durante el periodo 2007-2008.
- SS.** Análisis prospectivo de las importaciones chinas de tubería sin costura y sus anexos.
- TT.** "Anuario Estadístico de la Industria Siderúrgica Mexicana 2002-2007", publicado por la CANACERO.
- UU.** Publicación de CANACERO titulada "Diez años de estadística siderúrgica 1999-2008".
- VV.** Facturas de venta de enero a diciembre de 2008.
- WW.** Base de producción de TAMSA de diciembre de 2008.
- XX.** Informes de indicadores operativos y de empleo de TAMSA enero 2006 a marzo de 2009.
- YY.** Base de ventas de TAMSA de diciembre de 2008.
- ZZ.** Base de inventarios de la mercancía nacional en diciembre de 2008.

AAA. Disco compacto que contiene en archivo electrónico: **a)** la base de datos de importaciones de CANACERO, **b)** base de pedimentos de importación de TAMSA, **c)** anexos de daño de la respuesta a formulario oficial, **d)** muestra y listado de importaciones de China y resto del mundo del 2006 a 2008, **e)** estados financieros de TAMSA de 2005 a 2008 y **f)** margen de dumping.

BBB. Muestra de pedimentos de importación de 2006, 2007 y 2008 de China, Argentina e Italia con sus documentos anexos.

CCC. Estados financieros consolidados y dictaminados de TAMSA de 2005 a 2008. Plan de inversión de TAMSA durante el periodo 2008-2011.

DDD. Resolución por la que se adiciona un capítulo 13 a la Directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 16 de julio de 2007.

EEE. Acuerdo por el que se expiden términos y condiciones para la entrega recepción de subproductos petrolíferos o petroquímicos básicos publicada en el DOF del 25 de agosto de 2008.

FFF. Especificaciones de contenedor para almacenamiento portátil obtenido de la página de Internet <http://www.containers4you.co.uk/sitevault>.

GGG. Documento de *Bertling: Global Logistic System*, obtenido de la página de Internet <http://www.bertling.com>.

HHH. Índices de precios al consumidor por categoría para 2008 y 2009 obtenido de la página de Internet <http://www.stats.gov.cn>.

III. Estado financiero del año 2008 de las empresas *Shoungang Concord International y Enterprises Company Limited*.

JJJ. Base de datos de las importaciones y exportaciones de tubería de diversos países obtenida de la página de Internet <http://comtrade.un.org/db/>

KKK. Importaciones de mineral y hierro y chatarra en términos porcentuales proveniente de diversos países durante 2007 y 2008 obtenido de la página de Internet <http://comtrade.un.org/>

LLL. Producción mundial de tubos de acero sin costura para 2007 y de acero crudo de 1999 a 2008 obtenida de las estadísticas mensuales del *World Steel Association*.

MMM. Páginas de Internet <http://www.tpcointernational.com> y <http://www.tianjinpipe.com/about.htm> para acreditar que Baosteel y TPCO son las empresas productoras más importantes de China.

NNN. Índice de precios de los productores obtenido del Departamento de Estadísticas Laborales de los Estados Unidos.

OOO. Correos electrónicos de un transportista estadounidense de marzo de 2009.

PPP. Información relativa a la constitución y actividades sobre tubería de *United States Steel Corporation* obtenida de la página de Internet www.uss.com/corp/tubular/seamless-products-facilities.asp.

QQQ. Productos distribuidos por la empresa *Mc Junkin Red Man* obtenido de la página de Internet www.mcjunkerredman.com.

RRR. Reporte anual de *Oil States International, Inc* de 2008.

SSS. Carta de la CANACERO de 21 de julio de 2009 que indica la metodología de depuración de importaciones.

TTT. Indicadores de la industria China obtenidos del *Steel Statistical Yearbook* 2008 de la *World Steel Association*.

UUU. Publicación denominada *Certain Oil Country Tubular Goods From China* de la *U.S. International Trade Commission* de junio de 2009.

VVV. Estimaciones del mercado chino para 2008 obtenida de la página de Internet <http://comtrade.un.org>.

WWW. Listado de los productos programados para fabricar en el nuevo laminador.

XXX. Correlación entre los precios del petróleo y el consumo de tubería obtenida de las páginas de Internet www.banxico.org.mx, www3.diputados.gob.mx.

YYY. Consumo de tubería de 2006 a 2008 obtenida de la base de datos de TAMSA y CANACERO.

CONSIDERANDO**Competencia**

24. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII y 52 fracción I de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legitimación

25. TAMSa afirma que es fabricante de tubería de acero sin costura y representa el 100 por ciento de la producción nacional. Presentó carta de la CANACERO del 23 de junio de 2009 que lo confirma. Por lo tanto, se actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 y 75 del RLCE y 4.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping).

Legislación aplicable

26. Para efectos de este procedimiento, son aplicables la LCE, el RLCE, el Acuerdo Antidumping, el Código Fiscal de la Federación, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

Protección de la información confidencial

27. La Secretaría no puede revelar públicamente la información que la Solicitante presentó con carácter confidencial, ni la que ella misma se allegó con tal carácter, de conformidad con los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping. Las partes interesadas podrán solicitar el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 158, 159 y 160 del RLCE.

Requerimientos de información

28. El 30 de junio de 2009 la Secretaría formuló requerimiento de información a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) a efecto de contar con mayores elementos para el análisis sobre la solicitud de investigación. Contestó el 16 de julio de 2009.

Análisis de discriminación de precios

29. En la respuesta al formulario de solicitud de inicio de investigación, TAMSa proporcionó información para demostrar que las importaciones de tubos de acero sin costura originarias de China que ingresaron a México por las fracciones arancelarias 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06, 7304.39.99 de la TIGIE durante el periodo a investigar se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

30. Del estudio de los hechos y pruebas que la Solicitante presentó en su respuesta al formulario oficial, la Secretaría obtuvo los siguientes resultados.

Precio de exportación

31. La Solicitante manifestó que durante el periodo propuesto a investigar ingresó tubería de acero sin costura por las fracciones arancelarias 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99. Las importaciones por estas fracciones incluyeron productos que no son objeto de la solicitud. TAMSa presentó una muestra aleatoria de pedimentos de importación en los que identificó tubería de diámetros de 5 pulgadas a 16 pulgadas.

32. CANACERO proporcionó a TAMSa la base de datos con las importaciones totales realizadas durante el 2008 por las cuatro fracciones que se utilizó para conformar la muestra. La información estadística fue conciliada por TAMSa con el sistema de monitoreo de importaciones de la Secretaría. En la conciliación se encontraron diferencias en la información estadística de CANACERO de menos 1.3 por ciento respecto al volumen y de menos 0.1 por ciento correspondiente al valor. TAMSa manifestó que los datos son prácticamente iguales, pero que la información de CANACERO es más confiable porque la de la Secretaría contiene pedimentos duplicados, que explican la mayoría de las diferencias. La Secretaría aceptó la base de datos.

33. Una vez obtenido el total de las importaciones realizadas durante 2008, TAMSa separó las importaciones chinas y presentó una segunda base de datos con una muestra aleatoria de 222 pedimentos que representó el 91 por ciento del volumen total importado en ese año. La Secretaría observó que en la base de datos había campos con leyendas como "Cadena", "AGRUPADO", que no se definieron, y no es información que provenga de los pedimentos. En otras columnas ("ValorCom", "ValorComUsd", "MVOLUMEN", "MVALOR", "MAVAROD", "TON") la Solicitante no hizo explícito cuáles eran las unidades utilizadas. La Secretaría requirió a TAMSa proporcionara una explicación de los campos no definidos y que precisara las unidades utilizadas en la base de datos. En su respuesta al requerimiento, TAMSa proporcionó un cuadro con las definiciones y medidas utilizadas.

34. TAMSА presentó una tercera base de datos en la que realizó una corrección en el volumen total. Manifestó que encontró operaciones en las cuales el volumen declarado no era el correcto. Llevó a cabo la corrección tomando en consideración el diámetro exterior (mm), el espesor de la pared (mm) y un factor del peso métrico (0.0246615 kg/m). El factor se obtuvo de la norma ASTM A53, que es una de las normas técnicas aplicables. Una vez calculado el peso métrico, lo multiplicó por la longitud de la tubería y obtuvo el peso real. TAMSА presentó tres ejemplos de dicha corrección para pedimentos de 2007. Las correcciones observadas para el volumen total arrojan una diferencia entre la segunda y tercera bases de datos de menos 0.2 por ciento. La Secretaría encontró una diferencia de menos 0.5 por ciento en el valor total que derivó de las variaciones en el tipo de cambio. También observó que en la tercera base de datos el número de pedimentos era de 165 y no 222, como en la segunda base de datos. TAMSА no explicó esta diferencia en su respuesta al formulario oficial, por lo que la Secretaría le requirió que señalara las operaciones en las que realizó las correcciones de volumen y explicara el menor número de pedimentos.

35. En su respuesta a la prevención, TAMSА identificó las operaciones corregidas y aclaró que las correcciones sólo abarcan el 4.5 por ciento de las importaciones. Explicó que agrupó los pedimentos porque en muchos casos se hace referencia a una sola factura que ampara diversas operaciones de importación (pedimentos). Presentó una tabla en la que correlacionó los pedimentos de la segunda y tercera bases de datos. Añadió que detectó un pedimento en la segunda base de datos que no tuvo correspondencia con la tercera y corrigió esa situación, aunque ello no representa un cambio importante en volumen pues la diferencia de menos 0.2 por ciento se mantuvo. La Secretaría aceptó para esta etapa de la investigación, las correcciones ya que son mínimas. También aceptó la agrupación de las operaciones de importación.

36. TAMSА identificó el producto a investigar por el diámetro. Presentó una tabla con las características de la tubería de acero sin costura de acuerdo con el diámetro, espesor de pared y peso por longitud. Estableció la equivalencia del diámetro nominal con el real como sigue:

Diámetro	
Nominal (pulgadas)	Real (milímetros)
5"	141.3
6"	168.3
8"	219.1
10"	273.0
12"	323.8
14"	355.6
16"	406.4

37. TAMSА calculó un precio promedio en dólares por tonelada métrica para cada uno de los diámetros que no está ajustado. Explicó que, hasta donde tiene conocimiento, el precio de exportación obtenido de la documentación anexa a los pedimentos es neto de descuentos, bonificaciones y reembolsos.

38. La Secretaría realizó el cálculo para cada uno de los diámetros y observó que en una de las operaciones del producto a investigar el diámetro real que TAMSА señaló, no estaba incluido en la tabla, aunque se ubicó entre los diámetros nominales de 5 y 6 pulgadas. La Secretaría requirió a TAMSА que precisara el diámetro correcto. TAMSА respondió que el diámetro real de la transacción señalada fue 168.3 mm, correspondiente a uno nominal de 6 pulgadas.

39. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para el periodo propuesto. La ponderación refiere la participación del volumen de cada uno de los diámetros en el volumen total importado.

Ajustes al precio de exportación

Flete marítimo

40. TAMSА manifestó que todas las operaciones de importación desde 2006 hasta la fecha han sido CIF puerto de Manzanillo. Para ajustar el precio de exportación por concepto de flete marítimo, TAMSА presentó un promedio en dólares por tonelada métrica que obtuvo de 9 operaciones realizadas en 2006. Para actualizar la información a valores de 2008 presentó los costos de fletes para contenedores de 20 pies para 2006 y 2008, y aplicó la variación de los precios al promedio de 2006. Obtuvo esos costos de una empresa consultora marítima que reportó los costos de fletes de la costa sur de China a la costa oeste de los Estados Unidos. TAMSА afirma que sería equivalente a transportar tubería al puerto de Manzanillo. La información presentada abarcó los meses de mayo, junio, septiembre y noviembre de 2006, y enero, marzo, mayo, junio, septiembre y noviembre de 2008.

41. TAMSa propuso otro método para calcular el flete marítimo y dejó a consideración de la Secretaría cuál utilizar. Para este otro cálculo, la Solicitante obtuvo un promedio de los costos de los fletes para contenedores de 40 pies de los meses de 2008 correspondientes al periodo investigado propuesto y lo dividió entre el peso promedio por contenedor en toneladas métricas obtenido de las 9 operaciones de importación de 2006. Utilizó la misma fuente de información señalada en el punto anterior.

42. La Secretaría solicitó a TAMSa que precisara por qué el costo de transportar tubería de la costa sur de China a la costa oeste de los Estados Unidos sería equivalente de transportarla al puerto de Manzanillo. Pidió que explicara por qué utilizó las tarifas de contenedores de 40 pies, a diferencia del primer método propuesto, en el que empleó la información de contenedores de 20 pies para actualizar la información a 2008. Debido a que la unidad de medida de la mercancía sujeta a investigación es el kilogramo, también solicitó pruebas sobre la capacidad máxima de carga de los contenedores con los que se transporta la mercancía en cuestión.

43. TAMSa respondió que su afirmación es conservadora porque el puerto de Manzanillo está ubicado a una mayor distancia que el puerto de Los Angeles, California. Afirmó que, por lo tanto, los costos de transporte para un embarque a México serían mayores. Propuso un tercer método para el cálculo del flete marítimo. Calculó la distancia promedio entre los dos puertos donde se encuentran los principales fabricantes de tubería en China y los puertos de Los Angeles y Manzanillo. Afirmó que la distancia a Manzanillo es 19 por ciento mayor e incrementó el flete en esa proporción, a partir del dato obtenido mediante el segundo método. TAMSa no presentó la metodología de cómo calculó la distancia en millas náuticas (por ejemplo la ruta marítima, por distancia lineal o vía Los Angeles).

44. TAMSa respondió que la tubería se transporta en contenedores de 40 pies. Explicó que en su primera propuesta de ajuste utilizó la de información de contenedores de 20 pies porque así se expresó en los documentos de 2006, pero propuso de ajuste, actualizar la información que había presentado de acuerdo con el primer método con los datos de los contenedores de 40 pies. También declaró que el área de embarques de TAMSa tiene un estimado de carga máxima por contenedor. Para el caso de tuberías, lo normal es embarcar entre 18 y 22 toneladas. Presentó las especificaciones de capacidad de carga de los contenedores de 20 y 40 pies, de acuerdo con la página Internet http://www.containers4you.co.uk/sitevault/tech_specifications.html. De acuerdo con ésta, el primero tiene una capacidad de 12,000 kg. y el segundo de 20,000 kg.

45. Para esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio por flete marítimo conforme al tercer método propuesto sobre este cálculo porque utiliza información para el periodo investigado propuesto, es una aproximación al puerto de Manzanillo y se refiere a contenedores de 40 pies.

Flete interno

46. En su respuesta al formulario, TAMSa no presentó información para ajustar las transacciones por flete interno y la Secretaría le requirió esa información. TAMSa presentó un correo electrónico de una empresa de transporte intermodal que da un rango del costo del flete de la fábrica al puerto de Tianjin en yuanes. La cotización es de junio de 2009, de modo que ajustó los precios a junio de 2008 con base en el Índice de Precios al Consumidor de la Oficina Nacional de Estadísticas de China. TAMSa calculó el flete terrestre en yuanes por tonelada métrica. Señaló que no debe sorprender que el ajuste por flete interno sea mínimo, ya que las plantas exportadoras más importantes de tubería de acero sin costura de China están en la costa. Utilizó el tipo de cambio de yuanes a dólares obtenido del Banco de México para el mes en cuestión. La Secretaría observó que en el correo electrónico no se especifica que el costo del flete sea por tonelada métrica como lo asumió TAMSa, por lo que decidió no ajustar el precio de exportación por concepto de flete interno en esta etapa de la investigación. En la siguiente etapa, TAMSa podrá presentar mayores elementos de prueba para acreditar el ajuste.

Ajustes por niveles de comercio

47. En su respuesta al formulario, TAMSa señaló que la mayoría de los exportadores del producto investigado son comercializadores, pero no proporcionó la información necesaria para ajustar los precios por este concepto. La Secretaría requirió a TAMSa esta información.

48. TAMSa presentó los estados financieros de dos empresas que se dedican a la comercialización de productos siderúrgicos de China en el mundo y cotizan en la bolsa de Hong Kong. Calculó el margen de utilidad a partir de los datos de las ventas y utilidades en dólares de Hong Kong de ambas empresas. Para una empresa presentó la información de 2007 y 2008, y para la otra, datos de 2006, 2007 y 2008. La Secretaría observó que las empresas están ubicadas en Hong Kong, y en esta etapa de la investigación decidió no ajustar el precio de exportación por concepto de comercialización. TAMSa podrá presentar mayores elementos de prueba para acreditar el ajuste correspondiente.

49. La Secretaría ajustó el precio de exportación por concepto de flete marítimo, con base en la metodología y pruebas que presentó TAMSa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.4 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53, 54 y 75 fracción XI del RLCE. Durante el transcurso de la investigación la Secretaría valorará éstos y otros elementos de prueba que se le presenten para determinar la pertinencia de los ajustes.

Valor normal**Selección del país sustituto**

50. TAMSА argumentó que, de acuerdo con el párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, China puede ser tratada como una economía que no es de mercado en las investigaciones antidumping. Por lo tanto, el valor normal para el producto objeto de la solicitud debe determinarse de acuerdo con el primer párrafo del artículo 33 de la LCE, esto es, conforme a los precios de la mercancía idéntica o similar en un tercer país con economía de mercado, que pueda ser considerado como sustituto adecuado de China para propósitos de la investigación.

51. TAMSА propuso dos enfoques para seleccionar al país sustituto. Argumenta que el primero se basa en las determinaciones respectivas de la Secretaría, según sus resoluciones finales más recientes y, en específico, las de válvulas sin casquillo y atomizadores de plástico (publicada en el DOF el 21 de abril de 2009), placa de acero en hoja (publicada en el DOF el 6 de octubre de 2008) y brochas para pintar (publicada en el DOF el 29 de julio de 2008). El segundo, explica, se refiere al criterio del “costo de los factores que se utilizan intensivamente en la producción del bien sujeto a investigación”, de acuerdo con el artículo 48 del RLCE.

52. TAMSА alega que en sus resoluciones la Secretaría realizó un análisis de los siguientes elementos: **a)** que el país sustituto sea productor de la mercancía investigada; **b)** que el proceso de producción sea similar, por la utilización de los factores de producción; **c)** que tengan un nivel de desarrollo económico comparable; **d)** de los volúmenes de producción y porcentaje de exportaciones del producto investigado; **e)** que tengan disponibilidad de los principales insumos de producción; **f)** si en el sector del producto investigado hay distorsiones, por ejemplo por intervención del gobierno; y **g)** si el país sustituto es investigado por países miembros de la OMC en materia de dumping o subvenciones o enfrenta medidas antidumping o compensatorias en relación al producto investigado. TAMSА presentó información de estos factores.

53. TAMSА analizó los elementos siguientes:

A. Afirma que China fabrica tubería sin costura mediante tres procesos de producción: BOF, EAF y a partir de barras o lingotes de acero (conocidos como “billets”). La Solicitante, primero identificó los países con economía de mercado que fabrican el producto objeto de la solicitud mediante los tres procesos antes mencionados. De acuerdo con el directorio de empresas publicado por la empresa Iron and Steel Works of the World de 2007 publicado por la empresa Metal Bulletin, que muestra por país a las empresas productoras de acero, los productos fabricados y los procesos de producción que utiliza cada una, sólo hay dos: Estados Unidos y Japón.

B. TAMSА presentó información sobre la disponibilidad de los principales insumos para la producción de tubería de acero sin costura, el mineral de hierro y la chatarra, con base en información de los U.S. Geological Survey, Mineral Commodity Summaries de enero de 2008 y el COMTRADE. De acuerdo con esta información, Estados Unidos, al igual que China, tienen reservas locales de mineral de hierro y Japón no. Estados Unidos también tiene una mayor disponibilidad de chatarra que Japón.

C. TAMSА argumenta que, entre mayor sea la producción del bien en cuestión, más apropiada será la selección del país como sustituto. En consecuencia, la Solicitante obtuvo los datos de producción de tubería de acero sin costura del Steel Statistical Yearbook 2008 y el Metal Bulletin Research publicados en febrero de 2009 y en diciembre de 2008, respectivamente. De acuerdo con esta información, Estados Unidos y Japón son de los principales productores de la mercancía en cuestión, aunque Japón tuvo una producción mayor que Estados Unidos en 2007.

D. TAMSА argumenta que las exportaciones de tubería de acero sin costura, estándar, en línea y de presión de Japón, están sujetas a medidas antidumping de otros países y sugiere, por lo tanto, que los precios de este país no son apropiados para calcular el valor normal. TAMSА obtuvo la información de las notificaciones efectuadas al Comité sobre Prácticas Antidumping de la OMC a diciembre de 2008.

E. Argumentó que resulta evidente que, entre mayor sea el número de productores en un país con economía de mercado, mayor será el grado de competencia y sugiere que ello también arrojará una mejor selección del país sustituto. TAMSА obtuvo los datos para su análisis del directorio de empresas Iron and Steel Works of the World de 2007 publicado por la empresa Metal Bulletin PLC. Afirma que en Estados Unidos hay más productores que en Japón.

F. TAMSА también afirma que otros miembros en la OMC han seleccionado a Estados Unidos como país sustituto de China. Mencionó los casos de la Comisión Europea en su determinación preliminar del 7 de abril de 2009 sobre tubería sin soldadura, que incluye a la tubería de presión, de línea y la de aplicaciones petroleras; y de la autoridad canadiense, la Canadian Border Services Agency, en su determinación final del 22 de febrero de 2008 sobre los tubos de revestimientos sin costura de acero al carbón y aleado.

54. TAMSА argumentó que además, en Estados Unidos existe información confiable y de carácter público sobre los precios internos de la tubería de acero sin costura, lo que refuerza su idoneidad como sustituto.

55. TAMSА arguyó que en las investigaciones señaladas en el punto 51 de la presente Resolución la autoridad consideró los procesos productivos como uno de los factores para hacer una valoración de país sustituto apropiado, conforme a lo establecido en el artículo 48 del RLCE. TAMSА argumenta que la debería aceptar a Estados Unidos como país sustituto con base en la información aportada no obstante que China no tiene el mismo nivel de desarrollo económico que Estados Unidos y Japón, ya que utiliza los mismos procesos productivos en la producción de la mercancía en cuestión.

56. TAMSА concluyó que Estados Unidos es el sustituto más apropiado de China.

57. El segundo enfoque para la selección del país sustituto que TAMSА propone se basa, según explica, en el costo de los factores que se utilizan intensivamente en la producción del bien sujeto a investigación de acuerdo con el artículo 48 del RLCE. TAMSА argumenta que debe tomarse como sustituto un país con economía de mercado que tenga ventajas comparativas en la industria de la tubería de acero, que es intensiva en capital. Por lo tanto, debe ser un país que tenga abundancia de los factores que se utilizan intensivamente en fabricación de la tubería de acero y que, por ello, su costo sea relativamente bajo.

58. De acuerdo con TAMSА, el país sustituto apropiado conforme a este criterio también es Estados Unidos, ya que es el país que tiene mayor abundancia de capital y, por lo tanto, el costo del factor que se utiliza intensivamente en la producción de la tubería de acero sin costura es relativamente bajo.

59. TAMSА también considero otros criterios económicos: **(i)** abundancia relativa en capital como indicador del costo relativo del capital, **(ii)** disponibilidad para las empresas integradas de mineral de hierro de origen local, **(iii)** disponibilidad para las empresas integradas de chatarra de origen local, **(iv)** disponibilidad para las empresas integradas de mineral de hierro importado, **(v)** disponibilidad para las empresas integradas de chatarra importada, **(vi)** disponibilidad de acero crudo para las empresas no integradas, **(vii)** escala de producción, **(viii)** número de empresas en el mercado, **(ix)** ausencia de medidas antidumping en contra, y **(x)** disponibilidad de información confiable, detallada y públicamente accesible sobre precios internos.

60. La Solicitante primero identificó a todos los países del mundo que producen tubería de acero sin costura idéntica a la que exportó China a México durante 2008. En total fueron 21. Los identificó con base en los procesos de producción que cada uno emplea y precisó que el proceso de producción imparte propiedades específicas al producto resultante. Después excluyó a aquellos que, según ella, tienen una economía centralmente planificada y a México. Quedaron 12.

61. Calificó a cada uno de los 12 según mejor se adecuan a cada uno de los criterios apuntados en el punto 59 de esta Resolución. Los ordenó del 1 al 12, donde 1 es el que más de adecua y 12, el que menos.

62. TAMSА otorgó la calificación más alta a Estados Unidos en cinco de los diez criterios: abundancia relativa en capital como indicador del costo relativo del capital, disponibilidad de chatarra de origen local, número de empresas en el mercado, ausencia de medidas antidumping en contra, y disponibilidad de información sobre precios internos. Le dio la segunda más alta en tres criterios más: disponibilidad de mineral de hierro de origen local, disponibilidad de mineral de hierro importado y disponibilidad de acero crudo.

63. TAMSА argumenta que en esta investigación no es apropiado seleccionar al país sustituto con base en la similitud de los niveles de desarrollo económico comparado con China, medido en términos de ingreso per cápita, porque esta variable está fuertemente correlacionada con el costo de la mano de obra, de tal suerte que, entre mayor sea el costo de la mano de obra, mayor será el ingreso per cápita. Sin embargo, la industria de acero en general y la industria de la tubería de acero en particular son intensivas en capital, no en mano de obra y al tomar el ingreso per cápita como criterio se consideraría implícitamente el costo de la mano de obra.

64. La Secretaría considera que TAMSА ha presentado pruebas suficientes para esta etapa del procedimiento, que le permiten aceptar inicialmente a Estados Unidos como país sustituto. Sin embargo, precisa que el propósito de tener un país sustituto es contar con un valor normal, pero no cualquiera, sino el que razonablemente podría tener la mercancía similar a la investigada si el país en cuestión tuviera una economía de mercado, de modo que pueda compararse con el precio de exportación. Cuando el país investigado no tiene una economía de mercado, hay una presunción de que los precios internos están distorsionados, de modo que el valor normal no es confiable. Por consiguiente, puede utilizarse el valor normal de un país sustituto que tenga economía de mercado. Empero, no cualquiera es un sustituto apropiado, porque se trata de poder estimar razonablemente el precio que la mercancía en cuestión tendría cuando se destina al consumo interno en China, en el curso de operaciones comerciales normales, si China tuviera una economía de mercado. Este es el criterio que debe orientar el análisis conforme al artículo 48 del RLCE, en términos de su segundo párrafo.

65. De tal manera, aunque la Secretaría tiene pruebas suficientes para iniciar la investigación con Estados Unidos como país sustituto, aún tiene dudas de cómo es que, a partir del análisis que hace TAMSА, se concluye que el precio de Estados Unidos es el que razonablemente tendría la tubería china cuando se destina al consumo interno en China, en el curso de operaciones comerciales normales, si China tuviera una economía de mercado. Esta es una cuestión que la Secretaría continuará analizando. TAMSА deberá aportar mayor información y pruebas al respecto, en la medida en que mantenga a Estados Unidos como el sustituto propuesto, o respecto de un tercer país, si lo considerare una mejor opción.

Precios internos en el mercado del país sustituto

66. TAMSА propuso calcular el valor normal según la opción de precios internos de la tubería de acero sin costura en el mercado de los Estados Unidos. Argumentó que las ventas son representativas y corresponden al curso de operaciones comerciales normales.

67. Presentó los precios mensuales de venta en Estados Unidos de producto originario de ese país, para cada uno de los diámetros de tubería de acero sin costura objeto de la solicitud (excepto para el diámetro de 5 pulgadas), señalados en el punto 36 de esta Resolución, de acuerdo con información de la publicación Pipe Logix para 2008. La Solicitante afirma que ésta es una publicación especializada en el mercado de tubería de acero sin costura con reconocimiento internacional.

68. Los precios reportados están expresados en dólares por tonelada corta. Son precios en términos FOB Houston, Texas, del distribuidor al consumidor final.

69. Pipe Logix no reporta los precios para la tubería de diámetro de 5 pulgadas, porque, según TAMSА, ese diámetro es poco comercial. Por lo tanto, propuso calcular su precio, tomando como referencia el precio de la tubería de 6 pulgadas. Argumentó que los precios de las tuberías con diámetros semejantes son parecidos y que es un precio más bajo que el de la tubería de 4 pulgadas, por lo que esta selección lleva a un resultado más conservador, pues arroja un valor normal más bajo.

70. La Secretaría aceptó la propuesta de la Solicitante, de conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE.

Ajustes al valor normal

71. TAMSА propuso ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete terrestre y niveles de comercio.

72. TAMSА propuso calcular el ajuste por flete terrestre con base en una cotización de una empresa transportista de los Estados Unidos para camiones de veinte toneladas para transportar la tubería de Lorain, Ohio a Houston, Texas, porque ahí está el mayor productor de tubería de acero sin costura en los Estados Unidos.

73. La Secretaría observó que la cotización está fuera del periodo investigado propuesto, por lo que requirió a TAMSА información al respecto. Solicitó que acreditara que en Lorain, Ohio se ubica el mayor productor de tubería en Estados Unidos y que lo identificara. También que justificara que el peso máximo permitido por camión en ese país es de veinte toneladas.

74. TAMSА afirma que United States Steel Corporation es el mayor productor de tubería en los Estados Unidos. De acuerdo con su página de Internet, <http://www.uss.com/corp/company/profile/about.asp>, fabrica los diámetros de 5, 6 y 8 pulgadas en su planta de Fairfield, Alabama y fabrica el resto en la planta de Lorain, Ohio. Solicitó a la misma empresa transportista el costo de flete de Fairfield, Alabama a Houston, Texas y calculó nuevamente el ajuste para estos diámetros. Como ambas cotizaciones están fuera del periodo investigado propuesto, TAMSА propuso ajustarlas por inflación. Utilizó el índice del Bureau of Labor Statistics de los Estados Unidos para fletes generales para camiones en largas distancias. TAMSА aclaró que la restricción de veinte toneladas por camión es un dato general que podría variar dependiendo de los orígenes y destinos de la carga y que existen carreteras que admiten un volumen mayor.

75. Para el ajuste por niveles de comercio, TAMSА propuso ajustar el precio conforme al margen de utilidad del distribuidor. Dicho margen es un porcentaje y lo obtuvo de la información financiera de uno de los principales distribuidores de tubería de acero sin costura en los Estados Unidos.

76. Explica que lo obtuvo de los estados financieros de la empresa Mc Junkin Red Man, información que, sin embargo, ya no se está disponible públicamente. Por tanto, propuso considerar a otro distribuidor en los Estados Unidos. Presentó información de la empresa Sooner Pipe, L.L.C. que se ostenta en su página, http://oilstates.com/fw/main/Sooner_Locations-112.html, como el distribuidor más grande de tubería en el mundo. Tiene su sede en Texas, Estados Unidos. TAMSА señaló que, de acuerdo con los estados financieros de esta empresa, el margen de distribución es 13 por ciento.

77. La información que TAMSА presentó proviene de los estados financieros consolidados de la empresa Oil States International, Inc. Sooner Pipe, L.L.C. es una subsidiaria que pertenece al segmento de negocios de Servicios Tubulares y distribuye tubos para la industria del petróleo y el gas. El margen de distribución propuesto por TAMSА corresponde a 2008 y se trata del margen bruto de utilidad del segmento de Servicios Tubulares.

78. Con fundamento en los artículos 5.3 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó, para esta etapa de la investigación, la metodología e información de la Solicitante para el cálculo de los ajustes.

Margen de discriminación de precios

79. De conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE y 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el precio de exportación con el valor normal y determinó que existen suficientes indicios para presumir que las importaciones de la tubería objeto de esta Resolución se realizaron en condiciones de discriminación de precios con un margen de dumping superior al de mínimos durante el periodo propuesto por la Solicitante.

Análisis de daño y causalidad**Similitud del producto**

80. A partir de los resultados descritos en los puntos 6 al 19 de esta Resolución, la Secretaría determinó que existen indicios suficientes para considerar que la tubería objeto de esta Resolución es similar a la tubería de fabricación nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 fracción II del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping. Además de las características físicas, especificaciones técnicas y composición química semejantes, la coincidencia entre clientes e importadores permite suponer que unos y otros cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables.

Análisis del Mercado Internacional

81. Para el análisis del mercado internacional, la Solicitante proporcionó las siguientes publicaciones que contienen información sobre tubería de acero sin costura, incluida la que es objeto de la solicitud: CRU Five year Outlook for API Pipe Steel, IISI Yearbook 2008 y Worldsteel Association (WSA) y el COMTRADE de la división estadística de la Organización de Naciones Unidas. Con base en ellas, la Solicitante argumentó lo siguiente:

A. Entre los principales países productores de tubería sin costura figuran China, seguido de Japón, Estados Unidos, Alemania, Francia, Italia, Argentina, México, Rusia y Ucrania. En 1998 China participaba con el 20 por ciento de la producción mundial, en 2005 representó el 50 por ciento y en 2007 llegó a representar más del 60 por ciento (con 18 millones de toneladas) de la producción total que fue 29 millones.

B. En particular, la producción de tubería en línea (line pipe) aumentó 11 por ciento entre 2004 y 2006, como resultado del aumento en el consumo (a raíz del aumento en los precios del petróleo). El crecimiento de esta tubería, con alrededor del 20 por ciento, se concentró en Asia, fundamentalmente en China.

C. El mercado de la tubería sin costura es altamente cíclico. La demanda de tubería de línea depende fundamentalmente de los precios de la energía (petróleo y gas) y el aumento en la actividad de perforación que requiere más líneas de conducción para transportar gas y petróleo de los centros de producción a los de consumo. La demanda de la tubería de gran diámetro depende de los grandes proyectos de conducción.

D. Durante el periodo 2006 a 2008 los precios internacionales de la tubería incrementaron considerablemente por el aumento en los costos de las materias primas, aunque a partir del segundo semestre de 2008 registraron una significativa caída hasta llegar a los niveles registrados a principios de 2007.

E. La industria petrolera es el mayor consumidor de tubería de acero sin costura, de modo que los principales países consumidores son Estados Unidos, Arabia Saudita, Rusia, México, Irán, China, Noruega, Canadá, Venezuela, Reino Unido, Emiratos Arabes Unidos, Nigeria, Irak y Kuwait.

F. El COMTRADE identifica a Alemania, Rusia, Japón, México, República Checa, Italia, Francia, Sudáfrica y Argentina como los principales exportadores por las subpartidas 7304.10 y 7304.39. La misma fuente señala a Qatar, Alemania, Italia, México, Rusia, Estados Unidos, España, Canadá, Turquía y China como los mayores importadores.

Análisis del Mercado Nacional**Producción nacional**

82. Conforme a lo establecido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60, 61 y 62 del RLCE y 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la representatividad de la rama de producción nacional, tomando en cuenta si la Solicitante fue importadora del producto objeto de la solicitud, o bien si existen elementos para presumir que se encuentra vinculada con los importadores o exportadores del producto objeto de la solicitud.

83. TAMSa manifestó ser la única productora nacional de tubería de acero sin costura. Así lo confirma la CANACERO en un escrito del 23 de junio de 2009. El listado electrónico de pedimentos del SIC-MEX registró operaciones de importación efectuadas por la Solicitante, pero éstas provinieron de países que no están sujetos a investigación. TAMSa manifestó que dichas importaciones correspondieron a tubería que no es objeto de su solicitud, puesto que es producto que presenta diámetros nominales menores a 5 pulgadas. Proporcionó el listado electrónico de sus operaciones de importación efectuadas durante el periodo 2006 a 2008.

84. Con base en estos resultados, la Secretaría consideró que TAMSA es representativa de la rama de la producción nacional del producto similar al que es objeto de esta Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 50 de LCE, 60 y 62 del RLCE y 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

Canales de distribución y comercialización

85. TAMSA argumentó que la tubería objeto de la presente investigación, tanto la de fabricación nacional como la importada de China se comercializa en el mercado mexicano por medio de grandes distribuidores que venden el producto a subdistribuidores o directamente a los usuarios finales. Los grandes distribuidores se concentran principalmente en la ciudad de México, Guadalajara y Monterrey, y los subdistribuidores en todo el país. Esta mercancía se distribuye para consumo en los sectores petroquímico, industrial y comercial del país. Algunos clientes de la Solicitante también importaron la mercancía de China, lo que apoya la presunción de que ambos productos llegaron a los mismos consumidores, utilizando similares canales de distribución.

Análisis de Daño y Causalidad

86. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE, y 3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por la Solicitante a fin de determinar si existen indicios suficientes que permitan suponer que las importaciones de tubería sin costura originarias de China en supuestas condiciones de discriminación de precios causan daño o una amenaza de daño a la rama de producción nacional de productos similares. Analizó el comportamiento de las importaciones investigadas y su posible efecto sobre la industria nacional durante el periodo 2006 a 2008, sin menoscabo de que en etapas posteriores del procedimiento se pueda actualizar dicha información. El comportamiento de los indicadores económicos en un determinado año se analiza, salvo indicación en contrario, con respecto al año inmediato anterior.

87. TAMSA manifestó que a partir de octubre de 2005 han ingresado al mercado nacional importaciones crecientes de tubería de acero sin costura originarias de China en condiciones de discriminación de precios, lo que se reflejó en un deterioro en los principales indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, incluidos la producción, ventas, inventarios, participación de mercado, uso de la capacidad instalada, utilidades, flujo de caja y el rendimiento de las inversiones.

Importaciones objeto de dumping

88. La Secretaría evaluó si las importaciones investigadas registraron un aumento significativo, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo interno, conforme a lo establecido en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping.

89. TAMSA afirma que a través de las fracciones arancelarias 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE, además de la tubería objeto de la solicitud, ingresan productos con diámetros nominales inferiores a 5 pulgadas y mayores a 16 pulgadas. Estimó los volúmenes que corresponden exclusivamente a la tubería objeto de su petición, conforme a la siguiente metodología:

A. Consideró la base de datos de operaciones de importación por las fracciones arancelarias citadas que la CANACERO le proporcionó.

B. Examinó muestras de pedimentos físicos y factura de importación de 2006 a 2008. Las muestras de pedimentos cubrieron importaciones de todos los orígenes: China, Italia, Argentina y los demás países. El número de pedimentos que examinó se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1. Número de pedimentos revisados por TAMSA

Importaciones	2006	2007	2008	Total
- China	248	269	222	739
- Resto del mundo	507	550	378	1,435
- TAMSA	55	157	191	403
Total	810	976	791	2,577

Fuente: TAMSA.

C. Las muestras de pedimentos fueron representativas, ya que cubrieron volúmenes significativos de total importado por las fracciones 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99. La Secretaría observó que, en efecto, la documentación que revisó TAMSA cubrió cerca del 60 por ciento del total importado durante el periodo de análisis (58 por ciento en 2006, y 57 por ciento tanto en 2007 como en 2008), ya sea considerando la base de datos de CANACERO o el listado oficial de pedimentos electrónicos de importación del SIC-MEX. Estos resultados se ilustran en la siguiente tabla:

Tabla 2. Porcentaje del volumen cubierto (revisión efectuada) sobre el total

Importaciones	2006	2007	2008
China	95%	99%	91%
Resto del mundo	40%	36%	32%
TAMSA	100%	100%	100%
Total	58%	57%	57%

Fuente: Solicitante y estimaciones propias.

D. En la base de datos de CANACERO identificó las importaciones cuyos pedimentos tuvo a la vista. Para cada operación precisó el diámetro de la tubería importada (principal característica). Como se señaló anteriormente, las importaciones que efectuó de Italia y Argentina correspondieron a tubería de diámetros menores 5 pulgadas.

E. TAMSA apreció algunos volúmenes erróneos de transacciones a partir del diámetro y el espesor de la tubería especificados en las facturas de importación, y del factor de peso métrico (Kg/metro), aunque dichas desviaciones fueron poco significativas (menos del 1 por ciento de lo registrado en las estadísticas de aduanas).

90. Con base en la metodología anterior, TAMSA estimó los volúmenes de tubería objeto de la solicitud sobre el total importado por las fracciones arancelarias 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99, los cuales se indican en la siguiente tabla:

Tabla 3. Porcentaje de tubería a investigar / total importado**Fracciones 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99**

Importaciones	2006	2007	2008	2006-2008
China	63%	61%	69%	65%
Resto del Mundo	60%	77%	69%	69%
TAMSA	0%	0%	0%	0%
Total	55%	62%	60%	59%

Fuente: Solicitante.

91. Con objeto de verificar la exactitud y pertinencia de la estimación realizada por la Solicitante con respecto a las importaciones del producto objeto de la solicitud, la Secretaría efectuó las siguientes indagatorias:

A. Solicitó a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) copia de una muestra representativa de pedimentos físicos y sus facturas correspondientes (más de 1,300) de operaciones de importación efectuadas entre enero de 2006 y marzo de 2009 por las fracciones arancelarias 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99.

B. Previno a la Solicitante para que proporcionara la base de datos de las importaciones correspondientes al periodo 2006 a 2008, donde se distinguiera de manera precisa las características de la tubería detectada, así como los volúmenes y valores que hubiese ajustado.

92. El SAT aportó copias certificadas de aproximadamente 2,000 pedimentos y facturas (1,935, de acuerdo con lo señalado por la propia autoridad aduanera). Un análisis preliminar de esta documentación confirmó que TAMSA identificó correctamente la tubería y, en consecuencia, la Secretaría considera razonable la estimación relativa a los volúmenes de tubería objeto de la solicitud. Lo anterior no obsta para que las partes interesadas aporten mejores estimadores o que la Secretaría se allegue de mayores elementos que permitan ajustar los datos considerados inicialmente. Se apreció que los ajustes efectuados por la Solicitante (de importaciones China o de otros orígenes) no eran significativos, pues en términos de valor y volumen fueron inferiores al 2 por ciento con respecto a los datos de las estadísticas oficiales.

93. A partir de la metodología aportada por TAMSA y el listado oficial de operaciones de importación del SIC-MEX por las fracciones 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE, se obtuvieron los resultados que se presentan en el siguiente cuadro.

Tabla 4. Importaciones de tubería objeto de investigación (toneladas)**Fraciones 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99****Cifras preliminares**

Concepto	2006	2007	2008	Crecimiento (%)		
				(07/06)	(08/07)	(08/06)
China	2,819	2,553	5,657	-9	122	101
Otros países	8,283	12,889	12,646	56	-2	53
Totales	11,101	15,441	18,303	39	19	65

Fuente: Estimaciones a partir del listado de pedimentos del SIC-MEX, y la metodología de la Solicitante. No se consideran los "ajustes" efectuados por la Solicitante, pues no fueron significativos (datos sujetos a revisión en las siguientes etapas).

94. Los resultados indican que las importaciones totales de las mercancías de interés aumentaron 39 por ciento en 2007 y 19 por ciento en 2008. Acumularon un crecimiento de 65 por ciento a lo largo del periodo 2006 a 2008.

95. Las importaciones chinas disminuyeron 9 por ciento en 2007, pero aumentaron 122 por ciento en 2008, que se reflejó en un crecimiento acumulado de 101 por ciento en los tres años. Las importaciones de otros países aumentaron 56 por ciento en 2007 y disminuyeron 2 por ciento en 2008. Acumularon un crecimiento del orden de 53 por ciento en el periodo 2006 a 2008.

96. La Secretaría estimó el tamaño del mercado mexicano de estas mercancías a partir del Consumo Nacional Aparente (CNA), calculado como producción nacional más las importaciones menos las exportaciones. Las importaciones se estimaron de acuerdo con la metodología que se describe en los puntos 89 al 91 de esta Resolución. La producción nacional y las exportaciones totales se calcularon de las cifras proporcionadas directamente por la Solicitante.

97. Durante 2006 y 2007 las importaciones chinas representaron el 5.5 por ciento del CNA, pero aumentaron su participación a 16 por ciento en 2008, lo que significó un aumento acumulado de 10.4 puntos porcentuales de penetración en el mercado en los tres años considerados. En relación con la producción nacional, estas importaciones representaron 6 por ciento en 2006, 3 por ciento en 2007 y 7 por ciento en 2008. Las importaciones de otras fuentes de abastecimiento (países distintos de China) aumentaron su participación en el mercado nacional en 19.4 puntos porcentuales durante el periodo 2006 a 2008. Representaron 16.1 por ciento en 2006, 27.6 por ciento en 2007 y 35.5 por ciento en 2008.

98. La información que consta en el expediente administrativo indica que el aumento de la participación de las importaciones en el periodo 2006 a 2008 ocurrió al tiempo en que la producción nacional disminuyó su participación en el mercado interno en prácticamente 30 puntos porcentuales en el mismo lapso. De esta pérdida de mercado, 10.4 puntos serían atribuibles a las importaciones originarias de China en presuntas condiciones de dumping, en términos de lo previsto en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping.

99. Los resultados descritos en los puntos 94 al 98 de esta Resolución indican que las importaciones de tubería china incrementaron durante el periodo 2006 a 2008, tanto en términos absolutos como en relación con el CNA, en tanto que la producción nacional perdió participación en el mismo lapso, atribuible, en parte, a las importaciones investigadas.

Efectos sobre los precios

100. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó si las importaciones de China concurren al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar y el de otros orígenes; si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que en otro caso se hubiera producido, y si el nivel de precios fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

101. Los resultados indican que los precios promedio de las importaciones originarias de países distintos al investigado (principalmente de los Estados Unidos) disminuyeron 22 por ciento en 2007, pero aumentaron 28 por ciento en 2008.

102. Los precios promedio de las importaciones en presuntas condiciones de dumping registraron un aumento acumulado de 21 por ciento en el periodo 2006 a 2008 (cayeron 5 por ciento en 2007 e incrementaron 27 por ciento en 2008). No obstante el precio de estas importaciones se ubicó por debajo del precio de otras fuentes de abastecimiento, con márgenes de subvaloración que oscilaron entre 47 por ciento en 2006 y 37 por ciento en 2008.

103. El precio promedio de la producción nacional (medido en dólares) incrementó 10 por ciento en 2007 y 31 por ciento en 2008. Acumuló un aumento de 44 por ciento en el periodo 2006 a 2008. La Solicitante argumentó que, a pesar del incremento que registraron las mercancías investigadas, los precios de las importaciones dumping han sido inferiores a los precios nacionales, lo que se ha reflejado en un desplazamiento en el mercado nacional y ha limitado el nivel de ventas potenciales de la rama de producción nacional. Señaló que algunos distribuidores han manifestado pérdidas de pedidos como consecuencia de los bajos precios de las importaciones de China. Apoyó este argumento con escritos de tres empresas distribuidoras.

104. Con el objeto de evaluar los niveles de competencia de los productos investigados, la Secretaría agregó a estos productos el arancel correspondiente, los derechos de trámite aduanero (DTA) y los gastos de agente aduanal (GAA) a fin de ponerlos en el mercado mexicano. Comparó los precios obtenidos con los precios nacionales a nivel en planta. Los resultados indican que durante el periodo 2006 a 2008 los precios de la tubería china se ubicaron por debajo del producto similar de fabricación nacional, con niveles de subvaloración de 31 por ciento, 41 por ciento y 42 por ciento en 2006, 2007 y 2008, respectivamente.

105. TAMSa manifestó que el bajo precio que registraron las importaciones objeto de dumping propició una contención en los precios nacionales. Argumentó que el incremento del precio nacional de la tubería sin costura no reflejó el aumento que registraron los precios internacionales de esta mercancía en los Estados Unidos, publicados por el Pipe Logix ni fue suficiente para absorber el total del aumento del costo de ventas.

106. Manifestó que en el periodo marzo a diciembre de 2008 con respecto al mismo lapso de 2007 los precios en Estados Unidos de tubería sin costura de diámetros de 5 a 16 pulgadas registrados en Pipe Logix crecieron 91 por ciento, en tanto que los precios nacionales sólo aumentaron 37 por ciento. Agregó que si los precios internos no hubieran sido contenidos por las importaciones en condiciones de discriminación de precios y hubieran podido alinearse a los precios en el mercado de los Estados Unidos, el incremento de los precios internos debió haber sido muy superior a 37 por ciento. Agregó que durante el periodo 2006 a 2008 el costo de ventas se incrementó 36 por ciento, mientras que las ventas netas registraron un crecimiento de 32 por ciento, lo que indica que el incremento que registró el precio nacional no fue suficiente para absorber el aumento total de los costos de ventas.

107. Por los resultados descritos en el punto 79 de esta Resolución, se presume que los bajos precios de las mercancías investigadas y, en consecuencia, los altos niveles de subvaloración que registraron, se explican por las condiciones de dumping en que incurrieron más que por factores netamente competitivos. A su vez, el bajo nivel de precios de las importaciones chinas con respecto a los precios nacionales y también con respecto a otras fuentes de abastecimiento podría explicar los volúmenes crecientes de dichas mercancías y su mayor participación en el mercado nacional. Por el tipo de empresas que adquirieron el producto (básicamente distribuidoras) y las características del producto considerado (bienes similares y directamente competidores), se presume que el precio habría sido factor determinante para la importación de tubería china.

Efectos (reales o potenciales) sobre la producción nacional

108. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE y 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó los posibles efectos de las importaciones investigadas sobre la rama de producción nacional del producto similar al investigado. Se consideran los datos de TAMSa que corresponden al producto similar nacional, salvo los factores que por razones contables no es factible identificar (flujo de caja, capacidad de reunir capital o rendimiento sobre la inversión), en cuyo caso, se consideraron los estados financieros dictaminados de la Solicitante, en términos de lo establecido en el artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping.

109. En cumplimiento al artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, se analizó la información aportada por la Solicitante y, en su caso, se solicitó aclarar algunos aspectos de la solicitud. Además del formulario oficial de investigación, también se examinó la información aportada en respuesta a la prevención, entre otros, sobre: i) valor de ventas internas (corrección de datos), ii) la línea donde se fabrica la tubería similar a la investigada (contribución del producto similar), iii) el proyecto de inversión anunciado, iv) la industria de China que fabrica tubería de acero sin costura (fuentes de información de datos sobre el potencial exportador de dicha industria), y v) las proyecciones del comportamiento de indicadores de la rama de producción nacional en ausencia de cuotas compensatorias sobre las importaciones chinas.

110. La información disponible indica que el mercado nacional de tubería de acero sin costura registró un descenso acumulado de 31 por ciento a lo largo del periodo 2006 a 2008: disminuyó 9 por ciento en 2007 y 24 por ciento en 2008.

111. Las importaciones originarias de China en presuntas condiciones de dumping representaron el 5.5 por ciento del CNA tanto en 2006 como en 2007, pero aumentaron a 16 por ciento su participación en 2008, lo que significó un aumento acumulado de 10.4 puntos porcentuales de penetración de mercado en los tres años considerados. Las importaciones de otras fuentes de abastecimiento (países distintos de China) aumentaron 19.4 puntos su participación en el mercado nacional en este lapso.

112. La producción nacional disminuyó su participación en el mercado interno en 29.8 puntos porcentuales durante el periodo 2006 a 2008. Los resultados del punto anterior sugieren que de esta pérdida de mercado, alrededor de 10 puntos porcentuales, sería atribuible a las importaciones chinas.

113. El volumen de producción de la TAMSa incrementó 67 por ciento durante el periodo 2006 a 2008 (incrementó 63 por ciento en 2006 y 3 por ciento en 2008). Este desempeño relativamente positivo obedece fundamentalmente a las exportaciones efectuadas por la Solicitante, pues los resultados relativos a la producción dirigida al mercado nacional o a las ventas internas, donde compiten con las importaciones presumiblemente dumping, no fueron satisfactorios como se explica en los siguientes puntos.

114. Los datos disponibles indican que el volumen de la producción orientada al mercado interno (producción menos exportaciones) registró un descenso acumulado de 57 por ciento entre 2006 y 2008 (disminuyó 23 por ciento en 2007 y 45 por ciento en 2008).

115. Las ventas internas de la rama de producción nacional también registraron un comportamiento decreciente durante el periodo 2006 a 2008: disminuyeron 38 por ciento en 2007 y 1 por ciento en 2008. Acumularon una reducción de 39 por ciento en el periodo referido. Esta caída de ventas internas se explica en buena medida –aunque no de manera exclusiva– por los precios y los volúmenes de las importaciones chinas:

A. Un análisis sobre las posibles causas de estos resultados muestra que el 54 por ciento de la caída en las ventas internas entre 2006 y 2008 se relaciona con la contracción del mercado y un 28 por ciento con el aumento en las importaciones de países distintos a China. No obstante, el 18 por ciento de esta reducción estaría asociada al incremento que registraron las adquisiciones de tubería en presuntas condiciones de dumping.

B. Los resultados de 2008 indican que, a diferencia de la reducción en el volumen de otros países (disminuyó 1.9 por ciento) y la caída en las ventas internas (disminuyó 1.2 por ciento), las importaciones chinas aumentaron 121.6 por ciento.

C. Los seis principales importadores de tubería china en el periodo 2006 a 2008 (que concentraron 80 por ciento de este país) no realizaron importaciones de los Estados Unidos (principal fuente alterna de abastecimiento). Mientras que en 2006 y 2007 adquirieron 2,386 y 1,790 toneladas de tubería china, en 2008 importaron 4,626 toneladas. De acuerdo con TAMSa, dichas empresas distribuyen la mercancía importada a subdistribuidores o directamente a sus clientes.

D. Cifras relativas a la línea de producción donde se obtiene el producto similar (puntos 116 y 117 de esta Resolución) muestran que la rama de producción nacional tenía capacidad para atender la parte de mercado abastecida por la mercancía que ingresó en condiciones de dumping, además de que tenía inventarios disponibles.

116. La mercancía objeto de investigación se produce en el “laminador a mandril retenido”, donde también se obtienen tuberías que no son objeto de esta Resolución. En consecuencia, TAMSa estimó la capacidad que correspondería exclusivamente a tubería objeto de la solicitud a partir del volumen de producción de la tubería de 5 a 16 pulgadas de diámetro nominal: esta capacidad incrementó 70 por ciento en 2007 y 5 por ciento en 2008 (como resultado del mayor volumen de exportaciones, más que por una ampliación en la línea de producción). En contraste, la capacidad para producir tubería destinada al mercado interno que TAMSa calculó (aislando el desempeño exportador) registró una disminución de 54 por ciento en el periodo 2006 a 2008: disminuyeron 15 por ciento en 2007 y 44 por ciento en 2008.

117. La utilización de la capacidad instalada relacionada con la tubería similar a la investigada disminuyó 4 puntos porcentuales entre 2006 y 2008 (disminuyeron 3 y 1 puntos porcentuales en 2007 y 2008, respectivamente). La Solicitante argumentó que este indicador hubiera disminuido aún más de no haber sido por el aumento de las exportaciones. Por la metodología de prorrateo o asignación empleada por TAMSa, el mismo comportamiento habría registrado la utilización de la capacidad instalada relativa a la producción de la tubería investigada destinada al mercado interno.

118. TAMSa también calculó el nivel de empleo y los salarios vinculados con la producción de tubería objeto de su solicitud, así como con la destinada al mercado interno (separando el efecto de las exportaciones):

A. El empleo de toda la línea incrementó 102 por ciento entre 2006 y 2008. De acuerdo con la Solicitante este desempeño está influenciado por el aumento de las exportaciones. El empleo relacionado con la producción al mercado interno estimado por TAMSa registró un descenso de 48 por ciento en el periodo analizado propuesto.

B. La magnitud de los salarios (expresados en moneda nacional) incrementó 66 por ciento entre 2006 y 2008. No obstante, los salarios estimados por TAMSa relacionados con la producción de la tubería objeto de análisis destinada al mercado interno disminuyeron 57 por ciento en el periodo 2006 a 2008.

119. Los inventarios promedio aumentaron 37 por ciento en 2007 y 23 por ciento en 2008, lo que se tradujo en un aumento acumulado de 69 por ciento en el periodo 2006 a 2008. La productividad de la Solicitante, medida como el cociente de la producción y el nivel de empleo, disminuyó 17 por ciento entre 2006 y 2008 (disminuyeron 13 por ciento en 2007 y 5 por ciento en 2008). La Solicitante argumentó que, al considerar la capacidad instalada y el nivel de empleo para el mercado interno, la productividad también registraría una caída de 15 por ciento.

120. Con el objeto de ponderar de manera más precisa la posible contribución del producto investigado en la utilización de la capacidad, el empleo y los salarios, se solicitó a TAMSa información completa sobre la línea de producción. Los resultados confirmaron que:

A. La producción total disminuyó 11 por ciento entre 2006 y 2008, en mayor proporción que la capacidad instalada (disminuyó 5 por ciento). En consecuencia, la línea de producción reflejó niveles crecientes de capacidad ociosa (disminuyó 4.3 puntos en el periodo 2006 a 2008) que, en otras circunstancias, podría haberse utilizado para abastecer la demanda de mercancía china si éstas no hubiesen incurrido en dumping.

B. El desempeño del producto objeto de la solicitud (tubería de 5 a 16 pulgadas de diámetro nominal) destinado al mercado interno contribuyó negativamente en la línea de producción: su peso relativo bajó 2 puntos porcentuales de 2006 a 2008. En consecuencia, su contribución al empleo y los salarios de la línea también fue negativa (en ambos casos, su participación relativa se redujo 2.9 puntos porcentuales).

C. Estos resultados permiten presumir que el desempeño adverso del producto destinado al mercado interno no obedeció a una decisión de la empresa de orientar la línea hacia otros productos, sino a las condiciones de competencia prevalecientes en el mercado de tubería objeto de investigación.

121. Las exportaciones de TAMSa aumentaron 609 por ciento en 2007 y 36 por ciento en 2008, de tal forma que acumularon un incremento de 865 por ciento durante el periodo 2006 a 2008. Evidentemente, ello incidió positivamente en el volumen de producción como se señaló en el punto 113 (aumentó 67 por ciento). El coeficiente de exportación del producto investigado de la Solicitante representó en promedio 56 por ciento entre 2006 y 2008, lo que confirma que depende en gran medida del mercado externo.

122. El desempeño adverso de los volúmenes de ventas internas también se reflejó en una tendencia decreciente en los ingresos internos de la rama de producción nacional. En 2007 disminuyeron 34 por ciento y aumentaron 23 por ciento en 2008, con lo cual acumularon una reducción de 19 por ciento a lo largo del periodo analizado propuesto. Los costos de operación total (costos de venta y gastos de operación) registraron un descenso de 29 por ciento en 2007 y aumentaron 15 por ciento en 2008. Se redujeron 19 por ciento en el periodo 2006 a 2008.

123. El comportamiento de los ingresos y los costos de operación se reflejó en un descenso de las utilidades operativas de la rama de producción nacional: descendieron 40 por ciento en 2007 y aumentaron 33 por ciento en 2008. Acumularon una caída de 20 por ciento a lo largo del periodo 2006 a 2008. Estos resultados se reflejaron en una caída de 4.0 puntos porcentuales en el margen operativo de la rama de producción nacional en 2007, un aumento de 3.7 puntos en 2008 y una caída acumulada de 0.3 puntos entre 2006 y 2008.

124. El rendimiento sobre la inversión (ROA, por las siglas en inglés de return of the investment in assets) calculado a nivel operativo registró el siguiente comportamiento: aumentó 5 puntos porcentuales en 2007 y disminuyó 22 puntos en 2008. Acumuló una reducción de 16.5 puntos en el periodo 2006 a 2008.

125. La contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión disminuyó un punto porcentual en 2007 y aumentó medio punto porcentual en 2008. Acumuló una reducción de 0.5 puntos en el periodo 2006 a 2008.

126. El flujo de caja de TAMSa aumentó 45 por ciento en 2007 (como consecuencia del aumento de capital de trabajo) y disminuyó 173 por ciento en 2008, a tal grado que éste se tornó negativo, aun cuando se registró un aumento en la utilidad operativa. Este indicador acumuló una reducción de 205 por ciento entre 2006 y 2008.

127. La capacidad de reunir capital de TAMSa, medida a partir de la razón de circulante (cociente entre activos y pasivos circulantes), se ubicó en 2.8 pesos en 2006, en 2.4 en 2007 y en 2.2 en 2008. En estos años, la prueba del ácido (cociente de activo circulante menos inventario y pasivo circulante) se ubicó en 1.9, 1.7 y 1.6, respectivamente. La razón de deuda de la Solicitante (pasivo total / activo total) fue de 57 por ciento en 2006, representó 56 por ciento en 2007 y se redujo a 54 por ciento en 2008. El cociente derivado del pasivo total a capital contable indica que en 2006 la empresa adeudaba 131 por ciento de su inversión neta, 126 por ciento en 2007 y 117 por ciento en 2008. Estos resultados indican que la liquidez de corto plazo disminuyó en el periodo 2006 a 2008, y que la capacidad de reunir capital de la industria es deficiente, fundamentalmente por los niveles de deuda registrados.

128. Los resultados descritos en los puntos 109 al 127 de esta Resolución reflejan que durante el periodo 2006 a 2008 los indicadores relevantes de la industria nacional de tubería similar a la investigada, incluidos producción orientada al mercado interno, participación de mercado, ventas al mercado interno, inventarios, productividad, utilización de la capacidad instalada e ingresos, así como las utilidades de operación registraron un comportamiento desfavorable, al tiempo que las importaciones de China en presuntas condiciones de dumping crecieron significativamente.

129. Además de lo anterior, la tendencia decreciente de las ventas internas en un contexto recesivo del mercado, no permite inferir expectativas favorables de crecimiento para la rama de producción nacional en el mercado interno ante el ingreso de importaciones de China en supuestas condiciones dumping.

Elementos adicionales

130. TAMSAM manifestó que la rama de producción nacional también enfrenta una amenaza de daño por las importaciones en condiciones de discriminación de precios, ya que sus principales indicadores registraron un deterioro durante el periodo 2006 a 2008; las importaciones chinas registraron una tendencia creciente (103 por ciento) y éstas se efectuaron con márgenes de subvaloración significativos con respecto a los precios nacionales (entre 26 por ciento y 41 por ciento). Ello permite presumir que continuará la demanda por dichas importaciones en el futuro inmediato.

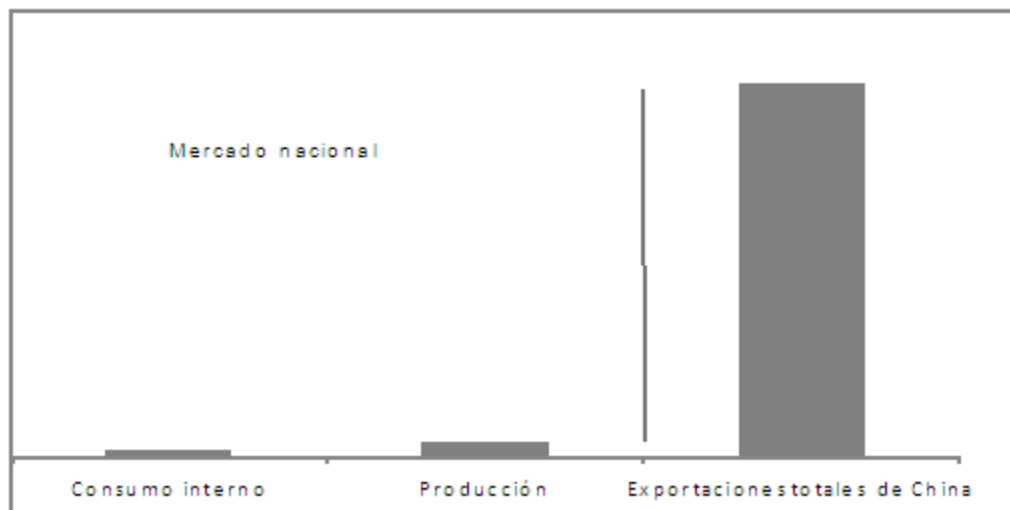
131. La Solicitante indicó que China cuenta con un nivel de capacidad ociosa para fabricar tuberías de conducción, de presión y de línea, por más de 2 millones de toneladas que podrían destinarse, al menos parcialmente al mercado mexicano. Proporcionó información sobre la industria de tubería de acero sin costura en China (la cual incluye la tubería objeto de la solicitud) de 2006 a 2008, relativa a los volúmenes de producción, capacidad instalada, ventas internas y exportaciones.

132. Indicó que esta información proviene de las publicaciones World Steel Association, Anuario Estadístico del Acero 2008 (Steel Statistical Yearbook 2008) y del sitio de Internet del COMTRADE, así como de empresas chinas que participaron en la investigación antidumping en Estados Unidos (publicación No. 4081 de la U.S. International Trade Commission, o Comisión Internacional de Comercio de Estados Unidos).

133. La información disponible indica que la producción en China creció 135 por ciento de 2006 a 2008, en tanto que la capacidad instalada aumentó 130 por ciento. La capacidad libremente disponible (diferencia entre capacidad instalada y producción) incrementó 110 por ciento en este lapso. En términos absolutos, la capacidad ociosa de la industria china es significativamente superior al tamaño del mercado mexicano y la producción nacional de tubería similar a la investigada (más de 34 y 19 veces, respectivamente).

134. En el periodo 2006 a 2008 las exportaciones chinas aumentaron 328 por ciento. Por tanto, se desprende que de 2006 a 2008 China incrementó sus volúmenes de exportaciones como proporción de la producción de 16 por ciento a 30 por ciento, lo que confirma el perfil exportador del país investigado. El volumen de sus exportaciones en 2008 también fue significativamente mayor al tamaño del mercado mexicano de tubería similar a la investigada de 2008. La siguiente gráfica ilustra las asimetrías entre estos indicadores y sugiere que una desviación marginal de las exportaciones chinas podría ser significativa para la producción y el mercado mexicano.

**Mercado y producción nacional vs exportaciones de China (toneladas)
2008**



Fuente: Solicitante

135. Los argumentos y la información que la Solicitante proporcionó permiten presumir que la industria china de la tubería objeto de la petición cuenta con suficiente capacidad en relación con la que dispone la industria mexicana, y que mantiene un alto perfil exportador. La Solicitante agregó que las exportaciones chinas de tubería de acero sin costura están siendo investigadas por prácticas de dumping o por subvenciones en los principales mercados de estas mercancías, por ejemplo Canadá, Estados Unidos o la Unión Europea.

136. Ello, aunado al crecimiento que registraron las importaciones chinas entre 2006 y 2008 y los bajos precios a los que llegan al mercado nacional, constituyen elementos para presumir la probabilidad fundada de que continúen en el futuro inmediato, lo que agravaría la situación de la rama de producción nacional. De hecho, cifras actuales indican que las importaciones chinas por las fracciones arancelarias investigadas continuaron ingresando al mercado nacional en el periodo enero a marzo de 2009, en volúmenes significativos, a precios que se ubicaron 33 por ciento por debajo de importaciones de otros orígenes.

137. Para ilustrar la magnitud que podrían alcanzar las importaciones investigadas, TAMSA presentó un ejercicio estadístico (modelo econométrico) con base en la información del Banco de México (PIB del sector manufacturero), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEG), Petróleos Mexicanos (PEMEX) y la Energy Information Administration de Estados Unidos (precios de petróleo), así como la CANACERO (CNA del producto similar al investigado).

138. En este ejercicio se estima que, aun con un consumo interno decreciente, el volumen de las importaciones chinas incrementará en los siguientes años (2009 y 2010), lo que, aunado a los bajos precios a que se efectuarían, se traduciría en una mayor pérdida de mercado de la rama de producción nacional, por lo que sus indicadores principales registrarían un deterioro importante, por ejemplo, producción, ventas, precio al mercado interno, empleo, ingresos por ventas y beneficios operativos.

139. La Secretaría replicó el modelo con base en la información proporcionada y obtuvo resultados similares a los aportados por la Solicitante. Si bien el modelo presenta cierto grado de autocorrelación y multicolinealidad (básicamente por el número de observaciones y la forma funcional que presenta), los coeficientes tienen significancia estadística. En la siguiente etapa de la investigación la Secretaría profundizará en las estimaciones proporcionadas por la Solicitante.

Otros factores de daño

140. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría examinó la posible concurrencia de factores distintos a las importaciones en condiciones presumiblemente de dumping que pudieran afectar a la industria nacional. En puntos precedentes se ha hecho referencia a varios de estos factores, entre ellos volúmenes y precios de importaciones de otros países, el desempeño exportador de la rama de producción nacional y el comportamiento del consumo, por lo que sólo se hace una evaluación general.

141. El consumo nacional registró una contracción del orden de 30 por ciento, en tanto que las importaciones de China aumentaron significativamente (en términos absolutos y en relación con el consumo interno). Las importaciones de otras fuentes de abastecimiento (países distintos de China) también aumentaron su participación en el mercado nacional en 19.4 puntos porcentuales durante el periodo 2006 a 2008. No obstante, las importaciones objeto de dumping se realizaron a precios inferiores a los precios nacionales y los precios de otras importaciones, lo que se reflejó en un incremento en su participación en el mercado de 10.4 puntos porcentuales.

142. Existen elementos para presumir que las importaciones chinas pudieran explicar en buena parte el comportamiento negativo de indicadores relevantes de la industria nacional, principalmente aquellos orientados al mercado interno: **i)** en el periodo 2006 a 2008, las seis principales empresas que importaron tubería china no realizaron importaciones de los Estados Unidos (principal fuente alterna de abastecimiento); y **ii)** durante 2008, siete empresas que figuran como clientes directos de TAMSA realizaron importaciones desde el país investigado, aunque también adquirieron producto originario de los Estados Unidos. En la siguiente etapa de la investigación esta autoridad investigadora profundizará sobre el efecto de las importaciones de orígenes distintos del país investigado sobre la producción nacional.

143. Las exportaciones crecieron significativamente durante el periodo propuesto. Lejos de que este factor hubiese podido contribuir al daño alegado, el desempeño exportador de la rama de producción nacional contrarrestó parcialmente los efectos adversos de las ventas al mercado interno por causa de las importaciones dumping. De la información aportada por la Solicitante no existen elementos para presumir que otros factores, por ejemplo las variaciones en la estructura de consumo, o bien las prácticas comerciales restrictivas o la tecnología pudieran explicar el desempeño adverso de la producción nacional a lo largo del periodo 2006 a 2008.

144. TAMSA indicó que existe un proyecto de inversión para la construcción de un nuevo laminador. Explicó que esta inversión es resultado del incremento en la demanda de tubería denominada OCTG (por las siglas en inglés de Oil Country Tubular Goods) por parte de PEMEX en los próximos años para la explotación de los yacimientos petroleros en los campos de Chicontepec y Burgos. Agregó que, además de la tubería OCTG, en el nuevo laminador se fabricará tubería para conducción de fluidos, en diámetros de 2 a 4 pulgadas, pero no se prevé produzcan tubería de conducción de 5 o 6 pulgadas en un futuro cercano. La Secretaría desea que TAMSA y otras partes interesadas profundicen sobre los efectos que las importaciones de China y su bajo precio pudieran tener sobre el proyecto de inversión del nuevo laminador, ya que desde esta perspectiva, en principio no parece tener efectos perceptibles.

Conclusiones

145. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritos en los puntos del 29 al 144 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que existen indicios suficientes para considerar que entre 2006 y 2008 las importaciones chinas de tubería de acero sin costura (con excepción de la inoxidable), en un rango de diámetro nominal externo igual o mayor a 5 pulgadas (141.3 mm. de diámetro externo real) y menor o igual a 16 pulgadas (406.4 mm. de diámetro externo real), se realizaron en presuntas condiciones de discriminación de precios y causaron daño o amenaza de daño para la rama de producción nacional de productos similares. Entre los principales factores, evaluados de forma integral, que llevan a esta conclusión preliminar figuran los siguientes (sin que éstos sean limitativos):

A. Las importaciones originarias de China se efectuaron con un margen de dumping superior al considerado de mínimos en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping. En 2006, 2007 y 2008 las importaciones objeto de dumping representaron 25 por ciento, 16 por ciento y 31 por ciento de las importaciones totales, niveles considerados más que “insignificantes”, según este mismo artículo.

B. Las importaciones de tubería de China registraron una tendencia creciente en el periodo 2006 a 2008, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado nacional, ya que aumentaron 101 por ciento entre 2006 y 2008. Lo anterior, se tradujo en una mayor participación en el mercado nacional al pasar de representar de 5.5 por ciento a 16 por ciento (10.4 puntos porcentuales adicionales), al mismo tiempo que la producción nacional pasó de una participación de 78.5 por ciento a 48.6 por ciento (-29.8 puntos porcentuales, de los cuales 10.4 serían atribuibles a las importaciones chinas).

C. Durante el periodo 2006 a 2008 los precios promedio de las importaciones chinas en condiciones de dumping se ubicaron por debajo de los precios nacionales (entre 31 por ciento y 42 por ciento). Esta subvaloración también se registró en relación con otras fuentes de abastecimiento. Los márgenes de subvaloración que observaron las importaciones de China podrían explicar el incremento de su participación en el mercado nacional.

D. Los principales indicadores económicos de la industria de tubería similar a la investigada registraron una afectación durante el periodo 2006 a 2008, por ejemplo, producción orientada al mercado interno, participación de mercado, ventas al mercado interno, inventarios, productividad, los ingresos, así como las utilidades de operación.

E. La información integrada en el expediente administrativo indica que la industria china de tubería objeto de investigación cuenta con un significativo potencial exportador en comparación con el tamaño de la producción nacional y el mercado mexicano. La oferta disponible, aunado a la tendencia creciente de las importaciones investigadas, los precios a los que concurren al mercado nacional, así como la aplicación de medidas antidumping y/o derechos compensatorios en mercado relevantes de esta tubería (Canadá, Estados Unidos y la Unión Europea) permiten presumir que dichas mercancías continuarán ingresando al mercado mexicano en condiciones de dumping, lo que agravaría el desempeño de la rama de producción nacional fabricante de tubería de acero sin costura.

RESOLUCION

146. Se acepta la solicitud presentada por TAMSА y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero sin costura (con excepción de la inoxidable), en un rango de diámetro nominal externo igual o mayor a 5 pulgadas (141.3 mm. de diámetro externo real) y menor o igual a 16 pulgadas (406.4 mm. de diámetro externo real), originarias de China independientemente del país de procedencia. La mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE, sin perjuicio de que pudieren reclasificarse posteriormente en alguna otra.

147. Se fija como periodo de investigación del 1 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2009.

148. La Secretaría podrá aplicar un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha en que, en su caso, se aplicarán las medidas provisionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo Antidumping.

149. Con fundamento en los artículos 3 y 53 de la LCE, 164 del RLCE, 6.1.1 y la nota al pie de página 15 del Acuerdo Antidumping, Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LCE, publicado en el DOF del 13 de marzo de 2003. Se concede un plazo de 28 días hábiles a los importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier otra persona que considere tener interés en el resultado de la investigación, para que comparezcan ante la Secretaría a presentar su respuesta al formulario oficial de investigación correspondiente a que se refiere el artículo 54 de la misma Ley y a manifestar lo que a su derecho convenga. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento. Para las empresas a que se refiere el punto 20 de esta Resolución y para el Gobierno de China, el plazo referido se contará a partir de la fecha de envío del oficio de notificación. Para el resto de las empresas, la notificación se considerará realizada con la publicación de esta Resolución y el plazo de 28 días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación en el DOF de esta Resolución.

150. El formulario oficial de investigación a que se refiere el punto 149 de la presente Resolución se podrá obtener en la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas. Dicho formulario también está disponible en el sitio de Internet <http://www.economia.gob.mx>

151. La audiencia pública a que se refiere el artículo 81 de la LCE se llevará a cabo a las 10:00 horas del 6 de mayo de 2010 en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales citado en el punto anterior de esta Resolución, o en uno diverso que con posterioridad se notifique.

152. Los alegatos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 82 de la LCE deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del 18 de mayo de 2010.

153. Notifíquese la presente Resolución a las partes de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la LCE y 12.1 del Acuerdo Antidumping y trasládese copia de la versión pública de la solicitud y la respuesta a la prevención a que se refieren los puntos 1 y 21 de esta Resolución, sus anexos y del formulario oficial correspondiente.

154. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes.

155. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 28 de agosto de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga habilitación al ciudadano Benjamín García Herrera, como corredor público número 14 en la plaza del Estado de Veracruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normatividad Mercantil.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normatividad Mercantil, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, último párrafo, de la Ley Federal de Correduría Pública; 19 de su reglamento; 20, fracción XV, y último párrafo de ese mismo artículo, del Reglamento Interior de esta dependencia, da a conocer el siguiente Acuerdo de Habilitación:

"El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía otorga habilitación al C. Licenciado en Derecho Benjamín García Herrera para ejercer la función de Corredor Público con número 14 en la plaza del Estado de Veracruz, con fundamento en los artículos 2o., 3o. fracción III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o. del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables."

Con fundamento en el artículo 12, último párrafo, de la Ley Federal de Correduría Pública, el licenciado Benjamín García Herrera podrá iniciar el ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 26 de agosto de 2009.- El Director General, **Jan Roberto Boker Regens**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-FF-084-SCFI-2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-FF-084-SCFI-2009, PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO INDUSTRIALIZADOS PARA CONSUMO HUMANO-FRUTO FRESCO-NUEZ PECANERA *CARYA ILLINOENSIS*, (WANGENH) K. KOCH-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-FF-084-SCFI-1996).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el "Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos Agrícolas y Pecuarios". El texto completo de la norma que se indica puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia-nmx.gob.mx>.

La presente Norma entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-FF-084-SCFI-2009	PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO INDUSTRIALIZADOS PARA CONSUMO HUMANO-FRUTO FRESCO-NUEZ PECANERA <i>Carya illinoensis</i> , (Wangenh) K. Koch-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-FF-084-SCFI-1996).
Campo de aplicación La presente Norma Mexicana establece las especificaciones de calidad para la nuez pecanera con cáscara <i>Carya illinoensis</i>, (Wangenh) K. Koch, de la familia de las Juglandáceas, que se produce y comercializa en territorio nacional, después de su acondicionamiento y envasado para ser consumida en estado fresco.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana, no concuerda con ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 21 de agosto de 2009.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

ACUERDO de Coordinación para la ejecución del Programa de Calidad, Equidad y Desarrollo en Salud, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE CALIDAD, EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD EN LO SUCESIVO "PROCEDES" QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN LO SUCESIVO "SALUD", REPRESENTADA POR SU TITULAR, DR. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE INNOVACION Y CALIDAD, DRA. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ Y EL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD, DR. JORGE EUGENIO VALDEZ GARCIA; Y POR LA OTRA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN ADELANTE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ING. NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO, ASISTIDO POR LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO, TCC LUIS ARMANDO DIAZ; DE FINANZAS, LIC. JOSE ANTONIO RAMIREZ GOMEZ, Y DE SALUD, FRANCISCO CARDOZA MACIAS.

ANTECEDENTES

I. El artículo 4 constitucional en su párrafo tercero, contempla como una garantía social el derecho a la protección de la salud y dispone que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general.

II. La presente administración se plantea cinco objetivos en la atención de los retos en salud que enfrenta el país y que se enmarcan dentro de las acciones que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en el punto 3.2. Salud, en sus numerales siguientes: Objetivo 4. Mejorar las condiciones de salud de la población; Objetivo 5. Prestar servicios de salud con calidad y seguridad; Objetivo 6. Reducir las desigualdades en salud mediante intervenciones focalizadas en grupos vulnerables y comunidades marginadas; Objetivo 7. Evitar el empobrecimiento de la población por motivos de salud, y el Objetivo 8. Garantizar que la salud contribuya al combate a la pobreza y al desarrollo del país.

III. El Programa de Calidad, Equidad y Desarrollo en Salud, es un programa de acción y se encuentra inscrito en el marco general de estrategias de apoyo a la política de protección social del Gobierno Federal.

El "PROCEDES" es un Programa Estratégico para la Equidad y Desarrollo con Calidad, en un marco de innovación de los servicios de salud. Dicho Programa, dentro de sus estrategias establece el avanzar hacia un Modelo Integrado de Atención a la Salud (MIDAS) y entre sus líneas de acción se encuentra el financiamiento estratégico para la equidad y desarrollo con calidad. Una de las líneas de acción que habrá de implantarse para contrarrestar esta tendencia histórica es desarrollar proyectos estratégicos para fortalecer los servicios cuyo objetivo sea la reducción de los rezagos en salud. Estos recursos de hecho, deben estar etiquetados al Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios de Salud (FOROSS) y la puesta en marcha del Catálogo Universal de Servicios Esenciales en Salud (CAUSES).

El "PROCEDES" además de apoyar proyectos de salud para sectores marginados, comprende en otros de sus componentes la posibilidad de conformar proyectos de innovación para el desarrollo y reestructuración organizativa de los Servicios Estatales de Salud en el marco del MIDAS y las Redes de Atención, a través de la planeación estratégica, diseño e implementación de instrumentos para propiciar el cambio, desarrollo de modelos innovadores y capacidad instalada con respecto a la afiliación de poblaciones estratégicas en el Seguro Popular, la compra de servicios de salud, gestión financiera, gestión de recursos humanos, compra, distribución y monitoreo de medicamentos, cobertura de necesidades de salud de poblaciones indígenas, planeación y diseño de redes de telemedicina y monitoreo y evaluación del desempeño de los servicios.

El "PROCEDES" también busca apoyar el fortalecimiento institucional y operativo de las unidades prestadoras de salud estatales de salud y redes de servicio a través del fortalecimiento de la capacidad instalada en términos de administración, planeación, gestión financiera de calidad, recursos humanos, compra y distribución de medicamentos e insumos médicos, entrega de servicios a población indígena y desarrollo e implementación de sistemas de administración e información en salud, incluyendo el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica.

En materia de reestructuración de los servicios de salud, el "PROCEDES" fundamenta su apoyo para "Fortalecer el Sistema Nacional de Salud", en particular sus instituciones públicas, apoyar en "Construir un federalismo cooperativo en materia de salud" y "Fortalecer el papel rector de la Secretaría de Salud", respectivamente. Asimismo, está relacionado con el proceso de reforma organizacional que se desarrolla paralelamente a la implantación de la reforma financiera que ha dado origen a la Protección Social en Salud.

Para su desarrollo se apoyarán las cuatro funciones fundamentales de los sistemas de salud:

- a) Rectoría
- b) Financiamiento-compra de servicios
- c) Generación de recursos
- d) Prestación de servicios

IV. El 10 de marzo de 2002, los Estados Unidos Mexicanos celebraron el contrato de préstamo número 7061-ME (en adelante, el "Contrato BIRF 7061-ME") con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en lo sucesivo "BIRF", por un monto de 350 millones de dólares estadounidenses, para el financiamiento parcial del "PROCEDES".

V. Las adquisiciones, contratos, concursos, licitaciones, obras, capacitación y demás procedimientos para el ejercicio de los recursos del ramo 12, seguirán los procedimientos señalados en la legislación federal: Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009; Clasificador por Objeto del Gasto de la Administración Pública Federal vigente. Adicionalmente, por estar el PROCEDES financiado con recursos de crédito externo de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, deberá aplicarse lo dispuesto en el Contrato BIRF 7061-ME y otras disposiciones que resulten aplicables, según los Artículos 10 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 12 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como oficios circulares que sean emitidos por la Secretaría de la Función Pública sobre estas materias y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

VI. El "PROCEDES" es financiado parcialmente con recursos derivados del préstamo otorgado por el BIRF, a través de recursos presupuestarios del ramo 12, conformando éstos la aportación federal, a la que en el cuerpo del presente instrumento se denominará "Recursos Federales", así como con la aportación acordada con las Entidades Federativas a través del presente Acuerdo de Coordinación.

Expuesto lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 fracciones IV y V, 35, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 4, 6, 16, 23 y 24 fracciones I y II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 13, 28, 29, 34, 45 y 46 de la Ley General de Salud; 1, 7, 10 y 17, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1o. fracción VI, párrafo primero, 6, 9, 18, 27 y 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 6 y 7, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 25 y 26 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009; artículos 18, 79 fracción XXIX, 80 y 83 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; de la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur; y demás aplicables de la Ley de Salud del Estado de Baja California Sur; Decreto número 541 de fecha 20 de diciembre de 1985, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Servicios de Salud, que posteriormente por decreto número 1095 de fecha 10 de octubre de 1996, se modifican las atribuciones del Instituto de Servicios de Salud en BCS y las cláusulas primera, tercera, quinta y séptima del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano 2003-2006 celebrado con el Estado de Baja California Sur, las partes suscriben el presente Acuerdo sujetándose a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- "SALUD" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", convienen conjuntar acciones y recursos para llevar a cabo la ejecución de los componentes del "PROCEDES" para el apoyo al Gobierno Federal en la implantación del Sistema de Protección Social en Salud a través del impulso a la afiliación o reafluencia de la población al régimen no contributivo del Seguro Popular con acceso a su paquete de beneficios, la reestructuración de los Sistemas Estatales de Salud y el fortalecimiento de la rectoría de la Secretaría de Salud en el marco del Sistema de Protección Social en Salud en el Estado de Baja California Sur, con los siguientes:

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- 1) Apoyar la prestación de los Servicios de Salud mediante el Desarrollo de la Infraestructura y el Equipamiento necesarios, a través de (I) la construcción, substitución, ampliación y el equipamiento de centros de salud, hospitales de hasta 120 camas y Unidades de Especialidades Médicas (UNEMES) identificadas en el Plan Maestro de Infraestructura en Salud y Plan Maestro de Equipamiento en Salud, (II) la prestación de servicios, de forma general, de asistencia técnica y actividades de formación que estén relacionadas con: a) la construcción, expansión, rehabilitación, equipamiento y remodelación de centros de salud; b) la formación de capacidades gerenciales, incluyendo el manejo de recursos humanos y el fortalecimiento de la gestión financiera; c) el diseño, piloteo, evaluación e implementación de herramientas para la mejora de calidad en la prestación de servicios, la planeación, compra y distribución de medicamentos y el desarrollo de formas alternativas en la prestación de servicios; y d) el diseño, piloteo e implementación de sistemas de monitoreo y evaluación para todos los aspectos de la estrategia FOROSS.
- 2) Apoyar a las entidades federativas en el proceso de reestructuración de sus sistemas de salud en el marco del Sistema de Protección Social en Salud a través de la compra de bienes e instalación de equipo, la prestación de servicios de asistencia técnica y la realización de actividades de capacitación y formación relacionadas con: I) la reestructuración institucional y organizacional y el fortalecimiento operativo de los Sistemas Estatales de Salud a través de análisis socioeconómicos y de factibilidad política, planeación estratégica, diseño e implementación de instrumentos que propicien el cambio, el desarrollo de modelos innovadores y la formación de capacidades relacionadas con la afiliación de poblaciones objetivas en el Sistema de Protección Social en Salud, la compra de servicios de salud, gestión financiera, gestión de recursos humanos, la compra, distribución y monitoreo de medicamentos y material de curación, la atención de servicios de salud a poblaciones indígenas, la planeación y diseño de redes de telemedicina y el monitoreo y evaluación del desempeño de servicios; II) el fortalecimiento institucional y organizativo de unidades y redes descentralizadas de proveedores de servicios incluyendo la formación de la capacidad con respecto a la administración, planeación, gestión financiera, gestión de calidad, gestión de recursos humanos, la compra y distribución de medicamentos y material de curación, medicina tradicional, prestación de servicios a poblaciones indígenas y el desarrollo e implementación de sistemas de gestión en salud y sistemas de información y; III) el fortalecimiento de la infraestructura de tecnología de información para las organizaciones y prestadores que forman parte de los Sistemas Estatales de Salud, incluyendo acciones de telemedicina.
- 3) Apoyar al fortalecimiento de la Secretaría de Salud en su papel rector del Sistema de Protección Social en Salud a través de la compra de bienes y equipo, la prestación de servicios de asistencia técnica y la ejecución de actividades de formación y capacitación relacionadas con: I) el apoyo a los Servicios Estatales de Salud en todos los aspectos de la estrategia FOROSS y la coordinación y planeación de inversiones en infraestructura y equipo, el desarrollo de una estrategia de comunicación y el diseño e implementación de un sistema de monitoreo y evaluación para la estrategia FOROSS; II) apoyar a los Servicios Estatales de Salud y unidades y redes de prestación de servicios en la realización de todas aquellas actividades mencionadas en el numeral anterior (2), así como el desarrollo de un sistema de monitoreo y evaluación para la reestructuración de los sistemas estatales de salud.

SEGUNDA. CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES.- Las partes se comprometen a dar cumplimiento cabal a los ordenamientos jurídicos que regulan el ejercicio del gasto público federal, enunciándose de manera no limitativa las siguientes leyes y disposiciones: Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para efectos de inversión del "PROCEDES" en este año. Asimismo, tomando en cuenta la determinación del financiamiento correspondiente y la disponibilidad presupuestal, las partes están de acuerdo en celebrar el presente Acuerdo de Coordinación.

TERCERA. COSTO "PROCEDES".- El costo del "PROCEDES" para el año 2009, se establecerá de común acuerdo por las partes y de conformidad con lo señalado en el Anexo Técnico que se integra al presente Acuerdo como Anexo 1.

CUARTA. APORTACION FEDERAL.- Para el año 2009 el Ejecutivo Federal se compromete a aportar del Ramo 12 para la ejecución del "PROCEDES", en el Ejercicio Fiscal 2009, y con el Contrato BIRF 7061-ME, que forma parte de la cláusula tercera y que se integra en el primer párrafo del Anexo Técnico 1.

Los recursos presupuestarios federales que se aportarán están sujetos a la disponibilidad presupuestal de "SALUD", y a las autorizaciones jurídicas y de índole presupuestal que correspondan para ejercer dichos recursos.

Dichos recursos se radicarán a una cuenta bancaria productiva específica que se establezca por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que este último determine, informando de ello a "SALUD".

Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Acuerdo no pierden su carácter federal.

QUINTA. APORTACION DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO".- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a hacer una aportación para la ejecución del "PROCEDES", por el porcentaje señalado en el Anexo Técnico que se integra al presente Acuerdo como Anexo 1. Aportación que se destinará para metas específicas de apoyo al programa de inversión. Las aportaciones de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se destinarán para la ejecución del "PROCEDES" a través de los Servicios Estatales de Salud o su equivalente, denominado Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur.

SEXTA. DE LA PLANEACION Y EVALUACION.- Las partes acuerdan que la planeación, evaluación y control del "PROCEDES", se realizarán conforme al sistema de monitoreo y evaluación, aprobado para la ejecución del "PROCEDES" por parte de la Dirección General de Evaluación del Desempeño de la Secretaría de Salud, asimismo los Servicios Estatales de Salud o su equivalente, señalado en la cláusula anterior, deberá crear un área con cargo a su estructura para llevar el control y seguimiento de las acciones y aplicación de los recursos objeto del presente acuerdo, de conformidad con sus atribuciones y con las autorizaciones jurídicas y de índole presupuestal que correspondan para ejercer los recursos, coordinando sus acciones con la unidad técnica-administrativa correspondiente de la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud (DGPLADES) responsable del "PROCEDES" e informando de ello a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Función Pública y de "SALUD".

SEPTIMA. INSTANCIAS EJECUTORAS.- Para la ejecución de los recursos del "PROCEDES", la instancia ejecutora será "SALUD" a través de la "DGPLADES" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de los Servicios Estatales de Salud o su equivalente; asimismo, cuando sea necesaria la participación de municipios, instituciones académicas y de investigación, dependiendo del tipo de proyecto a realizar, se suscribirán los instrumentos jurídicos necesarios y congruentes con el objeto del Programa.

OCTAVA. ATRIBUCIONES DE "SALUD".- "SALUD", a través de la "DGPLADES" conforme a las actividades a desarrollar para el "PROCEDES", tendrá las siguientes atribuciones:

a) Transferir los recursos presupuestales asignados a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del Programa y conceptos citados en el presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para cumplir con el programa físico financiero de obra y de equipamiento que determine la "DGPLADES", sin interferir de forma alguna en el procedimiento constructivo y mecanismo de supervisión externo que defina "EL GOBIERNO DEL ESTADO" durante la aplicación de los recursos presupuestales destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

b) Conocer las propuestas de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para la asignación de recursos, valorar su viabilidad y su congruencia, conforme a indicadores y el Plan Maestro de Infraestructura (PMI).

c) Planear la asignación de los recursos conforme a la evaluación anterior, alineados al Plan Maestro de Infraestructura (PMI).

d) Realizar una evaluación de las acciones derivadas del presente acuerdo antes del cierre del ejercicio fiscal que corresponda (31 de diciembre de 2009), con base en el nivel de ejecución de las acciones por parte de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y considerando el desempeño y gestión observados en el transcurso de dicho ejercicio fiscal. Lo anterior con el objeto de canalizar los recursos de aquellas entidades federativas que no ejercerán la totalidad de los mismos hacia aquellos con mayor ritmo de gasto en la ejecución del Programa o con metas ya comprometidas.

e) Vigilar el correcto cumplimiento de los estatus planteados en el Acuerdo Legal del préstamo firmado entre "SALUD" y el Banco Mundial.

NOVENA. INDICADORES.- Las partes acuerdan que el Catálogo Universal de Servicios Esenciales en Salud al ser aplicado por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", será evaluado a través de las unidades acreditadas e indicadores desarrollados por la Dirección General de Evaluación del Desempeño de la "SECRETARIA". Los indicadores medirán el cumplimiento de metas y objetivos a través de las acciones llevadas a cabo en el Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios; en cuanto a su organización y funcionamiento, se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Manual de Operación del "PROCEDES", a que hace referencia la sección 3.09 del Artículo III, del Contrato BIRF 7061-ME. Para efectos de evaluación y seguimiento de las metas del "PROCEDES", "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá enviar trimestralmente (marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año) la información relacionada con la aplicación de los recursos correspondientes, así como la relacionada con la aportación estatal señalada en el primer párrafo del Anexo Técnico 1.

DECIMA. MANUAL DE OPERACION.- Acuerdan las partes que en lo que respecta a dudas que surgieran en cuanto a definiciones, conceptos, objetivos, formas de financiamientos y procedimientos durante la ejecución del "PROCEDES", se remitirán a lo establecido en el Contrato BIRF 7061-ME y al documento autorizado en los términos establecidos en el mismo, denominado Manual de Operación del "PROCEDES". En caso de contradicción entre las disposiciones del Contrato BIRF 7061-ME y las del Manual de Operación del "PROCEDES", las del Contrato BIRF 7061-ME prevalecerán.

DECIMA PRIMERA. ADQUISICION DE SERVICIOS, BIENES Y OBRA.- Se deberá dar estricto cumplimiento a los procedimientos en materia de adquisiciones reguladas por el Schedule III "Procurement" del Contrato BIRF 7061-ME.

DECIMA SEGUNDA. REHABILITACION, EQUIPAMIENTO Y OBRA.- Las partes convienen que por cada una de las obras rehabilitadas, equipadas o terminadas con recursos derivados del presente instrumento, se deberá formular la correspondiente acta de entrega-recepción, en la que invariablemente deberán participar el ejecutor de la obra y el encargado por parte de "EL GOBIERNO DEL ESTADO". Se deberá dar estricto cumplimiento a los procedimientos en materia de adquisiciones que se señalan en el numeral V de los ANTECEDENTES y en el Manual de Operación del "PROCEDES".

Asimismo "EL GOBIERNO DEL ESTADO" que reciba la obra y equipos, deberá hacer explícito su compromiso de otorgarles mantenimiento y conservación, así como de vigilar su adecuada operación y funcionalidad.

DECIMA TERCERA. BIENES.- Las partes acuerdan que los bienes adquiridos con recursos del presente instrumento, formarán parte integral de los inventarios de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por lo que será responsabilidad de este último, darles de alta en el inventario estatal, entregando a "SALUD" a través de la DGPLADES, un reporte anual de dicho inventario. Se deberá dar estricto cumplimiento a los procedimientos en materia de adquisiciones que se señalan en el numeral V de los ANTECEDENTES y en el Manual de Operación del "PROCEDES".

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá dar cumplimiento a las políticas y lineamientos ambientales y sociales establecidos en el Manual de Operación del "PROCEDES".

DECIMA CUARTA. APLICACION.- Los recursos que asigne el Ejecutivo Federal y las aportaciones de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", se destinarán en forma exclusiva a lo establecido en la Cláusula Primera del presente instrumento, observando lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, sea de capital o corriente.

Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio fiscal, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se incluirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere el primer párrafo del Anexo 1 del presente Acuerdo, deberán destinarse al Objeto previsto en la Cláusula Primera del mismo instrumento.

DECIMA QUINTA. REMANENTES Y SALDOS DISPONIBLES.- Las partes acuerdan que los remanentes o saldos disponibles de los recursos federales asignados por "SALUD" a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en la cuenta bancaria productiva específica, que no se encuentren ejercidos al cumplimiento del objeto de presente instrumento, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación en un plazo que no excederá de los primeros quince días naturales del mes de enero de 2010, como una obligación a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", de conformidad con lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, salvo aquellos recursos que se encuentren comprometidos en un proceso de contratación de servicios, bienes, obra o destinados a metas específicas por parte de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" respecto de los fines autorizados, antes del 31 de diciembre de 2009.

Dichos recursos se considerarán devengados por "SALUD" a partir de su entrega a "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

DECIMA SEXTA. MECANISMOS DE COMPROBACION.- Las partes acuerdan implementar el mecanismo de comprobación de gasto señalado en el Manual de Operación del "PROCEDES" y conservar la documentación original comprobatoria de los gastos originados con los recursos del "PROCEDES", hasta por cinco años después de que el Banco Mundial reciba el informe de Auditoría.

DECIMA SEPTIMA. POLITICA DE SALVAGUARDAS SOCIALES Y AMBIENTALES.- Acuerdan las partes que las actividades del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con: (I) el Plan de Desarrollo de los Pueblos Indígenas que asegura beneficios en el área de salud culturalmente apropiados para los pueblos indígenas; (II) el Marco de Administración del Medio Ambiente que describe los procedimientos para la adecuada gestión y manejo de los desechos médicos (biomédicos y materiales peligrosos), procedimientos para evaluación ambiental y gestión adecuada de trabajos civiles y de los requisitos relacionados con la adquisición de pesticidas y (III) el Marco de Política de Reasentamiento Involuntario, que describe los procedimientos relacionados con el reasentamiento involuntario causado por las actividades de construcción, que forman parte del Manual de Operación del "PROCEDES".

DECIMA OCTAVA. Acuerdan las partes que las adquisiciones de los bienes, obra y servicios necesarios para la ejecución del Objeto del presente instrumento y que sean financiados con los fondos del Contrato BIRF 7061-ME, serán gobernadas por las previsiones del Anexo 3 de dicho instrumento jurídico, las cuales serán estipuladas en el Plan Anual de Contrataciones o Licitaciones ajustándose a lo establecido en el Capítulo 1, Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios en General, del Manual Financiero-Administrativo del "PROCEDES".

DECIMA NOVENA. VIGILANCIA.- La Secretaría de la Función Pública, en lo sucesivo "SFP", en el ámbito de su competencia, vigilará el correcto destino y aplicación de los recursos a que se refiere este instrumento, determinará y coordinará el programa de auditoría sobre las operaciones y proyectos del "PROCEDES", con el auxilio de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su Organismo Interno de Control o su equivalente, a quien corresponderá precisamente el control, vigilancia y evaluación de los recursos.

En razón de lo anterior, las partes acuerdan que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos aportados en efectivo en favor del Organismo Interno de Control o su equivalente, para que éste realice las funciones de vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con dichos recursos. Este importe será ejercido conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de recursos en efectivo se restará el dos al millar y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en los anexos 1, 2, 3 y 4 de este instrumento.

La DGPLADES desde su ámbito de competencia dará aviso a la Secretaría de la Función Pública si en cualquiera de los casos se considera que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” no cumple con alguna de las disposiciones del presente acuerdo.

VIGESIMA. VIGENCIA Y MODIFICACIONES.- El presente Acuerdo comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula Primera de este Instrumento, pudiendo ser revisado y en su caso modificado por las partes de común acuerdo y será publicado en el Diario Oficial de la Federación una vez formalizado.

En caso de contingencias para la realización del “PROCEDES”, ambas partes acuerdan tomar las medidas o adoptar mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificatorio correspondiente.

Para realizar modificaciones al presente Acuerdo de Coordinación, se encuentran facultados el Secretario Estatal de Salud o su equivalente, y/o el oficial legalmente autorizado para ello por parte de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, así como el Director General de Planeación y Desarrollo en Salud. Lo anterior con base en la sección 3, de la cédula 4 (Schedule 4) del Contrato BIRF 7061-ME. Asimismo cualquier modificación al presente Acuerdo de Coordinación deberá ser presentada al Banco Mundial para su autorización, conforme a la sección I de la cédula 4 (Schedule 4) del Contrato de Préstamo antes mencionado.

VIGESIMA PRIMERA. RESPONSABILIDADES.- Las aportaciones federales otorgadas con motivo de la celebración del presente instrumento, no podrán ser destinadas a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven de afectaciones a la Hacienda Pública Federal, en que incurran las autoridades locales, exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos recibidos para fines distintos a los pactados en este Acuerdo, serán sancionados en los términos de la legislación federal por las autoridades respectivas, en tanto que en los demás casos dichas responsabilidades serán sancionadas y aplicadas por las autoridades locales con base en sus propias leyes.

VIGESIMA SEGUNDA. CONTROVERSIAS.- De cualquier controversia que pudiera surgir con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia a lo establecido en la fracción IV del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGESIMA TERCERA. SUSPENSION DE LA APORTACION FEDERAL.- El Ejecutivo Federal podrá suspender los recursos federales transferidos a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, cuando la Secretaría de la Función Pública determine que los mismos se han destinado a fines distintos a los aquí previstos o por incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, en la que podrá aclarar o desvirtuar los hechos que se le imputan. Supuestos en los cuales, una vez acreditado que los recursos fueron destinados a fines distintos a los previstos en este instrumento o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” tendrá que restituir los recursos mal ejercidos a la Tesorería de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que sean requeridos por “SALUD”.

En caso de que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” incumpla con lo establecido en el Manual de Operación del “PROCEDES”, “SALUD”. Podrá limitar la ministración de los recursos federales y en su caso, determinará la procedencia o no de los apoyos subsecuentes.

Enteradas las partes del contenido y alcance de este instrumento, lo firman por cuadruplicado en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, el día treinta y uno de marzo de dos mil nueve.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Salud, **José Angel Córdova Villalobos**.- Rúbrica.- La Subsecretaria de Innovación y Calidad, **Maki Esther Ortíz Domínguez**.- Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Jorge Eugenio Valdez García**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador, **Narciso Agundez Montaña**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Luis Armando Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **José Antonio Ramírez Gómez**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud Estatal, **Francisco Cardoza Macías**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN LO SUCESIVO "SALUD", REPRESENTADA POR SU TITULAR, DR. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE INNOVACION Y CALIDAD, DRA. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ Y EL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD, DR. JORGE EUGENIO VALDEZ GARCIA; Y POR LA OTRA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN ADELANTE EL GOBIERNO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ING. NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO, ASISTIDO POR LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO, DE FINANZAS Y DE SALUD, TCC LUIS ARMANDO DIAZ, LIC. JOSE ANTONIO RAMIREZ GOMEZ Y DR. FRANCISCO CARDOZA MACIAS, RESPECTIVAMENTE, PARA LA EJECUCION EN LA ENTIDAD DEL PROGRAMA DE CALIDAD, EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD, EN LO SUCESIVO PROCEDES.

Para el año 2009 el costo total de la inversión asciende a la cantidad de un millón cien mil pesos 00/100 M.N., el cual se financiará de la siguiente manera:

1.- Ejecutivo Federal:	\$1,000,000.00
2.- Gobierno del Estado:	<u>\$100,000.00</u>
TOTAL	\$1,100,000.00

Las transferencias para el subproyecto se realizarán a través del Ramo 12, de acuerdo a las necesidades y lo establecido en el Manual de Operación compuesto de la siguiente manera: al menos 10% del valor total de las transferencias federales será aportado por parte de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", sin embargo y bajo circunstancias excepcionales con previa autorización del Banco, el Estado podrá solicitar una aportación menor a la señalada.

I. COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

1.- Cooperar con el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur, en lo sucesivo Instituto, y éste a través de las unidades de salud certificadas y evaluadas por el Sistema de Protección Social en Salud, en la identificación anual y preparación de subproyectos (que incluyan presupuestos) aplicables a los Servicios Estatales de Salud. Las propuestas correspondientes serán acordes al Programa, procedimientos y criterios asentados en el manual de operación del "PROCEDES" y presentadas al Comité Asesor Federal del "PROCEDES" para su aprobación.

2.- Cooperar con el Instituto en la selección de entre los subproyectos propuestos a que hace referencia el numeral 1 de este Anexo Técnico (junto con los presupuestos correspondientes), para ser presentados a "SALUD" a través del Comité Asesor Federal para su aprobación.

3.- Asistir al Instituto para que con diligencia, eficiencia y de conformidad a los estándares apropiados de salud, financieros, técnicos y administrativos, conforme lo establecido en el Manual de Operación del "PROCEDES" y en el Programa Anual de Trabajo, lleven a cabo los subproyectos aprobados por "SALUD", a que se hace referencia en el numeral 2 del presente anexo técnico.

4.- Evaluar a través del Instituto, la capacidad de tratamiento y manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generen en cada hospital participante, así como el cumplimiento de los hospitales de la norma NOM-087-ECOL-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, que establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transportación, tratamiento, disposición final de los residuos peligrosos biológicos/infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica; e incluir las necesidades de inversión para el cumplimiento de tal evaluación, en el Programa Anual de Trabajo; del mismo modo se asegurará, a través de los SESA, de la incorporación de los hospitales participantes en la Cruzada Nacional por la Calidad en Salud.

Dar cumplimiento a la política de impacto ambiental en materia de infraestructura estipulada en el Manual de Operación del "PROCEDES".

5.- Verificar que el Instituto proporcionen a “SALUD”, la lista de los plaguicidas a ser financiados con los recursos del Préstamo para ser remitidos al BIRF, la cual deberá contemplar plaguicidas que serán manufacturados, empacados, etiquetados, manejados, almacenados y ordenados de acuerdo a normas aceptables para el BIRF, cerciorándose que no sean financiadas adquisiciones de productos que disminuyan la clasificación recomendada de plaguicidas peligrosos de la Organización Mundial de la Salud y líneas de clasificación (Génova: WHO 1994-95) clase IA e IB, o bien formulaciones de productos en clase II; conforme a lo establecido en el apartado 3.07, ejecución del proyecto, del contrato BIRF 7061-ME y el Capítulo de materia ambiental del Manual de Operación del “PROCEDES”.

6.- Asistir al Instituto (de acuerdo con los indicadores de impacto contenidos en el Manual de Operación del “PROCEDES”) en la evaluación, monitoreo y supervisión para el cumplimiento del subprograma; participar en las revisiones anuales del “PROCEDES” acordadas entre el BIRF y el Gobierno Federal y cooperar en la revisión de informes anuales y planes de acción anuales.

7.- Se cerciorará de que los Servicios de Consultoría, Adquisición de Bienes Contratación de Servicios y Obras (obra nueva, rehabilitación, mantenimiento y ampliación), con relación al subproyecto dentro del “PROCEDES”, se efectúen de conformidad con lo establecido en el anexo 3 del contrato BIRF 7061-ME, principalmente por las Normas de Adquisiciones del Banco (obra, bienes y servicios), la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y sus respectivos reglamentos y demás disposiciones federales aplicables, en cuanto no contravengan el contrato BIRF 7061-ME, así mismo, verificará y validará la correcta facturación derivada del ejercicio de los recursos emanados de este acuerdo a nombre del Instituto, de acuerdo a los ordenamientos que en materia fiscal emanen de las diversas instancias.

El Instituto con asistencia de “SALUD”, deberá preparar el Plan Anual de Acción, el Plan Anual de Adquisiciones, así como el reporte Anual de Avances.

8.- Cumplir las obligaciones acordadas entre el Gobierno Federal y el BIRF, relativas a seguros, uso de bienes y servicios, planes, programas, registros e informes y mantenimiento de infraestructura física empleada en el subproyecto aprobado.

9.- El Instituto administrará los recursos federales, mantendrá registros y cuentas bancarias productivas separadas, informará los números de cuentas y bancos donde se deberá radicar la aportación federal, comprobando los recursos a través del formato de “Certificado de Gastos”, permitiendo que sean llevadas a cabo auditorías estatales y federales que den certeza a la federación y al BIRF del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la federación en la cláusula 4.01 y Schedule 3 “Procurement” del contrato BIRF 7061-ME, revisiones que se realizarán por lo menos una vez al año. Así como los ordenamientos en materia fiscal vigente.

10.- Documentar correctamente el formato “Certificado de Gasto” de todas las erogaciones generadas en el subproyecto, a fin de justificar de forma satisfactoria los desembolsos realizados de la cuenta del préstamo, de conformidad con lo establecido en el Manual de Operación del “PROCEDES”.

El Instituto deberá reportar en forma detallada la descripción del flujo de efectivo de acuerdo a su ejercicio y pago de los subproyectos realizados, al cierre del ejercicio.

11.- A través del Instituto, llevar a cabo los subproyectos aprobados a los que hace referencia el apartado de compromisos del Gobierno Federal del presente anexo técnico, con debida diligencia y eficiencia y de conformidad con las Normas y prácticas ambientales vigentes.

12.- Aportar cada año de forma oportuna la cantidad indicada como aportación estatal de conformidad con la cláusula Tercera del Acuerdo de Coordinación del cual forma parte el presente anexo técnico y conforme al primer párrafo de este mismo anexo. Dichos recursos no podrán ser utilizados para cubrir gastos salariales no incrementales (gastos salariales existentes a la fecha de firma del contrato BIRF 7061-ME).

13.- Promover la articulación operativa del “PROCEDES” con el Sistema de Protección Social en Salud (SPSS), así como otros programas tales como el Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, el Programa de Salud y Nutrición para Pueblos Indígenas, el Programa de la Cruzada por la Calidad, el Programa de Caravanas por la Salud, apoyo a la Infraestructura de la DGDIF; todos ellos dirigidos a brindar servicios de salud a poblaciones que carecen de esquemas de seguridad social y orientados al Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios de Salud.

14.- Permitir y apoyar el establecimiento de una unidad y/o área, a cargo de ese Organismo Descentralizado, que gestione los recursos de la cuenta del programa (Ramo 12) que el Gobierno Federal y Estatal acuerden; y en especial los recursos de Crédito Externo derivados del “PROCEDES”.

15.- Proponer y convenir con “SALUD”, a través del Instituto, los ajustes mínimos necesarios al Catálogo Universal de Servicios Esenciales en Salud (CAUSES) y a los insumos necesarios para adecuarlo a la realidad y necesidades estatales en materia de Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios de Salud, en base a sus indicadores de impacto, implementados por la Dirección General de Evaluación del Desempeño.

16.- Garantizar que los Servicios de Salud otorguen atención a la población que carece de esquemas de seguridad social en la entidad, tengan completa capacidad para otorgar el CAUSES convenido, cumpliendo con los estándares de la Cruzada Nacional por la Calidad en Salud.

17.- Presentar a “SALUD”, a través del Instituto, una propuesta para involucrarse en procesos estatales, jurisdiccionales y/o locales de reestructuración de los Servicios de Salud o desarrollo de alternativas para incrementar la eficiencia y equidad con calidad en los Servicios de Salud.

18.- Sin perjuicio de la anterior el Instituto asistirá al Gobierno Federal en las actividades referidas para el componente 3 del anexo 2 de contrato “BIRF 7061.ME”.

19.- Apoyar a la implementación de la estrategia de FOROSS en unidades de salud 120 camas y Unidades de Especialidades Médicas Ambulatorias (UNEMES) en materia de infraestructura y equipamiento y el desarrollo de capacidades gerenciales.

II. EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SALUD SE COMPROMETE A:

20.- Mantener y operar durante el desarrollo del proyecto según sea su ámbito de competencia una unidad y/o área a través de la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud (DGPLADES), que asista y apoye al Instituto, en la coordinación, ejecución, supervisión y control de la adecuada realización del “PROCEDES”.

21.- Aprobar, a través del Comité Asesor Federal, el subproyecto anual (incluyendo presupuestos) de acuerdo al Programa, procedimientos y criterios establecidos en el Manual de Operación del “PROCEDES”, de entre los presentados a “SALUD”; a los que hace referencia el punto 2 de este anexo técnico (Los subproyectos aprobados anualmente, más la asistencia técnica, constituirán el Plan de Inversión Anual).

22.- Aportar de forma oportuna, sujeto a la disponibilidad presupuestal, la cantidad indicada como Aportación Federal en la cláusula tercera del acuerdo de coordinación del que este documento forma parte integral, así como el primer párrafo del presente documento.

23.- Brindar la asesoría técnica requerida por el Instituto para el desarrollo de los subproyectos aprobados considerados en el Manual de Operación del “PROCEDES”.

El Comité Asesor Federal constituido por miembros y funcionarios de la federación, aprobará los subproyectos de acuerdo a los procedimientos y criterios establecidos en el Manual de Operación del “PROCEDES” con la finalidad de contar con la “No objeción” del Banco Mundial.

ANEXO 2
PROGRAMA DE CALIDAD, EQUITAD Y DESARROLLO EN SALUD
(PROCEDES)

INDICADORES DE SEGUIMIENTO (IMPACTO)

Para efectos de dar cumplimiento a la cláusula Novena "Indicadores" de la evaluación y seguimiento de las metas del Programa, El Estado deberá enviar trimestralmente los siguientes indicadores:

a) Indicadores generales del PROCEDES

RESULTADO	INDICADOR	CONSTRUCCION	INTERPRETACION
Afiliación al Seguro Popular	Porcentaje de afiliación al Seguro Popular en las Entidades Federativas participantes en el PROCEDES	Número de familias afiliadas al Seguro Popular en las Entidades Federativas participantes en el PROCEDES/Número de familias en las Entidades Federativas participantes en el PROCEDES no derechohabientes	El indicador mide cuantitativamente la importancia que ha alcanzado el Seguro Popular como alternativa para atender las necesidades de la población en las Entidades Federativas participantes en el PROCEDES que no está cubierta por algún sistema de salud. Mientras más alto es el indicador, mejor es la cobertura que proporciona el Seguro Popular a la población no derechohabiente de otros sistemas. En situación óptima, un indicador de 100% significaría que el total de la población de la Entidad está cubierta ya sea por otros sistemas de salud, o por el Seguro Popular.
Incremento en el gasto público federal que es manejado por las REPSS	Porcentaje del gasto público federal del Sistema de Protección Social en Salud (SPSS) que es manejado por las REPSS	Recursos del SPSS que son manejados por REPSS./Total de recursos del SPSS.	Interpretación del indicador: Los REPSS son los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud. Conceptualmente, los REPSS comprenden las acciones que realiza la autoridad sanitaria estatal en materia de protección social en salud. Por ello, el indicador es una medida del grado de descentralización que va alcanzando bajo los apoyos del Componente II del PROCEDES

b) Indicadores del Componente 1

RESULTADO	INDICADOR	CONSTRUCCION	INTERPRETACION
Apoyar el incremento de afiliación al Seguro Popular de la población que se encuentra en el régimen subsidiado	Porcentaje de población incorporada al Seguro Popular.	Número de individuos afiliados al Seguro Popular bajo el Régimen Subsidiado/Número de individuos no afiliados al Régimen Subsidiado.	Este indicador medido a nivel agregado nacional sólo muestra el progreso del PROCEDES en cuanto a enrolar individuos no atendidos por otros sistemas de salud. Si el ejercicio se hace a nivel de cada Estado o cada Municipio, el indicador permitiría conocer las entidades donde el proceso de reclutamiento está más retrasado y focalizar allí los esfuerzos siguientes.

Incrementar el número de población indígena afiliada al Seguro Popular.	Porcentaje de población indígena afiliada al Seguro Popular.	Número de población indígena afiliada al Seguro Popular/Número total de población indígena.	El indicador mide cuantitativamente el progreso en la afiliación en el Seguro Popular de la población considerada indígena que no está cubierta por otros sistemas de salud. Mientras más alto es el indicador, mejor es la cobertura que proporciona el Seguro Popular a la población indígena no afiliada a otros sistemas de salud. En situación óptima, un indicador de 100% significaría que el total de la población indígena está cubierta ya sea por otros sistemas de salud, o por el Seguro Popular.
Incrementar el número de unidades acreditadas al Seguro Popular que garanticen el acceso a la población afiliada o población objetivo a afiliarse bajo el régimen subsidiado del Seguro Popular.	Porcentaje de unidades incluidas en el Plan Maestro y acreditadas al SPSS	Número de unidades incluidas en el Plan Maestro y acreditadas al SPSS)/Número total de unidades incluidas en el Plan Maestro de Infraestructura	Un mayor valor numérico del indicador señala que hay una mayor proporción de unidades incluidas en el PMI que ya están acreditadas en el SPSS. Por unidades acreditadas se entiende aquellas que han pasado satisfactoriamente la evaluación de su capacidad para brindar los servicios cubiertos por el Seguro Popular. Por lo tanto, la progresión del indicador muestra los avances en lograr calidad en la oferta de servicios. En la situación óptima, el indicador debiera alcanzar el valor 100%.
Evaluar –con fines de acreditación– unidades incluidas en el Plan Maestro de Infraestructura	Porcentaje de unidades evaluadas incluidas en el PMI.	Número de unidades evaluadas incluidas en el Plan Maestro de Infraestructura para acreditar en el SPSS/Número total de unidades incluidas en el Plan Maestro de Infraestructura	La evaluación es el paso previo necesario para dictaminar la acreditación. El indicador mide la preocupación e interés en tener controlado el proceso de mejora de la calidad de los servicios ofrecidos. Un bajo valor del indicador implicaría que no se estarían haciendo esfuerzos suficientes para medir el nivel de calidad ofrecido por las diferentes unidades. Por el contrario, un indicador del 100% implicaría que los servicios de salud estatales y el gobierno federal tienen pleno conocimiento de la situación de cada una de las unidades del estado en las Entidades elegibles. Un mayor valor numérico del indicador señala que hay una mayor proporción de unidades incluidas en el PMI que ya está evaluada para acreditación en el SPSS, la hayan alcanzado o no. En la situación óptima, el indicador debiera alcanzar el valor 100%.

c) Indicadores del Componente 2

RESULTADO	INDICADOR	CONSTRUCCION	INTERPRETACION
Reestructuración de los sistemas estatales de salud	Cantidad de entidades –incluyendo el Distrito Federal (DF)– que cuentan con Regímenes Estatales de Protección en Salud (REPSS) que operan con sistemas de manejo financiero que permite la compra estratégica de atención hospitalaria.	Número de entidades federativas que tienen una REPSS constituida que opere el Sistema Financiero que incluya la estrategia de cuidados de hospitales/Número de Entidades Federativas.	El indicador señala el éxito del PROCEDES para incorporar a las entidades federativas en el modelo global de atención en salud y que cuenten con una área que se encargue de la compra de servicios a través del OPD. Señala la cantidad de entidades donde ya están operando REPSS. Los REPSS son los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud. Conceptualmente, los REPSS comprenden las acciones que realiza la autoridad sanitaria estatal en materia de protección social en salud. Por ello, el indicador es una medida del grado de descentralización que va alcanzando bajo los apoyos del Componente II del PROCEDES.
Incrementar el grupo de reclutamiento y contratación bajo los nuevos modelos de gestión de hospitales de alta especialidad.	Porcentaje de personal de los HRAE que es contratado bajo los nuevos modelos de gestión de personal.	Número de gente contratada bajo el modelo de contratación de personal de HRAE/total de personal contratado en el HRAE.	El indicador mide la aplicación de los modelos de gestión en materia de contratación de personal. Un valor bajo del indicador, implicaría que aun no están en plena vigencia los modelos innovativos de gestión de personal. En la situación óptima, el 100% de la contratación de personal debiera regirse por estos modelos.
Implementar Sistemas de información innovadores en 5 HRAES.	Porcentaje de módulos implementados en los HRAES	Número de módulos implantados en el HRAE /Número total de módulos	Es una medición del avance en la implementación de los sistemas de información de los HRAE's. Valores más altos del indicador señalan que los sistemas están más cercanos a completarse. El óptimo es llegar a un 100% de módulos implementados.
Mejoramiento en el acceso a las medicinas esenciales de las personas afiliadas en el régimen subsidiado del Seguro Popular	Porcentaje de medicinas prescritas a personas afiliadas en el régimen subsidiado del Seguro Popular que son efectivamente entregadas a sus destinatarios	Cantidad de medicinas prescritas y entregadas a personas afiliadas en el régimen subsidiado del Seguro Popular/ Cantidad de medicinas prescritas a personas afiliadas en el régimen subsidiado del Seguro Popular	El indicador es una medida de la efectividad con que funciona el sistema de entrega de medicinas a las personas que participan en el Seguro popular subsidiado. Un valor óptimo de 100% significaría el pleno funcionamiento del sistema.

ANEXO 3
PROGRAMA DE CALIDAD, EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD
(PROCEDES)

FUENTES DE FINANCIAMIENTO PARA EL PROCEDES

Baja California Sur 2009

CAPITULO DE GASTO	APORTACION FEDERAL	APORTACION ESTATAL	TOTAL
1000 SERVICIOS PERSONALES			
2000 MATERIALES Y SUMINISTROS			
3000 SERVICIOS GENERALES		100,000.00	100,000.00
4000 AYUDAS, SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS	1,000,000.00		1,000,000.00
5000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES			
6000 OBRA PUBLICA			
TOTAL	1,000,000.00	100,000.00	1,100,000.00

ANEXO 4
PROGRAMA DE CALIDAD, EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD
(PROCEDES)

Baja California Sur 2009

ACTIVIDAD	DESCRIPCION	IMPORTE
• SERVICIOS GENERALES	Reestructuración de los Servicios de Salud	\$1,000,000.00
• SERVICIOS GENERALES	Reestructuración de los Servicios de Salud (Aportación Estatal)	\$100,000.00
• TOTAL		\$1,100,000.00

ACUERDO de Coordinación para la ejecución del Programa de Calidad, Equidad y Desarrollo en Salud, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE CALIDAD, EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD EN LO SUCESIVO "PROCEDES" QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN LO SUCESIVO "SALUD", REPRESENTADA POR SU TITULAR, DR. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE INNOVACION Y CALIDAD, DRA. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ Y EL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD, DR. JORGE EUGENIO VALDEZ GARCIA; Y POR LA OTRA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN ADELANTE "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR, JUAN SABINES GUERRERO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, NOE CASTAÑON LEON, EL SECRETARIO DE HACIENDA, CARLOS JAIR JIMENEZ BOLAÑOS CACHO Y DE SALUD ADRIAN PEREZ VARGAS, ESTE ULTIMO TAMBIEN DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

ANTECEDENTES

I. El artículo 4 constitucional en su párrafo tercero, contempla como una garantía social el derecho a la protección de la salud y dispone que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general.

II. La presente administración se plantea cinco objetivos en la atención de los retos en salud que enfrenta el país y que se enmarcan dentro de las acciones que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en el punto 3.2. Salud, en sus numerales siguientes: Objetivo 4. Mejorar las condiciones de salud de la población; Objetivo 5. Prestar servicios de salud con calidad y seguridad; Objetivo 6. Reducir las desigualdades en salud mediante intervenciones focalizadas en grupos vulnerables y comunidades marginadas; Objetivo 7. Evitar el empobrecimiento de la población por motivos de salud, y el Objetivo 8. Garantizar que la salud contribuya al combate a la pobreza y al desarrollo del país.

III. El Programa de Calidad, Equidad y Desarrollo en Salud, es un programa de acción y se encuentra inscrito en el marco general de estrategias de apoyo a la política de protección social del Gobierno Federal.

El "PROCEDES" es un Programa Estratégico para la Equidad y Desarrollo con Calidad, en un marco de innovación de los servicios de salud. Dicho Programa, dentro de sus estrategias establece el avanzar hacia un Modelo Integrado de Atención a la Salud (MIDAS) y entre sus líneas de acción se encuentra el financiamiento estratégico para la equidad y desarrollo con calidad. Una de las líneas de acción que habrá de implantarse para contrarrestar esta tendencia histórica es desarrollar proyectos estratégicos para fortalecer los servicios cuyo objetivo sea la reducción de los rezagos en salud. Estos recursos de hecho, deben estar etiquetados al Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios de Salud (FOROSS) y la puesta en marcha del Catálogo Universal de Servicios Esenciales en Salud (CAUSES).

El "PROCEDES" además de apoyar proyectos de salud para sectores marginados, comprende en otros de sus componentes la posibilidad de conformar proyectos de innovación para el desarrollo y reestructuración organizativa de los Servicios Estatales de Salud en el marco del MIDAS y las Redes de Atención, a través de la planeación estratégica, diseño e implementación de instrumentos para propiciar el cambio, desarrollo de modelos innovadores y capacidad instalada con respecto a la afiliación de poblaciones estratégicas en el Seguro Popular, la compra de servicios de salud, gestión financiera, gestión de recursos humanos, compra, distribución y monitoreo de medicamentos, cobertura de necesidades de salud de poblaciones indígenas, planeación y diseño de redes de telemedicina y monitoreo y evaluación del desempeño de los servicios.

El "PROCEDES" también busca apoyar el fortalecimiento institucional y operativo de las unidades prestadoras de salud estatales de salud y redes de servicio a través del fortalecimiento de la capacidad instalada en términos de administración, planeación, gestión financiera de calidad, recursos humanos, compra y distribución de medicamentos e insumos médicos, entrega de servicios a población indígena y desarrollo e implementación de sistemas de administración e información en salud, incluyendo el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica.

En materia de reestructuración de los servicios de salud, el "PROCEDES" fundamenta su apoyo para "Fortalecer el Sistema Nacional de Salud", en particular sus instituciones públicas, apoyar en "Construir un federalismo cooperativo en materia de salud" y "Fortalecer el papel rector de la Secretaría de Salud", respectivamente. Asimismo, está relacionado con el proceso de reforma organizacional que se desarrolla paralelamente a la implantación de la reforma financiera que ha dado origen a la Protección Social en Salud.

Para su desarrollo se apoyarán las cuatro funciones fundamentales de los sistemas de salud:

- a) Rectoría
- b) Financiamiento-compra de servicios
- c) Generación de recursos
- d) Prestación de servicios

IV. El 10 de marzo de 2002, los Estados Unidos Mexicanos celebraron el contrato de préstamo número 7061-ME (en adelante, el "Contrato BIRF 7061-ME") con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en lo sucesivo "BIRF", por un monto de 350 millones de dólares estadounidenses, para el financiamiento parcial del "PROCEDES".

V. Las adquisiciones, contratos, concursos, licitaciones, obras, capacitación y demás procedimientos para el ejercicio de los recursos del ramo 12, seguirán los procedimientos señalados en la legislación federal: Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009; Clasificador por Objeto del Gasto de la Administración Pública Federal vigente. Adicionalmente, por estar el PROCEDES financiado con recursos de crédito externo de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, deberá aplicarse lo dispuesto en el Contrato BIRF 7061-ME y otras disposiciones que resulten aplicables, según los Artículos 10 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 12 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como oficios circulares que sean emitidos por la Secretaría de la Función Pública sobre estas materias y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

VI. El "PROCEDES" es financiado parcialmente con recursos derivados del préstamo otorgado por el BIRF, a través de recursos presupuestarios del ramo 12, conformando éstos la aportación federal, a la que en el cuerpo del presente instrumento se denominará "Recursos Federales", así como con la aportación acordada con las Entidades Federativas a través del presente Acuerdo de Coordinación.

Expuesto lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 fracciones IV y V, 35, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 4, 6, 16, 23 y 24 fracciones I y II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 13, 28, 29, 34, 45 y 46 de la Ley General de Salud; 1, 7, 10 y 17, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1o. fracción VI, párrafo primero, 6, 9, 18, 27 y 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 6 y 7, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 25 y 26 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009; 1, 3, 33, 42 fracción, 43, Párrafo primero y demás correlativos de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2 fracción I, 9, 10, 12 fracción II, 20, 27 fracciones I, II y XIII, así como el 28 fracción XIX, 29 fracción XI y 39 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 1, 3, 4, 5, 39, 41 y 42 de la Ley de Planeación del Estado de Chiapas; y demás aplicables de la Ley de Salud del Estado de Chiapas; Decreto número 12, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 123 de fecha 3 de diciembre de 1996, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Salud del Estado de Chiapas y posteriormente por decreto número 10 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 001 de fecha 8 de diciembre del año 2000, cambió su denominación para quedar como Instituto de Salud, las partes suscriben el presente Acuerdo sujetándose a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- "SALUD" y "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", convienen conjuntar acciones y recursos para llevar a cabo la ejecución de los componentes del "PROCEDES" para el apoyo al Gobierno Federal en la implantación del Sistema de Protección Social en Salud a través del impulso a la afiliación o reafiliación de la población al régimen no contributivo del Seguro Popular con acceso a su paquete de beneficios, la reestructuración de los Sistemas Estatales de Salud y el fortalecimiento de la rectoría de la Secretaría de Salud en el marco del Sistema de Protección Social en Salud en el Estado de Chiapas, con los siguientes:

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- 1) Apoyar la prestación de los Servicios de Salud mediante el Desarrollo de la Infraestructura y el Equipamiento necesarios, a través de (I) la construcción, sustitución, ampliación y el equipamiento de centros de salud, hospitales de hasta 120 camas y Unidades de Especialidades Médicas (UNEMES) identificadas en el Plan Maestro de Infraestructura en Salud y Plan Maestro de Equipamiento en Salud, (II) la prestación de servicios, de forma general, de asistencia técnica y actividades de formación que estén relacionadas con: a) la construcción, expansión, rehabilitación, equipamiento y remodelación de centros de salud; b) la formación de capacidades gerenciales, incluyendo el manejo de recursos humanos y el fortalecimiento de la gestión financiera; c) el diseño, piloteo, evaluación e implementación de herramientas para la mejora de calidad en la prestación de servicios, la planeación, compra y distribución de medicamentos y el desarrollo de formas alternativas en la prestación de servicios; y d) el diseño, piloteo e implementación de sistemas de monitoreo y evaluación para todos los aspectos de la estrategia FOROSS.
- 2) Apoyar a las entidades federativas en el proceso de reestructuración de sus sistemas de salud en el marco del Sistema de Protección Social en Salud a través de la compra de bienes e instalación de equipo, la prestación de servicios de asistencia técnica y la realización de actividades de capacitación y formación relacionadas con: I) la reestructuración institucional y organizacional y el fortalecimiento operativo de los Sistemas Estatales de Salud a través de análisis socioeconómicos y de factibilidad política, planeación estratégica, diseño e implementación de instrumentos que propicien el cambio, el desarrollo de modelos innovadores y la formación de capacidades relacionadas con la afiliación de poblaciones objetivas en el Sistema de Protección Social en Salud, la compra de servicios de salud, gestión financiera, gestión de recursos humanos, la compra, distribución y monitoreo de medicamentos y material de curación, la atención de servicios de salud a poblaciones indígenas, la planeación y diseño de redes de telemedicina y el monitoreo y evaluación del desempeño de servicios; II) el fortalecimiento institucional y organizativo de unidades y redes descentralizadas de proveedores de servicios incluyendo la formación de la capacidad con respecto a la administración, planeación, gestión financiera, gestión de calidad, gestión de recursos humanos, la compra y distribución de medicamentos y material de curación, medicina tradicional, prestación de

servicios a poblaciones indígenas y el desarrollo e implementación de sistemas de gestión en salud y sistemas de información y; III) el fortalecimiento de la infraestructura de tecnología de información para las organizaciones y prestadores que forman parte de los Sistemas Estatales de Salud, incluyendo acciones de telemedicina.

- 3) Apoyar al fortalecimiento de la Secretaría de Salud en su papel rector del Sistema de Protección Social en Salud a través de la compra de bienes y equipo, la prestación de servicios de asistencia técnica y la ejecución de actividades de formación y capacitación relacionadas con: I) el apoyo a los Servicios Estatales de Salud en todos los aspectos de la estrategia FOROSS y la coordinación y planeación de inversiones en infraestructura y equipo, el desarrollo de una estrategia de comunicación y el diseño e implementación de un sistema de monitoreo y evaluación para la estrategia FOROSS; II) apoyar a los Servicios Estatales de Salud y unidades y redes de prestación de servicios en la realización de todas aquellas actividades mencionadas en el numeral anterior (2) así como el desarrollo de un sistema de monitoreo y evaluación para la reestructuración de los sistemas estatales de salud

SEGUNDA. CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES.- Las partes se comprometen a dar cumplimiento cabal a los ordenamientos jurídicos que regulan el ejercicio del gasto público federal, enunciándose de manera no limitativa las siguientes leyes y disposiciones: Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para efectos de inversión del "PROCEDES" en este año. Asimismo, tomando en cuenta la determinación del financiamiento correspondiente y la disponibilidad presupuestal, las partes están de acuerdo en celebrar el presente Acuerdo de Coordinación.

TERCERA. COSTO "PROCEDES".- El costo del "PROCEDES" para el año 2009, se establecerá de común acuerdo por las partes y de conformidad con lo señalado en el Anexo Técnico que se integra al presente Acuerdo como Anexo 1.

CUARTA. APORTACION FEDERAL.- Para el año 2009 el Ejecutivo Federal se compromete a aportar del Ramo 12 para la ejecución del "PROCEDES", en el Ejercicio Fiscal 2009, y con el Contrato BIRF 7061-ME, que forma parte de la cláusula tercera y que se integra en el primer párrafo del Anexo Técnico 1.

Los recursos presupuestarios federales que se aportarán están sujetos a la disponibilidad presupuestal de "SALUD", y a las autorizaciones jurídicas y de índole presupuestal que correspondan para ejercer dichos recursos.

Dichos recursos se radicarán a una cuenta bancaria productiva específica que se establezca por "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que este último determine, informando de ello a "SALUD".

Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Acuerdo no pierden su carácter federal.

QUINTA. APORTACION DE "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO".- "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" se compromete a hacer una aportación para la ejecución del "PROCEDES", por el porcentaje señalado en el Anexo Técnico que se integra al presente Acuerdo como Anexo 1. Aportación que se destinará para metas específicas de apoyo al programa de inversión. Las aportaciones de "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" se destinarán para la ejecución del "PROCEDES" a través del Organismo Público Descentralizado, denominado INSTITUTO DE SALUD, en lo sucesivo "EL INSTITUTO".

SEXTA. DE LA PLANEACION Y EVALUACION.- Las partes acuerdan que la planeación, evaluación y control del "PROCEDES", se realizarán conforme al sistema de monitoreo y evaluación, aprobado para la ejecución del "PROCEDES" por parte de la Dirección General de Evaluación del Desempeño de la Secretaría de Salud, asimismo "EL INSTITUTO", señalado en la cláusula anterior, deberá crear un área con cargo a su estructura para llevar el control y seguimiento de las acciones y aplicación de los recursos objeto del presente acuerdo, de conformidad con sus atribuciones y con las autorizaciones jurídicas y de índole presupuestal que correspondan para ejercer los recursos, coordinando sus acciones con la unidad técnica-administrativa correspondiente de la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud (DGPLADES) responsable del "PROCEDES" e informando de ello a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Función Pública y de "SALUD".

SEPTIMA. INSTANCIAS EJECUTORAS.- Para la ejecución de los recursos del "PROCEDES", la instancia ejecutora será "SALUD" a través de la "DGPLADES" y "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" a través de "EL INSTITUTO"; asimismo, cuando sea necesaria la participación de municipios, instituciones académicas y de investigación, dependiendo del tipo de proyecto a realizar, se suscribirán los instrumentos jurídicos necesarios y congruentes con el objeto del Programa.

OCTAVA. ATRIBUCIONES DE “SALUD”. “SALUD”, a través de la “DGPLADES” conforme a las actividades a desarrollar para el “PROCEDES”, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Transferir los recursos presupuestales asignados a “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del Programa y conceptos citados en el presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” para cumplir con el programa físico financiero de obra y de equipamiento que determine la “DGPLADES”, sin interferir de forma alguna en el procedimiento constructivo y mecanismo de supervisión externo que defina “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” durante la aplicación de los recursos presupuestales destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”.

b) Conocer las propuestas de “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” para la asignación de recursos, valorar su viabilidad y su congruencia, conforme a indicadores y el Plan Maestro de Infraestructura (PMI).

c) Planear la asignación de los recursos conforme a la evaluación anterior, alineados al Plan Maestro de Infraestructura (PMI).

d) Realizar una evaluación de las acciones derivadas del presente acuerdo antes del cierre del ejercicio fiscal que corresponda (31 de diciembre de 2009), con base en el nivel de ejecución de las acciones por parte de “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” y considerando el desempeño y gestión observados en el transcurso de dicho ejercicio fiscal. Lo anterior con el objeto de canalizar los recursos de aquellas entidades federativas que no ejercerán la totalidad de los mismos hacia aquellos con mayor ritmo de gasto en la ejecución del Programa o con metas ya comprometidas.

e) Vigilar el correcto cumplimiento de los estatus planteados en el Acuerdo Legal del préstamo firmado entre “SALUD” y el Banco Mundial.

NOVENA. INDICADORES.- Las partes acuerdan que el Catálogo Universal de Servicios Esenciales en Salud al ser aplicado por “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”, será evaluado a través de las unidades acreditadas e indicadores desarrollados por la Dirección General de Evaluación del Desempeño de la “SECRETARIA”. Los indicadores medirán el cumplimiento de metas y objetivos a través de las acciones llevadas a cabo en el Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios; en cuanto a su organización y funcionamiento, se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Manual de Operación del “PROCEDES”, a que hace referencia la sección 3.09 del Artículo III, del Contrato BIRF 7061-ME. Para efectos de evaluación y seguimiento de las metas del “PROCEDES”, “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” deberá enviar trimestralmente (marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año) la información relacionada con la aplicación de los recursos correspondientes, así como la relacionada con la aportación estatal señalada en el primer párrafo del Anexo Técnico 1.

DECIMA. MANUAL DE OPERACION.- Acuerdan las partes que en lo que respecta a dudas que surgieran en cuanto a definiciones, conceptos, objetivos, formas de financiamientos y procedimientos durante la ejecución del “PROCEDES”, se remitirán a lo establecido en el Contrato BIRF 7061-ME y al documento autorizado en los términos establecidos en el mismo, denominado Manual de Operación del “PROCEDES”. En caso de contradicción entre las disposiciones del Contrato BIRF 7061-ME y las del Manual de Operación del “PROCEDES”, las del Contrato BIRF 7061-ME prevalecerán.

DECIMA PRIMERA. ADQUISICION DE SERVICIOS, BIENES Y OBRA. Se deberá dar estricto cumplimiento a los procedimientos en materia de adquisiciones reguladas por el Schedule III “Procurement” del Contrato BIRF 7061-ME.

DECIMA SEGUNDA. REHABILITACION, EQUIPAMIENTO Y OBRA. Las partes convienen que por cada una de las obras rehabilitadas, equipadas o terminadas con recursos derivados del presente instrumento, se deberá formular la correspondiente acta de entrega-recepción, en la que invariablemente deberán participar el ejecutor de la obra y el encargado por parte de “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO”. Se deberá dar estricto cumplimiento a los procedimientos en materia de adquisiciones que se señalan en el numeral V de los ANTECEDENTES y en el Manual de Operación del “PROCEDES”.

Asimismo “EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO” que reciba la obra y equipos, deberá hacer explícito su compromiso de otorgarles mantenimiento y conservación, así como de vigilar su adecuada operación y funcionalidad.

DECIMA TERCERA. BIENES. Las partes acuerdan que los bienes adquiridos con recursos del presente instrumento, formarán parte integral de los inventarios de "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", por lo que será responsabilidad de este último, darles de alta en el inventario estatal, entregando a "SALUD", a través de la DGPLADES, un reporte anual de dicho inventario. Se deberá dar estricto cumplimiento a los procedimientos en materia de adquisiciones que se señalan en el numeral V de los ANTECEDENTES y en el Manual de Operación del "PROCEDES".

Asimismo, "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" deberá dar cumplimiento a las políticas y lineamientos ambientales y sociales establecidos en el Manual de Operación del "PROCEDES".

DECIMA CUARTA. APLICACION.- Los recursos que asigne el Ejecutivo Federal y las aportaciones de "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", se destinarán en forma exclusiva a lo establecido en la Cláusula Primera del presente instrumento, observando lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, sea de capital o corriente.

Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio fiscal, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se incluirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere el primer párrafo del Anexo 1 del presente Acuerdo, deberán destinarse al Objeto previsto en la Cláusula Primera del mismo instrumento.

DECIMA QUINTA. REMANENTES Y SALDOS DISPONIBLES.- Las partes acuerdan que los remanentes o saldos disponibles de los recursos federales asignados por "SALUD" a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" en la cuenta bancaria productiva específica, que no se encuentren ejercidos al cumplimiento del objeto de presente instrumento, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación en un plazo que no excederá de los primeros quince días naturales del mes de enero de 2010, como una obligación a cargo de "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", de conformidad con lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, salvo aquellos recursos que se encuentren comprometidos en un proceso de contratación de servicios, bienes, obra o destinados a metas específicas por parte de "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" respecto de los fines autorizados, antes del 31 de diciembre de 2009.

Dichos recursos se considerarán devengados por "SALUD" a partir de su entrega a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO".

DECIMA SEXTA. MECANISMOS DE COMPROBACION. Las partes acuerdan implementar el mecanismo de comprobación de gasto señalado en el Manual de Operación del "PROCEDES" y conservar la documentación original comprobatoria de los gastos originados con los recursos del "PROCEDES", hasta por cinco años después de que el Banco Mundial reciba el informe de Auditoría

DECIMA SEPTIMA. POLITICA DE SALVAGUARDAS SOCIALES Y AMBIENTALES. Acuerdan las partes que las actividades del proyecto se llevarán a cabo de conformidad con: (I) el Plan de Desarrollo de los Pueblos Indígenas que asegura beneficios en el área de salud culturalmente apropiados para los pueblos indígenas; (II) el Marco de Administración del Medio Ambiente que describe los procedimientos para la adecuada gestión y manejo de los desechos médicos (biomédicos y materiales peligrosos), procedimientos para evaluación ambiental y gestión adecuada de trabajos civiles y de los requisitos relacionados con la adquisición de pesticidas y (III) el Marco de Política de Reasentamiento Involuntario, que describe los procedimientos relacionados con el reasentamiento involuntario causado por las actividades de construcción, que forman parte del Manual de Operación del "PROCEDES".

DECIMA OCTAVA. Acuerdan las partes que las adquisiciones de los bienes, obra y servicios necesarios para la ejecución del Objeto del presente instrumento y que sean financiados con los fondos del Contrato BIRF 7061-ME, serán gobernadas por las previsiones del Anexo 3 de dicho instrumento jurídico, las cuales serán estipuladas en el Plan Anual de Contrataciones o Licitaciones ajustándose a lo establecido en el Capítulo 1, Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios en General, del Manual Financiero-Administrativo del "PROCEDES".

DECIMA NOVENA. VIGILANCIA.- La Secretaría de la Función Pública, en lo sucesivo "SFP", en el ámbito de su competencia, vigilará el correcto destino y aplicación de los recursos a que se refiere este instrumento, determinará y coordinará el programa de auditoría sobre las operaciones y proyectos del "PROCEDES", con el auxilio de "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", a través de su Órgano Interno de Control o su equivalente, a quien corresponderá precisamente el control, vigilancia y evaluación de los recursos.

En razón de lo anterior, las partes acuerdan que "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos aportados en efectivo en favor del Órgano Interno de Control o su equivalente, para que éste realice las funciones de vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con dichos recursos. Este importe será ejercido conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de recursos en efectivo se restará el dos al millar y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en los anexos 1, 2, 3 y 4 de este instrumento.

La DGPLADES desde su ámbito de competencia dará aviso a la Secretaría de la Función Pública si en cualquiera de los casos se considera que "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" no cumple con alguna de las disposiciones del presente acuerdo.

VIGESIMA. VIGENCIA Y MODIFICACIONES.- El presente Acuerdo comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula Primera de este Instrumento, pudiendo ser revisado y en su caso modificado por las partes de común acuerdo y será publicado en el Diario Oficial de la Federación una vez formalizado.

En caso de contingencias para la realización del "PROCEDES", ambas partes acuerdan tomar las medidas o adoptar mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificatorio correspondiente.

Para realizar modificaciones al presente Acuerdo de Coordinación, se encuentran facultados el Secretario Estatal de Salud o su equivalente, y/o el oficial legalmente autorizado para ello por parte de "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", así como el Director General de Planeación y Desarrollo en Salud. Lo anterior con base en la sección 3, de la cédula 4 (Schedule 4) del Contrato BIRF 7061-ME. Asimismo cualquier modificación al presente Acuerdo de Coordinación deberá ser presentada al Banco Mundial para su autorización, conforme a la sección I de la cédula 4 (Schedule 4) del Contrato de Préstamo antes mencionado.

VIGESIMA PRIMERA. RESPONSABILIDADES.- Las aportaciones federales otorgadas con motivo de la celebración del presente instrumento, no podrán ser destinadas a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven de afectaciones a la Hacienda Pública Federal, en que incurran las autoridades locales, exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos recibidos para fines distintos a los pactados en este Acuerdo, serán sancionados en los términos de la legislación federal por las autoridades respectivas, en tanto que en los demás casos dichas responsabilidades serán sancionadas y aplicadas por las autoridades locales con base en sus propias leyes.

VIGESIMA SEGUNDA. CONTROVERSIAS.- De cualquier controversia que pudiera surgir con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia a lo establecido en la fracción IV del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGESIMA TERCERA. SUSPENSIÓN DE LA APORTACIÓN FEDERAL.- El Ejecutivo Federal podrá suspender los recursos federales transferidos a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", cuando la Secretaría de la Función Pública determine que los mismos se han destinado a fines distintos a los aquí previstos o por incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", en la que podrá aclarar o desvirtuar los hechos que se le imputan. Supuestos en los cuales, una vez acreditado que los recursos fueron destinados a fines distintos a los previstos en este instrumento o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" tendrá que restituir los recursos mal ejercidos a la Tesorería de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que sean requeridos por "SALUD".

En caso de que "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO" incumpla con lo establecido en el Manual de Operación del "PROCEDES", "SALUD", podrá limitar la ministración de los recursos federales y en su caso, determinará la procedencia o no de los apoyos subsecuentes.

Enteradas las partes del contenido y alcance de este instrumento, lo firman por cuádruplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día treinta y uno de marzo de dos mil nueve.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Salud, **José Ángel Córdova Villalobos**.- Rúbrica.- La Subsecretaria de Innovación y Calidad, **Maki Esther Ortiz Domínguez**.- Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Jorge Eugenio Valdez García**.- Rúbrica.- Por el Poder Ejecutivo del Estado: el Gobernador, **Juan Sabines Guerrero**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Noé Castañón León**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud en el Estado de Chiapas, **Adrián Pérez Vargas**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL ACUERDO DE COORDINACION PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE CALIDAD, EQUIDAD Y DESARROLLO EN SALUD EN LO SUCESIVO "PROCEDES" QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, EN LO SUCESIVO "SALUD", REPRESENTADA POR SU TITULAR, DR. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE INNOVACION Y CALIDAD, DRA. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ Y EL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD, DR. JORGE EUGENIO VALDEZ GARCIA; Y POR LA OTRA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN ADELANTE "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR, JUAN SABINES GUERRERO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, NOE CASTAÑON LEON; EL SECRETARIO DE HACIENDA, CARLOS JAIR JIMENEZ BOLAÑOS CACHO, Y EL SECRETARIO DE SALUD, ADRIAN PEREZ VARGAS, ESTE ULTIMO TAMBIEN DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

Para el año 2009 el costo total de la inversión asciende a la cantidad de \$1,100,000.00 (Un millón cien mil pesos 00/100 M.N.), el cual se financiará de la siguiente manera:

1.- Ejecutivo Federal:	\$1,000,000.00
2.- Gobierno del Estado:	<u>\$100,000.00</u>
TOTAL	\$1,100,000.00

Las transferencias para el subproyecto se realizarán a través del ramo 12, de acuerdo a las necesidades y lo establecido en el Manual de Operación compuesto de la siguiente manera: al menos 10% del valor total de las transferencias federales será aportado por parte de "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO", sin embargo y bajo circunstancias excepcionales con previa autorización del Banco, el estado podrá solicitar una aportación menor a la señalada.

I. COMPROMISOS DE "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO":

1.- Cooperar con el Organismo Público Descentralizado denominado INSTITUTO DE SALUD, en lo sucesivo "EL INSTITUTO", y éste a través de las unidades de salud certificadas y evaluadas por el Sistema de Protección Social en Salud, en la identificación anual y preparación de subproyectos (que incluyan presupuestos) aplicables a los Servicios Estatales de Salud. Las propuestas correspondientes serán acordes al Programa, procedimientos y criterios asentados en el manual de operación del "PROCEDES" y presentadas al Comité Asesor Federal del "PROCEDES" para su aprobación.

2.- Cooperar con el Instituto en la selección de entre los subproyectos propuestos a que hace referencia el numeral 1 de este Anexo Técnico (junto con los presupuestos correspondientes), para ser presentados a "SALUD" a través del Comité Asesor Federal para su aprobación.

3.- Asistir al instituto para que con diligencia, eficiencia y de conformidad a los estándares apropiados de salud, financieros, técnicos y administrativos, conforme lo establecido en el Manual de Operación del "PROCEDES" y en el Programa Anual de Trabajo, lleven a cabo los subproyectos aprobados por "SALUD", a que se hace referencia en el numeral 2 del presente anexo técnico.

4.- Evaluar a través de "EL INSTITUTO", la capacidad de tratamiento y manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generen en cada hospital participante, así como el cumplimiento de los hospitales de la norma NOM-087-ECOL-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, que establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transportación, tratamiento, disposición final de los residuos peligrosos biológico/infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica; e incluir las necesidades de inversión para el cumplimiento de tal evaluación, en el Programa Anual de Trabajo; del mismo modo se asegurará, a través de los SESA, de la incorporación de los hospitales participantes en la Cruzada Nacional por la Calidad en Salud.

Dar cumplimiento a la política de impacto ambiental en materia de infraestructura estipulada en el Manual de Operación del "PROCEDES".

5.- Verificar que “EL INSTITUTO” proporcione a “SALUD”, la lista de los plaguicidas a ser financiados con los recursos del Préstamo para ser remitidos al BIRF, la cual deberá contemplar plaguicidas que serán manufacturados, empacados, etiquetados, manejados, almacenados y ordenados de acuerdo a normas aceptables para el BIRF, cerciorándose que no sean financiadas adquisiciones de productos que disminuyan la clasificación recomendada de plaguicidas peligrosos de la Organización Mundial de la Salud y líneas de clasificación (Génova: WHO 1994-95) clase IA e IB, o bien formulaciones de productos en clase II; conforme a lo establecido en el apartado 3.07, ejecución del proyecto, del contrato BIRF 7061-ME y el Capítulo de materia ambiental del Manual de Operación del “PROCEDES”.

6.- Asistir a “EL INSTITUTO” (de acuerdo con los indicadores de impacto contenidos en el Manual de Operación del “PROCEDES”) en la evaluación, monitoreo y supervisión para el cumplimiento del subprograma; participar en las revisiones anuales del “PROCEDES” acordadas entre el BIRF y el Gobierno Federal y cooperar en la revisión de informes anuales y planes de acción anuales.

7.- Se cerciorará de que los Servicios de Consultoría, Adquisición de Bienes Contratación de Servicios y Obras (obra nueva, rehabilitación, mantenimiento y ampliación), con relación al subproyecto dentro del “PROCEDES”, se efectúen de conformidad con lo establecido en el anexo 3 del contrato BIRF 7061-ME, principalmente por las Normas de Adquisiciones del Banco (obra, bienes y servicios), la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y sus respectivos reglamentos y demás disposiciones federales aplicables, en cuanto no contravengan el contrato BIRF 7061-ME, así mismo, verificará y validará la correcta facturación derivada del ejercicio de los recursos emanados de este acuerdo a nombre de “EL INSTITUTO”, de acuerdo a los ordenamientos que en materia fiscal emanen de las diversas instancias.

“EL INSTITUTO” con asistencia de “SALUD”, deberá preparar el Plan Anual de Acción, el Plan Anual de Adquisiciones, así como el reporte Anual de Avances.

8.- Cumplir las obligaciones acordadas entre el Gobierno Federal y el BIRF, relativas a seguros, uso de bienes y servicios, planes, programas, registros e informes y mantenimiento de infraestructura física empleada en el subproyecto aprobado.

9.- “EL INSTITUTO” administrará los recursos federales, mantendrá registros y cuentas bancarias productivas separadas, informará los números de cuentas y bancos donde se deberá radicar la aportación federal, comprobando los recursos a través del formato de “Certificado de Gastos”, permitiendo que sean llevadas a cabo auditorías estatales y federales que den certeza a la Federación y al BIRF del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la federación en la cláusula 4.01 y Schedule 3 “Procurement” del contrato BIRF 7061-ME, revisiones que se realizarán por lo menos una vez al año. Así como los ordenamientos en materia fiscal vigente.

10.- Documentar correctamente el formato “Certificado de Gasto” de todas las erogaciones generadas en el subproyecto, a fin de justificar de forma satisfactoria los desembolsos realizados de la cuenta del préstamo, de conformidad con lo establecido en el Manual de Operación del “PROCEDES”.

“EL INSTITUTO” deberá reportar en forma detallada la descripción del flujo de efectivo de acuerdo a su ejercicio y pago de los subproyectos realizados, al cierre del ejercicio.

11.- A través de “EL INSTITUTO”, llevar a cabo los subproyectos aprobados a los que hace referencia el apartado de compromisos del Gobierno Federal del presente anexo técnico, con debida diligencia y eficiencia y de conformidad con las Normas y prácticas ambientales vigentes.

12.- Aportar cada año de forma oportuna la cantidad indicada como aportación estatal de conformidad con la cláusula Tercera del Acuerdo de Coordinación del cual forma parte el presente anexo técnico y conforme al primer párrafo de este mismo anexo. Dichos recursos no podrán ser utilizados para cubrir gastos salariales no incrementales (gastos salariales existentes a la fecha de firma del contrato BIRF 7061-ME).

13.- Promover la articulación operativa del "PROCEDES" con el Sistema de Protección Social en Salud (SPSS), así como otros programas tales como el Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, el Programa de Salud y Nutrición para Pueblos Indígenas, el Programa de la Cruzada por la Calidad, el Programa de Caravanas por la Salud, apoyo a la Infraestructura de la DGDIF; todos ellos dirigidos a brindar servicios de salud a poblaciones que carecen de esquemas de seguridad social y orientados al Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios de Salud.

14.- Permitir y apoyar el establecimiento de una unidad y/o área, a cargo de ese Organismo Descentralizado, que gestione los recursos de la cuenta del programa (Ramo 12) que el Gobierno Federal y Estatal acuerden; y en especial los recursos de Crédito Externo derivados del "PROCEDES".

15.- Proponer y convenir con "SALUD", a través de "EL INSTITUTO", los ajustes mínimos necesarios al Catálogo Universal de Servicios Esenciales en Salud (CAUSES) y a los insumos necesarios para adecuarlo a la realidad y necesidades estatales en materia de Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios de Salud, en base a sus indicadores de impacto, implementados por la Dirección General de Evaluación del Desempeño.

16.- Garantizar que los Servicios de Salud otorguen atención a la población que carece de esquemas de seguridad social en la entidad, tengan completa capacidad para otorgar el CAUSES convenido, cumpliendo con los estándares de la Cruzada Nacional por la Calidad en Salud.

17.- Presentar a "SALUD", a través de "EL INSTITUTO", una propuesta para involucrarse en procesos estatales, jurisdiccionales y/o locales de reestructuración de los Servicios de Salud o desarrollo de alternativas para incrementar la eficiencia y equidad con calidad en los Servicios de Salud.

18.- Sin perjuicio de la anterior "EL INSTITUTO" asistirá al Gobierno Federal en las actividades referidas para el componente 3 del anexo 2 de contrato "BIRF 7061.ME"

19.- Apoyar a la implementación de la estrategia de FOROSS en unidades de salud de hasta 120 camas y Unidades de Especialidades Médicas Ambulatorias (UNEMES) en materia de infraestructura y equipamiento y el desarrollo de capacidades gerenciales.

II. EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SALUD SE COMPROMETE A:

20.- Mantener y operar durante el desarrollo del proyecto según sea su ámbito de competencia una unidad y/o área a través de la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud (DGPLADES), que asista y apoye a "EL INSTITUTO", en la coordinación, ejecución, supervisión y control de la adecuada realización del "PROCEDES".

21.- Aprobar, a través del Comité Asesor Federal, el subproyecto anual (incluyendo presupuestos) de acuerdo al Programa, procedimientos y criterios establecidos en el Manual de Operación del "PROCEDES", de entre los presentados a "SALUD"; a los que hace referencia el punto 2 de este anexo técnico (Los subproyectos aprobados anualmente, más la asistencia técnica, constituirán el Plan de Inversión Anual).

22.- Aportar de forma oportuna, sujeto a la disponibilidad presupuestal, la cantidad indicada como Aportación Federal en la cláusula tercera del acuerdo de coordinación del que este documento forma parte integral, así como el primer párrafo del presente documento.

23.- Brindar la asesoría técnica requerida por "EL INSTITUTO" para el desarrollo de los subproyectos aprobados considerados en el Manual de Operación del "PROCEDES".

El Comité Asesor Federal constituido por miembros y funcionarios de la Federación, aprobará los subproyectos de acuerdo a los procedimientos y criterios establecidos en el Manual de Operación del "PROCEDES" con la finalidad de contar con la "No objeción" del Banco Mundial.

Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Salud, **José Angel Córdova Villalobos**.- Rúbrica.- La Subsecretaria de Innovación y Calidad, **Maki Esther Ortiz Domínguez**.- Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Jorge Eugenio Valdez García**.- Rúbrica.- Por el Poder Ejecutivo del Estado: el Gobernador, **Juan Sabines Guerrero**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Noé Castañón León**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud en el Estado de Chiapas, **Adrián Pérez Vargas**.- Rúbrica.

ANEXO 2
PROGRAMA DE CALIDAD, EQUITAD Y DESARROLLO EN SALUD
(PROCEDES)

INDICADORES DE SEGUIMIENTO (IMPACTO)

Para efectos de dar cumplimiento a la cláusula Novena "Indicadores" de la evaluación y seguimiento de las metas del Programa, El Estado deberá enviar trimestralmente los siguientes indicadores:

a) Indicadores generales del PROCEDES

RESULTADO	INDICADOR	CONSTRUCCION	INTERPRETACION
Afiliación al Seguro Popular	Porcentaje de afiliación al Seguro Popular en las Entidades Federativas participantes en el PROCEDES	Número de familias afiliadas al Seguro Popular en las Entidades Federativas participantes en el PROCEDES/Número de familias en las Entidades Federativas participantes en el PROCEDES no derechohabientes	El indicador mide cuantitativamente la importancia que ha alcanzado el Seguro Popular como alternativa para atender las necesidades de la población en las Entidades Federativas participantes en el PROCEDES que no está cubierta por algún sistema de salud. Mientras más alto es el indicador, mejor es la cobertura que proporciona el Seguro Popular a la población no derechohabiente de otros sistemas. En situación óptima, un indicador de 100% significaría que el total de la población de la Entidad está cubierta ya sea por otros sistemas de salud, o por el Seguro Popular.
Incremento en el gasto público federal que es manejado por las REPSS	Porcentaje del gasto público federal del Sistema de Protección Social en Salud (SPSS) que es manejado por las REPSS	Recursos del SPSS que son manejados por REPSS./Total de recursos del SPSS.	Interpretación del indicador: Los REPSS son los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud. Conceptualmente, los REPSS comprenden las acciones que realiza la autoridad sanitaria estatal en materia de protección social en salud. Por ello, el indicador es una medida del grado de descentralización que va alcanzando bajo los apoyos del Componente II del PROCEDES

b) Indicadores del Componente 1

RESULTADO	INDICADOR	CONSTRUCCION	INTERPRETACION
Apoyar el incremento de afiliación al Seguro Popular de la población que se encuentra en el régimen subsidiado	Porcentaje de población incorporada al Seguro Popular.	Número de individuos afiliados al Seguro Popular bajo el Régimen Subsidiado/Número de individuos no afiliados al Régimen Subsidiado.	Este indicador medido a nivel agregado nacional sólo muestra el progreso del PROCEDES en cuanto a enrolar individuos no atendidos por otros sistemas de salud. Si el ejercicio se hace a nivel de cada Estado o cada Municipio, el indicador permitiría conocer las entidades donde el proceso de reclutamiento está más retrasado y focalizar allí los esfuerzos siguientes.

Incrementar el número de población indígena afiliada al Seguro Popular.	Porcentaje de población indígena afiliada al Seguro Popular.	Número de población indígena afiliada al Seguro Popular/Número total de población indígena.	El indicador mide cuantitativamente el progreso en la afiliación en el Seguro Popular de la población considerada indígena que no está cubierta por otros sistemas de salud. Mientras más alto es el indicador, mejor es la cobertura que proporciona el Seguro Popular a la población indígena no afiliada a otros sistemas de salud. En situación óptima, un indicador de 100% significaría que el total de la población indígena está cubierta ya sea por otros sistemas de salud, o por el Seguro Popular.
Incrementar el número de unidades acreditadas al Seguro Popular que garanticen el acceso a la población afiliada o población objetivo a afiliarse bajo el régimen subsidiado del Seguro Popular.	Porcentaje de unidades incluidas en el Plan Maestro y acreditadas al SPSS	Número de unidades incluidas en el Plan Maestro y acreditadas al SPSS)/Número total de unidades incluidas en el Plan Maestro de Infraestructura	Un mayor valor numérico del indicador señala que hay una mayor proporción de unidades incluidas en el PMI que ya están acreditadas en el SPSS. Por unidades acreditadas se entiende aquellas que han pasado satisfactoriamente la evaluación de su capacidad para brindar los servicios cubiertos por el Seguro Popular. Por lo tanto, la progresión del indicador muestra los avances en lograr calidad en la oferta de servicios. En la situación óptima, el indicador debiera alcanzar el valor 100%.
Evaluar -con fines de acreditación- unidades incluidas en el Plan Maestro de Infraestructura	Porcentaje de unidades evaluadas incluidas en el PMI.	Número de unidades evaluadas incluidas en el Plan Maestro de Infraestructura para acreditar en el SPSS/Número total de unidades incluidas en el Plan Maestro de Infraestructura	La evaluación es el paso previo necesario para dictaminar la acreditación. El indicador mide la preocupación e interés en tener controlado el proceso de mejora de la calidad de los servicios ofrecidos. Un bajo valor del indicador implicaría que no se estarían haciendo esfuerzos suficientes para medir el nivel de calidad ofrecido por las diferentes unidades. Por el contrario, un indicador del 100% implicaría que los servicios de salud estatales y el gobierno federal tienen pleno conocimiento de la situación de cada una de las unidades del estado en las Entidades elegibles. Un mayor valor numérico del indicador señala que hay una mayor proporción de unidades incluidas en el PMI que ya está evaluada para acreditación en el SPSS, la hayan alcanzado o no. En la situación óptima, el indicador debiera alcanzar el valor 100%.

c) Indicadores del Componente 2

RESULTADO	INDICADOR	CONSTRUCCION	INTERPRETACION
reestructuración de los sistemas estatales de salud	Cantidad de entidades -incluyendo el Distrito Federal (DF)- que cuentan con Regímenes Estatales de Protección en Salud (REPSS) que operan con sistemas de manejo financiero que permite la compra estratégica de atención hospitalaria.	Número de entidades federativas que tienen una REPSS constituida que opere el Sistema Financiero que incluya la estrategia de cuidados de hospitales/Número de Entidades Federativas.	El indicador señala el éxito del PROCEDES para incorporar a las entidades federativas en el modelo global de atención en salud y que cuenten con una área que se encargue de la compra de servicios a través del OPD. Señala la cantidad de entidades donde ya están operando REPSS. Los REPSS son los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud. Conceptualmente, los REPSS comprenden las acciones que realiza la autoridad sanitaria estatal en materia de protección social en salud. Por ello, el indicador es una medida del grado de descentralización que va alcanzando bajo los apoyos del Componente II del PROCEDES.
Incrementar el grupo de reclutamiento y contratación bajo los nuevos modelos de gestión de hospitales de alta especialidad.	Porcentaje de personal de los HRAE que es contratado bajo los nuevos modelos de gestión de personal.	Número de gente contratada bajo el modelo de contratación de personal de HRAE/total de personal contratado en el HRAE.	El indicador mide la aplicación de los modelos de gestión en materia de contratación de personal. Un valor bajo del indicador, implicaría que aún no están en plena vigencia los modelos innovativos de gestión de personal. En la situación óptima, el 100% de la contratación de personal debiera regirse por estos modelos.
Implementar Sistemas de información innovadores en 5 HRAES.	Porcentaje de módulos implementados en los HRAES	Número de módulos implantados en el HRAE/ Número total de módulos	Es una medición del avance en la implementación de los sistemas de información de los HRAE's. Valores más altos del indicador señalan que los sistemas están más cercanos a completarse. El óptimo es llegar a un 100% de módulos implementados.
Mejoramiento en el acceso a las medicinas esenciales de las personas afiliadas en el régimen subsidiado del Seguro Popular	Porcentaje de medicinas prescritas a personas afiliadas en el régimen subsidiado del Seguro Popular que son efectivamente entregadas a sus destinatarios	Cantidad de medicinas prescritas y entregadas a personas afiliadas en el régimen subsidiado del Seguro Popular/Cantidad de medicinas prescritas a personas afiliadas en el régimen subsidiado del Seguro Popular	El indicador es una medida de la efectividad con que funciona el sistema de entrega de medicinas a las personas que participan en el Seguro popular subsidiado. Un valor óptimo de 100% significaría el pleno funcionamiento del sistema.

Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Salud, **José Angel Córdova Villalobos**.- Rúbrica.- La Subsecretaria de Innovación y Calidad, **Maki Esther Ortiz Domínguez**.- Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Jorge Eugenio Valdez García**.- Rúbrica.- Por el Poder Ejecutivo del Estado: el Gobernador, **Juan Sabines Guerrero**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Noé Castañón León**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud en el Estado de Chiapas, **Adrián Pérez Vargas**.- Rúbrica.

ANEXO 3**PROGRAMA DE CALIDAD, EQUITAD Y DESARROLLO EN SALUD****(PROCEDES)****FUENTES DE FINANCIAMIENTO PARA EL PROCEDES****CHIAPAS 2009**

CAPITULO DE GASTO	APORTACION FEDERAL	APORTACION ESTATAL	TOTAL
1000 SERVICIOS PERSONALES			
2000 MATERIALES Y SUMINISTROS			
3000 SERVICIOS GENERALES		100,000.00	100,000.00
4000 AYUDAS, SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS	1,000,000.00		1,000,000.00
5000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES			
6000 OBRA PUBLICA			
TOTAL	1,000,000.00	100,000.00	1,100,000.00

Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Salud, **José Angel Córdova Villalobos.-** Rúbrica.- La Subsecretaria de Innovación y Calidad, **Maki Esther Ortiz Domínguez.-** Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Jorge Eugenio Valdez García.-** Rúbrica.- Por el Poder Ejecutivo del Estado: el Gobernador, **Juan Sabines Guerrero.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Noé Castañón León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud en el Estado de Chiapas, **Adrián Pérez Vargas.-** Rúbrica.

ANEXO 4**PROGRAMA DE CALIDAD, EQUITAD Y DESARROLLO EN SALUD****(PROCEDES)****CHIAPAS 2009**

ACTIVIDAD	DESCRIPCION	IMPORTE
SERVICIOS GENERALES	Reestructuración Organizativa de los Servicios Estatales de Salud	1,000,000.00
SERVICIOS GENERALES	Reestructuración Organizativa de los Servicios Estatales de Salud (Aportación estatal)	100,000.00
TOTAL		1,100,000.00

Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Salud, **José Angel Córdova Villalobos.-** Rúbrica.- La Subsecretaria de Innovación y Calidad, **Maki Esther Ortiz Domínguez.-** Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Jorge Eugenio Valdez García.-** Rúbrica.- Por el Poder Ejecutivo del Estado: el Gobernador, **Juan Sabines Guerrero.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Noé Castañón León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud en el Estado de Chiapas, **Adrián Pérez Vargas.-** Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-244-SSA1-2008, Equipos y sustancias germicidas para tratamiento doméstico de agua. Requisitos sanitarios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-244-SSA1-2008, EQUIPOS Y SUSTANCIAS GERMICIDAS PARA TRATAMIENTO DOMESTICO DE AGUA. REQUISITOS SANITARIOS.

MIGUEL ANGEL TOSCANO VELASCO, Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 fracción XXIV, 13 apartado A, fracciones I y II, 17 bis fracciones II y III, 118 fracción II, 119 fracción II, 194 fracción I, 197, 199, 201, 210 y 214 de la Ley General de Salud; 38 fracción II, 40 fracciones I, II, XI y XII, 41, 43 y 47 fracciones III y IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 167 fracción XI, 214 fracciones IV y V y 227 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios; 2. literal C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 3 fracción I inciso O, fracción II y 10 fracciones IV y VIII del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Subcomité de Salud Ambiental presentó en el año de 2005 al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario el anteproyecto de Norma Oficial Mexicana.

Que con fecha 2 de julio de 2008, en cumplimiento del acuerdo del Comité y lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-244-SSA1-2005, Equipos y sustancias germicidas para tratamiento doméstico de agua. Requisitos sanitarios, a efecto de que dentro los sesenta días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario.

Que con fecha previa, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las respuestas a los comentarios recibidos por el mencionado Comité, en los términos del artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, se expide la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-244-SSA1-2008, EQUIPOS Y SUSTANCIAS GERMICIDAS PARA TRATAMIENTO DOMESTICO DE AGUA. REQUISITOS SANITARIOS**PREFACIO**

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron las unidades administrativas e instituciones siguientes:

SECRETARIA DE SALUD

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades

COMISION NACIONAL DEL AGUA

Subdirección General Técnica

Subdirección General de Infraestructura Hidráulica y Urbana

INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGIA DEL AGUA

Coordinación de Tratamiento y Calidad de Agua

FEDERACION MEXICANA DE INGENIERIA SANITARIA Y CIENCIAS AMBIENTALES, A.C.

DIAFRA, S.A. DE C.V.

INSTAPURA, S.A. DE C.V.

LION BUSSINESS, S.A. DE C.V.

MERCK DE MEXICO, S.A. DE C.V.

INDICE

- 0. Introducción
- 1. Objetivo
- 2. Campo de aplicación
- 3. Referencias
- 4. Definiciones
- 5. Símbolos y abreviaturas
- 6. Especificaciones
- 7. Procedimiento para la evaluación de la conformidad
- 8. Concordancia con normas internacionales y mexicanas
- 9. Bibliografía
- 10. Observancia de la norma
- 11. Vigencia
 - Apéndice Normativo A
 - Apéndice Informativo A
 - Apéndice Informativo B

0. Introducción

El objetivo de los programas de abastecimiento de agua para uso y consumo humano es asegurar que toda la población alcance una dotación adecuada de agua de buena calidad. En México, se continúa este esfuerzo; sin embargo, no se ha alcanzado la cobertura total, por lo que un cierto número de usuarios recurre a fuentes alternativas y métodos intradomiciliarios para subsanar deficiencias de la calidad del agua para uso o consumo humano.

Los métodos intradomiciliarios o domésticos para purificar el agua de consumo humano, consisten en el uso de equipos de tratamiento y aplicación de sustancias germicidas, orientados fundamentalmente al aspecto bacteriológico, considerado como de riesgo inmediato a la salud y, en casos específicos, a la depuración de características físicas y/o químicas.

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos sanitarios y características que deben cumplir los equipos y sustancias germicidas para tratamiento doméstico de agua.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en el territorio nacional para las personas físicas o morales que se dediquen al proceso e importación de los equipos y sustancias germicidas a que se refiere esta Norma.

3. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana es necesario consultar las siguientes:

3.1 NOM-008-SCFI-2002. Sistema general de unidades de medida.

3.2 NOM-092-SSA1-1994. Bienes y Servicios. Método para la Cuenta de Bacterias Aerobias en Placa.

3.3 NOM-110-SSA1-1994. Bienes y servicios. Preparación y dilución de muestras de alimentos para su análisis microbiológico.

3.4 NOM-112-SSA1-1994. Bienes y servicios. Determinación de bacterias coliformes. Técnica del número más probable.

3.5 Modificación a la NOM-127-SSA1-1994. Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización.

3.6 NOM-201-SSA1-2002. Productos y servicios. Agua y hielo para consumo humano, envasados y a granel. Especificaciones sanitarias.

3.7 NOM-213-SSA1-2002. Productos y servicios. Productos cárnicos procesados. Especificaciones sanitarias. Métodos de prueba.

3.8 NOM-230-SSA1-2002. Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano, requisitos sanitarios que se deben cumplir en los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo del agua. Procedimientos sanitarios para el muestreo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 2003.

4. Definiciones

Para efectos de esta Norma aparte de las definiciones dadas en la Ley General de Salud, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales se entiende por:

4.1 Agua para uso y consumo humano, al agua que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos y que no causa efectos nocivos para la salud. También se denomina como agua potable.

4.2 Bactericida, a la sustancia o medio, que elimina o destruye a las bacterias.

4.3 Bacteriostático, a la sustancia o medio que tiene la capacidad de inhibir el crecimiento de bacterias, sin eliminarlas o destruirlas.

4.4 Caducidad, al tiempo que es útil la sustancia germicida conservando su poder activo.

4.5 Equipo de tratamiento de agua de tipo doméstico, al que se instala en punto de uso domiciliario de agua para beber o cocinar, con capacidad máxima de 12 litros por minuto con el propósito de retener, eliminar o inhibir los microorganismos presentes en ella.

4.6 Envase primario, a los elementos del sistema de envase que están en contacto directo con el insumo.

4.7 Envase secundario, a los componentes que forman parte del empaque en el cual se comercializa el insumo y no está en contacto directo con él.

4.8 Germicida, al agente químico, que destruye microorganismos especialmente patógenos, lo que no necesariamente incluye la capacidad de destrucción de esporas.

4.9 Método de prueba, al procedimiento analítico utilizado en el laboratorio para comprobar que un producto satisface las especificaciones que establece la norma.

4.10 Mesófilos aerobios, bacterias viables que determinan el grado de exposición del agua a la contaminación por microorganismos cuya temperatura óptima de crecimiento se encuentra entre los 20 y 37°C.

4.11. Modelo, equipo con el mismo principio de actividad bactericida.

4.12 Organismos coliformes termotolerantes, son organismos capaces de formar aeróbicamente colonias a 317 ± 0.5 K ($44 \pm 0.5^\circ\text{C}$) en un medio de cultivo lactosado selectivo y diferencial, con producción de ácido y aldehído dentro de un periodo de 24 horas.

4.13 Proceso, el conjunto de actividades relativas a la elaboración, fabricación, preparación, conservación, acondicionamiento, manipulación, almacenamiento y expendio de equipos y sustancias germicidas.

5. Símbolos y abreviaturas

El significado de los símbolos y abreviaturas utilizados en esta Norma es el siguiente:

5.1 NMP Número más probable.

5.2 pH Potencial de hidrógeno.

5.3 UFC Unidades formadoras de colonias.

6. Especificaciones

6.1 Las personas físicas o morales que se dediquen al proceso o importación de equipos y sustancias germicidas para tratamiento de agua de tipo doméstico, deben tener a disposición de la autoridad sanitaria, un informe de resultados de laboratorio sobre prueba de potabilidad por cada modelo de equipo cada dos años o cada dos lotes de sustancia en particular, de conformidad con el método de prueba para evaluar la eficiencia en reducción bacteriana, descrito en el Apéndice Normativo A de esta Norma. El laboratorio que efectúe estos análisis debe ser acreditado o tercero autorizado para el método de prueba de esta Norma. La prueba de potabilidad es aceptable, cuando el porcentaje en reducción bacteriana es igual o mayor a 95% para organismos mesófilos aerobios e igual o mayor a 99.99% para organismos coliformes totales.

6.2 La Secretaría de Salud determinará de acuerdo con el dictamen o solicitud fundamentada técnicamente de dependencias, organismos oficiales y empresas privadas, o por queja de un usuario, los casos en que un equipo de tratamiento de agua, complementariamente a la prueba de eficiencia en reducción bacteriana, debe ser sometido a pruebas de remoción de cualquier otro componente que el fabricante señale que remueve su equipo; así como, cuando el agua tratada con una sustancia germicida para el tratamiento de agua de tipo doméstico, complementariamente a la prueba de eficiencia de reducción bacteriana, deba ser sometida a análisis de sustancias tóxicas provenientes de los ingredientes que componen dicha sustancia.

6.3 Los equipos para el tratamiento de agua de tipo doméstico deben ostentar una etiqueta con las siguientes leyendas: Utilizar con agua de abastecimiento público y véase instructivo anexo.

6.4 El instructivo o manual de operación del equipo de tratamiento de agua de tipo doméstico, debe contener cuando menos la siguiente información en español:

6.4.1 Finalidad de uso.

6.4.2 Instrucciones de operación.

6.4.3 Condiciones de operación y en su caso, las restricciones referentes a características de calidad de agua a considerar para llevar a cabo el método de prueba o de verificación sanitaria.

6.4.4 Procedimiento de mantenimiento.

6.4.5 Vida útil referida a volumen de agua tratada o a tiempo.

6.5 La etiqueta de la sustancia germicida, debe contener cuando menos la siguiente información en español:

6.5.1 Utilizar con agua de abastecimiento público.

6.5.2 Finalidad de uso.

6.5.3 Instrucciones de uso.

6.5.4 Caducidad.

6.5.5 No. de lote de fabricación.

6.5.6 La identificación del lote y caducidad se podrá colocar en cualquier parte del envase primario o secundario.

6.6 Las personas físicas o morales referidas en el punto 6.1 de este apartado, deben tener a disposición de la autoridad sanitaria cuando ésta requiera, la siguiente información:

6.6.1 Ingredientes activos, formulación de materias primas, componentes de las sustancias germicidas y partes componentes del equipo.

6.6.2 País de origen de los ingredientes activos de la sustancia germicida o, en su caso, indicar si es en su totalidad de producción nacional o de importación.

7. Procedimiento para la evaluación de la conformidad

Las personas físicas y morales que se dediquen al proceso e importación de los equipos y sustancias germicidas a que se refiere esta Norma, podrán solicitar a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) el DICTAMEN SANITARIO DE EFECTIVIDAD BACTERIOLOGICA DE EQUIPOS O SUSTANCIAS GERMICIDAS PARA POTABILIZACION DE AGUA TIPO DOMESTICO.

Para lo cual deben realizar su pago de derechos por la fracción 195-K-3 y presentar ante el Centro Integral de Servicios de la COFEPRIS, el FORMATO DE SOLICITUDES inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios, debidamente requisitado junto con los siguientes anexos:

a) Información técnica del producto: instructivo de uso u operación, hoja de seguridad del producto formulado o de las sustancias que formen parte del equipo, así como las características de dicho equipo.

b) Informe de pruebas de eficiencia bactericida o germicida del producto, realizadas por la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura o por Laboratorios Terceros Autorizados, y conforme a lo establecido en esta Norma.

c) Etiqueta comercial del producto.

Los criterios de resolución están en base de:

1.- El llenado correcto del formato oficial.

2.- El pago de derechos.

3.- Cumplimiento de las especificaciones sanitarias establecidas en la presente Norma.

La COFEPRIS contará con 15 días hábiles contados a partir de la recepción de la SOLICITUD para emitir el dictamen correspondiente, en caso de que al término del plazo ésta no ha respondido, se entenderá que la solicitud fue resuelta en sentido negativo.

8. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional ni mexicana.

9. Bibliografía

9.1 Bacteriological Analytical Manual C. 8th. Edition. Rev. A. Food and Drug Administration. Division of Microbiology. 1999. EUA.

9.2 Methods of Analysis of the Association of Official Analytical Chemists. 1995. Washington D.C. EUA.

9.3 Procedimiento Normalizado de Operación CCAYAC-M-153 para la Evaluación de Germicidas. Laboratorio Nacional de Salud Pública. Gerencia de Investigación y Desarrollo de Pruebas Microbiológicas. COFEPRIS. México, D.F. 2005.

9.4 Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater. American Public Health Association. 20th Ed. Washington D.C. 2001. EUA.

10. Observancia de la norma

La vigilancia en el cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

11. Vigencia

El presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Norma al entrar en vigor cancela a las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

- NOM-180-SSA1-1998. Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Equipos de tratamiento de tipo doméstico. Requisitos sanitarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2000.
- NOM-181-SSA1-1998. Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Requisitos sanitarios que deben cumplir las sustancias germicidas para tratamiento de agua, de tipo doméstico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2000.

12. Transitorio

Se tendrá plazo de un año, a partir de la publicación de esta norma en el Diario Oficial de la Federación, para agotar las existencias de los productos con etiquetas o envases litografiados, que no cumplan con las especificaciones que determina la norma actual.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de junio de 2009.- El Comisionado Federal y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **Miguel Angel Toscano Velasco**.- Rúbrica.

APENDICE NORMATIVO A

METODO DE PRUEBA PARA EVALUAR LA EFICIENCIA EN REDUCCION BACTERIANA

1. Introducción

La eficiencia de un equipo en la reducción bacteriana y la eficiencia de una sustancia germicida, está dada por su capacidad para retener, destruir o eliminar la carga microbiana presente en el agua cuando existe alguna contaminación. Esta eficiencia depende del diseño del equipo, el principio en que esté basada su actividad y la composición química de la sustancia germicida.

2. Objetivo

Determinar y demostrar si el equipo o la sustancia cumplen con las propiedades que le son atribuidas por el fabricante, bajo las condiciones de operación descritas por él mismo.

3. Método

Se inocula una fuente de agua con un número conocido de microorganismos seleccionados para probar la eficiencia del equipo o la sustancia germicida. Posteriormente, el agua se somete al proceso descrito en el instructivo del equipo o a la acción de dicha sustancia germicida, proporcionado por el fabricante.

Se toman muestras del agua de prueba antes y después de haberse sometido al tratamiento, de acuerdo con la NOM-230-SSA1-2002 citada en el apartado de referencias. Se efectúan cuentas microbianas en dichas muestras para constatar que se redujo el número de gérmenes en el agua tratada.

4. Material y equipo

- Autoclave con termómetro y manómetro, capaz de alcanzar temperatura de esterilización de $121 \pm 2^\circ\text{C}$, probado con termómetro de máximas.
- Espectrofotómetro con escala de Transmitancia o Nefelómetro de Mc Farland.
- Horno para esterilizar a $160\text{-}180^\circ\text{C}$.

- Incubadora de aire, con circulación mecánica, para operar a una temperatura de $35 \pm 2^{\circ}\text{C}$.
- Baño de agua, con circulación mecánica y mezcla de agua, para operar a una temperatura de $44,5 \pm 0,2^{\circ}\text{C}$.
- Potenciómetro.
- Pipetas serológicas estériles de 1 y 10 mL de capacidad, con graduación de una décima de su volumen total. (Se recomienda contar complementariamente con pipetas de 2, 5 y 11 mL de capacidad).
- Tubos de cultivo de 22 x 175 mm, 20 x 200 mm, 16 x 160 mm y 10 x 100 mm, con tapa metálica o de rosca.
- Botellas de Roux.
- Asa de platino o nicromel.
- Contador manual.
- Contador de colonias, con fondo oscuro.
- Cajas de Petri estériles de 100 X 15 mm.
- Mecheros Fisher o Bunsen.
- Solución salina estéril al 0,85% (8,5 g de cloruro de sodio grado analítico en 1000 mL de agua destilada o desionizada).

5. Medios de cultivo

5.1 Agar nutritivo A.

- Extracto de carne 3,0 g
- Peptona 5,0 g
- Agar libre de sales 15,0 g
- Agua destilada o desionizada 1000,0 mL

Poner a ebullición durante tres minutos el extracto de carne y la peptona (Bacto o equivalente); agregar el agar y calentar, agitando continuamente hasta disolver.

Distribuir en tubos de 10 x 100 mm y esterilizar 20 minutos a 121°C (el medio no debe sufrir sobrecalentamiento, lo que se evita por un precalentamiento del autoclave).

Utilizar este medio para efectuar los subcultivos.

5.2. Agar nutritivo B.

Preparar del mismo modo que el Agar nutritivo A, descrito en el punto 5.1, pero agregando 30 g de agar libre de sales en lugar de los 15 g especificados en dicho punto.

Distribuir 20 mL del medio en cada botella de Roux o tubos de 22 x 175 mm.

Utilizar este medio para preparar el cultivo de referencia.

6. Microorganismo de prueba

Cepa de *Escherichia coli* ATCC 11229

7. Preparación del cultivo de referencia

Tomar una asada de la cepa de *Escherichia coli* y sembrar en una botella de Roux con Agar nutritivo B; incubar de 20 a 24 horas a una temperatura de $35 \pm 2^{\circ}\text{C}$, hacer por lo menos tres siembras.

8. Preparación del subcultivo

Tomar una asada de cada cultivo de referencia y resembrar en tubos independientes con Agar nutritivo A; incubar 20-24 horas a una temperatura de $35 \pm 2^{\circ}\text{C}$.

9. Preparación de la suspensión de *Escherichia coli*

9.1. A partir del subcultivo en tubo ya desarrollado, adicionar 5 mL de solución salina al 0,85% estéril y agitar suavemente en forma manual, rotando verticalmente el tubo entre las dos manos, para obtener una suspensión bacteriana, la cual se transfiere a un tubo estéril.

9.2. Determinación de la concentración de organismos mesófilos aerobios en la suspensión de *Escherichia coli*, utilizando uno de los dos métodos que se presentan en los puntos 9.2.1 y 9.2.2.

9.2.1 Método espectrofotométrico.

Determinar la concentración de bacterias en UFC/mL, utilizando la Tabla 1.

Tabla 1

370	420	490	530	550	580	650	LONGITUD DE ONDA EN nm
% TRANSMITANCIA CON FILTROS							UFC/mL x 10 ⁹
7,0	4,0	6,0	6,0	6,0	7,0	8,0	13,0
8,0	5,0	7,0	7,0	7,0	8,0	9,0	11,5
9,0	6,0	8,0	8,0	8,0	9,0	10,0	10,2
10,0	7,0	9,0	9,0	9,0	10,0	11,0	8,6
11,0	8,0	10,0	10,0	10,0	12,0	13,0	7,7
13,0	9,0	12,0	12,0	12,0	13,0	15,0	6,7

Nota. La calibración del aparato debe realizarse con solución salina estéril.

9.2.2 Método nefelométrico.

Determinar la concentración de bacterias en UFC/mL, utilizando la Tabla 2.

Tabla 2

Solución de BaCl ₂ al 10% ml	Solución de H ₂ SO ₄ al 1,0% ml	Escala de Mc Farland	UFC millones/ml
0,1	9,9	4,0	300
0,2	9,8	3,7	600
0,3	9,7	3,5	900
0,4	9,6	3,4	1 200
0,5	9,5	3,3	1 500
0,6	9,4	3,2	1 800
0,7	9,3	3,15	2 100
0,8	9,2	3,10	2 400
0,9	9,1	3,04	2 700
1,0	9,0	3,00	3 000

9.3 Diluir la suspensión bacteriana con solución salina estéril al 0,85%, a la transmitancia o turbiedad elegida, de acuerdo con la concentración de bacterias establecida en el punto 10.2.

10. Preparación de agua de prueba

10.1 El agua de prueba se debe preparar con agua del sistema de abastecimiento público, ajustada o que cumpla con los límites permisibles de la Modificación a la NOM-127-SSA1-1994, en los parámetros que incidan o afecten la eficiencia del equipo de tratamiento, conforme al contenido de su instructivo, proporcionado por el fabricante o distribuidor al laboratorio acreditado que efectúe la prueba.

10.2 Preparar para el caso de los equipos un volumen de 100 litros y para el caso de las sustancias germicidas un litro de agua de prueba, libre de bactericidas y bacteriostáticos, para operar el equipo inoculando el volumen de suspensión de *Escherichia coli* requerido, para alcanzar una carga total de bacterias (organismos mesófilos aerobios) de 5 000 a 10 000 UFC/mL y una concentración de organismos coliformes totales mayor o igual a 1600 NMP/100 mL o UFC/100 mL.

10.3 Determinar para el agua de prueba la concentración real de organismos mesófilos aerobios en UFC/mL de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-092-SSA1-1994 y la concentración real de organismos coliformes totales de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-112-SSA1-1994 o con los métodos alternativos presentados en los Apéndices Informativos A y B.

11. Desarrollo de la prueba para los equipos

11.1 Instalar el equipo y operarlo con agua de prueba, de acuerdo con el instructivo del fabricante o distribuidor.

11.2 Alimentar el equipo con agua de prueba.

11.3 Después de 10 minutos de operar el equipo, tomar tres muestras de agua de prueba sin tratar y a continuación tres muestras de agua tratada; determinar la concentración de organismos mesófilos aerobios en UFC/mL de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-092-SSA1-1994 y la concentración de organismos coliformes totales de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-112-SSA1-1994 o con los métodos alternativos presentados en los Apéndices Informativos A y B.

12. Desarrollo de la prueba para las sustancias germicidas

12.1 Agregar la sustancia germicida al agua de prueba, de acuerdo con las instrucciones del fabricante o distribuidor, especificadas en la etiqueta o instructivo.

12.2 Después de transcurrido el tiempo de contacto especificado en la etiqueta o instructivo, tomar tres muestras de agua de prueba sin tratar y a continuación, tres muestras de agua tratada; determinar la concentración de organismos mesófilos aerobios en UFC/mL de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-092-SSA1-1994 y la concentración de organismos coliformes totales de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-112-SSA1-1994 o con los métodos alternativos presentados en los Apéndices Informativos A y B.

13. Cálculos

Con los resultados de cuenta de organismos mesófilos aerobios y la concentración de organismos coliformes totales en agua de prueba sin tratar y tratada (media aritmética), calcular los porcentajes en la reducción bacteriana de acuerdo con las fórmulas especificadas en los puntos 12.1 y 12.2.

13.1 Porcentaje en reducción bacteriana de organismos mesófilos aerobios:

$$\% \text{ RBMA} = \frac{(\text{organismos mesófilos aerobios})_{\text{APST}} - (\text{organismos mesófilos aerobios})_{\text{APT}}}{(\text{organismos mesófilos aerobios})_{\text{APST}}} \times 100$$

En donde:

% RBMA.- Porcentaje en reducción bacteriana de organismos mesófilos aerobios.

(organismos mesófilos aerobios) APST.- Cuenta de organismos mesófilos aerobios en UFC/mL de agua de prueba sin tratar.

(organismos mesófilos aerobios) APT.- Cuenta de organismos mesófilos aerobios en UFC/mL de agua de prueba tratada.

13.2 Porcentaje en reducción bacteriana de organismos coliformes totales.

$$\% \text{ RBCT} = \frac{(\text{coliformes totales})_{\text{APST}} - (\text{coliformes totales})_{\text{APT}}}{(\text{coliformes totales})_{\text{APST}}} \times 100$$

En donde:

% RBCT. Porcentaje en reducción bacteriana de organismos coliformes totales.

(coliformes totales) APST.- Cuenta de organismos coliformes totales en NMP/100 mL o UFC/100 mL de agua de prueba sin tratar.

(coliformes totales) APT.- Cuenta de organismos coliformes totales en NMP/100 mL o UFC/100 mL de agua de prueba tratada.

14. Reporte

Prueba de potabilidad aceptable, si el porcentaje en reducción bacteriana es igual o mayor a 95% para organismos mesófilos aerobios e igual o mayor a 99,99% para organismos coliformes totales.

APENDICE INFORMATIVO A

DETERMINACION DE ORGANISMOS COLIFORMES TOTALES Y *Escherichia coli*. METODO DEL SUSTRATO CROMOGENICO (ver Nota ¹ a pie de página)

1. Introducción

La determinación de organismos coliformes por medio del sustrato cromogénico, se fundamenta en el uso de sustratos cromogénicos hidrolizables para la detección de enzimas de bacterias coliformes. Cuando se utiliza esta técnica, el grupo se define como todas las bacterias que poseen la enzima β-D-galactosidasa y son capaces de romper el sustrato cromogénico, dando como resultado una liberación del cromógeno. A diferencia del método de fermentación de lactosa que permite el crecimiento de muchos organismos aeróbicos y elimina o suprime algunos no-coliformes con inhibidores químicos, esta técnica provee nutrientes que son más selectivos y específicos para el crecimiento de coliformes. La prueba puede usarse tanto en tubos múltiples como en formato presencia-ausencia (muestras individuales de 100 mL). La obtención de resultados válidos requiere la aplicación estricta de los procedimientos de control de calidad.

¹ Aprobado por el Committee of Standard Methods, 1992.

2. Principio

El sustrato cromogénico tal como el orto-nitrofenil-β-D galactopiranosido (ONPG) u otro equivalente, es empleado para detectar la enzima β-D-galactosidasa, la cual es producida por bacterias coliformes totales. La enzima β-D-galactosidasa hidroliza al sustrato y provoca un cambio de color, el cual indica y sustenta una prueba positiva después de 24 a 28 horas sin procedimientos adicionales. Las bacterias no coliformes, tales como las especies del género *Aeromonas* y *Pseudomonas*, que producen pequeñas cantidades de la enzima β-D-galactosidasa, son suprimidas y no pueden producir una respuesta positiva durante las 28 horas a menos de que más de 1×10^4 unidades formadoras de colonias (UFC) por mL estén presentes.

3. Aplicaciones

La prueba de coliformes con sustrato cromogénico se recomienda para el análisis de muestras de agua potable, agua purificada o agua limpia proveniente de cualquier fuente.

Las muestras de agua que contienen materiales húmicos o de otro tipo pueden estar coloreadas. Si hay color de fondo, se comparan los tubos inoculados con un tubo de control conteniendo únicamente muestra de agua. Ciertas aguas con alto contenido de sales de calcio pueden causar precipitación, pero ésta no debe afectar la reacción.

La prueba del sustrato cromogénico no se usa para verificar siembras presuntivas de coliformes o colonias de filtración con membrana porque el sustrato puede ser sobrecargado por el inóculo pesado de β-D-galactosidasa débil producido por no-coliformes, causando resultados falsos positivos.

En lo que se refiere a *Escherichia Coli*, un sustrato fluorogénico como el 4-metilumbeliferil-β-D-glucoronido (MUG) es utilizado para detectar la enzima β-glucoronidasa, la cual es producida por *E. Coli*. La enzima β-glucoronidasa hidroliza el sustrato, produciendo fluorescencia cuando el líquido es expuesto a la luz ultravioleta de onda larga (366 nm). La presencia de fluorescencia indica una respuesta positiva para *E. coli*. Algunas *Shigella spp* también pueden producir una respuesta positiva. Debido a que *Shigella spp* son reconocidas como patógenas humanas, no están consideradas como perjudiciales para probar la calidad sanitaria del agua.

4. Formulación del sustrato

Las formulaciones del sustrato se presentan comercialmente en tubos para el procedimiento de tubos múltiples o en recipientes para muestras de 100 mL para la determinación de presencia/ausencia. También son aprovechables porciones prepesadas del reactivo para mezclar y dosificar en tubos múltiples para pruebas de 10 mL u otros recipientes para muestras de 100 mL. Se debe evitar la exposición prolongada del sustrato a la luz directa del sol.

La formulación en polvo contiene los siguientes compuestos anhidros (por litro de sustrato preparado) (ver Nota ² a pie de página).

Sulfato de amonio (NH ₄) ₂ SO ₄	5,00 g
Sulfato de manganeso, MnSO ₄	0,0005 g
Sulfato de zinc, ZnSO ₄	0,0005 g
Sulfato de magnesio, MgSO ₄	0,10 g
Cloruro de sodio, NaCl	10,0 g
Cloruro de calcio, CaCl ₂	0,05 g
Sulfito de sodio, Na ₂ SO ₃	0,04 g
Amfotericina B	0,001 g
O-Nitrofenil-β-D-galactopiranosido	0,50 g
4-Metilumbeliferil-β-D-glucoronido	0,075 g
Solanio (ver Nota ³ a pie de página)	0,50 g
Buffer Hepes de sal de sodio	5,3 g
Buffer Hepes de ac, orgánicos (ver Nota ⁴ a pie de página)	6,9 g

² Alternativamente se pueden utilizar productos con diferentes formulaciones, debidamente acreditados.

³ Solanio es una mezcla de diversos químicos incluyendo antibióticos. Es propiedad de Environetics, Branford, Conn.

⁴ N-2-hidroxiethylpiperazina-N-2-ácido etano sulfónico.

5. Procedimiento

5.1 Procedimiento de tubos múltiples. Seleccione el número apropiado de tubos por muestra con medio predosificado para la prueba de tubos múltiples y rotule. Siga las instrucciones del fabricante para preparar la serie de diluciones. Asépticamente, adicione 10 mL de muestra a cada tubo, tape herméticamente y agite vigorosamente para disolver. La mezcla resultante es incolora. Algunas partículas pueden resultar insolubles durante la prueba, esto no afectará su desarrollo.

El procedimiento también puede ser desarrollado con la adición de cantidades apropiadas del sustrato reactivo a la muestra, mezclando vigorosamente y dosificando en cinco o diez tubos estériles. Incube a $35 \pm 0,5^{\circ}\text{C}$ por 24 horas.

5.2 Procedimiento de presencia/ausencia. Adicione asépticamente sustrato enzimático prepesado a 100 mL de muestra en un vaso, estéril, transparente, no fluorescente de borosilicato o en una botella o recipiente equivalente. Opcionalmente adicionar 100 mL de muestra al sustrato enzimático en un recipiente provisto por el fabricante. Tape asépticamente y mezcle vigorosamente para disolver. Incube a $35 \pm 0,5^{\circ}\text{C}$ por 24 horas.

6. Interpretación

Después de 24 horas de incubación examine si existe cambio de color en los tubos o recipientes. Cuando el sustrato es orto-nitrofenil- β -D-galactopiranosido (ONPG) es hidrolizado por la enzima de la bacteria para producir ortonitrofenol amarillo; algunos sustratos usados en otras formulaciones pueden producir respuestas de diferente color. La respuesta cromogénica descrita es una reacción positiva para coliformes totales. Si el cambio de color no es uniforme en todo el tubo, mezcle por inversión antes de la lectura. Comparar cada tubo nuevamente con el comparador de color disponible de la fuente comercial del sustrato. Si la intensidad del color es mayor o igual a la del comparador, los coliformes totales están presentes.

Las muestras son negativas para coliformes totales si no se observa color. Si la respuesta cromogénica es cuestionable después de 24 horas, incube 4 horas más. Si se intensifica el cromógeno, la muestra es positiva para coliformes totales; si no sucede esto, la muestra es negativa.

Incidir luz ultravioleta para la presencia de *E. coli*, la muestra será positiva si se observa fluorescencia en las celdas positivas para coliformes totales.

7. Reporte

Si se desarrolló el procedimiento de NMP, calcular el valor de NMP del número de tubos o celdas positivos, de acuerdo con las tablas de número más probable, correspondientes al sistema utilizado. Si se utiliza el procedimiento de presencia/ausencia, reportar resultados de coliformes totales presentes a ausentes en 100 mL de muestra.

8. Control de calidad

Pruebe cada lote de sustrato comercial desarrollando la prueba por inoculación con tres bacterias de control; *Escherichia coli*, otra coliforme total diferente a *E. coli* (por ejemplo *Enterobacter cloacae*) y una no coliforme. Evite el uso de inóculos pesados. Si se usan *Pseudomonas* como el no coliforme representativo, seleccione una especie no fluorescente. Incube estos controles a $35 \pm 0,5^{\circ}\text{C}$ por 24 horas. Lea y registre los resultados.

9. Bibliografía

Edberg, S.C., M.J. Allen, D.B. Smith & the National Collaborative Study, 1988. National field evaluation of a defined substrate method for the simultaneous enumeration of total coliforms and *Escherichia coli* from drinking water: Comparison with the standard multiple tube fermentation method. Appl. Environ. Microbiol. 54:1595.

Edberg, S.C. & M.M. Edberg, 1988. A defined substrate technology for the enumeration of microbial indicators of environmental pollution. Yale J. Biol. Med. 61:389.

Covert, T.C., L.C. Shadix, E.W. Rice, J.R. Haines & R.W. Frey Berg, 1989. Evaluation of the autoanalysis Colilert test for detection and enumeration of total coliforms. Appl. Environ. Microbiol. 55:2443.

Edberg, S.C. & D.B. Smith, 1989. Absence of association between total heterotrophic and total coliform bacteria from a public water supply. Appl. Environ. Microbiol. 55:380.

Edberg S.C., M.J. Allen, D.B. Smith & the National Collaborative Study, 1989. National field evaluation of a defined substrate method for the simultaneous detection of total coliforms and *Escherichia coli* from drinking water: Comparison with presence-absence techniques. Appl. Environ. Microbiol. 55:1003.

Edberg S.C., M.J. Allen, D.B. Smith & N.J. Kaiz, 1990. Enumeration of total coliforms and *Escherichia coli* from source water by the defined substrate technology. Appl. Environ. Microbiol. 56:366.

Edberg S.C., M.J. Allen, D.B. Smith, 1991. Defined substrate technology method for rapid and specific simultaneous enumeration of total coliforms and *Escherichia coli* from water: Collaborative study. J. Assoc. Offic. Anal. Chem. 74:526.

Edberg, S.C., F. Ludwig & D.B. Smith, 1991. The Colilert System for total coliforms and *Escherichia coli*. American Water Works Research Foundation, Denver, Co.

APENDICE INFORMATIVO B**DETERMINACION DE BACTERIAS COLIFORMES TOTALES Y COLIFORMES FECALIS-METODO DE FILTRACION POR MEMBRANA****1. Fundamento**

Este método se basa en la filtración de una muestra para concentrar células viables sobre la superficie de una membrana y transferirlas a un medio de cultivo apropiado, para posteriormente contar el número de unidades formadoras de colonias (UFC) desarrolladas después de la incubación.

2. Material

- Autoclave con termómetro y manómetro, capaz de alcanzar temperatura de esterilización de $121 \pm 2^\circ\text{C}$, probado con termómetro de máximas.
- Material para envolver esterilizable (papel kraft, bolsas de polímero resistentes al calor, otros).
- Membranas para filtración estériles con poro de 0,45 micrómetros y cojinetes absorbentes de 47 mm de diámetro.
- Sistema de filtración.
- Sistema de luz ultravioleta para esterilización de las unidades de filtración.
- Bomba de vacío (20-27 pulgadas Hg), tubería y aditamentos herméticos para mantener el vacío.
- Matraz Kitazato.
- Cajas Petri desechables o de vidrio estériles de 50 x 90 mm.
- Marcador indeleble o equivalente.
- Pinzas de acero inoxidable.
- Propipeta de 50 mL de capacidad.
- Botellas de borosilicato con capacidad de 150 mL y tapa de rosca.
- Pipetas serológicas de 1, 2, 5, 10 y 25 mL de capacidad, estériles y protegidas con tapón de algodón.
- Utensilios estériles como: cucharas, cucharones, picahielos, destapadores, abrelatas, entre otros.
- Microscopio estereoscópico, óptico o equivalente.
- Incubadora de aire, con circulación mecánica, para operar a una temperatura de $35 \pm 2^\circ\text{C}$.
- Contador mecánico o manual de Tally.
- Recipientes estériles para muestras (frascos, botellas, jarras, bolsas, otros).
- Balanza granataria con sensibilidad de 0,1 g.
- Portaasa y asa bacteriológica.
- Portaobjetos.

3. Reactivos y medios de cultivo**3.1 Agar cuenta estándar**

Preparar de acuerdo con las instrucciones del fabricante o por ingredientes:

El pH final debe ser de 7.0 ± 0.2 después de esterilizar a 121°C durante 15 minutos.

3.2 Agar ENDO LES

3.2.1 Ingredientes	Cantidad (g)
Extracto de levadura	1,2
Casitona o tripticasa	3,7
Tiopeptona o tiotona	3,7
Triptosa	7,5
Lactosa	9,4
Fosfato ácido de potasio - K_2HPO_4	3,3
Fosfato de potasio - K_3PO_4	1,0
Cloruro de sodio - NaCl	3,7
Desoxicolato de sodio	0,1
Lauril sulfato de sodio	0,05
Sulfito de sodio - Na_2SO_3	1,6
Fucsina básica	0,8
Agar	15,0
Agua grado reactivo	1000,0 ml

3.2.2 Preparación

Rehidratar el medio en un litro de agua que contenga 20 mL de etanol al 95%, no desnaturalizado (lo cual reduce el crecimiento y el tamaño de la colonia). Llevar hasta ebullición para disolver el agar, retirar del calor y enfriar a 45-50°C. No esterilizar en autoclave. El pH final debe ser $7,0 \pm 0,2$. Distribuir en cantidades de 5 a 7 mL en cajas de Petri de 60 mm de vidrio o plástico. Si se utilizan placas de otro tamaño, ajustar la cantidad de medio. No exponer las placas a la luz directa del sol. Almacenar en la oscuridad de 4 a 8°C, preferiblemente en bolsas de plástico selladas u otros recipientes para reducir la pérdida de humedad. Descartar el medio que no se utilizó después de 2 semanas.

3.3 Medio ENDO

3.3.1 Ingredientes

	Cantidad (g)
Triptosa o polipeptona	10,0
Tiopeptona o tiotona	5,0
Casitona o tripticasa	5,0
Extracto de levadura	1,5
Lactosa	12,5
Cloruro de sodio - NaCl	5,0
Fosfato ácido dipotásico - K_2HPO_4	4,375
Fosfato dihidrógeno potásico - KH_2PO_4	1,375
Lauril sulfato de sodio	0,05
Desoxicolato de sodio	0,10
Sulfito de sodio - Na_2SO_3	2,1
Fuscina básica	1,05
Agar (opcional)	15,0
Agua grado reactivo	1000,0 mL

3.3.1 Rehidratar el medio en un litro de agua que contenga 20 mL de etanol al 95%. Calentar hasta ebullición para disolver el agar, retirar del calor y enfriar entre 45-50°C. Distribuir en cantidades de 5 a 7 mL a cajas de Petri desechables o de vidrio de 60 mm de diámetro. No esterilizar en autoclave. El pH final debe ser de 7,1-7,3.

Almacenar el medio (Caldo o Agar) en la oscuridad de 4 a 8°C y descarte cualquier caldo de medio sin usar después de 96 horas y el agar sin usar después de 2 semanas.

Medio líquido: 2 mL por placa, sin agar; se puede usar un cojinete absorbente si está certificado, libre de sulfito u otro agente tóxico a una concentración que pueda inhibir el desarrollo bacteriano.

4. Procedimiento

Generalmente, el enriquecimiento del medio de cultivo puede mejorar la valoración de la calidad del agua para beber. Sin embargo, este paso puede eliminarse en el análisis de rutina de este tipo de agua ya que varios estudios mostraron que se obtienen resultados adecuados por la técnica simple de filtración por membrana en un solo paso. Sin embargo, se recomienda que, en lo posible, se verifiquen todas las muestras de agua que den resultados positivos.

4.1 Selección del tamaño de muestra

El tamaño de muestra lo determina la densidad bacteriana, lo cual en muestras de agua para beber estará limitado sólo por el grado de turbiedad o por el crecimiento de bacterias no coliformes sobre el medio.

El volumen de muestra sugerida para prueba de coliformes totales y coliformes fecales por esta técnica es de 100 mL.

4.2 Filtración de la muestra

Utilizando pinzas estériles, colocar una membrana estéril (cuadrulado hacia arriba) sobre el portafiltro poroso. Cuidadosamente coloque el embudo sobre el receptáculo y asegúrelo en su lugar. Filtre la muestra bajo vacío parcial, con el filtro aún en su lugar, enjuague el embudo mediante la filtración de tres porciones de 20 a 30 mL de solución buffer estéril. Una vez complementado el enjuague final y que el proceso de filtración haya concluido, quitar el embudo e inmediatamente después retire la membrana con pinzas estériles y colóquela sobre el medio selectivo con un movimiento circular a fin de evitar la entrada de aire. Meter un control de 100 mL de solución buffer estéril cada 10 muestras para estudiar una posible contaminación cruzada o buffer contaminado. Incubar el control bajo las mismas condiciones de la muestra.

Usar unidades de filtración estériles al principio de cada serie de filtraciones, como precaución mínima para prevenir contaminación accidental. Una serie de filtraciones se considera cuando hay un intervalo de interrupción de 30 minutos o más entre cada filtración de muestras. Después de tales interrupciones, tratar cualquier muestra como una serie de filtración y esterilizar toda la unidad de filtración en uso. Descontaminar este equipo entre filtraciones sucesivas, ya sea por medio de luz ultravioleta (UV) o esterilizando apropiadamente en autoclave de acuerdo con las características del equipo. No exponer la preparación de cultivo con el filtro de membrana al rango de radiación UV que pueda salir de la cabina de esterilización. Se recomienda protegerse los ojos, pueden usarse lentes de seguridad o de vidrio prescritos para la adecuada protección contra la luz UV de la columna de esterilización. Limpie el tubo de UV regularmente y cheque periódicamente su efectividad para asegurar que haya un 99,99% de muerte bacteriana en 2 minutos de exposición.

4.3 Técnica de enriquecimiento

Colocar un cojinete absorbente en una caja de Petri estéril y pipetear 1,8 a 2,0 mL de caldo lauril triptosa para saturar el cojinete. Cuidadosamente remueva cualquier exceso de líquido del cojinete. Asépticamente colocar sobre el cojinete una membrana a través de la cual se haya filtrado una muestra de agua, incubar la membrana sin invertir la caja durante 15 a 20 horas a $35 \pm 0,5^{\circ}\text{C}$ en una atmósfera de 90% de humedad relativa.

Si se usa el medio de agar base tipo ENDO, remover el enriquecimiento de la incubadora, separar la membrana del cojinete con el enriquecimiento y colocar sobre la superficie del agar. La colocación incorrecta de la membrana a su vez se pone de manifiesto, porque partes de la membrana no se tiñen, lo cual indica entrada de aire. Donde suceda esto, cuidadosamente vuelva a colocar la membrana sobre la superficie de agar. Si se usa medio líquido, colocar un cojinete estéril nuevo en el fondo de la caja y saturar con 1,8 a 2,0 mL de medio M-ENDO; separar la membrana del cojinete con el enriquecimiento y colocar sobre la superficie del M-ENDO, con las precauciones antes descritas. Descartar el cojinete de enriquecimiento utilizado.

A continuación, con el medio ya sea agar o líquido (con cojinete), invertir las placas e incubar de 20 a 22 horas a $35 \pm 0,5^{\circ}\text{C}$.

4.4 Técnica alternativa directa en paso simple

Si se usa medio de agar base, colocar la membrana después de filtrar la muestra de agua, directamente sobre el agar como se describió anteriormente en el apartado 4.3 e incubar durante 24 ± 2 horas a $35 \pm 0,5^{\circ}\text{C}$.

Si se usa medio líquido, colocar un cojinete sobre la placa y saturar con 1,8 a 2,0 mL de medio M-ENDO. Colocar la membrana después de filtrar la muestra de agua, directamente sobre el cojinete; invierta la caja e incube durante 24 ± 2 horas a $35 \pm 0,5^{\circ}\text{C}$.

4.5 Conteo: para determinar la cuenta de colonias sobre el filtro de membrana, usar un microscopio binocular de disección de bajo poder (10 a 15 aumentos) u otro aparato óptico similar, con lámpara fluorescente de luz blanca perpendicular, tanto como sea posible al plano del filtro.

Las colonias típicas de coliformes totales tienen color rojo oscuro con brillo metálico. El área brillante puede variar de tamaño, con brillo en la parte superior de la colonia o hasta cubrir su superficie total, las colonias atípicas de coliformes pueden ser rojo oscuro o nucleadas sin brillo. Las colonias que no tengan brillo pueden ser rosas, rojas, blancas o incoloras y se consideran no coliformes. No existe correlación entre la cuenta de colonias (coliformes o no coliformes) sobre el medio tipo ENDO y el número total de bacterias presentes en la muestra original. Sin embargo, una cuenta alta de bacterias no coliformes puede interferir con el máximo desarrollo de coliformes. La refrigeración de los cultivos (después de 22 horas de incubación) con alta densidad de colonias no coliformes de 0,5 a 1 hora antes de contar, puede prevenir la dispersión y puede ayudar a discernir el brillo metálico. La incubación anaeróbica a 35°C por 24 horas de algunas muestras de agua subterránea, pueden suprimir el desarrollo de colonias de no coliformes, pero debe ser cuidadosamente evaluada para asegurar no perder la recuperación de los coliformes.

Las muestras de agua tratada, efluente o residual, puede incluir bacterias estresadas que crecen relativamente lento y producen un máximo brillo de 22 a 24 horas. Los organismos de fuentes no tratadas pueden producir brillo de las 16 a 18 horas y el brillo puede, subsecuentemente, disminuir después de 24 a 30 horas.

4.6 Verificación de los coliformes

Ocasionalmente, las colonias de no coliformes aparecen como colonias típicas con brillo. Las colonias atípicas (rojo oscuro, nucleadas sin brillo metálico) ocasionalmente pueden ser coliformes. Es recomendable verificar ambos tipos de colonias, mediante una prueba de fermentación de lactosa o por el uso de procedimientos alternativos, que involucren ambos una prueba rápida (4 horas) o por reacciones bioquímicas típicas o un sistema multiprueba para especies.

4.6.1 Fermentación de la lactosa.

Verificar colonias típicas y atípicas incluidas en la cuenta directa; probar un mínimo de cinco de tales colonias, por transferencia del crecimiento de cada colonia en caldo lauril triptosa, incubar a $35 \pm 0,5^{\circ}\text{C}$ durante 48 horas.

La formación de gas en caldo lauril triptosa y su conformación en caldo lactosa con verde brillante dentro de las 48 horas verifica a la colonia probada como coliforme.

4.6.2 Verificación alternativa de coliformes.

Aplicar este procedimiento alternativo de verificación de coliformes para colonias aisladas sobre el filtro de membrana. Si no hay colonias aisladas o si la separación entre las colonias es de menos de 2 mm, estriar el crecimiento a medio M-ENDO para asegurar la pureza del cultivo y transferir al tubo de fermentación.

4.6.2.1 Prueba rápida.

Una verificación rápida de las colonias es la prueba de citocromo oxidasa (CO) y beta-galactoxidasa (ONPG). La reacción de los coliformes es de CO negativa y ONPG positiva con 4 horas de incubación del tubo de cultivo o procedimiento de microprueba.

4.6.2.2 Sistema multiprueba comercial.

Verificar las colonias por estrías para su purificación, seleccionar colonias perfectamente aisladas e inocular dentro de un sistema multiprueba para enterobacterias que incluya reacciones de fermentación de lactosa, CO y ONPG.

5. Cálculos

Cálculo de la densidad de coliformes.

Hacer el conteo, usando filtros de membrana con 20 a 80 colonias de coliformes y no más de 200 colonias para cualquier tipo de colonia según la siguiente ecuación:

$$\text{Colonias de coliformes totales/100 ml} = \frac{\text{Colonias de coliformes contadas}}{\text{ml de muestra filtrados}} \times 100$$

5.1 Agua para consumo humano (considerando las especificaciones establecidas en la Modificación de la NOM-127-SSA1-1994).

Con agua de buena calidad, la presencia general de coliformes es mínima. Por lo tanto, se deben contar todas las colonias de coliformes (cajas con 20 a 80 colonias) y usar la fórmula dada anteriormente para obtener la densidad de coliformes.

Si existe un crecimiento confluyente, que es un desarrollo que cubre el área de filtración completa de la membrana o una porción y las colonias no están bien distribuidas, reportar los resultados como "crecimiento confluyente con (sin) coliformes" y solicite un nuevo muestreo del mismo sitio. Si el número total de colonias bacterianas, coliformes o no coliformes excede las 200 por membrana o si las colonias no son suficientemente distinguibles una de la otra para asegurar el conteo, reporte los resultados como "Demasiado numerosas para contar" (DNPC). La presencia de coliformes en tales cultivos, se verifica mediante la colocación del filtro de membrana completo dentro de un tubo estéril con caldo bilis verde brillante. Como alternativa arrastre la superficie completa del cultivo de la membrana con un asa estéril o con un hisopo de algodón estéril e inocule a un tubo de caldo lactosado y a otro de caldo bilis verde brillante.

Si se produce gas de este cultivo dentro de las 48 ± 3 horas a $35 \pm 0,5^{\circ}\text{C}$, se concluye la presencia de coliformes.

Se recomienda reportar "Crecimiento confluyente" o "Demasiado numerosas para contar" con al menos una colonia de coliformes detectable (verificada) como una muestra positiva de coliforme total. No se recomienda reportar únicamente "Crecimiento confluyente" o "Demasiado numerosas para contar".

Cuando no se detectan coliformes, habiendo utilizado volúmenes de muestra pequeños, se requiere una nueva muestra y seleccionar volúmenes más apropiados para la filtración por membrana. Normalmente se requieren volúmenes de 25, 50 o 100 mL para agua destinada al consumo humano.

Para reducir interferencia de sobrecrecimiento, en lugar de filtrar 100 mL, filtre porciones de 50 mL a través de dos diferentes membranas, porciones de 25 mL a través de cuatro diferentes membranas, y así sucesivamente. La cuenta de coliformes totales observadas sobre todas las membranas se suma y se reporta el número total en 100 mL.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ANEXO de Ejecución que en el marco de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Empleo celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Campeche.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ANEXO DE EJECUCION QUE EN EL MARCO DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, EN ADELANTE DENOMINADA "LA STPS", REPRESENTADA POR SU TITULAR C. LIC. JAVIER LOZANO ALARCON, CON LA ASISTENCIA DE LOS CC. DR. JAIME DOMINGO LOPEZ BUITRON, SUBSECRETARIO DE EMPLEO Y POLITICA LABORAL Y ALEJANDRO RAZO CORONA, COORDINADOR GENERAL DE EMPLEO Y, POR LA OTRA, EL ESTADO DE CAMPECHE, EN ADELANTE DENOMINADO "EL ESTADO", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, C. C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ, EN UNION DEL C. MTRO. RICARDO M. MEDINA FARFAN, SECRETARIO DE GOBIERNO, CON REFRENDO DE LOS CC. C.P. VICTOR SANTIAGO PEREZ AGUILAR, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION; LIC. MARGARITA ROSA ALFARO WARING, SECRETARIA DE LA CONTRALORIA Y LIC. CESAR CUAUHEMOC SARMIENTO VILLACIS, COORDINADOR GENERAL DEL INSTITUTO DE DESARROLLO Y FORMACION SOCIAL (INDEFOS) DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES

- I. En el marco del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil, el Gobierno Mexicano, por conducto de "LA STPS", estableció el Servicio Nacional de Empleo, mediante una reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1978, la cual entró en vigor el 1 de mayo de ese año. El Servicio Nacional de Empleo tiene como finalidad integrar, operar y desarrollar un sistema de colocación, información y capacitación para elevar las posibilidades de ocupación de la población que busca emplearse, así como promover la coordinación con los distintos sectores y entidades que intervienen en los mercados de trabajo.
- II. En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, "LA STPS" tiene la responsabilidad de promover las políticas de Estado y generar las condiciones en el mercado laboral que incentiven la creación de empleos de alta calidad en el sector formal, y fomentar la equidad e inclusión laboral, a través de la creación de condiciones para el trabajo digno, bien remunerado.
- III. Entre los objetivos del Programa Sectorial de "LA STPS", se encuentran promover condiciones en el mercado laboral que incentiven la eficiente articulación entre la oferta y la demanda, así como la creación de empleos de calidad en el sector formal; fomentar la productividad en las relaciones laborales y la competitividad de la economía nacional, a fin de atraer inversiones que generen empleos formales y de calidad, para lo cual se coordinarán a nivel nacional todos los programas de impulso al empleo y con ello se facilitará la posibilidad de colocación y cobertura de vacantes, mediante el Servicio Nacional de Empleo.
- IV. El Programa de Apoyo al Empleo (PAE), es un instrumento de política activa de mercado de trabajo, orientado a reducir los costos de contratación y búsqueda de empleo que enfrentan las empresas y la población desempleada y subempleada, e incrementar las posibilidades de colocación de esta última brindándole orientación ocupacional, asistencia técnica, información y, en su caso, capacitación para el trabajo a corto plazo o apoyos económicos o en especie en función de sus características y las del mercado laboral.
- V. Con fecha 30 de diciembre de 2007 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Empleo y el Programa para el Desarrollo Local Microrregiones, las cuales en el numeral 3.9 denominado "Coordinación Institucional", señalan que la coordinación de acciones entre el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas para la ejecución del PAE, se llevará a cabo mediante la suscripción anual de Anexos de Ejecución, en los cuales se establecerán los compromisos y las acciones que asumen tanto "LA STPS" como los gobiernos de las entidades federativas para el cabal cumplimiento y desarrollo del Programa en cada entidad.

DECLARACIONES

1. "LA STPS" declara que:

- 1.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 537, 538 y 539 de la Ley Federal del Trabajo, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:

- a) Promover el incremento de la productividad del trabajo.
 - b) Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que para incrementar la productividad en el trabajo, requieren los sectores productivos del país.
- 1.2. Tiene a su cargo el Servicio Nacional de Empleo, mismo que opera a través de la Coordinación General de Empleo, en términos de los artículos 538 de la Ley Federal del Trabajo y 14, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- 1.3. Los recursos que suministrará a "EL ESTADO" para el cumplimiento del objeto del presente Anexo de Ejecución, provienen de los autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación de 2008, y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal durante ese Ejercicio Fiscal.
- 1.4. El C. Lic. Javier Lozano Alarcón, Secretario del Ramo, cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 3, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- 1.5. Para los efectos del presente Convenio, señala como domicilio el ubicado en Avenida Anillo Periférico Sur número 4271, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, código postal 14149, México, Distrito Federal.

2. "EL ESTADO" declara que:

- 2.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 23 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 25 fracción I y 26 del Código Civil Federal, y 29 fracción I y 30 del Código Civil del Estado de Campeche, es una entidad libre y soberana en todo lo concerniente a su régimen interior que forma parte integrante de la Federación denominada Estados Unidos Mexicanos que tiene la calidad de persona moral oficial facultada para ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.
- 2.2. Su Gobernador está facultado para suscribir el presente Anexo de Ejecución en unión del Secretario de Gobierno y con el refrendo de los Secretarios de Finanzas y Administración y de la Contraloría, a cuyas Dependencias corresponde el asunto materia de este acto jurídico, en términos de lo que disponen los artículos 71 fracción XV, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 1o., 4o., 9o. fracciones I, III y IV, 17, 19, 20 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 27 del Código Civil Federal y 31 del Código Civil del Estado de Campeche.
- 2.3. Para los efectos procedentes manifiesta que tiene su domicilio en el Palacio de Gobierno, ubicado en Calle 8 sin número, entre 61 y Circuito Baluartes, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche.

FUNDAMENTO JURIDICO

Artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16, 33 a 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 16, 24, 25, 39, 45, 54, 61, 74, 75, 77, 78, 91, 106 y segundo transitorio de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 3, 21, 61 fracción III inciso c), 64, 65, 66, 85, 174, 176, 177, 178, 179, 180 y 181 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 537, 538 y 539 de la Ley Federal del Trabajo; 1, 2, 3, 4, 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 12, 13 y 19 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 18, 25, 26, 27, 30, 33, 40 y tercero transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 23, 24 y 25 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008; la Ley General de Desarrollo Social; la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2006; el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos de operación y los formatos para la realización de los trámites administrativos a que se refiere el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores; Acuerdo mediante el cual se establecen las Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Empleo y el Programa para el Desarrollo Local Microrregiones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2007, y el Acuerdo mediante el cual se modifica y adiciona el mismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2008 (en adelante referidos como Reglas de Operación del PAE) y el Manual de Procedimientos del Programa de Apoyo al Empleo vigente (en adelante referido como Manual de Procedimientos del PAE); Acuerdo mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo y el Programa para el Desarrollo Local Microrregiones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de

marzo de 2008, así como los artículos 1, 2, 23, 59 y 71 fracción XV inciso a) de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 3, 4, 9, 17, 19, 20 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y los compromisos derivados de contratos que se celebren con organismos financieros internacionales para el otorgamiento de créditos orientados al financiamiento parcial de los Programas del Servicio Nacional de Empleo.

OBJETO

El presente instrumento jurídico tiene por objeto establecer los compromisos de coordinación especial que asumirán "LA STPS" y "EL ESTADO", para la operación de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo durante el Ejercicio Fiscal 2008, en el marco de las Reglas de operación del PAE.

COMPROMISOS GENERALES

I. ACCIONES A REALIZAR

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO MATERIA DEL PRESENTE ANEXO DE EJECUCION, "LA STPS" Y "EL ESTADO", EN LA ESFERA DE SUS FACULTADES, ACUERDAN SUMAR ESFUERZOS PARA DESARROLLAR LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

1. Para la instrumentación de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo:
 - A. Desarrollar un Proyecto Anual de Planeación de Acciones del Servicio Nacional de Empleo que sirva de guía para definir las acciones que se ejecutarán en la entidad federativa en el marco del PAE.
 - B. Llevar a cabo acciones de información, vinculación directa y apoyo a la vinculación de los agentes del mercado de trabajo que faciliten el acercamiento entre oferentes y demandantes de empleo de una manera ágil, oportuna y efectiva y, en su caso, proporcionar a los desempleados y subempleados los apoyos definidos en las Reglas de Operación del PAE con base en lo establecido en el Manual de Procedimientos del PAE.
 - C. Promover la instrumentación de mejores prácticas y nuevos esquemas de atención a desempleados y subempleados.
 - D. Ejercer las facultades sobre agencias de colocación de trabajadores que se establecen en la Ley Federal del Trabajo y en el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores.
 - E. Fortalecer la coordinación entre las agencias de colocación y bolsas de trabajo (públicas y privadas) y de éstas con las áreas de reclutamiento y selección de las empresas que integran el aparato productivo.
 - F. Elaborar y difundir periódicamente documentos que proporcionen información relativa al funcionamiento del mercado laboral y su evolución, y sobre las diferentes acciones que realiza el Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa en materia de vinculación y capacitación, así como sobre oportunidades de trabajo.
2. Para el fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa:
 - A. Otorgar los apoyos en infraestructura (equipamiento, adecuación de oficinas, etc.) y recursos humanos que sean necesarios para mejorar la operación del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, a efecto de que éste pueda brindar una atención de calidad a su población objetivo.
 - B. Promover la profesionalización del personal que integra el Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa.
3. Para el desarrollo de acciones transversales:
 - A. Llevar a cabo las acciones acordadas en el presente Anexo de Ejecución conforme a la normatividad aplicable.
 - B. Tratar los temas a cargo del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa y llegar a acuerdos sobre las líneas generales de acción de éste, en el seno del Consejo o Comité Ciudadano Estatal en el que participe la Delegación Federal del Trabajo en la entidad federativa.
 - C. Instrumentar mecanismos que contribuyan a mejorar el control, eficiencia, transparencia y honestidad de las acciones que se desarrollan en el marco del PAE y de fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa.

II. APORTACION DE RECURSOS

1. Para la realización de las acciones objeto de este Anexo de Ejecución, conforme a lo establecido en el Acuerdo mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo y el Programa para el Desarrollo Local Microrregiones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2008, "LA STPS" destinará de sus recursos, provenientes del Ramo 14 "Trabajo y Previsión Social", la cantidad de \$10'219,618.20 (diez millones doscientos diecinueve mil seiscientos dieciocho pesos 20/100 M.N.).

De la cantidad antes mencionada \$2'707.955.27 (dos millones setecientos siete mil novecientos cincuenta y cinco pesos 27/100 M.N.) corresponde a la asignación presupuestal realizada en la modalidad de Criterios; \$6'580,999.91 (seis millones quinientos ochenta mil novecientos noventa y nueve pesos 91/100 M.N.) a la modalidad denominada "Estímulo a la Aportación Estatal", la cual se sujeta a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, y \$930,663.02 (novecientos treinta mil seiscientos sesenta y tres pesos 02/100 M.N.) al Programa para el Desarrollo Local Microrregiones. Adicionalmente, "LA STPS" aportará la cantidad de \$3'979,631.54 (tres millones novecientos setenta y nueve mil seiscientos treinta y un pesos 54/100 M.N.) para el fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa. Dichos recursos serán ejercidos por "EL ESTADO", a través del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, atendiendo a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, en la normatividad federal aplicable y en los contratos de préstamo celebrados por el Gobierno Federal con organismos financieros internacionales, por lo que "EL ESTADO" será responsable de su correcta orientación, destino y aplicación, sin que por ello se pierda el carácter federal de los recursos.

Esos recursos -que provienen del monto autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008- estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal durante ese Ejercicio Fiscal, incluyen aportaciones de crédito externo y son destinados a la operación del PAE y al fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo. Los recursos serán ejercidos por el Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa en los rubros de contratación de servicios profesionales por honorarios, Sistema de Capacitación del Servicio Nacional de Empleo (SICSNE), viáticos y pasajes, viáticos y pasajes reuniones regionales, Ferias de empleo, viáticos y pasajes (reuniones Ferias de empleo), acciones de difusión, boletín informativo, periódico de ofertas de empleo, viáticos y pasajes (Capacitación publicaciones del SNE), Sistema Estatal de Empleo, material de consumo informático, material didáctico, credencialización, fortalecimiento líneas telefónicas y conectividad de kioscos, reuniones de Comité Estatal de Empleo o Consejo Estatal para el Diálogo con los Sectores Productivos (CEDISP), contraloría social, seguro de accidentes que se otorga a los beneficiarios, así como en los conceptos que autoricen las Reglas de Operación del PAE.

2. "EL ESTADO" aportará, de sus propios recursos, la cantidad de \$7'135,919.83 (siete millones ciento treinta y cinco mil novecientos diecinueve pesos 83/100 M.N.), de lo cual \$3'290,499.95 (tres millones doscientos noventa mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 95/100 M.N.) corresponden a su participación dentro de la modalidad denominada "Estímulo a la Aportación Estatal" y se canalizarán a la ejecución del PAE, y \$3'845,419.88 (tres millones ochocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos diecinueve pesos 88/100 M.N.) se orientarán al fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa.
3. Para dar cumplimiento a lo que se establece en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Partes acuerdan que los saldos de los recursos federales disponibles en la cuenta bancaria receptora aperturada por el Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa para administrar los recursos que le fueron transferidos por "LA STPS", que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2008, se deberán devolver a la Tesorería de la Federación en el plazo que para tal efecto establecen las disposiciones generales aplicables. El incumplimiento de la concentración oportuna a que se refiere dicho precepto legal dará lugar a que la Tesorería de la Federación determine el perjuicio que se ocasione al Erario Federal de conformidad con las disposiciones aplicables.

III. COMPROMISOS ESPECIFICOS DE LAS PARTES

1. "LA STPS", POR MEDIO DE LA COORDINACION GENERAL DE EMPLEO, SE COMPROMETE A APOYAR A "EL ESTADO" EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- 1.1. Para la instrumentación de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo:

- 1.1.1. Elaborar y entregar al Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa los Lineamientos y Metodología para el desarrollo del Proyecto Anual de Planeación de Acciones del Servicio Nacional de Empleo.

2. “EL ESTADO” SE OBLIGA A REALIZAR LAS SIGUIENTES ACCIONES:**2.1. Para la instrumentación de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo:**

- 2.1.1.** Realizar un seguimiento permanente del comportamiento del mercado de trabajo de la entidad federativa.
- 2.1.2.** Elaborar un Proyecto Anual de Planeación de Acciones del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, atendiendo a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE.
- 2.1.3.** Operar los Subprogramas, acciones de información, vinculación directa y apoyo a la vinculación laboral del PAE de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, el Manual de Procedimientos del PAE y otros manuales y lineamientos que para el efecto emita “LA STPS” por conducto de la Coordinación General de Empleo.
- 2.1.4.** Por conducto del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, auxiliar a “LA STPS” en el ejercicio de las facultades en materia de agencias de colocación de trabajadores que se prevén en la Ley Federal del Trabajo; el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores, y el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos de operación y los formatos para la realización de los trámites administrativos a que se refiere el citado ordenamiento reglamentario.
- 2.1.5.** Difundir, a través de los medios de comunicación disponibles, información del Catálogo Nacional de Ocupaciones para la orientación ocupacional de los buscadores de empleo, procurando su pertinencia, de manera que con ello se contribuya a aclarar, precisar y complementar la información ocupacional del mercado de trabajo.
- 2.1.6.** Aplicar los lineamientos establecidos para la recopilación y tratamiento de la información descriptiva del contenido del trabajo (perfiles ocupacionales) y utilizar esa información en el desarrollo de estudios y actividades relacionados con los distintos procesos de vinculación para el empleo.
- 2.1.7.** Apoyar al Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa con recursos presupuestales para la realización sistemática de campañas de difusión de los programas a su cargo, de la Contraloría Social y demás mecanismos de participación social en el control del PAE. Las campañas de difusión deberán desarrollarse coordinadamente con las acciones que sobre esa materia realiza “LA STPS” y atendiendo a lo establecido en el Manual de Identidad Institucional del Gobierno Federal 2006-2012, el Manual de Identidad y Normas Mínimas de Comunicación Social del Servicio Nacional de Empleo y el Decálogo de Identidad del Servicio Nacional de Empleo.
- 2.1.8.** Desarrollar, por conducto del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, las actividades de promoción y operación de la Contraloría Social que se especifiquen en la Guía Operativa y el Programa Anual de Trabajo, que la Dirección General de Política Laboral de “LA STPS” proporcionará, en su oportunidad, a esa instancia estatal.

2.2. Para el fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa:

- 2.2.1.** Establecer y/o mantener, en el marco jurídico de “EL ESTADO”, la estructura y funcionamiento del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, como un servicio de orden público y parte del Servicio Nacional de Empleo, con un nivel jerárquico que permita el eficaz desempeño de sus funciones, considerando la estructura propuesta por “LA STPS” por conducto de la Coordinación General de Empleo.
- 2.2.2.** Designar y procurar la permanencia de un servidor público de tiempo completo como jefe de la conducción y operación del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, con cargo al presupuesto estatal y con el visto bueno de “LA STPS”, por conducto de la Coordinación General de Empleo.
- 2.2.3.** Con recursos propios, contratar personal secretarial, administrativo, técnico y operativo que labore exclusivamente en el Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa de acuerdo con la estructura organizacional propuesta por “LA STPS”, por conducto de la Coordinación General de Empleo. La plantilla de personal del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa que se cubra con recursos estatales deberá ser, cuando menos, de igual número a la de prestadores de servicios profesionales por honorarios pagados con recursos de asignación federal.

- 2.2.4.** Con los recursos del capítulo 4000 que le transfiera "LA STPS", contratar prestadores de servicios profesionales por honorarios para ser adscritos al Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, con los tabuladores que para el efecto establece "LA STPS". Los compromisos que se deriven de su contratación serán responsabilidad de "EL ESTADO". Adicionalmente, proporcionar al personal remunerado con recursos de transferencia federal, la seguridad social mediante los sistemas que designe "EL ESTADO".
- 2.2.5.** Llevar a cabo la contratación de los prestadores de servicios profesionales por honorarios del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa que se paguen con recursos de transferencia federal, con el tipo de contrato y condiciones que determine "EL ESTADO", considerando las disposiciones señaladas en los Lineamientos para la descentralización de las contrataciones del personal de los Servicios de Empleo remunerado con recursos de transferencia federal. La contratación del supervisor de seguimiento a la colocación, en específico, debe ser realizada en coordinación con la Delegación Federal del Trabajo en el Estado.
- 2.2.6.** Proporcionar, de manera transparente y conforme a la normatividad estatal aplicable, compensaciones a los prestadores de servicios profesionales por honorarios remunerados con recursos federales asignados al Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, para promover su permanencia. Tales compensaciones deberán documentarse para efecto de su revisión por parte del Órgano de Control Estatal.
- 2.2.7.** Enviar semestralmente a "LA STPS" la plantilla actualizada de las personas contratadas por "EL ESTADO" para laborar en el Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, tanto de la que es cubierta con recursos de transferencia federal, como de la que se pague con presupuesto estatal, e informar las altas y bajas de personal en cuanto éstas se lleven a cabo, con apego a los lineamientos en la materia emitidos por la Coordinación General de Empleo.
- 2.2.8.** Operar el SICSNE de acuerdo con los lineamientos establecidos por "LA STPS", con el propósito de profesionalizar los cuadros directivos, técnicos y operativos para el mejor desempeño de sus funciones.
- 2.2.9.** Contratar cursos de capacitación, en el marco del SICSNE, observando las disposiciones previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.
- 2.2.10.** Aportar para gastos administrativos un monto de recursos, cuando menos, equivalente al 20% del total del presupuesto anual que "LA STPS" asigne a "EL ESTADO" para el desarrollo del PAE.
- 2.2.11.** Proporcionar espacios físicos, para uso exclusivo del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, con las dimensiones y condiciones necesarias para que esa instancia estatal desarrolle eficientemente las actividades que tiene encomendadas.
- 2.2.12.** Asignar para el uso exclusivo del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, mobiliario y equipo complementario al que le ha proporcionado en años anteriores "LA STPS" (unidades móviles, material y equipo de cómputo y de oficina, entre otros) y los insumos necesarios para su funcionamiento; así como presupuesto para viáticos y pasajes, servicio telefónico y dotación de combustible.
- 2.2.13.** Atender puntualmente las indicaciones que reciba de la Coordinación General de Empleo para la eficaz utilización de los bienes que "LA STPS" haya otorgado al Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa y, en caso de que llegara a presentarse cualquier hecho o circunstancia que pueda traducirse en daño, deterioro o pérdida de éstos, iniciar ante la autoridad competente las acciones legales que correspondan y responder en los términos que se establezcan en los acuerdos que se hayan suscrito para formalizar la entrega-recepción de dichos bienes. Los bienes mencionados estarán bajo la custodia de "EL ESTADO" y deberán ser utilizados exclusivamente para la operación de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo.
- 2.2.14.** Proporcionar de manera continua mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos que "LA STPS" haya entregado o entregue en comodato al Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa.

- 2.2.15.** En su caso, utilizar, como tope máximo, el 25% de la cantidad de recursos que "EL ESTADO" aporte en la modalidad "Estímulo a la Aportación Estatal", en los siguientes rubros de fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo: **1)** pago de honorarios a dos prestadores de servicios profesionales que sean contratados con base en lo establecido en el documento "Perfil del Concertador Empresarial" generado y difundido por la Coordinación General de Empleo; **2)** adquisición de equipo de oficina, equipo de cómputo (hardware), mobiliario y unidades de transporte para uso exclusivo del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa; **3)** gastos por concepto de reubicación del equipo de comunicaciones, derivados de cambio de domicilio de oficinas y reinstalación de enlaces digitales, y **4)** contratación de obra para la remodelación de oficinas. Para que el ejercicio de estos recursos sea reconocido como aporte de "EL ESTADO" en la modalidad "Estímulo a la Aportación Estatal", el Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa deberá apegarse a lo establecido en los Lineamientos que para el efecto emita la Coordinación General de Empleo.
- 2.2.16.** Promover la celebración de convenios con las autoridades municipales para el establecimiento del Servicio Municipal de Empleo, en su ámbito jurisdiccional, y para fortalecer las unidades municipales de empleo ya existentes, a fin de asegurar el posicionamiento del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa en la operación de los mercados de trabajo.
- 2.3.** Para el desarrollo de acciones transversales:
- 2.3.1.** Aplicar los recursos federales a que se refiere el presente Anexo de Ejecución, única y exclusivamente para la realización de las actividades que se mencionan en el mismo y con estricto apego a la normatividad federal aplicable.
- 2.3.2.** Cubrir totalmente los costos de las acciones que se desarrollen en el marco del PAE, cuando no se ajusten a las Reglas de Operación del PAE, al Manual de Procedimientos del PAE y a otros manuales o lineamientos que haya emitido o emita "LA STPS" por conducto de la Coordinación General de Empleo.
- 2.3.3.** Implementar de forma permanente medidas preventivas y correctivas para el mejoramiento y transparencia del PAE, con base en las recomendaciones que emitan "LA STPS", la Secretaría de la Función Pública, el Órgano de Control Estatal, así como el organismo financiero internacional que corresponda.
- 2.3.4.** Operar el Sistema de Información del PAE en ambiente WEB (SISPAEW) como herramienta para el registro de acciones de los Programas del Servicio Nacional de Empleo; la solicitud de recursos; la comprobación y cierre de ejercicio; la impresión de relaciones de pago y de apoyo; la generación de informes mensuales, trimestrales, semestrales y anuales y, preferentemente, para la emisión de cheques y la emisión de credenciales de los beneficiarios en los Subprogramas del PAE que aplique.
- 2.3.5.** Asignar los recursos necesarios para cubrir los gastos derivados de las comisiones por el manejo de las cuentas bancarias que el Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa tiene para administrar los recursos que le son transferidos por "LA STPS".
- 2.3.6.** Mantener permanentemente informada a la Coordinación General de Empleo sobre la situación que guardan las observaciones derivadas de las auditorías que los diferentes órganos auditores practiquen al Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa.
- 2.3.7.** En atención a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, llevar registros de las operaciones de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental generales y específicos, así como conforme a las disposiciones que emitan la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de la Función Pública.
- 2.3.8.** Enviar a "LA STPS", en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la liberación de recursos o de 10 días naturales en el caso de la contratación de servicios profesionales por honorarios, los formatos "Detalle de Pago" y/o "Detalle de Pagos Específico" debidamente requisitados, con la documentación comprobatoria correspondiente, de conformidad con las normas, lineamientos y manuales que para el efecto emita "LA STPS".

- 2.3.9.** Presentar a la Coordinación General de Empleo, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de 2008, el cierre de ejercicio presupuestal de los Subprogramas del Programa de Apoyo al Empleo, así como del presupuesto para la operación y fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo, a efecto de que ésta pueda integrar y entregar a la Dirección General de Programación y Presupuesto de "LA STPS", en tiempo y forma, los datos del Cierre de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

IV. FISCALIZACION Y CONTROL

1. En ejercicio de sus atribuciones, "LA STPS", por conducto de la Dirección General de Política Laboral, tendrá la facultad de supervisar la operación del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, así como el debido cumplimiento de lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, el Manual de Procedimientos del PAE y demás manuales y lineamientos aplicables, y solicitar a "EL ESTADO" la información que considere necesaria para tal efecto. Así también, "LA STPS", por conducto de la Coordinación General de Empleo, deberá coadyuvar con la SHCP y la Secretaría de la Función Pública en la aplicación de medidas preventivas y/o correctivas en caso de detectarse incumplimiento en el uso de los recursos suministrados.
2. "LA STPS", por conducto de la Coordinación General de Empleo, tendrá la facultad para suspender indefinidamente y, en su caso, solicitar la devolución de los recursos financieros si se detectan irregularidades en la utilización de los mismos, previa audiencia de "EL ESTADO", con independencia de las medidas correctivas y preventivas propuestas por las instancias de control y vigilancia facultadas para ello.
3. "LA STPS" y "EL ESTADO", por conducto del encargado de las acciones de Supervisión y Contraloría Social del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, realizarán la difusión de los Programas de Transparencia y Combate a la Corrupción, de Prevención de Delitos Electorales, y de Fortalecimiento de Control Interno.
4. La Secretaría de la Función Pública se coordinará con el Organo de Control Estatal para dar asesoría relativa a las formas de participación social en el PAE, cuando los beneficiarios del Programa lo soliciten.
5. Las acciones de inspección, control, vigilancia y evaluación de los recursos derivadas del presente Anexo de Ejecución corresponderán a la SHCP, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el Organo de Control Estatal.

Lo anterior es con independencia de que la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pueda designar a un despacho de auditores independientes para el análisis de las operaciones derivadas del presente instrumento, en coordinación con "LA STPS" y en apego a los compromisos establecidos en los Memorándums de Entendimiento Técnico Sobre Arreglos de Auditoría de las Operaciones Financiadas, suscritos entre el Gobierno Federal y organismos financieros internacionales.

Las responsabilidades administrativas, civiles o penales derivadas de afectaciones a la hacienda pública federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

Con el objetivo de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, "LA STPS" y "EL ESTADO" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como a adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

6. Las Partes convienen en que la Secretaría de la Función Pública puede verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "EL ESTADO" en los términos del presente instrumento.
7. "LA STPS", por conducto de la Coordinación General de Empleo y la Dirección General de Política Laboral, en coordinación con el organismo financiero internacional que corresponda y Nacional Financiera, S.N.C., podrán efectuar en el Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa revisiones expost al desembolso de los recursos ejercidos en los programas financiados con crédito externo.

V. DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Partes acuerdan dar cabal cumplimiento a los compromisos pactados en el presente Anexo de Ejecución. En el supuesto de que se presentaran casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento de lo pactado, tal circunstancia deberá hacerse del conocimiento en forma inmediata y por escrito a la otra Parte. Asimismo, cuando el incumplimiento de lo estipulado en este Anexo de Ejecución sea consecuencia de dolo, culpa o negligencia de los servidores públicos y demás autoridades competentes para llevar a cabo las acciones previstas, las Partes convienen en que se proceda a comunicar los hechos a las autoridades federales y/o estatales que resulten competentes, a fin de que se determinen las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que se hubiere incurrido y se apliquen las sanciones que procedan conforme a derecho.
2. De conformidad con lo señalado en las Reglas de Operación del PAE, el presente Anexo de Ejecución queda sujeto a las disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables en materia de subsidios que otorga el Ejecutivo Federal a las entidades federativas, y a los Lineamientos para Administrar los Recursos Presupuestales de los Programas del Servicio Nacional de Empleo, contenidos en el Manual de Procedimientos del PAE.
3. El Ejecutivo Federal, por conducto de "LA STPS", conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará públicas las acciones financiadas con los recursos a que se refiere el apartado II de este Anexo de Ejecución, incluyendo sus avances físico-financieros. "EL ESTADO" se compromete, por su parte, a difundir al interior de la entidad federativa dicha información.
4. Las Partes acuerdan que el presente instrumento jurídico debe guardar absoluta congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y la Ley de Planeación, por lo que de existir alguna diferencia o contradicción prevalecerán estos últimos.
5. Las Partes se obligan, en el ámbito de sus respectivas competencias, a publicar el presente Anexo de Ejecución y sus modificaciones y adiciones, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial del Estado de Campeche.
6. "EL ESTADO" está de acuerdo en que un auditor designado por la Secretaría de la Función Pública revise los gastos financiados con recursos externos.
7. Las Partes manifiestan su conformidad para que, en caso de duda sobre la interpretación de este Anexo de Ejecución, se observe lo previsto en la Ley de Planeación; la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008; las Reglas de Operación del PAE, y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Asimismo, las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente instrumento, serán resueltas de común acuerdo por las Partes, sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 44 de la Ley de Planeación.
8. El presente Anexo de Ejecución tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008.

El presente Anexo de Ejecución se suscribe en seis tantos en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los siete días del mes de noviembre de dos mil ocho.- Por la STPS: el Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Lozano Alarcón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Empleo y Política Laboral, **Jaime Domingo López Buitrón**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Empleo, **Alejandro Razo Corona**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, **Jorge Carlos Hurtado Valdez**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Ricardo M. Medina Farfán**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Víctor Santiago Pérez Aguilar**.- Rúbrica.- La Secretaria de la Contraloría, **Margarita Rosa Alfaro Waring**.- Rúbrica.- El Coordinador General del Instituto de Desarrollo y Formación Social (INDEFOS) del Estado de Campeche, **César Cuauhtémoc Sarmiento Villacís**.- Rúbrica.

ANEXO de Ejecución que en el marco de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Empleo celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Coahuila.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ANEXO DE EJECUCION QUE EN EL MARCO DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, EN ADELANTE DENOMINADA "LA STPS", REPRESENTADA POR SU TITULAR C. LIC. JAVIER LOZANO ALARCON, CON LA ASISTENCIA DE LOS CC. DR. JAIME DOMINGO LOPEZ BUITRON, SUBSECRETARIO DE EMPLEO Y POLITICA LABORAL, Y ALEJANDRO RAZO CORONA, COORDINADOR GENERAL DE EMPLEO Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN ADELANTE DENOMINADO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDES, ASISTIDO POR LOS CC. LIC. ARMANDO LUNA CANALES, SECRETARIO DE GOBIERNO; LIC. HECTOR JAVIER VILLARREAL HERNANDEZ, SECRETARIO DE FINANZAS; C.P. MARIA ESTHER MONSIVAIS GUAJARDO, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL; ING. ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES, SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA, CON LA PARTICIPACION DEL LIC. ISRAEL ADOLFO CUELLAR HERNANDEZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL EMPLEO.

ANTECEDENTES

- I. En el marco del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil, el Gobierno Mexicano, por conducto de "LA STPS", estableció el Servicio Nacional de Empleo, mediante una reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1978, la cual entró en vigor el 1o. de mayo de ese año. El Servicio Nacional de Empleo tiene como finalidad integrar, operar y desarrollar un sistema de colocación, información y capacitación para elevar las posibilidades de ocupación de la población que busca emplearse, así como promover la coordinación con los distintos sectores y entidades que intervienen en los mercados de trabajo.
- II. En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, "LA STPS" tiene la responsabilidad de promover las políticas de Estado y generar las condiciones en el mercado laboral que incentiven la creación de empleos de alta calidad en el sector formal, y fomentar la equidad e inclusión laboral, a través de la creación de condiciones para el trabajo digno, bien remunerado.
- III. Entre los objetivos del Programa Sectorial de "LA STPS", se encuentran promover condiciones en el mercado laboral que incentiven la eficiente articulación entre la oferta y la demanda, así como la creación de empleos de calidad en el sector formal; fomentar la productividad en las relaciones laborales y la competitividad de la economía nacional, a fin de atraer inversiones que generen empleos formales y de calidad, para lo cual se coordinarán a nivel nacional todos los programas de impulso al empleo y con ello se facilitará la posibilidad de colocación y cobertura de vacantes, mediante el Servicio Nacional de Empleo.
- IV. El Programa de Apoyo al Empleo (PAE), es un instrumento de política activa de mercado de trabajo, orientado a reducir los costos de contratación y búsqueda de empleo que enfrentan las empresas y la población desempleada y subempleada, e incrementar las posibilidades de colocación de esta última brindándole orientación ocupacional, asistencia técnica, información y, en su caso, capacitación para el trabajo a corto plazo o apoyos económicos o en especie en función de sus características y las del mercado laboral.
- V. Con fecha 30 de diciembre de 2007 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Empleo y el Programa para el Desarrollo Local Microrregiones, las cuales en el numeral 3.9 denominado "Coordinación Institucional", señalan que la coordinación de acciones entre el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas para la ejecución del PAE, se llevará a cabo mediante la suscripción anual de Anexos de Ejecución, en los cuales se establecerán los compromisos y las acciones que asumen tanto "LA STPS" como los gobiernos de las entidades federativas para el cabal cumplimiento y desarrollo del Programa en cada entidad.

DECLARACIONES**1. "LA STPS" declara que:**

- 1.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 537, 538 y 539 de la Ley Federal del Trabajo, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:

- a) Promover el incremento de la productividad del trabajo.
 - b) Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que para incrementar la productividad en el trabajo, requieren los sectores productivos del país.
- 1.2. Tiene a su cargo el Servicio Nacional de Empleo, mismo que opera a través de la Coordinación General de Empleo, en términos de los artículos 538 de la Ley Federal del Trabajo y 14, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- 1.3. Los recursos que suministrará a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para el cumplimiento del objeto del presente Anexo de Ejecución, provienen de los autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación de 2008, y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal durante ese Ejercicio Fiscal.
- 1.4. El C. Lic. Javier Lozano Alarcón, Secretario del Ramo, cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 3, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- 1.5. Para los efectos del presente Convenio, señala como domicilio el ubicado en avenida Anillo Periférico Sur número 4271, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, código postal 14149, México, Distrito Federal.

2. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

- 2.1. Con fundamento en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es parte integrante de la Federación, libre y soberano en lo que toca a su régimen interior sin más limitaciones que las expresamente establecidas en el Pacto Federal.
- 2.2. El C. Profr. Humberto Moreira Valdés, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila tiene plenas facultades para suscribir el presente Anexo de Ejecución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 fracción V, 88 y 93 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 2, 7, 9 y 13 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 2.3. El Instituto Estatal del Empleo de Coahuila es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado creado mediante Ley emitida por el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 29 de agosto de 2003.
- 2.4. Para los efectos procedentes manifiesta que tiene su domicilio en Palacio de Gobierno, primer piso, calle Juárez y Zaragoza, Zona Centro, código postal 25000, Saltillo, Coahuila.

FUNDAMENTO JURIDICO

Artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16, 33 a 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 16, 24, 25, 39, 45, 54, 61, 74, 75, 77, 78, 91, 106 y segundo transitorio de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 3, 21, 61 fracción III inciso c), 64, 65, 66, 85, 174, 176, 177, 178, 179, 180 y 181 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 537, 538 y 539 de la Ley Federal del Trabajo; 1, 2, 3, 4, 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 12, 13 y 19 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 18, 25, 26, 27, 30, 33, 40 y tercero transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 23, 24 y 25 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008; la Ley General de Desarrollo Social; la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2006; el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos de operación y los formatos para la realización de los trámites administrativos a que se refiere el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores; Acuerdo mediante el cual se establecen las Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Empleo y el Programa para el Desarrollo Local Microrregiones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2007, y el Acuerdo mediante el cual se modifica y adiciona el mismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2008 (en adelante referidos como Reglas de Operación del PAE) y el Manual de Procedimientos del Programa de Apoyo al Empleo vigente (en adelante referido como Manual de Procedimientos del PAE); Acuerdo mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo y el Programa para el Desarrollo Local Microrregiones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de

marzo de 2008, así como los artículos 1, 82 fracción V, 88 y 93 de la Constitución Política del Estado Coahuila de Zaragoza; 2, 7, 9 y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y los compromisos derivados de contratos que se celebren con organismos financieros internacionales para el otorgamiento de créditos orientados al financiamiento parcial de los Programas del Servicio Nacional de Empleo.

OBJETO

El presente instrumento jurídico tiene por objeto establecer los compromisos de coordinación especial que asumirán "LA STPS" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", para la operación de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo durante el Ejercicio Fiscal 2008, en el marco de las Reglas de operación del PAE.

COMPROMISOS GENERALES

I. ACCIONES A REALIZAR

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO MATERIA DEL PRESENTE ANEXO DE EJECUCION, "LA STPS" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EN LA ESFERA DE SUS FACULTADES, ACUERDAN SUMAR ESFUERZOS PARA DESARROLLAR LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

1. Para la instrumentación de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo:
 - A. Desarrollar un Proyecto Anual de Planeación de Acciones del Instituto Estatal del Empleo de Coahuila que sirva de guía para definir las acciones que se ejecutarán en la entidad federativa en el marco del PAE.
 - B. Llevar a cabo acciones de información, vinculación directa y apoyo a la vinculación de los agentes del mercado de trabajo que faciliten el acercamiento entre oferentes y demandantes de empleo de una manera ágil, oportuna y efectiva y, en su caso, proporcionar a los desempleados y subempleados los apoyos definidos en las Reglas de Operación del PAE con base en lo establecido en el Manual de Procedimientos del PAE.
 - C. Promover la instrumentación de mejores prácticas y nuevos esquemas de atención a desempleados y subempleados.
 - D. Ejercer las facultades sobre agencias de colocación de trabajadores que se establecen en la Ley Federal del Trabajo y en el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores.
 - E. Fortalecer la coordinación entre las agencias de colocación y bolsas de trabajo (públicas y privadas) y de éstas con las áreas de reclutamiento y selección de las empresas que integran el aparato productivo.
 - F. Elaborar y difundir periódicamente documentos que proporcionen información relativa al funcionamiento del mercado laboral y su evolución, y sobre las diferentes acciones que realiza el Instituto Estatal del Empleo de Coahuila en materia de vinculación y capacitación, así como sobre oportunidades de trabajo.
2. Para el fortalecimiento del Instituto Estatal del Empleo de Coahuila:
 - A. Otorgar los apoyos en infraestructura (equipamiento, adecuación de oficinas, etc.) y recursos humanos que sean necesarios para mejorar la operación del Instituto Estatal del Empleo de Coahuila, a efecto de que éste pueda brindar una atención de calidad a su población objetivo.
 - B. Promover la profesionalización del personal que integra el Instituto Estatal del Empleo de Coahuila.
3. Para el desarrollo de acciones transversales:
 - A. Llevar a cabo las acciones acordadas en el presente Anexo de Ejecución conforme a la normatividad aplicable.
 - B. Tratar los temas a cargo del Instituto Estatal del Empleo de Coahuila y llegar a acuerdos sobre las líneas generales de acción de éste, en el seno del Consejo o Comité Ciudadano Estatal en el que participe la Delegación Federal del Trabajo en la entidad federativa.
 - C. Instrumentar mecanismos que contribuyan a mejorar el control, eficiencia, transparencia y honestidad de las acciones que se desarrollan en el marco del PAE y de fortalecimiento del Instituto Estatal del Empleo de Coahuila.

II. APORTACION DE RECURSOS

1. Para la realización de las acciones objeto de este Anexo de Ejecución, conforme a lo establecido en el Acuerdo mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo y el Programa para el Desarrollo Local Microrregiones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2008, "LA STPS" destinará de sus recursos, provenientes del Ramo 14 "Trabajo y Previsión Social", la cantidad de \$29'337,312.51 (veintinueve millones trescientos treinta y siete mil trescientos doce pesos 51/100 M.N.).

De la cantidad antes mencionada \$10'988,391.81 (diez millones novecientos ochenta y ocho mil trescientos noventa y un pesos 81/100 M.N.) corresponde a la asignación presupuestal realizada en la modalidad de Criterios; \$17'972,372.31 (diecisiete millones novecientos setenta y dos mil trescientos setenta y dos pesos 31/100 M.N.) a la modalidad denominada "Estímulo a la Aportación Estatal", la cual se sujeta a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, y \$376,548.39 (trescientos setenta y seis mil quinientos cuarenta y ocho pesos 39/100 M.N.) al Programa para el Desarrollo Local Microrregiones. Adicionalmente, "LA STPS" aportará la cantidad de \$6'699,776.85 (seis millones seiscientos noventa y nueve mil setecientos setenta y seis pesos 85/100 M.N.) para el fortalecimiento del Instituto Estatal del Empleo de Coahuila. Dichos recursos serán ejercidos por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través del Instituto Estatal del Empleo de Coahuila, atendiendo a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, en la normatividad federal aplicable y en los contratos de préstamo celebrados por el Gobierno Federal con organismos financieros internacionales, por lo que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" será responsable de su correcta orientación, destino y aplicación, sin que por ello se pierda el carácter federal de los recursos.

Esos recursos -que provienen del monto autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008- estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal durante ese Ejercicio Fiscal, incluyen aportaciones de crédito externo y son destinados a la operación del PAE y al fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo. Los recursos serán ejercidos por el Instituto Estatal del Empleo de Coahuila en los rubros de contratación de servicios profesionales por honorarios, Sistema de Capacitación del Servicio Nacional de Empleo (SICSNE), viáticos y pasajes, viáticos y pasajes reuniones regionales, Ferias de empleo, viáticos y pasajes (reuniones Ferias de empleo), acciones de difusión, boletín informativo, periódico de ofertas de empleo, viáticos y pasajes (Capacitación publicaciones del SNE), Sistema Estatal de Empleo, material de consumo informático, material didáctico, credencialización, fortalecimiento líneas telefónicas y conectividad de kioscos, reuniones de Comité Estatal de Empleo o Consejo Estatal para el Diálogo con los Sectores Productivos (CEDISP), contraloría social, seguro de accidentes que se otorga a los beneficiarios, así como en los conceptos que autoricen las Reglas de Operación del PAE.

2. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" aportará, de sus propios recursos, la cantidad de \$8'986,186.16 (ocho millones novecientos ochenta y seis mil ciento ochenta y seis pesos 16/100 M.N.), para la ejecución del PAE, como participación dentro de la modalidad denominada "Estímulo a la Aportación Estatal" y, adicionalmente, conforme a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, se compromete a aportar, cuando menos, la cantidad de \$7'207,417.87 (siete millones doscientos siete mil cuatrocientos diecisiete pesos 87/100 M.N.), para el fortalecimiento del Instituto Estatal del Empleo de Coahuila.
3. Para dar cumplimiento a lo que se establece en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Partes acuerdan que los saldos de los recursos federales disponibles en la cuenta bancaria receptora aperturada por el Instituto Estatal del Empleo de Coahuila para administrar los recursos que le fueron transferidos por "LA STPS", que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2008, se deberán devolver a la Tesorería de la Federación en el plazo que para tal efecto establecen las disposiciones generales aplicables. El incumplimiento de la concentración oportuna a que se refiere dicho precepto legal dará lugar a que la Tesorería de la Federación determine el perjuicio que se ocasione al Erario Federal de conformidad con las disposiciones aplicables.

III. COMPROMISOS ESPECIFICOS DE LAS PARTES

1. "LA STPS", POR MEDIO DE LA COORDINACION GENERAL DE EMPLEO, SE COMPROMETE A APOYAR A "EL GOBIERNO DEL ESTADO" EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

1.1. Para la instrumentación de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo:

- 1.1.1. Elaborar y entregar al Instituto Estatal del Empleo de Coahuila los Lineamientos y Metodología para el desarrollo del Proyecto Anual de Planeación de Acciones del Servicio Nacional de Empleo.

- 1.1.2.** Emitir y difundir las Reglas de Operación, el Manual de Procedimientos y demás manuales y lineamientos necesarios para la instrumentación de los Subprogramas y acciones de información, vinculación directa y apoyo a la vinculación laboral del PAE, así como proporcionar los recursos para la operación de éstos, previstos en el Apartado II del presente instrumento.
- 1.1.3.** Verificar que las actividades que se desarrollan en el contexto del PAE cumplan con lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, el Manual de Procedimientos del PAE y en otros manuales y lineamientos que para el efecto haya emitido o emita la Coordinación General de Empleo.
- 1.1.4.** Con el auxilio del Instituto Estatal del Empleo de Coahuila, ejercer las facultades en materia de agencias de colocación de trabajadores que se establecen en la Ley Federal del Trabajo, en el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores y en el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos de operación y los formatos para la realización de los trámites administrativos a que se refiere el citado ordenamiento reglamentario.
- 1.1.5.** Dar acceso al Instituto Estatal del Empleo de Coahuila a los sistemas informáticos en existencia para el desarrollo de las acciones operativas y administrativas del PAE.
- 1.1.6.** Proporcionar los instrumentos técnicos e información del Catálogo Nacional de Ocupaciones, necesarios para impulsar la prestación de servicios de información y orientación para el empleo entre la población buscadora de trabajo y otros usuarios del Servicio Nacional de Empleo, así como para contribuir a elevar la calidad de la información ocupacional del mercado de trabajo y el uso de la misma.
- 1.1.7.** Contratar un seguro contra accidentes que cubra a los beneficiarios del PAE mientras sean capacitados en las modalidades de capacitación indicadas en las Reglas de Operación del PAE.
- 1.2.** Para el fortalecimiento del Instituto Estatal del Empleo de Coahuila:
 - 1.2.1.** Impulsar el desarrollo organizacional del Instituto Estatal del Empleo de Coahuila mediante el diseño y promoción de una estructura tipo.
 - 1.2.2.** Apoyar el desarrollo del SICSNE para elevar los conocimientos del personal directivo, técnico y operativo, a fin de mejorar la ejecución de las acciones a las que se hace referencia en los numerales 1, 2 y 3 del apartado "Acciones a Realizar" del presente Anexo de Ejecución.
 - 1.2.3.** Con la finalidad de apoyar el desarrollo de las acciones referidas en el presente Anexo de Ejecución, en su caso, proveer al Instituto Estatal del Empleo de Coahuila de equipo de cómputo, previa la celebración del instrumento jurídico respectivo, en el cual se establecerá la forma y condiciones en que se proveerán dichos bienes.
 - 1.2.4.** En su caso, proveer a las oficinas registradas del Instituto Estatal del Empleo de Coahuila de los enlaces digitales necesarios para proporcionarles los servicios de Internet, correo electrónico y comunicación telefónica de la red de voz y datos de "LA STPS".
- 1.3.** Para el desarrollo de acciones transversales:
 - 1.3.1.** Brindar asesoría y asistencia técnica al personal del Instituto Estatal del Empleo de Coahuila para el desarrollo de los Subprogramas y acciones de información, vinculación directa y apoyo a la vinculación laboral del PAE; el ejercicio de los recursos, y el seguimiento y control de ambos.
 - 1.3.2.** Dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el Consejo o Comité Ciudadano Estatal en el que tenga participación la Delegación Federal del Trabajo en Coahuila, respecto a la operación del Instituto Estatal del Empleo de Coahuila.
 - 1.3.3.** Verificar que las acciones de Contraloría Social en el PAE se implementen de conformidad con lo establecido en los "Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social", emitidos por la Secretaría de la Función Pública.
 - 1.3.4.** Verificar que se implementen las medidas preventivas y correctivas para el mejoramiento y transparencia del PAE que emitan "LA STPS", la Secretaría de la Función Pública, el organismo financiero internacional que corresponda y el Órgano de Control Estatal.

2. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” SE OBLIGA A REALIZAR LAS SIGUIENTES ACCIONES:**2.1. Para la instrumentación de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo:**

- 2.1.1.** Realizar un seguimiento permanente del comportamiento del mercado de trabajo de la entidad federativa.
- 2.1.2.** Elaborar un Proyecto Anual de Planeación de Acciones del Instituto Estatal del Empleo de Coahuila, atendiendo a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE.
- 2.1.3.** Operar los Subprogramas, acciones de información, vinculación directa y apoyo a la vinculación laboral del PAE de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, el Manual de Procedimientos del PAE y otros manuales y lineamientos que para el efecto emita “LA STPS” por conducto de la Coordinación General de Empleo.
- 2.1.4.** Por conducto del Instituto Estatal del Empleo de Coahuila, auxiliar a “LA STPS” en el ejercicio de las facultades en materia de agencias de colocación de trabajadores que se prevén en la Ley Federal del Trabajo; el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores, y el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos de operación y los formatos para la realización de los trámites administrativos a que se refiere el citado ordenamiento reglamentario.
- 2.1.5.** Difundir, a través de los medios de comunicación disponibles, información del Catálogo Nacional de Ocupaciones para la orientación ocupacional de los buscadores de empleo, procurando su pertinencia, de manera que con ello se contribuya a aclarar, precisar y complementar la información ocupacional del mercado de trabajo.
- 2.1.6.** Aplicar los lineamientos establecidos para la recopilación y tratamiento de la información descriptiva del contenido del trabajo (perfiles ocupacionales) y utilizar esa información en el desarrollo de estudios y actividades relacionados con los distintos procesos de vinculación para el empleo.
- 2.1.7.** Apoyar al Instituto Estatal del Empleo de Coahuila con recursos presupuestales para la realización sistemática de campañas de difusión de los programas a su cargo, de la Contraloría Social y demás mecanismos de participación social en el control del PAE. Las campañas de difusión deberán desarrollarse coordinadamente con las acciones que sobre esa materia realiza “LA STPS” y atendiendo a lo establecido en el Manual de Identidad Institucional del Gobierno Federal 2006-2012, el Manual de Identidad y Normas Mínimas de Comunicación Social del Servicio Nacional de Empleo y el Decálogo de Identidad del Servicio Nacional de Empleo.
- 2.1.8.** Desarrollar, por conducto del Instituto Estatal del Empleo de Coahuila, las actividades de promoción y operación de la Contraloría Social que se especifiquen en la Guía Operativa y el Programa Anual de Trabajo, que la Dirección General de Política Laboral de “LA STPS” proporcionará, en su oportunidad, a esa instancia estatal.

2.2. Para el fortalecimiento del Instituto Estatal del Empleo de Coahuila:

- 2.2.1.** Establecer y/o mantener, en el marco jurídico de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, la estructura y funcionamiento del Instituto Estatal del Empleo de Coahuila, como un servicio de orden público y parte del Servicio Nacional de Empleo, con un nivel jerárquico que permita el eficaz desempeño de sus funciones, considerando la estructura propuesta por “LA STPS” por conducto de la Coordinación General de Empleo.
- 2.2.2.** Designar y procurar la permanencia de un servidor público de tiempo completo como jefe de la conducción y operación del Instituto Estatal del Empleo de Coahuila, con cargo al presupuesto estatal y con el visto bueno de “LA STPS”, por conducto de la Coordinación General de Empleo.
- 2.2.3.** Con recursos propios, contratar personal secretarial, administrativo, técnico y operativo que labore exclusivamente en el Instituto Estatal del Empleo de Coahuila de acuerdo con la estructura organizacional propuesta por “LA STPS”, por conducto de la Coordinación General de Empleo. La plantilla de personal del Instituto Estatal del Empleo de Coahuila que se cubra con recursos estatales deberá ser, cuando menos, de igual número a la de prestadores de servicios profesionales por honorarios pagados con recursos de asignación federal.

- 2.2.4.** Con los recursos del capítulo 4000 que le transfiera “LA STPS”, contratar prestadores de servicios profesionales por honorarios para ser adscritos al Instituto Estatal del Empleo de Coahuila, con los tabuladores que para el efecto establece “LA STPS”. Los compromisos que se deriven de su contratación serán responsabilidad de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”. Adicionalmente, proporcionar al personal remunerado con recursos de transferencia federal, la seguridad social mediante los sistemas que designe “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.
- 2.2.5.** Llevar a cabo la contratación de los prestadores de servicios profesionales por honorarios del Instituto Estatal del Empleo de Coahuila que se paguen con recursos de transferencia federal, con el tipo de contrato y condiciones que determine “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, considerando las disposiciones señaladas en los Lineamientos para la descentralización de las contrataciones del personal de los Servicios de Empleo remunerado con recursos de transferencia federal. La contratación del supervisor de seguimiento a la colocación, en específico, debe ser realizada en coordinación con la Delegación Federal del Trabajo en el Estado.
- 2.2.6.** Proporcionar, de manera transparente y conforme a la normatividad estatal aplicable, compensaciones a los prestadores de servicios profesionales por honorarios remunerados con recursos federales asignados al Instituto Estatal del Empleo de Coahuila, para promover su permanencia. Tales compensaciones deberán documentarse para efecto de su revisión por parte del Organo de Control Estatal.
- 2.2.7.** Enviar semestralmente a “LA STPS” la plantilla actualizada de las personas contratadas por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” para laborar en el Instituto Estatal del Empleo de Coahuila, tanto de la que es cubierta con recursos de transferencia federal, como de la que se pague con presupuesto estatal, e informar las altas y bajas de personal en cuanto éstas se lleven a cabo, con apego a los lineamientos en la materia emitidos por la Coordinación General de Empleo.
- 2.2.8.** Operar el SICSNE de acuerdo con los lineamientos establecidos por “LA STPS”, con el propósito de profesionalizar los cuadros directivos, técnicos y operativos para el mejor desempeño de sus funciones.
- 2.2.9.** Contratar cursos de capacitación, en el marco del SICSNE, observando las disposiciones previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.
- 2.2.10.** Aportar para gastos administrativos un monto de recursos, cuando menos, equivalente al 20% del total del presupuesto anual que “LA STPS” asigne a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” para el desarrollo del PAE.
- 2.2.11.** Proporcionar espacios físicos, para uso exclusivo del Instituto Estatal del Empleo de Coahuila, con las dimensiones y condiciones necesarias para que esa instancia estatal desarrolle eficientemente las actividades que tiene encomendadas.
- 2.2.12.** Asignar para el uso exclusivo del Instituto Estatal del Empleo de Coahuila, mobiliario y equipo complementario al que le ha proporcionado en años anteriores “LA STPS” (unidades móviles, material y equipo de cómputo y de oficina, entre otros) y los insumos necesarios para su funcionamiento; así como presupuesto para viáticos y pasajes, servicio telefónico y dotación de combustible.
- 2.2.13.** Atender puntualmente las indicaciones que reciba de la Coordinación General de Empleo para la eficaz utilización de los bienes que “LA STPS” haya otorgado al Instituto Estatal del Empleo de Coahuila y, en caso de que llegara a presentarse cualquier hecho o circunstancia que pueda traducirse en daño, deterioro o pérdida de éstos, iniciar ante la autoridad competente las acciones legales que correspondan y responder en los términos que se establezcan en los acuerdos que se hayan suscrito para formalizar la entrega-recepción de dichos bienes. Los bienes mencionados estarán bajo la custodia de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y deberán ser utilizados exclusivamente para la operación de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo.
- 2.2.14.** Proporcionar de manera continua mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos que “LA STPS” haya entregado o entregue en comodato al Instituto Estatal del Empleo de Coahuila.

2.2.15. En su caso, utilizar, como tope máximo, el 25% de la cantidad de recursos que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" aporte en la modalidad "Estímulo a la Aportación Estatal", en los siguientes rubros de fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo: **1)** pago de honorarios a dos prestadores de servicios profesionales que sean contratados con base en lo establecido en el documento "Perfil del Concertador Empresarial" generado y difundido por la Coordinación General de Empleo; **2)** adquisición de equipo de oficina, equipo de cómputo (hardware), mobiliario y unidades de transporte para uso exclusivo del Instituto Estatal del Empleo de Coahuila; **3)** gastos por concepto de reubicación del equipo de comunicaciones, derivados de cambio de domicilio de oficinas y reinstalación de enlaces digitales, y **4)** contratación de obra para la remodelación de oficinas. Para que el ejercicio de estos recursos sea reconocido como aporte de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en la modalidad "Estímulo a la Aportación Estatal", el Instituto Estatal del Empleo de Coahuila deberá apegarse a lo establecido en los Lineamientos que para el efecto emita la Coordinación General de Empleo.

2.2.16. Promover la celebración de convenios con las autoridades municipales para el establecimiento del Servicio Municipal de Empleo, en su ámbito jurisdiccional, y para fortalecer las unidades municipales de empleo ya existentes, a fin de asegurar el posicionamiento del Instituto Estatal del Empleo de Coahuila en la operación de los mercados de trabajo.

2.3. Para el desarrollo de acciones transversales:

2.3.1. Aplicar los recursos federales a que se refiere el presente Anexo de Ejecución, única y exclusivamente para la realización de las actividades que se mencionan en el mismo y con estricto apego a la normatividad federal aplicable.

2.3.2. Cubrir totalmente los costos de las acciones que se desarrollen en el marco del PAE, cuando no se ajusten a las Reglas de Operación del PAE, al Manual de Procedimientos del PAE y a otros manuales o lineamientos que haya emitido o emita "LA STPS" por conducto de la Coordinación General de Empleo.

2.3.3. Implementar de forma permanente medidas preventivas y correctivas para el mejoramiento y transparencia del PAE, con base en las recomendaciones que emitan "LA STPS", la Secretaría de la Función Pública, el Órgano de Control Estatal, así como el organismo financiero internacional que corresponda.

2.3.4. Operar el Sistema de Información del PAE en ambiente WEB (SISPAEW) como herramienta para el registro de acciones de los Programas del Servicio Nacional de Empleo; la solicitud de recursos; la comprobación y cierre de ejercicio; la impresión de relaciones de pago y de apoyo; la generación de informes mensuales, trimestrales, semestrales y anuales y, preferentemente, para la emisión de cheques y la emisión de credenciales de los beneficiarios en los Subprogramas del PAE que aplique.

2.3.5. Asignar los recursos necesarios para cubrir los gastos derivados de las comisiones por el manejo de las cuentas bancarias que el Instituto Estatal del Empleo de Coahuila tiene para administrar los recursos que le son transferidos por "LA STPS".

2.3.6. Mantener permanentemente informada a la Coordinación General de Empleo sobre la situación que guardan las observaciones derivadas de las auditorías que los diferentes órganos auditores practiquen al Instituto Estatal del Empleo de Coahuila.

2.3.7. En atención a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, llevar registros de las operaciones de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental generales y específicos, así como conforme a las disposiciones que emitan la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de la Función Pública.

2.3.8. Enviar a "LA STPS", en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la liberación de recursos o de 10 días naturales en el caso de la contratación de servicios profesionales por honorarios, los formatos "Detalle de Pago" y/o "Detalle de Pagos Específico" debidamente requisitados, con la documentación comprobatoria correspondiente, de conformidad con las normas, lineamientos y manuales que para el efecto emita "LA STPS".

- 2.3.9.** Presentar a la Coordinación General de Empleo, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de 2008, el cierre de ejercicio presupuestal de los Subprogramas del Programa de Apoyo al Empleo, así como del presupuesto para la operación y fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo, a efecto de que ésta pueda integrar y entregar a la Dirección General de Programación y Presupuesto de "LA STPS", en tiempo y forma, los datos del Cierre de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

IV. FISCALIZACION Y CONTROL

1. En ejercicio de sus atribuciones, "LA STPS", por conducto de la Dirección General de Política Laboral, tendrá la facultad de supervisar la operación del Instituto Estatal del Empleo de Coahuila, así como el debido cumplimiento de lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, el Manual de Procedimientos del PAE y demás manuales y lineamientos aplicables, y solicitar a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la información que considere necesaria para tal efecto. Así también, "LA STPS", por conducto de la Coordinación General de Empleo, deberá coadyuvar con la SHCP y la Secretaría de la Función Pública en la aplicación de medidas preventivas y/o correctivas en caso de detectarse incumplimiento en el uso de los recursos suministrados.
2. "LA STPS", por conducto de la Coordinación General de Empleo, tendrá la facultad para suspender indefinidamente y, en su caso, solicitar la devolución de los recursos financieros si se detectan irregularidades en la utilización de los mismos, previa audiencia de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", con independencia de las medidas correctivas y preventivas propuestas por las instancias de control y vigilancia facultadas para ello.
3. "LA STPS" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del encargado de las acciones de Supervisión y Contraloría Social del Instituto Estatal del Empleo de Coahuila, realizarán la difusión de los Programas de Transparencia y Combate a la Corrupción, de Prevención de Delitos Electorales, y de Fortalecimiento de Control Interno.
4. La Secretaría de la Función Pública se coordinará con el Organo de Control Estatal para dar asesoría relativa a las formas de participación social en el PAE, cuando los beneficiarios del Programa lo soliciten.
5. Las acciones de inspección, control, vigilancia y evaluación de los recursos derivadas del presente Anexo de Ejecución corresponderán a la SHCP, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el Organo de Control Estatal.

Lo anterior es con independencia de que la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pueda designar a un despacho de auditores independientes para el análisis de las operaciones derivadas del presente instrumento, en coordinación con "LA STPS" y en apego a los compromisos establecidos en los Memorándums de Entendimiento Técnico Sobre Arreglos de Auditoría de las Operaciones Financiadas, suscritos entre el Gobierno Federal y organismos financieros internacionales.

Las responsabilidades administrativas, civiles o penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

Con el objetivo de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, "LA STPS" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como a adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

6. Las Partes convienen en que la Secretaría de la Función Pública puede verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento.
7. "LA STPS", por conducto de la Coordinación General de Empleo y la Dirección General de Política Laboral, en coordinación con el organismo financiero internacional que corresponda y Nacional Financiera, S.N.C. podrán efectuar en el Instituto Estatal del Empleo de Coahuila revisiones expost al desembolso de los recursos ejercidos en los programas financiados con crédito externo.

V. DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Partes acuerdan dar cabal cumplimiento a los compromisos pactados en el presente Anexo de Ejecución. En el supuesto de que se presentaran casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento de lo pactado, tal circunstancia deberá hacerse del conocimiento en forma inmediata y por escrito a la otra Parte. Asimismo, cuando el incumplimiento de lo estipulado en este Anexo de Ejecución sea consecuencia de dolo, culpa o negligencia de los servidores públicos y demás autoridades competentes para llevar a cabo las acciones previstas, las Partes convienen en que se proceda a comunicar los hechos a las autoridades federales y/o estatales que resulten competentes, a fin de que se determinen las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que se hubiere incurrido y se apliquen las sanciones que procedan conforme a derecho.
2. De conformidad con lo señalado en las Reglas de Operación del PAE, el presente Anexo de Ejecución queda sujeto a las disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables en materia de subsidios que otorga el Ejecutivo Federal a las entidades federativas, y a los Lineamientos para Administrar los Recursos Presupuestales de los Programas del Servicio Nacional de Empleo, contenidos en el Manual de Procedimientos del PAE.
3. El Ejecutivo Federal, por conducto de "LA STPS", conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará públicas las acciones financiadas con los recursos a que se refiere el apartado II de este Anexo de Ejecución, incluyendo sus avances físico-financieros. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete, por su parte, a difundir al interior de la entidad federativa dicha información.
4. Las Partes acuerdan que el presente instrumento jurídico debe guardar absoluta congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y la Ley de Planeación, por lo que de existir alguna diferencia o contradicción prevalecerán estos últimos.
5. Las Partes se obligan, en el ámbito de sus respectivas competencias, a publicar el presente Anexo de Ejecución y sus modificaciones y adiciones, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta o Periódico Oficial del Estado de Coahuila.
6. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" está de acuerdo en que un auditor designado por la Secretaría de la Función Pública revise los gastos financiados con recursos externos.
7. Las Partes manifiestan su conformidad para que, en caso de duda sobre la interpretación de este Anexo de Ejecución, se observe lo previsto en la Ley de Planeación; la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008; las Reglas de Operación del PAE, y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Asimismo, las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente instrumento, serán resueltas de común acuerdo por las Partes, sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 44 de la Ley de Planeación.
8. El presente Anexo de Ejecución tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008.

El presente Anexo de Ejecución se suscribe en seis tantos en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil ocho.- Por la STPS: el Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Lozano Alarcón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Empleo y Política Laboral, **Jaime Domingo López Buitrón**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Empleo, **Alejandro Razo Corona**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila, **Humberto Moreira Valdés**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Armando Luna Canales**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Héctor Javier Villarreal Hernández**.- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social, **María Esther Monsiváis Guajardo**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Ismael Eugenio Ramos Flores**.- Rúbrica.- El Director General del Instituto Estatal del Empleo, **Israel Adolfo Cuéllar Hernández**.- Rúbrica.

ANEXO de Ejecución que en el marco de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Empleo celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Durango.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ANEXO DE EJECUCION QUE EN EL MARCO DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, EN ADELANTE DENOMINADA "LA STPS", REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL C. LIC. JAVIER LOZANO ALARCON, CON LA ASISTENCIA DE LOS CC. DR. JAIME DOMINGO LOPEZ BUITRON, SUBSECRETARIO DE EMPLEO Y POLITICA LABORAL, Y ALEJANDRO RAZO CORONA, COORDINADOR GENERAL DE EMPLEO Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN ADELANTE DENOMINADO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL C. C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, CON LAS ASISTENCIA DE LOS CC. LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; ING. JORGE ANGEL REYNOSO MARTINEZ, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO; C.P. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION Y C.P. MARIA DE LOURDES NEVAREZ HERRERA, SECRETARIA DE CONTRALORIA Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA.

ANTECEDENTES

- I. En el marco del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil, el Gobierno Mexicano, por conducto de "LA STPS", estableció el Servicio Nacional de Empleo, mediante una reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1978, la cual entró en vigor el 1 de mayo de ese año. El Servicio Nacional de Empleo tiene como finalidad integrar, operar y desarrollar un sistema de colocación, información y capacitación para elevar las posibilidades de ocupación de la población que busca emplearse, así como promover la coordinación con los distintos sectores y entidades que intervienen en los mercados de trabajo.
- II. En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, "LA STPS" tiene la responsabilidad de promover las políticas de Estado y generar las condiciones en el mercado laboral que incentiven la creación de empleos de alta calidad en el sector formal, y fomentar la equidad e inclusión laboral, a través de la creación de condiciones para el trabajo digno, bien remunerado.
- III. Entre los objetivos del Programa Sectorial de "LA STPS", se encuentran promover condiciones en el mercado laboral que incentiven la eficiente articulación entre la oferta y la demanda, así como la creación de empleos de calidad en el sector formal; fomentar la productividad en las relaciones laborales y la competitividad de la economía nacional, a fin de atraer inversiones que generen empleos formales y de calidad, para lo cual se coordinarán a nivel nacional todos los programas de impulso al empleo y con ello se facilitará la posibilidad de colocación y cobertura de vacantes, mediante el Servicio Nacional de Empleo.
- IV. El Programa de Apoyo al Empleo (PAE), es un instrumento de política activa de mercado de trabajo, orientado a reducir los costos de contratación y búsqueda de empleo que enfrentan las empresas y la población desempleada y subempleada, e incrementar las posibilidades de colocación de esta última brindándole orientación ocupacional, asistencia técnica, información y, en su caso, capacitación para el trabajo a corto plazo o apoyos económicos o en especie en función de sus características y las del mercado laboral.
- V. Con fecha 30 de diciembre de 2007 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Empleo y el Programa para el Desarrollo Local Microrregiones, las cuales en el numeral 3.9 denominado "Coordinación Institucional", señalan que la coordinación de acciones entre el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas para la ejecución del PAE, se llevará a cabo mediante la suscripción anual de Anexos de Ejecución, en los cuales se establecerán los compromisos y las acciones que asumen tanto "LA STPS" como los gobiernos de las entidades federativas para el cabal cumplimiento y desarrollo del Programa en cada entidad.

DECLARACIONES**1. "LA STPS" declara que:**

- 1.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 537, 538 y 539 de la Ley Federal del Trabajo, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:

- a) Promover el incremento de la productividad del trabajo.
 - b) Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que para incrementar la productividad en el trabajo, requieren los sectores productivos del país.
- 1.2. Tiene a su cargo el Servicio Nacional de Empleo, mismo que opera a través de la Coordinación General de Empleo, en términos de los artículos 538 de la Ley Federal del Trabajo y 14, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- 1.3. Los recursos que suministrará a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para el cumplimiento del objeto del presente Anexo de Ejecución, provienen de los autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación de 2008, y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal durante ese Ejercicio Fiscal.
- 1.4. El C. Lic. Javier Lozano Alarcón, Secretario del Ramo, cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 3, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- 1.5. Para los efectos del presente Convenio, señala como domicilio el ubicado en avenida Anillo Periférico Sur número 4271, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, código postal 14149, México, Distrito Federal.

2. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

- 2.1. Con fundamento en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, es parte integrante de la Federación, libre y soberano en lo que toca a su régimen interior sin más limitaciones que las expresamente establecidas en el Pacto Federal.
- 2.2. El C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, está facultado legalmente para celebrar el presente Anexo de Ejecución, con fundamento en el artículo 70 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en relación con el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.
- 2.3. El Lic. Oliverio Reza Cuéllar, Secretario General de Gobierno, está facultado para suscribir el presente Anexo de Ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.
- 2.4. El Ing. Jorge Angel Reynoso Martínez, Secretario de Desarrollo Económico, está facultado legalmente para suscribir el presente Anexo de Ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en relación con el artículo 36 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.
- 2.5. El C.P. Carlos Emilio Contreras Galindo, Secretario de Finanzas y de Administración, está facultado legalmente para suscribir el presente Anexo de Ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en relación con el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.
- 2.6. La C.P. María de Lourdes Nevárez Herrera, Secretaria de Contraloría y Modernización Administrativa, está facultada legalmente para suscribir el presente Anexo de Ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en relación con el artículo 36 fracciones IX y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.
- 2.7. La Secretaría de Desarrollo Económico tiene a su cargo la operación del Servicio Estatal de Empleo de Durango.
- 2.8. Para los efectos procedentes manifiesta que tiene su domicilio en Palacio de Gobierno, 5 de Febrero y Zaragoza, Zona Centro, código postal 34000, Durango, Durango.

FUNDAMENTO JURIDICO

Artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16, 33 a 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 16, 24, 25, 39, 45, 54, 61, 74, 75, 77, 78, 91, 106 y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 3, 21, 61 fracción III inciso c), 64, 65, 66, 85, 174, 176, 177, 178, 179, 180 y 181 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 537, 538 y 539 de la Ley Federal del Trabajo; 1, 2, 3, 4, 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 12, 13 y 19 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 18, 25, 26, 27, 30, 33, 40 y tercero transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 23, 24 y 25 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008; la Ley General de Desarrollo Social; la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2006; el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos de operación y los formatos para la realización de los trámites administrativos a que se refiere el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores; Acuerdo mediante el cual se establecen las Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Empleo y el Programa para el Desarrollo Local Microrregiones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2007, y el Acuerdo mediante el cual se modifica y adiciona el mismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2008 (en adelante referidos como Reglas de Operación del PAE) y el Manual de Procedimientos del Programa de Apoyo al Empleo vigente (en adelante referido como Manual de Procedimientos del PAE); Acuerdo mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo y el Programa para el Desarrollo Local Microrregiones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2008, así como los artículos 24, 70 fracción XXX, 71 y 73 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 9, 29, 30, 32 fracciones I, II, III, IX y XXI, 36 fracciones IX y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; 1 y 2 del Acuerdo Administrativo mediante el cual se transfiere la Coordinación General del Servicio Estatal de Empleo de la Secretaría General de Gobierno a la Secretaría de Desarrollo Económico, y los compromisos derivados de contratos que se celebren con organismos financieros internacionales para el otorgamiento de créditos orientados al financiamiento parcial de los Programas del Servicio Nacional de Empleo.

OBJETO

El presente instrumento jurídico tiene por objeto establecer los compromisos de coordinación especial que asumirán "LA STPS" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", para la operación de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo durante el Ejercicio Fiscal 2008, en el marco de las Reglas de operación del PAE.

COMPROMISOS GENERALES

I. ACCIONES A REALIZAR

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO MATERIA DEL PRESENTE ANEXO DE EJECUCION, "LA STPS" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EN LA ESFERA DE SUS FACULTADES, ACUERDAN SUMAR ESFUERZOS PARA DESARROLLAR LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

1. Para la instrumentación de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo:
 - A. Desarrollar un Proyecto Anual de Planeación de Acciones del Servicio Nacional de Empleo que sirva de guía para definir las acciones que se ejecutarán en la entidad federativa en el marco del PAE.
 - B. Llevar a cabo acciones de información, vinculación directa y apoyo a la vinculación de los agentes del mercado de trabajo que faciliten el acercamiento entre oferentes y demandantes de empleo de una manera ágil, oportuna y efectiva y, en su caso, proporcionar a los desempleados y subempleados los apoyos definidos en las Reglas de Operación del PAE con base en lo establecido en el Manual de Procedimientos del PAE.

- C. Promover la instrumentación de mejores prácticas y nuevos esquemas de atención a desempleados y subempleados.
 - D. Ejercer las facultades sobre agencias de colocación de trabajadores que se establecen en la Ley Federal del Trabajo y en el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores.
 - E. Fortalecer la coordinación entre las agencias de colocación y bolsas de trabajo (públicas y privadas) y de éstas con las áreas de reclutamiento y selección de las empresas que integran el aparato productivo.
 - F. Elaborar y difundir periódicamente documentos que proporcionen información relativa al funcionamiento del mercado laboral y su evolución, y sobre las diferentes acciones que realiza el Servicio Estatal de Empleo de Durango en materia de vinculación y capacitación, así como sobre oportunidades de trabajo.
2. Para el fortalecimiento del Servicio Estatal de Empleo de Durango:
- A. Otorgar los apoyos en infraestructura (equipamiento, adecuación de oficinas, etc.) y recursos humanos que sean necesarios para mejorar la operación del Servicio Estatal de Empleo de Durango, a efecto de que éste pueda brindar una atención de calidad a su población objetivo.
 - B. Promover la profesionalización del personal que integra el Servicio Estatal de Empleo de Durango.
3. Para el desarrollo de acciones transversales:
- A. Llevar a cabo las acciones acordadas en el presente Anexo de Ejecución conforme a la normatividad aplicable.
 - B. Tratar los temas a cargo del Servicio Estatal de Empleo de Durango y llegar a acuerdos sobre las líneas generales de acción de éste, en el seno del Consejo o Comité Ciudadano Estatal en el que participe la Delegación Federal del Trabajo en la entidad federativa.
 - C. Instrumentar mecanismos que contribuyan a mejorar el control, eficiencia, transparencia y honestidad de las acciones que se desarrollan en el marco del PAE y de fortalecimiento del Servicio Estatal de Empleo de Durango.

II. APORTACION DE RECURSOS

1. Para la realización de las acciones objeto de este Anexo de Ejecución, conforme a lo establecido en el Acuerdo mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo y el Programa para el Desarrollo Local Microrregiones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2008, "LA STPS" destinará de sus recursos, provenientes del Ramo 14 "Trabajo y Previsión Social", la cantidad de \$6'840,687.55 (seis millones ochocientos cuarenta mil seiscientos ochenta y siete pesos 55/100 M.N.).

De la cantidad antes mencionada \$6'181,635.26 (seis millones ciento ochenta y un mil seiscientos treinta y cinco pesos 26/100 M.N.) corresponde a la asignación presupuestal realizada en la modalidad de Criterios, y \$659,052.29 (seiscientos cincuenta y nueve mil cincuenta y dos pesos 29/100 M.N.) al Programa para el Desarrollo Local Microrregiones. Adicionalmente, "LA STPS" aportará la cantidad de \$5'229,320.73 (cinco millones doscientos veintinueve mil trescientos veinte pesos 73/100 M.N.) para el fortalecimiento del Servicio Estatal de Empleo de Durango. Dichos recursos serán ejercidos por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través del Servicio Estatal de Empleo de Durango, atendiendo a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, en la normatividad federal aplicable y en los contratos de préstamo celebrados por el Gobierno Federal con organismos financieros internacionales, por lo que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" será responsable de su correcta orientación, destino y aplicación, sin que por ello se pierda el carácter federal de los recursos.

Esos recursos -que provienen del monto autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008- estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal durante ese Ejercicio Fiscal, incluyen aportaciones de crédito externo y son destinados a la operación del PAE y al fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo. Los recursos serán ejercidos por el Servicio Estatal de Empleo de Durango en los rubros de contratación de servicios profesionales por honorarios, Sistema de Capacitación del Servicio Nacional de Empleo (SICSNE), viáticos y pasajes, viáticos y pasajes reuniones regionales, Ferias de empleo, viáticos y pasajes (reuniones Ferias de empleo), acciones de difusión, boletín informativo, periódico de ofertas de empleo, viáticos y pasajes (Capacitación publicaciones del SNE), Sistema Estatal de Empleo, material de consumo informático, material didáctico, credencialización, fortalecimiento líneas telefónicas y conectividad de kioscos, reuniones de Comité Estatal de Empleo o Consejo Estatal para el Diálogo con los Sectores Productivos (CEDISP), contraloría social, seguro de accidentes que se otorga a los beneficiarios, así como en los conceptos que autoricen las Reglas de Operación del PAE.

2. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" aportará, de sus propios recursos, la cantidad de \$1'051,652.00 (un millón cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), para el desarrollo de los diferentes Subprogramas del PAE y, adicionalmente, conforme a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, se compromete a aportar, cuando menos, la cantidad de \$2'414,001.66 (dos millones cuatrocientos catorce mil un pesos 66/100 M.N.), para el fortalecimiento del Servicio Estatal de Empleo de Durango.
3. Para dar cumplimiento a lo que se establece en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Partes acuerdan que los saldos de los recursos federales disponibles en la cuenta bancaria receptora aperturada por el Servicio Estatal de Empleo de Durango para administrar los recursos que le fueron transferidos por "LA STPS", que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2008, se deberán devolver a la Tesorería de la Federación en el plazo que para tal efecto establecen las disposiciones generales aplicables. El incumplimiento de la concentración oportuna a que se refiere dicho precepto legal dará lugar a que la Tesorería de la Federación determine el perjuicio que se ocasione al Erario Federal de conformidad con las disposiciones aplicables.

III. COMPROMISOS ESPECIFICOS DE LAS PARTES

1. "LA STPS", POR MEDIO DE LA COORDINACION GENERAL DE EMPLEO, SE COMPROMETE A APOYAR A "EL GOBIERNO DEL ESTADO" EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

1.1. Para la instrumentación de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo:

- 1.1.1. Elaborar y entregar al Servicio Estatal de Empleo de Durango los Lineamientos y Metodología para el desarrollo del Proyecto Anual de Planeación de Acciones del Servicio Nacional de Empleo.
- 1.1.2. Emitir y difundir las Reglas de Operación, el Manual de Procedimientos y demás manuales y lineamientos necesarios para la instrumentación de los Subprogramas y acciones de información, vinculación directa y apoyo a la vinculación laboral del PAE, así como proporcionar los recursos para la operación de éstos, previstos en el Apartado II del presente instrumento.
- 1.1.3. Verificar que las actividades que se desarrollan en el contexto del PAE cumplan con lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, el Manual de Procedimientos del PAE y en otros manuales y lineamientos que para el efecto haya emitido o emita la Coordinación General de Empleo.
- 1.1.4. Con el auxilio del Servicio Estatal de Empleo de Durango, ejercer las facultades en materia de agencias de colocación de trabajadores que se establecen en la Ley Federal del Trabajo, en el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores y en el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos de operación y los formatos para la realización de los trámites administrativos a que se refiere el citado ordenamiento reglamentario.

- 1.1.5.** Dar acceso al Servicio Estatal de Empleo de Durango a los sistemas informáticos en existencia para el desarrollo de las acciones operativas y administrativas del PAE.
- 1.1.6.** Proporcionar los instrumentos técnicos e información del Catálogo Nacional de Ocupaciones, necesarios para impulsar la prestación de servicios de información y orientación para el empleo entre la población buscadora de trabajo y otros usuarios del Servicio Nacional de Empleo, así como para contribuir a elevar la calidad de la información ocupacional del mercado de trabajo y el uso de la misma.
- 1.1.7.** Contratar un seguro contra accidentes que cubra a los beneficiarios del PAE mientras sean capacitados en las modalidades de capacitación indicadas en las Reglas de Operación del PAE.
- 1.2.** Para el fortalecimiento del Servicio Estatal de Empleo de Durango:
- 1.2.1.** Impulsar el desarrollo organizacional del Servicio Estatal de Empleo de Durango mediante el diseño y promoción de una estructura tipo.
- 1.2.2.** Apoyar el desarrollo del SICSNE para elevar los conocimientos del personal directivo, técnico y operativo, a fin de mejorar la ejecución de las acciones a las que se hace referencia en los numerales 1, 2 y 3 del apartado “Acciones a Realizar” del presente Anexo de Ejecución.
- 1.2.3.** Con la finalidad de apoyar el desarrollo de las acciones referidas en el presente Anexo de Ejecución, en su caso, proveer al Servicio Estatal de Empleo de Durango de equipo de cómputo, previa la celebración del instrumento jurídico respectivo, en el cual se establecerá la forma y condiciones en que se proveerán dichos bienes.
- 1.2.4.** En su caso, proveer a las oficinas registradas del Servicio Estatal de Empleo de Durango de los enlaces digitales necesarios para proporcionarles los servicios de Internet, correo electrónico y comunicación telefónica de la red de voz y datos de “LA STPS”.
- 1.3.** Para el desarrollo de acciones transversales:
- 1.3.1.** Brindar asesoría y asistencia técnica al personal del Servicio Estatal de Empleo de Durango para el desarrollo de los Subprogramas y acciones de información, vinculación directa y apoyo a la vinculación laboral del PAE; el ejercicio de los recursos, y el seguimiento y control de ambos.
- 1.3.2.** Dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el Consejo o Comité Ciudadano Estatal en el que tenga participación la Delegación Federal del Trabajo en Durango, respecto a la operación del Servicio Estatal de Empleo de Durango.
- 1.3.3.** Verificar que las acciones de Contraloría Social en el PAE se implementen de conformidad con lo establecido en los “Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social”, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.
- 1.3.4.** Verificar que se implementen las medidas preventivas y correctivas para el mejoramiento y transparencia del PAE que emitan “LA STPS”, la Secretaría de la Función Pública, el organismo financiero internacional que corresponda y el Organo de Control Estatal.
- 2.** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” SE OBLIGA A REALIZAR LAS SIGUIENTES ACCIONES:
- 2.1.** Para la instrumentación de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo:
- 2.1.1.** Realizar un seguimiento permanente del comportamiento del mercado de trabajo de la entidad federativa.
- 2.1.2.** Elaborar un Proyecto Anual de Planeación de Acciones del Servicio Estatal de Empleo de Durango, atendiendo a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE.

- 2.1.3.** Operar los Subprogramas, acciones de información, vinculación directa y apoyo a la vinculación laboral del PAE de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, el Manual de Procedimientos del PAE y otros manuales y lineamientos que para el efecto emita “LA STPS” por conducto de la Coordinación General de Empleo.
 - 2.1.4.** Por conducto del Servicio Estatal de Empleo de Durango, auxiliar a “LA STPS” en el ejercicio de las facultades en materia de agencias de colocación de trabajadores que se prevén en la Ley Federal del Trabajo; el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores, y el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos de operación y los formatos para la realización de los trámites administrativos a que se refiere el citado ordenamiento reglamentario.
 - 2.1.5.** Difundir, a través de los medios de comunicación disponibles, información del Catálogo Nacional de Ocupaciones para la orientación ocupacional de los buscadores de empleo, procurando su pertinencia, de manera que con ello se contribuya a aclarar, precisar y complementar la información ocupacional del mercado de trabajo.
 - 2.1.6.** Aplicar los lineamientos establecidos para la recopilación y tratamiento de la información descriptiva del contenido del trabajo (perfiles ocupacionales) y utilizar esa información en el desarrollo de estudios y actividades relacionados con los distintos procesos de vinculación para el empleo.
 - 2.1.7.** Apoyar al Servicio Estatal de Empleo de Durango con recursos presupuestales para la realización sistemática de campañas de difusión de los programas a su cargo, de la Contraloría Social y demás mecanismos de participación social en el control del PAE. Las campañas de difusión deberán desarrollarse coordinadamente con las acciones que sobre esa materia realiza “LA STPS” y atendiendo a lo establecido en el Manual de Identidad Institucional del Gobierno Federal 2006-2012, el Manual de Identidad y Normas Mínimas de Comunicación Social del Servicio Nacional de Empleo y el Decálogo de Identidad del Servicio Nacional de Empleo.
 - 2.1.8.** Desarrollar, por conducto del Servicio Estatal de Empleo de Durango, las actividades de promoción y operación de la Contraloría Social que se especifiquen en la Guía Operativa y el Programa Anual de Trabajo, que la Dirección General de Política Laboral de “LA STPS” proporcionará, en su oportunidad, a esa instancia estatal.
- 2.2.** Para el fortalecimiento del Servicio Estatal de Empleo de Durango:
- 2.2.1.** Establecer y/o mantener, en el marco jurídico de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, la estructura y funcionamiento del Servicio Estatal de Empleo de Durango, como un servicio de orden público y parte del Servicio Nacional de Empleo, con un nivel jerárquico que permita el eficaz desempeño de sus funciones, considerando la estructura propuesta por “LA STPS” por conducto de la Coordinación General de Empleo.
 - 2.2.2.** Designar y procurar la permanencia de un servidor público de tiempo completo como jefe de la conducción y operación del Servicio Estatal de Empleo de Durango, con cargo al presupuesto estatal y con el visto bueno de “LA STPS”, por conducto de la Coordinación General de Empleo.
 - 2.2.3.** Con recursos propios, contratar personal secretarial, administrativo, técnico y operativo que labore exclusivamente en el Servicio Estatal de Empleo de Durango de acuerdo con la estructura organizacional propuesta por “LA STPS”, por conducto de la Coordinación General de Empleo. La plantilla de personal del Servicio Estatal de Empleo de Durango que se cubra con recursos estatales deberá ser, cuando menos, de igual número a la de prestadores de servicios profesionales por honorarios pagados con recursos de asignación federal.

- 2.2.4.** Con los recursos del capítulo 4000 que le transfiera "LA STPS", contratar prestadores de servicios profesionales por honorarios para ser adscritos al Servicio Estatal de Empleo de Durango, con los tabuladores que para el efecto establece "LA STPS". Los compromisos que se deriven de su contratación serán responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO". Adicionalmente, proporcionar al personal remunerado con recursos de transferencia federal, la seguridad social mediante los sistemas que designe "EL GOBIERNO DEL ESTADO".
- 2.2.5.** Llevar a cabo la contratación de los prestadores de servicios profesionales por honorarios del Servicio Estatal de Empleo de Durango que se paguen con recursos de transferencia federal, con el tipo de contrato y condiciones que determine "EL GOBIERNO DEL ESTADO", considerando las disposiciones señaladas en los Lineamientos para la descentralización de las contrataciones del personal de los Servicios de Empleo remunerado con recursos de transferencia federal. La contratación del supervisor de seguimiento a la colocación, en específico, debe ser realizada en coordinación con la Delegación Federal del Trabajo en el Estado.
- 2.2.6.** Proporcionar, de manera transparente y conforme a la normatividad estatal aplicable, compensaciones a los prestadores de servicios profesionales por honorarios remunerados con recursos federales asignados al Servicio Estatal de Empleo de Durango, para promover su permanencia. Tales compensaciones deberán documentarse para efecto de su revisión por parte del Órgano de Control Estatal.
- 2.2.7.** Enviar semestralmente a "LA STPS" la plantilla actualizada de las personas contratadas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para laborar en el Servicio Estatal de Empleo de Durango, tanto de la que es cubierta con recursos de transferencia federal, como de la que se pague con presupuesto estatal, e informar las altas y bajas de personal en cuanto éstas se lleven a cabo, con apego a los lineamientos en la materia emitidos por la Coordinación General de Empleo.
- 2.2.8.** Operar el SICSNE de acuerdo con los lineamientos establecidos por "LA STPS", con el propósito de profesionalizar los cuadros directivos, técnicos y operativos para el mejor desempeño de sus funciones.
- 2.2.9.** Contratar cursos de capacitación, en el marco del SICSNE, observando las disposiciones previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.
- 2.2.10.** Aportar para gastos administrativos un monto de recursos, cuando menos, equivalente al 20% del total del presupuesto anual que "LA STPS" asigne a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para el desarrollo del PAE.
- 2.2.11.** Proporcionar espacios físicos, para uso exclusivo del Servicio Estatal de Empleo de Durango, con las dimensiones y condiciones necesarias para que esa instancia estatal desarrolle eficientemente las actividades que tiene encomendadas.
- 2.2.12.** Asignar para el uso exclusivo del Servicio Estatal de Empleo de Durango, mobiliario y equipo complementario al que le ha proporcionado en años anteriores "LA STPS" (unidades móviles, material y equipo de cómputo y de oficina, entre otros) y los insumos necesarios para su funcionamiento; así como presupuesto para viáticos y pasajes, servicio telefónico y dotación de combustible.
- 2.2.13.** Atender puntualmente las indicaciones que reciba de la Coordinación General de Empleo para la eficaz utilización de los bienes que "LA STPS" haya otorgado al Servicio Estatal de Empleo de Durango y, en caso de que llegara a presentarse cualquier hecho o circunstancia que pueda traducirse en daño, deterioro o pérdida de éstos, iniciar ante la autoridad competente las acciones legales que correspondan y responder en los términos que se establezcan en los acuerdos que se hayan suscrito para formalizar la entrega-recepción de dichos bienes. Los bienes mencionados estarán bajo la custodia de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y deberán ser utilizados exclusivamente para la operación de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo.

- 2.2.14.** Proporcionar de manera continua mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos que "LA STPS" haya entregado o entregue en comodato al Servicio Estatal de Empleo de Durango.
 - 2.2.15.** Promover la celebración de convenios con las autoridades municipales para el establecimiento del Servicio Municipal de Empleo, en su ámbito jurisdiccional, y para fortalecer las unidades municipales de empleo ya existentes, a fin de asegurar el posicionamiento del Servicio Estatal de Empleo de Durango en la operación de los mercados de trabajo.
- 2.3.** Para el desarrollo de acciones transversales:
- 2.3.1.** Aplicar los recursos federales a que se refiere el presente Anexo de Ejecución, única y exclusivamente para la realización de las actividades que se mencionan en el mismo y con estricto apego a la normatividad federal aplicable.
 - 2.3.2.** Cubrir totalmente los costos de las acciones que se desarrollen en el marco del PAE, cuando no se ajusten a las Reglas de Operación del PAE, al Manual de Procedimientos del PAE y a otros manuales o lineamientos que haya emitido o emita "LA STPS" por conducto de la Coordinación General de Empleo.
 - 2.3.3.** Implementar de forma permanente medidas preventivas y correctivas para el mejoramiento y transparencia del PAE, con base en las recomendaciones que emitan "LA STPS", la Secretaría de la Función Pública, el Organo de Control Estatal, así como el organismo financiero internacional que corresponda.
 - 2.3.4.** Operar el Sistema de Información del PAE en ambiente WEB (SISPAEW) como herramienta para el registro de acciones de los Programas del Servicio Nacional de Empleo; la solicitud de recursos; la comprobación y cierre de ejercicio; la impresión de relaciones de pago y de apoyo; la generación de informes mensuales, trimestrales, semestrales y anuales y, preferentemente, para la emisión de cheques y la emisión de credenciales de los beneficiarios en los Subprogramas del PAE que aplique.
 - 2.3.5.** Asignar los recursos necesarios para cubrir los gastos derivados de las comisiones por el manejo de las cuentas bancarias que el Servicio Estatal de Empleo de Durango tiene para administrar los recursos que le son transferidos por "LA STPS".
 - 2.3.6.** Mantener permanentemente informada a la Coordinación General de Empleo sobre la situación que guardan las observaciones derivadas de las auditorías que los diferentes órganos auditores practiquen al Servicio Estatal de Empleo de Durango.
 - 2.3.7.** En atención a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, llevar registros de las operaciones de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental generales y específicos, así como conforme a las disposiciones que emitan la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de la Función Pública.
 - 2.3.8.** Enviar a "LA STPS", en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la liberación de recursos o de 10 días naturales en el caso de la contratación de servicios profesionales por honorarios, los formatos "Detalle de Pago" y/o "Detalle de Pagos Específico" debidamente requisitados, con la documentación comprobatoria correspondiente, de conformidad con las normas, lineamientos y manuales que para el efecto emita "LA STPS".
 - 2.3.9.** Presentar a la Coordinación General de Empleo, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de 2008, el cierre de ejercicio presupuestal de los Subprogramas del Programa de Apoyo al Empleo, así como del presupuesto para la operación y fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo, a efecto de que ésta pueda integrar y entregar a la Dirección General de Programación y Presupuesto de "LA STPS", en tiempo y forma, los datos del Cierre de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

IV. FISCALIZACION Y CONTROL

1. En ejercicio de sus atribuciones, "LA STPS", por conducto de la Dirección General de Política Laboral, tendrá la facultad de supervisar la operación del Servicio Estatal de Empleo de Durango, así como el debido cumplimiento de lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, el Manual de Procedimientos del PAE y demás manuales y lineamientos aplicables, y solicitar a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la información que considere necesaria para tal efecto. Así también, "LA STPS", por conducto de la Coordinación General de Empleo, deberá coadyuvar con la SHCP y la Secretaría de la Función Pública en la aplicación de medidas preventivas y/o correctivas en caso de detectarse incumplimiento en el uso de los recursos suministrados.
2. "LA STPS", por conducto de la Coordinación General de Empleo, tendrá la facultad para suspender indefinidamente y, en su caso, solicitar la devolución de los recursos financieros si se detectan irregularidades en la utilización de los mismos, previa audiencia de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", con independencia de las medidas correctivas y preventivas propuestas por las instancias de control y vigilancia facultadas para ello.
3. "LA STPS" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del encargado de las acciones de Supervisión y Contraloría Social del Servicio Estatal de Empleo de Durango, realizarán la difusión de los Programas de Transparencia y Combate a la Corrupción, de Prevención de Delitos Electorales, y de Fortalecimiento de Control Interno.
4. La Secretaría de la Función Pública se coordinará con el Organo de Control Estatal para dar asesoría relativa a las formas de participación social en el PAE, cuando los beneficiarios del Programa lo soliciten.
5. Las acciones de inspección, control, vigilancia y evaluación de los recursos derivadas del presente Anexo de Ejecución corresponderán a la SHCP, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el Organo de Control Estatal.

Lo anterior es con independencia de que la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pueda designar a un despacho de auditores independientes para el análisis de las operaciones derivadas del presente instrumento, en coordinación con "LA STPS" y en apego a los compromisos establecidos en los Memorándums de Entendimiento Técnico Sobre Arreglos de Auditoría de las Operaciones Financiadas, suscritos entre el Gobierno Federal y organismos financieros internacionales.

Las responsabilidades administrativas, civiles o penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

Con el objetivo de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, "LA STPS" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como a adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

6. Las Partes convienen en que la Secretaría de la Función Pública puede verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento.
7. "LA STPS", por conducto de la Coordinación General de Empleo y la Dirección General de Política Laboral, en coordinación con el organismo financiero internacional que corresponda y Nacional Financiera, S.N.C., podrán efectuar en el Servicio Estatal de Empleo de Durango revisiones expost al desembolso de los recursos ejercidos en los programas financiados con crédito externo.

V. DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Partes acuerdan dar cabal cumplimiento a los compromisos pactados en el presente Anexo de Ejecución. En el supuesto de que se presentaran casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento de lo pactado, tal circunstancia deberá hacerse del conocimiento en forma inmediata y por escrito a la otra Parte. Asimismo, cuando el incumplimiento de lo estipulado en este Anexo de Ejecución sea consecuencia de dolo, culpa o negligencia de los servidores públicos y demás autoridades competentes para llevar a cabo las acciones previstas, las Partes convienen en que se proceda a comunicar los hechos a las autoridades federales y/o estatales que resulten competentes, a fin de que se determinen las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que se hubiere incurrido y se apliquen las sanciones que procedan conforme a derecho.
2. De conformidad con lo señalado en las Reglas de Operación del PAE, el presente Anexo de Ejecución queda sujeto a las disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables en materia de subsidios que otorga el Ejecutivo Federal a las entidades federativas, y a los Lineamientos para Administrar los Recursos Presupuestales de los Programas del Servicio Nacional de Empleo, contenidos en el Manual de Procedimientos del PAE.
3. El Ejecutivo Federal, por conducto de "LA STPS", conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará públicas las acciones financiadas con los recursos a que se refiere el apartado II de este Anexo de Ejecución, incluyendo sus avances físico-financieros. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete, por su parte, a difundir al interior de la entidad federativa dicha información.
4. Las Partes acuerdan que el presente instrumento jurídico debe guardar absoluta congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y la Ley de Planeación, por lo que de existir alguna diferencia o contradicción prevalecerán estos últimos.
5. Las Partes se obligan, en el ámbito de sus respectivas competencias, a publicar el presente Anexo de Ejecución y sus modificaciones y adiciones, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta o Periódico Oficial del Estado de Durango.
6. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" está de acuerdo en que un auditor designado por la Secretaría de la Función Pública revise los gastos financiados con recursos externos.
7. Las Partes manifiestan su conformidad para que, en caso de duda sobre la interpretación de este Anexo de Ejecución, se observe lo previsto en la Ley de Planeación; la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008; las Reglas de Operación del PAE, y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Asimismo, las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente instrumento, serán resueltas de común acuerdo por las Partes, sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 44 de la Ley de Planeación.
8. El presente Anexo de Ejecución tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008.

El presente Anexo de Ejecución se suscribe en seis tantos en la ciudad de Durango, Durango, a los dos días del mes de octubre de dos mil ocho.- Por la STPS: el Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Lozano Alarcón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Empleo y Política Laboral, **Jaime Domingo López Buitrón**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Empleo, **Alejandro Razo Corona**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Durango, **Ismael Alfredo Hernández Deras**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Oliverio Reza Cuéllar**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico, **Jorge Angel Reynoso Martínez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y de Administración, **Carlos Emilio Contreras Galindo**.- Rúbrica.- La Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, **María de Lourdes Nevárez Herrera**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Primera Sala Familiar
Oficio 1102
Foja 29
EDICTO

PARA: MARIA ELENA PEREZ CAMACHO

En el toca 2399/2008, se ordenó emplazar por edictos al tercero perjudicado MARIA ELENA PEREZ CAMACHO, para que comparezca a esta sala dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación para recibir las copias de traslado y en el de diez días posteriores en defensa de sus derechos, ante la autoridad federal que conozca del juicio precitado, debiendo señalar domicilio en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así, las ulteriores notificaciones le surtirán por boletín judicial y listas; queda en esta sala a disposición del tercero perjudicado copia de la demanda de amparo interpuesta por CLAUDIA GRACIELA CONTRERAS LOREDO, heredera y albacea de la sucesión a bienes de EDUARDO ANTONIO CONTRERAS CHAVEZ en contra de la sentencia de once de diciembre del año dos mil ocho.

México, D.F., a 20 de agosto de 2009.
El Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Familiar
del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Lic. Justino Aranda García
Rúbrica.

(R.- 293998)

Gobierno del Estado de México
Poder Judicial
Consejo de la Judicatura
Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia de Toluca
EDICTO

EN EL EXPEDIENTE 169/08, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR HSBC MEXICO, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC EN CONTRA DE SILVANO SANCHEZ GARDUÑO. EL JUEZ SEÑALO LAS DIEZ HORAS DEL DIA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE, para que tenga lugar el REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, del inmueble ubicado en: Avenida de las Palmas, 901 poniente (antes 128 poniente y posteriormente 115 poniente), lote 21, en San Jorge Pueblo Nuevo, en Metepec, México; con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 23 metros con Lote 20; AL SUR: 23 metros con calle Santo Tomás; AL ORIENTE: 10 metros con Lote 22; AL PONIENTE: 10 metros con área verde común; con una superficie total de 230.00 metros cuadrados; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, partida 182, a fojas 21, Volumen 530, Libro Primero, Sección Primera, de fecha veintisiete de febrero del dos mil siete. Sirviendo de base la cantidad de \$1'750,000.00 (UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), Que le asignara el perito Tercero en discordia; siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor mencionado, para el caso de que el bien inmueble se lo adjudique algún postor. Para el caso de que el bien se lo adjudique el acreedor, en atención a lo dispuesto por el artículo 1412 del Código de Comercio, la adjudicación será por el precio que para subastarlo se le haya fijado, anunciase su venta a través de edictos que se publiquen EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACION Y EN LA TABLA DE AVISOS O PUERTA DEL TRIBUNAL, POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS HABILES. Convóquese postores. DADO EN TOLUCA, MEXICO, EL DIA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.- DOY FE.

El Secretario
Lic. Luz Gabriela Aguilar Corona
Rúbrica.

(R.- 293562)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Séptima Sala Civil

EDICTO

En el cuaderno de amparo deducido del toca número 1906/2008, sustanciado ante la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por GABRIEL MONTAÑO GUERRERO en contra de MANUEL SANCHEZ TORRES Y OTRO., expediente número 1053/2005, se ordenó emplazar por medio de EDICTOS al tercero perjudicado MANUEL SANCHEZ TORRES., para que comparezca ante esta Sala dentro del término de TREINTA DIAS contados a partir del día siguiente de la última publicación de los presentes edictos que se hará de siete en siete días por tres veces en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico "El Sol de México", debiendo señalar domicilio dentro de la jurisdicción de esta Séptima Sala Civil. Quedando a su disposición en esta Sala copia de traslado de la demanda de amparo interpuesta por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha cuatro de marzo del dos mil nueve.

México, D.F., a 2 de julio de 2009.

El C. Secretario de Acuerdos de la Séptima Sala Civil

Lic. Ricardo Iñigo López

Rúbrica.

(R.- 293176)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla

EDICTO

Auto de fecha veintiocho de julio de dos mil nueve, se ordena emplazar por edictos a la parte demandada Fernando Domínguez Pérez, a efecto de que conteste demanda dentro del término de los nueve días siguientes a la última publicación, negándolos, afirmándolos u oponiendo excepciones refiriéndose a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda; apercibiéndolo que de no hacerlo se le tendrá por contestada en sentido negativo, obrando copias para el traslado en la actuario, dentro del expediente 95/2009-I, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por Juan David Alvarez Aguilar, en su carácter de apoderado legal del Organismo Descentralizado Denominado Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP); lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para su publicación en "diario oficial" y periódico "EXCELSIOR", que deberá efectuarse por tres veces de siete en siete días.

El Actuario Judicial adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla

Lic. Guillermo Martínez Barreda

Rúbrica

(R.- 293246)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Octavo de lo Civil del Estado de Puebla
Diligenciario

EDICTO

Disposición Juez Octavo Civil convocanse postores remate Primera almoneda inmueble ubicado en avenida 121 Poniente edificio 12102-A, departamento 104, Unidad Habitacional Fuentes de San Bartolo Puebla, es postura legal setenta y cinco mil setecientos treinta y tres pesos, vence termino posturas y pujas doce horas del catorce de septiembre del dos mil nueve, Juicio Ejecutivo Mercantil promueve Rosalino Martin Martínez Hernández contra Marina Flores Toriello expediente 789/2008.

Ciudad Judicial Puebla, a 17 de julio de 2009.

El Diligenciario

Lic. Guillermo Cortes Martínez

Rúbrica.

(R.- 293625)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Jalisco
Poder Judicial
Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco
Primer Partido Judicial
Juzgado Cuarto de lo Mercantil
EDICTO

EMPLACESE AL DEMANDADO JOSE ERNESTO ARELLANO GOMEZ juicio MERCANTIL EJECUTIVO PROMOVIDO POR JOSE DE JESUS COVARRUBIAS RUESGA, EXPEDIENTE 2004/2008 TRAMITADO EN JUZGADO CUARTO DE LO MERCANTIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL; 30 TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION PARA CONTESTAR DEMANDA CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO EL DERECHO A SEÑALAR BIENES PARA SU EMBARGO PASARA A SU CONTRARIA Y SE DECLARARA PERDIDO DERECHO, DEMANDA DE DECLARACION JUDICIAL, POR EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$1'478,000.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, MAS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL IMPORTE RECLAMADO COMO SUERTE PRINCIPAL, A RAZON DEL 0.83% CERO PUNTO OCHENTA Y TRES POR CIENTO MENSUAL, DESDE SU CONSTITUCION EN MORA Y HASTA LA TOTAL LIQUIDACION DEL ADEUDO; Y PAGO DE GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO.

Guadalajara, Jal., a 26 de mayo de 2009.

La Secretario de Acuerdos

Lic. María Pabla Robles Ortega

Rúbrica.

(R.- 294000)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jalisco
EDICTO

Remátese a las DOCE HORAS DEL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, juicio mercantil ejecutivo 87/2006, promovido por Marco Antonio Castañeda Aguila contra Luis Limón Limón, el siguiente bien inmueble: la finca marcada con el número 9 de la calle Privada Independencia, en la Población de La Laja, del Municipio de Zapotlanejo, con precio de avalúo de \$293,000.00 (doscientos noventa y tres mil pesos 00/100 M.N.). Postura legal: la que cubra las dos terceras partes del precio de avalúo. Convocándose postores y en su caso acreedores.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 5 de agosto de 2009.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Lic. Elsa Olivia Aguirre Gómez

Rúbrica.

(R.- 294067)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán,
con residencia en la ciudad de Uruapan
EDICTO

JOSE DOLORES RAMOS MENDEZ
(TERCERO PERJUDICADO)

En los autos del juicio de amparo número 751/2008-II, promovido por Ignacio Gutiérrez Farias y Rafael Zapien Avila, a través de sus apoderados legales Gerardo Saúl Vázquez Ortega, Adalberto Madrigal Arteaga, Jesús Chapa Velázquez y Laura Noemí Vaca Mora, contra los actos y autoridades siguientes:

1.- Del Juez Segundo Civil de Uruapan, Michoacán, la ilegal notificación del proveído de cuatro de diciembre de dos mil siete ordenada en los autos del juicio ejecutivo civil 558/2007 que promovió Sonia Judith Ruiz Jaime; la adjudicación en audiencia de remate de tres de junio del año en curso de los inmuebles parcela Rancho de Patambo, fracción segunda del antigua hacienda de Tirio y predio formado por la parcela conocida con el nombre de rancho de Patambo; la elaboración del título de propiedad a favor de Hugo Menchaca

Cueto; la orden de cancelar los gravámenes y embargos que pasan sobre los predios que fueron rematados, registrado bajo el número 22 del tomo 3713 del libro de gravámenes de Distrito de Morelia; la pretensión de entregar al tercer perjudicado Hugo Menchaca Cueto los inmuebles rematados en el juicio civil.

2.- De la actuario del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coalcomán, Michoacán, la notificación de treinta y uno de enero de dos mil ocho, ordenada en los autos del exhorto 152/2007 del Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil, con residencia en Uruapan, Michoacán, que hace saber la ejecución del juicio ejecutivo civil 558/2009.

3.- Del Juez Tercero Civil de Morelia, Michoacán, la ejecución de la orden de cancelación del gravamen inscrito bajo el número 22 del tomo 3713 del libro de gravámenes de Distrito de Morelia.

4.- Del Director del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado con residencia en Morelia, Michoacán, la probable inscripción del título de propiedad a favor de Hugo Menchaca Cueto de los inmuebles adjudicados en audiencia de remate; la probable cancelación respecto del gravamen registrado bajo el número 22 del Tomo 3713, de fecha 19 de mayo del año 2003, del Libro de Gravamen del Distrito de Morelia, y probable inscripción registral de algún acto traslativo de dominio o bien de un gravamen o embargo, respecto del título de propiedad otorgado a Hugo Menchaca Cueto.

Del que le resulta el carácter de tercero perjudicado, y por desconocerse su domicilio actual, por este medio se le emplaza al juicio de amparo antes citado, mediante tres publicaciones de siete en siete días, de acuerdo con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se le hace saber que debe presentarse ante este juzgado, dentro del término de treinta días, contados del día siguiente de la última publicación, si pasado ese término, no comparece por sí, por apoderado o por gestores que puedan representarlos, y si no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Uruapan, Michoacán, se seguirá el juicio en todas sus etapas y las notificaciones subsecuentes se le harán por medio de lista que se fija en los estrados del juzgado.

Queda a su disposición en la Secretaría, copia simple de la demanda de garantías y se le hace saber, además, que se señalaron las NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIECISEIS DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, para su verificativo.

Atentamente
Uruapan, Mich., a 13 de julio de 2009.
La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado
Lic. María Guadalupe Mateo Mendoza
Rúbrica.

(R.- 293166)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Séptimo Civil
Morelia, Mich.
EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES:

Dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil número 277/2007, que sobre pago de pesos, promueve RAFAEL AGUILAR RAMOS frente a JORGE MORA TREVIÑO, se señalaron las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 9 nueve de octubre de 2009 dos mil nueve, para que tenga verificativo en el local de este Juzgado la audiencia de remate en PRIMERA ALMONEDA a fin de subastar públicamente y al mejor postor el siguiente bien inmueble que a continuación se describe:

1.- Una propiedad con domicilio en General Alberto Salinas número exterior 505 fraccionamiento Jardines de Guadalupe del Municipio y Distrito de Morelia; con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, 13.60 metros, con lote 31; AL SUR, 13.60 metros, con lote 14; AL ORIENTE, 8.00 metros, con calle de su ubicación General Alberto Salinas; AL PONIENTE, 8.00 metros, con lote 29, con una superficie de 108.8 metros cuadrados.

Sirviendo de base para el remate la cantidad de \$417,481.75 cuatrocientos diecisiete mil cuatrocientos ochenta y un pesos con setenta y cinco centavos, y como postura legal la que cubra las dos terceras partes de su precio.

Convóquese licitadores mediante la publicación del edicto correspondiente por 3 tres veces dentro de 9 nueve días hábiles, el primero en el primer día, el tercero en el noveno y el segundo dentro del plazo en mención en los Estrados de este Juzgado y Diario Oficial de la Federación.

Atentamente
Morelia, Mich., a 5 de agosto de 2009.
El Secretario de Acuerdos
Lic. José Jesús Baltazar García
Rúbrica.

(R.- 292613)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

EMPLAZAMIENTO.
C. ROSA CORTES MORA.
TERCERA PERJUDICADA.
PRESENTE.

En los autos del juicio de amparo número 538/2009, promovido por Soledad Bueno Miranda, contra actos de Juez de lo Penal de la ciudad de Cholula Puebla; que hace consistir en la orden de restitución de la posesión del inmueble marcado con el número ciento seis de la calle trece poniente de la ciudad de Cholula, Puebla; y al ser señalada Usted, como tercera perjudicada y desconocerse su domicilio, con fecha tres de julio de dos mil nueve, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en el Periódico "El Sol de Puebla", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según su artículo 2o.; haciendo de su conocimiento que deberá presentarse ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, sito en sexto piso del edificio del Palacio de Justicia Federal, ubicado en Avenida Osa Menor, número ochenta y dos Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixayotl, San Andrés Cholula Puebla, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista. Queda a su disposición en la Secretaría de este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de garantías.

Atentamente
San Andrés Cholula, Pue., a 4 de agosto de 2009.
El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
Lic. Luis Gabriel Villavicencio Ramírez
Rúbrica.

(R.- 293188)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil
EDICTO

En el expediente número 582/2007, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por BANCO SANTANDER (MEXICO), S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER, en contra de MARIA BELEN MARQUEZ ZAMORANO, el C JUEZ VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL, dicto un auto de fecha nueve de julio del año en curso, que en su parte conducente dice ..."señalándose para que tenga lugar la diligencia de remate en PRIMERA ALMONEDA, respecto del cincuenta por ciento del bien inmueble embargado en el presente juicio, que corresponde a la demandada, MARIA BELEN MARQUEZ ZAMORANO, consistente en el lote de terrero y casa en el construido, identificado como casa 232 de la Calle Cerro de las Cruces, Lote 24, de la Manzana 14, Fraccionamiento los Pirules, Sección Panorama, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, con la superficie medidas y colindancias que obren en autos; anúnciese su venta convocando postores, por medio de edictos...", señalándose para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del cincuenta por ciento del inmueble indicado, LAS DIEZ HORAS DEL DIA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, sirviendo de base para la almoneda, la cantidad de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N., que representa el cincuenta por ciento del valor de avalúo de dicho inmueble, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

SE CONVOCAN POSTORES

México, D.F., a 13 de julio de 2009.
El C. Secretario de Acuerdos "B"
Lic. Angel Moreno Contreras
Rúbrica.

(R.- 293432)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Sexagésimo de lo Civil
Secretaría "B"
Expediente 70/2004
C. Juez Sexagésimo de lo Civil del Distrito Federal
Lic. Carlos Aguilar Godínez
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en auto dictado en la audiencia de fecha diecisiete de agosto del año en curso, en los autos del juicio ORDINARIO MERCANTIL, promovido por PIROTE, S.A. DE C.V., en contra de RODRIGUEZ PIÑEIRO AUGUSTO, expediente número 70/2004, El C. JUEZ SEXAGESIMO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, saca a pública subasta en NOVENA ALMONEDA el día VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, A LAS TRECE HORAS, el INMUEBLE UBICADO EN CALLE CARLOS SANTANA NUMERO 44, COLONIA MOCTEZUMA PRIMERA SECCION, DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA, C.P. 15500, EN ESTA CIUDAD, con una superficie total de doscientos ochenta metros cuadrados, para lo cual se deberán publicar los edictos por TRES VECES dentro del término de NUEVE DIAS, en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos de este Juzgado, con una rebaja del diez por ciento del precio que sirvió de base para la octava almoneda siendo esta la cantidad de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 01/100 M.N., por lo que efectuada dicha rebaja arroja una cantidad de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 90/100 M.N., siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta última cantidad, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 475 y 476 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la material Mercantil.

México, D.F., a 18 de agosto de 2009.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. María Elvira Mendoza Ledesma

Rúbrica.

(R.- 293712)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Sexagésimo Primero de lo Civil
Exp. Núm. 234/07
Secretaría "B"
EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES

En cumplimiento a lo ordenado por autos de fechas tres de junio, cinco y diecinueve de agosto del año en curso, dictados en los autos del expediente número 234/07, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por DROGUEROS, S.A. DE C.V. en contra de ELISEO ORTEGA SALCEDO, la C. Juez Sexagésimo Primero de lo Civil de esta Ciudad señaló las DIEZ HORAS DEL DIA VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo el remate en Primera Almoneda respecto del bien inmueble relativo al PREDIO PUEBLO SAN FRANCISCO TLALTENCO, LOTE 11, MANZANA 30, COLONIA PUEBLO DE SAN FRANCISCO TLALTENCO, DELEGACION TLAHUAC, EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, CON SUPERFICIE DE 168.19 METROS CUADRADOS, sirve de base para el remate la cantidad de \$1'045,250.00 (UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) valor del avalúo rendido por el perito de la parte actora y es postura legal el que cubra las dos terceras partes de dicho avalúo, y para intervenir en el remate los licitadores; deberán exhibir el diez por ciento del valor del bien inmueble mediante certificado de deposito expedido por BANSEFI, sin cuyo requisito no serán admitidos.

México, D.F., a 21 de agosto de 2009.

La C. Secretaria de Acuerdos "B"

Lic. Celia Hernández Patiño

Rúbrica.

(R.- 293747)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala
Juicio Ejecutivo Mercantil 69/2008-A

EDICTO

En el juicio ejecutivo mercantil 69/2008-A, promovido por Jesús Menéndez Camarillo, en contra de Esperanza Sánchez Cervantes, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, ordenó sacar a remate, en PRIMER ALMONEDA, los derechos de propiedad del bien inmueble ubicado en calle Morelos Poniente número ciento diez, de la ciudad de Huamantla, Tlaxcala, registrado en la partida número doscientos cincuenta y siete, a fojas ciento ocho, sección cuarta, volumen cuatro, del Distrito de Juárez, de fecha dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y seis, en la cantidad de la cantidad de \$4,600,000.00 (cuatro millones seiscientos mil pesos cero centavos) precio del avalúo. Señalándose para el desahogo de esta diligencia las ONCE HORAS DEL DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hágase saber a los postores que será postura legal, las dos tercera partes del precio fijado a la cosa, exhibida de contado, que asciende a la cantidad de \$3,066,666.66 (tres millones sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos, moneda nacional).

Asimismo, hágase saber a los postores que para formular sus propuestas deberán cumplir los requisitos establecidos en los numerales 481 y 482 del Código Adjetivo Civil Federal.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente

Tlaxcala, Tlax., a 17 de agosto de 2009.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala

Lic. José Alejandro Reséndiz Fragoso

Rúbrica.

(R.- 293990)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Sexagésimo Tercero de lo Civil

Exp. 812/08

EDICTO

En los autos del juicio ORDINARIO MERCANTIL promovido por UNIFIN FINANCIERA S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R. en contra de SERVICIOS DE GASTRONOMIA Y ESPECTACULOS UNIVERSAL S.A. DE C.V. E IRIS NUÑEZ ACOSTA deducido del amparo numero D.C.276/2009 promovido por ROGELIO G. VALLE Y ROMO APODERADO DE UNIFIN FINANCIERA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE ENTIDAD NO REGULADA; se ordenó emplazar a la tercera perjudicada IRIS NUÑEZ ACOSTA, por medio de edictos, para que se presente dentro del termino de TREINTA DIAS contados al día siguiente de la ultima publicación ante el Décimo cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil haciéndole de su conocimiento que el quejoso señalo como concepto de violación el considerando cuarto de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, agregando que ésta viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucional; que viola el artículo 2080 del Código Civil y 78 del Código de Comercio. Como segundo concepto de violación que la sentencia es incongruente, quedando a disposición de la tercera perjudicada las copias simples de traslado en este juzgado; apercibiendo a la tercera perjudicada que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía.

México, D.F., a 13 de agosto de 2009.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Elena López Mendoza

Rúbrica.

(R.- 294029)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Sexagésimo Séptimo de Paz Civil
Exp. 176/2006
Secretaría "B"
EDICTO

En los autos relativos al juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por INMOBILIARIA CAV, S.A., en contra de CARLOS FLORES FLORES, el C. Juez Sexagésimo Séptimo de Paz Civil, dictó un auto que en la parte conducente dice:-

EXP. 176/2006

México distrito federal a diez de agosto del dos mil nueve.-

Agreguese.. Como lo solicita se señalan las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, para celebrar LA AUDIENCIA DE REMATE EN PUBLICA SUBASTA Y EN SEGUNDA ALMONEDA del bien inmueble embargado con fecha diecisiete de abril del dos mil seis. (foja nueve) el cual se encuentra ubicado en: la Calle de Varohio, Manzana 1, Lote 25, Colonia Zapata Vela, Delegación Iztacalco, en esta Ciudad, debiendo convocar postores mediante edictos que se publicaran en el Diario Oficial de la Federación, así como en el tablero de aviso de este Juzgado, por tres veces dentro de nueve días, atento a lo dispuesto por el artículo 1411 del Código de Comercio, en relación con el artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor sirviendo de base para el remate el cincuenta por ciento, de la cantidad fijada del precio del avaluo al bien inmueble, menos el diez por ciento cantidad que resulta de \$303,750.00 (TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio fijado. Para tomar parte en la subasta los licitadores los mismos deberán exhibir previamente a la audneica de remate el diez por ciento (DIEZ POR CIENTO) del valor del bien....- DOS FIRMAS ILEGIBLES.

México, D.F., a 24 de agosto de 2009.

La C. Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexagésimo Séptimo
de Paz Civil, del Distrito Federal
Josefina Dolores Hernández Cruz
Rúbrica.

(R.- 294159)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Décimo Primero de lo Civil del Distrito Federal
EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES

En los autos del Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, expediente 855/2006, promovido por BANCO SANTANDER, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER HOY BANCO SANTANDER (MEXICO), S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER en contra de NOEMI RIVERA ITURRALDE Y GUILLERMO AVELAR ARVIZU, el C. Juez Décimo Primero de lo Civil del Distrito Federal dicto unos proveídos de fecha once, diecisiete, veinticinco de junio y trece de julio del año en curso y señaló las DIEZ HORAS DEL DIA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la Audiencia de Remate en Primera Almoneda de los bienes inmuebles embargados, Ubicados: en Calle de Tesorero numero 19, Fraccionamiento Club de Golf la Hacienda, en San Mateo Tecoloapan, Municipio de Atizapan de Zaragoza, Estado de México, con una superficie de 757.98 metros cuadrados, Sirve de base para el remate del mismo la cantidad de \$5,641,000.00 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.), Los Lotes Ubicados en Calle Andalucia lote 1267 y lote 1268, Fraccionamiento el Cid, Tercera Sección La Marina, Mazatlán, Estado de Sinaloa y Construcciones en ellos existentes, Sirve de base para el remate del mismo la cantidad de \$7,447,000.00 (SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.). La Casa marcada sin numero, en la Primera Calle Tenoxtitlan hoy numero 5 de la Primera Calle Tenoxtitlan, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtemoc, en México, Distrito Federal, Sirve de base para el remate del mismo la cantidad de \$3,871,000.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.), preciú de avalúo mas alto y es postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, debiendo los posibles licitadores, cumplir con el deposito previo, para ser admitidos como tales, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor del avalúo que sirve para la presente almoneda.

México, D.F., a 4 de agosto de 2009.

La C. Secretaria de Acuerdos
Lic. Ma. del Monte Carmelo Barreto Trujano
Rúbrica.

(R.- 294201)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos

EDICTO

C. APOLONIO RAMON GOMEZ MARTINEZ, en el lugar donde se encuentre:

En los autos del juicio de amparo número 636/2009-A, promovido por LEOPOLDO ALBERTO QUIROGA RIVERA, en su carácter de apoderado legal de ADMINISTRADORA BRIOS, S.A. DE C.V. y CESIONARIA DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO DE RECUPERACION DE CARTERA A SU VEZ CESIONARIA DE UNION DE CREDITO DEL VALLE DE MEXICO, S.A. DE C.V., contra actos del Magistrado Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad, reclamando "la resolución emitida con fecha dieciséis de diciembre del dos mil ocho, en la cual los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, confirman la sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de agosto del dos mil ocho, pronunciada por la Juez Sexto Civil de Primera Instancia en Materia Familiar y de Sucesiones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en los autos del juicio ejecutivo mercantil con número de expediente 412/97-1, promovido por LORENZO LOYOLA REYES, en contra de APOLONIO RAMON GOMEZ MARTINEZ"; juicio de garantías que se radicó en este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, sito en calle Leyva número 3, colonia centro de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, y en el cual se le ha señalado con el carácter de parte tercero perjudicado y al desconocerse su domicilio actual, se ha ordenado su emplazamiento por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, haciéndole saber que deberá presentarse dentro de TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí o por apoderado; apercibido que de no hacerlo, las posteriores notificaciones se le harán por lista que se publique en los estrados de este Juzgado Federal. Queda a su disposición en este Organismo Judicial copia de la demanda de garantías de que se trata; asimismo se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para las DIEZ HORAS DEL DIA VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

Fíjese en la puerta de este Tribunal Federal un ejemplar.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 12 de agosto de 2009.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos

Roberto Ramírez Moreno

Rúbrica.

(R.- 293433)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil
Secretaría "A"
Exp. 1041/2005
EDICTO

En los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL seguido por AFIANZADORA SOFIMEX S.A., en contra de GAS MARU S.A. DE C.V., JOSE JUAN ROBERTO OCHOA JIMENEZ y GRUPO INMOBILIARIO OCHOA S.A. DE C.V., expediente número 1041/2005, el C. Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal dictó unos autos que a la letra y en lo conducente dicen:

México, Distrito Federal a veintinueve de junio del dos mil nueve.

... se señalan las diez horas con treinta minutos del día veintiocho de septiembre del dos mil nueve ... para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de remate en primera almoneda, ... Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez por Ministerio de Ley Licenciado Onésimo Lugo Godínez, ante la C. Conciliadora en funciones de Secretaria de Acuerdos Licenciada Marycarmen Delgado Villagran. Doy. Fe.

México, Distrito Federal a trece de mayo del dos mil nueve.

... la celebración del Remate en Primera Almoneda de los inmuebles embargados en autos identificados como 1.- Terreno que corresponde al lote 41, manzana 20, Zona o Sección 4, del Exejido de San Baltazar, Municipio de Puebla, Puebla, inscrito bajo el folio 178786 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Puebla, Puebla; 2.- La casa número 1, de la Avenida 37 Oriente de Puebla, Puebla, e inscrita bajo el folio 21069 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Puebla, Puebla; y 3.- La última fracción del predio urbano para construcción ubicado en Barrio de San Diego, a la salida de la Ciudad de Tepeaca, Puebla, e inscrito bajo la partida 908, a fojas 230 vta, libro I, tomo 51, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tepeaca, Puebla; se señalan las ... debiéndose convocar postores por medio de edictos que se publiquen por tres veces, dentro del plazo de doce días hábiles, por razón de la distancia, en el Diario Oficial de la Federación y en los estrados de este Juzgado, siendo precios base para el remate las siguientes cantidades; por el identificado con el ordinal 1.- \$ 635,600.00 (seiscientos treinta y cinco mil seiscientos pesos 00/1 00 m.n.); por el identificado con el ordinal 2.- \$ 2'117,200.00 (dos millones ciento diecisiete mil doscientos pesos 00/100 m.n.); por el identificado con el ordinal 3.- \$ 2'264,956.61 (dos millones doscientos sesenta y cuatro mil novecientos cincuenta y seis pesos 61/100 m.n.). Debiendo los licitadores exhibir cuando menos el diez por ciento de los precios base para tomar parte en la subasta... Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy. Fe.

México, D.F., a 8 de julio de 2009.

La C. Conciliadora en funciones de Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley

Lic. Marycarmen Delgado Villagrán

Rúbrica.

(R.- 293662)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Nuevo León

Juzgado Segundo Menor de Guadalupe, N.L.

EDICTO

A las 10:30-diez horas con treinta minutos del día 8-ocho de octubre del año 2009-dos mil nueve, tendrá verificativo en el local de este Juzgado Segundo Menor de Guadalupe, Nuevo León, dentro de los autos del expediente judicial número 2284/2006, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por el C. MARIO CESAR GARZA PEÑA en defensa de sus propios derechos, en contra de JOSUE ANDRES LEIJA CAVAZOS, ANDRES LEIJA JUAREZ y MA. DE JESUS CAVAZOS ARREDONDO, el remate en pública subasta y primera almoneda del bien inmueble embargado en autos, consistente en: Lote de terreno resultado de una subdivisión identificado como: Lote resultante "A" de la manzana número 13 (trece) del Primer Sector del Fraccionamiento Profesor Rafael Ramírez, en Ciudad Guadalupe, Nuevo León, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte del punto 2 al 7 mide 13.79 m (trece metros setenta y nueve centímetros) a colindar con el lote número 2 (dos), al Oriente del punto 7 al 6 mide 7.00 m (siete metros) a colindar con el lote resultante identificado en el plano del proyecto de subdivisión con la letra "B", al Sur del punto 6 al 1 mide 13.79 m (trece metros setenta y nueve centímetros) a colindar con la calle Leona Vicario, al Poniente del punto 1 al 2 mide 7.00 (siete metros) a colindar con propiedad privada. Con una superficie total de 96.53 m2 (noventa y seis metros cincuenta y tres centímetros cuadrados). Colindancias de la manzana: al Norte calle Nardo, al Sur calle Leona Vicario, al Oriente Avenida Rafael Ramírez y al Poniente Terrenos de la Colonia Agua Nueva. Y finca construida S/N de la calle Leona Vicario; cuyos datos de registro son: Inscripción número 2838, volumen 136, libro 116, sección I propiedad, unidad Guadalupe, Nuevo León, de fecha 04 de julio de 2006; Al efecto, convóquese a postores a la subasta mencionada mediante edictos que deberán publicarse por 03-tres veces dentro de 09-nueve días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en la Tabla de Avisos de éste Recinto Judicial.- Entendiéndose que el primero de los anuncios deberá de publicarse, el primer día

del plazo citado y el tercero al noveno día, pudiendo el segundo de ellos publicarse en cualquier tiempo. En la inteligencia de que no deberán mediar menos de 05-cinco días hábiles entre la publicación del último edicto y la almoneda. En la inteligencia de que servirá de postura legal para el remate la cantidad de \$186,666.66 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL), la cual corresponde a las dos terceras partes de los avalúos rendidos por los Peritos designados en autos. Así mismo, se informa que se proporcionaran mayores informes en la Secretaría de este Juzgado ubicado en la calle Rafael Padilla, s/n entre Lázaro Cárdenas y Apatzingan, Guadalupe, Nuevo León. Guadalupe, Nuevo León a 20-veinte de agosto del 2009-dos mil nueve.- DOY FE.

El C. Secretario Adscrito al Juzgado Segundo Menor de Guadalupe, Nuevo León

Lic. Orlando Mejía Lara

Rúbrica.

(R.- 293897)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

EDICTO

JOSE LUIS MARAÑA IBAÑEZ; FORD BEACON AND DAVIS INCORPORATED; COMERCIAL TEISA, S.A. DE C.V.; CORPORACION TECNOLOGICA LITHIUM S.A. DE C.V.; FUTURE MEX, S.A. DE C.V.; FRANCISCO DE JESUS DEL CUETO GOMEZ DAZA; GRUPO ALAMOS S.A. DE C.V.; MASTER ILUMINACION PROFESIONAL, S.A. DE C.V.; ENGRAPH DE MEXICO S.A. DE C.V.; ABRASIVO ARCO, S.A. DE C.V.; ANA MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ; MEGA POWER, S.A. DE C.V.; ROBERTO SANCHEZ WOODWORTH ALVAREZ MORPHY; CRISTALERIA DEL ANGEL, S.A. DE C.V.; VIRGINIA MUÑOZ FARRUS; DESARROLLO COMERCIAL ELECTRICO S.A. DE C.V.; JENNY CRAIG DE MEXICO, S.A. DE C.V.; COORDINADORA ADUANAL PROFESIONAL, S.A. DE C.V.; PROYECTOS Y MATERIALES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.; SERVICIOS INTEGRADOS DE CONSULTARIA FINANCIERA, S.A. DE C.V.; GRUPO FORTSON S.A. DE C.V.; COMERCIALIZACION E IMPULSO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.; COLUMBIA FILTER, S.A. DE C.V.; DIVISAS TERMINAL, S.A. DE C.V.; CORPORACION ADM, S.A. DE C.V.; POLIMEX, S.A. DE C.V.; OPERADORA INTERNACIONAL ESPECIALIZADA S.A. DE C.V.; AVANCE INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.; GPP MEXICANA, S.A. DE C.V.; CORPORACION MINERA DEL VALLE, S.A. DE C.V. JAQUELINE CORNILLE CHARPENELL; FRAMATOME CONNECTORS MEXICO S.A. DE C.V.; R.E.S.I. INTERNACIONAL S.A. DE C.V.; INDUSTRIAS CH. S.A. DE C.V.; DISEÑO, SERVICIO Y ASESORIA, S.A. DE C.V.; M.H. CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.

En los autos del Juicio de Amparo número 53/2009-III, promovido por el quejoso JOSE LUIS GUTIERREZ GARCIA, contra actos de los MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, radicado en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el cual se reclama la sentencia de cinco de enero de dos mil nueve, dictada dentro del Toca Penal 1640/2008, dictada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el quejoso en contra de los autos de veinte y treinta de julio de dos mil ocho, dictado por la Juez Décimo Cuarto Penal del Distrito Federal en la causa 9/96 y sus acumuladas 153/1996, 193/98 y 103/2001, señalando como preceptos violados los artículos 14 y 16 Constitucionales; juicio en el que se les ha señalado como terceros perjudicados, y, toda vez que se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil nueve, emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la República (Excelsior, la Prensa, la Jornada, Reforma, el Economista, etcétera), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se encuentra a su disposición en la Actuaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, haciéndoles saber que cuentan con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio de referencia, y hacer valer sus derechos; así también les informa que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista que se publica en este órgano jurisdiccional, según lo dispone el artículo 30 de la Ley de Amparo.

Atentamente

México, D.F., a 20 de agosto de 2009.

El Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

Lic. Arturo Medel Casquera

Rúbrica.

(R.- 293999)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito del Décimo Sexto Circuito
León, Guanajuato
Expediente 877/2007-I
EDICTO

En autos del juicio de amparo 877/2007-I, promovido por Juan Jorge Villegas Navarro, contra actos del Juez Octavo Civil de Partido, Actuaría adscrita a la Oficina Central de Actuarios de León, Director General de Policía Municipal, Director de Impuestos Inmobiliarios y Catastro Municipal de León, Directora de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Agente del Ministerio Público número XII, todos con residencia en esta ciudad, consistentes en: "a).- De la autoridad responsable ordenadora reclamo: EL AUTO DE RADICACION, EMPLAZAMIENTO, APERTURA DE PERIODO PROBATORIO, SENTENCIA DE FONDO E INTERLOCUTORIA, AUDIENCIA DE REMATE DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2007, ORDEN DE ESCRITURACION DEL INMUEBLE DE MI PROPIEDAD UBICADO EN CALLE PORTONES DEL PONIENTE No. 123 DE LA COLONIA PORTONES DEL MORAL IV, DE ESTA CIUDAD, ESCRITURACION, AUTO DE FECHA 3 DE JULIO DE 2007 DONDE SE EMITE LA ORDEN DE ENTREGA DE POSESION DEL INMUEBLE ANTES CITADO Y ROMPIMIENTO DE CHAPAS Y CERRADURAS Y EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA, ACTUACIONES QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE No. 186/2003-M, tramitado ante el Juez Octavo Civil de Partido de esta Ciudad.- b).- De las Autoridades Ejecutoras citadas en los incisos a) y b) del Inciso III antes citado, se reclama: LA ILEGAL DILIGENCIA DE EN LA CUAL SE REALIZO EL DESALOJO Y ENTREGA DE LA POSESION DEL INMUEBLE DE MI PROPIEDAD A LA C. HORTENSIA REYNOSO MAGAÑA, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2007, ASI COMO LA EJECUCION DE LA DILIGENCIA CITADA CON ANTERIORIDAD CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA. Actuaciones obrantes en el expediente citado en el párrafo anterior.- c).- De las Autoridades Ejecutoras citadas en los incisos c), d) y e) del inciso III antes citado, se reclama: LA INSCRIPCION Y/O REGISTRO TRASLACION DEL DOMINIO DEL INMUEBLE DE MI PROPIEDAD ANTES MENCIONADO A FAVOR DE LA C. HORTENSIA REYNOSO MAGAÑA Y LA INSCRIPCION DE LA ESCRITURA PUBLICA EXPEDIDA POR EL NOTARIO PUBLICO CORRESPONDIENTE A FAVOR DE LA C. HORTENSIA REYNOSO MAGAÑA, POR MOTIVO DEL ILEGAL REMATE AUTORIZADO POR LA RESPONSABLE ORDENADORA. Acciones obrantes en el expediente tramitado ante la responsable ordenadora, mencionada en le inciso a), de esta fracción."; se señala a Juan Jorge Villegas Navarro, como tercero perjudicado, de quién se desconoce su domicilio actual, se ordena emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial de la Federación" y en el periódico "El Universal", por ser uno de los de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley citada.

Haciéndole saber que deberá presentarse ante este Juzgado Cuarto de Distrito, en esta ciudad, dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación; además, se fijará en la puerta de este Tribunal, una copia del edicto, por todo el tiempo del emplazamiento, quedando a su disposición copias de la demanda en la actuaría de este Juzgado: Si pasado este término, no compareciere por sí o por apoderado, se seguirá el juicio, haciéndole las subsecuentes notificaciones por lista. De igual forma, se hace saber que se ha reservado el señalamiento de la fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente
León, Gto., a 6 de agosto de 2009.
El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato
Lic. J. Jesús González Robledo
Rúbrica.

(R.- 293029)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

AL MARGEN, UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, EN LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EXPEDIENTE 232/2009-II, PROMOVIDO POR TELEVISA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de GRUPO RESTAURANTERO Y ALIMENTARIO MULEGE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO:

“MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A ONCE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

Visto el escrito de cuenta mediante el cual RAMON PEREZ AMADOR, en su carácter de apoderado legal de TELEVISA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, personalidad que se le reconoce en términos de la copia certificada del primer testimonio de la escritura quince mil ciento tres, de uno de julio de dos mil cinco, pasado ante la fe del notario público cien del Distrito Federal, promueve juicio en la vía ordinaria mercantil en contra de GRUPO RESTAURANTERO Y ALIMENTARIO MULEGE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno de la sección civil de este Juzgado con el índice 232/2009-II.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1049, 1050, 1061, 1378 y 1379 del Código de Comercio, vigente con las reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de dos mil ocho, SE ADMITE la demanda en la vía y forma propuesta.

En consecuencia, con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los anexos que se acompañan, debidamente selladas y cotejadas, córrase traslado y emplácese a la demandada GRUPO RESTAURANTERO Y ALIMENTARIO MULEGE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de quien legalmente la represente, para que dentro del plazo de QUINCE DIAS, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la legal notificación de este proveído, conteste la demanda instaurada en contra de su representada.

PRESTACIONES RECLAMADAS:

“a) EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$138,000.00 (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N), POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, DERIVADAS DE LAS FACTURAS EXHIBIDAS COMO BASE DE LA ACCION, MISMAS QUE SE DETALLARAN MAS ADELANTE AL NARRAR LOS HECHOS CORRESPONDIENTES.

b) EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES SOBRE LA SUERTE PRINCIPAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 83 Y 362 DEL CODIGO DE COMERCIO.

c) EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO.”

“MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTITRES DE JULIO DE DOS MIL NUEVE.

Agréguese el escrito signado por RAMON PEREZ AMADOR, en su carácter de apoderado de la actora; atento a su contenido, se provee:

Téngasele por hechas las manifestaciones que vierte y considerando que hasta la fecha no ha podido ser emplazado a juicio a la demandada “GRUPO RESTAURANTERO Y ALIMENTARIO MULEGE”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1068, fracción IV y 1070 del Código de Comercio aplicable, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, emplácese a la demandada por medio de edictos a costa de la parte actora, los que se publicarán por tres veces en intervalos de siete días, en el “Diario Oficial” y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, debiéndose además fijar en la puerta de este juzgado una copia íntegra de la determinación, por todo el tiempo del emplazamiento, en el que se asentarán las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda y el auto admisorio de once de junio de dos mil nueve, en su parte esencial; haciéndole saber al enjuiciado que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación.”

Atentamente

México, D.F., a 23 de julio de 2009.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. José Ricardo Martínez Torres

Rúbrica.

(R.- 293328)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

A: JUAN CORDERO CORDERO.

En acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil nueve, dictado en los autos del juicio de amparo número 80/2009, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, promovido por CRISTOBAL PEDRO MERINO COYOTL, como Albacea Provisional a bienes de FRANCISCO MERINO y/o FRANCISCO MERINO MENDEZ, contra actos del Juez de lo Civil, actualmente Juez Primero de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, como autoridad ordenadora, y otras autoridades, actos reclamados consistentes en: A) "De la ordenadora, la falta de emplazamiento, y como consecuencia todos los actos ejecutados dentro del juicio concluido sobre prescripción adquisitiva o usucapión, promovido por JUAN CORDERO CORDERO, radicado bajo el expediente número 1231/1997, del índice del Juzgado de lo Civil, actualmente Juzgado Primero de lo Civil de Cholula, Puebla, en específico y en el cual mediante sentencia definitiva de fecha 30 de mayo de 1997, se declaro que Juan Cordero Cordero, adquirió la propiedad por haber operado la Usucapión del inmueble identificado como el predio rústico "Paraje del Tecuahuitl" ubicado en la localidad de Santa Clara Ocoyucan, Municipio de Ocoyucan, Cholula, Puebla,.....De las Ejecutoras 1.- Registrador Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, la inscripción de la sentencia definitiva de fecha 30 de mayo de 1997, arriba indicada, bajo la partida número 706, a fojas 78, frente, del libro uno, tomo 103, de fecha 16 de julio de 1997,..... 2.- ...del Diligenciarario encargado de los expedientes impares, adscrito a la autoridad ordenadora, la falta de emplazamiento legal al de cujus a través del suscrito en mi carácter de albacea provisional, dentro del expediente número 1231/1997,..... 3.- ...del Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, el haber autorizado la apertura de la cuenta predial número R-33200, a nombre de Juan Cordero Cordero, relativa al pago del impuesto predial del inmueble arriba señalado,..... 4.- A la Oficina Recaudadora del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, la apertura de la cuenta predial número R-33200, a nombre de Juan Cordero Cordero, antes apuntada,..... 5.- Y al Instituto de Catastro del Estado de Puebla, el haber supeditado el inmueble denominado una fracción de la Antigua Hacienda Chavarría o Echeverría, en el antiguo Distrito de Cholula, hoy Municipio de Santa Clara Ocoyucan, Estado de Puebla, copropiedad de la sucesión que represento, a la Ley para la Regularización de la Propiedad Rústica Inmobiliaria en el Estado de Puebla,....." se ha señalado a usted, Juan Cordero Cordero, como tercero perjudicado, y como se desconoce su domicilio, con fundamento en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley anterior, se le emplaza por edicto que se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y periódico "La Jornada", deberá presentarse término de treinta días contados al día siguiente a la última publicación y señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de este Juzgado Federal o en la Ciudad de Puebla, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones que le correspondan se le harán por lista, aún las de carácter personal. Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías correspondiente, señalándose para la audiencia constitucional las NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

San Andrés Cholula, Pue., a 21 de agosto de 2009.

El Actuario

Lic. Andry Camilo González Guzmán

Rúbrica.

(R.- 294217)

Sinaloa

Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa

EDICTO DE REMATE

En el expediente número 958/2008, formado al juicio ejecutivo mercantil, promovido por JOSE TRINIDAD MACIAS GUILLLEN, en contra de FRANCISCO JAVIER RAMOS GONZALEZ, el C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, ordenó sacar a remate en primera almoneda los siguientes bienes muebles.

Lote de terreno y construcción ubicado en: calle José Aguilar Barraza, número 1.033, Colonia Jorge Almada, de esta Ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: Al norte mide 4.40 metros y linda con calle José Aguilar Barraza, al sur mide 2.70 y linda con propiedad que es o fue de Enrique Tapia, al oriente mide 23.30 metros y linda con propiedad que es fue de María Esther Vázquez Cazares, poniente 24.30 y linda con propiedad que es o fue de Ignacio Casillas, con una superficie de 82.70 metros cuadrados.- Inscripción número 128 libro 1209, Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de esta Municipalidad.

Es postura legal para el remate la cantidad de \$530.000.00 (Quinientos treinta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), importe de las dos terceras partes del avalúo pericial que obra en autos.- La almoneda se llevará a cabo en este Juzgado, sito en Avenida Lázaro Cárdenas número 891 Sur, Colonia Centro Sinaloa.- Código postal número 80129, a las 13:00 trece horas del día 15 quince de septiembre del año en curso.- SE SOLICITAN POSTORES.

Publíquese este edicto por tres veces dentro de nueve días, en El Diario Oficial de la Federación que se edita en la Ciudad de México, Distrito Federal y en la Tabla de avisos o puerta del tribunal. En cumplimiento al acuerdo del pleno del Supremo Tribunal de Justicia, publicado en el Diario Oficial El Estado de Sinaloa, de fecha 05 cinco de agosto de 2005 dos mil cinco, la publicación de los edictos mencionados, deberá hacerse utilizando fuente de letra legible y de tamaño no menor a 8 ocho puntos.

Atentamente

Culiacán, Sin., a 14 de agosto de 2009.

La Secretario Segundo

Lic. María del Carmen Meraz Jiménez

Rúbrica.

(R.- 293612)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Vicepresidencia de Normatividad

Vicepresidencia de Supervisión de Banca Múltiple y de Asuntos Internacionales

Dirección General de Autorizaciones

Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras A

312-1/81915/2009

Expediente CNBV.312.211.23 (5599)

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para la organización y operación de esa entidad.

Volkswagen Bank, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Autopista México-Puebla km 116, nave 61, P.A.

Col. San Lorenzo Almecatla

72700, Cuautlancingo, Pue.

At'n.: Sr. Robert Klaus Peter Löeffler

Director General

Con fundamento en el artículo 8, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito y con motivo de la reforma a la cláusula sexta de los estatutos sociales de esa institución, acordada en asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 31 de diciembre de 2008, esta Comisión tiene a bien modificar el punto Cuarto de la "Resolución por la que se autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple filial denominada Volkswagen Bank, S.A., Institución de Banca Múltiple", contenida en oficio 101-1006 emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 17 de octubre de 2007 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre del mismo año, para quedar en los siguientes términos:

"...

CUARTO.- El capital social de Volkswagen Bank, S.A., Institución de Banca Múltiple, asciende a la cantidad de \$446'139,000.00 (cuatrocientos cuarenta y seis millones ciento treinta y nueve mil pesos 00/100 moneda nacional).

..."

Atentamente

México, D.F., a 20 de julio de 2009.

El Director General

de Autorizaciones

Lic. José Antonio Bahena Morales

Rúbrica.

El Director General de Supervisión

de Instituciones Financieras A

C.P. Carlos Manuel Guadarrama Márquez

Rúbrica.

(R.- 294222)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita
y de Falsificación o Alteración de Moneda

EDICTO

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de los autos de la averiguación previa número UEIORPIFAM/AP/124/2009 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, 21, y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 2 fracción II y IV, 38, 123, 180, 182-A y 182-b del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y demás relativos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a los CC. RAUL FLORES HERNANDEZ, RAUL FLORES CASTRO y PERLA YAZMIN GERARDO VALLE, o a sus representantes legales, así como a quien o quienes tengan interés jurídico y/o acredite la propiedad y procedencia lícita del inmueble ubicado en: calle Llamarada número 193 ciento noventa y tres, Fraccionamiento residencial Sumiya, código postal 62560, en el Municipio de Jiutepec, del Estado Morelos. Su aseguramiento ministerial decretado dentro de los autos de la Averiguación Previa UEIORPIFAM/A.P./124/2009, en fecha 27 de julio del año 2009. Lo anterior para efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 75, planta baja, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, lugar en donde se les pondrán a su disposición de las constancias conducentes al citado aseguramiento; asimismo se les apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales, que señala el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, a partir de la presente notificación, dichos bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.- CUMPLASE.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de agosto de 2009.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la S.I.E.D.O.

Lic. José Alejandro González Interiano

Rúbrica.

(R.- 294190)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita
y de Falsificación o Alteración de Moneda
Coordinación General de Integración y Seguimiento
UEIORPIFAM/AP/114/2009

EDICTO

Se notifica AL C. MONICO PEÑA LOERA, a su Representante Legal o QUIEN o QUIENES TENGAN INTERES JURIDICO, el acuerdo de fecha trece de julio de dos mil nueve por el que se decreta el abandono a favor del Gobierno Federal respecto de la Aeronave de la marca CESSNA modelo TU-206-G, con numero de serie U206-06861 matricula XB-JIM, dictado en autos de la averiguación previa, UEIORPIFAM/AP/114/2009 que en su parte conducente reza lo siguiente "... RESUELVE.- PRIMERO.- En virtud de haber transcurrido con exceso el término de noventa (90) días a que hace alusión el numeral 182-A del Código Adjetivo de la materia y fuero, relativo a la manifestación que pudiera generar el propietario y/o interesado y/o representante legal, en relación al aseguramiento decretado, respecto del bien señalado en el acuerdo que antecede y, toda vez que no se recibió manifestación alguna en tiempo y forma, esta Representación Social de la Federación, DECLARA que la aeronave AVIONETA CESSNA TU-206-G, MATRICULA XB-JIM, NUMERO DE SERIE U206-06861 HA CAUSADO ABANDONO EN FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.- SEGUNDO: Gírese el oficio respectivo al Director del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que dé cumplimiento al trámite correspondiente de conformidad con el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, para que lleve a cabo la ejecución del abandono a favor de la Federación.- TERCERO. Notifíquese por edictos a quien corresponda un extracto de la presente resolución".

CUMPLASE

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de julio de 2009.

El Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrito a la Unidad

Lic. Roberto Marín Ramírez

Rúbrica.

(R.- 294194)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita
y de Falsificación o Alteración de Moneda
Coordinación General de Integración y Seguimiento
EDICTO

Se notifica a ALEJANDRO RODRIGUEZ MEZA y/o MANUEL BALTIERREZ GALLEGOS y/o DANIEL MAGALLON y/o CESAR ENRIQUE OLVERA BARRETO Y QUIEN O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS, el acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto de 2009 dos mil nueve, dictado en autos de la indagatoria PGR/SIEDO/UEIORPIFAM/051/2007, por el cual se decretó el ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, de los siguientes bienes: **1.-** Automotor de la marca CHEVROLET, tipo VAN-Capacidad ¾ Ton., color verde, tres puertas, año modelo 1982, motor de 5 0L, V8 4BBL, placas de circulación 796-SGH-5 Fronteriza del Estado de Chihuahua, México, número de serie 1GBEG25H3C7112528, país de origen los Estados Unidos de América. **2.-** Vehículo de la marca FORD, tipo PICK UP F-150 4X2, color rojo, dos puertas, año modelo 1997, motor de 4.6L EFI-SOHC-V8, placas de circulación 6GS-B16, del Estado de TEXAS, USA, número de serie 1FTDF1765VKA71903, país de origen Estados Unidos de América. **3.-** Vehículo de la marca BMW, tipo Pasajeros, color blanco, cuatro puertas; año modelo 2001, motor de 6 cilindros, placas de circulación 525-STB, del Estado de Texas USA, número de serie WBAFA53561LM81462, país de origen Alemania. **4.-** Automotor de la marca DODGE PICK UP RAM 2500, color capuchino, cuatro puertas; año modelo 2007, placas de circulación DT-09-524 del Estado de Chihuahua, México, número de serie 3D7KS28C87G704567, país de origen México. **5.-** Vehículo de la marca GENERAL MOTORS, PICK UP, color blanco, dos puertas; año modelo 1990, placas de circulación DL-11-279 del Estado de Chihuahua, México, número de serie 1GCDC14N3LZ246421, país de origen Estados Unidos de América. **6.-** Automotor de la marca GENERAL MOTORS PICK UP, CUSTOM DELUXE, color blanco, dos puertas, año modelo 1980, sin placas de circulación, número de serie CCD14AF351500, país de origen Estados Unidos de América. **7.-** Automotor de la marca NISSAN, Tipo SEDAN ALMERA, color blanco, cuatro puertas, año modelo 2005, sin placas de circulación, número de serie SJNFBAN185A601086, país de origen Inglaterra. **8.-** Automotor de la marca JEEP, GRAND CHEROKEE LIMITED 4X4, tipo Pasajeros, color blanco, cuatro puertas; motor 4.7L 8CYL MPI, año modelo 2000, Blindada, placas de circulación DZE-28-93 del Estado de Chihuahua, México, número de serie 1J4GW58N6YC140875, país de origen Estados Unidos de América. **9.-** Automotor de la marca FORD, tipo PICK UP, color azul; año modelo 1971, dos puertas; sin placas de circulación, número de serie F10YKK47798, país de origen: Estados Unidos de América. **10.-** Vehículo de la marca GENERAL MOTORS, Línea BUICK CUSTOM, color guinda, dos puertas; motor 3.8L V6 MFI, año modelo 1990, placas de circulación DZY-56-12 del Estado de Chihuahua, México, número de serie 2G4WB14L4L1453167, país de origen Canadá. **11.-** Vehículo de la marca HONDA, tipo MOTOCICLETA, color rojo y plata, modelo CBR900RR, año 2001, número de serie JH2SC44021M102581, país de origen Japón. **12.-** Vehículo de la marca JOHN DEERE, tipo TRACTOR AGRICOLA, modelo 2755 TURBO, color verde, número de serie 885/1 11017281, país de origen Estados Unidos de América. **13.-** Remolque de la marca JOHN DEERE, tipo RASTRA, color verde, con número de serie P00225X016134, país de origen México. **14.-** Remolque S/M, modelo MA2100, color amarillo, número de serie 9608060006, país de origen México. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 182 A del Código Federal de Procedimientos.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 18 de agosto de 2009.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. Alvaro Ortiz Hernández
Rúbrica.

(R.- 294186)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita
y de Falsificación o Alteración de Moneda
Coordinación General de Integración y Seguimiento
EDICTO

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de los autos de la averiguación previa número UEIORPIFAM/AP/124/2009 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, 21, y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 2 fracción II y IV, 38, 123, 180, 182-A y 182-b del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y demás

relativos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a los CC. RAUL FLORES HERNANDEZ, RAUL FLORES CASTRO, SENDY FLORES CASTRO, JOSE DE JESUS GUARDADO AGUILAR, MARIA ISELA CHAVEZ MARTINEZ y HECTOR OCHOA RAMIREZ, o a sus representantes legales, así como a quien o quienes tengan interés jurídico y/o acredite la propiedad y procedencia lícita de los inmuebles ubicados en: **1.- CALLE PIOTR TCHAIKOVSKI NUMERO 474, COLONIA ARCOS DE GUADALUPE, EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, CODIGO POSTAL 45030; 2.- AVENIDA SEBASTIAN BACH NUMERO 5115, COLONIA RESIDENCIAL LA ESTANCIA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO; Y 3.- AVENIDA CHAPALITA NUMERO 50, COLONIA JARDINES PLAZA DEL SOL, EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO.** Así como de los vehículos **1.- MARCA SEAT, TIPO IBIZA, DOS PUERTAS COLOR NEGRO, CON NUMERO DE SERIE VSSPK46L46R002855, CON PLACAS DE CIRCULACION JFZ1809 PARTICULARES DEL ESTADO DE JALISCO; 2.- MARCA MERCEDES BENZ, TIPO 280, DE CUATRO PUERTAS, COLOR VERDE, SERIE 1110500268, PLACAS DE CIRCULACION JCY9437 PARTICULARES DEL ESTADO DE JALISCO.** Su aseguramiento ministerial decretado dentro de los autos de la Averiguación Previa UEIORPIFAM/A.P./075/2009, en fecha 13 de julio del año 2009. Lo anterior para efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 75, planta baja, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, lugar en donde se les pondrán a su disposición de las constancias conducentes al citado aseguramiento; asimismo se les apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales que señala el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, a partir de la presente notificación, dichos bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.- CUMPLASE.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 3 de agosto de 2009.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la S.I.E.D.O.

Lic. José Alejandro González Interiano

Rúbrica.

(R.- 294188)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Organos
Ministerio Público de la Federación
A.P. PGR/SIEDO/UEIDCS/241/2008

EDICTO

En México, Distrito Federal a 2 de junio de dos mil nueve, la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Organos de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República,

NOTIFICA

A DIANA ALICIA LUQUE LUNA, que el diez de octubre de dos mil ocho, esta autoridad acordó: el aseguramiento provisional de todas y cada una de las cuentas y/o contratos de cualquier tipo (ahorro, cheques, inversión, bursátiles, crédito con garantía, fideicomisos, valores, etc.), tarjetas de crédito y débito, cajas de seguridad e instrumentos negociables que existan en todas y cada una de las instituciones que integran el sistema nacional financiero, incluyendo sucursales en el extranjero, en los que aparezca como titular, cotitular o beneficiario.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 102, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 40, 41 del Código Penal Federal; 123, 168, 180, 181, 182, 182-A, 182-B fracción II, 182-C, 182-D, al 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I, apartado A, inciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 2o., 15, 28 de su Reglamento; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, toda vez que existen indicios de que los mismos representan el producto de actividades ilícitas, contempladas en leyes federales.

Por lo que queda a su disposición copia certificada del acuerdo de aseguramiento de diez de octubre de dos mil ocho, para que manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, sito en avenida Paseo de la Reforma número 75, segundo piso, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Se le apercibe en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 41 y 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo que se notifica, para todos los efectos legales correspondientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de junio de 2009.

La Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada

Lic. Angélica Herrera Rivero

Rúbrica.

(R.- 294192)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Organos
Ministerio Público de la Federación
A.P. PGR/SIEDO/UEIDCS/241/2008

EDICTO

En México, Distrito Federal a 2 de junio de dos mil nueve, la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Organos de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República,

NOTIFICA

A "HECTOR MANUEL MIRANDA SAENZ", que el veinticinco de mayo de dos mil nueve, la autoridad ministerial acordó: el aseguramiento provisional del inmueble ubicado en el lote 12, manzana 23, casa 46, acceso Puerta de Jerez y/o calle Bosque de Haya A.P. 46 Mz. 23, lote 12, colonia Bosque Esmeralda, Fraccionamiento Bosque Esmeralda, Atizapán, Estado de México.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 102, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 40, 41 del Código Penal Federal; 123, 168, 180, 181, 182, 182-A, 182-B fracción II, 182-C, 182-D, al 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I, apartado A, inciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 2o., 15, 28 de su Reglamento; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, toda vez que existen indicios de que los mismos representan el producto de actividades ilícitas, contempladas en leyes federales.

Por lo que queda a su disposición copia certificada del acuerdo de aseguramiento de diez de octubre de dos mil ocho, para que manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, sito en avenida Paseo de la Reforma número 75, segundo piso, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Se le apercibe que no podrá enajenar o gravar el bien asegurado, así mismo se le apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, el bien causará abandono a favor del Gobierno Federal, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 41 y 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo que se notifica, para todos los efectos legales correspondientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de junio de 2009.

La Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada

Lic. Angélica Herrera Rivero

Rúbrica.

(R.- 294193)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita
y de Falsificación o Alteración de Moneda
Coordinación General de Integración y Seguimiento
EDICTO

Se notifica a los CC. RAUL FLORES CASTRO, RAUL FLORES HERNANDEZ, JOSE VICTOR SANCHEZ LOPEZ, RUSIA MITCHELL MICHEL ZAMORA Y HERNANDEZ, FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ CUIEL, MIGUEL CASAS LINARES o a sus representantes legales, así como a los Apoderados Legales de las Personas morales denominadas "CAMELIAS BAR S.A. DE C.V." y "RECURSOS HUMANOS EXPRESS" y a quien o quienes tengan interés jurídico, de los acuerdos de aseguramiento provisional de fecha 15 quince y 17 diecisiete de abril del año 2009 dictado en autos de la indagatoria número UEIORPIFAM/AP/75/2009 mediante los cuales se decretó el aseguramiento ministerial de todas y cada una de las cuentas y/o contratos de cualquier tipo (ahorro, cheques, inversión, bursátiles, crédito con garantía, fideicomisos, valores, etc), tarjetas de crédito y débito, cajas de seguridad, en los que aparezcan como titular, cotitular, beneficiario o representantes legales. Así mismo se notifica a las CC. SENDY FLORES CASTRO, MARIA DEL CARMEN FLORES CASTRO, IRMA LIZET DAMIAN RAMIREZ, el embargo de las cuentas aseguradas precautoriamente localizadas a su nombre. Lo anterior para efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 75, planta baja, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, lugar en donde se les pondrán a su disposición las constancias conducentes al citado aseguramiento; asimismo se les apercibe que, en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales, que señala el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, a partir de la presente notificación, el numerario afecto a dichas cuentas causará abandono a favor del Gobierno Federal, siendo éstas las siguientes: HSBC: cuenta número 4007335425 con un saldo asegurado de \$352,195.26 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 26/100 M.N.); cuenta número 4042876615 con un saldo asegurado de \$1'187,103.32 (UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS 32/100 M.N.); cuenta número 4043268952 con un saldo asegurado de \$3'628,643.55 (TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 55/100 M.N.); cuenta número 5011388436 con un saldo asegurado de \$726.51 (SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS 51/100 M.N.); cuenta número 1018050257-6294 con un saldo asegurado de \$165,608.83 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS, 83/100 M.N.); (INVERSION) 0101805025-7-0000 con un saldo asegurado por la cantidad de \$165,608.83 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 83/100 M.N.); cuenta número 2272094 del Banco El BAJIO, con un saldo asegurado de \$57,112.96 (CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS 96/100 M.N.); cuenta número 4022601538, con un saldo asegurado por la cantidad de \$45,833.70 (CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS 70/100 M.N.); cuenta número 4040957193, con un saldo asegurado por la cantidad de \$907.50 (NOVECIENTOS SIETE PESOS 50/100 M.N.); cuenta número 4010913408, con un saldo asegurado por la cantidad de \$52,230.05 (CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 05/100 M.N.); Inversión número 7012900126-5-0000, con un saldo asegurado por la cantidad de \$1,078,568.17 (UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL, QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 17/100 M.N.); cuenta número 4010913408, con un saldo asegurado de \$52,230.05 (CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 05/100 M.N.); contrato número 377952 con un saldo congelado de \$119,739.30 (CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, 30/100 M.N.); cuenta número 4030384747, con un saldo asegurado por la cantidad de \$506,192.14. (QUINIENTOS SEIS MIL, CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 14/100 M.N.) (INVERSION) 7012900123-0-0000 con un saldo asegurado de \$1,027,825.70. (UN MILLON VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 70/100 M.N.); Cuentas del Banco Santander número 60509965425, con un saldo de \$800,248.11 (OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 11/100 M.N.); cuenta número 60526710225 con un saldo de \$223.61 (DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS 61/100 M.N.) y la cuenta número 65501731543 con un saldo al momento del embargo de \$398,131.39 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 39/100 M.N.).

CUMPLASE.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 10 de agosto de 2009.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
adsrito a la SIEDO

Lic. José Alejandro González Interiano
Rúbrica.

(R.- 294195)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita
y de Falsificación o Alteración de Moneda
EDICTO

El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, con fundamento en los artículos 181, 182, 182-A, 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales; por esta vía se NOTIFICA A CINTHYA CHAVEZ MOSQUEDA, y/o interesado y/o representante legal el ACUERDO DEL ASEGURAMIENTO DEL NUMERARIO EXTRANJERO, NACIONAL y VEHICULOS; donde se decretó el aseguramiento de lo que continuación se describe: NUMERARIO.- por la cantidad de: \$1,004,450.00 (UN MILLON CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES AMERICANOS 00/100 USD) Y \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.); fechado el día 16 dieciséis de enero del presente año, en autos de la averiguación previa número AP/PGR/BC/TIJ/126/09/M-VIII que es parte integral de la Averiguación Previa UEIORPIFAM/AP/078/2009, iniciada por el delito de OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA y lo que resulte, Así mismo en autos de la averiguación previa número AP/PGR/BC/TIJ/126/09/M-VIII que es parte integral de la Averiguación Previa UEIORPIFAM/AP/078/2009, en fecha 14 catorce de enero de 2009 dos mil nueve, se decretó el aseguramiento de lo que continuación se describe: 1.- UN VEHICULO MARCA FORD, DE LA LINEA WINDSTAR, MODELO 1999, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACION BCF8420 DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON NUMERO DE SERIE 2FM2A51UXXVA05570, 2.- UN VEHICULO MARCA DODGE NEON, MODELO 1997, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACION NUMERO 3TSR160 AMERICANAS, CON NUMERO DE SERIE IP3ES42COVD227977; y, de las actuaciones hasta el momento practicadas se advierte la necesidad de realizar la notificación respecto del acuerdo donde se ordenó asegurar el numerario extranjero y nacional, así como de los vehículos automotores; en términos de lo dispuesto por el artículo 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales, que en resumen dice: "...En la ciudad de Tijuana, Baja California siendo las nueve horas del día catorce de enero del año dos mil nueve...", "... se procede a dar fe ministerial de tener a la vista en el interior de los patios de la negociación denominada como arrastres automotrices de Tijuana S.A. de C.V., lo siguiente: 1.- UN VEHICULO MARCA FORD, DE LA LINEA WINDSTAR, MODELO 1999, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACION BCF8420 DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON NUMERO DE SERIE 2FM2A51UXXVA05570, 2.- UN VEHICULO MARCA DODGE NEON, MODELO 1997, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACION NUMERO 3TSR160 AMERICANAS, CON NUMERO DE SERIE IP3ES42COVD227977; Acto seguido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 del Código Penal Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales SE DECRETA EL ASEGURAMIENTO de lo antes descrito..."; "...que de las constancias que conforman la presente indagatoria se desprende que se depositó la cantidad de TRES MIL PESOS moneda nacional y UN MILLON CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES moneda americana ..."; "...que los bienes antes señalados guardan relación con los hechos que se investigan en la Averiguación previa en que se actúa, toda vez que constituyen materia del delito. II.- A fin de evitar que los bienes en comento se alteren, oculten o destruyan dificultando así la averiguación previa, es procedente DECRETAR SU ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41 y 193 del Código Penal Federal; 1 fracción I, 2 fracción II, 123, 181, 182, 182-A y 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales; 1 fracción I, 3, 5, 6 y 76 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Publico; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación..." UNICO.- Se decreta el ASEGURAMIENTO precautorio de la cantidad en numerario citada en el presente acuerdo..."

Lo anterior a efecto de que se apersonen ante esta Representación Social de la Federación y se impongan del contenido del referido acuerdo de aseguramiento, previa acreditación de su personalidad e interés jurídico en las oficinas de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 75, planta baja, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, México, D.F.

En términos del artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, se apercibe a CINTHYA CHAVEZ MOSQUEDA, y/o interesado y/o Representante Legal, que de no comparecer ante esta Representación Social de la Federación y manifestar lo que a su derecho convenga en un término de 90 noventa días naturales siguientes al de la presente notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 18 de agosto de 2009.
El Agente del Ministerio Público de la Federación

adscrito a la SIEDO
Lic. Salvador Lamphar Rodríguez
 Rúbrica.

(R.- 294197)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita
y de Falsificación o Alteración de Moneda
EDICTO

Se notifica a CESAR VICENTE FABREGAT OCAMPO, GUADALUPE HERNANDEZ TOLEDO O QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO, el acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto de 2009 dos mil nueve, dictado en autos de la indagatoria PGR/SIEDO/UEIORPIFAM/016/2006, por el cual se decretó el ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, de los siguientes bienes: **I.-** Automóvil marca Peugeot, modelo 2001 dos mil uno, serie número VF37ERFV91PO12511, motor número 10HKH50114616, color verde metálico, placas de circulación 739 RFR, del Distrito Federal, Tipo Vagoneta, transmisión automática. **II.-** Inmueble ubicado en la calle de Hacienda del Ciervo número 16, Torre A, octavo piso, departamento 801, Fraccionamiento Hacienda de las Palmas, Municipio de Huixquilucan, Estado de México. **III.-** El menaje localizado en el Inmueble ubicado en la calle de Hacienda del Ciervo número 16, torre A, octavo piso, departamento 801, Fraccionamiento Hacienda de las Palmas, Municipio de Huixquilucan, Estado de México. **IV.-** Una Motoneta de la marca Zanetti, modelo Super Trento 125, con placas de circulación 7455 B del Distrito Federal. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 182 A del Código Federal de Procedimientos.

Atentamente
 Sufragio Efectivo, No Reelección.
 México, D.F., a 18 de agosto de 2009.
 El Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. Alvaro Ortiz Hernández
 Rúbrica.

(R.- 294198)

GALATZO MEXICANA, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de la empresa mercantil "GALATZO MEXICANA, S.A. DE C.V.", a una ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA que se celebrará el próximo día 22 de septiembre del año en curso, a las 10.00 horas, en el inmueble marcado con el número 446, de la calle Patricio Sanz, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, en México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.-** Aumento y formalización del capital social en su parte variable.
- II.-** Revocación de nombramientos de funcionarios y de apoderados y revocación de poderes.
- III.-** Nombramiento de funcionarios y otorgamiento de poderes.
- IV.-** Asuntos generales.

México, D.F., a 28 de agosto de 2009.
 Comisario de "Galatzo Mexicana", S.A. de C.V.
Carlos Juan Rullan Vaquer
 Rúbrica.

(R.- 294168)

ARKAKROMATICA, S.A. DE C.V.

AVISO DE LIQUIDACION
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008

ACTIVO

CIRCULANTE

Bancos	50,000.00
Total Activo	50,000.00
TOTAL ACTIVO	50,000.00

PASIVO

CAPITAL CONTABLE

Capital Social:	
Sr. Alan Morales Mendel	25,000.00
Sra. Marisol Valdelamar Andrade	25,000.00
TOTAL PASIVO	50,000.00

DE ACUERDO AL BALANCE FINAL DE LIQUIDACION LA CUOTA DE REEMBOLSO POR ACCIONES ES DE \$50,000.00 M.N.

EL BALANCE FINAL DE LIQUIDACION DE ARKAKROMATICA, S.A. DE C.V. (EN LIQUIDACION), AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, SE PUBLICA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 247 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

15 de agosto de 2009.

Liquidador

José Luis Manrique Reyna

Rúbrica.

(R.- 294022)**Secretaría de la Función Pública****Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad****Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial****Edicto 01/2009****Expediente 18/2009****NOTIFICACION POR EDICTO****ARTEMIO ORTEGA LOPEZ**

En cumplimiento al proveído de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, por no localizarlo e ignorar donde se encuentra ubicado su domicilio actual; con fundamento en los artículos 14, 16, 108, fracción III 109 y el 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción XVII del 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracción III, 7, 8, 20, la fracción I del 21 y el 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1, 2, 3 fracción XXII del Apartado A, 51 fracciones III y XVIII y 52 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, le notifica el oficio citatorio DG/311/944/2009 de fecha cuatro de agosto de dos mil nueve, derivado del expediente administrativo 18/2009, en el que se le cita a ARTEMIO ORTEGA LOPEZ para que comparezca personalmente a las diez horas del día veinticinco de septiembre de dos mil nueve (constituyendo un plazo no mayor a quince días hábiles, entre la fecha de la última publicación de la citación y la audiencia), a la celebración de la audiencia prevista en la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades antes citada, ante esta Dirección General, en avenida Insurgentes Sur número 1735, 3er. piso, colonia Guadalupe Inn, Delegación Alvaro Obregón, C.P. 01020, en México, Distrito Federal (lugar en que se encuentran ubicadas las oficinas de esta Unidad Administrativa); para que declare lo que a su derecho e interés legal convengan, en relación con los hechos irregulares que le son atribuidos en el oficio citatorio de referencia, y, de los cuales podría resultarle responsabilidad administrativa; al tenor de la siguiente relación sucinta:

Que en el desempeño de funciones como Jefe del Jurídico de Compañía Mexicana de Exploraciones S.A. de C.V., durante el año de dos mil seis solicitó a la Gerencia de Finanzas de la Paraestatal la entrega de diversos cheques para cumplimentar laudos supuestamente emitidos por Juntas de Conciliación y Arbitraje residentes en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en donde la entidad fue condenada al pago de diversas prestaciones a favor de los supuestos actores, conviniéndose en otros casos con los supuestos demandantes el pago de cantidades diversas, que ascienden a un total de \$3,296,682.10 (tres millones doscientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y dos pesos 10/100 M.N.), que se le atribuye como daño causado a la Entidad de cuenta, en virtud de que no existen elementos que acrediten la existencia de los juicios, y en otros casos de los actores además de los fallos, pues no se sustenta con la documentación apócrifa que para el efecto presentó. Lo que se desprende de las constancias que obran en autos, que entre otras se hacen consistir en: Oficio CJ/137/2006 con el que solicitó al Gerente de Finanzas la expedición de dos cheques de caja a nombre de Baltazar Miranda Espinoza por las cantidades de \$749,521.05 y \$868,161.05 para ser expedidos en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Villa Hermosa, dentro del expediente 2095/2003; Oficio 357/JLCA/SA/08 en que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje precisa que en el expediente 2095/2003 no es parte actora Baltazar Miranda Espinoza sino Gabriel Cornelio Pérez; Acta de fecha doce de octubre de dos mil seis instruida en la Junta Local y las Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Villa Hermosa, Tabasco; solicitud del tres de mayo de dos mil seis hecha al Gerente de Finanzas de transferencias electrónicas al Centro de Procesado de la entidad para la expedición de cuatro cheques a nombre de Genaro Ascencio Perera por \$280,000, Refugio Silvan Perera por \$280,00.00, Juan Santos Reyes por \$440,000.00 y José Martínez Izquierdo por \$180,000.00 para ser exhibidos en los autos del expediente 242/2006 a fin de garantizar la posible ejecución y/o embargo en el juicio; estado de cuenta al treinta y uno de mayo de dos mil seis de la Institución crediticia Banamex a nombre de Compañía Mexicana de Exploraciones S.A. de C.V.; Reporte de Movimiento Bancario del veintiséis de abril al diez de mayo de dos mil seis de COMESA; Transferencia de fondos interbancaria (cash Windows) de Bancomer del tres de mayo de dos mil seis; cheque 01819 del quince de mayo de dos mil seis a nombre de Artemio Ortega López por \$560,000.00; acta de audiencia del veintitrés de noviembre de dos mil seis dictada en el expediente 242/2002; acta de audiencia del

doce de junio de dos mil seis dictada en el expediente 242/2006; demanda del expediente 242/2006; oficio CJ/0284/06; oficio CJ/702/06; acta de audiencia del seis de noviembre de dos mil seis expediente 2359/2004; solicitud del cuatro de diciembre de dos mil seis, para la expedición de dos cheques de caja por \$150,000.00 y \$130,000.00 favor de Carlos Antonio Hernández Méndez y Alejandro López Contreras; acta del seis de diciembre de dos mil seis del expediente 1418/2002; solicitud de cinco de diciembre de dos mil seis para la expedición del cheque de caja por \$44,000.00 a favor de Ana Hernández del Pilar; acta del once de diciembre de dos mil seis del expediente 2587/2003; Cheque de caja 0001678 del trece de marzo de dos mil seis a nombre de Baltazar Miranda Espinoza por \$749,521.05; cheque de caja 0001679 del treinta de marzo de dos mil seis a nombre de Baltazar Miranda Espinoza por \$868,161.05; escrito de COMESA del treinta de marzo de dos mil seis dirigido a BBVA Bancomer por el que solicita cheques de caja a nombre de Baltazar Miranda Espinoza por \$868,161.05; comprobante cheque de caja de Carlos Antonio Hernández Méndez del cinco de diciembre de dos mil seis; cheque de caja 0001831 del veintiséis de octubre de dos mil seis a nombre de Carlos Pacheco de la Torre por \$175,000.00; comprobantes cheque de caja de Carlos Pacheco De La Torre por \$175,173.75; cheque de caja 0001864 del siete de diciembre de dos mil seis a nombre de Ana Hernández Del Pilar por \$44,000.00; depósito bancario del cinco de diciembre de dos mil seis a nombre de Alejandro López Contreras por \$130,143.75; depósito bancario del cinco de diciembre de dos mil seis a nombre de Carlos Antonio Hernández Méndez por \$150,143.75; cheque de caja de Bancomer número 0001678 del treinta de marzo de dos mil seis a nombre de Baltazar Miranda Espinoza por \$749,521.05; cheque de caja de Bancomer número 0001679 del treinta de marzo de dos mil seis a nombre de Baltazar Miranda Espinoza por \$868,161.05; cheque de caja de Bancomer número 0001831 del veintiséis de octubre de dos mil seis a nombre de Carlos Pacheco De la Torre por \$175,000.00; depósito bancario del veintiséis de octubre de dos mil seis a nombre de Carlos Pacheco De la Torre por \$175,143.75; cheque de caja de Bancomer número 0001864 del siete de diciembre de dos mil seis a nombre de Ana Hernández Del Pilar por \$44,000.00; depósito bancario del siete de diciembre de dos mil seis a nombre de Ana Hernández Del Pilar por \$44,143.75; cheque de caja de BBVA Bancomer número 000001857 del cinco de diciembre de dos mil seis a nombre de Carlos Antonio Hernández Méndez por \$150,143.75; depósito bancario del cinco de diciembre de dos mil seis a nombre de Carlos Antonio Hernández Méndez por \$150,143.75; cheque de caja de BBVA Bancomer número 000001858 del cinco de diciembre de dos mil seis a nombre de Alejandro López Contreras por \$130,143.75; depósito bancario del cinco de diciembre de dos mil seis a nombre de Alejandro López Contreras por \$130,143.75; cheque de caja de BBVA Bancomer número 000001831 del veintiséis de octubre de dos mil seis a nombre de Carlos Pacheco De la Torre por \$175,143.75; depósito bancario del veintiséis de octubre de dos mil seis a nombre de Carlos Pacheco De la Torre por \$175,143.75; cheque de caja de BBVA Bancomer número 000001679 del treinta de marzo de dos mil seis a nombre de Baltazar Miranda Espinoza por \$868,161.05; depósito bancario del treinta de marzo de dos mil seis a nombre de Baltazar Miranda Espinoza por \$868,304.80; cheque de caja de BBVA Bancomer número 000001678 del treinta de marzo de dos mil seis a nombre de Baltazar Miranda Espinoza por \$749,664.80; depósito bancario del treinta de marzo de dos mil seis a nombre de Baltazar Miranda Espinoza por \$749,664.80; cheque de caja de BBVA Bancomer número 0001678 del treinta de marzo de dos mil seis a nombre de Baltazar Miranda Espinoza por \$749,521.05; cheque 1798 del tres de mayo de dos mil seis a nombre de Genaro Ascencio Perera por \$280,000.00; cheque 1799 del tres de mayo de dos mil seis a nombre de Refugio Silvan Perera por \$280,000.00; cheque 1874 del trece de junio de dos mil seis a nombre de José Martínez Izquierdo por \$180,000.00; Póliza del cheque 1874 del trece de junio de dos mil seis a nombre de José Martínez Izquierdo por \$180,000.00. En este tenor, de acreditarse la conducta imputada, incumpliría las obligaciones previstas en los artículos 7 y 8 fracciones I, III y XIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Finalmente, se hace del conocimiento de ARTEMIO ORTEGA LOPEZ que previo a la celebración de la audiencia, se encuentran a su disposición para consulta, los autos del expediente administrativo de responsabilidades 18/2009, en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. Asimismo, se le apercibe de que en el caso de no comparecer sin causa justificada al desahogo de la audiencia a la que se le cita, se le tendrán por ciertos los actos que se le imputan, de acuerdo a la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede de esta Unidad Administrativa, apercibido de que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones y aún las de carácter personal, se le practicarán por rotulón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 305, 306, 308, 310, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así lo proveyó y firma, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 4 de agosto de 2009.
Lic. Alfonso Víctor Sáenz Ramírez
Rúbrica.

(R.- 293053)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades
MICROSOFT CORPORATION VS. LILIA BALEDON LARIOS
M. 706477 LIFECOM
ExPed. P.C. 245/2009 (C-88) 2449
Folio 12669
NOTIFICACION POR EDICTO

LILIA BALEDON LARIOS.

Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, el día 23 de febrero de 2009, al cual recayó el folio de entrada 002449, Humberto López Avila, apoderado de MICROSOFT CORPORATION, solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario citado al rubro, haciendo consistir su acción en el supuesto derivado del artículo 152 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada, el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El presente se signa en la Ciudad de México, Distrito Federal, en la fecha señalada al rubro, con fundamento en los artículos 1o., 3o. fracción IX, 6o. y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 6o. fracciones IV, V y XXII, 7o. Bis 2, títulos sexto y séptimo y demás aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, (reformada, adicionada y derogada, según corresponda, mediante decretos del 2 de agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 26 de enero de 2004, 16 de junio de 2005, 25 de enero de 2006 y 6 de mayo de 2009, en dicho medio informativo); 1o., 3o. fracción V, inciso c), subinciso ii), primer guión, Coordinación Departamental de Nulidades, 4o., 5o., 11 último párrafo y 14 fracciones I a VIII, XI y XII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante Decretos de 1o. de julio de 2002 y 15 de julio de 2004, cuya Fe de erratas se publicó el 28 del mismo mes y año, así como Decreto de 7 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo); 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. fracción V, inciso c), subinciso ii), primer guión, Coordinación Departamental de Nulidades, 18 fracciones I a la VIII, XI y XII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante Acuerdo y Decreto de 10 de octubre de 2002 y 29 de julio de 2004, con Nota Aclaratoria publicada con fecha 4 de agosto de 2004, y Acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo) y 1o., 3o. y 7o. primer párrafo, incisos d), f), j), k), l), m), n), o), p), q), r) y s) y tercer párrafo del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999 (con aclaración, reforma, nota aclaratoria y modificación, según corresponda, de fechas 4 de febrero de 2000, 29 de julio de 2004, 4 de agosto de 2004 y 13 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo).

Atentamente
25 de junio de 2009.
El Coordinador Departamental de Nulidades
Román Iglesias Sánchez
Rúbrica.

(R.- 294047)

Auditoría Superior de la Federación
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Responsabilidades
Procedimiento DGR/B/09/2008/R/04/049
Oficio DGR/B/B2/2711/2009

ASUNTO: Se notifica resolución y pliego definitivo de responsabilidades 053/2009.

CIUDADANA Aurora Irma Maynez Guaderrama

En cumplimiento a lo ordenado dentro de los puntos resolutivos TERCERO y SEXTO de la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil nueve, dictada por el Director General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, dentro de los autos que integran el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias DGR/B/09/2008/R/04/049, instruido entre otro, a la ciudadana Aurora Irma Maynez Guaderrama, quien en la época de los hechos se desempeñaba con el carácter de Oficial Mayor en el H. Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, asimismo, en cumplimiento al acuerdo de fecha 17 de agosto de 2009, emitido por el Director General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, por este medio en vía de notificación se hace de su conocimiento que en relación a la presunta responsabilidad resarcitoria que se le atribuyó en el procedimiento de mérito, se resolvió:

“----- RESUELVE -----

- - - **PRIMERO.-** El suscrito Director General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con lo señalado en el Considerando I que antecede. -----

- - - **SEGUNDO.-** Es existente la responsabilidad resarcitoria atribuida a los ciudadanos Jesús Alfredo Delgado Muñoz y Aurora Irma Maynez Guaderrama, en calidad de responsables directos, debiendo resarcir el daño causado al Estado en su Hacienda Pública Federal, por lo que se les finca el Pliego Definitivo de Responsabilidades a título de indemnización, por la cantidad de \$2,861,077.90 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS 90/100 M.N.), la cual, como se señala comprende el daño causado al Estado en su Hacienda Pública Federal por la cantidad de \$2'296,210.20 (DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 20/100 M.N.), más su actualización desde la fecha en que se cometió la irregularidad al mes de mayo de dos mil nueve, por \$564,867.70 (QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 70/100 M.N.); en los términos de los Considerandos IV y V de esta resolución. -----

- - - **TERCERO.-** En cumplimiento a los anteriores resolutivos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, aplicable de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicado el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación, notifíquese la presente resolución y el Pliego Definitivo de Responsabilidades a los responsables ciudadanos Jesús Alfredo Delgado Muñoz y Aurora Irma Maynez Guaderrama, para que en un plazo de quince días naturales cubran ante la Tesorería de la Federación el monto de dicho Pliego. -----

- - - **CUARTO.-** Remítase copia autógrafa de la resolución y del Pliego Definitivo de Responsabilidades a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, este no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución. -----

- - - **QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Juárez Chihuahua y a la Instancia de Control competente en dicho Municipio. -----

- - - **SEXTO.-** Hágase del conocimiento de los responsables ciudadanos Jesús Alfredo Delgado Muñoz y Aurora Irma Maynez Guaderrama, que pueden impugnar la presente resolución directamente ante esta autoridad resolutora mediante la interposición del Recurso de Reconsideración, o bien, a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 59 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, aplicable de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicado el

veintinueve de mayo de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación. -----
 - - - **SEPTIMO.-** Inscríbase la presente resolución en el "Registro de Servidores Públicos Sancionados por la Auditoría Superior de la Federación", a cargo de la Dirección General de Responsabilidades. -----
 - - - **OCTAVO.-** Verifíquese a través de la Dirección General de Responsabilidades el cumplimiento de lo ordenado y, en su oportunidad, archívese el expediente del presente procedimiento, como asunto total y definitivamente concluido. -----
 - - - Así lo resolvió y firma el Licenciado Guillermo Narváez Bellacetín, Director General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación. -----"

Asimismo, derivado de la resolución de mérito el suscrito Director General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación emitió el Pliego Definitivo de Responsabilidades número 053/2009, de fecha 4 de agosto de 2009, en el que en relación a la ciudadana Aurora Irma Maynez Guaderrama, se determinó:

PLIEGO DEFINITIVO DE RESPONSABILIDADES

DATOS DE REFERENCIA

NOMBRE DE LA ENTIDAD FISCALIZADA

Municipio de Juárez, Chihuahua.

IMPORTE DE LA RESPONSABILIDAD

"A los ciudadanos Jesús Alfredo Delgado Muñoz y Aurora Irma Maynez Guaderrama, en calidad de responsables directos, debiendo resarcir el daño causado a la Hacienda Pública Federal, por lo que se le finca Pliego Definitivo de Responsabilidades a título de indemnización, por la cantidad de \$2,861,077.90 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS 90/100 M.N.)"

Atentamente

México, D.F., a 18 de agosto de 2009.

El Director General

Lic. Guillermo Narváez Bellacetín

Rúbrica.

(R.- 294007)

SERVICIOS Y RECURSOS TOLTECA, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007

(pesos)

ACTIVO

Circulante	
Bancos	0.00
Total de Activo Circulante	0.00
Fijo	0.00
Diferido	0.00
Total de Activo	<u>0.00</u>

PASIVO

Corto Plazo	3,127,657.00
Largo Plazo	
Total Pasivo	3,127,657.00
CAPITAL CONTABLE	
Capital Social	50,000.00
Resultado de ejercicios anteriores	
Resultado del Ejercicio	
Otras cuentas de Capital	(3,177,657.00)
Total de Capital Contable	(3,127,657.00)

Total Pasivo y Capital

0.00

México, D.F., a 14 de agosto de 2009.

Liquidador

Carlos Arturo Nofal

Rúbrica.

(R.- 293519)**SANCHEZ Y MARTIN, S.A. DE C.V.**

De conformidad con los términos dispuestos en la cláusula décima de los estatutos sociales vigentes, se convoca a los accionistas de la sociedad "SANCHEZ Y MARTIN", S.A. DE C.V. a la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas que tendrá verificativo a las 10:00 (diez) horas del próximo lunes 21 (veintiuno) de septiembre de 2009 (dos mil nueve) en el domicilio ubicado en la calle Pedro Loza 851 (ochocientos cincuenta y uno), colonia Alcalde Barranquitas, en Guadalajara, Jalisco, conforme el siguiente:

ORDEN DEL DIA**ASAMBLEA EXTRAORDINARIA****I.** Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación de la reforma parcial de los estatutos sociales de la sociedad;**ASAMBLEA ORDINARIA****II.** Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación del otorgamiento de diversos poderes de la sociedad;**PUNTOS COMUNES**

III. Designación de delegados especiales para que acudan ante el fedatario público de su elección a formalizar los acuerdos que en su caso correspondan y a tramitar la inscripción del instrumento público respectivo en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

IV. Acta de asamblea.

En términos de lo señalado en las reglas para asambleas de accionistas en la cláusula décima de los estatutos sociales, los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea mediante carta poder firmada por el accionista en cuestión y otorgada ante dos testigos.

Para ser admitidos en la asamblea, los accionistas deberán aparecer inscritos como tales en el Registro de Acciones que al efecto lleva la sociedad SANCHEZ Y MARTIN, S.A. DE C.V. o bien podrán hacerlo mediante la comprobación de los títulos accionarios, una certificación del Secretario del Consejo de Administración o en su caso por cualquier forma permitida por la ley.

Guadalajara, Jal., a 28 de agosto de 2009.

Presidente del Consejo de Administración de Sánchez y Martín, S.A. de C.V.

Juan Fernando Sánchez Rivera

Rúbrica.

(R.- 294143)**SOLFI, S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.****PRIMERA CONVOCATORIA**

De conformidad con los artículos vigésimo primero y vigésimo segundo de los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de Solfi, S.A. de C.V., SOFOM E.N.R. a la Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas, que tendrá verificativo el día 21 de septiembre de 2009, a las 16:00 horas, en las oficinas corporativas de Solfi, S.A. de C.V. SOFOM E.N.R., ubicadas en Constituyentes número 1000, primer piso, colonia Lomas Altas, Miguel Hidalgo, código postal 11950 de la Ciudad de México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Discusión, aprobación o modificación, en su caso, del Informe del Consejo de Administración a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, correspondiente al ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2008, incluyéndose:

a) Informe del Presidente del Consejo de Administración sobre las actividades desarrolladas por el Consejo de Administración y sobre las principales operaciones de la sociedad durante dicho ejercicio social y ratificación de las mismas.

b) Informe del Presidente del Consejo de Administración sobre las principales operaciones de la sociedad.

c) Informe del Tesorero y presentación de los estados financieros de la sociedad preparados por el Consejo de Administración correspondientes al ejercicio social que concluyó el 31 de diciembre de 2008.

d) Informe del comisario respecto a la información financiera presentada por el Consejo de Administración.

II. Presentación del plan de trabajo para el año 2009.

III. Ratificación o, en su caso, revocación y designación de los miembros del Consejo de Administración de la sociedad.

IV. Ratificación o, en su caso, revocación de poderes.

V. Informe de asuntos varios, y en su caso, resoluciones al respecto.

VI. Designación de delegados.

México, D.F., a 31 de agosto de 2009.
Secretario del Consejo de Administración

Jaime Kalb Gout

Rúbrica.

(R.- 294179)

TERCERA SECCION

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

ACUERDO de Coordinación para la ejecución del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Espita, Yucatán.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE COORDINACION PARA EL APOYO A LA PRODUCCION INDIGENA, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2009, EN ADELANTE "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, REPRESENTADA POR DIANA MERCEDES CANTO MORENO, EN SU CARACTER DE DELEGADA ESTATAL EN YUCATAN, ASISTIDA POR FEDERICO SANTANA SONDA, EN SU CARACTER DE DIRECTOR DEL CENTRO COORDINADOR PARA EL DESARROLLO INDIGENA DE VALLADOLID, YUCATAN A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LA COMISION" Y EL MUNICIPIO DE ESPITA, YUCATAN, REPRESENTADO POR FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK Y PEDRO LUCILO PECH BALAM, EN SUS RESPECTIVOS CARACTERES DE PRESIDENTE MUNICIPAL, Y SECRETARIO; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LA EJECUTORA"; Y A TODOS ESTOS CUANDO ACTUEN EN CONJUNTO SE LES DENOMINARA "LAS PARTES", DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 2o. apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación para la Federación, los estados y los municipios, de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de Gobierno, con la participación de las comunidades.
- II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán señala que las autoridades estatales garantizarán el desarrollo integral de los pueblos indígenas y velarán por la atención de sus demandas con pleno respeto a su cultura y promoverán acciones para su beneficio.
- III. El artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que con objeto de asegurar la aplicación eficaz, eficiente, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los de "EL PROGRAMA", deberán sujetarse a "LAS REGLAS DE OPERACION" que establecen los requisitos, criterios e indicadores que lo regulan.
- IV. El Plan Nacional de Desarrollo en su Eje 3 Igualdad de Oportunidades, numeral 3.4 Pueblos y Comunidades Indígenas establece la necesidad de incorporar plenamente a los pueblos y comunidades indígenas al desarrollo económico, promoviendo que todas las dependencias, en sus ámbitos de competencia, se hagan responsables y actúen decididamente. Para ello es necesario consolidar mecanismos de coordinación con los gobiernos estatales, municipales y con las organizaciones indígenas para el diseño y operación de los programas dirigidos su desarrollo, apoyando proyectos productivos de las comunidades indígenas, lo cual alentará en un contexto favorable la promoción de inversiones en las regiones indígenas para generar condiciones de empleo.
- V. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, establece en su artículo 28 que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su anexo 18, considerándose dentro de ese documento a los Programas de "LA COMISION".
- VI. Con fecha 29 de diciembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de modificación a las Reglas de Operación de los siguientes programas: Albergues Escolares Indígenas, Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena, Fomento y Desarrollo de las Culturas Indígenas, Fondos Regionales Indígenas, Organización Productiva para Mujeres Indígenas, Promoción de Convenios en Materia de Justicia, Turismo Alternativo en Zonas Indígenas e Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, en lo sucesivo "LAS REGLAS DE OPERACION".
- VII. "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" establecen como objetivo general el de mejorar los ingresos de la población indígena, incrementando la producción de las actividades económicas, mediante la instalación de proyectos productivos sustentables surgidos con el consenso de los indígenas.
- VIII. De conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" existe la necesidad de celebrar un Acuerdo de Coordinación para la ejecución de "EL PROGRAMA".

DECLARACIONES**I. De “LA COMISION”:**

- I.1** Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, de conformidad con su Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de mayo de 2003.
- I.2.** Que tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y tiene facultades para establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas.
- I.3.** Que Diana Mercedes Canto Moreno, Delegada Estatal en Yucatán, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación, de conformidad con el poder otorgado ante el licenciado José Ignacio Sentíes Laborde Notario Público número 104, de la Ciudad de México, Distrito Federal, mediante Escritura Pública número 82499, de fecha tres de septiembre de 2007.
- I.4.** Que señala como su domicilio para efectos del presente Instrumento el ubicado en la Calle 72 (Av. Reforma) número 389, planta alta, por 37, colonia García Ginerés, código postal 97070, en la ciudad de Mérida, Yucatán.

II. De “LA EJECUTORA”:**II.1 DEL MUNICIPIO DE ESPITA, YUCATAN:**

- A)** Que es la base de la división territorial y de la organización política administrativa del estado, de carácter público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- B)** Que Francisco Javier Chimal Kuk, en su carácter de Presidente Municipal, está facultado para suscribir el presente Acuerdo de conformidad con la constancia de mayoría y validez expedida a su favor, por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, documento que en copia se agrega al presente Acuerdo como anexo 1.
- C)** Que señala como su domicilio para efectos del presente instrumento el ubicado en el predio que ocupa el palacio municipal, domicilio conocido Espita, Yucatán.

IV. De “LAS PARTES”:

- IV.1** Que “LA EJECUTORA” cubrieron los requisitos establecidos en “LAS REGLAS DE OPERACION” de “EL PROGRAMA”.
- IV.2** Que se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan en la celebración del presente Instrumento, y por lo tanto, son conformes en suscribir el presente Acuerdo de Coordinación.

Por lo expuesto y en el ámbito de aplicación para cada una de “LAS PARTES”, con fundamento en lo que disponen los artículos 2o. Apartado B, 26, 40, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34 44 de la Ley de Planeación; 54, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176, 178, 179 y 180 de su Reglamento; 3 fracciones VII y XVIII, y 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009; 2 fracciones XI y XIV de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; 76 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Yucatán; 55 fracciones I y XV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Yucatán; “LAS REGLAS DE OPERACION” de “EL PROGRAMA”; “LAS PARTES” han decidido suscribir el presente Instrumento para la aplicación de los recursos de “EL PROGRAMA” conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto la ejecución de "EL PROGRAMA" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION", con el propósito de que "LA COMISION" y "LA EJECUTORA" coordinen acciones y apliquen recursos para la implementación de proyectos productivos integrales ejecutados y operados por la población indígena.

Los objetivos específicos del Acuerdo de Coordinación son:

- Ampliar la inversión pública en regiones indígenas para el apoyo de proyectos productivos, mediante la mezcla de recursos de "LAS PARTES".
- Promover la creación y consolidación de proyectos y empresas rentables y sustentables que permitan mejorar los niveles de vida de la población indígena.
- Apoyar la organización, capacitación, asistencia técnica y comercialización de los proyectos productivos indígenas.
- Mejorar la infraestructura productiva y equipamiento de las comunidades indígenas.

De conformidad con los proyectos denominados "Ampliación y mejoramiento productivo bovino en la unidad ganadera La Nueva Jerusalén", que se agregan al presente formando parte integrante del mismo como Anexo Técnico.

SEGUNDA. APORTACIONES.- Para la consecución del objeto del presente Acuerdo, "LA EJECUTORA" dispondrá de la cantidad de \$288,000.00 (son: doscientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) monto que será depositado a la cuenta bancaria que para tal efecto aperture "LA EJECUTORA" y conforme a la siguiente estructura financiera:

a) "LA COMISION" aportará la cantidad de \$144,000.00 (son: ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional).

b) "LA EJECUTORA" aportará la cantidad de \$144,000.00 (son: ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional).

Las aportaciones a que se refiere la presente cláusula quedarán sujetas a la disponibilidad presupuestal.

TERCERA. APERTURA DE CUENTA BANCARIA.- "LA EJECUTORA" deberá abrir una cuenta bancaria, en una institución bancaria en el país, cuyo número será proporcionado a "LA COMISION", en la cual se depositarán los recursos financieros que aporten "LAS PARTES" de conformidad con la cláusula segunda para la ejecución de los proyectos.

Las ejecutoras bajo su más estricta responsabilidad designan en este acto como responsable para el manejo de la cuenta a que se hace mención en el párrafo anterior a: Pablo Alberto Cordero Pérez.

CUARTA. APLICACION DE LOS RECURSOS.- "LA EJECUTORA" se obliga a aplicar los recursos sujetándose al desglose y calendarización de inversión que se establece en el Anexo Técnico el cual forma parte integrante del presente instrumento.

QUINTA. EJERCICIO DE LOS RECURSOS.- "LAS PARTES" acuerdan que los recursos que "LA COMISION" aporte mediante el presente instrumento, serán entregados a "LA EJECUTORA" de acuerdo al calendario de ministraciones que se determine en el Anexo Técnico.

Una vez que los recursos hayan sido transferidos a la Instancia Ejecutora, ésta deberá iniciar el ejercicio de los recursos en un plazo no mayor a quince días naturales para la puesta en marcha del proyecto; de lo contrario, deberán ser reintegrados de manera inmediata a "LA COMISION" a través de su Delegación.

SEXTA. DEVOLUCION DE LOS RECURSOS.- "LAS PARTES" acuerdan que los recursos federales aportados por "LA COMISION" y de conformidad con el presente Instrumento, que no sean devengados al 31 de diciembre de 2009, deberán ser reintegrados a "LA COMISION" dentro de los cinco días naturales del ejercicio fiscal siguiente, sin que para ello tenga que mediar petición alguna.

Los recursos federales que, en su caso, no se destinaran a los fines autorizados en el presente Instrumento deberán ser reintegrados a "LA COMISION" por "LA EJECUTORA" dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que la primera se lo solicite a éste; la solicitud a que se hace referencia deberá hacerse por escrito simple.

En los casos de los dos supuestos establecidos en los párrafos anteriores el reintegro deberá incluir los aprovechamientos y rendimientos financieros que generen dichos recursos; situación que habrá de realizar "LA EJECUTORA" a través de la Delegación Estatal de Yucatán de "LA COMISION", para que se realice el reintegro a la Tesorería de la Federación conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

SEPTIMA. OBLIGACIONES ADICIONALES DE "LA EJECUTORA".- "LA EJECUTORA" adicionalmente a lo pactado en el presente Instrumento y en "LAS REGLAS DE OPERACION", así como la normatividad aplicable correspondiente, se obliga a lo siguiente:

- a) Aportar los recursos financieros a que se refiere la cláusula segunda de este Instrumento.
- b) Administrar la aplicación correcta y transparente de los mismos.
- c) Proveer los servicios de acompañamiento suficiente para obtener resultados satisfactorios en la ejecución de los proyectos.
- d) Proporcionar mensualmente a "LA COMISION" el informe de avance físico y financiero que permita realizar el seguimiento, supervisión y evaluación sobre la aplicación de los recursos en la ejecución de los proyectos acordados y que son objeto de este Instrumento.
- e) Presentar a "LA COMISION" informes mensuales relativos al ejercicio presupuestal y al avance de las acciones de "EL PROGRAMA".
- f) Resguardar y conservar en perfecto orden y estado la documentación comprobatoria del gasto, que cubra los requisitos fiscales que prevé la legislación aplicable en vigor, por un periodo no menor de cinco años, conjuntamente con un ejemplar original del presente instrumento jurídico.
- g) Brindar las facilidades y apoyos que sean necesarios al personal de auditoría interna o externa, conforme a la normatividad de las instancias fiscalizadoras federales y estatales, para efectuar las revisiones que, en su caso, determine y solicite por escrito "LA COMISION".
- h) Informar de manera pronta y oportuna a la Delegación Estatal de Yucatán los problemas que se presenten con motivo de la ejecución de las acciones objeto del presente Instrumento.
- i) Comprobar la correcta aplicación de los recursos en un plazo no mayor de 15 días naturales después de haber otorgado la última ministración a los beneficiarios indígenas.

OCTAVA. SEGUIMIENTO Y SUPERVISION DE LAS ACCIONES.- "LA COMISION" podrá realizar el seguimiento y supervisión de las acciones a cargo de "LA EJECUTORA", y en su caso, proponer acciones correctivas para el cumplimiento de los compromisos establecidos en cada uno de los apartados de los proyectos que contenga la parte organizativa, técnica, comercial, financiera, así como el acompañamiento en asistencia técnica y capacitación.

NOVENA. PROHIBICION DE CESION DE DERECHOS.- Ninguna de "LAS PARTES" podrá ceder o transferir parcial o totalmente derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo de Coordinación.

DECIMA. ACTA ENTREGA-RECEPCION.- Concluidas las acciones "LA EJECUTORA" en un plazo de 10 días naturales, llevará(n) a cabo el Acta de Entrega-Recepción con los beneficiarios de "EL PROGRAMA" de la cual enviará de manera inmediata un ejemplar a la Delegación Estatal de Yucatán de "LA COMISION".

DECIMA PRIMERA. EVALUACION INTERNA.- "LA COMISION" podrá llevar a cabo la evaluación interna de "EL PROGRAMA" a través de la Dirección Responsable del Programa, en forma directa o por conducto de otros, con la finalidad de conocer los impactos económicos y sociales.

DECIMA SEGUNDA. EVALUACION EXTERNA.- "LA COMISION" podrá llevar a cabo la evaluación externa de "EL PROGRAMA" a través de la Dirección General de Evaluación y Control en coordinación con la Dirección Responsable del Programa, la cual deberá ser realizada por una institución académica y de investigación u organismo especializado, de carácter nacional o internacional con reconocimiento y experiencia en la materia.

Los resultados de la evaluación en términos de esta cláusula y de la que antecede se harán del conocimiento de "LA EJECUTORA".

DECIMA TERCERA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- "LAS PARTES" estarán exentas de toda responsabilidad en caso de retrasos, demoras o incumplimiento total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Acuerdo, debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado.

DECIMA CUARTA. RESCISION.- “LAS PARTES” acuerdan que serán causas de rescisión del presente Acuerdo las siguientes:

- La utilización de recursos para fines distintos de los señalados en el presente Instrumento y las Reglas de Operación.
- La falta de entrega de información, reportes y documentación solicitada por cualquiera de “LAS PARTES”.
- El incumplimiento de la legislación federal aplicable y “LAS REGLAS DE OPERACION” de “EL PROGRAMA”.

La rescisión de este Acuerdo implica que los recursos federales aportados por “LA COMISION” le serán reintegrados en su totalidad en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de notificar la rescisión a “LA EJECUTORA”.

DECIMA QUINTA. LEYENDAS.- La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades para la ejecución y difusión de “EL PROGRAMA”, deberán incluir la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

DECIMA SEXTA. RESPONSABILIDAD LABORAL.- El personal de cada una de las “LAS PARTES” que intervengan en la realización de las acciones objeto del presente Instrumento mantendrá su relación laboral actual y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con otra, a la que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto.

DECIMA SEPTIMA. SANCIONES.- En caso de que “LA EJECUTORA” incurra en incumplimiento de cualquiera de las obligaciones generadas por el presente Acuerdo, “LA COMISION” de manera unilateral podrá, sin necesidad de dar previo aviso a “LA EJECUTORA”, aplicar las sanciones previstas en “LAS REGLAS DE OPERACION”.

DECIMA OCTAVA. TERMINACION ANTICIPADA.- El presente Acuerdo de Coordinación podrá darse por terminado cuando así lo determinen “LAS PARTES” de común acuerdo o cuando una de ellas comunique por escrito a la otra con treinta días naturales de anticipación, su deseo de darlo por concluido, sin embargo, las actividades que se encuentren en curso, correspondientes a los instrumentos derivados, continuarán hasta su total conclusión.

DECIMA NOVENA. MODIFICACIONES.- El presente Acuerdo de Coordinación podrá ser revisado y, en su caso, modificado cuando consideren oportuno replantear los compromisos establecidos en él, mediante la celebración convenios modificatorios, que se considerarán parte integrante del mismo.

VIGESIMA. SUPREMACIA DE LAS REGLAS DE OPERACION.- Con independencia de lo previsto en el presente Instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de “LAS REGLAS DE OPERACION”.

VIGESIMA PRIMERA. BUENA FE.- “LAS PARTES” manifiestan que en la elaboración del presente Instrumento han emitido libremente su voluntad, sin que haya mediado dolo, error o mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo.

VIGESIMA SEGUNDA.- JURISDICCION.- Para la interpretación y cumplimiento del presente Instrumento Jurídico, “LAS PARTES” se sujetarán a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la ciudad de Mérida, Yucatán, renunciando en este momento al que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

VIGESIMA TERCERA. VIGENCIA.- El presente Acuerdo de Coordinación entrará en vigor a partir de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que excedan del 31 de diciembre de 2009.

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal firman el presente Acuerdo de Coordinación por triplicado, a los siete días del mes de abril de dos mil nueve, en la ciudad de Mérida, en el Estado de Yucatán.- Por la Comisión: la Delegada Estatal en Yucatán, **Diana Mercedes Canto Moreno**.- Rúbrica.- El Director del CCDI de Valladolid, Yucatán, **Federico Santana Sonda**.- Rúbrica.- Por la Ejecutora: el Presidente Municipal, **Francisco Javier Chimal Kuk**.- Rúbrica.- El Secretario Municipal, **Pedro Lucilo Pech Balam**.- Rúbrica.

(R.- 293573)

ACUERDO de Coordinación para la ejecución del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Panaba, Yucatán.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE COORDINACION PARA EL APOYO A LA PRODUCCION INDIGENA, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2009, EN ADELANTE "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, REPRESENTADA POR DIANA MERCEDES CANTO MORENO, EN SU CARACTER DE DELEGADA ESTATAL EN YUCATAN, ASISTIDA POR FEDERICO SANTANA SONDA, EN SU CARACTER DE DIRECTOR DEL CENTRO COORDINADOR PARA EL DESARROLLO INDIGENA DE VALLADOLID, YUCATAN A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LA COMISION" Y EL MUNICIPIO DE PANABA, YUCATAN, REPRESENTADO POR JORGE CARLOS TREJO MENA Y GILMA DEL SOCORRO VALDEZ MARTINEZ, EN SUS RESPECTIVOS CARACTERES DE PRESIDENTE MUNICIPAL, Y SECRETARIA; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LA EJECUTORA"; Y A TODOS ESTOS CUANDO ACTUEN EN CONJUNTO SE LES DENOMINARA "LAS PARTES", DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I.
- II. El artículo 2o. apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación para la Federación, los Estados y los Municipios, de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de Gobierno, con la participación de las comunidades.
- III. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán señala que las autoridades estatales garantizarán el desarrollo integral de los pueblos indígenas y velarán por la atención de sus demandas con pleno respeto a su cultura y promoverán acciones para su beneficio.
- IV. El artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que con objeto de asegurar la aplicación eficaz, eficiente, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los de "EL PROGRAMA", deberán sujetarse a "LAS REGLAS DE OPERACION" que establecen los requisitos, criterios e indicadores que lo regulan.
- V. El Plan Nacional de Desarrollo en su Eje 3 igualdad de Oportunidades, numeral 3.4 Pueblos y Comunidades Indígenas establece la necesidad de incorporar plenamente a los pueblos y comunidades indígenas al desarrollo económico, promoviendo que todas las dependencias, en sus ámbitos de competencia, se hagan responsables y actúen decididamente. Para ello es necesario consolidar mecanismos de coordinación con los gobiernos estatales, municipales y con las organizaciones indígenas para el diseño y operación de los programas dirigidos a su desarrollo, apoyando proyectos productivos de las comunidades indígenas, lo cual alentará en un contexto favorable la promoción de inversiones en las regiones indígenas para generar condiciones de empleo.
- VI. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, establece en su artículo 28 que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su anexo 18, considerándose dentro de ese documento a los Programas de "LA COMISION".
- VII. Con fecha 29 de diciembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de modificación a las Reglas de Operación de los siguientes programas: Albergues Escolares Indígenas, Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena, Fomento y Desarrollo de las Culturas Indígenas, Fondos Regionales Indígenas, Organización Productiva para Mujeres Indígenas, Promoción de Convenios en Materia de Justicia, Turismo Alternativo en Zonas Indígenas e Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, en lo sucesivo "LAS REGLAS DE OPERACION".
- VIII. "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" establecen como objetivo general el de mejorar los ingresos de la población indígena, incrementando la producción de las actividades económicas, mediante la instalación de proyectos productivos sustentables surgidos con el consenso de los indígenas.
- IX. De conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" existe la necesidad de celebrar un Acuerdo de Coordinación para la ejecución de "EL PROGRAMA".

DECLARACIONES**I. De "LA COMISION":**

- I.1** Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, de conformidad con su Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de mayo de 2003.
- I.2.** Que tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y tiene facultades para establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas.
- I.3.** Que Diana Mercedes Canto Moreno, Delegada Estatal en Yucatán cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación, de conformidad con el poder otorgado ante el Licenciado José Ignacio Sentíes Laborde Notario Público número 104, de la Ciudad de México, Distrito Federal, mediante Escritura Pública número 82499 de fecha tres de septiembre de 2007.
- I.4.** Que señala como su domicilio para efectos del presente instrumento el ubicado en la calle 72, (avenida Reforma) número 389 planta alta, por 37, colonia García Ginerés, código postal 97070, en la ciudad de Mérida, Yucatán.

II. De "LA EJECUTORA":**II.1 DEL MUNICIPIO DE PANABA, YUCATAN:**

- A)** Que es la base de la división territorial y de la organización política administrativa del Estado, de carácter público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- B)** Que Jorge Carlos Trejo Mena, en su carácter de Presidente Municipal, está facultado para suscribir el presente Acuerdo de conformidad con la constancia de mayoría y validez expedida a su favor, por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete, documento que en copia se agrega al presente Acuerdo como anexo 1.
- C)** Que señala como su domicilio para efectos del presente instrumento el ubicado en el predio que ocupa el palacio municipal, domicilio conocido Panaba, Yucatán.

IV. De "LAS PARTES":

IV.1 Que "LA EJECUTORA" cubrieron los requisitos establecidos en "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA".

IV.2 Que se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan en la celebración del presente instrumento, y por lo tanto, son conformes en suscribir el presente Acuerdo de Coordinación.

Por lo expuesto y en el ámbito de aplicación para cada una de "LAS PARTES", con fundamento en lo que disponen los artículos 2o. apartado B, 26, 40, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34, 44 de la Ley de Planeación; 54, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176, 178, 179 y 180 de su Reglamento; 3 fracciones VII y XVIII, y 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009; 2 fracción XI y XIV de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; 76 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Yucatán; 55 fracción I y XV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Yucatán; "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA"; "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento para la aplicación de los recursos de "EL PROGRAMA" conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto la ejecución de "EL PROGRAMA" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION", con el propósito de que "LA COMISION" y "LA EJECUTORA" coordinen acciones y apliquen recursos para la implementación de proyectos productivos integrales ejecutados y operados por la población indígena.

Los objetivos específicos del Acuerdo de Coordinación son:

- Ampliar la inversión pública en regiones indígenas para el apoyo de proyectos productivos, mediante la mezcla de recursos de "LAS PARTES".
- Promover la creación y consolidación de proyectos y empresas rentables y sustentables que permitan mejorar los niveles de vida de la población indígena.
- Apoyar la organización, capacitación, asistencia técnica y comercialización de los proyectos productivos indígenas.
- Mejorar la infraestructura productiva y equipamiento de las comunidades indígenas.

De conformidad con los proyectos denominados "Repoblamiento de hato ganadero bovino, Cría y Engorda de ovinos y Repoblamiento de hato ganadero bovino", que se agregan al presente formando parte integrante del mismo como Anexo Técnico.

SEGUNDA. APORTACIONES.- Para la consecución del objeto del presente Acuerdo, "LA EJECUTORA" dispondrá de la cantidad de \$3'064,320.00 (son: tres millones sesenta y cuatro mil trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional) monto que será depositado a la cuenta bancaria que para tal efecto aperture "LA EJECUTORA" y conforme a la siguiente estructura financiera:

a) "LA COMISION" aportará la cantidad de \$1'479,660.00 (son: un millón cuatrocientos setenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

b) "LA EJECUTORA" aportará la cantidad de \$1'584,660.00 (son: un millón quinientos ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

Las aportaciones a que se refiere la presente cláusula quedarán sujetas a la disponibilidad presupuestal.

TERCERA. APERTURA DE CUENTA BANCARIA.- "LA EJECUTORA" deberá abrir una cuenta bancaria, en una institución bancaria en el país, cuyo número será proporcionado a "LA COMISION", en la cual se depositarán los recursos financieros que aporten "LAS PARTES" de conformidad con la cláusula segunda para la ejecución de los proyectos.

Las ejecutoras bajo su más estricta responsabilidad designan en este acto como responsable para el manejo de la cuenta a que se hace mención en el párrafo anterior a: William López Navarro.

CUARTA. APLICACION DE LOS RECURSOS.- "LA EJECUTORA" se obligan a aplicar los recursos sujetándose al desglose y calendarización de inversión que se establece en el Anexo Técnico el cual forma parte integrante del presente instrumento.

QUINTA. EJERCICIO DE LOS RECURSOS.- "LAS PARTES" acuerdan que los recursos que "LA COMISION" aporte mediante el presente Instrumento, serán entregados a "LA EJECUTORA" de acuerdo al calendario de ministraciones que se determine en el Anexo Técnico.

Una vez que los recursos hayan sido transferidos a la instancia ejecutora, ésta deberá iniciar el ejercicio de los recursos en un plazo no mayor a quince días naturales para la puesta en marcha del proyecto; de lo contrario, deberán ser reintegrados de manera inmediata a "LA COMISION" a través de su Delegación.

SEXTA. DEVOLUCION DE LOS RECURSOS.- "LAS PARTES" acuerdan que los recursos federales aportados por "LA COMISION" y de conformidad con el presente instrumento, que no sean devengados al 31 de diciembre de 2009, deberán ser reintegrados a "LA COMISION" dentro de los cinco días naturales del ejercicio fiscal siguiente, sin que para ello tenga que mediar petición alguna.

Los recursos federales que en su caso, no se destinaran a los fines autorizados en el presente instrumento deberán ser reintegrados a "LA COMISION" por "LA EJECUTORA" dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que la primera se lo solicite a éste; la solicitud a que se hace referencia deberá hacerse por escrito simple.

En los casos de los dos supuestos establecidos en los párrafos anteriores el reintegro deberá incluir los aprovechamientos y rendimientos financieros que generen dichos recursos; situación que habrá de realizar "LA EJECUTORA" a través de la Delegación Estatal de Yucatán de "LA COMISION", para que se realice el reintegro a la Tesorería de la Federación conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

SEPTIMA. OBLIGACIONES ADICIONALES DE "LA EJECUTORA".- "LA EJECUTORA" adicionalmente a lo pactado en el presente instrumento y en "LAS REGLAS DE OPERACION", así como la normatividad aplicable correspondiente, se obliga a lo siguiente:

- a) Aportar los recursos financieros a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento.
- b) Administrar la aplicación correcta y transparente de los mismos.
- c) Proveer los servicios de acompañamiento suficiente para obtener resultados satisfactorios en la ejecución de los proyectos.
- d) Proporcionar mensualmente a "LA COMISION" el informe de avance físico y financiero que permita realizar el seguimiento, supervisión y evaluación sobre la aplicación de los recursos en la ejecución de los proyectos acordados y que son objeto de este instrumento.
- e) Presentar a "LA COMISION" informes mensuales relativos al ejercicio presupuestal y al avance de las acciones de "EL PROGRAMA".
- f) Resguardar y conservar en perfecto orden y estado la documentación comprobatoria del gasto, que cubra los requisitos fiscales que prevé la legislación aplicable en vigor, por un periodo no menor de cinco años, conjuntamente con un ejemplar original del presente instrumento jurídico.
- g) Brindar las facilidades y apoyos que sean necesarios al personal de auditoría interna o externa, conforme a la normatividad de las instancias fiscalizadoras federales y estatales, para efectuar las revisiones que en su caso determine y solicite por escrito "LA COMISION".
- h) Informar de manera pronta y oportuna a la Delegación Estatal de Yucatán los problemas que se presenten con motivo de la ejecución de las acciones objeto del presente instrumento.
- i) Comprobar la correcta aplicación de los recursos en un plazo no mayor de 15 días naturales después de haber otorgado la última ministración a los beneficiarios indígenas.

OCTAVA. SEGUIMIENTO Y SUPERVISION DE LAS ACCIONES.- "LA COMISION" podrá realizar el seguimiento y supervisión de las acciones a cargo de "LA EJECUTORA", y en su caso proponer acciones correctivas para el cumplimiento de los compromisos establecidos en cada uno de los apartados de los proyectos que contenga la parte organizativa, técnica, comercial, financiera, así como el acompañamiento en asistencia técnica y capacitación.

NOVENA. PROHIBICION DE CESION DE DERECHOS.- Ninguna de "LAS PARTES" podrá ceder o transferir parcial o totalmente derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo de Coordinación.

DECIMA. ACTA ENTREGA-RECEPCION.- Concluidas las acciones "LA EJECUTORA" en un plazo de 10 días naturales, llevará a cabo el Acta de Entrega-Recepción con los beneficiarios de "EL PROGRAMA" de la cual enviará de manera inmediata un ejemplar a la Delegación Estatal de Yucatán de "LA COMISION".

DECIMA PRIMERA. EVALUACION INTERNA.- "LA COMISION" podrá llevar a cabo la evaluación interna de "EL PROGRAMA" a través de la Dirección Responsable del Programa, en forma directa o por conducto de otros, con la finalidad de conocer los impactos económicos y sociales.

DECIMA SEGUNDA. EVALUACION EXTERNA.- "LA COMISION" podrá llevar a cabo la evaluación externa de "EL PROGRAMA" a través de la Dirección General de Evaluación y Control en coordinación con la Dirección Responsable del Programa, la cual deberá ser realizada por una institución académica y de investigación u organismo especializado, de carácter nacional o internacional con reconocimiento y experiencia en la materia.

Los resultados de la evaluación en términos de esta cláusula y de la que antecede se harán del conocimiento de "LA EJECUTORA".

DECIMA TERCERA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- "LAS PARTES" estarán exentas de toda responsabilidad en caso de retrasos, demoras o incumplimiento total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Acuerdo, debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado.

DECIMA CUARTA. RECISION.- “LAS PARTES” acuerdan que serán causas de rescisión del presente Acuerdo las siguientes:

- La utilización de recursos para fines distintos de los señalados en el presente instrumento y las Reglas de Operación.
- La falta de entrega de información, reportes y documentación solicitada por cualquiera de “LAS PARTES”.
- El incumplimiento de la legislación federal aplicable y “LAS REGLAS DE OPERACION” de “EL PROGRAMA”.

La rescisión de este Acuerdo implica que los recursos federales aportados por “LA COMISION” le serán reintegrados en su totalidad en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de notificar la rescisión a “LA EJECUTORA”.

DECIMA QUINTA. LEYENDAS.- La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades para la ejecución y difusión de “EL PROGRAMA”, deberán incluir la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

DECIMA SEXTA. RESPONSABILIDAD LABORAL.- El personal de cada una de “LAS PARTES” que intervengan en la realización de las acciones objeto del presente Instrumento mantendrá su relación laboral actual y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con otra, a la que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto.

DECIMA SEPTIMA. SANCIONES.- En caso de que “LA EJECUTORA” incurra en incumplimiento de cualquiera de las obligaciones generadas por el presente Acuerdo, “LA COMISION” de manera unilateral podrá, sin necesidad de dar previo aviso a “LA EJECUTORA”, aplicar las sanciones previstas en “LAS REGLAS DE OPERACION”.

DECIMA OCTAVA. TERMINACION ANTICIPADA.- El presente Acuerdo de Coordinación podrá darse por terminado cuando así lo determinen “LAS PARTES” de común acuerdo o cuando una de ellas comunique por escrito a la otra con treinta días naturales de anticipación, su deseo de darlo por concluido, sin embargo, las actividades que se encuentren en curso, correspondientes a los instrumentos derivados, continuarán hasta su total conclusión.

DECIMA NOVENA. MODIFICACIONES.- El presente Acuerdo de Coordinación podrá ser revisado y en su caso modificado cuando consideren oportuno replantear los compromisos establecidos en él, mediante la celebración convenios modificatorios, que se considerarán parte integrante del mismo.

VIGESIMA. SUPREMACIA DE LAS REGLAS DE OPERACION.- Con independencia de lo previsto en el presente instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de “LAS REGLAS DE OPERACION”.

VIGESIMA PRIMERA. BUENA FE.- “LAS PARTES” manifiestan que en la elaboración del presente Instrumento han emitido libremente su voluntad, sin que haya mediado dolo, error o mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo.

VIGESIMA SEGUNDA.- JURISDICCION.- Para la interpretación y cumplimiento del presente instrumento Jurídico, “LAS PARTES” se sujetarán a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la ciudad de Mérida, Yucatán, renunciando en este momento al que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

VIGESIMA TERCERA. VIGENCIA.- El presente Acuerdo de Coordinación entrará en vigor a partir de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que excedan del 31 de diciembre de 2009.

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal firman el presente Acuerdo de Coordinación por triplicado, a los siete días del mes de abril de dos mil nueve, en la ciudad de Mérida, en el Estado de Yucatán.- Por la Comisión: la Delegada Estatal en Yucatán, **Diana Mercedes Canto Moreno**.- Rúbrica.- El Director del CCDI de Valladolid, Yucatán, **Federico Santana Sonda**.- Rúbrica.- Por la Ejecutora: el Presidente Municipal, **Jorge Carlos Trejo Mena**.- Rúbrica.- La Secretaria Municipal, **Gilma del Socorro Valdez Martínez**.- Rúbrica.

(R.- 293574)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, promovidas por Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2009 Y SUS
ACUMULADAS 34/2009 Y 35/2009.**

**PROMOVENTES: CONVERGENCIA, PARTIDO DEL
TRABAJO Y PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA.**

PONENTE: MINISTRO JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS.

SECRETARIA: MAURA ANGELICA SANABRIA MARTINEZ.

ELABORO: JAVIER ORTIZ FLORES.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día veintiocho de mayo de dos mil nueve.

VISTOS; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda, autoridades emisora y promulgadora, y normas impugnadas. Por sendos escritos presentados el ocho de marzo de dos mil nueve, en la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Maldonado Venegas, quien se ostentó como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia; Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yañez, Rubén Aguilar Jiménez, Ricardo Cantú Garza y Pedro Vázquez González, quienes se ostentaron como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo; y en el domicilio particular del funcionario autorizado para recibir promociones, fuera el horario de labores de este Alto Tribunal, Jesús Ortega Martínez, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, promovieron acciones de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de las siguientes:

Normas generales:

Los promoventes señalaron en forma coincidente que impugnan:

El Decreto número 5, mediante el cual se modifican los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, el primer párrafo del artículo 33, el artículo 34 y la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Coahuila el seis de febrero de dos mil nueve, así como el decreto número 6, que contiene el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo órgano oficial en la misma fecha.

Señalaron como Organos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

- a) Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Coahuila.
- b) Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila.
- c) Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila.
- d) Director del Periódico Oficial del Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Conceptos de invalidez. Los conceptos de invalidez que hicieron valer los partidos políticos promoventes se sintetizan, en la parte considerativa de la presente resolución, al hacer el estudio de los conceptos de invalidez.

Las demandas respectivas se adjuntan como anexos formando parte de la presente resolución.

TERCERO. Artículos constitucionales que los promoventes señalan como violados. Los artículos 1o; 6o.; 7o.; 9o.; 14; 16; 17; 20; 21; 34; 35, fracciones I y II; 36, fracciones III, IV y V; 38; 39; 40; 41, primer y segundo párrafo, fracción I, primer y segundo párrafos; 99; 115, párrafo primero, fracción I, párrafos primero y segundo; 116, segundo párrafo, fracción I, segundo párrafo, fracción II, párrafo primero, fracción IV; 128; 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Admisión y trámite. Mediante proveído de nueve de marzo de dos mil nueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional Convergencia bajo el número 33/2009 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro José Fernando Franco González Salas.

Por diverso proveído de nueve de marzo de dos mil nueve, el Ministro Presidente de la Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo bajo el número 34 y, dada la conexidad de ésta con la diversa acción 33, ordenó acumularlas y turnar el expediente al Ministro José Fernando Franco González Salas.

Finalmente, mediante diverso proveído de nueve de marzo de dos mil nueve, el Ministro Presidente de la Corte ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática bajo el número 35 y, dada la conexidad de ésta con las diversas acciones 33/2009 y 34/2009, ordenó acumularlas y turnar el expediente al Ministro José Fernando Franco González Salas.

El Ministro instructor por auto de diez de marzo de dos mil nueve, admitió a trámite las demandas respectivas y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila. Asimismo, ordenó dar vista al Procurador General de la República para que formulara el pedimento correspondiente y solicitó su opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Informes de las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada.

Por proveído de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, el Ministro instructor tuvo por presentados al Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Coahuila y al Gobernador del Estado de Coahuila, con la personalidad que ostentan, rindiendo los informes solicitados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.

Los informes respectivos se adjuntan como anexos formando parte de la presente resolución.

SEXTO. Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, el Ministro instructor tuvo por rendida la opinión que formula la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación a las presentes acciones de inconstitucionalidad.

La opinión respectiva se adjunta como anexo formando parte de la presente resolución.

SEPTIMO. Opinión del Procurador General de la República.

Mediante proveído de treinta de marzo de dos mil nueve, el Ministro instructor tuvo por formulado el pedimento el pedimento del Procurador General de la República en las presentes acciones de inconstitucionalidad.

El pedimento respectivo se adjunta como anexo formando parte de la presente resolución.

OCTAVO. Cierre de instrucción. Por auto de primero de abril de dos mil nueve se cerró la instrucción de este asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, toda vez que se plantea la posible contradicción entre, por un lado, el decreto de modificaciones a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el decreto que contiene el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y, por otro, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ "Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...). II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...) f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro. (...)".

"Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)".

SEGUNDO. Oportunidad. Por razón de método, en primer término, se analizará la oportunidad de la presentación de las demandas respectivas.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal establece:

“ARTICULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.”

Conforme con el artículo transcrito, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada, en el entendido de que en materia electoral todos los días son hábiles.

En el caso, de las demandas por las que se interpusieron las presentes acciones de inconstitucionalidad, se advierte que los promoventes señalan como normas generales impugnadas: “El Decreto número 5, mediante el cual se modifican los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, el primer párrafo del artículo 33, el artículo 34 y la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Coahuila.” así como “El Decreto número 6, referente al Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza”, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha seis de febrero de 2009, Tomo CXVI, número 11.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción inició el sábado siete de febrero y vencería el domingo ocho de marzo de dos mil nueve.

Al respecto, las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Convergencia y el Partido del Trabajo, se presentaron el ocho de marzo de dos mil nueve en la Oficina de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, y la promovida por el Partido de la Revolución Democrática se presentó en la misma fecha ante el funcionario autorizado para recibir promociones fuera del horario de labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (según se desprende de las razones que obran en el reverso de las fojas treinta y cinco, doscientos cincuenta y cuatrocientos sesenta y nueve, respectivamente, del presente expediente), esto es, se presentaron el día treinta del plazo establecido al efecto, razón por la cual, se concluye, fueron presentadas en forma oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Lo anterior se muestra en el cuadro siguiente:

FEBRERO 2009						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6 <u>Publicación</u>	7 <u>Día uno del Plazo</u>
8 Día dos del Plazo	9 Día tres del Plazo	10 Día cuatro del Plazo	11 Día cinco del Plazo	12 Día seis del Plazo	13 Día siete del Plazo	14 Día ocho del Plazo
15 Día nueve del Plazo	16 Día diez del Plazo	17 Día once del Plazo	18 Día doce del Plazo	19 Día trece del Plazo	20 Día catorce del Plazo	21 Día quince del Plazo
22 Día dieciséis del Plazo	23 Día diecisiete del Plazo	24 Día dieciocho del Plazo	25 Día diecinueve del Plazo	26 Día veinte del Plazo	27 Día veintiuno del Plazo	28 Día veintidos del Plazo
MARZO 2009						
1 Día veintitrés del Plazo	2 Día veinticuatro del Plazo	3 Día veinticinco del Plazo	4 Día veintiséis del Plazo	5 Día veintisiete del Plazo	6 Día veintiocho del Plazo	7 Día veintinueve del Plazo
8 Día treinta del Plazo <u>Vence plazo.</u> <u>Presentación de escritos</u>						

TERCERO. Legitimación de quien promueve las acciones.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria disponen:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

...

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro..."

"ARTICULO 62.- ...(Ultimo párrafo). En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de los señalados en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento".

De conformidad con los artículos transcritos, los partidos políticos podrán promover la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- a)** Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;
- b)** Que el partido político promueva por conducto de sus dirigencias (nacional o local según sea el caso);
- c)** Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello, y
- d)** Que las leyes impugnadas sean de naturaleza electoral.

Convergencia es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (visible a foja treinta y siete del expediente); asimismo, en diversa copia certificada también expedida por el citado funcionario, consta que Luis Maldonado Venegas, es el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido referido (foja 36 del presente expediente).

El artículo 17, numerales 1 y 3, inciso a) de los Estatutos del partido Convergencia establecen que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con facultades para representar al partido ante los poderes federales, estatales y municipales (fojas 113 del expediente).

Por su parte, el Partido del Trabajo es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral (visible a fojas doscientos cincuenta y dos del expediente); asimismo, en diversa copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, consta que Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yañez, Rubén Aguilar Jiménez, Ricardo Cantú Garza y Pedro Vázquez González son miembros de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo (fojas doscientos cincuenta y uno del expediente).

Los artículos 43 y 44, incisos a) y c), de los estatutos del Partido del Trabajo establecen que la Comisión Coordinadora Nacional cuenta con facultades para representar al partido ante todo tipo de asuntos de carácter judicial, incluso está legitimada para interponer, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes. Además que basta la mayoría de votos de sus integrantes para que los actos de la Comisión tengan plena validez (fojas doscientos noventa y doscientos noventa y uno del expediente).

En tal virtud, se **desestima** la causa de improcedencia hecha valer por el Procurador General de la República.

El Procurador General de la República hace valer una causa de improcedencia en relación con las facultades de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, promovente de la acción de inconstitucionalidad 34/2009, para interponer las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes, toda vez que estima que el escrito inicial de demanda fue suscrito por cinco integrantes de la propia Comisión, cuando debió ser firmado por el 50% más un integrante de la referida Comisión, esto es, seis miembros, según lo dispuesto en el artículo 44, inciso i), de los Estatutos del Partido del Trabajo.

De conformidad con el artículo 43 de los Estatutos del Partido del Trabajo, la Comisión Coordinadora Nacional se integrará con nueve miembros que se elegirán en cada Congreso Nacional ordinario y será la representación política y legal del Partido del Trabajo y de su dirección Nacional y deberá ser convocada por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria una vez a la semana y de manera extraordinaria por lo menos con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus miembros. El quórum legal para sesionar se integrará con la mayoría de sus integrantes y todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Coordinadora Nacional tendrán plena validez en su caso, con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes.

Entre las facultades y atribuciones de la Comisión Coordinadora Nacional, se encuentra la de estar legitimada para interponer las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44, inciso c), de los Estatutos del Partido del Trabajo.

El inciso i) del citado artículo 44 de los invocados Estatutos establece: ***“Todas las facultades y atribuciones otorgadas a la Comisión Coordinadora Nacional por los presentes estatutos pueden ser instrumentadas en su caso, con las firmas del 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional”.*** [Énfasis añadido]

Acorde con lo anterior, de conformidad con el artículo 43 de los Estatutos del Partido del Trabajo, todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Coordinadora Nacional tendrán plena validez en su caso, con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes.

Los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional son nueve y la integración actual es la siguiente:²

COMISION COORDINADORA NACIONAL	
NOMBRE	CARGO
C. ALBERTO ANAYA GUTIERREZ	MIEMBRO
C. ALEJANDRO GONZALEZ YAÑEZ	MIEMBRO
C. RICARDO CANTU GARZA	MIEMBRO
C. JOSE NARRO CESPEDES	MIEMBRO
C. RUBEN AGUILAR JIMENEZ	MIEMBRO
C. PEDRO VAZQUEZ GONZALEZ	MIEMBRO
C. FRANCISCO AMADEO ESPINOZA RAMOS	MIEMBRO
C. REGINALDO SANDOVAL FLORES	MIEMBRO
C. OSCAR GONZALEZ YAÑEZ	MIEMBRO

Acorde con lo anterior, dado que el escrito inicial de demanda está firmado por cinco de los nueve integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, entonces se cumple el requisito estatutario de validez del acto en cuestión consistente en la suscripción del escrito inicial de demanda por el que se interpone la acción de inconstitucionalidad respectiva, toda vez que está firmada por la mayoría de sus integrantes, cinco de nueve.

El inciso i) del artículo 44 de los invocados Estatutos no es aplicable al caso, ya que regula la instrumentación de las facultades y atribuciones otorgadas a la Comisión Coordinadora Nacional por los propios estatutos, caso en el cual se requieren las firmas del 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, que es un órgano partidario distinto de la Comisión Coordinadora Nacional, al tener carácter, composición y atribuciones diferentes, conforme a los artículos 37, 37 bis, 37 Ter, 38 y 39 de los Estatutos del Partido del Trabajo.

² Foja 251 del presente expediente.

Cabe señalar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2009, reconoció la validez del escrito inicial de demanda firmado por cinco de los nueve integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional.

Finalmente, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según se advierte de la copia certificada emitida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto.³

Por otra parte, obra copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de la que se advierte que Jesús Ortega Martínez, quien suscribe la acción de inconstitucionalidad a nombre y representación del partido político, es presidente nacional de la Comisión Ejecutiva Nacional del citado partido.⁴

Asimismo, el artículo 19, párrafo 5, inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece que la presidencia nacional de ese Partido tiene la facultad de: *“Representar legalmente al Partido y designar a poderados de tal representación”*.

De lo anterior se concluye que las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática, partidos políticos nacionales, fueron hechas valer por partes legitimadas para ello, toda vez que se trata de partidos políticos con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y las demandas presentadas en su representación fueron suscritas por quienes cuentan con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen a dichos partidos políticos nacionales. Asimismo, es indudable que las normas impugnadas son de naturaleza electoral.

CUARTO. Causas de improcedencia

Si bien los artículos 16 y 324 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza aparecen impugnados, no se formulan conceptos de invalidez y tampoco se advierte la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, razón por la cual debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad respecto de tales preceptos.

Enseguida, se analizarán temáticamente los conceptos de invalidez planteados.

QUINTO. Estudio de fondo.

A la luz del análisis de los conceptos de invalidez hechos valer por los promoventes, se han identificado los siguientes temas:

1. Disminución del número de diputados locales.
2. Facultad de la autoridad electoral local administrativa para verificar los compromisos de campaña de los partidos políticos.
3. Participación de funcionarios públicos en precampañas y campañas.
4. Anticipación necesaria para separarse del cargo.
5. Restricciones a la postulación de candidatos.
6. Requisitos de selectividad conforme al perfil idóneo de los precandidatos o candidatos.
7. Diversidad de plazos de campaña.
8. Restricciones a precandidatos o candidatos.
9. Facultades de la autoridad local para vigilar el contenido de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal.
10. Organos competentes para el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos.
11. Establecimiento del día en el que deberán llevarse a cabo las jornadas electorales de la entidad.
12. Impedimentos para ser elector.
13. Participación del Instituto estatal electoral en el procedimiento de designación de los consejeros electorales.
14. Facultad de los Consejeros Electorales para elegir al Presidente del Consejo General, régimen de suplencia y voto de calidad.

³ Foja 480 del presente expediente.

⁴ Foja 485 del presente expediente.

15. Omisión de prever el principio de certeza.
16. Participación de los partidos políticos nacionales.
17. Financiamiento por aportaciones.
18. Pérdida de la inscripción del registro de los partidos políticos nacionales.
19. Acceso a tiempos de radio y televisión.
20. Atribuciones del Consejo General.
21. Cancelación automática del último registro que se tuviere para candidato y líderes sindicales o gremiales en órganos directivos partidarios.
22. Vulneración de límites al financiamiento.
23. Violaciones a la libertad de asociación política.
24. Apoyo, auxilio y colaboración de las autoridades federales.
25. Régimen de competencias derivado del artículo 134 constitucional.
26. Patrimonio del Instituto estatal electoral, facultades de nombramiento del Consejero Presidente y atribuciones para calificar las elecciones por parte del Instituto.

Previamente al análisis de los anteriores temas, debe señalarse que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desestimó las acciones de inconstitucionalidad respecto del artículo 49, fracción II, inciso b), segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En efecto, en la sesión pública del Tribunal Pleno correspondiente al dieciocho de mayo de dos mil nueve, se dio cuenta con el proyecto de resolución formulado bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas, en el que proponía declarar fundado el concepto de invalidez respectivo y, en consecuencia, declarar la invalidez del artículo 49, fracción II, inciso b), segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Puesta a votación la consulta, seis de los señores Ministros (Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Guitrón, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza) lo hicieron a favor de la propuesta, y cuatro de los señores Ministros (Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Presidente Ortiz Mayoitia) lo hicieron en contra.

Dada la votación de seis votos a favor de declarar la invalidez del artículo 49, fracción II, inciso b), segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, y no haber obtenido una mayoría calificada de ocho votos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el Tribunal Pleno desestimó las presentes acciones de inconstitucionalidad respecto de dicha disposición.

Cabe señalar que en la sesión pública del Tribunal Pleno correspondiente al veinticinco de mayo de dos mil nueve, se tomó votación al señor Ministro Valls Hernández y respecto al presente tema votó por la invalidez del precepto referido.

Estudio de fondo

1. Disminución del número de diputados locales.

Normas generales impugnadas:

Artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y artículos transitorios primero y cuarto del Decreto Número 5 por el que se modifican los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, el primer párrafo del artículo 33, el artículo 34 y la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial el seis de febrero de dos mil nueve, así como 13 y 16 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Argumentos de invalidez

El partido Convergencia sostiene que las normas generales impugnadas resultan violatorias de los artículos 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Federal, toda vez que disminuyen la representación popular, dejando de considerar el crecimiento poblacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues en dicha entidad federativa, según el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía de dos mil cinco, la población era de 2,495,200 habitantes y para el año de dos mil ocho de 2,601,884, lo que representa un incremento poblacional del cuatro punto dos por ciento.

Según el partido Convergencia el número de representantes de las legislaturas de los estados debe ser proporcional al número de sus habitantes y, ante el crecimiento poblacional de la entidad de que se trata, no debe disminuirse el número de diputados sino debe incrementarse.

Agrega que al disminuirse así la representación popular se atenta en contra de los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas, violando, consecuentemente, los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, haciendo más difícil el acceso de los ciudadanos al poder público, a través de los partidos políticos, rompiendo con la proporcionalidad que debe darse entre el número de habitantes y los representantes legislativos.

Juicio de inconstitucionalidad

El concepto de invalidez resulta **infundado**, como se muestra a continuación:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“Artículo 32.- Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una Asamblea que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.”

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE FEBRERO DE 2009)

“Artículo 33.- El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada cuatro años y se integrará con dieciséis Diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve Diputados electos bajo el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley reglamentaria entre aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el 3.5% de la votación válida emitida en el Estado para la elección de Diputados.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001)

Por cada diputado propietario, deberá elegirse un suplente en los términos que establezca la ley.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001)

Los diputados de mayoría relativa o de representación proporcional, siendo todos representantes populares, tendrán los mismos derechos y obligaciones.”

“PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”

[...]

“CUARTO.- En relación a la disminución del número de Diputados que integrarán el Congreso del Estado, ésta surtirá efectos a partir del periodo comprendido del 1 de enero de 2012 y deberá realizarse el proceso de redistribución correspondiente, el cual por única ocasión quedará publicado a más tardar en el mes de enero del 2011.”

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“Artículo 13.- El Poder Legislativo se deposita para su ejercicio en una asamblea que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

El Congreso del Estado se renovará cada cuatro años y se compondrá de dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de de distritos electorales uninominales, y nueve que serán electos por el principio de representación proporcional, en los términos de las disposiciones aplicables.

Los partidos políticos tendrán derecho a integrar Grupos Parlamentarios en los términos de la Ley Orgánica del Congreso y su reglamento. Ningún Diputado electo podrá separarse de su fracción parlamentaria, salvo en el caso de candidaturas comunes.”

“Artículo 16.- Artículo 16.- Para fines del cumplimiento del artículo 13 de este Código, la demarcación territorial de los distritos uninominales se establecerá mediante acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto a más tardar diez meses antes a la elección de que se trate, conforme a las bases siguientes:

I. El número de electores, no deberá diferir del veinte por ciento en más o en menos, del cociente que resulte de dividir la lista nominal de electores del Estado con corte al mes primero del año anterior al de la elección de que se trate, entre el número de distritos electorales uninominales.

II. Deberá tener continuidad geográfica.

III. Incluir íntegro, sin fraccionarse, el territorio de cada uno de los Municipios que comprendan. Se exceptúan de este requisito, los Municipios con población superior al cociente al que se refiere la fracción 1 de este artículo. En todo caso, un mismo Municipio se dividirá en tantos distritos electorales como número de veces comprenda su población electoral en el mencionado cociente.

IV. Tener como cabecera al Municipio que cuente con mejor infraestructura de comunicación en la demarcación de que se trate.”

El artículo 116, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en lo que interesa, que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de esos poderes en una sola o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo y que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción, entre otras, a la siguiente norma:

“II.- El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.”

Acorde con lo anterior, cabe establecer lo siguiente:

En primer término, el invocado artículo 116, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal establece un principio general según el cual el número de representantes en las legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de habitantes de cada uno. Asimismo, establece el número mínimo de diputados que, en todo caso, es decir, invariablemente, deberán tener las legislaturas de los Estados, según el número de habitantes en los siguientes términos:

<i>Población en el Estado</i>	<i>Número mínimo de diputados</i>
Menor de 400,000 habitantes	7
400,000 habitantes o más, pero menor de 800,000 habitantes.	9
800,000 habitantes o más.	11

Cabe señalar que el texto original del artículo 115, fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución Federal establecía el principio general señalado conforme al cual el número de representantes será proporcional al de habitantes de cada uno, pero disponía que: **“en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios”**. Así, establecía el número mínimo de miembros que debería tener cada una de las legislaturas estatales, sin hacerlo en función del tamaño de su población.

Posteriormente, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de mil novecientos veintiocho, se estableció el sistema que actualmente subsiste.

Sin embargo, la Constitución Federal no establece (ni ha establecido) el número máximo de diputados que pueden tener las legislaturas de los Estados.

Consecuentemente, el aspecto relativo al número máximo de diputados es un ámbito que corresponde a cada uno de los Estados dentro del amplio margen que tienen de configuración legislativa.

El párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal establece que la integración de las legislaturas de los Estados debe tener un carácter mixto de mayoría y de representación proporcional, sin establecer condiciones adicionales, razón por la cual las legislaturas de los Estados, gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa y, en esa medida, están facultadas para imprimirle al sistema electoral ciertas particularidades, conforme con sus propias realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto.

Lo anterior no implica que las legislaturas de los Estados puedan actuar, de manera caprichosa o irrazonable, sino que tienen que ceñirse a determinados parámetros o criterios de razonabilidad.

En el caso concreto, si bien, mediante las normas generales impugnadas, se redujo el número de miembros del Congreso local, al pasar de **31** diputados a **25**, tal reducción no actualiza la inconstitucionalidad planteada, ya que respeta el número mínimo de miembros que debe tener, de conformidad con el artículo 116, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Federal, habida cuenta que, según el Censo de Población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía correspondiente a dos mil cinco,⁵ el Estado de Coahuila tiene 2,495,200 habitantes, razón por la cual, conforme al artículo 116, fracción II, párrafo primero, debe tener al menos once diputados locales.

Cabe señalar que en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Coahuila, relativo a la reforma constitucional en materia electoral bajo análisis, se establece que la representación que se propone es la de un diputado local por cada 100,000 habitantes que, sin afectar las funciones del Congreso, no sólo lo aproximan a la representación poblacional de los diputados federales, sino, además, a la base constitucional establecida en la fracción II del artículo 116, además de que la medida propuesta, según el parecer de la referida comisión legislativa dictaminadora, se traduce en un ahorro presupuestal.

Por consiguiente, al resultar infundado el concepto de invalidez, procede declarar la validez de los artículos **Artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y artículos transitorios primero y cuarto del Decreto Número 5 por el que se modifican los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, el primer párrafo del artículo 33, el artículo 34 y la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial el seis de febrero de dos mil nueve, así como 13 y 16 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

2. Facultad de la autoridad electoral local administrativa para verificar los compromisos de campaña de los partidos políticos.

Normas generales impugnadas

Artículo 27, fracción III, párrafo 9, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Argumentos de invalidez

Se analizan los escritos de demanda de los partidos promoventes Convergencia y del Trabajo, a efecto de determinar cuál es la cuestión efectivamente planteada, en atención a que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está en aptitud jurídica de colmar las omisiones detectadas en los conceptos de invalidez hasta encontrar su racional explicación en suplencia de la queja, de conformidad con la tesis plenaria de jurisprudencia, de rubro: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DEBE SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACION A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACION DEL ARTICULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL)": En tal virtud, dado que los referidos partidos promoventes señalan vulnerado de manera general, expresamente, entre otros, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, este Tribunal Pleno considera que la cuestión efectivamente planteada radica en determinar si la norma general impugnada viola o no los principios rectores de certeza y objetividad.

⁵ Visible en su página de Internet.

Juicio de constitucionalidad

El concepto de invalidez resulta **fundado**, como se muestra a continuación:

Conviene tener presente el texto de la norma general impugnada:

“Artículo 27.- Los ciudadanos, mediante el ejercicio del voto, y de entre los candidatos propuestos por los partidos políticos, elegirán a los diputados locales, al Gobernador del Estado y a los integrantes de los ayuntamientos. Para ello, se observará un procedimiento eleccionario que garantice la seguridad jurídica de los electores.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001)

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo y de los Ayuntamientos del estado se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases siguientes:

(REFORMADA PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2007)

I. El sufragio popular es un derecho y un deber político fundamental del ciudadano coahuilense. Este derecho será universal y su ejercicio libre, secreto, obligatorio y directo.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001)

El ciudadano coahuilense tendrá el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que cumpla con las calidades que la ley establezca. La ley garantizará que las personas con capacidades diferentes gocen de instrumentos adecuados para facilitar su derecho a votar.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001)

Los ciudadanos podrán afiliarse individual y libremente a los partidos políticos. Esta Constitución y la ley garantizan mecanismos democráticos para que los ciudadanos puedan hacer efectivos sus derechos políticos a votar, ser votados y de libre asociación a través del sistema de partidos políticos.

(REFORMADA, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001)

II. Los partidos políticos son instituciones constitucionales y entidades de interés público. Todo partido político deberá promover la participación del pueblo coahuilense en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación estatal y municipal; asegurar la vida democrática de su organización y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por medio del sufragio popular y de acuerdo con los programas, principios e ideas democráticas que postulen.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001)

La ley regulará en forma democrática el sistema de partidos políticos en la entidad, bajo las bases siguientes:

1. El sistema de partidos se sustentará en el pluralismo político, entendido como el conjunto de ideas, intereses y anhelos de las distintas corrientes políticas e ideológicas que reflejan la composición social del estado, para enriquecer el debate plural, objetivo e informado de los ciudadanos.

2. La ley determinará las formas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales.

3. En los términos que la ley establezca, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y contarán, durante los procesos electorales con apoyos para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

4. La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones que realicen los partidos políticos durante sus precampañas y campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus militantes y simpatizantes y los procedimientos para el control y la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; asimismo, establecerá las sanciones eficaces que deban imponerse por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

En todo caso, la transparencia en el financiamiento, el origen, destino y ejercicio de todos los recursos y la rendición de cuentas claras de los partidos políticos, se regirán por los principios de legalidad, honestidad, racionalidad e interés público y social.

5. Se propiciarán condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

6. Se establecerán las demás normas necesarias que favorezcan la consolidación de un sistema de partidos políticos que sea democrático, representativo, ciudadanizado, auténtico y transparente.

(REFORMADA, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001)

III. La organización de las elecciones locales y de los procedimientos del plebiscito y del referendo es una función estatal, que se realizará a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001)

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, se constituirá conforme a las bases siguientes:

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001)

1. Será autoridad constitucional en la materia, independiente en sus funciones y decisiones y profesional en su desempeño.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001)

2. Gozará de autonomía presupuestal y financiera en los términos que establezca la ley.

(REFORMADO, P.O. 6 DE FEBRERO DE 2009)

3. Sesionará en forma pública a través de un Consejo General, que será su órgano superior de dirección, integrado por siete Consejeros Electorales que durarán en su encargo siete años, pudiendo ser ratificados por una sola vez en los términos que disponga la ley.

(REFORMADO, P.O. 6 DE FEBRERO DE 2009)

4.- Los Consejeros Electorales propietarios y suplentes serán designados y ratificados, en su caso, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Pleno del Congreso Local, en los términos y conforme a los procedimientos que disponga la ley.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001)

5. Los partidos políticos, en los términos que establezca la ley, tendrán derecho a contar con un representante propietario, con su respectivo suplente, por cada uno de ellos que participará con voz, pero sin voto, en las sesiones del Consejo General del Instituto.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001)

6. Contará en su estructura con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, en los términos que la ley establezca.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001)

7. La base de su funcionamiento será el servicio profesional electoral.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001)

8. Su actuación se regirá por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE FEBRERO DE 2009)

9. Tendrá a su cargo, además de las atribuciones que le confiera la ley, la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez del proceso electoral, de los procedimientos del plebiscito y referendo, la verificación de los compromisos de campaña de los partidos políticos y la salvaguarda del sistema de partidos políticos, en los términos de las disposiciones aplicables.

Lo anterior, en el entendido de que se impugna concretamente el párrafo 9 de la fracción III del artículo 27 de la Constitución local en la porción destacada en la transcripción.

Como podrá advertirse, el Constituyente Permanente del Estado de Coahuila, mediante la norma general impugnada (es decir, el artículo 27, fracción III, párrafo 9, en la porción señalada de la Constitución local), confirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila la atribución de verificar los compromisos de campaña de los partidos políticos.

Asimismo, conviene tener en cuenta las disposiciones del código electoral local relacionadas con la porción normativa combatida.

“Artículo 105.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes: [...]

VII. Dar seguimiento a las propuestas realizadas por los candidatos que postulen los partidos políticos en tiempos de precampaña y campaña, así como a su plataforma electoral registrada.”

“Artículo 157.- La Comisión de Legalidad es un órgano de control del Instituto encargado del análisis, revisión y seguimiento de las acciones y propuestas que los partidos políticos realicen durante los tiempos de precampaña y campaña electoral.

Se integrará por tres Consejeros Electorales propietarios designados por el Consejero Presidente. De entre ellos elegirán a un Presidente que coordinará los trabajos de la comisión.

Los trabajos operativos se realizarán por los miembros del Instituto designados por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 158.- La Comisión de Legalidad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Verificar que las propuestas que realicen los candidatos que postulen los partidos políticos, en tiempos de precampaña y campaña electoral, se ajusten a lo establecido en sus plataformas electorales registradas.

II. Fomentar ante las autoridades electorales, partidos políticos y la ciudadanía en general, la cultura de la democracia y el respeto al principio de legalidad electoral, a través de cursos, conferencias y publicaciones.

III. Dar seguimiento a las propuestas de precampaña y campaña que hubiesen presentado los candidatos electos.

IV. Realizar encuestas, sondeos y estudios que tengan por objeto dar a conocer entre la ciudadanía, el cumplimiento o no de las acciones y propuestas que lleven a cabo los partidos políticos.

V. Rendir informes al Consejo General respecto a las funciones que le sean encomendadas.

VI. Las demás que le otorgue el Instituto, este Código y demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 217.- Los órganos electorales y las autoridades en general, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiese lugar con el fin de garantizar a los partidos y sus candidatos el ejercicio de sus derechos en la materia.

Los compromisos de campaña que cada candidato ofrezca ante el electorado se sujetará a lo siguiente:

I. Los candidatos durante los dos últimos días de campaña electoral presentarán por escrito ante el órgano electoral sus compromisos de campaña.

II. El órgano electoral integrará un registro de los compromisos de campaña de todos los candidatos, el cual será público. Dichos compromisos de campaña deberán ser objeto del plan de trabajo de los ciudadanos elegidos.

III. El candidato electo deberá entregar de manera anual una copia del informe de labores que rinda en cumplimiento de lo dispuesto en las leyes de la materia.”

El artículo 105, fracción VII, del código electoral local confiere al Consejo General del Instituto estatal electoral la atribución consistente en dar seguimiento a las propuestas realizadas por los candidatos que postulen los partidos políticos en tiempos de precampaña y campaña, así como a su plataforma electoral registrada.

Por su parte, el artículo 157 del código electoral local establece que la Comisión de Legalidad es un órgano de control del Instituto encargado del análisis, revisión y seguimiento de las acciones y propuestas que los partidos políticos realicen durante los tiempos de precampaña y campaña electoral, y que se integrará por tres Consejeros Electorales propietarios designados por el Consejero Presidente; de entre ellos elegirán a un presidente que coordinará los trabajos de la comisión, así como que los trabajos operativos se realizarán por los miembros del Instituto designados por la Secretaría Ejecutiva.

El artículo 158 del código electoral local establece que la Comisión de Legalidad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Verificar que las propuestas que realicen los candidatos que postulen los partidos políticos, en tiempos de precampaña y campaña electoral, se ajusten a lo establecido en sus plataformas electorales registradas.

II. Fomentar ante las autoridades electorales, partidos políticos y la ciudadanía en general, la cultura de la democracia y el respeto al principio de legalidad electoral, a través de cursos, conferencias y publicaciones.

III. Dar seguimiento a las propuestas de precampaña y campaña que hubiesen presentado los candidatos electos.

IV. Realizar encuestas, sondeos y estudios que tengan por objeto dar a conocer entre la ciudadanía, el cumplimiento o no de las acciones y propuestas que lleven a cabo los partidos políticos.

V. Rendir informes al Consejo General respecto a las funciones que le sean encomendadas.

VI. Las demás que le otorgue el Instituto, este Código y demás disposiciones aplicables.

Sobre los “compromisos de campaña”, el artículo 217 del código electoral local establece que los compromisos que cada candidato ofrezca ante el electorado se sujetarán a lo siguiente:

I. Los candidatos durante los dos últimos días de campaña electoral presentarán por escrito ante el órgano electoral sus compromisos de campaña.

II. El órgano electoral integrará un registro de los compromisos de campaña de todos los candidatos, el cual será público. Dichos compromisos de campaña deberán ser objeto del plan de trabajo de los ciudadanos elegidos.

III. El ciudadano electo deberá entregar de manera anual una copia del informe de labores que rinda en cumplimiento de lo dispuesto en las leyes de la materia.

Ahora bien, el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal⁶ establece el imperativo para que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garanticen, en lo que interesa, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Pues bien, la porción normativa impugnada viola los principios constitucionales rectores de certeza y objetividad.

⁶ “Artículo 116.- (...).

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse”.

Lo anterior es así, toda vez que no resulta claro en qué momento se llevará a cabo la “verificación” a cargo del Instituto estatal electoral ni tampoco en qué consiste la atribución de verificar, es decir, si se realiza al momento de las campañas o después de las mismas y si consiste en una revisión, o si, una vez pasada la jornada comicial, habiendo tomado posesión los funcionarios electos respectivos, se refiere a una confronta entre los compromisos de campaña y las posteriores acciones de gobierno tendientes a su cumplimiento. Por lo tanto, tampoco es posible saber con certidumbre si son objeto de verificación los compromisos de campaña de todos los partidos políticos contendientes o sólo de los que triunfaron en la elección correspondiente.

Asimismo, dado que el principio rector de la función electoral consistente en la objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, la norma general impugnada, en la porción normativa controvertida, contraviene también la objetividad electoral, ya que la falta de certeza de la formulación normativa bajo análisis puede generar conflictos que alteren el desarrollo del proceso electoral.

Cobra aplicación la tesis plenaria de jurisprudencia, que lleva por rubro: “FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”.⁷

Con independencia de lo anterior, es decir, de la contraposición de la porción normativa impugnada de la Constitución local con los principios de certeza y objetividad, rectores de la función electoral, los problemas de falta de certeza y de objetividad se tornan aun más graves si se toman en cuenta, en una visión sistemática del derecho aplicable, las normas legales derivadas de la invocada Constitución local contenidas en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por ejemplo, teniendo en cuenta el referido artículo 217, párrafo segundo, de la ley electoral local, primero, no existe coincidencia sobre el sujeto al que se dirige la “verificación”, toda vez que la Constitución local se refiere a los compromisos de campaña de los partidos políticos, mientras que la norma secundaria habla de los candidatos; segundo, la norma legal derivada genera incertidumbre acerca de en qué consiste la verificación y el objeto de la misma, ya que la fracción II del citado párrafo segundo del artículo 217 establece la obligación de los gobernantes –ya no candidatos- de incluir en su plan de trabajo los compromisos de campaña, así como de entregar anualmente una copia del informe de labores que rinda, lo que parece indicar que la función del Instituto estatal local sería contrastar los compromisos de campaña con el informe anual de labores para determinar el cumplimiento de aquéllos. Tercero, ¿hasta dónde llega esa facultad de verificación? ¿debe quedarse en un contraste formal, es decir, sólo cotejar la existencia del compromiso de campaña y su inclusión o no en el plan de trabajo? o bien ¿debe hacerse un estudio sustantivo del cumplimiento, determinando, por ejemplo, grados de cumplimiento y analizando, en su caso, las causas para el incumplimiento? Por lo tanto, la regulación de la facultad de verificación por la norma legal bajo examen genera más incertidumbre que claridad y seguridad sobre las reglas a que debe estar sujeta la actuación del Instituto estatal electoral y, consecuentemente puede dar lugar a situaciones conflictivas.

Por consiguiente, al resultar fundado el concepto de invalidez, procede declarar la invalidez del artículo 27, fracción III, párrafo 9, en la porción normativa que dice: “...la verificación de los compromisos de campaña de los partidos políticos...”, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, por vía de consecuencia, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, en relación con el artículo 73 de la Ley Reglamentaria de la materia, procede declarar la invalidez de los artículos 105, fracción VII, 157, 158 y 217, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que contienen normas, de menor jerarquía que la de la controvertida, cuya validez depende de la porción normativa invalidada de la Constitución local.

⁷ Novena Epoca, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de dos mil cinco, página 111. Texto: La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis plenaria de jurisprudencia, de rubro: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSION DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUELLA".⁸

3. Participación de funcionarios públicos en precampañas y campañas.

Normas generales impugnadas

Artículo 5, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Argumentos de invalidez

El partido Convergencia sostiene que la norma general reclamada lesiona los valores inherentes al ejercicio del voto, plasmados en el artículo 41 de la Constitución Federal, cuya protección conlleva a preservarlo de prácticas que constituyan, por su naturaleza, inducción o presión del mismo. En ese sentido, con la participación de servidores públicos fuera del horario de trabajo oficial, en mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, se atenta contra la libertad del sufragio universal.

El partido promovente señala que, conforme al artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, los servidores públicos federales son responsables en todo momento de sus actos y, de acuerdo con párrafo cuarto del invocado artículo, las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo del citado artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen, empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. En ese sentido, al participar en actos proselitistas fuera de su horario de labores, no dejan de lado su investidura y por tal motivo se rompe con el principio de equidad.

Según el partido impugnante, la norma general reclamada viola el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, que establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos. Además, existe una dificultad consistente en poder establecer la diferenciación en la utilización de recursos propios o recursos públicos durante la participación del funcionario en actos proselitistas aunque sea fuera del horario del trabajo oficial.

Adicionalmente, a decir del partido promovente, el precepto legal impugnado violenta flagrantemente el artículo 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Partido de la Revolución Democrática también impugna la norma legal indicada.

Juicio de constitucionalidad

El concepto de invalidez resulta **infundado**.

Conviene tener a la vista el texto de la norma legal impugnada:

"Artículo 5.- Son derechos político-electorales de los ciudadanos coahuilenses:

I. Votar y ser votado en las elecciones locales para ocupar los cargos públicos de elección popular.

II. Constituir partidos políticos y asociaciones políticas en los términos de este Código, pertenecer libremente a ellos y fortalecer su vida democrática. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

III. Participar como observadores de las actividades electorales durante la jornada electoral, en la forma y términos que establece este Código.

⁸ Novena Epoca, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 1169. Texto: Conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de una norma general, deberá extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer. Sin embargo, lo anterior no implica que este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada.

IV. Participar en las precampañas y campañas, apoyando a los candidatos de su simpatía y a su partido, cuando se trate de funcionario público deberá participar con sus recursos propios y fuera del horario de trabajo oficial, el ejercicio de este derecho no puede generar violación a ninguno de los principios en materia electoral, ni mucho menos puede ser causa de nulidad de la elección, ni la afectación del sufragio.

V. Los demás que establezca este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.”

[Énfasis añadido]

El artículo 5, fracción IV, del código electoral local establece que, entre los derechos político-electorales de los ciudadanos coahuilenses, se encuentra el de participar en las precampañas y campañas, apoyando a los candidatos de su simpatía y a su partido. La disposición agrega que, cuando se trate de funcionario público, éste deberá participar con sus recursos propios y fuera del horario de trabajo oficial y que el ejercicio de ese derecho no puede generar violación a ninguno de los principios en materia electoral, ni, mucho menos, puede ser causa de nulidad de la elección, ni la afectación del sufragio.

Así, la norma legal impugnada dispone que, cuando los ciudadanos coahuilenses sean, a la vez, funcionarios públicos, los sujetos normativos que reúnan tales calidades pueden válidamente participar en las precampañas y campañas, apoyando a los candidatos de su simpatía y a su partido, sólo si lo hacen con sus recursos propios y fuera del horario de trabajo oficial.

Para estar en aptitud de realizar el juicio de constitucionalidad es preciso tener en cuenta el marco constitucional aplicable:

En primer lugar, en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que las garantías establecidas en ella no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.⁹

Por su parte, en el artículo 2o. constitucional, en lo concerniente, se reconoce que si bien la Nación Mexicana es única e indivisible, tiene una composición **pluricultural** sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promueve y garantiza la libertad y la diversidad ideológicas, incluida la libertad y pluralidad en materia políticas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6o.,¹⁰ 7o.,¹¹ 8o.,¹² 9o.¹³ y 35, fracción III, constitucionales, que establecen los derechos de libertad de expresión, de imprenta, de petición, así como libre reunión y asociación, esta última de particular importancia, ya que confiere al ciudadano la libertad de tomar parte en forma pacífica, en los asuntos políticos del país¹⁴.

⁹ “Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 2006)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

¹⁰ “Artículo. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.” (...)

¹¹ “Artículo. 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

¹² “Artículo. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

¹³ “Artículo. 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

¹⁴ Similares consideraciones a las anteriores se establecieron en la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y acumuladas 29/2006 y 30/2006, así como en la acción de inconstitucionalidad 170/2007.

En el artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal se establece el derecho a votar en los siguientes términos: “**Son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares...**”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

En el mismo sentido, en el artículo 116, fracción IV, inciso, a), se establece que las Constituciones y leyes electorales de los Estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Acorde con la Constitución Federal, el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo, razón por la cual se puede estimar que tales rasgos constituyen las características constitucionales del sufragio.¹⁵

La importancia de dichas características es que para que una elección sea libre y auténtica (principio constitucional de las elecciones) el sufragio ha de ser universal, libre, secreto y directo.

a) **Sufragio universal.** Los votos de los ciudadanos en las urnas valen lo mismo; no se ponderan, sólo se cuentan, lo que se expresa comúnmente con el aforismo “una persona, un voto” o, teniendo en cuenta que el voto tiene un valor igual, el *dictum* según el cual “una persona, un voto, un valor”. La igualdad del voto es un valor irrenunciable de la democracia constitucional.

b) **Sufragio libre.** Sólo el ejercicio del derecho de voto, sin cortapisas, interferencias, presiones o coacciones puede garantizar la manifestación de la voluntad del ciudadano elector.

c) **Sufragio secreto.** La secrecía del voto constituye un requisito necesario de la libertad de ejercicio del derecho de sufragio y de la autenticidad de la manifestación de la voluntad del ciudadano elector. Dicha secrecía debe ser anterior, concomitante y posterior al acto jurídico por medio del cual el elector manifiesta su voluntad en favor de alguna de las opciones políticas en juego originalmente. Esta característica del voto protege al elector, por lo que solamente él puede, si así lo considera, hacer público el sentido del mismo.

d) **Sufragio directo.** La Constitución Federal, desde su texto original, estableció la elección directa de Presidente de la República y la reafirmó para diputados y senadores (introducida mediante la reforma de mil novecientos doce a la Ley Electoral de diecinueve de diciembre de mil novecientos once).

Es preciso tener presente que, en términos del artículo 128 de la Constitución Federal,¹⁶ todo funcionario público está obligado, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, a prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal el Poder Constituyente Permanente estableció la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, de aplicar, en todo tiempo, con **imparcialidad** los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El párrafo noveno del invocado artículo 134 establece que las leyes, en sus respectivos ámbitos de competencia, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo, incluido el régimen de sanciones a que haya lugar.

Como podrá observarse, la norma constitucional invocada impone a los servidores públicos indicados una obligación absoluta (en cuanto al tiempo, pues dice: “en todo tiempo”) y de estricto cumplimiento (lo que significa, entre otros aspectos, que no admite excepciones) a fin de tutelar o asegurar los valores de la **imparcialidad** y la **equidad** de la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior implica, en lo que interesa al examen de constitucionalidad de la norma legal impugnada, que un sujeto normativo que tenga, al mismo tiempo, las calidades de ciudadano y de *servidor público* (una propiedad relevante de la norma legal bajo escrutinio) aun cuando ejerza los derechos de participación política que tiene como ciudadano, *fuera del horario del trabajo oficial* (otra propiedad relevante de la norma legal bajo examen), seguirá teniendo la obligación constitucional ineludible de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad y, además, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La calidad de que sea ciudadano y la circunstancia de que lo haga fuera del horario oficial no lo eximen, en absoluto, de la obligación constitucional señalada.

¹⁵ Sobre las características constitucionales del sufragio se sigue lo establecido por el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, falladas el ocho de julio de dos mil ocho.

¹⁶ “Artículo. 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

Por lo tanto, el invocado artículo 134 constitucional no implica una prohibición a los sujetos normativos que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanos y de servidores públicos de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre o en todo tiempo: i) apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y ii) no influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

Establecido lo anterior, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte estima que no se actualiza la inconstitucionalidad alegada, toda vez que la norma general impugnada tiene una cobertura constitucional, en virtud de lo siguiente: primero, satisface la condición relativa a aplicar con imparcialidad los recursos, al establecer que, cuando se trate de servidor público, podrá hacerlo (sólo) con recursos propios y fuera del horario de trabajo oficial y, segundo, satisface la condición relativa a no influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos, toda vez que si bien la formulación normativa correspondiente al artículo 5, fracción IV, no lo establece, lo cierto es que, haciendo una interpretación sistemática de las normas aplicables, el artículo 318, fracción III,¹⁷ del código electoral local establece que constituye una infracción al propio código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno federales, estatales y municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público: el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución de la República cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Lo anterior, en el entendido de que la formulación normativa de la disposición general impugnada (es decir, el artículo 5, fracción IV, de la ley electoral local) debe entenderse, bajo una interpretación conforme con la Constitución, en el sentido de que si el sujeto normativo, en su doble calidad de ciudadano coahuilense y servidor público, ejerce el derecho de participación política en su *calidad de ciudadano* (en ejercicio del derecho constitucional establecido en los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal) con recursos propios y fuera del trabajo oficial, deberá ejercer ese derecho con estricta observancia de las demás disposiciones jurídicas aplicables, particularmente los principios y reglas constitucionales aplicables, a fin de no trastocar principio constitucional alguno en materia electoral [por ejemplo, el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas (artículo 41, párrafo segundo), el de imparcialidad (artículo 134 constitucional) y el de equidad en la competencia electoral entre los partidos políticos (artículo 134 constitucional)], cometer una irregularidad invalidante de la elección, o bien afectar la libertad del sufragio u otros valores constitucionales, toda vez que la norma bajo examen, que permite el ejercicio del derecho de participación política a los servidores públicos en su calidad de ciudadanos (aun con las restricciones indicadas, es decir, con recursos propios y fuera del trabajo oficial) no puede entenderse, en modo alguno, como una inmunidad absoluta.

En consecuencia, en forma opuesta a lo sostenido por el partido Convergencia, la norma legal impugnada no atenta contra la libertad del sufragio.

En efecto, dado que la libertad de sufragio significa que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, razón por la cual los órganos y autoridades del poder público deben mantenerse al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector y no transgredir los principios constitucionales apuntados, destacadamente el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas (artículo 41, párrafo segundo), el de imparcialidad (artículo 134 constitucional) y el de equidad en la competencia electoral entre los partidos políticos (artículo 134 constitucional), así como las notas constitucionales del voto, la norma reclamada no viola la libertad del sufragio, porque, como se ha establecido, tutela dichos principios constitucionales.

En diverso aspecto, en lo concerniente a la dificultad de diferenciar la utilización de recursos públicos y privados en actos proselitistas en los que participe el servidor público, aun fuera del horario de trabajo oficial, se trata de una cuestión que puede suscitarse con motivo de la aplicación de la norma legal reclamada, que no puede ser objeto de examen en este medio de control constitucional.

Además, es preciso destacar que el orden jurídico local debe establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y de ayuntamientos y se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellos deban imponerse, así como los medios para garantizar el estricto cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 134, párrafo séptimo, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos I), m) y n), y 134, párrafos séptimo y noveno, de la Constitución Federal.

¹⁷ "Artículo 318.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno federales, estatales y municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución de la República, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

[...]"

Por otra parte, el argumento relativo a que el precepto legal impugnado contraviene el artículo 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deviene en **inoperante**, toda vez que no plantea una posible contradicción con la Constitución Federal sino con una ley ordinaria, cuestión que no es dable abordarla mediante el presente medio de control constitucional.

Por consiguiente, procede confirmar la validez del artículo 5, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos de la interpretación conforme indicada en el presente apartado.

4. Anticipación necesaria para separarse del cargo.

Normas generales impugnadas: artículo 10, fracciones V y VI, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Argumentos de invalidez

El partido Convergencia y el Partido del Trabajo aducen que las normas impugnadas son contrarias al artículo 55 de la Constitución Federal, al establecer un mínimo de sesenta y ocho días previos al día de la elección, para que los servidores públicos de cualquier nivel se separen del cargo, y de sesenta días antes del inicio del proceso electoral de que se trate, para los miembros del Instituto, así como los integrantes de los comités distritales y municipales electorales.

Juicio de constitucionalidad

El concepto de invalidez resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

Conviene tener presente el texto de las normas generales impugnadas:

“Artículo 10.- Para desempeñar un cargo de elección popular, además de lo previsto en la Constitución Política del Estado, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

[...]

V. No ser servidor público, a menos que se haya separado en un plazo mínimo de sesenta y ocho días previos al día de la elección.

VI. Los miembros del Instituto, así como los integrantes de los comités distritales y municipales electorales, que deseen participar como candidatos a un puesto de elección popular, deberán separarse del cargo en un plazo mínimo de sesenta días antes del inicio del proceso electoral del que se trate.

[...]”

Como podrá advertirse, el artículo 10, fracciones V y VI, del código electoral local establece que para desempeñar un cargo de elección popular, además de lo previsto en la Constitución local, se deberán cumplir, entre otros, los siguientes requisitos: no ser servidor público, a menos que se haya separado en un plazo mínimo de sesenta y ocho días previos al día de la elección (fracción V), y que los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, así como los integrantes de los Comités Distritales y Municipales Electorales [órganos desconcentrados (artículo 120 del código electoral local)], que deseen participar como candidatos a un puesto de elección popular, deberán separarse del cargo en un plazo mínimo de sesenta días antes del inicio del proceso electoral de que se trate (fracción VI).

Para hacer el juicio de constitucionalidad, en primer término, es preciso puntualizar que, en el caso, el artículo 55 de la Constitución Federal, invocado por los promoventes, no constituye, en el presente caso, un parámetro de control obligatorio de las normas generales impugnadas, toda vez que establece requisitos de elegibilidad para ser diputado federal, es decir, para ser miembro de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, órgano bicameral con una naturaleza, composición y competencia distintas de la del órgano local, que conforme al Pacto Federal no les resultan obligatorios a los Estados.

Por lo tanto, dado que el artículo 55 de la Constitución Federal no constituye, en el caso, parámetro de control de validez, no puede haber violación alguna a ese precepto.

Por lo tanto, al resultar infundado el concepto de invalidez, procede declarar la validez de las normas generales impugnadas.

5. Restricciones a la postulación de candidatos.

Normas generales impugnadas

Artículos 10, fracción XII, y 11, fracción IV, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Argumentos de invalidez

Los partidos impugnantes sostienen, en síntesis, que las normas generales impugnadas afectan el contenido esencial del derecho fundamental de ser votado y establecen un requisito que es ilegal, irracional, absurdo e ilógico. Asimismo, implican una intromisión en la vida interna de los partidos políticos.

Juicio de inconstitucionalidad

El texto de las normas generales impugnadas es:

“Artículo 10.- Para desempeñar un cargo de elección popular, además de lo previsto en la Constitución Política del Estado, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

XII. Los partidos políticos procurarán no registrar candidatos que, habiendo participado en una precampaña por un partido para una elección federal o local, pretendan ser registrados por otro partido en el mismo año electoral. De igual forma procurarán no registrar como candidatos a los militantes de un partido que violen sus estatutos por pretender ser candidato de otro partido en un mismo año electoral.

[...]”

“Artículo 11.- Los partidos políticos nacionales y estatales, en el ámbito de su autonomía partidista, son libres para seleccionar y elegir a sus candidatos y dirigentes partidistas, conforme a las bases siguientes:

IV. En todo caso, los partidos procurarán excluir de las candidaturas o cargos partidistas a personas que:

a) Habiendo pertenecido a un partido, se cambien a otro para obtener un provecho económico;

b) Habiendo participado en un proceso interno de un partido pretendan participar en otro;

[...]”

Son **infundados** los conceptos de invalidez antes sintetizados, ya que las normas tildadas de inconstitucionales no establecen una obligación a cargo de los partidos políticos, sino únicamente una mera recomendación, cuya inobservancia no trae aparejada sanción jurídica alguna.

Esa recomendación consiste en no postular a personas que, habiendo perdido las elecciones internas de otro partido, decidan abandonarlo y contender por uno diverso en el mismo proceso electoral, lo cual, de llegar a verificarse, tampoco constituye una taxativa para que puedan registrarlo como candidato, ya que la norma en cuestión no establece tal medida.

En tal virtud, al contener la disposición legal impugnada una norma calificada por la doctrina como “imperfecta”, porque su infracción no conlleva inexorablemente alguna afectación coactiva a sus destinatarios, debe reconocerse la validez de la misma, sobre todo si se toma en cuenta que a ningún resultado práctico conduciría su expulsión del orden jurídico, ya que aún sin que esto ocurra, los partidos políticos de cualquier manera pueden desatender su contenido sin sufrir algún menoscabo en su derecho a registrar a los candidatos que cumplan con los demás requisitos establecidos en la ley.

Similar criterio al anterior, se siguió por esta Corte Constitucional, al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 58/2008, 59/2008 y 60/2008, en su sesión de veintisiete de mayo de dos mil ocho.

Consecuentemente, procede declarar la validez de los artículos 10, fracción XII, y 11, fracción IV, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

6. Requisitos de selectividad conforme al perfil idóneo de los precandidatos o candidatos.

Normas generales impugnadas:

Artículo 11, fracciones I, IV, incisos a) y b), y V, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Argumentos de invalidez

Convergencia y el Partido del Trabajo afirman que establecer una bases legales, como las que prevé la norma general impugnada, resulta limitativo de los derechos político-electorales el ciudadano y, por ende, atentatorio del artículo 35 constitucional, que contempla las prerrogativas del ciudadano, más aun si se señalan requisitos de selectividad o perfil idóneo de los precandidatos o candidatos, de forma que el precepto viola el artículo 1o. constitucional, por discriminatorio, atenta contra la libertad de asociación y la vida interna de los partidos políticos, razones por las cuales debe declararse su invalidez.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática aduce que el artículo 11, fracción V, vulnera las facultades de las Salas Regionales y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el principio de judicialización de los cargos de elección contenidos en los artículos 17 y 99 de la Constitución Federal.

Juicio de constitucionalidad

El artículo 11, fracciones I, IV, incisos a) y b), y V, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza establece:

“Artículo 11.- Los partidos políticos nacionales y estatales, en el ámbito de su autonomía partidista, son libres para seleccionar y elegir a sus candidatos y dirigentes partidistas, conforme a las bases siguientes:

I. En las convocatorias de los partidos nacionales y estatales para seleccionar candidatos y dirigencias partidistas en el Estado, las dirigencias estatales de dichos partidos podrán establecer requisitos de selectividad conforme al perfil idóneo de los precandidatos o candidatos según los méritos y deméritos personales, partidistas y profesionales, en relación al cargo a aspirar y de acuerdo a la ideología, programas y plataformas electorales de cada partido.

II. El perfil idóneo podrá basarse en seleccionar la candidatura o cargo directivo partidista, de acuerdo con:

a) Métodos demoscópicos objetivos e imparciales que permitan determinar el mayor nivel de aceptación de los aspirantes;

b) La ponderación de las cualidades personales y profesionales que los hagan más aptos para el cargo de que se trate; y

c) La ponderación de los méritos partidistas.

III. La selección del perfil idóneo podrá basarse en uno o más métodos, según lo acuerde la dirigencia estatal del partido de que se trate.

IV. En todo caso, los partidos procurarán excluir de las candidaturas o cargos partidistas a personas que:

a) Habiendo pertenecido a un partido, se cambien a otro para obtener un provecho económico;

b) Habiendo participado en un proceso interno de un partido pretendan participar en otro;

e) Tengan alguna relación indebida con personas involucradas con la delincuencia organizada.

V. La selección con base en el perfil idóneo es un asunto de la vida interna de los partidos. Ninguna autoridad administrativa o judicial, podrá revocar o modificar la decisión política mediante la cual se pondera el perfil idóneo.”

El análisis de constitucionalidad de las normas generales impugnadas se hará, por porciones normativas, en el orden siguiente: En primer término, se examinará la fracción I del artículo 11; en segundo término, se estudiará la fracción IV, incisos a) y b), del invocado artículo, y, finalmente, se analizará la fracción V del mismo artículo.

a) Requisitos de selectividad conforme al perfil idóneo de los precandidatos o candidatos.

El concepto de invalidez es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para comprender el sentido y alcance de la porción normativa impugnada (es decir, la fracción I del artículo 11), es preciso tomar en cuenta el contexto normativo en el que se inserta y, dada la interrelación de los diversos componentes, es indispensable hacer una interpretación sistemática de lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 11 del código electoral local.

El artículo 11, fracción I, del código electoral local establece que los partidos políticos nacionales y estatales, en el ámbito de su autonomía partidaria, son libres para seleccionar y elegir a sus candidatos y dirigentes partidarios, conforme, entre otras, a las bases siguientes:

En las convocatorias de los partidos nacionales y estatales para seleccionar candidatos y dirigencias partidistas en el Estado, las dirigencias estatales de dichos partidos “podrán” establecer requisitos de selectividad conforme al perfil idóneo de los precandidatos o candidatos según los méritos y deméritos personales, partidistas y profesionales, en relación al cargo a aspirar y de acuerdo con la ideología, programas y plataformas electorales de cada partido (fracción I).

Como podrá observarse, tomando como punto de partida una interpretación gramatical de la formulación de la porción normativa impugnada,¹⁸ se trata de un enunciado prescriptivo que establece autoritativamente las acciones que se *pueden* válidamente realizar, indicando los sujetos y circunstancias de tales posibles acciones. En el enunciado se establece que, para determinados sujetos, los partidos políticos, y en ciertas circunstancias, están permitidas (son posibles) determinadas acciones, específicamente: establecer requisitos de selectividad conforme al perfil idóneo de los precandidatos o candidatos. Así, la disposición establece que, en determinadas circunstancias existe, vía libre para realizar una acción. El sujeto normativo puede querer o no el resultado normativo. Por lo tanto, resulta potestativo para el partido político establecer o no tales requisitos de selectividad. La norma impugnada confiere un poder normativo de ejercicio facultativo.

Conforme a la fracción II del artículo 11 de la ley electoral local, el perfil idóneo “podrá” basarse en seleccionar la candidatura o cargo directivo partidario, de acuerdo con: a) Métodos demoscópicos objetivos e imparciales que permitan determinar el mayor nivel de aceptación de los aspirantes; b) La ponderación de las cualidades personales y profesionales que los hagan más aptos para el cargo de que se trate, y c) La ponderación de los méritos partidistas.

Estrechamente vinculada con la disposición anterior, la fracción III del referido artículo 11 establece que la selección del perfil idóneo podrá basarse en uno o más métodos, según lo acuerde la dirigencia estatal del partido de que se trate.

Una interpretación sistemática de las disposiciones anteriores, permite establecer que las porciones normativas bajo estudio establecen una estructura normativa compleja en los siguientes términos:

1. El legislador del Estado de Coahuila establece que los partidos políticos nacionales y estatales en el ámbito de su autonomía partidista son libres para seleccionar y elegir a sus candidatos y dirigentes partidistas. Ello es congruente con la libertad autoorganizativa de los partidos políticos garantizada en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En las convocatorias de los partidos nacionales y estatales para seleccionar candidatos y dirigencias partidistas en el Estado, las dirigencias estatales de dichos partidos podrán (en el sentido de un poder normativo de ejercicio facultativo, como se indicó) establecer requisitos de selectividad conforme al perfil idóneo de los precandidatos según los méritos y deméritos personales, partidistas y profesionales, en relación al cargo a aspirar y de acuerdo con la ideología, programas y plataformas electorales de cada partido.

3. Ahora bien, si un partido político establece requisitos de selectividad conforme al perfil idóneo de los precandidatos o candidatos en los términos indicados en el párrafo anterior, entonces deberá seguir, necesariamente, alguno o algunos de los métodos especificados en la fracción II del artículo 11 del código electoral local.

Lo anterior es así, toda vez que el término “podrá”, tal como figura en el contexto de la citada fracción II, debe entenderse no como simple “posibilidad” sino en el sentido de que el partido “tiene que utilizar necesariamente alguno o algunos de los métodos que la propia ley señala”. La potestad conferida por el legislador se refiere a que el partido podrá seleccionar alguno o algunos de los métodos indicados. Esto es, si bien el partido político está en aptitud jurídica de seleccionar y aplicar esos métodos, el término “podrá”, en el contexto de la fracción II, no confiere una condición o posición normativa libérrima, sino que establece una pauta normativa conforme a la cual deberá seguir alguno o algunos de los métodos especificados por el legislador, pero no otros diversos.

¹⁸ En la formulación normativa se usa el verbo “poder” en tiempo futuro.

La interpretación apuntada en el párrafo precedente, en el sentido de que las disposiciones bajo análisis establecen una estructura normativa compleja, se corrobora con lo dispuesto en la invocada fracción III del artículo 11, ya que, como se indicó, la misma establece que la selección del perfil idóneo podrá basarse en uno o más métodos, según lo acuerde la dirigencia estatal del partido de que se trate. Es decir, la selección del perfil idóneo deberá basarse necesariamente en al menos un método de los legalmente establecidos, de los que seleccione la dirigencia estatal partidaria respectiva.

En consecuencia, contrariamente a lo afirmado por los partidos promoventes, la porción normativa establecida en la fracción I del artículo 11 de la ley electoral local, en los términos de la interpretación sistemática indicada, no es susceptible de violar el artículo 10. constitucional, la libertad de asociación, los derechos políticos del ciudadano ni la libertad de autoorganización de los partidos políticos, ya que no es una norma de obligación, sino una norma de *poder* o de autorización.

Por lo tanto, procede declarar la validez del artículo 11, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila, en los términos de la interpretación jurídica desarrollada en el presente inciso.

b) "Transfugismo".

En relación con el argumento dirigido a controvertir el artículo 11, fracción IV, incisos a) y b), del código electoral local, el planteamiento de invalidez es **infundado**.

La porción normativa tildada de inconstitucional no establece una obligación o deber a cargo de los partidos políticos, sino únicamente una mera recomendación, cuya inobservancia no trae aparejada sanción alguna.

La recomendación consiste en excluir de las candidaturas o cargos partidarios a personas que a) habiendo pertenecido a un partido, se cambien a otro para obtener un provecho económico, y b) habiendo participado en un proceso interno de un partido pretendan participar en otro.

c) Inatacabilidad de la decisión partidaria que pondere el perfil idóneo.

El argumento de inconstitucionalidad es **fundado**.

El artículo 11, fracción V, de la ley electoral del local establece las siguientes porciones normativas: **i)** que la selección con base en el perfil idóneo es un asunto de la vida interna de los partidos, y **ii)** que ninguna autoridad administrativa o judicial podrá revocar o modificar la decisión política mediante la cual se pondera el perfil idóneo.

La disposición identificada como i) constituye una regla conceptual según la cual la selección con base en el perfil idóneo es un asunto de la vida interna de los partidos.

Los argumentos de invalidez esgrimidos por los promoventes se enderezan, primordialmente, a impugnar la validez de la disposición identificada como ii).

El artículo 17 de la Constitución Federal,¹⁹ que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político con motivo de la aplicación e interpretación de su normativa interna.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V,²⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre: Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de

¹⁹ "Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]"

²⁰ "Artículo. 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]"

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]"

votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

En ese sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé, como parte del sistema de medios impugnativos regulado la citada ley, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con arreglo al artículo 3 de la invocada ley.²¹

De conformidad con el artículo 79, párrafo 1, de la invocada ley, en lo que interesa, el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El artículo 80, párrafo 1, inciso g),²² de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales, y que lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no esté afiliados al partido señalado como responsable.

Es verdad que el Poder Constituyente Permanente reconoce la libertad autoorganizativa de los partidos políticos, al disponer, en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, que las Constituciones y leyes electorales de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que (las referidas Constituciones y leyes electorales de los Estados) expresamente señalen.

Con todo, es preciso señalar que el propio artículo 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal dispone, asimismo, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que **todos** los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.²³

De una interpretación sistemática y, por ende, armónica de las disposiciones constitucionales invocadas, se sigue que si bien existe un ámbito interno (la así denominada vida interna) de los partidos políticos garantizado constitucionalmente, de forma tal que las autoridades electorales únicamente pueden intervenir en los términos que expresamente señalen las Constituciones y leyes electorales de los Estados de la República, también es cierto que la misma Constitución prevé un sistema de medios impugnativos para que todos (es decir, sin excepción) los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Lo anterior implica que, por imperativo constitucional, incluso las determinaciones tomadas por los partidos políticos en el ámbito de su vida interna pueden estar sujetas a control jurisdiccional.

²¹ "Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE JULIO DE 2008)

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores."

²² "Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable."

²³ "Artículo 116:

[...]

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

[...]"

En tal virtud, conforme a lo establecido en el inciso a) del presente apartado, si, por ejemplo, un cierto partido político que, habiendo establecido requisitos de selectividad conforme al perfil idóneo, no sigue método alguno de los especificados en la ley para la selección del perfil idóneo, o bien, habiendo seleccionado uno o más métodos autorizados, emite una determinación contraria al resultado que arroje el método, se trataría de actos o resoluciones tutelables jurisdiccionalmente de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal.

Es preciso destacar que en el ámbito local, la ley adjetiva local prevé un juicio local para la protección de los derechos políticos-electorales [sic] de los ciudadanos que procede contra actos o resoluciones de partidos políticos. En efecto, el artículo 95, fracción I,²⁴ de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos será promovido por los ciudadanos con interés legítimo cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición.

Conforme con lo antes expuesto, no es válido constitucionalmente que el legislador del Estado de Coahuila pretenda, mediante la norma general impugnada, sustraer del control jurisdiccional actos o resoluciones de los partidos políticos mediante los cuales se pondera el perfil idóneo de los precandidatos o candidatos, cuando existe mandato constitucional expreso para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal. Sostener lo opuesto, es decir, que la norma legal cuya invalidez se reclama genera una inmunidad al control jurisdiccional de actos o resoluciones electorales, puede propiciar zonas de inmunidad que, en el caso, son incompatibles con la Constitución Federal.

No es óbice a la conclusión anterior que la porción normativa impugnada pretenda establecer que lo que es irrevocable o inmodificable es una decisión partidaria de carácter político mediante la cual se pondera el perfil idóneo, ya que esa calificación formal que el legislador local hace si bien puede caer, en principio, dentro de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, no impide el control jurisdiccional de los actos políticos, mediante las garantías constitucionales de carácter jurisdiccional establecidas constitucionalmente, concretamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando los actos o resoluciones definitivos de los partidos políticos sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de los ciudadanos, que, en último análisis normativo constitucional, son derechos fundamentales garantizados constitucionalmente.

Por lo tanto, procede declarar la invalidez del artículo 11, fracción V, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza únicamente en la porción normativa que dice: **“Ninguna autoridad administrativa o judicial, podrá revocar o modificar la decisión política mediante la cual se pondera el perfil idóneo”**.

7. Diversidad de plazos de campaña.

Normas generales impugnadas

Artículos 188, 190, párrafo primero, y 213 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Argumentos de invalidez

El partido Convergencia sostiene que la diversidad de plazos en la duración de precampañas y campañas electorales genera confusión en el electorado, razón por la cual, en su concepto violenta varios principios constitucionales, destacadamente el principio de certeza electoral.

Juicio de constitucionalidad

El planteamiento de invalidez resulta **infundado**.

El texto de las normas generales impugnadas es el siguiente:

“Artículo 188.- Hasta treinta y cinco días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deben informar al Instituto, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

²⁴ “Artículo 95. El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición.
[...]

Los partidos políticos deberán informar el método o métodos que serán utilizados, la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, la fecha de la realización de la asamblea estatal, distrital o municipal o en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

I. Durante los procesos en que se renueve Gobernador, las precampañas darán inicio veintiséis días antes de la apertura de registro de candidatos. No podrán durar más de veintitrés días.

II. Respecto de los procesos en que se renueve el Congreso del Estado, las precampañas darán inicio veinte días antes de la apertura de registro de candidatos. No podrán durar más de diecisiete días.

III. En los procesos en que se renueven Ayuntamientos, se regirán por lo siguiente:

a) En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, no exceda de veinte mil, las precampañas políticas iniciarán ocho días antes del día de apertura el registro de candidatos y no podrán durar más de cinco días;

b) En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, sea superior a veinte mil pero no exceda de ciento veinte mil, las precampañas políticas iniciarán trece días antes del día de apertura el registro de candidatos y no podrán durar mas de diez días;

c) En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, exceda de ciento veinte mil, iniciarán dieciocho días antes del día de apertura el registro de candidatos, no podrán durar más de quince días;

d) Para todos los supuestos de las fracciones que anteceden, la lista nominal electoral que se tomará en cuenta será la del corte al mes de enero del año que corresponda.”

“Artículo 190.- En materia de precampañas se aplicarán las disposiciones establecidas en este código para las campañas políticas y la difusión de propaganda tanto electoral como oficial.

En los procesos internos o precampañas para cargos de elección popular local o federal, no podrán participar como precandidatos o candidatos aquellos ciudadanos que participen en dos o más procesos internos o precampañas durante un mismo año electoral.”

“Artículo 213.- Las campañas electorales para Gobernador tendrán una duración de cuarenta y cinco días, mismas que iniciarán cuarenta y ocho días antes de la jornada electoral, y por lo que hace a las de Diputados Locales tendrán una duración de treinta y cinco días, las cuales darán inicio treinta y ocho días antes del día de la jornada electoral. Durante los procesos en que se renueven Ayuntamientos, se regirán por lo siguiente:

I. En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, no exceda de veinte mil, las campañas políticas tendrán una duración de diez días, iniciando trece días antes del día de la jornada electoral.

II En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, sea superior a veinte mil pero no exceda de ciento veinte mil, las campañas políticas tendrán una duración de veinte días, mismas que iniciarán veintitrés días antes del día de la jornada electoral correspondiente.

III. En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, exceda de ciento veinte mil, tendrán una duración de treinta días, las cuales iniciarán treinta y tres días antes del día de la jornada electoral.

IV. Para todos los supuestos de las fracciones que anteceden, la lista nominal electoral que se tomará en cuenta será la que el Instituto utilice para el proceso electoral del año que corresponda.”

Acorde con lo anterior, el legislador del Estado de Coahuila estableció, en lo que interesa, la duración máxima de las precampañas y la duración de las campañas electorales en forma diferenciada según el tipo de elección, Gobernador, Congreso del Estado y Ayuntamientos y, en el caso de estos últimos, lo hizo en función del número máximo de habitantes inscrito en la lista nominal.

En efecto, de conformidad con el artículo 188 del código electoral local, durante los procesos en que se renueve Gobernador las precampañas no podrán durar más de veintitrés días (fracción I); respecto de los procesos en que se renueve el Congreso del Estado, las precampañas no podrán durar más de diecisiete días (fracción II) y en los procesos en los que se renueven Ayuntamientos la duración es variable, de cinco a quince días, dependiendo del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate (fracción III); en los supuestos anteriores, la lista nominal electoral que se tomará en cuenta será la del corte al mes de enero del año que corresponda [artículo 118, fracción II, inciso c)].

Asimismo, con arreglo al artículo 213 del código electoral local, las campañas electorales para Gobernador tendrán una duración de cuarenta y cinco días, mismas que iniciarán cuarenta y ocho días antes de la jornada electoral y, por lo que hace a las de Diputados locales, tendrán una duración de treinta y cinco días antes del día de la jornada electoral. En los procesos en que se renueven ayuntamientos, la duración varía entre diez y treinta días, según los ciudadanos que se encuentren registrados en la lista nominal. En este último caso la lista nominal electoral que se tomará en cuenta será la que el Instituto utilice para el proceso electoral del año que corresponda.

Tratándose de precampañas y de campañas en los procesos para renovar Ayuntamientos, el tiempo máximo para precampañas y la duración de campañas se muestra en el siguiente cuadro:

PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS (AYUNTAMIENTOS)

<i>Número máximo de habitantes inscrito en la lista nominal</i>	<i>Tiempo máximo para precampañas</i>	<i>Duración de campañas</i>
20,000	Cinco días	Diez días
Superior a 20,000 sin exceder de 120,000	Diez días	Veinte días
Superior a 120,000	Quince días	Treinta días

Ahora bien, el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en todo caso la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En el presente caso individual, la duración de las campañas y la duración máxima de las precampañas fijadas por el legislador local, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, no rebasan los límites establecidos en el imperativo constitucional invocado.

En lo concerniente al motivo de impugnación relativo a que se viola el principio constitucional rector de certeza, el mismo carece de sustento, toda vez que, dado que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta,²⁵ las normas legales impugnadas no atentan contra el principio de certeza, toda vez que el legislador del Estado de Coahuila si bien fijó reglas diferenciadas, no lo hizo en forma caprichosa o arbitraria, sin que lo hizo sobre la base de diferentes tipos de elección y, en lo tocante al proceso para renovar Ayuntamientos, lo hizo en función del número de máximo de habitantes inscrito en la lista nominal, que constituye un elemento objetivo.

En lo concerniente al artículo 190, primer párrafo, del código electoral local, conforme al cual, en materia de precampañas se aplicarán las disposiciones establecidas en el propio código electoral local, en suplencia de la queja, siguiendo la línea de razonamiento del promovente, si lo que se controvierte es la aplicabilidad en materia de precampañas de las disposiciones para las campañas políticas, es preciso señalar que, en relación con el tema acerca de la diversidad de plazos en la duración de precampañas y campañas electorales, las disposiciones específicas aplicables son los artículos 188 y 213, cuya validez se reconoce, razón por la cual el concepto de invalidez resulta inoperante, en el entendido de que la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 190 se abordará en el apartado siguiente.

En consecuencia, procede declarar la validez constitucional de los artículos 188, 190, primer párrafo, y 213 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

²⁵ De acuerdo con la tesis plenaria de jurisprudencia que lleva por rubro: "FUNCION ELECTORAL. A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO". Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de dos mil cinco, p. 111.

8. Restricciones a precandidatos o candidatos.

Norma general impugnada:

Artículo 190, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Argumentos de invalidez

El partido Convergencia manifiesta que el segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral local resulta contrario a la libertad que debe prevalecer en el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 35, fracciones I y II, constitucionales),²⁶ así como a lo dispuesto en el derecho internacional sobre el particular y que, en términos del artículo 133 constitucional, es de obligado cumplimiento.

Juicio de constitucionalidad

El concepto de invalidez resulta **fundado**.

Lo anterior es así, por lo siguiente:

En primer término, conviene tener a la vista el texto de la norma legal impugnada:

“Artículo 190.- En materia de precampañas se aplicarán las disposiciones establecidas en este código para las campañas políticas y la difusión de propaganda tanto electoral como oficial.

En los procesos internos o precampañas para cargos de elección popular local o federal, no podrán participar como precandidatos o candidatos aquellos ciudadanos que participen en dos o más procesos internos o precampañas durante un mismo año electoral.”

Como podrá advertirse, el precepto legal impugnado establece que en los procesos internos o precampañas para cargos de elección popular local o federal, no podrán participar como precandidatos o candidatos aquellos ciudadanos que participen en dos o más procesos internos o precampañas durante un mismo año electoral, lo que significa una norma prohibitiva que tiene como sujetos normativos a aquellos ciudadanos que participen en dos o más procesos internos o precampañas durante un “mismo año electoral”, es decir, durante un proceso electoral, y la acción prohibida consiste en participar como precandidatos o candidatos en los procesos internos o precampañas para cargos de elección local o federal.

Obsérvese que la prohibición impugnada sólo opera cuando los sujetos normativos participen en dos o más procesos internos o precampañas durante un mismo año, o proceso, electoral, lo que implica que si participan en un solo proceso interno o precampaña, no se produce la prohibición.

La norma legal cuestionada viola el derecho fundamental a ser votado establecido en la fracción II del artículo 35 constitucional, que, a la letra, establece:

“Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.”

[énfasis añadido]

Si bien el derecho fundamental a ser votado no es absoluto o ilimitado, sino que puede estar sujeto a restricciones o limitaciones (“las calidades”) conforme a la ley, según la remisión expresa que el Poder Constituyente Permanente hace al legislador ordinario, tales restricciones no pueden ser irrazonables, desproporcionadas ni impedir o hacer nugatorio –fáctica o jurídicamente- el ejercicio de dicho derecho. En todo caso, el legislador ordinario deberá respetar el contenido esencial del derecho fundamental a ser votado.

Un término crítico que figura en la formulación normativa del invocado artículo 35, fracción II, es “las calidades que establezca la ley”. Al respecto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en diversas ocasiones,²⁷ ha señalado que “las calidades” a que se refiere y que se pueden exigir para participar y ser electo representante popular, no son otras que las cualidades o perfil de la persona que vaya a ser elegida en el cargo o nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, así como las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus que dicho cargo exige.

²⁶ El partido Convergencia señala expresamente, en el proemio de su escrito inicial de demanda, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal como precepto constitucional que se estima violado.

²⁷ Por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, falladas el ocho de julio de dos mil ocho, así como en la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008, resueltas en sesión de veintiuno de agosto de dos mil ocho.

En este orden, se tiene que el derecho fundamental a ser votado no sólo implica el reconocimiento de un poder del ciudadano cuyo ejercicio se deja a su libre decisión sino que también entraña una facultad cuya realización está sujeta a condiciones de igualdad, a fin de que todos los ciudadanos gocen de las mismas oportunidades, por tanto, como se indicó, las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales deberán basarse en criterios razonables, racionales y proporcionales al cargo de elección de que se trate.

La cuestión que emerge es si la restricción o limitación impuesta por el legislador del Estado de Coahuila es o no debida, es decir, válida constitucionalmente.

Dado que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal dispone que los ciudadanos mexicanos para acceder a un cargo de elección popular deberán reunir las calidades que establezca la ley, refiriéndose a las aptitudes inherentes a su persona y a las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus que el cargo de elección popular exige, las cuales, como se indicó, en todo momento deben ser racionales, razonables y proporcionales a dicho cargo, el párrafo segundo del artículo 190 de la ley electoral local resulta opuesto a la norma constitucional invocada, toda vez que el requisito en cuestión no puede considerarse como una condición que guarde vinculación directa con el estatus que el cargo de elección popular exige ni, mucho menos, una condición intrínseca a la persona, con lo cual restringe indebidamente el derecho a ser votado.

En lo concerniente al concepto de invalidez bajo estudio, la autoridad emisora de la norma general impugnada, en su informe rendido, sostiene que el propósito esencial del artículo 190, segundo párrafo, es el fortalecimiento de la vida interna, estableciendo igualmente criterios de certeza jurídica al limitar a aquellos ciudadanos que, más que servir a su comunidad, pretenden generar confusión entre el electorado al participar en dos o más procesos.

Si bien los partidos políticos tienen una libertad autoorganizativa e ideológica reconocida constitucionalmente en los artículo 41, fracción I, párrafos segundo y tercero, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, este Tribunal Pleno estima que, en el caso, tiene preferencia el derecho fundamental de quienes puedan aspirar a participar en los procesos electivos internos o precampañas para cargos de elección popular local o federal frente a la integridad o unidad de un partido político, porque los derechos fundamentales no pueden verse disminuidos, reducirse o aminorarse cuando un ciudadano se afilia a un partido político o, sin ser afiliado al mismo, participa como precandidato o candidato externo, máxime que el derecho de afiliación libre e individual a un partido político, consagrado en el invocado artículo 41, fracción I, párrafo segundo,²⁸ en relación con el 116, fracción IV, de la Constitución Federal, comprende varias vertientes: i) derecho de afiliarse a un partido político existente; ii) derecho a permanecer afiliado al partido o renunciar al mismo, y iii) derecho a no afiliarse. En este sentido, el derecho de afiliación libre e individual puede considerarse como un derecho complejo, ya que incluye, por ejemplo, una libertad positiva a afiliarse a un partido y una libertad negativa a no afiliarse a ninguno.²⁹

En cuanto a la interpretación del sentido y alcance del término “calidades” que figura en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, se invocan la acción de inconstitucionalidad 158/2007 y sus acumuladas 159/2007, 160/2007, 161/2007 y 162/2007, resueltas por el Pleno de este Máximo Tribunal el cinco de noviembre de dos mil siete, así como la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008, resueltas el veintiuno de agosto de dos mil ocho.

Consecuentemente, al resultar fundado el concepto de invalidez respectivo, procede declarar la invalidez del artículo 190, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

9. Facultades de la autoridad local para vigilar el contenido de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal.

Norma general impugnada

Artículo 73 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Argumentos de invalidez

Convergencia, partido político nacional, sostiene que el artículo 73 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza resulta inconstitucional, ya que estima que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila se encuentra impedido para vigilar y, en su caso, sancionar el contenido de los mensajes de los partidos políticos, habida cuenta que dicho contenido es responsabilidad de los

²⁸ El partido Convergencia señala expresamente, en el proemio de su escrito inicial de demanda, el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal como precepto constitucional que se estima violado.

²⁹ Lo anterior no es sino el desarrollo del análisis realizado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte en lo concerniente al derecho de asociación en materia política, al resolver la acción de inconstitucionalidad 170/2007, resuelta en su sesión de diez de abril de dos mil ocho.

partidos políticos que presentan los mensajes y, como lo ha sostenido esta Suprema Corte, la única autoridad facultada para conocer del asunto en cuestión es el Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática considera que el artículo 73, primer párrafo, del código electoral local puede incidir en censura previa, declarada inconstitucional por la Suprema Corte, violentando los artículos 6o., 7o., 14, 16, 41, 116, fracción IV, y 133 de la Constitución Federal.

Juicio de constitucionalidad

El concepto de invalidez bajo estudio es parcialmente **fundado**.

Lo anterior es así, por lo siguiente:

Conviene tener presente el texto de la norma general impugnada (es decir, el artículo 73 de la ley electoral local) en el contexto normativo en que se inserta:

"TITULO CUARTO

DEL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACION

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila y los partidos políticos legalmente acreditados ante éste, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social conforme a las normas establecidas en el apartado B, de la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración de los tiempos que les correspondan en radio y televisión.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila deberá solicitar al Instituto Federal Electoral, para que resuelva lo conducente sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines.

El Instituto local propondrá al Instituto Federal Electoral las pautas que correspondan a los tiempos que éste le asigne y entregará los materiales con los mensajes para su difusión en radio y televisión.

Artículo 71.- Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. En términos de lo dispuesto en el artículo 41 fracción III, inciso G) de la Constitución Federal, queda prohibida la transmisión en el territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como de las municipales y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

La violación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, será sancionada en términos de la ley aplicable a la materia.

Artículo 72.- *Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, asignará a través del Instituto local, el tiempo que corresponda, en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la Entidad Federativa, como prerrogativa a los partidos políticos durante los procesos electorales locales. Ese tiempo será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.*

En las precampañas y campañas electorales, para la distribución del tiempo antes señalado convertido a número de mensajes, las autoridades electorales aplicarán como base para la distribución de mensajes de los partidos políticos el siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento del tiempo restante será asignado a los partidos conforme al porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos, en la elección para Diputados locales inmediata anterior.

De conformidad con el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso de ser insuficientes los tiempos a que alude el párrafo anterior, el Instituto local solicitará a la autoridad federal competente que los cubra del tiempo disponible que corresponde al Estado, o en su caso con cargo al presupuesto del Instituto Federal Electoral.

Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.

Artículo 73.- *Corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila vigilar que el contenido de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal, se ajusten a lo establecido en el Código y sancionar su incumplimiento.*

El Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos, a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual le informará periódicamente sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral.

Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.

El Instituto gestionará ante los medios de comunicación social con cobertura en el territorio estatal, la transmisión de programas en formatos de debate, entrevista, difusión de plataformas electorales, entre otros, en apoyo al fortalecimiento a la cultura político democrática. [Énfasis añadido]

Como podrá advertirse, el artículo 73 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza local confiere al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila la potestad para vigilar que el contenido de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal, se ajusten a lo establecido en el propio Código y sancionar su incumplimiento.

Así, la cuestión que emerge es un problema de carácter competencial, de invasión de esferas, consistente en determinar si es válido constitucionalmente que el legislador del Estado de Coahuila confiera las referidas potestades públicas de vigilar y, en su caso, sancionar al Instituto estatal electoral, tratándose de los comicios locales.

Ante todo, es preciso identificar las disposiciones constitucionales aplicables al caso, que son: los artículos 116, fracción IV, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Un presupuesto indispensable para hacer el control abstracto de constitucionalidad de las normas generales impugnadas en este medio de control constitucional consiste en interpretar las disposiciones constitucionales aplicables que precisamente se utilizarán como parámetros de control constitucional.³⁰

³⁰ Como se hizo, por ejemplo, por el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, en sesión de ocho de julio de dos mil ocho.

En el caso concreto, existe una cuestión interpretativa central que es preciso dilucidar y que se formula en los siguientes términos: ¿Cuál es el significado y alcance de las invocadas disposiciones constitucionales aplicables, es decir, los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal en relación con el acceso a tiempos oficiales de radio y televisión en procesos electorales locales con jornadas comiciales no coincidentes con la federal?

Ese problema interpretativo entraña la cuestión relativa a qué competencias constitucionales el Poder Constituyente Permanente establece en la materia.

En el enfoque de las cuestiones constitucionales involucradas no debe perderse de vista que, con frecuencia, el Poder Constituyente originario o permanente ha introducido distinciones importantes.

Para identificar tales distinciones, es preciso tener presente que las normas constitucionales aplicables forman un sistema u ordenamiento normativo.

El texto vigente de los artículos 41 y 116 se inscribe dentro de la reforma constitucional de dos mil siete en materia electoral.

El Constituyente Permanente, mediante la reforma constitucional de dos mil siete en materia electoral, estableció las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación social en la materia que tiene como postulado central una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.³¹

El nuevo modelo tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, el carácter del Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

El artículo 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: Los partidos políticos accedan a la radio y televisión, conforme a las normas establecidas en el apartado B de la base III del artículo 41 constitucional, que constituye una **remisión expresa** al citado artículo 41 constitucional.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2008, en sesión de cuatro de marzo de dos mil ocho, sistematizó los temas regulados en el artículo 41 constitucional. Para el presente caso, la temática de la base III resulta relevante:

Base III. Acceso de los partidos a los medios de comunicación social.

Apartado A. Atribuciones del Instituto Federal Electoral para administrar en exclusiva los tiempos oficiales que correspondan al Estado en radio y televisión, destinados a fines propios y de los partidos políticos nacionales:

- a) Disponibilidad del Instituto Federal Electoral de 48 minutos diarios de transmisión en radio y televisión desde las precampañas hasta el día de la jornada electoral;
- b) Disponibilidad en los tiempos oficiales para que los partidos políticos –en su conjunto– disfruten de 1 minuto de propaganda de precampaña por cada hora de transmisión;
- c) Disponibilidad en los tiempos oficiales para que los partidos políticos disfruten, al menos, del 85% de los 48 minutos de transmisión asignados al Instituto Federal Electoral;
- d) Horario de programación en materia electoral comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas;
- e) Distribución igualitaria del 30% de los tiempos oficiales entre los partidos políticos, y el restante 70%, de acuerdo a su fuerza electoral;
- f) Distribución igualitaria del 30% de los tiempos oficiales aun a los partidos políticos sin representación en el Congreso de la Unión;
- g) Disponibilidad del Instituto Federal Electoral de hasta el 12% de los tiempos oficiales, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, a efecto de distribuir el 50% de esos tiempos entre los partidos políticos nacionales;

³¹ Lo anterior de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto que reformó los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 112; adicionó el 134 y derogó un párrafo al 97 de la Constitución Federal, así como los dictámenes de las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. En el dictamen de la Cámara de Senadores se puede leer lo siguiente: "...es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional".

Prohibiciones a nivel federal, estatal y en el Distrito Federal:

- A los partidos políticos para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- A toda persona para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- A toda persona para la transmisión en territorio nacional de propaganda electoral contratada en el extranjero.

Apartado B. Atribuciones del Instituto Federal Electoral para administrar en exclusiva los tiempos oficiales que correspondan al Estado en las estaciones de radio y los canales de televisión con cobertura en las entidades federativas, destinados a fines electorales:

- a) Tiempos oficiales disponibles en los procesos electorales locales con jornadas electorales coincidentes con la federal;
- b) Tiempos oficiales disponibles para los procesos electorales locales con jornadas electorales no coincidentes con la federal;

Discrecionalidad del Instituto Federal Electoral para cubrir tiempos oficiales faltantes tanto en elecciones federales como locales.

Apartado C. Prohibición de la propaganda negativa.

- a) Abstención de expresiones denigrantes o calumniosas;
- b) Suspensión de toda propaganda gubernamental durante los procesos electorales, salvo la relacionada con salud, protección civil y la de las propias autoridades electorales.

Apartado D. Sanciones.

- A cargo del Instituto Federal Electoral;
- Impuestas mediante procedimientos expeditos;
- Podrá ordenarse la cancelación inmediata de las transmisiones.

Ahora bien, acorde con la mencionada remisión que el artículo 116, fracción IV, inciso i), hace al artículo 41, cobra aplicación el apartado B de la fracción III del artículo 41 constitucional, que es del tenor literal siguiente:

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera. [Énfasis añadido]

Por su parte, el apartado C de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Federal establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Asimismo, dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, y que las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El Apartado D de la fracción III del artículo 41 constitucional establece que las infracciones a lo dispuesto en la fracción III serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

¿Qué conductas o hechos pueden ser sancionados por el Instituto Federal Electoral conforme al invocado Apartado D de la fracción III del artículo 41 constitucional?

Como se indicó, la fracción III del referido artículo 41 constitucional regula, en general, el acceso de los partidos (tanto nacionales como locales o estatales) a los medios de comunicación social y, específicamente, en lo que interesa, establece las siguientes normas prohibitivas:

a) **Regla prohibitiva 1:** Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

b) **Regla prohibitiva 2:** Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

El referido párrafo tercero del Apartado A de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una **prohibición absoluta**, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.

En cambio, el párrafo cuarto del Apartado A de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una **prohibición relativa**, en cuanto que prohíbe a los sujetos normativos o destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

c) **Regla prohibitiva 3:** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

d) **Regla prohibitiva 4:** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, y las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Como se indicó, la norma legal impugnada (es decir, el artículo 73, párrafo primero, del código electoral local) confiere al instituto electoral local la atribución para vigilar que el contenido de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal, se ajusten a lo establecido en el propio Código y sancionar su incumplimiento.

De las prohibiciones constitucionales señaladas en párrafos precedentes, aquellas en las que el contenido de los mensajes es relevante, dado que figura en sus respectivas condiciones de aplicación, son, sin duda, las normas prohibitivas identificadas como 2, 3 y 4.

Para determinar si en el presente caso se actualiza o no la inconstitucionalidad alegada por los promoventes, es preciso tener en cuenta que el párrafo último del apartado A de la fracción III el artículo 41 constitucional establece expresamente, en lo tocante a las prohibiciones identificadas como 1 y 2, que tales disposiciones “deberán ser cumplidas en el ámbito de los Estados y en el Distrito Federal conforme a la **legislación aplicable**” [énfasis añadido].

La expresión “legislación aplicable” resulta indeterminada a causa de su ambigüedad, toda vez que puede referirse a la legislación federal, a la ley local, o a ambas.

En tal virtud, el propio Poder Constituyente Permanente, en ese punto concreto, dispuso otorgar al legislador ordinario, a primera vista (es decir, sólo aparentemente, por lo que se argumenta más adelante), tanto federal como local, la facultad para otorgar a las autoridades electorales administrativas de las entidades federativas participación en la operación del nuevo modelo de comunicación político-electoral, sin perjuicio del estatus de autoridad única en la materia que la Constitución confiere, en forma expresa, al Instituto Federal Electoral, concretamente para hacer cumplir, en el ámbito de sus respectivas esferas competenciales, las prohibiciones constitucionales marcadas como 1 y 2.

Bajo la premisa anterior, cobra sentido tener en cuenta, por un lado, que el artículo 49, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere al Instituto Federal Electoral la atribución de atender las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones, y que el artículo 367, párrafo 1, inciso a), del invocado código electoral federal dispone que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral instruirá el procedimiento especial sancionador, establecido en el capítulo cuarto, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

Asimismo, es preciso destacar que el artículo 368, párrafo 1, del referido Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, tratándose de las prohibiciones identificadas como 3 y 4, el invocado artículo 41, fracción II, apartado D (a diferencia de lo relativo a las prohibiciones 1 y 2), no confiere expresamente margen alguno al legislador ordinario local para dar alguna intervención a las autoridades electorales administrativas de las entidades federativas, sino que, de conformidad con el Apartado D, establece a favor del Instituto Federal Electoral la potestad sancionadora en relación con tales prohibiciones, razón por la cual puede estimarse que, en relación con infracciones a tales prohibiciones, la autoridad electoral administrativa federal tiene una atribución sancionadora exclusiva y excluyente.

El artículo 71 de la ley electoral local reproduce las prohibiciones constitucionales identificadas como 1, 2 y 4.

Por su parte, el artículo 314 del invocado código electoral local establece que constituyen infracciones de los partidos políticos al código la contratación, en forma directa o por medio de terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión (fracción X) y la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos y a sus candidatos, o que calumnien a las persona (fracción XI). Asimismo, el artículo 316 dispone que constituye una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al propio código contratar propaganda en radio y televisión en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular (fracción II).

Además, el código electoral local establece las reglas para la tramitación y regulación del procedimiento sancionador en los artículos 327 a 339 del código electoral local.

En particular, los artículos 336 y 337 del código electoral local establecen reglas específicas para el procedimiento administrativo sancionador relacionado con propaganda que denigre o calumnie.

Es preciso señalar que en el artículo 334 del código electoral local se establece que cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, el Instituto estatal electoral presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 368).

La disposición anterior genera una incongruencia con lo dispuesto en la norma general cuya validez se reclama.

Acorde con todo lo anterior, en relación con el precepto legal impugnado, el Instituto electoral local no puede válidamente imponer sanciones en el caso de violaciones a las prohibiciones constitucionales establecidas en los apartados A y B de la fracción III del artículo 41 constitucional (prohibiciones constitucionales identificadas como 1, 2, 3, y 4), toda vez que, como se ha apuntado, la atribución sancionadora en la materia compete, en forma exclusiva y excluyente, al Instituto Federal Electoral.

No es óbice a la conclusión anterior, lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Federal, toda vez que, en el caso, resulta aplicable la norma especial prevista en el artículo 41, fracción IV, de la propia Constitución, por encima de la norma general contenida en el primero de los preceptos invocados.

Por lo tanto, procede declarar la invalidez del artículo 73, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza únicamente en la porción normativa que señala: "...y sancionar su incumplimiento."

Similar criterio se siguió por la mayoría del Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 113/2008, en sesión de nueve de diciembre de dos mil ocho.

En diverso aspecto, el Partido de la Revolución Democrática impugna la parte final del artículo 73 del código electoral local que confiere al Instituto estatal electoral la facultad de gestionar ante los medios de comunicación social con cobertura en el territorio estatal, la transmisión de programas en formatos de debate, entrevista, difusión de plataformas electorales, entre otros, en apoyo al fortalecimiento a la cultura político democrática.

El argumento es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

La norma anterior no contraviene la facultad de administración conferida constitucionalmente al Instituto Federal Electoral, como único administrador del tiempo correspondiente al Estado en materia de radio y televisión.³²

En efecto, la facultad del Instituto Electoral local en ningún momento está referida a los tiempos oficiales, sino que únicamente implica gestionar ante los medios de comunicación social la posibilidad de que, fuera de los tiempos oficiales, transmita programas de análisis en los que entrevisten a diversos candidatos, divulguen las plataformas electorales de los partidos contendientes o difundan debates entre ellos, por lo que su contenido no interfiere en modo alguno con la facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral como administrador único de éstos.

Lo anterior es así, porque la gestión del Instituto estatal electoral se hace al margen de dichos tiempos oficiales, lo que implica únicamente una mediación a efecto de que los medios de comunicación social, por voluntad propia, transmitan programas de divulgación en apoyo de la cultura político-democrática, mas no programas en apoyo a un partido político determinado.

Similar criterio siguió el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 113/2008, en sesión de nueve de diciembre de dos mil ocho.

Acorde con lo anterior, procede declarar la validez del último párrafo del artículo 73 del código electoral local.

10. Organos competentes para el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos.

Normas generales impugnadas

Artículo 197, fracción III, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Argumentos de invalidez

Convergencia, partido político nacional, impugna la validez de la referida disposición legal, porque, a su juicio, atenta contra el régimen de fortalecimiento de los partidos políticos y su libertad de autoorganización y, por ende, de su vida interna, habida cuenta que en los estatutos de los diferentes partidos políticos se señala el órgano partidario al que corresponde llevar a cabo tales registros, lo que constituye una intromisión en la vida interna de los partidos políticos, al imponerles restricciones a la postulación y registro de candidatos, pues es una prerrogativa de los partidos postular y registrar candidatos a cargos de elección popular con base en su normativa interna,

Juicio de constitucionalidad

El argumento de invalidez es **infundado**.

Lo anterior es así, por lo siguiente:

Tal como señaló la autoridad emisora de la norma y opinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el promovente para tratar de establecer la conclusión que pretende establecer parte de una premisa inexacta, ya que si bien la formulación normativa puede inducir a confusión, lo cierto es que una interpretación sistemática de la disposición legal impugnada, en el contexto normativo del cual forma parte, permite establecer que, en forma opuesta a lo aducido por el promovente, la norma controvertida establece el órgano estatal ante quien se registra y no el órgano partidario que lo solicita.

En efecto, la disposición impugnada establece:

“Artículo 197.- Los órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I. Los candidatos a Diputados de mayoría relativa, por los comités distritales.

II. Los candidatos a Diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General del Instituto.

III. Los candidatos a integrantes de Ayuntamientos por los comités municipales correspondientes.

³² En éste y en los siguientes párrafos se sigue lo resuelto por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 113/2008, en sesión de nueve de diciembre de dos mil ocho.

IV. Los candidatos a Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila, por el Consejo General del Instituto.

El periodo para el registro de candidatos a Gobernador Constitucional del Estado, empezará cincuenta y seis días antes de la elección y concluirá cincuenta y un días antes de la elección a las 18:00 horas; por lo que hace a Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, comenzará cuarenta y ocho días antes de la elección y terminará cuarenta y cuatro días antes de la elección a las 18:00 horas.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en el artículo 213 de este Código.”

Asimismo, de lo dispuesto en los artículos 194,³³ 196³⁴ y 200³⁵ del propio código electoral local, se advierte que corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a puestos de elección popular y al Instituto estatal electoral, por conducto de sus diversos órganos, realizarlo, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Por lo anterior, procede declarar la validez del artículo 197, fracción III, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

11. Establecimiento del día en el que deberán llevarse a cabo las jornadas electorales de la entidad.

Norma general impugnada

Artículo 170 del Código Electoral del Estado de Coahuila.

Argumentos de invalidez

El Partido de la Revolución Democrática sostiene que el referido artículo 170 del Código Electoral del Estado de Coahuila contraviene el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, toda vez que existe un desfase en la fecha que se establece para la organización de la elección en el Estado, que necesariamente deberá ser en julio.

Juicio de constitucionalidad

El argumento es **fundado**, por lo siguiente.

El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal en la parte que interesa establece:

“Artículo 116.- [...].

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año en que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta disposición”.

³³ “Artículo 194.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales y estatales, que hayan cumplido con los requisitos contenidos en el presente Código, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Las candidaturas a Diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente. Igualmente las fórmulas para la integración de Ayuntamientos, según lo señalado por el artículo 24 de este ordenamiento.”

³⁴ “Artículo 196.- De la totalidad de solicitudes de registro, de formulas de candidatos a Diputados, que presenten los partidos políticos ante el Instituto, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Tratándose de miembros de Ayuntamientos, estos deberán integrarse con al menos el cincuenta por ciento de un mismo género. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.”

³⁵ “Artículo 200.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente del comité que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 24 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 197, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, los comités municipales y distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo anterior de este artículo, el Secretario del Instituto, tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Los comités distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión, para los efectos de la elaboración e impresión de las boletas electorales.” [Enfasis añadido]

De la transcripción del artículo se advierte que si bien una de las obligaciones de las entidades federativas es la de celebrar la jornada electoral el primer domingo de julio del año en que corresponda, el propio artículo exime de la obligación de cumplir con tal disposición a **los Estados cuyas jornadas electorales coincidan con las federales**, pues en esos supuestos no están obligados a que el ejercicio del sufragio se realice precisamente el primer domingo de julio de ese año.

De esta forma, el referido precepto constitucional prevé una regla general y una excepción expresa o explícita.

La norma general impugnada es del tenor literal siguiente:

“Artículo 170.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el tercer domingo de octubre del año que corresponda, para elegir:

I. Integrantes del Poder Legislativo, cada cuatro años.

II. Miembros de los Ayuntamientos del Estado, cada cuatro años.

Cuando la elección de Gobernador coincida con las elecciones de Diputados y Ayuntamiento, se celebrarán el día que corresponda a la de Gobernador, señalada en el artículo anterior.”

Como podrá advertirse, en el precepto transcrito se establece que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el tercer domingo de octubre del año que corresponda, para elegir integrantes del Poder Legislativo, cada cuatro años, y miembros de los Ayuntamientos del Estado, cada cuatro años, y que, cuando la elección de Gobernador coincida con las elecciones de Diputados y Ayuntamiento, se celebrarán el día que corresponda a la de Gobernador, señalada en el artículo 169 del propio código electoral, es decir, el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, cada seis años.

Como se indicó, el propio precepto constitucional establece una excepción expresa que exime de la obligación de cumplir con tal disposición a los Estados cuyas jornadas electorales coincidan con las federales.

El artículo 33, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza se establece que el Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada cuatro años. Por su parte, el Ayuntamiento se renovará en su totalidad cada cuatro años, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 158K, fracción III, de la invocada Constitución local. En tanto que el Gobernador del Estado tomará posesión el día primero de diciembre posterior a la elección y no podrá durar en el cargo más de seis años, de conformidad con el artículo 77 de la propia Constitución local.

Del informe rendido por el Instituto de Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila,³⁶ se desprende que en el presente año se elegirán miembros de los Ayuntamientos.

Por otra parte, en los artículos 51, 56, último párrafo, y 83 de la Constitución Federal se establece que la Cámara de Diputados se compondrá por representantes electos en su totalidad cada tres años, que la Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años y que el Presidente de la República durará seis años en el cargo; asimismo, es un hecho notorio que en el presente año de dos mil nueve tendrán verificativo las denominadas elecciones intermedias a nivel federal, lo cual se cita de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y conforme criterio establecido en la tesis jurisprudencial P./J. 74/2006³⁷ de este Tribunal Pleno.

Acorde con lo anterior, para el proceso electoral del presente año de dos mil nueve en el que se elegirán ayuntamientos, el Estado de Coahuila no está obligado a celebrar su jornada electoral el primer domingo de julio, toda vez que se presentan los hechos operativos de la norma constitucional para actualizar la excepción explícita prevista en la última parte del inciso a) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.

Sin embargo, en procesos electorales subsecuentes para elegir miembros de los ayuntamientos, que se verificarán en dos mil trece, dos mil diecisiete, dos mil veintiuno y así sucesivamente cada cuatro años, la norma legal impugnada deviene inconstitucional, porque las jornadas electorales respectivas no se celebran en el año de los comicios federales [es decir, por ejemplo, dos mil doce (elección del Presidente de la República y del Congreso de la Unión), dos mil quince (elección de la Cámara de Diputados) y dos mil dieciocho (elección del Presidente de la República y del Congreso de la Unión)].

³⁶ Fojas 811 del expediente principal.

³⁷ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963, de rubro y texto siguientes: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Tratándose de las elecciones ordinarias para elegir integrantes del Poder Legislativo, si bien, a primera vista, podría estimarse que en el proceso electoral por celebrarse en el año de dos mil once, en el que también se elegirá gobernador del Estado (dado que la última elección de gobernador de la entidad se realizó en dos mil cinco, de acuerdo con la página de Internet del Instituto estatal electoral), no se actualizaría la inconstitucionalidad planteada, pues se celebrarían el primer domingo del mes de julio del año que corresponda (a partir de una determinada interpretación del párrafo último del artículo 170 del código electoral local), lo cierto es que si la elección subsecuente se celebra en el año dos mil trece (conforme a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Decreto número 5 de modificaciones a la Constitución local),³⁸ la norma resulta inconstitucional, toda vez que, nuevamente, la jornada electoral no se celebraría en el año de los comicios federales.

Por consiguiente, debe declararse la invalidez del artículo 170 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

12. Impedimentos para ser elector.

Norma general impugnada:

Artículo 7, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Argumentos de invalidez:

El Partido de la Revolución Democrática sostiene que la norma general cuya invalidez se reclama violenta el principio nacional e internacional de que no se puede privar de sus derechos político-electorales a los ciudadanos, sin que exista sentencia ejecutoriada al respecto, por lo que el simple auto de formal prisión no puede ser conculcatorio de dichos derechos.

Según el partido impugnante, lo dispuesto en la norma general impugnada es contrario a una interpretación armónica y racional de la Constitución Federal, en particular del artículo 38, y de los tratados internacionales.

En particular, vulnera el principio constitucional, internacional y legal de presunción de inocencia, así como los límites de razonabilidad y proporcionalidad.

Juicio de constitucionalidad

El concepto de invalidez resulta **parcialmente fundado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

La norma general impugnada es del tenor literal siguiente:

“Artículo 7.- Son Impedimentos para ser elector:

I. Estar sujeto a proceso penal por delito doloso sancionado con pena privativa de la libertad. El impedimento surtirá efecto, a partir de que se dicte el auto de formal prisión.

II. Estar cumpliendo sentencia condenatoria que imponga pena privativa de la libertad.

III. Estar sujeto a interdicción judicial o encontrarse interno en establecimientos, públicos o privados, para enfermos mentales o toxicómanos.

IV. No tener un modo honesto de vivir, declarado por la autoridad judicial competente.

V. Haber sido condenado, por sentencia ejecutoria, a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos, por todo el tiempo que dure su sanción.

VI. Los demás que señale este Código.

Los derechos políticos del ciudadano se pierden cuando los supuestos enunciados en las fracciones de este artículo y el Título Séptimo de este Código, pudieran concretarse de manera definitiva, según resolución de la autoridad competente. Así como, en el caso de que el sujeto cayera en los supuestos de alguno de los delitos electorales enunciados en el Código Penal Federal y el vigente en el Estado.”

[Enfasis añadido]

³⁸ “QUINTO.- El periodo de cuatro años para los integrantes del Congreso del Estado será aplicable a partir de la renovación a realizarse en el año 2013. En consecuencia y por única ocasión, los Diputados electos en el proceso electoral del año 2008, correspondiente a la Quincuagésima Octava Legislatura, durarán en su encargo el período comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 y los Diputados electos en el proceso electoral a celebrarse en el año 2011, correspondiente a la Quincuagésima Novena Legislatura, entrarán en su encargo el 1 de enero de 2012 para culminar el día 31 de diciembre de 2013.”

El artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal no establece un derecho fundamental o una prerrogativa, sino una restricción constitucional.³⁹

Es pertinente tomar en cuenta lo que establecen los preceptos constitucionales siguientes:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece..."

"Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley..."

"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación".

En primer término, es de señalarse que los anteriores artículos forman parte de los preceptos que integran, en su conjunto, el capítulo segundo del título primero, dedicado a estatuir sobre el régimen jurídico político de los mexicanos, y establece cuáles son las prerrogativas y deberes y cuáles las obligaciones de los extranjeros, cómo se adquiere la nacionalidad y la ciudadanía mexicana, las causas de pérdida de la nacionalidad y la pérdida y suspensión de la ciudadanía.

En suma, el capítulo II del título primero crea el estatuto jurídico político de la persona, como miembro del pueblo mexicano, del cual forma parte como elemento humano, destinatario directo de las prerrogativas que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como ciudadano tiene una participación, por medio del voto, en el ejercicio de la soberanía nacional y en el ejercicio de la autoridad, en el caso de su elección o su designación.

Así, los artículos 35 y 38 de la Constitución Federal integran una unidad sistemática y particularmente fundamental, como base de las instituciones políticas, da razón de su estructura jurídica y de la finalidad política del ejercicio de ese poder soberano que se ejerce o debe ejercerse, en el interés general de la nación mexicana.

³⁹ Esta y gran parte de las afirmaciones que se citan en el presente apartado se sostuvieron en las contradicción de tesis 29/2007-PS, resuelta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta y uno de octubre de dos mil siete, que dio origen a la tesis jurisprudencial 1a./J. 171/2007, por contradicción de tesis, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 215, de rubro: "DERECHOS POLITICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISION, EN TERMINOS DEL ARTICULO 38, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Texto: Si bien el citado precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; y, por su parte, el artículo 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena -lo cual es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional-, ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. Consecuentemente, deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal; máxime que al no contener éste prerrogativas sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculcado. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta.

De lo anterior podemos advertir que por una parte, se establece a favor de todo individuo que se encuentre en los Estados Unidos Mexicanos, el goce de las garantías individuales que la propia Constitución le confiera, y por otra, contempla a favor de los ciudadanos mexicanos el disfrute de los derechos públicos subjetivos de votar y ser votado.

La propia Constitución Federal también establece los casos y las condiciones en que procede suspender y limitar los derechos referidos, precisando que dicha suspensión será decretada en un auto de formal prisión; ello con apoyo en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, del ordenamiento en cita, el cual destaca que la suspensión se dará, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto formal prisión; durante la extinción de una pena corporal y, por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones III y VI del propio numeral.

La suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos constituye una privación temporal de los que les corresponde a esa categoría política, durante el tiempo que la ley establece, y los ciudadanos suspensos en sus derechos quedan excluidos del electorado, de la posibilidad de ser elegidos, y de participar en la organización política.

Es decir, si bien por un lado se establecen las prerrogativas de votar y ser votado, paralelo a ello existe la posibilidad de que ambas cuestiones se vean suspendidas precisamente por este último numeral.

Conforme a la fracción II del artículo 38 citado, la sujeción a un proceso penal por delito que merezca pena corporal, es causa de suspensión de los derechos políticos del ciudadano. El plazo de la suspensión empezará a contarse a partir de la fecha del auto de formal prisión. Atendiendo a lo dispuesto en la referida fracción, debe interpretarse que esta causa de suspensión de derechos políticos tiene efectos únicamente durante el proceso penal, es decir, desde la fecha del auto de formal prisión, hasta que se pronuncie la sentencia absolutoria en el proceso respectivo.

Si la resolución judicial es condenatoria, conforme a la fracción III de ese mismo precepto, la suspensión de las prerrogativas del ciudadano se prolongaría durante el tiempo de la extinción de la pena corporal que se le imponga.

La fracción VI ordena que será causa de suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía, la sentencia ejecutoria que la imponga como pena.

Ahora bien, resulta importante precisar que no se debe confundir la suspensión de los derechos políticos, que se concretiza con el dictado de un auto de formal prisión con base en el numeral 38, fracción II Constitucional, al estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, con las diversas suspensiones que como pena contempla el mismo artículo, pero en sus fracciones III y VI, respectivamente.

Por parte del Congreso Constituyente, publicado en el Diario de los Debates, Tomo I, Número Doce, de uno de diciembre de mil novecientos dieciséis, en cuanto a la suspensión de los derechos políticos, citó:

“[...] en la reforma que tengo la honra de proponeros, con motivo del derecho electoral se consulta la suspensión de la calidad de ciudadano mexicano a todo el que no sepa hacer uso de la ciudadanía debidamente. El que ve con indiferencia a los asuntos de la República cualesquiera que sean, por lo demás su ilustración o situación económica demuestra a las claras el poco interés que tiene por aquélla y esta indiferencia amerita que se le suspenda la prerrogativa de que se trata [...]”.

El artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, de manera expresa y categórica, establece que los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por un delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha en que se dicte el auto de formal prisión.

Conviene referir en este punto que en la ciudadanía reside el fundamento jurídico de los derechos políticos, y que se trata de una capacidad de la que deriva la aptitud para ser titular de ellos, constituyendo un estatus jurídico que incluye facultades pero también impone obligaciones que serán la base para determinar la procedencia de la suspensión de las prerrogativas relacionadas con esta condición.

Así, tenemos que dentro del ordenamiento constitucional, las condiciones para gozar de la ciudadanía están contenidas en el artículo 34, que dispone lo que a continuación se transcribe.

“Art. 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir”.

De lo anterior deriva que el primer requisito para obtener la calidad de ciudadano es que se debe contar con una cualidad que sólo puede adquirirse mediante la madurez intelectual y emocional que representa alcanzar la mayoría de edad, obedeciendo al desarrollo psíquico y al entorno social que es necesario para adquirir esta calidad.

De igual forma refleja el numeral transcrito la preocupación social sobre las características que debe reunir un ciudadano, pues es él quien sobrelleva la responsabilidad del futuro de la Nación y quien hará posible la convivencia social, de modo que por principio debe tratarse de una persona que tenga un "modo honesto de vivir"; es decir, que respete las leyes, y que de esa forma contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho.

En ese tenor, el fundamento de los derechos políticos proporciona, a su vez, la justificación para que su ejercicio pueda ser restringido por actos cometidos por el titular que revelen su desapego a la ley, pues en esa medida los derechos de ciudadanía dependen del comportamiento, y si ello no ocurre en la forma debida, deberá decretarse su restricción.

Ahora bien, precisado lo anterior, cabe destacar que la Constitución en su artículo 38 contempla tres causas distintas que pueden provocar la suspensión de derechos políticos, a saber:

La suspensión derivada de la sujeción a proceso por delito que merezca pena corporal (fracción II), la que convencionalmente podría conceptuarse como una consecuencia accesoria de la sujeción a proceso y no como pena, sanción o medida cautelar, pues su naturaleza y finalidad no responden a la de estos últimos conceptos.

La suspensión derivada de una condena con pena privativa de libertad (fracción III), que tiene la naturaleza de una pena o sanción accesoria, es decir, no es una pena que se impone en forma independiente, sino una sanción que se deriva –por ministerio de ley- de la imposición de una pena privativa de la libertad la que vendrá a ser la pena principal, respecto a la suspensión como pena accesoria.

La suspensión que se impone como pena autónoma, concomitantemente o no con una pena privativa de libertad (fracción VI).

Ahora bien, esas tres modalidades de suspensión de derechos políticos podrán ser reguladas por los códigos punitivos locales y Federal en la forma que el legislador ordinario considere conveniente –así lo establece el párrafo final del propio artículo 38 de la Constitución Federal-, pero en ningún caso, podrán oponerse a la norma constitucional y, por lo tanto, su aplicación es preferente respecto a cualquier otra disposición que pudiera contradecirla. Lo anterior en acatamiento al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal.

Efectivamente, si consideramos la suspensión de derechos como consecuencia accesoria de la privación de libertad por estar sujeto un ciudadano a proceso por delito que merezca pena corporal, es lógico que la suspensión tendrá efectos desde el dictado del auto de formal prisión, pues además, así lo establece textualmente el numeral 38, fracción II de la Constitución Política y concluirá con la resolución definitiva que ponga fin al juicio, sea ésta absolutoria o condenatoria, pues a partir de este momento el ciudadano dejara de "estar sujeto a un proceso criminal...", en términos de la fracción II que se analiza.

Ahora bien, tratándose de la modalidad que se ha identificado como pena accesoria, a la que se refiere la fracción III del artículo 38 constitucional, la suspensión de derechos políticos, en tanto de naturaleza accesoria a la pena privativa de libertad, iniciará y concluirá simultáneamente con esta última (lo accesorio sigue la suerte de lo principal).

La suspensión de derechos políticos como pena autónoma establecida en la fracción VI del artículo 38 constitucional puede revestir dos modalidades: cuando se impone como pena única, caso en el que surtirá efectos a partir de que cause ejecutoria la sentencia que imponga dicha pena y cuya duración será la establecida en la sentencia misma y, cuando se imponga simultáneamente con una pena privativa de libertad.

Así, no obstante que la suspensión de derechos políticos tiene sobre el gobernado los mismos efectos –limitar su participación en la vida política-, las causas por las que dicha suspensión puede ser decretada son independientes y tienen autonomía entre sí, de manera tal que una misma persona puede estar privada de sus derechos políticos durante un período de tiempo sin solución de continuidad, por tres causas diferentes: a) por estar sujeta a proceso por delito que merezca pena corporal; b) por sentencia ejecutoria que imponga pena privativa de libertad y, c) por cumplimiento de una pena de suspensión de derechos políticos.

En ese tenor, tanto el auto de formal prisión como la sentencia que se dicte en un proceso penal, son momentos procesales distintos y traen aparejadas sus respectivas consecuencias inherentes, pudiendo ambas implicar medidas de seguridad y restricción de los derechos, como podrían ser el confinamiento, la prohibición de ir a un lugar determinado, el tratamiento en libertad, semilibertad, decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; suspensión o privación de derechos, inhabilitación o suspensión de funciones o empleos, vigilancia de la autoridad y medidas tutelares para menores, aunque con principios y finalidades distintas.

Ahora bien, cosa similar a los momentos en los que es permisible la restricción a la garantía de libertad, ocurre en tratándose de la suspensión de los derechos ciudadanos, aunque ello se justifica con un motivo diferente.

En efecto, un juez penal deberá resolver la situación jurídica del indiciado dentro de las primeras setenta y dos horas de su detención, decretando su formal prisión en caso de hallarse comprobado el tipo penal que se le impute y su responsabilidad probable, de modo que tal actuación es en realidad una resolución judicial que determina la continuación del proceso y que tiene consecuencias propias, entre las que se encuentran que el procesado quede sometido a la potestad del juez y que queden suspendidos sus derechos políticos, esto último por mandato directo de la Constitución, que limita expresamente esa garantía cuando su titular esté sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, constituyendo, correlativamente, una garantía para la seguridad jurídica de los demás gobernados.

En ese tenor, la suspensión de los derechos o prerrogativas ciudadanos que opera a partir del dictado del auto de formal prisión, no es una garantía del suspenso que sea susceptible de ser ampliada pues tiene una naturaleza jurídica distinta, en razón de la que opera como una privación temporal de las prerrogativas que corresponden a la categoría política durante el tiempo que dure del proceso penal, de modo que los suspensos en esos derechos quedan excluidos del electorado y de la posibilidad de ser elegidos; esto es, de participar en la organización política nacional, sin que esto pueda ser ignorado o modificado por una ley secundaria pues ello implicaría contradecir una restricción constitucional.

Deriva de lo anterior que al igual que la prisión preventiva tiene sus motivos, la suspensión de los derechos políticos tiene los propios, pero constituye de igual manera una medida de seguridad que no supone en forma alguna una sanción ni una consecuencia a una sanción, pues únicamente constituye una restricción constitucional de carácter provisional al ejercicio de un derecho, ello con finalidades precisas, en cuya atención no puede eliminarse por la legislación ordinaria.

Esto es, el precepto constitucional de referencia alude a la restricción de los derechos políticos a que se refiere el numeral 35, fracciones I y II, de nuestra Ley Suprema, como son el de votar y ser votado en los cargos de elección popular, en dos momentos procesales diversos, el primero es el auto de formal prisión.

En tal virtud, es correcta la determinación de suspender los derechos políticos del ciudadano en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que se dicta el auto de formal prisión, por un delito que merezca pena corporal, el cual no contiene prerrogativas, sino una restricción de éstas.

Es preciso subrayar que este Tribunal Pleno entiende que las restricciones a los derechos fundamentales, como la presente, deben interpretarse en forma estricta o restrictiva.

Así, conforme a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 38, de la Constitución Federal, la suspensión de los derechos políticos o prerrogativas ciudadanas, obedecerá simplemente al dictado de un auto de formal prisión al gobernado por un delito que merezca pena corporal y se contará desde la fecha de su emisión.

Por lo tanto, la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna se da en dos diversas etapas procesales, la primera desde el dictado del auto de formal prisión y la segunda como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, supuesto en el que comenzará a contarse a partir de que causa ejecutoria y durante el tiempo impuesto de ésta.

De lo anterior podemos concluir que existe una diferencia técnica procesal entre los momentos en que procede suspender los derechos de los ciudadanos, pues el primer momento se concretiza, acorde al artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la etapa de preinstrucción, donde se dicta el auto de formal prisión, para dar paso a diversa fase de instrucción, siendo claro que lo ahí decretado, entre otras cuestiones la suspensión de derechos, no se considera como pena.

Es decir, lo decretado en el referido auto resulta ser una cuestión meramente provisional, ya que por una parte, el Juez al dictarlo, debe tener en cuenta los elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, en términos del artículo 19 de la ley suprema, pero sin que jurídicamente tenga la facultad de imponer sanción alguna.

Así, se guarda independencia y autonomía con un diverso momento y distintas clases de suspensiones decretadas en otra etapa procesal al dictado de una sentencia condenatoria que cause ejecutoria, a saber, la suspensión impuesta acorde a la fracción III del multicitado artículo 38 constitucional, como consecuencia de una pena corporal, o bien, porque tal suspensión se impuso como pena acorde con la fracción VI del precepto referido.

Acorde con lo anterior, dado que lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, constitucional es una restricción constitucional, la misma no es contraria al principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 20, inciso B, fracción I,⁴⁰ de la propia Constitución Federal, consistente en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente, en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan dicha presunción, esto es así que, que demuestren la existencia de todos los elementos del tipo así como de su plena responsabilidad en la comisión del delito y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es así, por lo siguiente:

Como se indicó, el artículo 1o. constitucional prevé que las garantías (derechos fundamentales) establecidas en ella no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

El Constituyente Originario estableció en el artículo 38, fracción II, constitucional expresamente una restricción a los derechos fundamentales de votar y ser votado, establecidos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal.

La suspensión de los derechos fundamentales de votar y ser votado como consecuencia accesoria de la privación de libertad por estar sujeto un ciudadano a procesos por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha en que se dicte el auto de formal prisión, constituye una restricción constitucional de los derechos fundamentales de todo ciudadano que resulta compatible con el derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, toda vez que la referida suspensión no equivale ni implica a que se le tenga por responsable del delito que se le imputa, tan es así que la referida restricción constituye una privación temporal de derechos, pues concluye con la resolución definitiva que ponga fin al juicio, sea absolutoria o condenatoria, y sólo en caso de que sea condenatoria se le declarará penalmente responsable.

Por lo tanto, el suspenso seguirá gozando del derecho fundamental a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia dictada por el juez de la causa.

No pasa desapercibido para este Tribunal Pleno que el legislador del Estado de Coahuila haya establecido en la formulación normativa del artículo 7, fracción I, de la ley electoral local que constituye un impedimento para ser elector: ***“Estar sujeto a proceso penal por delito doloso sancionado con pena privativa de libertad. El impedimento surtirá efecto a partir de que se dicte el auto de formal prisión”***. Este texto normativo contrasta con el empleado con el artículo 38, fracción II, constitucional que usa la expresión genérica “delito”, sin especificar si es doloso o no.

Es preciso tener en cuenta que el Código Penal de Coahuila establece que los tipos penales que contempla la ley son dolosos, salvo en los que ella admita en forma expresa también la culpa (artículo 24), estableciendo un catálogo de figuras típicas culposas (artículo 27).

Dado que, conforme a lo expuesto en el presente apartado, lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal no constituye un derecho fundamental, susceptible de ser ampliado por el Constituyente local o legislador ordinario, sino una restricción constitucional, entonces procede declarar la invalidez del artículo 7, fracción I, de la ley electoral local únicamente en la porción normativa que dice: ***“...doloso...”***.

13. Participación del Instituto estatal electoral en el procedimiento de designación de los consejeros electorales.

Normas generales impugnadas:

Artículo segundo transitorio del Decreto número 5 por el que se modifican los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, el primer párrafo del artículo 33, el artículo 34 y la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el **artículo 98 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

⁴⁰ “Artículo. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

[...]. [Según el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho. Énfasis añadido]

Argumentos de invalidez

El Partido de la Revolución Democrática sostiene que el artículo 41 de la Constitución Federal establece las bases que las leyes deberán tomar en cuenta para conformar el Consejo General, órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, y es el caso de que el órgano electoral mencionado deberá, según el artículo segundo transitorio del referido Decreto número 5 de modificaciones a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, realizar los procedimientos de elección de los consejeros locales, competencia que no le corresponde a dicho Instituto y, después de ello, los grupos parlamentarios de los diferentes partidos representados en el Congreso del Estado podrán formular sus propuestas del listado de aquellos aspirantes que hayan cumplido con cada uno de los requisitos establecidos o, en su caso, las presentarán ante una Comisión plural del Congreso del Estado.

Así, a decir del partido promovente, se desprende claramente que el Congreso del Estado tendrá la oportunidad de elegir y decidir de manera parcial quienes serán los consejeros electorales que conformarán el Consejo General del referido instituto estatal electoral.

En ese sentido, el órgano reformador estatal provoca falta de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad en las actuaciones del Congreso del Estado, así como del Instituto estatal electoral al otorgarle una competencia que no le corresponde, violando, además, el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional.

Juicio de constitucionalidad

El concepto de invalidez es **infundado**.

Las normas generales impugnadas son del tenor literal siguiente:

DECRETO NUMERO 5

“SEGUNDO.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán estar designados dos Consejeros Electorales propietarios y dos suplentes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, bajo las siguientes consideraciones:

Para ser designado Consejero Electoral, propietario o suplente, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y coahuilense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, mayor de 27 años de edad el día de su designación;

II. Estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar;

III. Poseer al día del registro de aspirantes a ocupar el cargo, título profesional o de formación equivalente y tener conocimientos en la materia político-electoral;

IV. No haber desempeñado en ningún caso, un cargo de elección popular federal, estatal o municipal;

V. No desempeñar un cargo o comisión en cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral u otro órgano electoral de Entidades Federativas, diferente al Instituto;

VI. No haber sido en ningún momento, dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político a nivel nacional, estatal o municipal, ni representante del mismo ante ningún organismo electoral en el país;

VII. No tener antecedentes, en ningún caso de una militancia activa, pública y notoria en algún partido político;

VIII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IX. Tener residencia en el Estado durante los últimos tres años, salvo el caso de ausencia por desempeño de cargo público al servicio de la Federación, del Estado o del Municipio;

X. No haber sido Secretario o Subsecretario en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, ni Procurador General de Justicia del Estado.

Los aspirantes que hayan acreditado los requisitos legales, deberán sujetarse a una comparecencia en los días y horas señalados por el Congreso del Estado, que en todo momento coordinará y vigilará lo relativo al procedimiento.

Concluido el periodo de audiencias, los grupos parlamentarios de los diferentes partidos representados en el Congreso del Estado, podrán formular sus propuestas del listado de aquellos aspirantes que hayan cumplido con cada uno de los requisitos establecidos en las fracciones anteriores, o, en su caso, las presentarán ante una Comisión plural del Congreso del Estado.

La Comisión plural realizará el dictamen correspondiente y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y en su caso aprobación.

Las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, aprobarán o rechazarán las designaciones de los Consejeros Electorales.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila expedirá convocatoria para que los ciudadanos interesados presenten sus solicitudes en un plazo no mayor de quince días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Una vez terminado el plazo, remitirá los expedientes de los aspirantes al Congreso del Estado, para que determine cuales de los ciudadanos que hayan cumplido con los requisitos establecidos en las disposiciones correspondientes ocuparán los cargos de Consejeros Electorales.

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“Artículo 98.- La designación de los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. El Consejo General del Instituto, a más tardar noventa días naturales antes de concluir el periodo constitucional del cargo de Consejero Electoral, emitirá una convocatoria pública, para que cualquier ciudadano coahuilense pueda inscribirse dentro del plazo de diez días naturales, a fin de que el Instituto examine el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Código.

II. Concluido el plazo para el registro de los aspirantes al cargo de Consejero Electoral, el Instituto emitirá un dictamen, dentro de los siguientes diez días naturales, que deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General, en el que señale el número de aspirantes registrados y establezca quienes cumplieron con los requisitos exigidos en este Código, mismos que continuarán con el procedimiento de selección.

III. Los aspirantes que hayan acreditado los requisitos legales, se sujetarán a un examen teórico y práctico por escrito, en materia electoral, dentro de los diez días naturales siguientes a la emisión del dictamen elaborado por el Instituto. Este examen se aplicará conjuntamente por dos instituciones de educación superior del Estado, una pública y otra privada, en los días y horas señalados por el Consejo General del Instituto, el cual coordinará y vigilará el procedimiento de aplicación de dicho examen.

IV. Una vez obtenidos los resultados, el Instituto remitirá al Congreso del Estado los expedientes de quienes acreditaron los exámenes referidos en la fracción anterior, a fin de que este órgano legislativo convoque a los aspirantes, dentro de los veinte días naturales siguientes a que reciba los expedientes, a comparecer ante el Pleno del propio Congreso o ante la Comisión que designe para tal efecto.

V. Concluido el periodo de comparecencias, los diferentes partidos representados en el Congreso del Estado formularán, ante una Comisión plural del propio Congreso, sus propuestas del listado de los aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en el presente Código para ser Consejero Electoral o, en su caso, propondrán la ratificación de alguno de los Consejeros Electorales que terminan su periodo.

VI. La Comisión plural realizará el dictamen correspondiente y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y, en su caso, aprobación.

VII. La aprobación o rechazo de la designación de los Consejeros Electorales se realizará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado. En el caso de los Consejeros Electorales no aprobados por la mayoría calificada, se seguirá el procedimiento señalado en este artículo.”

Es preciso señalar que el partido promovente impugna, en general, el procedimiento transitorio para la designación de los Consejeros Electorales previsto en el referido artículo segundo transitorio de la modificación a la Constitución local y el procedimiento ordinario previsto en el artículo 98 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y, en particular, la participación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila en ambos procedimientos.

El artículo segundo transitorio del Decreto número 5 de modificaciones a la Constitución Política del Estado de Coahuila, señala que para el procedimiento (transitorio) de designación de Consejeros Electorales, propietario o suplente, se deberán seguir las siguientes etapas:

a) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila expedirá convocatoria para que los ciudadanos de dicha entidad presenten sus solicitudes en un plazo no mayor de quince días naturales.

b) Posteriormente dicho Instituto remitirá los expedientes de los aspirantes al Congreso del Estado, el cual determinará los ciudadanos que hayan cumplido con los requisitos previstos en las disposiciones correspondientes.

c) Una vez efectuado lo anterior los aspirantes se sujetarán a un periodo de audiencias, mediante una comparecencia que se realizará en los días y horas señalados por el Congreso, quien se encargará de coordinar y vigilar lo relativo a dicho procedimiento.

d) Concluido lo anterior, del listado de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos previstos en la ley, los grupos parlamentarios de los diferentes partidos representados en el Congreso del Estado, formularán sus propuestas o, en su caso, las presentarán ante una Comisión plural del Congreso del Estado.

e) La Comisión plural efectuará un dictamen y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y, en su caso, aprobación, la cual necesitará del voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que, de conformidad con el artículo 98 de dicho ordenamiento, el procedimiento (ordinario) para la designación de los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, deberá sujetarse a las siguientes etapas:

a) El Consejo General del Instituto a más tardar noventa días naturales antes de concluir el periodo constitucional del cargo de Consejero Electoral, emitirá una convocatoria pública para que cualquier ciudadano coahuilense pueda inscribirse dentro del plazo de diez días naturales a fin de que el Instituto examine el cumplimiento de los requisitos exigidos para ocupar el cargo de consejero electoral.

b) Concluido el plazo para el registro de los aspirantes el Instituto emitirá un dictamen dentro de los siguientes diez días naturales, que deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General, en el que señale el número de aspirantes registrados y establezca quienes cumplieron con los requisitos exigidos la ley para que continúen con el procedimiento de selección.

c) Posteriormente, dentro de los diez días naturales siguientes a la emisión del dictamen referido, los aspirantes se sujetarán a un examen teórico y práctico por escrito en materia electoral, el cual se aplicará conjuntamente por dos instituciones de educación superior del Estado, una pública y otra privada, en los días y horas señalados por el Consejo General del Instituto, quien coordinará y vigilará lo relativo al procedimiento de aplicación de dicho examen.

d) Ya obtenidos los resultados del examen, el Instituto remitirá al Congreso del Estado los expedientes de los aspirantes que hayan acreditado los exámenes, a fin de que dicho órgano convoque a los aspirantes, dentro de los veinte días naturales siguientes a que reciba los expedientes, a comparecer ante el Pleno del propio Congreso o ante la Comisión que designe para tal efecto.

e) Concluido el periodo de comparecencias, los diferentes partidos representados en el Congreso del Estado formularán, ante una Comisión plural del propio Congreso, sus propuestas del listado de los aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la ley o, en su caso, propondrán la ratificación de alguno de los Consejeros Electorales que terminan su periodo.

f) Finalmente, la Comisión plural realizará el dictamen correspondiente y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y, en su caso, supuesto en el cual se requerirán el voto de las dos terceras partes de los miembros de dicho Congreso.

En primer término, cabe precisar que el partido promovente, en su argumentación, parte de una premisa inexacta, a saber: que el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales que integran el órgano máximo de dirección del Instituto Federal Electoral establecido en el artículo 41 de la Constitución General de la República constituye un modelo obligatorio para las entidades federativas para la conformación del órgano máximo de dirección de las entidades federativas, cuando no es el caso.

Lo anterior es así, por lo siguiente:

La cuestión central, en el caso, es el procedimiento de designación de ciertos funcionarios electorales, la cual debe enfocarse a la luz del marco general aplicable que rige la designación de ese tipo de funcionarios y no de la aplicación de los principios de la democracia representativa, en el entendido de que el método de designación debe darse en el marco de los principios rectores de la función electoral, de forma tal que la conformación orgánica debe obedecer tales principios y la autoridad electoral goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal. En definitiva, se trata de la designación de los servidores públicos de órganos constitucionales electorales dotados de autonomía e independencia.

En ese sentido, cabe destacar que tanto el artículo segundo transitorio del decreto de modificaciones constitucionales⁴¹ como la ley electoral local (artículo 99) establecen un marco de requisitos que permite que ocupen el cargo personas idóneas.

Además, en los procedimientos reseñados participan diversos órganos: El Instituto estatal electoral, una Comisión plural del Congreso y, finalmente, el pleno Congreso del Estado que designará a los consejeros electorales por una mayoría calificada

Similar criterio se siguió por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 158/2007 y sus acumuladas 159/2007, 160/2007, 161/2007 y 162/2007, en sesión de cinco de noviembre de dos mil siete.

Conforme con lo expuesto, el concepto de invalidez relativo a la indebida participación del Instituto estatal electoral en los procedimientos de designación de los consejeros electorales resulta **infundado**, ya que si bien el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, por conducto de su Consejo General, participa en el procedimiento de designación de los consejeros electorales, propietarios y suplentes, esa intervención si bien es importante, puede calificarse como instrumental y no riñe con los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral aplicables a la conformación de las autoridades electorales administrativas locales.

⁴¹ "SEGUNDO.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán estar designados dos Consejeros Electorales propietarios y dos suplentes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, bajo las siguientes consideraciones:

Para ser designado Consejero Electoral, propietario o suplente, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y coahuilense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, mayor de 27 años de edad el día de su designación;

II. Estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar;

III. Poseer al día del registro de aspirantes a ocupar el cargo, título profesional o de formación equivalente y tener conocimientos en la materia político-electoral;

IV. No haber desempeñado en ningún caso, un cargo de elección popular federal, estatal o municipal;

V. No desempeñar un cargo o comisión en cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral u otro órgano electoral de Entidades Federativas, diferente al Instituto;

VI. No haber sido en ningún momento, dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político a nivel nacional, estatal o municipal, ni representante del mismo ante ningún organismo electoral en el país;

VII. No tener antecedentes, en ningún caso de una militancia activa, pública y notoria en algún partido político;

VIII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IX. Tener residencia en el Estado durante los últimos tres años, salvo el caso de ausencia por desempeño de cargo público al servicio de la Federación, del Estado o del Municipio;

X. No haber sido Secretario o Subsecretario en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, ni Procurador General de Justicia del Estado.

Los aspirantes que hayan acreditado los requisitos legales, deberán sujetarse a una comparecencia en los días y horas señalados por el Congreso del Estado, que en todo momento coordinará y vigilará lo relativo al procedimiento.

Concluido el periodo de audiencias, los grupos parlamentarios de los diferentes partidos representados en el Congreso del Estado, podrán formular sus propuestas del listado de aquellos aspirantes que hayan cumplido con cada uno de los requisitos establecidos en las fracciones anteriores, o, en su caso, las presentarán ante una Comisión plural del Congreso del Estado.

La Comisión plural realizará el dictamen correspondiente y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y en su caso aprobación.

Las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, aprobarán o rechazarán las designaciones de los Consejeros Electorales.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila expedirá convocatoria para que los ciudadanos interesados presenten sus solicitudes en un plazo no mayor de quince días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Una vez terminado el plazo, remitirá los expedientes de los aspirantes al Congreso del Estado, para que determine cuales de los ciudadanos que hayan cumplido con los requisitos establecidos en las disposiciones correspondientes ocuparán los cargos de Consejeros Electorales."

En efecto, la participación del Instituto estatal electoral, en el procedimiento ordinario, se construye a la realización de los siguientes actos: a) emite una convocatoria pública, para que cualquier ciudadano coahuilense pueda inscribirse dentro del plazo de diez días naturales; b) emite un dictamen, dentro de los siguientes diez días naturales, que deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General, en el que señale el número de aspirantes registrados y establezca quienes cumplieron con los requisitos exigidos en el código electoral local; c) coordina y vigila el procedimiento de aplicación del examen teórico y práctico por escrito, en materia electoral, dentro de los diez días naturales siguientes a la emisión del dictamen elaborado por el Instituto, y d) remite al Congreso del Estado los expedientes de quienes acreditaron los exámenes. De donde resulta que su participación se limita a convocar y revisar que los interesados cumplan los requisitos establecido en la ley para ser consejeros, coordinar y vigilar el procedimiento de aplicación de un examen teórico y práctico por escrito, en materia electoral, que se aplicará conjuntamente por dos instituciones de educación superior del estado (una pública y otra privada), a fin de entregar al Congreso del Estado los expedientes respectivos, para que, en ejercicio de su facultad constitucional (artículo 27, fracción III, base 4, de la Constitución local) y legal, designe a los consejeros electorales, lo que implica que el Instituto a través de su Consejo General no decide quiénes serán consejeros electorales.

En el procedimiento transitorio de designación de consejeros electorales previsto en el artículo segundo transitorio del referido Decreto de modificaciones constitucionales, la participación del Instituto consiste en la realización de los siguientes actos: a) expedir la convocatoria respectiva, y b) remitir los expedientes al Congreso del Estado, para que determine cuales de los ciudadanos que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el propio artículo segundo transitorio del decreto invocado ocuparán los cargos de consejeros electorales. En este procedimiento, el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, aprobará o rechazará las designaciones de los consejeros electorales, previo dictamen de una Comisión plural del Congreso local.

Lo anterior también implica que no se afecten los principios de imparcialidad, independencia y legalidad en materia electoral, ya que si bien el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es el responsable de preparar, organizar y vigilar los procesos electorales de la entidad, ello no se ve afectado por el hecho de que ese Instituto participe en el procedimiento de designación de sus consejeros electorales, en virtud de que no decide quiénes serán consejeros, pues se reitera, quien tiene la decisión para la designación es el Congreso del Estado; pero además, las actuaciones del Instituto se encuentran fijadas en la ley que se controvierte, lo que significa que al estar reguladas no pueden provocar abuso o arbitrariedad en esa participación.

En consecuencia, se respetan los principios rectores de la materia electoral, porque a través del procedimiento descrito se advierte que su objetivo es el de designar a aquellas personas que cubran los requisitos que exigen la Constitución Federal y la legislación del Estado para la designación de consejeros electorales; además de que la intervención del Instituto se explica por el hecho de que es el órgano administrativo especializado en materia electoral, de ahí que sea lógico que se le otorgue participación en el procedimiento, porque como especialista, conoce el perfil que deben tener los aspirantes a consejero electoral; máxime que las funciones del Instituto corresponden a la naturaleza que ese tipo de organismos debe tener, al tenor de lo dispuesto en la Carta Magna, según se aprecia de la ejecutoria de este Tribunal Pleno arriba transcrita.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia del Tribunal Pleno, de rubro: "AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACION Y CONFORMACION ORGANICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 116, FRACCION IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".⁴²

De acuerdo con lo expuesto, procede reconocer la validez del **artículo segundo transitorio** del Decreto número 5 por el que se modifican los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, el primer párrafo del artículo 33, el artículo 34 y la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como del artículo 98 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁴² Pleno. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, febrero de dos mil tres, p. 617. Texto: El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que la función electoral a cargo de las autoridades electorales se rija por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Ahora bien, de la interpretación gramatical y teleológica de ese precepto, se advierte que el alcance de la citada norma constitucional, no sólo consiste en que el legislador local deba establecer en sus normas todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por dichos principios, sino que también comprende la conformación orgánica de esos entes, dado que los principios antes mencionados fueron establecidos atendiendo a la naturaleza y características que deben de poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes. Así, debe estimarse que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia a que alude la Constitución Federal, tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales, como la conformación de las mismas.

14. Facultad de los Consejeros Electorales para elegir al Presidente del Consejo General, régimen de suplencia y voto de calidad.

Normas generales impugnadas:

Artículos 103, 111 y 114 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Argumentos de invalidez

El Partido de la Revolución Democrática afirma que se violan los principios rectores de la función electoral porque, una vez electos, los consejeros electorales deberán elegir, de entre ellos, a su Presidente, disponiendo, además, que, en caso de que el Consejero Presidente no se encuentre, deberá señalar a la persona que lo supla y la ley establece que, en caso de empate, el Consejero presidente tendrá voto de calidad, por lo que la persona que realice la suplencia tendrá voto de calidad, lo que es ilegal.

Juicio de constitucionalidad

Los planteamientos son **infundados**.

Conviene tener presente el texto de las normas legales impugnadas:

“Artículo 103.- Las sesiones del Consejo General se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Serán válidas cuando se integren con la mitad más uno del total de los Consejeros Electorales, siempre que esté presente su Presidente o quien legalmente deba suplirlo.

II. Podrán concurrir con voz pero sin voto, los consejeros representantes de los partidos políticos.

III. De toda sesión se levantará el acta respectiva a través del Consejero Electoral Secretario. Las actas deberán contener una síntesis del asunto a tratar y el punto acordado. Las actas se resguardarán en el archivo del Instituto por conducto de la Secretaría Técnica.

IV. El Secretario Técnico, al inicio de cada sesión, leerá el acta de la sesión anterior para su aprobación, pudiendo ser dispensada la lectura, en caso de que lo acuerde el Consejo General. La misma deberá ser autorizada con las firmas del Consejero Presidente o de quien legalmente deba suplirlo y del propio Secretario Técnico.

V. Se dará curso a los asuntos listados en el orden del día o de aquellos que requieran la intervención del Consejo General.

VI. El Consejero Presidente o quien legalmente deba suplirlo, presidirá la sesión, dirigirá los debates, declarará cerrada la discusión cuando así lo estime y, finalmente, someterá a votación los asuntos correspondientes.

VII. Las votaciones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Consejero Presidente o quien legalmente deba suplirlo, tendrá voto de calidad.

VIII. El Consejero Presidente del Consejo General por sí o a través del Secretario Técnico, deberá ejecutar los acuerdos sin demora. El Consejo General podrá corregir, subsanar o modificar el acuerdo ejecutado cuando advierta un error esencial en el acta que se somete a su aprobación.”

“Artículo 111.- En caso de ausencia temporal o definitiva de algún Consejero Electoral propietario, el Consejero Presidente llamará al Consejero Electoral suplente que corresponda, según el orden de prelación en que fueron designados por el Congreso del Estado, para que desempeñe la función en forma temporal o definitiva, según se trate.

Las ausencias temporales del Consejero Presidente las suplirá el Consejero Electoral propietario que designe el propio Presidente.

Artículo 112.- Por ausencia temporal se entenderá la separación provisional de su cargo, previo permiso o licencia del Consejo General.

Artículo 113.- Por ausencia definitiva se entenderá toda aquella que impida definitivamente que el Consejero Electoral propietario pueda seguir ejerciendo su función por renuncia, remoción definitiva del cargo, ausencia definitiva o cualquier otra causa grave justificada, así como la inasistencia consecutiva y sin causa justificada, de algún Consejero Electoral propietario a tres sesiones programadas y previamente notificadas conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 114.- Los Consejeros Electorales propietarios nombrarán, por voto secreto y mayoría de votos, al Presidente del Consejo General que lo será también del Instituto durante todo el tiempo que dure su encargo como Consejero Electoral. Sólo en el caso de ausencia definitiva del Presidente, los Consejeros Electorales nombrarán de nueva cuenta y de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo. En este último caso, el Consejero Presidente designado durará en su encargo el tiempo que reste de su período como Consejero Electoral.

La designación del Consejero Presidente se comunicará de inmediato al Congreso del Estado para su conocimiento."

Facultad de los Consejeros Electorales para elegir al Presidente del Consejo General

En lo concerniente al concepto de invalidez relativo a que el artículo 114 de la ley electoral local viola los principios rectores de la función estatal electoral, al facultar a los consejeros electorales propietarios a nombrar, por voto secreto y mayoría de votos, al Presidente del consejo general, que lo será también del Instituto, el mismo es **infundado**.

Lo anterior, por lo siguiente:

El artículo 41, párrafo segundo, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece el procedimiento de elección del consejero presidente y de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Al efecto, establece que, según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. Asimismo, el invocado artículo 41 constitucional establece que, de darse la falta absoluta del consejero presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el período de la vacante, y que la ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El modelo anterior de elección del consejero presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral no es exigible para la elección del consejero presidente y de los consejeros electorales de los órganos superiores de dirección de las autoridades administrativas electorales de los Estados de la República.

Al respecto, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Federal establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, en primer término, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad y, en segundo término, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte ha sostenido que el legislador local debe establecer en su normativa electoral todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Fuera de las referidas previsiones constitucionales, el invocado artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, constitucional no establece norma alguna en relación con las reglas y el procedimiento correspondientes a la elección del consejero presidente y de los consejeros electorales del órgano superior de dirección de los institutos electorales estatales, razón por la cual este Tribunal Pleno estima que se trata de una materia correspondiente a su **régimen interno**, de conformidad con el artículo 41, párrafo primero, constitucional, y susceptible de ser regulada en el ámbito de su potestad de configuración legislativa.

En ese contexto, la medida legislativa bajo escrutinio no viola el principio de certeza, ya que, dado que el Pleno de este Tribunal Constitucional ha considerado que dicho principio conlleva el dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, la facultad de nombramiento del Presidente del Consejo General, conferida a los Consejeros Electorales propietarios está prevista expresamente en la ley, de forma tal que se conoce previamente, con claridad y certidumbre, las reglas a que debe sujetarse dicho nombramiento. Asimismo, puesto que la

imparcialidad consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista, la norma general impugnada prevé, primero, que el nombramiento se realice por los Consejeros Electorales Propietarios, quienes han sido nombrados de conformidad con los procedimientos previstos en la Constitución local y en la ley electoral local (cuya validez se ha reconocido en el apartado anterior), y, segundo, que el nombramiento sea mediante votación mayoritaria. Así, la potestad conferida a los Consejeros Electorales propietarios para nombrar al Presidente del Consejo General se realiza sin la injerencia de otros poderes del Estado o de personas ajenas, con lo que se respeta el principio rector de independencia. Tampoco, se contraviene el principio de legalidad, porque no se advierte que el procedimiento para nombrar al Presidente del Consejo General establecido por el legislador local pueda generar situaciones caprichosas o arbitrarias al margen de la ley, pues se ajusta a criterios de razonabilidad. Finalmente, se considera que el procedimiento objeto de análisis pretende evitar situaciones conflictivas en el funcionamiento del Consejo General del Instituto estatal electoral.

En consecuencia, procede reconocer la validez del artículo 114 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Régimen de suplencia

Por lo que hace al concepto de invalidez en relación a que en caso de que el Consejero Presidente no se encuentre, el mismo señalará a la persona que lo supla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 111 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el mismo es **infundado**.

Lo afirmado es así, en razón de los siguientes argumentos:

Es preciso hacer una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 111, 112, y 113 del código electoral local.

De la lectura del artículo 111 del Código objeto de impugnación se advierte que en este se prevé que en caso de ausencia temporal o definitiva de un Consejero Propietario el Consejero Presidente elegirá al Consejero Electoral suplente que corresponda, según el orden de prelación en que fueron designados por el Congreso del Estado, asimismo, se establece lo que sucederá en caso de ausencia temporal del Consejero Presidente, supuesto en el cual este mismo elegirá, de entre los Consejeros Propietarios, a quien habrá de suplirlo.

En el artículo 112 el legislador define lo que se entiende por “ausencia temporal” en los siguientes términos: la separación provisional de su cargo, previo permiso o licencia del Consejo general”.

Por su parte, el artículo 113 dispone que por “ausencia definitiva” se entenderá toda aquella que impida definitivamente que el Consejero Electoral propietario pueda seguir ejerciendo su función por renuncia, remoción definitiva del cargo, ausencia definitiva o cualquier otra causa grave justificada, así como la inasistencia consecutiva y sin causa justificada, de algún Consejero Electoral propietario a tres sesiones programadas y previamente notificadas conforme a las disposiciones legales aplicables.

Acorde con lo anterior, resulta que, por una parte, el legislador del Estado de Coahuila hace una distinción entre ausencia temporal y ausencia definitiva y que, en la hipótesis que interesa, por “ausencia temporal” se entenderá la separación provisional del cargo, previo permiso o licencia del Consejo General. Esto significa que la ausencia temporal, que, por definición, es una separación provisional –no definitiva- del cargo de Consejero Presidente únicamente puede darse previo permiso o licencia del propio Consejo General, lo cual implica que el Consejero Presidente no puede válidamente ausentarse de manera caprichosa o arbitraria y designar a quien lo supla, sino que tendrá necesariamente que justificar su separación provisional ante el Consejo General, el cual, como órgano colegiado, determinará si procede o no otorgar el permiso o licencia. Así, las normas legales invocadas, al definir claramente lo que es una “ausencia temporal” y establecer que las ausencias temporales requieren de previo permiso o licencia del Consejo General, configuran un entramado institucional que otorga condiciones de mayor objetividad y certeza al mecanismo de suplencia de las ausencias temporales del Consejero Presidente.

Por consiguiente, se considera que la facultad que se otorga al Consejero Presidente de elegir a quien lo suplirá en su ausencia temporal, no es inconstitucional como se pretende, ya que la persona que elige se da entre los Consejeros Propietarios, los cuales ya fueron designados por el Congreso del Estado una vez que se cumplió con el procedimiento previsto para la elección de los mismos, esto es, una vez que el mismo Congreso verificó que se cumplieran con los requisitos y etapas que la ley establece para su designación obtuvieron el nombramiento de Consejeros Propietarios, electos conforme a la ley, por lo cual tal designación por parte del Presidente, no se puede aducir de inconstitucionalidad.

Además, como ya ha quedado precisado, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Federal no establece ni hace señalamiento alguno en relación con las reglas y el procedimiento correspondientes a la elección del consejero presidente y de los consejeros electorales del órgano superior de dirección de los institutos electorales estatales, por lo que se determinó que se trata de una materia correspondiente al régimen interno, por lo que se considera, de acuerdo a lo señalado, que tampoco el artículo constitucional hace pronunciamiento alguno en relación a la suplencia del Consejero Presidente, por lo que también se encuentra dentro del régimen interno.

Así, si el procedimiento para la suplencia no está previsto en la legislación federal y se encuentra dentro del régimen interno de las entidades, no se puede considerar inconstitucional, tomando en cuenta, además, que dicha designación se realiza de entre los Consejeros Propietarios que ya fueron electos por el Congreso de acuerdo al procedimiento previsto para tal efecto.

En razón de lo anterior, se determina que el concepto de invalidez planteado es **infundado**, además de que la Constitución Federal no prevé prohibición al respecto y la elección por parte del Consejero Presidente no se podría calificar de ilegal o arbitraria ya que la efectúa en relación a las personas previamente designadas por el Congreso.

Acorde con lo anterior, procede declarar la **validez** del artículo 111 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Voto de calidad del Presidente o de quien lo supla

En relación al concepto de invalidez consistente en que el Consejero presidente, en caso de empate, podrá emitir voto de calidad, de conformidad con el artículo 103 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se considera que el mismo es **infundado**.

Así, en razón de lo siguiente:

Al respecto, de la lectura del artículo impugnado, se advierte que en el se establecen las reglas que se deberán realizar para efectuar las sesiones del Consejo General, dentro de las cuales se encuentran, particularmente, la relativa a lo que sucederá en caso de que en las votaciones del Consejo General, las cuales se toman por mayoría de votos de los miembros que se encuentren presentes, se dé un empate, supuesto en el que el Consejo Presidente o quien legalmente deba suplirlo, tendrá voto de calidad, como se advierte de la fracción VII, segundo párrafo del artículo 103.

Por lo que hace a este tema, deviene relevante precisar que el voto de calidad o voto dirimente, es una facultad que se otorga en los órganos colegiados al Presidente de los mismos o quien lo supla, para que este lo ejerza al momento de que se resuelva un asunto y exista un empate en la votación que haga imposible resolver el asunto o conflicto objeto de discusión.

Lo precisado es así, ya que atendiendo a la naturaleza de los órganos colegiados, los cuales, generalmente, se integran por números impares, las decisiones que en ellos se toman se hacen por mayoría de sus miembros, por lo que, en el supuesto de que no se lograra una mayoría y surgiera un empate al momento de la votación, se otorga la facultad del referido voto de calidad al Presidente o quien lo supla, el cual deberá hacer uso de el para que se puedan resolver los asuntos objeto de discusión y controversia, ya que de lo contrario se dejaría sin resolver asuntos en los que hubiera empate.

Así, la figura del voto de calidad constituye un mecanismo razonable, pues permite hacer viable la toma de decisiones en el órgano colegiado, sin detrimento de los principios rectores de la materia, máxime si se toma en cuenta lo perentorio de los plazos y términos con que se cuenta para hacer efectivo el principio de definitividad de las diferentes etapas del proceso electoral.

En consecuencia, se determina que la previsión del voto de calidad en la norma objeto de impugnación, no es inconstitucional, ya que se encuentra previsto en el código electoral local a favor del Presidente del Consejo o quien lo supla, como consecuencia de la naturaleza que, como órgano colegiado posee el Consejo General.

Acorde con lo anterior, procede declarar la validez del artículo 103 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

15. Omisión de prever el principio de certeza.

Norma general impugnada:

Artículo 107 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Argumento de invalidez

El Partido de la Revolución Democrática sostiene que en el artículo 107 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza se señalan varios principios pero es omiso al no tomar en cuenta el principio de certeza.

Juicio de constitucionalidad

El concepto de invalidez es **infundado**.

La norma general impugnada es del tenor literal siguiente:

“Artículo 107.- Los Consejeros Electorales desempeñan una función de carácter público, la cual se sujetará a los principios de autonomía, independencia, legalidad, excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, probidad y honestidad.”

Del artículo transcrito se advierte que se establece que la función que llevan a cabo los Consejeros Electorales será de carácter público, asimismo, se prevé que dicha función se deberá sujetar a distintos principios, el de autonomía, independencia, legalidad, excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, probidad y honestidad.

Al respecto, conviene referir, en primer lugar, el contenido del artículo 27, fracción III, punto 8, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se preve lo siguiente:

“Artículo 27.- Los ciudadanos, mediante el ejercicio del voto, y de entre los candidatos propuestos por los partidos políticos, elegirán a los diputados locales, al Gobernador del Estado y a los integrantes de los ayuntamientos. Para ello, se observará un procedimiento eleccionario que garantice la seguridad jurídica de los electores.

....

III. La organización de las elecciones locales y de los procedimientos del plebiscito y del referendo es una función estatal, que se realizará a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

8. Su actuación se regirá por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad...

En segundo lugar, se debe precisar el contenido del artículo 75, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se establece lo siguiente:

“Artículo 75.- El Instituto es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el presente Código y demás disposiciones aplicables.

La autonomía, las funciones y actividades del Instituto se regirán por los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se advierte, que, si bien en el artículo impugnado, esto es, el 107 del Código Electoral de la entidad, no se hace referencia al principio de certeza, de la lectura del artículo 75, segundo párrafo del referido ordenamiento, así como del artículo 27, párrafo III, punto 8, de la Constitución local, sí se aprecia que se contempla el principio de certeza que el partido accionante considera omitido.

En razón de lo anterior, se determina que el concepto de invalidez planteado es **infundado** ya que el partido promovente realiza una interpretación asistemática y fragmentaria del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de su Constitución.

Acorde con lo anterior, procede declarar la validez del artículo 107 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

16. Participación de los partidos políticos nacionales.

Normas generales impugnadas:

Artículo 28, fracción III, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Argumentos de invalidez

El Partido de la Revolución Democrática aduce que el artículo 28, fracción III, de la ley electoral local viola lo dispuesto en los artículos 41, 116, fracción IV y 133 de la Constitución Federal, ya que se interviene en la forma de organización de los partidos políticos nacionales, derivada de su libertad autoorganizativa, estableciendo la organización de sus oficinas, cuando la legislación federal ya lo prevé para todo el ámbito nacional, y exige requisitos que carecen de razón y proporcionalidad, como el establecimiento de un número determinado de oficinas; asimismo, se advierte que aduce que, se condiciona la entrega de recursos a los partidos políticos nacionales.

Juicio de constitucionalidad

Son **infundados** los conceptos de invalidez como a continuación se demostrará.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que se consideran violados, establecen:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

...

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...”.

“Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

...”.

De las anteriores disposiciones constitucionales se desprende, en lo que interesa, que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal; que los Estados cuentan con la facultad de regular en su Constitución y leyes secundarias, la materia electoral, en las que, entre otros aspectos, deben garantizar la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad en el ejercicio de la función electoral; que en forma equitativa los partidos políticos reciban financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal; que se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que lleguen a perder su registro y el destino de sus bienes y remanentes; se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; y, se establezcan las sanciones para el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

De lo anterior deriva entonces, que en dichos preceptos se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo se prevé un sistema electoral en el cual un aspecto toral lo constituye la regulación del actuar de los partidos políticos como entidades de interés público cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio el poder público.

De especial trascendencia resulta advertir que la propia Constitución Federal, por una parte otorga expresamente a los partidos políticos nacionales la facultad de participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal y, por otra hace una remisión a la ley para que en ésta se establezcan las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos y la intervención que tendrán en el proceso electoral respectivo; se refiere, en específico, a la ley que deba regir el respectivo proceso electoral, es decir, a la ley federal o a la ley estatal según el tipo de proceso (federal o local).

Por consiguiente, por disposición del órgano reformador de la Constitución Federal, las legislaturas federal y locales respectivas deben regular los procesos electorales correspondientes, de tal manera que permitan hacer vigentes los principios fundamentales establecidos en las disposiciones constitucionales en cita y, con ello, que los partidos políticos posean efectivamente la naturaleza de entidades de interés público y puedan lograr los fines que la Norma Fundamental prevé.

Conviene destacar que el artículo 41 constitucional, si bien garantiza la existencia de los partidos políticos, no establece cuáles son los requisitos para que éstos **conserven su registro y sus consecuentes prerrogativas, por lo que debe entenderse que existe una delegación al legislador ordinario en ese sentido**, la cual se encuentra sujeta a criterios de razonabilidad que busquen precisamente el que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en la Constitución Federal, como son el que dichas entidades sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Sirve de apoyo, por las razones que informa, la siguiente jurisprudencia:

"No. Registro: 185.693

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Octubre de 2002

Tesis: P./J. 45/2002

Página: 680

PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. SU INTERVENCION EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTA SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL. El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en relación con dichos entes, que "la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral."; por otra parte, en términos del inciso i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, se faculta a las Legislaturas Locales para que tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral así como las sanciones que por ellos deban imponerse. Del análisis sistemático de los citados numerales se concluye que es facultad de las Legislaturas Locales regular lo relativo a los delitos y faltas en materia electoral por incumplimiento a la normatividad respectiva, por lo que a las autoridades electorales estatales les corresponde sancionar a los actores políticos que intervengan en los procesos de la entidad federativa de que se trate, entre ellos, a los partidos políticos nacionales, por las infracciones que cometan a la normatividad electoral, inclusive con la suspensión o cancelación de su inscripción local. Lo anterior no significa que con ese tipo de sanción se impida a los partidos políticos nacionales participar en las elecciones estatales o municipales, pues una cosa es el derecho constitucional que tienen de participar en ese tipo de procesos derivado de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Norma Fundamental y, otra la obligación que tienen de cumplir con la normatividad que regula su

intervención en los procesos locales, es decir, el derecho de participar en procesos electorales municipales y estatales deriva de su sola calidad como partidos nacionales; sin embargo, su intervención está sujeta a las disposiciones legales que rijan esos procesos electorales, entre ellas, la de cumplir con las reglas que para la participación en esos procesos el legislador local establece. Además, la facultad de las autoridades electorales estatales, tratándose de partidos políticos nacionales es la de que en su momento puedan suspender o cancelar únicamente la inscripción que le hubieran otorgado y no así su registro, por virtud de que éste es expedido por autoridad federal, y es a ésta a quien en todo caso le corresponde determinar sobre la cancelación, suspensión o permanencia del registro de los partidos nacionales.

Ahora bien, la norma legal impugnada establece:

“Artículo 28.- Los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro ante el Instituto Federal Electoral conforme a la ley aplicable, podrán participar en las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, así como recibir el financiamiento público que establece este Código, inscribiendo su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, acreditando lo siguiente:

I. La vigencia de su registro como partido político nacional, debiendo exhibir para tal efecto:

a) Un ejemplar de sus estatutos, de su programa de acción y de su declaración de principios; y

b) Copia certificada del documento que acredite su registro nacional.

II. Que tiene domicilio en el Estado.

III. La integración de su comité directivo u organismo equivalente en el Estado, en los distritos electorales y en los municipios donde se encuentre organizado, manteniendo representantes y oficinas en cuando menos diecinueve municipios del Estado, debiendo acompañar copias certificadas de los documentos en que aparezcan las designaciones de los titulares de esos órganos de representación.

IV. Los demás que exija la ley aplicable.”

Pues bien, si a dicha norma se le da la lectura de que, los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro ante el Instituto Federal Electoral, conforme a la ley aplicable -Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, no podrán participar en las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos si no acreditan, entre otros, la integración de su comité directivo u organismo equivalente en el Estado, en los distritos electorales y en los municipios donde se encuentre organizado, manteniendo representantes y oficinas en cuando menos diecinueve municipios del Estado, debiendo acompañar copias certificadas de los documentos en que aparezcan las designaciones de los titulares de esos órganos de representación; el precepto, podría llegar a considerarse inconstitucional en cuanto violentaría el derecho de participación de los partidos políticos nacionales en las contiendas electorales locales, establecido por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, en la medida que limita el ejercicio de ese derecho al establecimiento o mantenimiento de representantes y oficinas en un número mínimo de municipios del Estado.

Sin embargo, este Tribunal Pleno advierte que la disposición en comento debe ser interpretada de manera distinta, conforme a la Ley Suprema para, de ese modo, evitar el aludido vicio de inconstitucionalidad.

En efecto, esta Suprema Corte estima necesario precisar que la interpretación de una norma general que está siendo objeto de análisis dentro de un medio de control constitucional, como es el caso de la acción de inconstitucionalidad que se resuelve, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que, cuando una disposición legal admita más de una interpretación, se debe privilegiar la que sea conforme a la Constitución.

Al respecto, cabe aclarar que cuando una norma legal admite distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Constitución, siempre que sea posible este Órgano de control optará por adoptar o acoger la interpretación que hace a la norma impugnada compatible con la Constitución; de esta manera este Tribunal Constitucional, en su carácter de intérprete, admite o acepta el método de interpretación conforme a la Constitución que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, toda vez que la interpretación conforme a la Constitución tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma.

Conviene precisar que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro que es nuestra Constitución Federal; de igual modo, debe señalarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, que expulsa la norma contraria a la Constitución de dicho orden, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de interpretarla conforme a nuestra Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos se hacen prevalecer los contenidos de la Constitución Federal.

En consecuencia, tomando en consideración que tanto la declaratoria de invalidez de una norma legal, como su interpretación conforme a la Constitución, tienen como propósito salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, es que este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un juicio de razonabilidad a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de las razones que pudieran motivar la declaración de invalidez de un dispositivo legal, por ser contrario u opuesto a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del Legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el Órgano reformador de nuestra Norma Suprema.

Una vez hechas las anteriores precisiones, se toma en cuenta que en el impugnado artículo 28, fracción III, del Código Electoral del Estado de Coahuila, transcrito con anterioridad, se establece que los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, **así como recibir** el financiamiento público que establece ese Código, inscribiendo su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para lo cual deben acreditar, entre otras, la integración de su comité directivo u organismo equivalente en el Estado, en los distritos electorales y en los municipios donde se encuentre organizado, manteniendo representantes y oficinas en cuando menos diecinueve municipios del Estado, debiendo acompañar copias certificadas de los documentos en que aparezcan las designaciones de los titulares de esos órganos de representación.

A lo cual puede dársele la lectura que ya se señaló líneas arriba y que conduce a una inconstitucionalidad; sin embargo cabe una segunda lectura del precepto en la que se entiende que existe un establecimiento concreto de que los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos; y, que **para recibir el financiamiento público** que establece ese Código, es necesario inscribir su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para lo cual deben acreditar, entre otras, la integración de su comité directivo u organismo equivalente en el Estado, en los distritos electorales y en los municipios donde se encuentre organizado, manteniendo representantes y oficinas en cuando menos diecinueve municipios del Estado.

De ahí que en una interpretación conforme a la Constitución, **lo que debe considerarse condicionado al mencionado requisito es la obtención del financiamiento público** que otorga la entidad conforme a lo establecido den el Código Electoral del Estado de Coahuila y no así la participación en las elecciones estatales del propio partido político nacional.

Lo que, en principio no contraviene la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal y, además, es acorde con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, inciso f), que establece que los Estados cuentan con la facultad de regular en su Constitución y leyes secundarias la materia electoral, en las que, entre otros aspectos, deben garantizar que **en forma equitativa** los partidos políticos reciban financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal.

En efecto, con la norma impugnada se garantiza que en forma equitativa los partidos políticos reciban financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal, sean nacionales o estatales; ya que, el propio Código Electoral impugnado, en su artículo 33, fracción V, inciso c)⁴³, se establece que los partidos políticos estatales deberán tener un comité municipal u organismo equivalente en **cuando menos la mitad de los Municipios del Estado**, pudiendo integrar comités distritales o regionales; por lo que, si para obtener el financiamiento público estatal, los partidos políticos locales deben satisfacer dicha exigencia, por equidad, dicha exigencia debe ser también para que los partidos políticos nacionales accedan al financiamiento que otorga la entidad federativa.

⁴³ Artículo 33.- Los estatutos de los partidos políticos estatales deberán establecer lo siguiente:

...
V. Las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos, mismos que al menos deberán ser los siguientes:

...
c) Un comité municipal u organismo equivalente en cuando menos la mitad de los Municipios del Estado, pudiendo integrar comités distritales o regionales.

...

Con lo que, se encuentra la razonabilidad de la norma, ya que no debe perderse de vista que el financiamiento público se les otorga a los partidos políticos, en principio, para su sostenimiento en cuanto a su estructura y sus oficinas de representación y, además de dicho financiamiento deben de recibir recursos durante los procesos electorales, para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal, sean nacionales o estatales.

Luego, si bien la redacción del precepto no es la más afortunada, tal es la óptica interpretativa, conforme a la Ley Fundamental, que debe emplearse en su intelección, a fin no crear una inequidad en las contiendas electorales que se realicen en el Estado de Coahuila y con la que, por otra, parte se garantiza el derecho de participación de los partidos nacionales en las elecciones estatales y municipales, circunstancia que deja a salvo la constitucionalidad de la norma.

En esa virtud, lo procedente es reconocer la validez del impugnado artículo 28, fracción III, del Código Electoral del Estado de Coahuila, bajo la interpretación conforme señalada.

17. Financiamiento por aportaciones.

Norma general impugnada:

Artículo 50, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en el entendido de que el partido promovente, en su escrito inicial de demanda, cita el numeral 49, cuando se advierte, de la transcripción que hace de la norma general impugnada y de los términos de su impugnación, que, en realidad, se refiere al artículo 50, fracción VII, de la ley electoral local, razón por la cual se trata de un error en la cita del precepto invocado que debe corregirse, de conformidad con el artículo 71 de la Ley reglamentaria de la materia.

Argumentos de invalidez

El Partido de la Revolución Democrática afirma que la norma legal reclamada violenta el sistema de distribución nacional de cuotas a los órganos estatales, definida en los propios estatutos de los partidos, lo que incluso implica la violación de disposiciones estatutarias internas y obligaciones intrapartidarias.

Juicio de constitucionalidad

El concepto de invalidez es **infundado**.

Conviene tener presente el texto de la norma impugnada:

“Artículo 50.- El financiamiento que no tenga el carácter de público, se sujetará a lo siguiente:

I. El financiamiento de la militancia se compondrá con las aportaciones, ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, de conformidad con lo que dispongan los estatutos de los partidos políticos. De estas aportaciones, el órgano responsable de las finanzas de cada partido deberá expedir recibos, de los que conservará copia para sustentar los informes correspondientes.

II. El financiamiento de simpatizantes, se compondrá con las aportaciones voluntarias en dinero que éstos realicen, de las cuales deberá expedirse recibo foliado. Las aportaciones en especie se harán constar en convenio que al efecto se celebre.

III. Las aportaciones en dinero y en especie realizadas por cada militante o simpatizante no podrán exceder mensualmente del cero punto cinco por ciento del financiamiento público que corresponda al partido político al que se dirija la aportación.

IV. El total de las aportaciones de los militantes, simpatizantes y candidatos de un partido político, para actividades tendentes a la obtención del sufragio popular, no podrá exceder del diez por ciento del monto total de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; tratándose de elecciones de Diputados y miembros de Ayuntamiento, se tomará como base la elección de Gobernador inmediata anterior. Para la recepción de estas aportaciones, el órgano de cada partido a que se refiere la fracción I del artículo 53 de este Código, deberá abrir una cuenta bancaria específica, cuyo manejo, administración y estado de cuenta deberá informarse invariablemente en forma semanal a la comisión de contraloría y fiscalización del Instituto, o cuando así lo requiera dicha comisión. Asimismo, de cada una de estas aportaciones, el órgano responsable de las finanzas de cada partido deberá expedir recibo foliado donde se identifique plenamente al aportante y del cual se dará una copia en forma inmediata a la comisión de contraloría y fiscalización del Instituto

V. El autofinanciamiento se compondrá con los ingresos que los partidos políticos obtengan por sus actividades promocionales. El órgano responsable de las finanzas de cada partido deberá reportar los ingresos recibidos por este rubro.

VI. El financiamiento por rendimientos financieros se compondrá de las inversiones, fondos o fideicomisos de los partidos políticos, constituidos con recursos propios o con las aportaciones antes referidas.

VII. El financiamiento por aportaciones de organismos ejecutivos, de los partidos políticos nacionales a sus comités estatales, podrá ser utilizado para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias permanentes, que realicen los partidos políticos, pudiendo aplicar estos recursos a las precampañas y campañas electorales, siempre y cuando dichas asignaciones no rebasen el tope de precampañas y campañas que se fijan en este Código.

VIII. Cada partido político podrá obtener como financiamiento, por los conceptos a que se refiere este artículo, con excepción de lo previsto en la fracción anterior, hasta el noventa y nueve por ciento anual, del monto que le corresponda por concepto de financiamiento público ordinario, así como para actividades de capacitación y fortalecimiento estructural, el cual queda prohibido utilizarse para actividades de precampañas o campañas electorales; asimismo, podrá obtener por los anteriores conceptos, con excepción de lo previsto en la fracción anterior, hasta el noventa y nueve por ciento del financiamiento tendiente a la obtención del sufragio, cantidad que podrá ser utilizada siempre y cuando no se rebasen los topes de precampaña y campaña fijados para la elección de que se trate.

En caso de incumplimiento a lo previsto en esta fracción, el partido político se hará acreedor a las sanciones establecidas en este Código, independientemente de las sanciones que sean aplicables o pudieran resultar por la comisión de posibles delitos previstos en el Código Penal del Estado.”

El concepto de invalidez resulta **infundado**, ya que no se advierte de qué modo la norma legal impugnada pueda resultar inconstitucional, pues permite, en el renglón del financiamiento que no tenga el carácter de público, que los organismos ejecutivos de los partidos políticos nacionales, por ejemplo, sus órganos nacionales, puedan aportar a sus comités estatales recursos que puede ser utilizado no sólo para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias permanentes, que realicen los partidos políticos, sino también puedan destinarlo a las precampañas y campañas electorales, siempre y cuando dichas asignaciones no rebasen el tope de precampañas y campañas, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional que dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas.

Por ende, procede declarar la validez de la norma general impugnada.

18. Pérdida de la inscripción del registro de los partidos políticos nacionales.

Norma general impugnada:

Artículo 60 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Argumentos de invalidez

Según el Partido de la Revolución Democrática, la norma general impugnada viola los artículos 41 y 133 de la Constitución Federal, al condicionar el registro o la vigencia del mismo de partidos políticos a requisitos desproporcionados e irracionales.

Juicio de constitucionalidad

El concepto de invalidez resulta **infundado**, como se muestra a continuación:

Al efecto, conviene tener a la vista el precepto combatido, en el contexto normativo en que se inserta:

“Artículo 60.- Un partido político, previa resolución del Instituto, perderá su registro o la inscripción de su registro por cualquiera de las causas siguientes:

I. No participar en un proceso electoral local ordinario.

II. No cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 40 de este Código, o incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General del Instituto las obligaciones previstas en la Constitución General de la República, la Constitución del Estado, de este ordenamiento y demás aplicables.

III. Haber dejado de satisfacer los requisitos necesarios para obtener el registro.

IV. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la totalidad del Estado, en cualquiera de las elecciones para la cual se haya registrado.

V. Aceptar tácita o expresamente propaganda o recursos provenientes de partidos o entidades del extranjero o de instituciones o ministros de cualquier culto o religión.

VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos.

VII. No acatar las resoluciones definitivas y firmes que pronuncie el Tribunal Electoral; o

VIII. Haberse fusionado con otro partido político.

Los partidos políticos nacionales, con registro inscrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en este artículo, perderán la inscripción de su registro, así como el goce de los derechos y prerrogativas que este Código les concede.

Artículo 61.- El Instituto, antes de emitir cualquier resolución sobre cancelación de registro, citará al partido político respectivo, para que éste sea escuchado y manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 62.- La resolución que cancele el registro o la inscripción del registro de partidos políticos, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se hará del conocimiento de los demás organismos electorales y de los Poderes del Estado y de los Municipios.

Artículo 63.- La pérdida del registro, o la inscripción del registro de un partido político, no tendrá efectos en relación a los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

Los partidos políticos que pierdan su registro o la inscripción de su registro, entregarán al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por conducto de su dirigente estatal, del representante acreditado ante el Consejo General o del responsable o responsables del órgano interno encargado de las finanzas, la totalidad de los bienes adquiridos con fondos provenientes del financiamiento público, otorgado de conformidad con este Código, acompañados de un inventario de bienes en el que se asiente la descripción, unidad, cantidad y valor de los mismos al momento de su adquisición, anexando los comprobantes fiscales respectivos, y en su caso, observando los procedimientos de disolución que desarrolle el órgano electoral correspondiente.”

Ahora, este Tribunal Pleno en otras ocasiones ha señalado⁴⁴ que la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, con funciones y finalidades constitucionalmente asignadas y que, ante el papel que están llamados a cumplir en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho,⁴⁵ se hace necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de proporcionar y suministrar el mínimo de elementos que éstos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana⁴⁶.

Así, el orden jurídico establece una serie de prerrogativas y derechos de carácter electoral en favor de los partidos políticos para que estén en aptitud de cumplir con sus funciones y fines constitucionales.

⁴⁴ Esta y gran parte de las afirmaciones que se citan en este considerando se sostuvieron en la sentencia dictada en la acción de Inconstitucionalidad 170/2007, fallada el 10 de abril de 2008.

⁴⁵ En la exposición de motivos del decreto de mil novecientos setenta y siete por medio del cual se constitucionalizaron los partidos políticos se expresó lo siguiente: “Elevar a la jerarquía del texto constitucional la normación de los partidos políticos asegura su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, y contribuye a garantizar su pleno y libre desarrollo” (énfasis añadido).

⁴⁶ Tal como se expresó en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que sirvió de base para la adición del artículo 41 constitucional en mil novecientos setenta y siete.

En el mismo sentido, la segunda parte de la fracción I del artículo 41 constitucional invocado⁴⁷ establece una disposición que confiere una facultad al legislador ordinario para que determine “las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral”. En cuanto a esto último el Pleno de este Tribunal Constitucional ha sostenido que esta disposición constitucional establece, a través de una norma competencial, una potestad y, correlativamente, una sujeción.⁴⁸

Con respecto a la potestad, se trata de una potestad legislativa, es decir, una potestad para producir normas jurídicas, cuyo ejercicio es inexcusable, toda vez que la intervención del legislador ordinario está prevista expresamente en la Constitución a través de una remisión y, en esa medida postulada por ésta y, si bien tiene libertad de configuración legislativa, no puede ejercerla más que dentro de los límites que la propia Constitución impone. En este sentido, los sujetos normativos de la potestad legislativa son tanto el legislador ordinario federal como el legislador ordinario estatal o local. La materia o alcance de la potestad legislativa radica, por un lado, en determinar las normas y requisitos de los partidos políticos para su registro legal y, por otro, en determinar o establecer en la ley las “formas específicas” de la intervención de los partidos políticos tanto nacionales como estatales o locales en el proceso electoral.

Así, mediante el ejercicio de la referida potestad normativa por el legislador ordinario, los partidos políticos (tanto nacionales como locales) están sujetos a las “formas específicas” de su intervención en el proceso electoral. El ejercicio de la referida potestad legislativa entraña modificar la situación jurídica de los partidos políticos. Esa sujeción tiene efectos que se traducen en el otorgamiento de derechos y prerrogativas electorales, así como en el establecimiento de obligaciones.

En cuanto a la parte relativa al *registro legal* de los partidos políticos, ya se ha dicho que la importancia de reconocer en la Constitución dicha figura es el efecto constitutivo que se genera, ya que el legislador ordinario establece, por regla general, un procedimiento legal para que los solicitantes que pretendan constituirse como partido político para participar en las elecciones obtengan su registro ante la autoridad administrativa electoral, ya sea federal o local, según sea el caso. El referido registro tiene así efectos constitutivos, toda vez que los derechos, prerrogativas y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen del acto de la autoridad consistente en otorgar el registro legal correspondiente. Así, quienes se constituyan como partidos políticos, al obtener el registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica (como personas morales de derecho público) con el carácter de entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales y correlativamente estar sujetos, a la vez, a las obligaciones establecidas en la ley.⁴⁹

Así, los partidos políticos que se constituyan y registren conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las leyes electorales de las entidades federativas, incluido el Distrito Federal, según el caso, disfrutan de una **garantía de permanencia** en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, particularmente los necesarios para obtener su registro. De ahí que, por ejemplo, se establezca en las leyes electorales que los partidos políticos están obligados a mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución o registro, o que deban mantener en funcionamiento a sus órganos de gobierno, de conformidad con sus estatutos y que, precisamente, una causa de la pérdida de registro es haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro. Por lo tanto, el incumplimiento de tales requisitos trae aparejada, mediante el procedimiento legal respectivo de pérdida de registro, la pérdida del mismo y, por consiguiente, de los derechos y prerrogativas que les confiere la ley.

Por su parte, en lo concerniente a los requisitos para la creación de los partidos políticos, ya se ha sostenido que si bien, en principio, existe una *delegación* al legislador, esa *delegación* está sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.⁵⁰

⁴⁷ “Artículo 41. (...).

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.
(...).”

⁴⁸ “...”.
⁴⁸ A tiene la potestad de producir ciertos efectos jurídicos sobre B, si y cuando si, mediante el acto normativo x, B está sujeto a A.

⁴⁹ Esto se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 170/2007, fallada el 10 de abril de 2008. Asimismo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 13/2005 se afirmó que, es a partir de su registro legal que los partidos políticos adquieren su calidad de entidades de interés público y cuando pueden hacer posible las finalidades plasmadas en el artículo 41 constitucional.

⁵⁰ Esto se sostuvo al resolverse la acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004 resueltas en sesión de dieciséis de marzo de dos mil cuatro.

Así entonces, sí corresponde al legislador ordinario, tanto federal como local, establecer las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos (que tiene que ver con su constitución, ya que, como se explicó el registro de los partidos políticos tiene un carácter constitutivo), esto es, las normas relativas a las puertas de entrada de los partidos políticos, consecuentemente se sigue, en forma natural, que también le compete regular la conservación y pérdida del registro legal (las puertas de salida), siempre que se ajuste a los parámetros constitucionales.

En este sentido, también ya en diversos precedentes⁵¹ se ha precisado que los partidos políticos nacionales se encuentran sometidos tanto al régimen federal como al estatal, en cuanto a la remisión que se hace a la ley para establecer la intervención que tendrán los partidos en el proceso electoral respectivo, es decir, la ley federal o a la ley estatal según el tipo de proceso en el que participe.

En efecto, el propio artículo 41, fracción I de la Constitución Federal prevé que los partidos políticos nacionales podrán participar tanto en las elecciones federales como en las locales, sin embargo, en el caso de las últimas, señala expresamente el precepto constitucional que, “la ley determinará (...) las formas específicas de su intervención en el proceso electoral”, es decir, la intervención de los institutos políticos nacionales está sujeta a las disposiciones legales que para esos procesos electorales —los locales— establezcan los legisladores locales.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal⁵² establece el imperativo para que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garanticen esencialmente que:

a) Las elecciones de los gobernadores, los integrantes de las legislaturas y de los ayuntamientos locales, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda, salvo los Estados en que no coincida en la misma fecha.

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

⁵¹ Por ejemplo la acción de inconstitucionalidad 16/2002, fallada en sesión de siete de octubre de dos mil dos; y la acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006, falladas en sesión de 07 de diciembre de 2006 —considerando octavo—.

⁵² “Artículo 116.- (...).

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse”.

d) Las autoridades electorales administrativas puedan convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de procesos locales.

e) Los partidos políticos se constituyan por ciudadanos y tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

f) Las autoridades electorales sólo puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.

g) Los partidos políticos reciban equitativamente financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto en los procesos electorales; así como que se establezca el procedimiento de liquidación en caso de pérdida del registro.

h) Se fijen criterios para establecer límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como lo relativo a montos máximos sobre aportaciones de simpatizantes, procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos de los partidos y establecimiento de sanciones por el incumplimiento en su caso.

i) El acceso de los partidos políticos a la radio y televisión.

j) Se fijen reglas para las precampañas y las campañas electorales y las sanciones para casos de incumplimiento.

k) Se instituyan bases para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de finanzas de los partidos políticos.

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones electorales cumplan con el principio de legalidad y se establezcan las reglas para los casos de recuentos totales o parciales de votación.

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos y los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

n) Se tipifiquen los delitos y faltas en materia electoral, así como las sanciones correspondientes.

De conformidad con lo anterior y de una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV de la Constitución Federal, los Estados tienen plena libertad para establecer las formas específicas para la intervención en los procesos electorales locales, de los partidos políticos nacionales. Es decir, los Estados tienen la libertad de establecer cuales serán las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades propias y circunstancias políticas. Sin embargo, esta libertad plena está condicionada a que se respeten los principios establecidos en la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

Establecido lo anterior, es decir, que compete al legislador ordinario configurar las normas y requisitos relativos a la acreditación de los partidos políticos nacionales para que contiendan en las elecciones locales, así como la pérdida de dicha acreditación y los requisitos para que dichos partidos mantengan sus prerrogativas estatales, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de los derechos y finalidades de los partidos políticos, lo que ahora procede es analizar si la norma general impugnada, esto es, el artículo 60 de la ley electoral local, es o no constitucional, en particular si el legislador local se ajustó a criterios de razonabilidad.

El artículo 60 de la ley electoral local establece las causas por las cuales un partido político (de registro local o estatal), previa resolución del Instituto estatal electoral, perderá su registro o la inscripción, a saber:

I. No participar en un proceso electoral local ordinario;

II. No cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 40 del código electoral local (que establece las obligaciones de los partidos políticos), o incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General del Instituto estatal electoral, las obligaciones previstas en la Constitución General de la República, la Constitución del Estado, de la propia ley electoral local y demás aplicables;

III. Haber dejado de satisfacer los requisitos necesarios para obtener el registro (local o estatal);

IV. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la totalidad del Estado, en cualquiera de las elecciones para la cual se haya registrado;

V. Aceptar tácita o expresamente propaganda o recursos provenientes de partidos o entidades del extranjero, en cualquiera de las elecciones para la cual se haya registrado;

VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme lo que establezcan sus estatutos;

VII. No acatar las resoluciones definitivas y firmes que pronuncie el Tribunal Electoral, o

VIII. Haberse fusionado con otro partido político.

El párrafo último del referido artículo establece que los partidos nacionales, con registro inscrito ante el Instituto estatal electoral, que se ubiquen en alguno de los supuestos anteriores, perderán la inscripción de su registro, así como el goce de los derechos y prerrogativas que el propio código electoral local les conceda.

Asimismo, debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 63,⁵³ párrafo segundo, del código electoral invocado, los partidos políticos que pierdan su registro o la inscripción de su registro, entregarán al Instituto estatal electoral, por conducto de su dirigente estatal, del representante acreditado ante el Consejo General o del responsable o responsables del órgano interno encargado de las finanzas, la totalidad de los bienes adquiridos con fondos provenientes del financiamiento público, otorgado de conformidad con el propio código, acompañados de un inventario de bienes en el que se asiente la descripción, unidad, cantidad y valor de los mismos al momento de su adquisición, anexando los comprobantes fiscales respectivos, y, en su caso, observando los procedimientos de disolución que desarrolle el órgano electoral correspondiente.

Acorde con una interpretación sistemática de las disposiciones antes invocadas, es importante señalar que, dados los hechos operativos previstos en el artículo 60 del código electoral local, la consecuencia normativa, tratándose de los partidos políticos nacionales, consiste en la pérdida o cancelación de la inscripción de su registro, así como el goce de sus derechos y prerrogativas que el propio código electoral les concede en el orden local y para efectos locales exclusivamente.

Lo anterior, en la inteligencia de que, dado que el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones estatales y municipales no deriva de que el código local les confiera ese derecho, sino que dimana directamente del artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la pérdida de la inscripción de su registro no afecta su derecho a participar en las subsecuentes elecciones.

Es necesario precisar que el registro legal de un partido político nacional y la inscripción de su registro ante la autoridad administrativa electoral local son figuras jurídicas distintas.⁵⁴ Tan son diferentes que la pérdida de la inscripción del registro de un partido político nacional, por actualizarse alguna de las causas legalmente previstas, no trae aparejada, ni implica, la pérdida de su registro como partido político nacional. Un partido político nacional puede mantener su registro aunque haya perdido la inscripción de su registro en el ámbito estatal.

Consecuentemente, es preciso señalar, como se adelantó, que si un partido político nacional conserva su registro legal, la pérdida de la inscripción de su registro tiene un carácter temporal, ya que estará en aptitud de participar en elecciones subsecuentes, en virtud del derecho constitucional de los partidos políticos nacionales de participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal consagrado en el artículo 41, fracción I, constitucional. No habría razón constitucional alguna para que no fuera así.

Sentado lo anterior, este Tribunal Pleno entiende que todas y cada una de las causas por las cuales un partido político nacional puede perder la inscripción de su registro, mas no su registro, tienen encuadre constitucional, toda vez que encuentran su justificación en la relevancia constitucional que los partidos políticos tienen como entidades de interés público, las finalidades constitucionales que tienen asignadas y, por ende, la garantía institucional de permanencia que tienen para alcanzarlas, así como la necesidad de conducir sus actividades dentro del marco jurídico, respetando los principios y reglas del Estado constitucional democrático de derecho.

⁵³ "Artículo 63.- La pérdida del registro, o la inscripción del registro de un partido político, no tendrá efectos en relación a los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

Los partidos políticos que pierdan su registro o la inscripción de su registro, entregarán al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por conducto de su dirigente estatal, del representante acreditado ante el Consejo General o del responsable o responsables del órgano interno encargado de las finanzas, la totalidad de los bienes adquiridos con fondos provenientes del financiamiento público, otorgado de conformidad con este Código, acompañados de un inventario de bienes en el que se asiente la descripción, unidad, cantidad y valor de los mismos al momento de su adquisición, anexando los comprobantes fiscales respectivos, y en su caso, observando los procedimientos de disolución que desarrolle el órgano electoral correspondiente." [Énfasis añadido]

⁵⁴ Como se dilucidó por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 158/2007 y sus acumuladas 159/2007, 160/2007, 161/2007 y 162/2007, resueltas en sesión de cinco de noviembre de dos mil siete.

En tal virtud, la medida legislativa bajo examen no sólo tiene una justificación objetiva y razonable, en función de las finalidades constitucionalmente asignadas a los partidos políticos, sino que, además, tiene un fin constitucionalmente legítimo (es decir, asegurar su garantía de permanencia como entidades de interés público) y constituye un medio adecuado para conseguir ese fin. Por consiguiente, no es una medida desproporcionada, sino que se apega a criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, procede confirmar la validez del artículo 60 del Código Electoral del Estado de Coahuila.

19. Acceso a tiempos de radio y televisión.

Normas generales impugnadas:

Artículos 57, 59, 72, 73, 105, 161, 162, 314, 323 y 324 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Argumentos de invalidez

El Partido de la Revolución Democrática sostiene, en síntesis, que los artículos 57, 59, 72, 73, 105, 161, 162, 314, 323 y 324 del código electoral local son violatorios de los artículos 41, base III, apartado B, 116, fracción IV, inciso i), 124 y 133 de la Constitución Federal, al invadir la esfera competencial conferida al Instituto Federal Electoral.

Cabe aclarar que el artículo 73 de la ley electoral local fue objeto de análisis en el apartado 9 precedente del presente considerando.

Juicio de constitucionalidad

El juicio de constitucionalidad se hará a la luz de los artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV, inciso i), que prevén las competencias en materia de radio y televisión en el ámbito electoral.

El artículo 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: Los partidos políticos accedan a la radio y televisión, conforme a las normas establecidas en el apartado B de la base III del artículo 41 constitucional, que constituye una **remisión expresa** al citado artículo 41 constitucional.

En tales condiciones, cobra aplicación el apartado B de la fracción III del artículo 41 constitucional, que es del tenor literal siguiente:

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.” [Énfasis añadido]

Como puede advertirse, el Poder Constituyente Permanente, en el artículo 41, fracción III, constitucional, primero, hace una distinción entre el Apartado A y el Apartado B, apartados en los que, como se indicó, distingue el régimen jurídico aplicable en materia de acceso a tiempos oficiales en radio y televisión en el orden federal, con la participación de partidos políticos nacionales, y el aplicable en el orden de las entidades federativas, con la participación, como se dijo, contingente de partidos de registro estatal o local y la participación de partidos políticos nacionales.

Luego, en el Apartado B hace una segunda distinción entre dos supuestos diferentes: **a)** procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con el federal, y **b)** procesos electorales locales con jornadas comiciales no coincidentes, que es el supuesto aplicable en el presente caso.

Es pertinente tener a la vista el texto de las normas generales impugnadas:

“Artículo 57.- Los topes de gastos de precampañas y campañas electorales que realicen los partidos políticos y sus candidatos se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Los gastos que realicen los partidos políticos y sus candidatos en las campañas electorales, no podrán rebasar los topes que para cada elección señale el artículo 56 de este Código.

II. Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de sus precampañas para elegir candidatos a cargos de elección popular, hasta por la cantidad equivalente al quince por ciento del monto del tope de gastos de campaña para la elección de que se trate, de conformidad con este artículo.

III. Para los efectos de este artículo, quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los que se refieren a gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña y gastos de propaganda en prensa y de producción de los spots para radio y televisión.

IV. Los gastos de campaña comprenden los realizados en equipos de sonido, apoyo logístico, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

V. Los gastos operativos en la campaña comprenden sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personas, viáticos y otros similares.

VI. Los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del sufragio popular.

“Artículo 59.- Dos o más partidos políticos, pueden postular al mismo candidato o candidatos, lista, fórmula o planilla, debiendo cumplir con lo siguiente:

I. Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular.

II. Presentar el convenio certificado por notario público de los partidos postulantes y el candidato, en los términos establecidos en sus estatutos, en donde se indiquen las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de radio y televisión que fije el Instituto Federal Electoral, así como a los topes de gastos de precampaña y campaña electorales fijados en este Código.

El convenio deberá presentarse ante la autoridad electoral correspondiente en el momento del registro de los candidatos, siendo la misma quien verificará que el convenio cumpla con los requisitos exigidos por la fracción II de este artículo.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato.

Para efecto de la integración de los organismos electorales, los partidos políticos que registren candidato común podrán tener su propio representante.”

“Artículo 72.- Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, asignará a través del Instituto local, el tiempo que corresponda, en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la Entidad Federativa, como prerrogativa a los partidos políticos durante los procesos electorales locales. Ese tiempo será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

En las precampañas y campañas electorales, para la distribución del tiempo antes señalado convertido a número de mensajes, las autoridades electorales aplicarán como base para la distribución de mensajes de los partidos políticos el siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento del tiempo restante será asignado a los partidos conforme al porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos, en la elección para Diputados locales inmediata anterior.

De conformidad con el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso de ser insuficientes los tiempos a que alude el párrafo anterior, el Instituto local solicitará a la autoridad federal competente que los cubra del tiempo disponible que corresponde al Estado, o en su caso con cargo al presupuesto del Instituto Federal Electoral.

Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.

Artículo 73.- Corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila vigilar que el contenido de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal, se ajusten a lo establecido en el Código y sancionar su incumplimiento.

El Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos, a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual le informará periódicamente sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral.

Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.

El Instituto gestionará ante los medios de comunicación social con cobertura en el territorio estatal, la transmisión de programas en formatos de debate, entrevista, difusión de plataformas electorales, entre otros, en apoyo al fortalecimiento a la cultura político democrática.”

“Artículo 105.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación y organización ciudadana, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones.

II. Promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad locales en la materia de su competencia, en los términos que establece la Constitución Política del Estado, este Código y demás disposiciones aplicables.

III. Promover de manera permanente la educación cívica y la participación de los ciudadanos en los procesos electorales, así como desarrollar un programa de difusión para los niños y jóvenes del sistema educativo público y privado del Estado, a fin de dar a conocer la importancia de elegir a nuestros representantes populares.

IV. Celebrar convenios de apoyo y colaboración con autoridades federales, estatales o municipales. Podrá celebrarlos también con el Instituto Federal Electoral, con el objeto de que el Instituto sea facultado para organizar elecciones federales, dentro de la circunscripción territorial del Estado, en los términos convenidos por las partes y con la aprobación de la mayoría calificada de los miembros del Consejo General del Instituto con derecho a voz y voto.

V. Autorizar con las dos terceras partes de sus integrantes, las bases del convenio con el Instituto Federal Electoral para que éste pueda coadyuvar en la organización de las elecciones locales. En todo caso, serán indelegables e irrenunciables las facultades del Consejo General para expedir la convocatoria, realizar el cómputo y la declaración de validez de las elecciones estatales y municipales. La coadyuvancia del Instituto Federal Electoral sólo procederá en cuestiones de logística y operación electoral, cuyo mando será determinado por el Consejo General.

VI. Controlar, vigilar y fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y los gastos de las precampañas y campañas electorales, a través de la comisión correspondiente.

VII. Dar seguimiento a las propuestas realizadas por los candidatos que postulen los partidos políticos en tiempos de precampaña y campaña, así como a su plataforma electoral registrada.

VIII. Establecer la estructura administrativa de los órganos del Instituto y expedir los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos.

IX. Establecer y regular la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las comisiones o subcomisiones que cree el Consejo General para el debido funcionamiento del Instituto, con el número de miembros que para cada caso se determine.

X. Formular y aprobar las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional Electoral.

XI. Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos del Instituto, resolviendo en definitiva.

XII. Preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, plebiscitarios, de referendo e iniciativa popular, en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables.

XIII. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto.

XIV. Acreditar a los partidos políticos nacionales que, una vez satisfechos los requisitos que establece este Código y demás disposiciones aplicables, soliciten la inscripción de su registro.

XV. Resolver, en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos y de las asociaciones políticas estatales.

XVI. Propiciar condiciones de equidad en la competencia electoral.

XVII. Regular los mecanismos para que los partidos políticos puedan acceder en forma equitativa a los medios impresos de comunicación social y realizar las gestiones necesarias a fin de que éstos ofrezcan tarifas iguales a los participantes en un proceso electoral local.

XVIII. Monitorear el comportamiento de los medios de comunicación durante los procesos electorales y solicitar, en su caso al Instituto Federal Electoral, a las autoridades federales ya los concesionarios de medios de comunicación, la suspensión inmediata de la propaganda oficial de las autoridades que conforme al Código no deban transmitirse por estarse realizando un proceso electoral en el Estado.

XIX. Reglamentar el monitoreo de los medios de comunicación y su contenido para los tiempos de precampaña y campaña.

XX. Monitorear el comportamiento de los medios de comunicación durante las precampañas y campañas, respecto de los programas noticiosos, entrevistas, incersiones [sic] pagadas en prensa escrita y cualquier participación de los partidos políticos y sus candidatos, para privilegiar el principio de equidad en la contienda electoral el Instituto podrá ordenar la suspensión de su difusión como medida cautelar.

XXI. Registrar los nombramientos de los representantes que las dirigencias estatales de los partidos políticos hayan designado para integrar el

Instituto y los comités distritales y municipales electorales, así como los de sus dirigentes federales, estatales y municipales.

XXII. Proveer lo necesario para que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se ejerzan con apego al Código, así como fijar topes al gasto que puedan hacer éstos en sus campañas y precampañas electorales en los términos de las disposiciones aplicables.

XXIII. Verificar y, en su caso, aprobar la aplicación que del financiamiento otorgado realicen los partidos políticos.

XXIV. Expedir los lineamientos que estime necesarios para reglamentar la fiscalización en el uso y aplicación de los recursos recibidos por los partidos políticos.

XXV. Expedir los lineamientos que estime necesarios para reglamentar el procedimiento de registro de partidos políticos estatales.

XXVI. Designar a las personas que integrarán los comités distritales y municipales electorales, y vigilar su debido funcionamiento.

XXVII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los acuerdos que por su importancia requieran difusión. La integración de los comités distritales y municipales electorales deberá darse a conocer a través del órgano informativo.

XXVIII. Proporcionar a los órganos electorales la documentación y el material electoral necesarios para el desarrollo de las jornadas electorales.

XXIX. Resolver sobre el número de casillas extraordinarias que se instalarán en el Estado, observando las prevenciones que señale este Código.

XXX. Designar, en los casos previstos por este Código y demás disposiciones aplicables, a los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla.

XXXI. Resolver sobre el proyecto de material electoral y aprobar su elaboración.

XXXII. Integrar y distribuir en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables, los paquetes de material electoral para cada casilla.

XXXIII. Recibir las solicitudes de registro de los candidatos a Gobernador del Estado y resolver sobre ellas en los términos este Código y demás disposiciones aplicables.

XXXIV. Recibir y resolver supletoriamente las solicitudes de registro de candidatos a Diputados o integrantes de los Ayuntamientos.

XXXV. Hacer públicos los resultados preliminares del proceso electoral.

XXXVI. Realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador, declarar la validez de la elección, entregar la constancia de mayoría correspondiente y declarar formalmente electo al Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila.

XXXVII. Realizar el cómputo estatal para la elección de Diputados de representación proporcional, hacer la asignación correspondiente y entregar las constancias respectivas.

XXXVIII. Dictaminar sobre cualesquiera de los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, sobre los que denuncien los partidos políticos y que se consideren contrarios a la ley. Para este efecto contará con una Comisión Instructora.

XXXIX. Expedir la reglamentación necesaria para regular la propaganda de los partidos políticos, a fin de evitar contaminación visual y la afectación del entorno urbano y del medio ambiente.

XL. Supervisar, vigilar y auditar en cualquier tiempo el origen, ejercicio y destino de los recursos de los partidos políticos y candidatos.

XLI. Propiciar condiciones de legalidad, certidumbre y transparencia a los observadores electorales.

XLII. Será autoridad única para organizar y promover debates incluyentes de entre los candidatos postulados por los partidos políticos, previa conformidad de todos los partidos políticos postulantes, conforme a los lineamientos aprobados por el propio Consejo General.

XLIII. Preparar, organizar o validar las elecciones internas de los partidos políticos, a solicitud, por cuenta ya costo de éstos y conforme a sus estatutos, siempre y cuando el Instituto considere que cuenta con la capacidad y condiciones para acceder a tal solicitud.

XLIV. Organizar y validar las elecciones de las organizaciones y asociaciones de la comunidad, cuando así se lo solicite el órgano competente, para desarrollar las elecciones de que se trate, de acuerdo a los convenios correspondientes previamente establecidos.

XLV. Aprobar la metodología de las empresas que pretendan realizar encuestas o estudios con el fin de dar a conocer al público en general las tendencias electorales el día de la jornada electoral.

XLVI. Los resultados sólo podrán ser difundidos después de las veinte horas del día de la jornada electoral.

XL VII. Resolver los casos no previstos en el presente Código.

XL VIII. Las demás que le confiera este Código u otras disposiciones aplicables.”

“Artículo 161.- La Comisión de Acceso a los Medios de Comunicación tendrá a su cargo el establecimiento de las políticas necesarias para el correcto acceso de los partidos políticos y del Instituto a los medios de comunicación, en particular radio y televisión.

Se integrará por tres Consejeros Electorales propietarios designados por el Consejero Presidente. De entre ellos elegirán a un Presidente, que coordinará los trabajos de la comisión.

Los trabajos operativos se realizarán por los miembros del Instituto designados por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 162.- La Comisión de Acceso a los Medios de Comunicación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ser el enlace permanente con el Instituto Federal Electoral para la coordinación de las labores relacionadas con el acceso a radio y televisión para partidos políticos y el Instituto.

II. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de los catálogos de medios impresos de comunicación que les corresponden durante los procesos electorales en los términos de este Código.

III. Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia de medios de comunicación.

IV. Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código.

V. Elaborar y presentar al Consejo General el catálogo de televisoras y radiodifusoras para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código.

VI. Elaborar y presentar al Consejo General el método a utilizar para la realización de los monitoreos de los medios de comunicación durante las precampañas y campañas, respecto de los programas noticiosos, entrevistas y cualquier participación de los partidos políticos y sus candidatos.

VII. Elaborar y presentar al Consejo General las pautas para la asignación del tiempo que corresponda a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código.”

“Artículo 314.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 40 y demás disposiciones aplicables de este Código.

II. El incumplimiento de las obligaciones en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales.

III. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Coahuila.

IV. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código.

V. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Comisión de Contraloría y Fiscalización, en los términos y plazos previstos en este Código.

VI. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

VII. Exceder los topes de gastos de campaña.

VIII. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción.

IX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales.

X. La contratación, en forma directa o por medio de terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

XI. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos y a sus candidatos, o que calumnien a las personas.

XII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

XIV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”

“Artículo 323.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

A. Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública.

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código.

V. La violación a lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 40 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión inmediata de la propaganda política contraria a derecho prevista en el Título Cuarto del Acceso a los Medios de Comunicación de este ordenamiento, así como la remisión del expediente a la Comisión respectiva del Instituto Federal Electoral, para que resuelva lo conducente.

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

VII. En los casos de intervención de organizaciones gremiales o sindicales, como lo establece el artículo 25 de este Código, se sancionará con la ilegalidad del partido político y en su caso la anulabilidad del puesto partidista en el ámbito local.

B. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública.

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado.

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

C. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública.

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa hasta de quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, se seguirá lo que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa hasta de cien mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, se seguirá lo que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

D. Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública.

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales.

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

E. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

I. Con amonestación pública.

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta.

Artículo 324.- Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley.

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.”

A continuación, se hará el análisis de constitucionalidad en relación con cada uno de los preceptos impugnados:

El artículo 57, fracción VI, establece que los topes de precampaña y campañas electorales que realicen los partidos políticos y sus candidatos se sujetarán, entre otras, a la regla según la cual los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del sufragio popular.

Asiste la razón al partido promovente, en virtud de las prohibiciones constitucionales establecidas en el artículo 41, fracción III, apartado A, de la Constitución Federal (identificadas en el apartado 9, *supra*, como las prohibiciones 1 y 2).

En efecto, el artículo 41, fracción III, apartado A, de la Constitución Federal establece, expresamente, una prohibición constitucional de carácter absoluto para que los partidos políticos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como una prohibición para que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, pueda contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por lo tanto, no es válido que la norma legal bajo análisis contenga la posibilidad de realizar las conductas prohibidas constitucionalmente, habida cuenta que introduce, además, un grado de incertidumbre que viola el principio constitucional de certeza, rector en la materia, establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República.

Consecuentemente, procede declarar la invalidez del artículo 57, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Coahuila, en la porción normativa que dice: “radio y televisión”.

En lo concerniente al concepto de invalidez relativo al artículo 59, fracción II, de la ley electoral local, el mismo resulta **infundado**.

El referido artículo dispone que dos o más partidos políticos pueden postular al mismo candidato o candidatos, lista, fórmula o planilla y para ello, entre otros requisitos, deberán presentar el convenio certificado por notario público de los partidos postulantes y el candidato, en los términos establecidos en los estatutos, en donde se indiquen las aportaciones de cada uno para los gastos de campaña, sujetándose a los límites de radio y televisión que fije el Instituto Federal Electoral, así como a los topes de gastos de precampaña y campaña electorales fijados en el propio código.

El precepto impugnado no invade la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral en materia de administración de los tiempos oficiales de radio y televisión, de conformidad con el artículo 41, fracción III, así como en relación con la imposición de sanciones por las infracciones a lo dispuesto en la propia base III del artículo 41 de la Constitución Federal. Incluso, el precepto legal impugnado establece que las aportaciones de cada partido político postulante para los gastos de campaña, deberán sujetarse a los límites de radio y televisión que fije el Instituto Federal Electoral.

Por lo tanto, procede reconocer la validez del artículo 59, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

En diverso aspecto, en lo concerniente al artículo 72, en forma opuesta a lo sostenido por el promovente, la norma reclamada es compatible con el estatus constitucional del Instituto Federal Electoral de ser la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, así como con su competencia exclusiva para asignar el tiempo respectivo, de conformidad con los artículos 41, fracción III, apartado B, y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal.

Por lo tanto, procede declarar la validez del artículo 72 del Código Electoral del Estado de Coahuila.

En cuanto al artículo 105, fracción XVIII, contrariamente a lo señalado por el partido impugnante, la norma es acorde con lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado B, 116, fracción IV, inciso i), y 134, párrafos séptimo y noveno de la Constitución Federal, razón por la cual procede confirmar la validez del artículo 105, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

Lo anterior es así, por lo siguiente.

No se invade la competencia del Instituto Federal Electoral, ya que la atribución conferida al Instituto electoral local, consistente en monitorear el comportamiento de los medios de comunicación durante los procesos electorales y solicitar, en su caso, el Instituto Federal Electoral, a las autoridades federales y a los concesionarios de medios de comunicación la suspensión de la propaganda oficial de las autoridades que conforme al propio código no deban transmitirse por estarse realizando un proceso electoral en el Estado, no incide dentro de las facultades de administración que la Constitución Federal le reserva a la autoridad federal y es congruente con la obligación del Instituto estatal electoral de velar por el cumplimiento de los principios electorales.

En lo tocante a la suspensión de propaganda oficial, el legislador del Estado de Coahuila únicamente establece una facultad para solicitar el Instituto Federal Electoral, a las autoridades federales y a los concesionarios la suspensión de la propaganda, razón por la cual no se le atribuye una facultad que invada el ámbito federal.

En lo referente a la fracción XX del citado artículo 105 de la ley electoral local, la norma contraviene lo dispuesto en el apartado D de la base III de la Constitución Federal, que le confiere al Instituto Federal Electoral, en exclusiva, la facultad sancionadora.

Lo anterior es así, por lo siguiente.

La norma legal impugnada confiere al Consejo General del Instituto estatal electoral la atribución de monitorear el comportamiento de los medios de comunicación durante las precampañas y campañas, respecto de los programas noticiosos, entrevistas, inserciones pagadas en prensa escrita y cualquier participación de los partidos políticos y sus candidatos, "para privilegiar el principio de equidad en la contienda electoral" el Instituto podrá ordenar la suspensión de su difusión como medida cautelar.

En primer término, es preciso señalar que si bien la medida de suspensión de la difusión que la norma general controvertida prevé no se establece como una sanción sino como una medida cautelar, es el caso que se invade una atribución que corresponde en exclusiva al Instituto Federal Electoral, ya que, como se ha indicado, de conformidad con los artículos 41, fracción III, apartado B, y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal, el referido Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Asimismo, el propio artículo 41, fracción III, apartado D, establece que las infracciones a lo dispuesto en esa base III serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral.

En segundo término, la norma general impugnada resulta inconstitucional, toda vez que la atribución conferida al Instituto estatal electoral para ordenar la suspensión de la difusión de programas noticiosos, entrevistas, inserciones pagadas en prensa escrita y demás, so pretexto de "privilegiar el principio de equidad en la contienda electoral", se traduce en una atribución restrictiva del derecho fundamental a la libertad de expresión,⁵⁵ respecto de la cual no existe fundamento constitucional para que una autoridad administrativa electoral local, por estar en desacuerdo con el contenido de las manifestaciones expresivas, pueda hacerlo válidamente, máxime que se extiende a otros medios de comunicación, como la prensa escrita, y, en general, a cualquier otra manifestación de expresión.

⁵⁵ El artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos, al señalar que: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática señala, en forma genérica, en su escrito inicial de demanda, como precepto violado el artículo 6o. de la Constitución Federal.

Por ende, al resultar **fundado** el motivo de impugnación, procede declarar la invalidez del citado artículo 105, fracción XX, del código electoral local.

En diverso aspecto, el partido promovente impugna los artículos 161 y 162, mediante los cuales se crea la Comisión de Acceso a los Medios de Comunicación y se le confieren una serie de atribuciones, respectivamente. El concepto de invalidez es **infundado**, por lo siguiente:

a) Atribución de ser enlace con el Instituto Federal Electoral (fracción I): el argumento de invalidez es infundado, ya que permite que dicha Comisión coadyuve en la implementación del nuevo modelo de comunicación establecido por el Poder Constituyente Permanente.

b) Atribución en relación con los catálogos de medios impresos de comunicación (fracción II): el argumento de invalidez es infundado, porque el contenido de la atribución se refiere a medios impresos de comunicación.

c) Atribución para apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas sus prerrogativas que tiene conferidas en materia de medios de comunicación (fracción III): El concepto de invalidez resulta infundado, porque se trata de una potestad conferida para coadyuvar con las gestiones de los referidos institutos políticos, para hacer efectivas sus prerrogativas en la materia, que no incide en la esfera de atribuciones exclusivas del Instituto Federal Electoral.

d) Atribución para realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión (fracción IV): el planteamiento es infundado, toda vez que el legislador estableció, en forma expresa, que ello se hará en los términos de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal y lo dispuesto en el propio código.

e) Atribución para **elaborar** y presentar al Consejo General el **catálogo de televisoras y radiodifusoras** para la asignación de tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios (fracción V): el argumento de invalidez resulta infundado, porque del texto de la propia norma se advierte que la atribución se constriñe a elaborar y presentar al Consejo General dicho catálogo, cuando la atribución para aprobar el catálogo corresponde al Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 48, párrafo 1, del *Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*. No hay invasión de competencias, razón por la cual procede declarar la validez de la porción normativa.

f) Atribución relativa a elaborar y presentar al Consejo General el método por utilizar para la realización de monitoreos (fracción VI): el argumento de invalidez es infundado, pues no hay invasión de las atribuciones que corresponde al Instituto Federal Electoral.

g) Atribución para elaborar y presentar al Consejo General las pautas para la asignación de tiempo que corresponda a los partidos políticos en dichos medios (fracción VII): el argumento de invalidez es infundado, porque no invade la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, habida cuenta que debe tenerse presente, a título ilustrativo, que las pautas serán elaboradas por la autoridad electoral local competente, en las etapas de precampaña y campaña de los procesos electorales locales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 2, del invocado *Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*.

Por tanto, procede declarar la validez de las porciones normativas impugnadas.

Por otra parte, el partido promovente impugna los artículos 314, 316, 323, y 334, del código electoral local.

Es preciso señalar que, en lo concerniente al artículo 314 impugnado, al ser genérico el argumento de invalidez, únicamente se estudiarán las fracciones X y XI, pues son las que se refieren a aspectos que pudieran ser de competencia federal.

El artículo 314, fracciones X y XI, establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos al propio código electoral local la contratación en forma directa o por medio de terceras personas de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, y la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos y a sus candidatos, o que calumnien a las personas. Dichas normas contravienen lo dispuesto en el apartado D de la fracción III, de la Constitución Federal, que, como se ha visto a lo largo del presente apartado, confiere al Instituto Federal Electoral la atribución exclusiva para sancionar las infracciones a lo dispuesto en esa fracción o base III, y el contenido de las fracciones impugnadas están dentro de la competencia exclusiva del referido Instituto Federal Electoral, razón por la cual no encuentran encuadre constitucional y, por lo tanto, el concepto de invalidez es **fundado** y procede declarar la invalidez del artículo 314, fracciones X y XI.

El razonamiento anterior es suficiente para estimar **fundado** el concepto de invalidez relativo a la inconstitucionalidad del artículo 316, fracción II, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

Por otra parte, el concepto de invalidez encaminado a impugnar la fracción IV, apartado A, del artículo 323 de la ley electoral local, resulta **fundado**, ya que contraviene lo dispuesto en el apartado D de la fracción III de la Constitución Federal, en donde se prevé expresamente que corresponde de manera exclusiva al Instituto Federal Electoral emitir la cancelación inmediata de la transmisiones en radio y televisión, que resulten violatorias de la ley.

En cambio, en lo concerniente al concepto de invalidez dirigido a controvertir la fracción V, apartado A del artículo 323 del código electoral local, el mismo resulta **infundado**, razón por la cual se reconoce validez a la referida fracción V, en la inteligencia de que, bajo una interpretación conforme, su contenido debe entenderse que no se refiere en ningún caso a infracciones que se cometan a través de radio y televisión, toda vez que en esos supuestos el Instituto Federal Electoral tiene una competencia constitucional exclusiva, con arreglo al invocado artículo 41, fracción III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, se reconoce la validez del artículo 323, apartado A, fracción V, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos de la interpretación conforme precisada en el párrafo anterior.

Por último, el artículo 334, al establecer que, cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, el Instituto presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, lejos de contravenir el marco constitucional aplicable, es acorde con el artículo 41 de la Constitución Federal. Por consiguiente, al resultar **infundado** el concepto de invalidez, procede confirmar la validez de la norma reclamada.

20. Atribuciones del Consejo General.

Atribuciones del Consejo General para preparar, organizar o validar las elecciones internas de los partidos políticos

El concepto de invalidez relativo a la inconstitucionalidad del artículo 105, fracción XLIII, de la ley electoral local, resulta **fundado**.

Conviene tener presente el texto de la disposición impugnada:

“Artículo 105.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XLIII. Preparar, organizar o validar las elecciones internas de los partidos políticos, a solicitud, por cuenta ya costo de éstos y conforme a sus estatutos, siempre y cuando el Instituto considere que cuenta con la capacidad y condiciones para acceder a tal solicitud.

[...]

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/99, en sesión de once marzo de mil novecientos noventa y nueve, al realizar un análisis del artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, determinó, en relación a la atribución que se confiere al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de asesorar y colaborar con los partidos políticos, a petición de éstos, en el desarrollo de sus procesos internos de selección de candidatos y sus dirigentes, en esencia, lo siguiente:

“...Como se ve, esta disposición confiere al Consejo General la facultad de asesorar y colaborar con los partidos políticos, a petición de éstos, en el desarrollo de sus procesos internos de selección de candidatos y dirigentes. Atribución que escapa de los fines y funciones del Instituto Electoral del Distrito Federal, y atenta contra los principios de imparcialidad e independencia que lo rigen.

....

El artículo 61 de la ley impugnada rebasa las anteriores atribuciones, pues el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal no puede prestar apoyo a los partidos políticos en sus procesos internos de selección de dirigentes y candidatos; ya que de hacerlo atentaría contra los principios de imparcialidad e independencia que deben regir su actuación.

...

Si bien, puede sostenerse que la organización interna de los partidos políticos tiene un reflejo en el desarrollo del proceso electoral del Distrito Federal, lo cierto es que el autorizar al Consejo General del Instituto Electoral a prestar apoyo logístico para el desarrollo de los procesos internos de selección de instancias directivas y candidatos de los partidos políticos, va más allá de la vocación constitucional para que fueron creados estos institutos y quebranta los principios rectores del artículo 116 de la Constitución Federal, aun cuando en la celebración de convenios para brindar ese apoyo se establezca que se deberá “garantizar la autonomía e independencia del instituto”; pues es innegable que al otorgar apoyo a los partidos políticos que lo requieran (no necesariamente lo solicitarán todos los que intervengan en las elecciones locales) se involucrarán aspectos subjetivos que harán dudar de la independencia y autonomía del Instituto Electoral.

De ahí, que sea fundado el planteamiento del partido actor y, en consecuencia, se está en el caso de declarar la invalidez del artículo 61 del Código Electoral impugnado...”

Las consideraciones anteriores son aplicables, en lo conducente, para estimar fundado el argumento del promovente.

Por lo tanto, procede declarar la invalidez del artículo 105, fracción XLIII, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Posibilidad normativa para que el Instituto estatal electoral pueda celebrar convenios para organizar elecciones federales

En lo concerniente al concepto de invalidez relativo a que el artículo 105, fracción IV, de la ley electoral local invade la competencia de las autoridades federales, al facultar al Consejo General para que pueda celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral con el objeto de que el Instituto estatal electoral pueda organizar elecciones federales, el mismo es **fundado**, ya que no existe previsión constitucional alguna que así lo permita, violando lo dispuesto en los artículos 41 y 116 constitucionales. En todo caso, el texto normativo respectivo es ambiguo y puede generar confusión.

El artículo 105, fracción IV, establece:

“Artículo 105.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación y organización ciudadana, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones.

II. Promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad locales en la materia de su competencia, en los términos que establece la Constitución Política del Estado, este Código y demás disposiciones aplicables.

III. Promover de manera permanente la educación cívica y la participación de los ciudadanos en los procesos electorales, así como desarrollar un programa de difusión para los niños y jóvenes del sistema educativo público y privado del Estado, a fin de dar a conocer la importancia de elegir a nuestros representantes populares.

IV. Celebrar convenios de apoyo y colaboración con autoridades federales, estatales o municipales. Podrá celebrarlos también con el Instituto Federal Electoral, con el objeto de que el Instituto sea facultado para organizar elecciones federales, dentro de la circunscripción territorial del Estado, en los términos convenidos por las partes y con la aprobación de la mayoría calificada de los miembros del Consejo General del Instituto con derecho a voz y voto.

[...]”

Por lo tanto, al resultar fundado el concepto de invalidez, es procedente declarar la invalidez del artículo 105, fracción IV, del código electoral local en la porción normativa que dice: “Podrá celebrarlos también con el Instituto Federal Electoral, con el objeto de que el Instituto sea facultado para organizar elecciones federales, dentro de la circunscripción territorial del Estado, en los términos convenidos por las partes y con la aprobación de la mayoría calificada de los miembros del Consejo General del Instituto con derecho a voz y voto.”

Por las razones anteriores, resulta igualmente fundado el argumento hecho valer por el partido promovente en lo concerniente al artículo 78 del código electoral local en cuanto a que violenta el sistema de competencias en materia electoral establecido en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

En efecto, el artículo 78 impugnado establece:

“Artículo 78.- El Instituto es el depositario de la autoridad electoral dentro del régimen interior del Estado, responsable del ejercicio de la función estatal y/o federal, en su caso, de preparar, organizar, desarrollar, vigilar y validar los procesos electorales, los procedimientos del plebiscito, del referendo, de la iniciativa popular y la salvaguarda del sistema de partidos políticos, en los términos de las disposiciones aplicables.”

Como podrá advertirse, el legislador del Estado de Coahuila establece, en lo que resulta relevante, que el Instituto estatal electoral es responsable del ejercicio de la función estatal y/o federal, en su caso. Dado que, como se razonó líneas arriba, dicho Instituto no puede válidamente celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, con el objeto de que sea facultado para organizar elecciones federales, puesto que esta es una facultad exclusiva del referido Instituto Federal Electoral, entonces no cabe que pueda ser responsable del ejercicio de la función federal.

Por consiguiente, procede declarar la invalidez del artículo 78 en la porción normativa que dice: “.../o federal...”

Igualmente, por las mismas razones apuntadas en párrafos precedentes, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por el promovente dirigido a cuestionar la validez del artículo 81, fracción III, párrafo segundo, del código electoral local, por estimar que contraviene el régimen competencial en la materia.

El artículo 81 dispone:

“Artículo 81.- En materia de autonomía jurídica y administrativa el Instituto, a través del Consejo General, tiene facultad de:

I. Establecer la estructura, forma y modalidades de su organización interna, en los términos que establece el presente Código y en atención a las disponibilidades de su presupuesto de egresos.

II. Expedir los reglamentos, acuerdos, circulares o cualquier otra disposición general que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.

III. Asumir las funciones o servicios que en materia electoral o de participación ciudadana, mediante convenio que celebre con el Instituto Federal Electoral u otra entidad pública federal, le sean transferidas o delegadas, según su capacidad administrativa y financiera.

Así mismo el Instituto podrá celebrar, a través del Consejo General, convenios de colaboración con el Instituto Federal Electoral, cuyo objeto sea la organización, por parte del Instituto, de las elecciones federales celebradas dentro de la circunscripción territorial de la Entidad. Dicho convenio establecerá las bases, requisitos y alcances a los cuales se sujetará la intervención del Instituto en la organización de dichas elecciones.

IV. La transferencia o la delegación de funciones o servicios deberán programarse de manera gradual, a efecto de que el Instituto pueda asumir con responsabilidad la función o servicio de que se trate.”

Dado que la norma impugnada, como podrá advertirse, reitera la posibilidad normativa de que el Instituto estatal electoral pueda celebrar con el Instituto Federal Electoral convenios cuyo objeto sea la organización de las elecciones federales celebradas dentro de la circunscripción territorial de la entidad, procede declarar la invalidez del artículo 81, fracción III, párrafo segundo, del código electoral local.

Registro de dirigentes federales

El Partido de la Revolución Democrática argumenta que el artículo 105, fracción XXI, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza invade la atribución exclusiva del Instituto Federal Electoral de llevar el control de dirigencias partidarios de carácter federal.

El texto del referido artículo 105, fracción XXI, de la ley electoral establece:

“Artículo 105.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XXI. Registrar los nombramientos de los representantes que las dirigencias estatales de los partidos políticos hayan designado para integrar el

Instituto y los comités distritales y municipales electorales, así como los de sus dirigentes federales, estatales y municipales.

[...]”

Como podrá advertirse, acorde con la norma legal impugnada, el legislador local faculta al Consejo General del instituto estatal electoral para “registrar” el nombramiento de los dirigentes “federales” partidarios, entre otros.

Si bien la porción normativa bajo análisis utiliza el término “registrar”, debe entenderse en el sentido de que no se trata de un registro constitutivo, en el sentido de un acto formal necesario para la constitución de un derecho, sino simplemente de un “registro” de nombres de los dirigentes federales de los partidos de que se trate para efectos de conocimiento.

Así entendido el término “registrar”, el concepto de invalidez se estima **infundado**, toda vez que se trata de una atribución del órgano máximo de dirección del Instituto estatal electoral referida a las elecciones locales y, por ende, no contraviene las competencias constitucionales atribuidas al Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 129, inciso i),⁵⁶ del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la atribución de llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas.

Por consiguiente, procede declarar la validez del artículo 105, fracción XXI, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Requisitos para autorizar las bases del convenio con el Instituto Federal Electoral

Norma general impugnada:

Artículo 105, fracción V, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

Argumentos de invalidez

El Partido de la Revolución Democrática sostiene que el artículo 105, fracción V, del código electoral local violenta la atribución del Instituto Federal Electoral para poder organizar procesos electorales locales, ya que la Constitución Federal no establece más requisitos que los expresamente señalados en los artículos 41 y 116, fracción IV, constitucionales; además de que se reduciría al Instituto Federal Electoral a sólo ser un coadyuvante.

Juicio de inconstitucionalidad

El concepto de invalidez es **infundado**, como se muestra a continuación:

El artículo 105, fracción V, del código electoral local dispone:

“Artículo 105.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

V. Autorizar con las dos terceras partes de sus integrantes, las bases del convenio con el Instituto Federal Electoral para que éste pueda coadyuvar en la organización de las elecciones locales. En todo caso, serán indelegables e irrenunciables las facultades del Consejo General para expedir la convocatoria, realizar el cómputo y la declaración de validez de las elecciones estatales y municipales. La coadyuvancia del Instituto Federal Electoral sólo procederá en cuestiones de logística y operación electoral, cuyo mando será determinado por el Consejo General.

[...]”

⁵⁶ “Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

[...]

(i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

[...]”

Como podrá advertirse, el precepto impugnado confiere al Instituto estatal electoral la facultad de autorizar con las dos terceras partes de sus integrantes, las bases del convenio con el Instituto Federal Electoral para que éste pueda coadyuvar en la organización de las elecciones locales. Asimismo, establece que en todo caso, serán indelegables e irrenunciables las facultades del Consejo General del propio Instituto estatal electoral para: i) expedir la convocatoria; ii) realizar el cómputo y iii) la declaración de validez de las elecciones estatales y municipales, y que la coadyuvancia del Instituto Federal Electoral sólo procederá en cuestiones de logística y operación electoral, cuyo “mando” será determinado por el Consejo General del propio Instituto estatal electoral.

El artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal establece que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

Correlativamente, el artículo 41, fracción V, párrafo último, dispone que el Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

Acorde con lo anterior, es el caso que el legislador del Estado de Coahuila, en el precepto impugnado (artículo 105, fracción V), en ejercicio de su autonomía y de su libertad de configuración normativa, con arreglo al artículo 40 de la Constitución Federal, ha determinado qué aspectos pueden ser objeto del convenio respectivo y qué aspectos no pueden serlo. Con respecto a esto último, es decir, las limitaciones, el legislador local ha establecido que son indelegables e irrenunciables actos de una importancia tal [i) expedir la convocatoria; ii) realizar el cómputo y iii) la declaración de validez de las elecciones estatales y municipales] que resulta razonable que el legislador los haya reservado al Instituto estatal electoral, mientras que, en cuanto a las materias que sí puedan ser objeto del convenio respectivo, ha dispuesto que la coadyuvancia del Instituto Federal Electoral sólo procederá en cuestiones de logística y operación electoral.

Por ende, al ser aspectos que pueden válidamente ser regulados por los Estados en su régimen interno y se siguen criterios razonables, no se actualiza la inconstitucionalidad aducida.

Asimismo, este Tribunal Pleno, en diversas ocasiones,⁵⁷ ha establecido que, de una interpretación sistemática de los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, se desprende que el Constituyente definió como facultad exclusiva del órgano electoral local la celebración de dicho convenio, sin prever la intervención de algún otro ente o poder, por tanto, la suscripción del supradicho convenio no puede quedar supeditada a la autorización de ninguna otra autoridad, pero ello no implica, de ninguna manera, que el órgano constitucional autónomo local que organiza las elecciones, pueda actuar de manera arbitraria, irracional y sin cumplir con el resto del marco jurídico que rige para los efectos.

Acorde con lo anterior, en el presente caso, quedan salvaguardados los principios de autonomía e independencia de que gozan los Institutos electorales estatales, toda vez que la norma cuya invalidez se reclama únicamente exige que las bases del convenio se autoricen con las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General del Instituto estatal electoral, lo que no significa la intromisión de otro ente o poder.

Por lo tanto, procede declarar la validez del artículo 105, fracción V, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Atribuciones en materia de financiamiento

Norma general impugnada:

Artículo 105, fracción XXIII, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Argumentos de invalidez

El Partido de la Revolución Democrática sostiene que la norma general invocada, al conferirle al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila la atribución de verificar y, en su caso, aprobar la aplicación que del financiamiento otorgado realicen los partidos políticos, constituye una intervención en la vida interna de los partidos políticos que viola lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

⁵⁷ Así, por ejemplo, al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 102/2008 y 103/2008, falladas el veintiocho de octubre de dos mil ocho.

Juicio de inconstitucionalidad

El concepto de invalidez es **infundado**.

Lo anterior es así, por lo siguiente:

El artículo 41, fracción I, párrafo tercero, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal establece el imperativo para que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garanticen, en lo que interesa, que:

a) Las elecciones de los gobernadores, los integrantes de las legislaturas y de los ayuntamientos locales, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda, salvo los Estados en que no coincida en la misma fecha.

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

d) Las autoridades electorales administrativas puedan convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de procesos locales.

e) Los partidos políticos se constituyan por ciudadanos y tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

f) Las autoridades electorales sólo puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.

g) Los partidos políticos reciban equitativamente financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto en los procesos electorales; así como que se establezca el procedimiento de liquidación en caso de pérdida del registro.

h) Se fijen criterios para establecer límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como lo relativo a montos máximos sobre aportaciones de simpatizantes, procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos de los partidos y establecimiento de sanciones por el incumplimiento en su caso.

De conformidad con lo anterior, si bien los partidos políticos tanto nacionales como locales o estatales tienen reconocida constitucionalmente una libertad autoorganizativa, el Poder Constituyente Permanente ha considerado (desde la reforma constitucional en materia electoral de mil novecientos noventa y seis y lo ratificó en la de dos mil siete) de la mayor importancia, dado el estatus constitucional de los partidos políticos y de las finalidades que tienen constitucionalmente asignadas, que el legislador ordinario establezca los procedimientos para el **control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esas materias.

Esto es, más allá de la libertad autoorganizativa de los partidos políticos, existe un mandato constitucional y claro y expreso para que el legislador local establezca los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso, es decir, génesis y aplicación o destino, de todos los recursos, sin excepción, incluidos los de origen privado, con que cuenten los partidos políticos.

El legislador del Estado de Coahuila establece en el artículo 53 del código electoral local las reglas a que se sujetará el control y supervisión, internos y externos, del financiamiento de los partidos políticos. Asimismo, en el artículo 54 del invocado código establece la regulación que se seguirá para el control y supervisión externos de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En consecuencia, dado que la norma legal cuestionada no hace más que conferir al Consejo General del Instituto estatal electoral la atribución de verificar y, en su caso, aprobar la aplicación que del financiamiento otorgado realicen los partidos, ello no importa una violación de lo establecido en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

Por tanto, procede declarar la validez del artículo 105, fracción XXIII, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

21. Cancelación automática del último registro que se tuviere para candidato y líderes sindicales o gremiales en órganos directivos partidarios.

En el presente apartado se estudian los conceptos de invalidez hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática encaminados a controvertir los artículos 12 y 25 del código electoral local.

a) Cancelación automática del último registro que se tuviere para candidato. El artículo 12, párrafo segundo, de la ley electoral local establece la cancelación automática del último registro que se tuviere para candidato.

El artículo 12 establece:

“Artículo 12.- Los partidos políticos establecerán en sus estatutos las formas democráticas de postulación de candidatos a cargos de elección popular en sus procesos o elecciones internas. Estas formas garantizarán los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes de los partidos políticos.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado o de sus Municipios. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del último registro que se tuviere.”

El partido promovente formula un principio de impugnación en cuanto sostiene que se interviene en el registro de candidatos al advertirse una invasión a la esfera de facultades de la Federación en relación con el registro de candidatos.⁵⁸

El concepto de invalidez es **infundado**.

En efecto, el precepto impugnado no es violatorio de las atribuciones conferidas al Instituto Federal Electoral, toda vez que una interpretación jurídica de la disposición impugnada, en su integridad, permite advertir que la cancelación automática del último registro que se tuviere, prevista en la norma impugnada, se refiere al registro para un cargo local de elección popular y no al registro para un cargo federal de elección popular. Esto es, la cancelación del registro únicamente puede operar válidamente respecto del puesto de elección popular local, en el propio Estado.

Asimismo, conforme con lo resuelto por el Tribunal Pleno, al resolver las acciones 2/2009 y su acumulada 3/2009, los partidos políticos por mandato constitucional constituyen la vía para que los ciudadanos accedan al poder político y para ese efecto tienen en general el derecho a postular candidatos, lo que implica la necesidad de que los partidos, de inicio, verifiquen que los ciudadanos que registren cumplan con los requisitos que señala la Constitución Federal y la ley.

Por tanto, procede declarar la validez del artículo 12, párrafo segundo, de la ley electoral local en los términos de la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación hace en el sentido de que la cancelación del registro únicamente puede operar válidamente respecto del puesto de elección popular de carácter local.

b) Líderes sindicales o gremiales en órganos directivos partidarios.

Se analizan los escritos de demanda de los partidos promoventes Convergencia y del Trabajo, a efecto de determinar cuál es la cuestión efectivamente planteada, en atención a que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está en aptitud jurídica de colmar las omisiones detectadas en los conceptos de invalidez hasta encontrar su racional explicación en suplencia de la queja, de conformidad con la tesis plenaria de jurisprudencia, de rubro: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DEBE SUPLENIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACION A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACION DEL ARTICULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL)”: En tal virtud, se considera que el partido promovente plantea, primero, un problema competencial, pues aduce que la norma general impugnada, en el párrafo tercero, permite a un órgano estatal declarar la “ilegalidad” de un partido político nacional y anular puestos partidarios derivados de nombramientos realizados por instancias nacionales y, segundo, señala que el legislador del Estado de Coahuila, en la segunda parte del párrafo segundo, establece una prohibición que afecta a los individuos en lo particular que carece de sustento constitucional, pues excede las prohibiciones constitucionales.

⁵⁸ El partido, en su escrito inicial de demanda, invoca los artículos 41 y 116, fracción IV, constitucionales como preceptos violados.

El concepto de invalidez es **fundado**, como se muestra a continuación.

El artículo 25 dispone:

“Artículo 25.- De conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, los partidos políticos son instituciones constitucionales y entidades de interés público que expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Quedan prohibidas las intervenciones de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Ningún líder sindical o gremial, ni tampoco algún directivo de una asociación sindical, corporativa o gremial, podrán ocupar un órgano de dirección o de mando en un partido político nacional o estatal.

La violación a este artículo dará origen a la ilegalidad del partido político nacional o estatal y la anulabilidad del puesto partidista en el ámbito local, conforme a las bases que señala el procedimiento respectivo en este mismo Código.”

Como podrá advertirse, el precepto impugnado establece, en lo que interesa (se deja a un lado el párrafo primero, pues no está impugnado), lo siguiente:

a) Quedan prohibidas las intervenciones de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa (párrafo segundo);

b) Ningún líder sindical o gremial, ni tampoco directivo de una asociación sindical, corporativa o gremial, podrán ocupar un órgano de dirección o de mando en un partido político nacional o estatal (párrafo segundo, segunda parte), y

c) Que la violación a lo dispuesto en el mismo artículo dará origen a la “ilegalidad” del partido político nacional o estatal y la anulabilidad del puesto partidista en el ámbito local (párrafo tercero).

Los sujetos normativos de responsabilidad de la norma que prevé dicha “ilegalidad” son los partidos políticos nacionales y los partidos políticos locales.

Dada la interrelación de las porciones normativas bajo análisis, es preciso hacer una interpretación sistemática de las mismas. El párrafo tercero del artículo 25 establece que, si se violan las prohibiciones legales referidas (los hechos normativos de la norma), deberán seguirse las siguientes consecuencias normativas: i) la “ilegalidad” del partido político nacional o estatal, y ii) la anulabilidad [sic] del puesto partidista en el ámbito local.

El argumento de invalidez resulta fundado, toda vez que si bien la prohibición legal identificada con el inciso a) tiene fundamento constitucional expreso en los artículos 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal (que, en lo sustancial, expresan la misma norma), la inconstitucionalidad planteada se actualiza, ya que la prohibición de que ningún líder sindical o gremial, o algún directivo de una asociación sindical, corporativa o gremial puedan ocupar un órgano de dirección o de mando en un partido político nacional o estatal no tiene fundamento constitucional expreso.

Lo anterior es así, porque la norma constitucional establecida en los invocados artículos 41, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción IV, inciso e), constitucionales, que, como se dijo, es sustancialmente la misma, al disponer, haciendo una interpretación sistemática de las disposiciones respectivas, que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos y que, por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa, se refiere a la constitución o creación de partidos políticos (en ejercicio del derecho de asociación en materia política) y a la prohibición de la afiliación corporativa, dado que el derecho fundamental de afiliación debe ejercerse en forma libre e individual (conforme al propio artículo 41, fracción I, párrafo segundo, constitucional). Por ende, la norma legal impugnada, al prohibir que líderes sindicales o gremiales o los directivos de una asociación sindical, corporativa o gremial, en lo individual, puedan ocupar un órgano de dirección o de mando en un partido político nacional o local, establece una restricción inconstitucionalmente inválida.

En efecto, el artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las garantías (derechos fundamentales) establecidas en ella no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.⁵⁹

⁵⁹ “Artículo. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. [...]” [Énfasis añadido]

Acorde con el invocado artículo 1o. constitucional, no se puede válidamente limitar o restringir el derecho fundamental de asociación en materia política previsto en el artículo 9o. constitucional,⁶⁰ relevante en el caso, a menos que exista una restricción expresa establecida en la propia Constitución Federal.

Siguiendo el criterio sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 28/95, de rubro: "CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACION OBLIGATORIA, EL ARTICULO 5o DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACION ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 9o CONSTITUCIONAL",⁶¹ la libertad de asociación, establecida en el artículo 9o. constitucional, comprende varias vertientes: i) derecho de asociarse, formando una organización o incorporándose a una ya existente; ii) derecho a permanecer en la asociación o renunciar a ella, y iii) derecho a no asociarse. En este sentido, puede considerarse como un derecho complejo, ya que incluye, por ejemplo, una potestad para la creación de nuevos entes u otras organizaciones, una libertad negativa a no asociarse y una libertad a cambiarse de asociación.

En materia política, sólo los ciudadanos de la República podrán gozar de estos derechos, de conformidad con el invocado artículo 9o. constitucional.

La libertad de asociación en materia política constituye un derecho público fundamental indispensable en todo régimen democrático, en tanto propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación.

La libertad de asociación en materia política garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas, que fortalecen la vida democrática del país.

El derecho de asociación en materia política no es absoluto o ilimitado. Del propio texto del artículo 9o. constitucional se deriva que ese derecho fundamental tiene las siguientes limitaciones: su ejercicio debe ser pacífico, debe tener un objeto lícito y, como se anticipó, sólo puede ser ejercido por ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos políticos, lo cual es acorde con lo dispuesto en los artículos 35, fracción III,⁶² y 33 de la Constitución Federal.⁶³

La restricción legal bajo escrutinio (artículo 25, párrafo segundo, segunda parte) carece de fundamento constitucional expreso, toda vez que, como se indicó, es preciso hacer una distinción entre, por un lado, la prohibición constitucional de la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa y, por otro, el derecho fundamental, en tanto individuos, de quienes son líderes sindicales o gremiales, o directivos de una asociación sindical, corporativa o gremial a ocupar un órgano de dirección o de mando en un partido político nacional o estatal.

Extender la prohibición constitucional indicada a supuestos no previstos expresamente por la propia Constitución Federal da como resultado el establecimiento de una restricción constitucionalmente inválida, habida cuenta que este Tribunal Pleno ha sostenido, en forma reiterada, que las restricciones a los derechos fundamentales deben interpretarse en forma estricta o restrictiva.

⁶⁰ El Partido de la Revolución Democrática señala, en el proemio de su escrito inicial de demanda, como precepto constitucional violado el artículo 9o. de la Constitución Federal.

⁶¹ Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, octubre de mil novecientos noventa y cinco, página cinco. Texto: La libertad de asociación consagrada por el artículo 9o. constitucional es el derecho de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico-colectivas, para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de la de sus asociados. Tal derecho es violado por el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, al imponer a los comerciantes e industriales cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de dos mil quinientos pesos en adelante, la obligación de inscribirse en la Cámara correspondiente en el curso del mes siguiente a la iniciación de sus actividades o dentro del mes de enero de cada año, advertidos de que, de no hacerlo, se les sancionará con una multa que en caso de reincidencia será duplicada y que no les liberará del cumplimiento de esa obligación. Ahora bien, si la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. de la Constitución es un derecho de los gobernados, la esfera de protección derivada de la garantía constitucional de que se trata puede operar en tres posibles direcciones: 1o. derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; 2o. derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; y 3o. derecho de no asociarse. Correlativamente, la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni, tampoco, podrá obligarlo a asociarse. Consecuentemente, el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria al imponer la obligación a los comerciantes e industriales a afiliarse a la Cámara correspondiente, viola la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. constitucional.

⁶² "Artículo. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país..." [Enfasis añadido].

⁶³ "Artículo. 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

[Enfasis añadido].

Por lo tanto, procede declarar la invalidez del artículo 25 del código electoral local en la porción normativa que dice: "Ningún líder sindical o gremial, ni tampoco algún directivo de una asociación sindical, corporativa o gremial, podrán ocupar un órgano de dirección o de mando en un partido político nacional o estatal."

Consecuentemente, dado que se ha declarado la invalidez del antecedente o hecho normativo condicionante de la consecuencia normativa prevista en el párrafo tercero del artículo 25 [identificada como ii) en párrafos precedentes], también debe declararse la invalidez del artículo 25, párrafo tercero, en la porción normativa que dice: "y la anulabilidad del puesto partidista en el ámbito local".

Por otro lado, se reconoce la validez del artículo 25, párrafo tercero, en los términos de la interpretación conforme según la cual, cuando la porción normativa se refiere a "la ilegalidad del partido político nacional o estatal", debe entenderse que la ilegalidad que se declare, única y exclusivamente, será para fines o efectos locales, en la medida de que esta consecuencia normativa así entendida tiene su antecedente o hecho normativo condicionante en la violación a la norma según la cual quedan prohibidas las intervenciones de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa, la cual sí tiene fundamento constitucional expreso.

22. Vulneración de límites al financiamiento.

En diverso aspecto, el Partido de la Revolución Democrática reclama la invalidez del artículo 50, fracción VIII, del código electoral local, pues considera que se vulnera el límite del diez por ciento contenido en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

Conviene tener presente el texto de la norma impugnada:

"Artículo 50.- El financiamiento que no tenga el carácter de público, se sujetará a lo siguiente:

I. El financiamiento de la militancia se compondrá con las aportaciones, ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, de conformidad con lo que dispongan los estatutos de los partidos políticos. De estas aportaciones, el órgano responsable de las finanzas de cada partido deberá expedir recibos, de los que conservará copia para sustentar los informes correspondientes.

II. El financiamiento de simpatizantes, se compondrá con las aportaciones voluntarias en dinero que éstos realicen, de las cuales deberá expedirse recibo foliado. Las aportaciones en especie se harán constar en convenio que al efecto se celebre.

III. Las aportaciones en dinero y en especie realizadas por cada militante o simpatizante no podrán exceder mensualmente del cero punto cinco por ciento del financiamiento público que corresponda al partido político al que se dirija la aportación.

IV. El total de las aportaciones de los militantes, simpatizantes y candidatos de un partido político, para actividades tendentes a la obtención del sufragio popular, no podrá exceder del diez por ciento del monto total de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; tratándose de elecciones de Diputados y miembros de Ayuntamiento, se tomará como base la elección de Gobernador inmediata anterior. Para la recepción de estas aportaciones, el órgano de cada partido a que se refiere la fracción I del artículo 53 de este Código, deberá abrir una cuenta bancaria específica, cuyo manejo, administración y estado de cuenta deberá informarse invariablemente en forma semanal a la comisión de contraloría y fiscalización del Instituto, o cuando así lo requiera dicha comisión. Asimismo, de cada una de estas aportaciones, el órgano responsable de las finanzas de cada partido deberá expedir recibo foliado donde se identifique plenamente al aportante y del cual se dará una copia en forma inmediata a la comisión de contraloría y fiscalización del Instituto

V. El autofinanciamiento se compondrá con los ingresos que los partidos políticos obtengan por sus actividades promocionales. El órgano responsable de las finanzas de cada partido deberá reportar los ingresos recibidos por este rubro.

VI. El financiamiento por rendimientos financieros se compondrá de las inversiones, fondos o fideicomisos de los partidos políticos, constituidos con recursos propios o con las aportaciones antes referidas.

VII. El financiamiento por aportaciones de organismos ejecutivos, de los partidos políticos nacionales a sus comités estatales, podrá ser utilizado para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias permanentes, que realicen los partidos políticos, pudiendo aplicar estos recursos a las precampañas y campañas electorales, siempre y cuando dichas asignaciones no rebasen el tope de precampañas y campañas que se fijan en este Código.

VIII. Cada partido político podrá obtener como financiamiento, por los conceptos a que se refiere este artículo, con excepción de lo previsto en la fracción anterior, hasta el noventa y nueve por ciento anual, del monto que le corresponda por concepto de financiamiento público ordinario, así como para actividades de capacitación y fortalecimiento estructural, el cual queda prohibido utilizarse para actividades de precampañas o campañas electorales; asimismo, podrá obtener por los anteriores conceptos, con excepción de lo previsto en la fracción anterior, hasta el noventa y nueve por ciento del financiamiento tendiente a la obtención del sufragio, cantidad que podrá ser utilizada siempre y cuando no se rebasen los topes de precampaña y campaña fijados para la elección de que se trate.

En caso de incumplimiento a lo previsto en esta fracción, el partido político se hará acreedor a las sanciones establecidas en este Código, independientemente de las sanciones que sean aplicables o pudieran resultar por la comisión de posibles delitos previstos en el Código Penal del Estado.”

El argumento de invalidez es **infundado**.

Lo anterior es así, por lo siguiente:

El partido político promovente parte, en su argumento de invalidez, de una premisa inexacta, toda vez que el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se establezcan los montos máximos que tengan las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

En el caso, la porción normativa bajo análisis (fracción VIII del artículo 50) lo que prevé es que cada partido político podrá obtener como financiamiento no público hasta el noventa y nueve por ciento anual del monto que le corresponda por concepto de financiamiento público ordinario.

En efecto, el artículo 50, fracción VIII, establece, por un lado, que cada partido podrá obtener como financiamiento, por los conceptos a que se refiere el mismo artículo que regula el financiamiento no público, con excepción de lo previsto en la fracción VII (referente al financiamiento por aportaciones de organismos ejecutivos a sus comités nacionales), hasta el noventa y nueve por ciento (99%) anual, del monto que le corresponda por concepto de financiamiento público ordinario, así como para actividades de capacitación y fortalecimiento estructural, y, por otro lado, que asimismo podrá obtener hasta el noventa y nueve por ciento (99%) del financiamiento tendiente a la obtención del sufragio.

Esto es, la norma impugnada no está tomando como referencia de ese noventa y nueve por ciento el tope de los gastos de campaña, supuesto en el cual sí será violatorio del artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, sino el monto del financiamiento público que le corresponda.

Lo anterior queda confirmado, pues la propia fracción IV del artículo impugnado establece que el total de las aportaciones de los militantes, simpatizantes y candidatos de un partido político para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular no podrán exceder del diez por ciento del monto total de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador, lo que es congruente con el precepto constitucional invocado.

Por ende, al resultar infundado el concepto de invalidez, procede declarar la validez del artículo 50, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

23. Violaciones a la libertad de asociación política.

En el quinto concepto de invalidez, el Partido de la Revolución Democrática aduce que los artículos 13, 63, 97, 99 y 135 del Código Electoral transgreden los principios de libre asociación y funcionamiento de los partidos políticos como entidades de interés público. Dichos numerales son del tenor siguiente:

“Artículo 13.- El Poder Legislativo se deposita para su ejercicio en una asamblea que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

El Congreso del Estado se renovará cada cuatro años y se compondrá de dieciséis Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve que serán electos por el principio de representación proporcional, en los términos de las disposiciones aplicables.

Los partidos políticos tendrán derecho a integrar Grupos Parlamentarios en los términos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y su reglamento. Ningún Diputado electo podrá separarse de su fracción parlamentaria, salvo en el caso de candidaturas comunes.”

“Artículo 63.- La pérdida del registro, o la inscripción del registro de un partido político, no tendrá efectos en relación a los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

Los partidos políticos que pierdan su registro o la inscripción de su registro, entregarán al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por conducto de su dirigente estatal, del representante acreditado ante el Consejo General o del responsable o responsables del órgano interno encargado de las finanzas, la totalidad de los bienes adquiridos con fondos provenientes del financiamiento público, otorgado de conformidad con este Código, acompañados de un inventario de bienes en el que se asiente la descripción, unidad, cantidad y valor de los mismos al momento de su adquisición, anexando los comprobantes fiscales respectivos, y en su caso, observando los procedimientos de disolución que desarrolle el órgano electoral correspondiente.”

“Artículo 97.- Cada partido político tendrá derecho a designar un representante propietario y un suplente para las sesiones del Consejo General.

En todo caso, los representantes de los partidos políticos que sean designados fungirán como consejeros representantes ante el Consejo General, así como en los comités distritales y municipales electorales, según corresponda.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes. Para tal efecto comunicarán, a través de su representante propietario acreditado ante el Instituto, el aviso correspondiente al Consejero Presidente; dicho aviso será suscrito por la dirigencia estatal de cada partido.”

“Artículo 99.- Para ser designado Consejero Electoral, propietario o suplente, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y coahuilense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Ser mayor de veintisiete años de edad el día de su designación.

III. Estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar.

IV. Poseer, al día del registro de aspirantes a ocupar el cargo, título profesional o de formación equivalente y tener conocimientos en la materia político-electoral.

V. No haber desempeñado, en ningún caso, un cargo de elección popular federal, estatal o municipal.

VI. No desempeñar un cargo o comisión en cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral u otro órgano electoral de Entidades Federativas, diferente al Instituto.

VII. No haber sido en ningún momento dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político a nivel nacional, estatal o municipal, ni representante del mismo ante ningún organismo electoral en el país.

VIII. No tener antecedentes, en ningún caso, de una militancia activa, pública y notoria en algún partido político.

IX. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro, que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

X. Tener residencia en el Estado durante los últimos tres años, salvo el caso de ausencia por desempeño de cargo público al servicio de la Federación, del Estado o del Municipio.

XI. No haber sido Secretario de Estado, ni Procurador General de Justicia del Estado o Subsecretario en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.”

“Artículo 135.- Para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere:

I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla, salvo el caso del secretario técnico, el cual se buscará cumpla con este requisito.

Los secretarios técnicos tendrán que ser personas que no hayan militado en un partido político ni hayan sido representantes de aquellos ante cualquier órgano electoral, salvo el caso de que resulte insaculado en los términos de la ley.

II. Estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar.

III. Estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

IV. Saber leer y escribir y tener un modo honesto de vivir.

V. Haber participado en los cursos de capacitación electoral a ciudadanos impartidos por los órganos electorales.

VI. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista.”

Ahora bien, en lo concerniente al concepto de invalidez encaminado a controvertir el artículo 13, párrafo último, del código electoral local, el mismo es **fundado** como se muestra a continuación.

El artículo 13, párrafo último, de la ley electoral establece que los partidos políticos tendrán derecho a integrar grupos parlamentarios y, en la parte impugnada, prevé que ningún Diputado electo podrá separarse de su fracción parlamentaria, salvo en el caso de candidaturas comunes.

La figura de la candidatura común se presenta cuando dos o más partidos políticos postulan al mismo candidato o candidatos, lista, fórmula o planilla, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la ley, de conformidad con el artículo 59 del código electoral local.

Un diputado electo es aquel cuya elección ha sido declarada válida pero aun no toma protesta de ley y participa en el período de instalación de la nueva Legislatura, período que tendrá, en el caso de Coahuila, una duración de hasta diez días y en la cual, entre otros aspectos, se integran los grupos parlamentarios.

Parámetros constitucionales aplicables

Ahora bien, para poder realizar el juicio de constitucionalidad sobre la norma impugnada, es preciso desentrañar la naturaleza jurídica que la legislación de Coahuila les otorga a los grupos parlamentarios⁶⁴.

Como una definición preliminar, puede decirse que los grupos parlamentarios o legislativos son estructuras organizativas que agrupan a los miembros de los cuerpos legislativos para efectos de una mayor funcionalidad del trabajo camarl, cuyos antecedentes remotos se ubican en los siglos XVII y XVIII y su connotación moderna en la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX⁶⁵.

Esta concepción se recoge en el artículo 45 de la Constitución local de Coahuila, el cual prescribe que el Congreso del Estado expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, y que la Ley determinará las formas y procedimientos para la **agrupación** de los Diputados⁶⁶.

⁶⁴ En el derecho comparado encontramos tratamientos diferenciados a este tipo de agrupaciones legislativas y en el plano doctrinal existe una importante discusión sobre los grupos parlamentarios. Véase, por ejemplo, Manuel Ramírez, “Grupos parlamentarios y sistema de partidos”, en *Revista mexicana de estudios parlamentarios*, número 3, primera época, volumen I, septiembre-diciembre de 1991, pp. 199-223; Tosi, Silvano, *Derecho Parlamentario*, Grupo editorial Miguel Angel Porrúa e Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, México, 1996, págs. 177 a 163; Santaolalla, Fernando, *Derecho parlamentario español*, Espasa-Universidad, España, 1990, págs. 137 a 151; y Cossío, José Ramón, *Los órganos del Senado de la República*, Senado de la República-ITAM-Grupo Editorial Porrúa, México, 2003, págs. 220 a 229.

⁶⁵ *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1998, pág. 459 a la 467.

⁶⁶ El texto del artículo constitucional de Coahuila es el siguiente:

Artículo 45.- El Congreso del Estado expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. La Ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados.

Esta Ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia.

Conforme a tal disposición, por la cual el Constituyente de Coahuila delegó a la libre configuración del legislador determinar las formas y procedimientos para constituir dichas agrupaciones de diputados, en la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza se regula todo lo relativo a estas agrupaciones parlamentarias, en el Título Cuarto, Capítulo Único denominado *De los Grupos Parlamentarios*, que se compone por los artículos 67 al 74.⁶⁷

Así, en lo más relevante para este análisis, el artículo 67 de esa ley orgánica, primer párrafo, se dispuso que el grupo parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas del Congreso y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo; en el párrafo primero del artículo 68, que para constituir grupos parlamentarios se requiere la voluntad de cuando menos dos diputados de un mismo partido político; y en el artículo 71, que los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un grupo parlamentario serán considerados como diputados independientes. Así mismo, los artículos restantes le otorgan al grupo parlamentario una condición de *asociación parlamentaria* que puede ser creada con cierta integración, modificada e incluso disuelta (artículo 70, primer párrafo).

Es inconcuso que el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y agrupaciones políticas reconocidos específicamente por la Constitución a efecto de recibir un tratamiento preferencial y diferenciado respecto de cualquier otra organización, asociación o formación con objeto político.

Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución Federal. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley.

⁶⁷ El texto de los artículos es el siguiente:

ARTICULO 67. El grupo parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además deberá contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.

Para el ejercicio de las funciones constitucionales de sus miembros, los grupos parlamentarios proporcionarán información, otorgarán asesoría y prepararán los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de aquellos.

ARTICULO 68. Para constituir grupos parlamentarios se requiere la voluntad de cuando menos dos diputados de un mismo partido político.

Para formalizar la constitución de un grupo parlamentario, se deberá presentar un acta en la que conste:

1. La decisión de los diputados de constituirse en grupo parlamentario;
2. El nombre del grupo parlamentario y la lista de sus integrantes; y
3. El nombre del diputado que haya sido designado como coordinador del grupo parlamentario.

ARTICULO 69. Solo podrá haber un grupo parlamentario por cada partido político que cuente con diputados en el Congreso.

ARTICULO 70. En caso de que un diputado se separe del grupo parlamentario del cual formaba parte y con ello se deje de cumplir con el requisito numérico a que se refiere el artículo 68 de esta ley, el diputado que se separe lo hará del conocimiento de la Junta de Gobierno, para que proceda a emitir el acuerdo correspondiente, en lo que se refiere a la participación de ese grupo parlamentario en la integración de dicho órgano, y declare la disolución del mismo.

En caso de que un diputado se separe del grupo parlamentario del cual formaba parte, sin que con ello se deje de cumplir con el requisito numérico a que se refiere el artículo 68 de esta ley, el diputado que se separe o el Grupo Parlamentario al que haya pertenecido, lo hará del conocimiento de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 71. Los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, serán considerados como diputados independientes, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores en lo individual y se les apoyará, conforme a las posibilidades presupuestales, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Lo anterior también se observará cuando un partido político esté representado por un solo diputado en el Congreso, sin embargo, se le reconocerá su afiliación y su representación partidista.

ARTICULO 72. Los diputados electos que pretendan constituir grupos parlamentarios, deberán entregar a la Oficialía Mayor del Congreso la documentación requerida en el artículo 68 de esta ley, a más tardar el día en que se celebre la primera sesión del período de instalación de cada legislatura.

Esta documentación se entregará a la presidencia de la Mesa Directiva para su examen e inclusión en la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios, lo que se hará en la sesión del período de instalación que determine la Presidencia. Una vez que se formalice la constitución de los grupos parlamentarios, ejercerán las atribuciones y obligaciones previstas por esta ley y sus reglamentos y gozarán de las prerrogativas correspondientes.

ARTICULO 73. Los grupos parlamentarios son corresponsables del buen funcionamiento del Congreso y para el desempeño de las actividades legislativas que realicen, contarán con los recursos, apoyos y facilidades que determine el presupuesto.

De conformidad con la representación de cada grupo parlamentario, la Junta de Gobierno acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta de Gobierno dispondrá una subvención mensual para cada grupo parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputados que los conformen.

ARTICULO 74. Los coordinadores de los grupos parlamentarios, serán el conducto para concertar la realización de las tareas legislativas con la Mesa Directiva del Congreso, la Diputación Permanente y la Junta de Gobierno.

Los coordinadores de los grupos parlamentarios podrán reunirse para considerar, conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores del Congreso.

Con la finalidad de dar cumplimiento a esta disposición, los coordinadores de los Grupos Parlamentarios formarán parte de la Junta de Gobierno.

Atendiendo a la literalidad del artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad de asociación establecida se desdobra en dos aspectos: uno, que se refiere al derecho de asociación en general y, otro, que se refiere al derecho de asociación política que le corresponde en exclusiva a los ciudadanos mexicanos.

Así, el ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeto a limitaciones y a una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos.

Por su parte, el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal establece que es prerrogativa del ciudadano: Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

En la misma línea, como se apuntó, el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, establece que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el presente caso, dado que conforme a la legislación de Coahuila **los grupos parlamentarios son agrupaciones de diputados según su afiliación de partido**,⁶⁸ es decir, es una extensión para efectos parlamentarios del carácter de afiliado a un partido político, y la afiliación de partido no puede ser sino libre e individual, en términos del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, como se indicó, establece una modalidad especial y superior del derecho de asociación política – en tanto que a este tipo de asociaciones se les otorga el carácter de entidades de interés público –, la modalización de esta libertad de asociación política proyectada al ámbito parlamentario, no puede válidamente llegar al extremo de negar a un diputado electo la posibilidad de que pueda cambiar de grupo parlamentario o dejar de pertenecer a alguno para convertirse en diputado independiente. Ello sería, como consecuencia ineludible, el establecimiento de la privación del derecho de abandonar al partido político al cual pertenece.

Así, la porción normativa impugnada viola el derecho fundamental de asociación política previsto en los artículos 9o., 35, fracción III, y 41, fracción primera, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en su proyección en el ámbito parlamentario, ya que si bien ese derecho no es absoluto o ilimitado, sino que está modalizado, el mismo no puede restringirse o limitarse porque el ciudadano sea diputado electo, dada las características que la legislación de Coahuila le señala a este tipo de asociación parlamentaria específica.

Si la libertad de asociación política, establecida en los artículos 9o. y 41 constitucionales, comprende las vertientes: i) derecho de asociarse, formando una organización o incorporándose a una ya existente; ii) derecho a permanecer en la asociación o renunciar a ella, y iii) derecho a no asociarse; entonces, si los grupos parlamentarios son agrupaciones de diputados *por su afiliación a un partido político*, aun modalizando ese derecho conforme al estatuto especial de los legisladores, el derecho de asociación, en tanto la condición necesaria para formar parte de uno de ellos es la afiliación a un partido político, también rige para este tipo de agrupación y, por tanto, comprende: i) el derecho de asociarse a un grupo parlamentario; ii) el derecho a permanecer en la asociación o renunciar a ella, y iii) el derecho a no formar parte de grupo parlamentario alguno.⁶⁹

En consecuencia, al resultar fundado el concepto de invalidez, procede declarar la invalidez del artículo 13, párrafo último, del código electoral local en la porción normativa que señala: “Ningún Diputado electo podrá separarse de sus fracción parlamentaria, salvo en el caso de candidaturas comunes”.

Por otra parte, el artículo 63 del Código Electoral de Coahuila, contrariamente a lo que argumenta el promovente, resulta constitucional en cuanto permite que los bienes que han sido adquiridos con fondos públicos, sean reintegrados al Instituto Electoral y puedan ser destinados a fines de servicio público.

Lo anterior, en virtud de que el hecho de que la norma combatida establezca que los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento público local, sean entregados al Instituto Electoral para que pasen a formar parte de su patrimonio, no resulta contrario a alguno de los principios rectores de la materia electoral, contenidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que lo que se pretende es reintegrar al Estado la aplicación que se hizo de fondos públicos locales en bienes muebles e inmuebles, al no haber un instituto político mantenido vigentes los requisitos necesarios para conservar su acreditación o registro, según corresponda.

⁶⁸ A fin de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo.

⁶⁹ Las legislaciones y prácticas parlamentarias de algunos países (v. gr. Italia y España) regulan grupos parlamentarios “mixtos” que agrupan a parlamentarios que no forman parte de ninguno de los grupos de partido, a aquellos que pertenecieron a alguno que quedó disuelto o a los que abandonaron su grupo (ver para el caso italiano a Tosi Silvano, op. cit. pág. 122; o para el español a Santaolalla, Fernando, op. cit. pág. 143-144).

Apoya la anterior consideración la siguiente jurisprudencia:

“PARTIDOS POLITICOS. EL ARTICULO 74 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE LOS QUE PIERDAN SU ACREDITACION O REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL, LE ENTREGUEN A ESTA LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE POSEAN Y QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PUBLICO LOCAL, NO CONTRAVIENE EL ARTICULO 116 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El hecho de que los dos últimos párrafos del artículo 74 de la Ley Electoral de Quintana Roo establezcan como consecuencia de la pérdida de la acreditación o del registro de un partido político ante el Instituto Electoral local, que los bienes muebles o inmuebles adquiridos con financiamiento público local le sean entregados a éste para que pasen a formar parte de su patrimonio, no resulta contrario a los principios rectores de la materia electoral, contenidos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho precepto legal tiene como finalidad reintegrar al Estado la aplicación que se hizo de fondos públicos locales en bienes muebles e inmuebles, en el caso de que un partido político, ya sea nacional o estatal, no hubiese mantenido vigentes los requisitos necesarios para conservar su acreditación o registro, según corresponda.”

No. Registro: 180,553. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Septiembre de 2004. Tesis: P./J. 63/2004. Página: 811

También resulta **infundado** el planteamiento que se formula en relación con el artículo 97 del propio Código Electoral, toda vez, que el hecho de que este numeral prevea que los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes y que para tal efecto comunicarán, a través de su representante propietario acreditado ante el Instituto, el aviso correspondiente al Consejero Presidente, así como que dicho aviso será suscrito por la dirigencia estatal de cada partido; no se traduce en una transgresión a los principios que rigen la materia electoral, pues el numeral en análisis sólo establece la forma en que se sustituirá al representante del partido político, sin que tal determinación se traduzca por otra parte, en un quebranto a la libre asociación, en virtud de que no tiende a coartar el derecho de asociarse en forma pacífica y con un propósito lícito.

En cambio, es **fundado** el planteamiento que se formula en relación con lo dispuesto en los artículos 99, fracción VIII, y 135, fracción I, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Coahuila, en cuanto prevén como requisito para ser designado consejero electoral, propietario o suplente, así como para ser integrante de la mesa directiva de casilla:

“Artículo 99 ...VIII.- No tener antecedentes, en ningún caso, de una militancia activa, pública y notoria en algún partido político.”

“Artículo 135.- Para ser integrante de la mesa directiva de casilla, se requiere:

I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla, salvo el caso del secretario técnico, el cual se buscará cumpla con este requisito.

Los secretarios técnicos tendrán que ser personas que no hayan militado en un partido político, ni hayan sido representantes de aquellos ante cualquier órgano electoral, salvo el caso de que resulte insaculado en los términos de la ley.

[...]

Como se advierte, los numerales que se analizan, establecen en forma categórica y sin sujetarse a ningún plazo o salvedad, la prohibición de que quienes aspiren a ocupar los cargos indicados, no deben tener antecedentes, en ningún caso, de una militancia, en algún partido político.

Para juzgar de la razonabilidad y racionalidad de las medidas legislativas bajo escrutinio, es preciso atender a la naturaleza, las funciones y la finalidad del órgano de que se trata.

En el caso concreto, se trata de requisitos para integrar órganos electorales, en un caso para ser designado Consejero Electoral, propietario o suplente, y en el otro caso para ser secretario técnico de la mesa directiva de casilla.

Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben ser órganos autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal. Asimismo, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, deben ser principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, con arreglo al inciso b), de la fracción IV del artículo 116 invocado.

En tal virtud, la función de las mesas directivas de casilla también debe orientarse por dichos principios rectores.

Así, los requisitos bajo escrutinio constitucional, al exigir, por un lado, no tener antecedentes, en ningún caso, de una militancia activa, pública y notoria en algún partido político, y, por otro, en el caso de los secretarios técnicos de las mesas directivas de casilla, no haber militado en un partido político, ni haber sido representantes de aquellos ante cualquier órgano electoral, salvo el caso de que resulte insaculados, no son razonables ni racionales, ya que establecen un requisito desproporcionado, al impedir en forma absoluta que quienes haya tenido militancia activa, pública y notoria en algún partido (tratándose de consejeros electores) o hayan militado en algún partido o hayan sido representantes de aquellos ante cualquier órgano electoral (en el caso de los secretarios técnicos) puedan acceder a tales cargos.

En mérito de lo expuesto, procede declarar la invalidez de los artículos 99, fracción VIII, y 135, fracción I, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

Por otra parte, en el décimo concepto de invalidez, se plantea la inconstitucionalidad del artículo 50, fracción VI, del código electoral local, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 50.- El financiamiento que no tenga el carácter de público, se sujetará a lo siguiente:

I. El financiamiento de la militancia se compondrá con las aportaciones, ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, de conformidad con lo que dispongan los estatutos de los partidos políticos. De estas aportaciones, el órgano responsable de las finanzas de cada partido deberá expedir recibos, de los que conservará copia para sustentar los informes correspondientes.

II. El financiamiento de simpatizantes, se compondrá con las aportaciones voluntarias en dinero que éstos realicen, de las cuales deberá expedirse recibo foliado. Las aportaciones en especie se harán constar en convenio que al efecto se celebre.

III. Las aportaciones en dinero y en especie realizadas por cada militante o simpatizante no podrán exceder mensualmente del cero punto cinco por ciento del financiamiento público que corresponda al partido político al que se dirija la aportación.

IV. El total de las aportaciones de los militantes, simpatizantes y candidatos de un partido político, para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, no podrá exceder del diez por ciento del monto total de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; tratándose de elecciones de Diputados y miembros de Ayuntamiento, se tomará como base la elección de Gobernador inmediata anterior. Para la recepción de estas aportaciones, el órgano de cada partido a que se refiere la fracción I del artículo 53 de este Código, deberá abrir una cuenta bancaria específica, cuyo manejo, administración y estado de cuenta deberá informarse invariablemente en forma semanal a la comisión de contraloría y fiscalización del Instituto, o cuando así lo requiera dicha comisión. Asimismo, de cada una de estas aportaciones, el órgano responsable de las finanzas de cada partido deberá expedir recibo foliado donde se identifique plenamente al aportante y del cual se dará una copia en forma inmediata a la comisión de contraloría y fiscalización del Instituto.

V. El autofinanciamiento se compondrá con los ingresos que los partidos políticos obtengan por sus actividades promocionales. El órgano responsable de las finanzas de cada partido deberá reportar los ingresos recibidos por este rubro.

VI. El financiamiento por rendimientos financieros se compondrá de las inversiones, fondos o fideicomisos de los partidos políticos, constituidos con recursos propios o con las aportaciones antes referidas.

VII. El financiamiento por aportaciones de organismos ejecutivos, de los partidos políticos nacionales a sus comités estatales, podrá ser utilizado para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias permanentes, que realicen los partidos políticos, pudiendo aplicar estos recursos a las precampañas y campañas electorales, siempre y cuando dichas asignaciones no rebasen el tope de precampañas y campañas que se fijen en este Código.

VIII. Cada partido político podrá obtener como financiamiento, por los conceptos a que se refiere este artículo, con excepción de lo previsto en la fracción anterior, hasta el noventa y nueve por ciento anual, del monto que le corresponda por concepto de financiamiento público ordinario, así como para actividades de capacitación y fortalecimiento estructural, el cual queda prohibido utilizarse para actividades de precampañas o campañas electorales; asimismo, podrá obtener por los anteriores conceptos, con excepción de lo previsto en la fracción anterior, hasta el noventa y nueve por ciento del financiamiento tendiente a la obtención del sufragio, cantidad que podrá ser utilizada siempre y cuando no se rebasen los topes de precampaña y campaña fijados para la elección de que se trate.

En caso de incumplimiento a lo previsto en esta fracción, el partido político se hará acreedor a las sanciones establecidas en este Código, independientemente de las sanciones que sean aplicables o pudieran resultar por la comisión de posibles delitos previstos en el Código Penal del Estado.”

Del contenido del numeral transcrito se advierte que en él se establece que el financiamiento por rendimientos financieros se compondrá de las inversiones, fondos o fideicomisos de los partidos políticos, constituidos por recursos propios o con las aportaciones referidas.

Dicho numeral es impugnado en tanto que la promovente considera que el dinero público es de cuenta corriente y no puede ser sujeto de inversiones.

El argumento que se hace valer resulta **infundado**, en virtud de que el financiamiento de los partidos políticos puede ser de naturaleza pública o privada y la propia Constitución Federal en, el artículo 41, párrafo segundo, base II, y 116, segundo párrafo, base cuarta, inciso h), prevé la posibilidad de que respecto de éste se establezcan los límites y modalidades que fije el Legislador ordinario secundarias se deben establecer los límites y modalidades del financiamiento privado.

Ciertamente, de los artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los partidos políticos nacionales y estatales contarán con financiamiento para el logro de sus fines, para lo cual podrán recibir aportaciones privadas, ya sea de sus militantes o simpatizantes, o de las personas físicas o morales que así decidan hacerlo, así como con financiamiento público, el cual tiene dos vertientes: una, para la realización de sus actividades permanentes, y otra, para las acciones que realizan tendientes a la obtención del voto, como gastos de campaña.

Consecuentemente, el artículo 50, fracción VI, del Código Electoral no hace sino prever una modalidad de ese financiamiento privado.

24. Apoyo, auxilio y colaboración de las autoridades federales.

Norma general impugnada:

Artículo 30. del Código Electoral del Estado de Coahuila.

Argumentos de invalidez

El Partido de la Revolución Democrática afirma que, mediante la norma legal impugnada, se faculta al Instituto estatal electoral a disponer de autoridades federales, lo que rompe con el sistema federal y la supremacía constitucional.

Juicio de constitucionalidad

“Artículo 3.- Para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales establecidas por la Constitución Estatal y este Código contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, a los partidos políticos y sus candidatos. Para los efectos del presente Código, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila se denominará como el Instituto.

El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

Durante el tiempo que comprendan las precampañas y las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y de cualquier otro ente público. Se hará una excepción únicamente cuando se trate de las campañas de información de autoridades electorales, de las relativas a servicios educativos y de salud, o de aquellas necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en este Código.”

El concepto de invalidez es **infundado**, toda vez que el que la norma general impugnada disponga que, para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales establecidas en la Constitución local y en el propio código contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, únicamente establece la posibilidad normativa de que las autoridades electorales cuenten con el apoyo y colaboración de las autoridades federales en los ámbitos competenciales respectivos, sin comprometer la independencia y autonomía, garantizadas constitucionalmente.

Lo anterior, en el entendido de que no se puede válidamente obligar a colaborar en las funciones del Instituto estatal electoral a las autoridades federales.

Por tanto, procede declarar la validez del artículo 3 del Código Electoral del Estado de Coahuila.

En virtud del mismo argumento apuntado, resulta **infundado** el concepto de invalidez hecho valer por el promovente mediante el cual impugna el artículo 80 del referido código local electoral, por estimar que viola el régimen de competencia en materia electoral.

El artículo 80 es del tenor literal siguiente:

“Artículo 80.- El Instituto, en la esfera de su competencia, mantendrá una relación de respeto y colaboración mutua con los gobiernos federal, estatal y municipal y con los organismos públicos autónomos, para lograr el desarrollo democrático de la Entidad.

Para el desempeño de sus funciones el Instituto contará con el apoyo, auxilio y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales y de los organismos públicos autónomos, bajo los principios de autonomía federal, estatal y municipal, conforme a la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables.”

Por lo tanto, procede declarar la validez del artículo 80 del código electoral local.

25. Régimen de competencias derivado del artículo 134 constitucional.

Norma general impugnada:

Artículo 318 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Argumentos de invalidez

El Partido de la Revolución Democrática sostiene que el artículo 38 vulnera la esfera de atribuciones de la autoridad federal y rompe con el sistema federal y la supremacía constitucional; en particular, sostiene que, mediante el artículo 318, se pretende regular una competencia de carácter federal respecto al artículo 134 constitucional, al establecer infracciones a cargo de autoridades federales.

Dado que la impugnación es genérica en el sentido de que se dirige contra todo el precepto, se analizará el artículo 318 en su integridad.

Juicio de constitucionalidad

Conviene tener a la vista el texto de la norma legal impugnada:

“Artículo 318.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno federales, estatales y municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución de la República, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución.

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Un análisis de las distintas porciones normativas que integran el referido artículo 318 de la ley electoral indica lo siguiente:

1. Encabezado: la norma general impugnada establece un catálogo de infracciones al propio código electoral cometidas por los sujetos normativos siguientes: las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno federales, estatales o municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público.

2. Fracción I: constituye una infracción la omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.

3. Fracción II: establece como una infracción la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

4. Fracción III: establece como una infracción el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución de la República, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

5. Fracción IV: establece como infracción, durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución.

6. Fracción V: establece como infracción la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

7. Fracción VI: establece como infracción el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el propio código electoral local.

Para efectos del juicio de contraste constitucional, se transcriben los artículos 41, 116, fracción IV, fracción n), y 134 de la Constitución Federal en lo que interesa:

“Artículo 41

[...]

III.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base [es decir, fracción III] serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

[...]

“116.

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

[...]

“Art. 134.-

[...]

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Acorde con lo expuesto, cabe señalar que las normas constitucionales invocadas tienen ámbitos de aplicación materiales y espaciales distintos, razón por la cual compete a lo distintos órdenes jurídicos que articulan el sistema jurídico nacional garantizar el debido cumplimiento de lo establecido por el Poder Constituyente Permanente.

Concretamente, el párrafo noveno del invocado artículo 134 establece que las leyes, en sus respectivos ámbitos de competencia, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo, incluido el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por consiguiente, el invocado artículo 134 de la Constitución Federal no establece una competencia exclusiva a favor de una autoridad u órgano del poder público federal o local, no se agota en una sola materia, local u otra.

En particular, es preciso señalar que, en principio, sí es factible que las autoridades locales puedan sancionar a las autoridades federales cuando violen los contenidos de las disposiciones de las leyes locales.

Así, la norma general impugnada, en forma opuesta a lo sostenido por el promovente, no contraviene el régimen competencial derivado del artículo 134 constitucional,⁷⁰ razón por la cual procede declarar la validez del artículo 318 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

26. Patrimonio del Instituto estatal electoral, facultades de nombramiento del Consejero Presidente y atribuciones para calificar las elecciones por parte del Instituto.

En el segundo concepto de invalidez, el Partido de la Revolución Democrática plantea, en síntesis, lo siguiente:

a).- Que los artículos 82, 85, 87 y 104; 111, 115, 160, 173, 217 y 324 del Código Electoral del Estado, vulneran las garantías de certeza, legalidad y división de atribuciones, en virtud de lo siguiente:

- Porque crean un sistema autocrático (de sujeción a los Consejeros y al Consejero Presidente) por cuanto a las atribuciones y funcionamiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en contravención del artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y establecen medios de control indirectos (artículo 87).
- En tanto que prevén que el Instituto podrá disponer de recursos respecto a servicios que presente, estableciendo la capacidad de autofinanciamiento autocrático distinto de sus fines constitucionales y conforme a las bases que la propia Constitución establece, se aparta de sus fines relativos a la organización de las elecciones y la participación ciudadana.
- Así mismo, en cuanto prevén que es posible que el Instituto de naturaleza estatal reciba bienes muebles e inmuebles de naturaleza federal, lo que rompe con su naturaleza constitucional de órgano estatal, lo que implica, un rompimiento al principio de autonomía e independencia en su funcionamiento, contradiciendo lo que la misma constitución local establece;
- Lo mismo ocurre respecto de los subsidios porque quebrantan la autonomía del Instituto al sujetar la función autónoma de administración de patrimonio y toma de decisiones al ejecutivo federal;
- El artículo 104 establece que la ley reside en él, un órgano creado y sujeto a la ley, lo que se traduce en un funcionamiento autocrático y discrecional de la ley por parte de los Consejeros con derecho a voto del Consejo General, provocando que la ley (al ser fuente de la interpretación espontánea a de un grupo de personas) y no derivado de un órgano de gobierno previamente instituido para ello (Congreso del Estado);
- Dicha disposición provoca que la ley no conserve sus características de seguridad jurídica;
- El artículo 111 violenta el principio de certeza y otorga facultades metalegales al Presidente del Instituto pues se permite al Consejero Presidente determinar quién lo suplirá;
- La fracción XVI del artículo 115 establece la capacidad del Consejero presidente de nombrar y remover a libertad a los titulares de las direcciones y a todo el personal de confianza y de base del Instituto, lo que implica incluso la vulneración de principios laborales;
- El artículo 160, fracción XXII establece disposiciones que permiten en forma autocrática y unipersonal desarrolla la función electoral ya que no se ejerce un control por parte del Consejo General;
- El artículo 173 establece disposiciones plenipotenciales a la autoridad electoral, permitiendo desfasar el sistema de instancias, definitividad y jurisdicción establecido por la Constitución Local y Federal, así como el sistema de competencias y autonomía del propio Instituto pues se permite que sean anuladas elecciones por parte de esa autoridad electoral administrativa.

Ahora bien, para dar respuesta a los planteamientos sintetizados, es menester atender a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

⁷⁰ Tal como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la opinión rendida esta Suprema Corte. .

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c).- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De lo dispuesto por este precepto constitucional que rige a las entidades federativas se desprende el imperativo de que las Constituciones y las leyes de los Estados, en materia electoral, garanticen que en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

En lo que interesa, en la fracción IV del referido precepto fundamental, se establecen los derechos que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar en materia electoral.

Dichas garantías se refieren a los procesos electorales para la elección de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos; a la función de las autoridades electorales; a la autonomía e independencia de las autoridades electorales; al establecimiento de un sistema de medios de impugnación; a la fijación de plazos para el desahogo de las instancias impugnativas y del principio de definitividad en éstas; al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos políticos y durante los procesos electorales; al acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; a la fijación de límites; a las erogaciones de los partidos políticos y de los montos de las aportaciones de sus simpatizantes, así como para su control y vigilancia y la previsión de sanciones por incumplimiento; y, a la tipificación de los delitos y faltas en materia electoral y sus sanciones.

Ahora bien, la autonomía en materia administrativa se traduce en la potestad de los órganos del Estado, dentro del marco de atribuciones y distribución de competencias, para dotarse de normas propias, que en respeto a los principios que prevé la Constitución Federal, rijan su organización interior, en congruencia con los fines para los cuales fueron creados, sin la intervención de otros órganos del Estado que incidan en sus decisiones o en los actos que ejecuten.

Sentado lo anterior, se transcriben a continuación, los artículos 82 y 85, fracción V del Código Electoral de Coahuila cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 82.- El patrimonio del Instituto estará constituido por:

I. Los ingresos que perciba, conforme a la partida que establezca su presupuesto anual de egresos, así como los que perciba por los servicios que preste, en cumplimiento de su objeto o que le correspondan por cualquier otro título legal.

II. Los bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipal le aporten para la realización de su objeto.

III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares.

IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor.

V. Todos los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.”

“Artículo 85.- El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:

I. Los recursos que integran el patrimonio serán ejercidos en forma directa por los órganos del Instituto o bien, por quien ellos autoricen, conforme a este Código y demás disposiciones aplicables.

II. El Congreso del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables.

III. El ejercicio presupuestal del Instituto deberá ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social.

IV. El Instituto manejará prudentemente su patrimonio conforme al Código. En todo caso, el Instituto requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario o para celebrar actos o convenios que comprometan al Instituto por un plazo mayor al período de su encargo. El convenio siempre será por un tiempo determinado y con un objeto preciso.

V. El Instituto podrá celebrar acuerdos con la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado que corresponda, para que ésta coadyuve, total o parcialmente, en las funciones relacionadas con la administración, control y fiscalización de su patrimonio.

VI. En todo lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, el Instituto deberá observar las disposiciones aplicables a los órganos del Gobierno del Estado, según la materia de que se trate, siempre y cuando dichas disposiciones no contravengan los principios rectores de la función electoral."

Del contenido de dichos numerales se advierte que los ingresos que perciba el Instituto están constituidos por los que perciba, conforme a la partida que establezca la partida presupuestal correspondiente, así como aquellos que perciba por los servicios que preste, en cumplimiento de su objeto y por otra parte, que el Instituto podrá celebrar acuerdos con la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado que corresponda para coadyuvar en las funciones relacionadas con la administración, control y fiscalización de su patrimonio.

De lo anterior, se sigue que, a través de tales disposiciones, no se violentan los principios de autonomía e independencia, en virtud de que la autonomía implica, como ya se dijo, la facultad de organización interna sin la injerencia de otro poder; el abrir la posibilidad de que el Instituto se *allegue de ingresos por los servicios que preste*, vinculados de forma necesaria con sus funciones, no se traduce en un quebranto a la certeza jurídica, porque la prestación de servicios no es incompatible con la naturaleza propia del Instituto, consistente en preparar, organizar, desarrollar, vigilar y validar los procesos electorales, e invariablemente debe tratarse de los ingresos que perciba en cumplimiento de su objeto. A título ilustrativo, cabe señalar que el artículo 106, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el patrimonio del Instituto Federal Electoral se integra, entre otros aspectos, con los ingresos que perciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones del propio código.

Consecuentemente, procede declarar la validez del artículo 82, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

En lo concerniente a la fracción II del propio artículo 82, relativo a que, dentro del patrimonio del Instituto también deberán considerarse los bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipal le aporten para la realización de su objeto, esa determinación obedece a un sistema de ingresos coordinados destinados por los tres niveles de gobierno para fines electorales, sin que por ello pueda entenderse vulnerada la autonomía de la función del Instituto porque la aportaciones de dichos bienes debe entenderse vinculada con los propios fines del Instituto.

Por otra parte, procede declarar la invalidez del diverso artículo 85, fracción V, del código electoral local, en tanto que la celebración de acuerdos con la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado que corresponda para que ésta coadyuve, total o parcialmente, en las funciones relacionadas con la administración, control y fiscalización de su patrimonio, vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Federal, ya que es contrario a los principios de autonomía e independencia que, como garantía institucional, deben regir para el Instituto electoral local.

Además, cabe señalar que los artículos 27, fracción III,⁷¹ de la Constitución local y 75⁷² del propio código electoral local reconocen al Instituto electoral local el estatus de organismo público autónomo.

Por lo tanto, procede declarar la invalidez del artículo 85, fracción V, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En lo concerniente al concepto de invalidez hecho valer por el partido promovente relativo a que el artículo 87 del código electoral local establece medios de control indirectos que, en realidad, no sujetan al Instituto estatal electoral a las disposiciones de la ley en cuanto a su funcionamiento, violando su autonomía e independencia, resulta **infundado**.

El texto de la norma legal impugnada es:

“Artículo 87.- El Instituto se sujetará a los medios de control siguientes:

I. La controversia constitucional local que ejerza el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.

II. El control constitucional y legal que ejerza el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

III. El control de revisión y fiscalización que ejerza el Congreso del Estado de Coahuila, a través de la Auditoría Superior del Estado.”

Lo anterior es así, toda vez que si bien la autonomía e independencia de las autoridades administrativas electorales locales está garantizada constitucionalmente, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, la norma general impugnada establece los medios de control jurisdiccionales y de revisión, así como de fiscalización a que el Instituto estatal electoral estará sujeto. El que el Instituto estatal electoral goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones no significa o implica que pueda sustraerse al orden jurídico local.

En efecto, la controversia constitucional local constituye una garantía constitucional de carácter jurisdiccional prevista en el artículo 158, fracción I,⁷³ de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Cabe señalar que el Consejo General del Instituto electoral estatal tiene legitimación activa para interponer el referido medio de control, de conformidad con el artículo 105, fracción II, del código electoral local.

⁷¹ “Artículo 27.-

[...]

III. La organización de las elecciones locales y de los procedimientos del plebiscito y del referendo es una función estatal, que se realizará a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

[...].”

⁷² “Artículo 75.- El Instituto es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el presente Código y demás disposiciones aplicables.

La autonomía, las funciones y actividades del Instituto se regirán por los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.”

⁷³ “Artículo 158.- La Justicia Constitucional Local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001)

La Justicia Constitucional Local tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 41, 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la Autoridad Jurisdiccional considere en su resolución que una norma, es contraria a esta Constitución, con base en lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá declarar de oficio su inaplicabilidad para el caso concreto. En este supuesto, el Tribunal Superior de Justicia podrá revisar la resolución en los términos que disponga la ley.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2005)

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local conocerá, en los términos que establezca la ley, de los medios de control siguientes:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001)

I. De las controversias constitucionales locales, que con excepción de las que se refieran a la materia jurisdiccional electoral en los términos del artículo 136 de esta Constitución, se susciten entre:

1. El Poder Ejecutivo y el Legislativo.
2. El Poder Ejecutivo y uno o más Municipios del Estado.
3. El Poder Legislativo y uno o más Municipios del Estado.
4. El Poder Legislativo y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado.
5. Un Municipio y otro u otros del Estado.
6. Uno o más Municipios y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado.
7. Una o más entidades paraestatales y otra u otras paramunicipales del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001)

8. Uno o más organismos públicos autónomos y otro u otros órganos del gobierno estatal y/o municipal.

En el caso del inciso 1, la controversia sólo procederá en materia de régimen interno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos de los incisos 2., 3. y 5., la controversia sólo procederá en los supuestos previstos en el artículo 115, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2005)

Las controversias constitucionales locales se sujetarán a lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2009)

1. Podrán promoverse por cualesquiera de las partes, según la controversia de que se trate. En las que el Ejecutivo sea parte, podrá estar representado por el Fiscal General, quien además podrá promover todas las que tengan por materia la seguridad pública y la procuración de justicia.

2. La controversia tendrá por objeto resolver sobre si el acto o los actos reclamados son conformes o contrarios a esta Constitución con base en el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por vía de consecuencia declarar su validez o invalidez.

3. Las resoluciones que pronuncie el Tribunal Superior de Justicia, tendrán efectos de cosa juzgada únicamente respecto de las partes que intervinieron en la controversia. Sólo en los casos en que se forme jurisprudencia local tendrá efectos generales.

4. La ley establecerá el procedimiento a que deberán sujetarse las partes para dirimir la controversia.

[...].”

Por su parte, el control constitucional y legal que ejerza el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, a que se refiere la fracción II del artículo 87 impugnado, tiene encuadre constitucional en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, conforme al cual las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, lo que implica que los actos y resoluciones del Instituto estatal electoral están sujetos a control jurisdiccional.

Por último, se estima que el control de revisión y fiscalización que ejerza el Congreso del Estado de Coahuila, a través de la Auditoría Superior del Estado, no es incompatible con la autonomía e independencia del Instituto estatal electoral.

Lo anterior es así, ya que el artículo 116, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal establece que las legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes, y que la función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.⁷⁴

Es preciso destacar que los medios de control previstos en el artículo 87 del código electoral local no hacen sino reforzar la condición autonómica local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila.

Ante lo infundado del argumento, procede declarar la validez del artículo 87 del código electoral local.

Asimismo, el partido promovente impugna la fracción XXII del artículo 160, ya que permite, en su concepto, que en forma autocrática y unipersonal se desarrolle la función electoral, lo que viola el artículo 116, fracción IV, incisos c) y b), de la Constitución Federal, pues no permite un control por parte del Consejo general, órgano máximo de dirección del Instituto.

“Artículo 160.- La Comisión de Contraloría y de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XXII. Presentar al Consejero Presidente un informe trimestral de su actuación.

[...]”

La Comisión de Contraloría y de Fiscalización tendrá a su cargo la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones del Instituto, de los partidos políticos, así como la aplicación de las políticas, criterios y lineamientos generales establecidos por el Consejo General, de conformidad con el artículo 159 del código electoral local.⁷⁵

La referida comisión se integrará por tres consejeros electorales propietarios designados por el Consejero presidente.

Las atribuciones de la Comisión de Contraloría y de Fiscalización están señaladas en el artículo 160 del invocado ordenamiento legal.

⁷⁴ “Artículo 116.

[...]

II.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE MAYO DE 2008)

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.”

⁷⁵ “Artículo 159.- La Comisión de Contraloría y de Fiscalización tendrá a su cargo la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones del Instituto, de los partidos políticos, así como la aplicación de las políticas, criterios y lineamientos generales establecidos por el Consejo General.

Se integrará por tres Consejeros Electorales propietarios designados por el Consejero Presidente. De entre ellos elegirán a un Presidente, que coordinará los trabajos de la comisión.

Los trabajos operativos se realizarán por los miembros del Instituto designados por la Secretaría Ejecutiva.”

Como se puede advertir de las atribuciones conferidas, la actuación de la citada comisión está sujeta a las determinaciones del Consejo General (órgano colegiado), por ejemplo en relación con las auditorías a las finanzas de los partidos políticos, así como para cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General que se refieran a los asuntos de su competencia (artículo 159 y 160, fracciones VI y XXIII). Asimismo, deberá presentar al Consejo General los dictámenes que formule respecto de las auditorías y verificaciones practicadas (fracción VIII). Igualmente, debe informar al Consejo General de las irregularidades en que hubieren incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento en su obligación de informar sobre la aplicación de los mismo y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan (fracción X). En este contexto, la atribución impugnada referida a presentar al Consejero Presidente un informe trimestral de su actuación, contrariamente a lo afirmado por el promovente, no implica una actuación autocrática y unipersonal del Consejo General a través de la figura del Consejero Presidente, sino que la presentación del informe no significa sino una relación de coordinación entre un órgano directivo del Instituto y un órgano de vigilancia, máxime que las votaciones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, de conformidad con el artículo 103, fracción VII, del código electoral local.

Consecuentemente, al resulta **infundado** el concepto de invalidez, procede declarar la validez del artículo 160, fracción XXII.

El artículo 104 del Código Electoral, prevé:

“Artículo 104.- Las atribuciones concedidas al Instituto en el presente Código o en otras leyes residen originalmente en el Consejo General. Los demás órganos del Instituto creados por este Código, podrán ejercer sus facultades en los casos siguientes:

I. Cuando este Código u otras disposiciones les otorguen expresamente las atribuciones.

II. Cuando por acuerdo del Consejo General se deleguen las atribuciones para el mejor funcionamiento del Instituto.”

Del contenido del numeral citado se advierte que las atribuciones concedidas al Instituto residen originalmente en el Consejo General, sin embargo, de ello no se sigue que se faculte a dicho Consejo para actuar de manera arbitraria, en tanto que lo contrario deriva de lo dispuesto en los artículos 74 a 168 del propio código normativo que regulan la estructura, funcionamiento y atribuciones del Instituto Estatal Electoral de cuyo contenido deriva que las atribuciones de los órganos directivos, ejecutivos y técnicos, se encuentra delimitada y definida por un sistema de distribución de competencias.

Es preciso señalar que la habilitación al Consejo General, para que éste delegue sus atribuciones, para el mejor funcionamiento del Instituto electoral local, no viola el principio de reserva de ley, ya que no entraña una facultad legislativa, ni la modificación de una competencia, pues ésta seguirá siendo del Consejo General en quien recae originalmente, sólo que, para su ejecución, se prevé la posibilidad normativa de que en el interior haga la asignación que permita el cumplimiento eficaz de sus funciones.

Por consiguiente, se declara la validez del artículo 104 del código electoral local.

Por otro lado, por lo que atañe a las facultades del Consejero Presidente del Instituto para nombrar o remover libremente a los titulares de las direcciones del personal de confianza, así como al personal de base del Instituto Electoral, debe estarse a lo siguiente:

El artículo 115 del código electoral local dispone:

“Artículo 115.- La Presidencia del Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Instituto.

II. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto.

III. Establecer los vínculos necesarios entre el Instituto y el Instituto Federal Electoral y las demás autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo, colaboración y auxilio, en sus respectivos ámbitos de competencia.

IV. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General.

V. Instruir, a través de la Comisión Instructora, todos los asuntos del Consejo General y las Comisiones, hasta ponerlos en estado de resolución, previo dictamen correspondiente.

VI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General.

VII. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo y del Secretario Técnico del Instituto.

VIII. Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto para su aprobación.

IX. Remitir al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia.

X. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas.

XI. Ejercer, previo acuerdo del Consejo General, actos de dominio.

XII. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Consejo General o del Instituto.

XIII. Otorgar poderes generales y especiales para actos de administración y pleitos y cobranzas, de conformidad con el Código.

XIV. Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma.

XV. Emitir los acuerdos necesarios para el funcionamiento interno de la Presidencia.

XVI. Nombrar y remover libremente a los titulares de las direcciones del Consejo General ya todo personal de confianza y de base del Instituto, en los términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

XVII. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables."

No es libre la facultad del Presidente del Instituto para nombrar y remover a los titulares de las Direcciones del Consejo General y al personal de confianza y de base del propio Instituto, en tanto que tal atribución queda acotada en términos del propio artículo 115, fracción XVI, a lo que al efecto se disponga en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

Dicho Estatuto prevé en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 11. Quedan sujetos a la normativa de este Estatuto, todos los funcionarios y empleados del Instituto, con excepción de los Consejeros Electorales, el Director General y el Secretario Técnico.

Artículo 12. El personal del Instituto regulado por este Estatuto pertenecerá a cualesquier de los siguientes grupos:

I. Personal profesional;

II. Personal administrativo y

III. Personal eventual.

De los grupos anteriores, sólo el personal referido en la Fracción I pertenecerá al Servicio Profesional.

Artículo 13. En los términos del artículo 102 de la Ley del Instituto, por la naturaleza confidencial y especializada de las funciones que realiza el Instituto, todo su personal será considerado de confianza, y quedará sujeto a lo establecido por el artículo 25 del Estatuto Jurídico.

Artículo 14. El personal profesional se integrará en dos Cuerpos, con Puestos jerarquizados en diversos Rangos, de conformidad con lo estipulado por este Estatuto.

Artículo 15. Los nombramientos del personal profesional será de dos tipos:

I. Provisionales y

II. Definitivos.

Artículo 16. El personal administrativo comprenderá a quienes presten sus funciones de manera regular realizando actividades y servicios de apoyo a la función sustantiva del Instituto, que es exclusiva de los miembros del Servicio Profesional.

Artículo 17. El personal eventual será aquél que preste sus servicios al Instituto por un tiempo u obra determinados, o para suplencia de vacantes.

Artículo 18. La contratación del personal eventual se sujetará a lo dispuesto por este Estatuto y por el manual correspondiente.

Artículo 19. El personal del Instituto estará sujeto al régimen de la Ley Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila.”

“Artículo 43. El Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal tendrá por objeto captar aspirantes idóneos para ingresar al Servicio Profesional, a través de la ocupación de los Puestos vacantes en la estructura autorizada, una vez satisfechos los requisitos personales y acreditadas las evaluaciones correspondientes.

El ingreso de personal se dará atendiendo a las necesidades del Instituto, con base en los conocimientos, experiencias, habilidades e idoneidad de los aspirantes, bajo el principio de igualdad de oportunidades.

Artículo 44. Los titulares de las diferentes áreas del Instituto deberán sujetarse a las normas y procedimientos de ingreso del personal. La observancia de los Catálogos de Puestos y de Rangos será obligatoria.

El Director General con el apoyo de la Comisión del Servicio Profesional será responsable de administrar el Sistema de Reclutamiento, Selección e Integración del Personal, de conformidad con los procedimientos establecidos para tal propósito.

Artículo 45. La ocupación de cualquier Puesto vacante se llevará a cabo por concurso interno o mediante concurso externo a través de convocatoria pública, pudiendo ser ocupado por aspirantes internos o externos, indistintamente, siempre y cuando cumplan con los requisitos estatutarios correspondientes.

Artículo 46. Los aspirantes a ingresar al Servicio Profesional deberán acreditar:

I. Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Estar inscritos en el Padrón de Electores y contar con su credencial para votar;

III. Gozar de Buenos antecedentes personales, prestigio y no haber sido condenados en sentencia ejecutoriada por delito intencional;

IV. No desempeñar o haber desempeñado cargos de elección, ni ser o haber sido dirigentes nacional, estatal o municipal de algún partido u organización política, ni tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública;

V. Gozar del estado de salud que exija el desempeño en el Puesto; y

VI. No estar inhabilitados para ocupar o desempeñar funciones públicas.

Artículo 47. Cuando existan vacantes a ocuparse en Puestos dentro del nivel Técnico Electoral, y su número no sea mayor de tres, no será obligatorio el concurso externo, pero sí el concurso interno.

Se procederá a concurso público por convocatoria cuando, agotado el concurso interno, no haya sido posible ocupar la vacante existente.

Artículo 48. *La asignación de los Rangos se realizará conforme al procedimiento y a las normas establecidos (sic) por este Estatuto y por el Catálogo de Rangos, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.*

Artículo 49. *Una vez agotado el concurso externo de selección, El Director General y la Comisión del Servicio Profesional presentarán una terna de los candidatos mejor calificados al Consejo General o, en su caso, al titular del Área interesada para que este decida sobre quien deberá ocupar la vacante existente.*

Artículo 50. *Si el candidato seleccionado y debidamente notificado, no asumiere sus funciones por causa propia, dentro del plazo que se le fijare para ello, el resultado de su selección quedará sin efecto; debiéndose entonces considerar al resto de los candidatos calificados de acuerdo a lo estipulado en el artículo anterior.*

Artículo 51. *El concurso podrá ser declarado desierto por falta de candidatos idóneos, entendiéndose que se presenta tal circunstancia cuando no existan al menos tres candidatos para ocupar el Puesto vacante que alcancen el puntaje definido para el concurso.*

Artículo 52. *En caso de ser declarado desierto el concurso, El Director General con el apoyo de la Comisión del Servicio Profesional iniciará nuevamente el procedimiento técnico de selección en segunda convocatoria, salvo que por las plazas a ocupar no resulte necesario conforme a lo previsto por el artículo 46.*

Si después de este procedimiento no es posible cubrir las vacantes existentes, el Director General y la Comisión del Servicio Profesional valorarán a los aspirantes que directamente le sean propuestos por el titular del Área requirente de personal.

Artículo 53. *El nombramiento e ingreso al Puesto de Director será responsabilidad del Consejo General tomando en cuenta las reglas establecidas en este Estatuto. La asignación del Rango de los Directores y la obtención de la Titularidad del mismo será dada conforme a lo establecido por el mismo, y en ningún caso podrá ser menor al Rango inferior del nivel que corresponde al Puesto.*

Artículo 54. *El desarrollo de los funcionarios en el Servicio Profesional se iniciará con el otorgamiento de la Titularidad de un Rango en alguno de los Cuerpos que lo integran.*

Artículo 94. *Atendiendo a su naturaleza jurídica y administrativa, y sin perjuicio de lo señalado por otras leyes, el personal causará baja del Instituto sin responsabilidad para éste, por las siguientes causas:*

I. A consecuencia de las deficiencias detectadas por la evaluación del desempeño de sus funciones, en los términos de este Estatuto;

II. Por incumplimiento de sus obligaciones;

III. Por no acreditar los requisitos para obtener la Titularidad en el Servicio Profesional en el plazo de tiempo que le haya sido otorgado por la Comisión del Servicio Profesional;

IV. Por violación de los principios éticos y de neutralidad e imparcialidad políticas; o

V. Por no acreditar los programas de formación y desarrollo profesional correspondientes.”

“Artículo 95. *Para la separación del personal administrativo y del eventual, se estará a lo dispuesto por la ley.*

Artículo 96. *El personal podrá ser reubicado en otro Puesto o quedar separado del Instituto cuando se lleve a cabo una reestructuración o reorganización administrativas, que impliquen la eliminación o compactación de la estructura de Puestos del Instituto.”*

“Artículo 113. La incorporación o ingreso del personal a que se refiere este Título, se llevará a cabo ajustándose al número de Puestos establecidos en la estructura ocupacional, a las remuneraciones autorizadas y a la disponibilidad presupuestal, así como a las normas y procedimientos aplicables.

Artículo 114. El personal administrativo será adscrito a su Area de trabajo por la Comisión del Servicio Profesional considerando las necesidades del Instituto y conforme a las normas, políticas y procedimientos que, para el efecto, se establezcan.

Artículo 115. De acuerdo con las necesidades del Instituto y de conformidad al procedimiento establecido, el personal administrativo podrá ser readscrito a otras Area del mismo, sin perjuicio de las remuneraciones, derechos y prestaciones que le correspondan.

Artículo 116. El personal eventual prestará sus servicios en el lugar, Area y actividad para las que fue contratado y en función a las necesidades del Instituto, conforme a las normas políticas y procedimientos que para el efecto se establezcan.

Artículo 117. Para la contratación de personal por tiempo u obra determinados, la Comisión del Servicio Profesional podrá llevar a cabo la selección e ingreso de dicho personal, agotando el siguiente procedimiento:

I. Convocatoria pública;

II. Acreditación de requisitos de los aspirantes conforme a las normas estatutarias;

III. Entrevistas preliminar; y

IV. Presentación de resultados al titular del Area administrativa interesada.

Cuando, para estos casos, el número de las plazas a proveer de un mismo Puesto no sean mayor a cinco, no será necesaria la convocatoria pública, así como tampoco será necesaria ésta cuando se pretenda contratar personal por tiempo u obra determinada dentro del proceso electoral.

Artículo 118. Si en un periodo de 30 días el personal no demuestra las cualidades y aptitudes que motivaron su empleo, será separado del Instituto sin responsabilidad para éste.”

De lo anterior se sigue que la atribución de nombramiento se encuentra sujeta a las disposiciones transcritas y, por tanto, no se traduce en una atribución metaconstitucional como la denomina la promovente.

Asimismo, si bien los trabajadores del Instituto estatal electoral están sujetos a un régimen específico, es el caso que dichos trabajadores, aun los de confianza, están sujetos a las condiciones y modalidades que establezca la ley, razón por la cual no cabe entender que la facultad conferida al Presidente del Consejo General en el artículo 115, fracción XVI, sea una facultad libérrima. Por lo tanto, se declara la invalidez del artículo 115, fracción XVI, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa que indica “libremente”.

Por otro lado, se reconoce la validez del artículo 173 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 173.- Cuando las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales declaren nula una elección, se procederá a una elección extraordinaria, que se sujetará a las disposiciones de este Código y a las que disponga la nueva convocatoria que expida el Instituto, dentro de los noventa días siguientes a la declaratoria de nulidad correspondiente.

Las convocatorias que expida el Instituto para la celebración de elecciones extraordinarias, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las cuales contendrán el calendario electoral respectivo y no podrán restringir los derechos que este Código otorga a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que la misma establece.”

Al respecto, cabe destacar que la facultad de calificación que se atribuye al Instituto Electoral, es una atribución constitucional que, en el ámbito administrativo, corresponde a dicho órgano, en tanto que, entre las finalidades para las cuales fue creado se encuentra precisamente la de calificar la elección correspondiente. Tales atribuciones derivan de lo dispuesto en los artículos 27, base III, de la Constitución Local, párrafo noveno, así como de los diversos 78, 105, fracciones XXXVI; 126, fracción VI; 131, fracción IX y 181, párrafo 4o. del Código Estatal Electoral cuyo tenor es el siguiente:

ARTICULOS PREVISTO EN LA CONSTITUCION LOCAL DE LA ENTIDAD

“Artículo 27.- Los ciudadanos, mediante el ejercicio del voto, y de entre los candidatos propuestos por los partidos políticos, elegirán a los diputados locales, al Gobernador del Estado y a los integrantes de los ayuntamientos. Para ello, se observará un procedimiento eleccionario que garantice la seguridad jurídica de los electores.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001)

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo y de los Ayuntamientos del estado se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases siguientes:

....

(REFORMADA, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001)

III. La organización de las elecciones locales y de los procedimientos del plebiscito y del referendo es una función estatal, que se realizará a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001)

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, se constituirá conforme a las bases siguientes:

...

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE FEBRERO DE 2009)

9. Tendrá a su cargo, además de las atribuciones que le confiera la ley, la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez del proceso electoral, de los procedimientos del plebiscito y referendo, la verificación de los compromisos de campaña de los partidos políticos y la salvaguarda del sistema de partidos políticos, en los términos de las disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001)

El Instituto convocará a elecciones cuando fuere necesario. El Instituto calificará, en los términos previstos por la ley, las elecciones de gobernador, diputados y Ayuntamientos y emitirá las declaratorias de validez de las elecciones correspondientes y las comunicará a los poderes públicos del estado, para los efectos correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001)

Una vez que se emitan las declaraciones de validez o cuando fueren resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la elección de que se trate, el Instituto declarará formalmente electos al gobernador, a los diputados y a los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Esta función sólo tendrá efectos declarativos y podrá ejercerse a través de los órganos del Instituto conforme lo establezca la ley.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 2 DE AGOSTO DE 2007)

Además deberá encargarse de difundir la cultura cívica con el objetivo de fomentar en los niños y jóvenes del sistema educativo público y privado del estado la importancia de elegir a nuestros representantes populares, destinando el Congreso del Estado una partida presupuestal especial para el Instituto, para este fin...”

ARTICULOS CONTENIDOS EN EL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“Artículo 78.- El Instituto es el depositario de la autoridad electoral dentro del régimen interior del Estado, responsable del ejercicio de la función estatal y/o federal, en su caso, de preparar, organizar, desarrollar, vigilar y validar los procesos electorales, los procedimientos del plebiscito, del referendo, de la iniciativa popular y la salvaguarda del sistema de partidos políticos, en los términos de las disposiciones aplicables.”

“Artículo 105.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...

XXXVI. Realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador, declarar la validez de la elección, entregar la constancia de mayoría correspondiente y declarar formalmente electo al Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila....”

“Artículo 126.- Los comités distritales electorales tendrán las atribuciones siguientes:

...

VI. Declarar la validez de las elecciones...”

“Artículo 131.- Los comités municipales electorales tendrán las atribuciones siguientes:

....

IX. Designar al personal técnico, auxiliar, administrativo y manual que sea necesario para el desempeño de sus funciones, previa consulta con la Secretaría Ejecutiva....”

“Artículo 181.- La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo del Instituto, dentro de la primera semana de octubre del año anterior al que deban realizarse las elecciones de Gobernador, y cuando concurren con las elecciones de Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos; tratándose únicamente de elecciones de Diputados y/o de integrantes de Ayuntamientos se celebrará dentro de la segunda semana de mayo del año en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas el día de la elección y concluye con la clausura de la última casilla en la circunscripción correspondiente.

La etapa de resultados de las elecciones se inicia con la remisión de los paquetes electorales a los consejos distritales y/o municipales, y concluye con el inicio de los trabajos de los organismos electorales para su calificación.

La etapa de calificación y declaraciones de validez de la elección, se inicia cuando el Instituto realiza los cómputos distritales y califica la elección, declarando la validez de la misma, concluyendo con la constancia de que no se presentó ninguna impugnación o con las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los medios de impugnación interpuestos.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario o Presidente del Consejo General, Distrital o Municipal del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.”

Por ello, resulta inconcuso que la atribución de calificar la elección corresponde al Instituto, sin que ello implique que, en contra de tal calificación, en el ámbito administrativo, no puedan hacerse valer los medios de impugnación que al efecto prevé la Ley de la materia.

SEXTO. Efectos de la sentencia

De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.⁷⁶

En primer término, de acuerdo con la parte considerativa de este fallo, se declara la invalidez del artículo 27, fracción III, párrafo 9, en la porción normativa que dice: "... la verificación de los compromisos de campaña de los partidos políticos...", de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 7, fracción I, por cuanto hace a la porción normativa que dice "doloso"; 11, fracción V, únicamente en la porción normativa que dice: "Ninguna autoridad administrativa o judicial, podrá revocar o modificar la decisión política mediante la cual se pondera el perfil idóneo"; 13, párrafo último, en la porción normativa que señala: "Ningún Diputado electo podrá separarse de su fracción parlamentaria, salvo en el caso de candidaturas comunes."; 25, párrafo segundo, en la porción normativa que dice: "Ningún líder sindical o gremial, ni tampoco algún directivo de una asociación sindical, corporativa o gremial, podrán ocupar un órgano de dirección o de mando en un partido político nacional o estatal..." y párrafo tercero, en la porción normativa que indica: "...y la anulabilidad del puesto partidista en el ámbito local..."; 57, fracción VI, en la porción que señala: "...radio y televisión..."; 73, párrafo primero, únicamente en la porción normativa que señala "... y sancionar su incumplimiento"; 78, en la porción que dice: "/o federal"; 81, fracción III, párrafo segundo; 85, fracción V; 105, fracciones IV, por cuanto hace a la porción normativa que dice: "Podrá celebrarlos también con el Instituto Federal Electoral, con el objeto de que el Instituto sea facultado para organizar elecciones federales, dentro de la circunscripción territorial del Estado, en los términos convenidos por las partes y con la aprobación de la mayoría calificada de los miembros del Consejo General del Instituto con derecho a voz y voto," VII, XX y XLIII; 115, fracción XVI, en la porción normativa que indica "libremente"; 157; 158; 190, párrafo segundo; 217, párrafo segundo; 314, fracciones X y XI; 316, fracción II, y 323, Apartado A, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la inteligencia de que la declaración de invalidez respecto de los preceptos señalados surtirá sus efectos a partir de la fecha en la que se notifique esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila, en virtud de que se estima que son modificaciones legales que no trascienden o afectan aspectos sustanciales del proceso electoral en curso.

En segundo término, conforme a la parte considerativa de la presente ejecutoria, se declara la invalidez de los artículos 99, fracción VIII; 135, fracción I, párrafo segundo, y 170 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la inteligencia de que la declaración de invalidez respecto de los preceptos indicados surtirá sus efectos una vez que concluya el proceso electoral ordinario iniciado el catorce de mayo del año en curso, en términos de lo previsto en el artículo 178 de la citada ley electoral local, en virtud de que se estima que son modificaciones legales que inciden en aspectos sustanciales del proceso electoral en curso. Lo anterior, por las razones siguientes:

El artículo 99, fracción V, del código electoral local establece requisitos para ser designado Consejero Electoral, propietario o suplente. Esto es, se refiere a los requisitos para integrar el Consejo Electoral, es decir, uno de los órganos directivos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, que es el depositario de la autoridad electoral dentro del régimen interior del Estado, responsable del ejercicio de la función estatal y encargado de preparar, organizar, desarrollar, vigilar y validar los procesos electorales. Se trata de un aspecto esencial del proceso electoral, toda vez que ese órgano directivo debe ser estable y su función debe ser acorde con los principios rectores de la función estatal electoral, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷⁶ "Artículo. Las sentencias deberán contener:

[...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;"

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

Por su parte, el artículo 135, fracción I, párrafo segundo, del invocado ordenamiento electoral establece los requisitos que deberán satisfacer los secretarios técnicos de las mesas directivas de casilla. Esto es, se refiere a los requisitos para ser secretario técnico de los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se divida la Entidad. De ahí que constituya un aspecto sustancial del proceso electoral.

Finalmente, el artículo 170 del código electoral local establece la fecha en que deberán celebrarse las elecciones ordinarias para elegir integrantes del Poder Legislativo, cada cuatro años, y miembros de los Ayuntamientos del Estado, cada cuatro años, y que cuando la elección de Gobernador coincida con las elecciones de Diputados y ayuntamientos, se celebrarán el día en que corresponda a la de Gobernador, señalada en el artículo 169 del propio ordenamiento.

Por lo tanto, el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, conforme a sus atribuciones, estará en libertad de legislar en los aspectos relativos a las normas generales que se han declarado inválidas, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente ejecutoria deberá notificarse a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dadas sus atribuciones constitucionales y legales.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis plenaria de jurisprudencia P./J. 84/2007, de rubro: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS".⁷⁷

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009.

SEGUNDO. Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 49, fracción II, inciso b), segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos del considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 16 y 324 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y artículos transitorios primero, segundo y cuarto del Decreto número 5; así como los artículos 3; 7, fracción I, salvo en la porción normativa que dice: "doloso"; 10, fracciones V, VI y XII; 11, fracciones I, IV, incisos a) y b); 12; 13, salvo su párrafo último en su porción normativa indicada en el resolutivo sexto de este fallo; 50, fracciones VI, VII y VIII; 59, fracción II; 60; 63; 72; 73, párrafo primero, salvo en su porción normativa mencionada en el resolutivo sexto de este fallo, y párrafo último; 80; 82, fracciones I y II; 87, 97; 98; 103; 104; 105, fracciones V, XVIII, XXI y XXIII; 107; 111; 114; 160, fracción XXII; 161; 162; 173; 188; 190, párrafo primero; 197, fracción III; 213; 318, fracción II y 334 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Se reconoce la validez de los artículos 5, fracción IV; 25, párrafo tercero, salvo la porción normativa que dice: "y la anulabilidad del puesto partidista en el ámbito local"; 28, fracción III y 323, fracción V, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos de las interpretaciones conformes plasmadas en el considerando quinto de esta resolución.

SEXTO. Se declara la invalidez del artículo 27, fracción III, párrafo 9, en la porción normativa que dice: "la verificación de los compromisos de campaña de los partidos políticos", de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 7, fracción I, por cuanto hace a la porción normativa que dice "doloso"; 11, fracción V, únicamente en la porción normativa que dice: "Ninguna autoridad administrativa o judicial, podrá revocar o modificar la decisión política mediante la cual se pondera el perfil idóneo"; 13, párrafo último, en la porción normativa que señala: "Ningún Diputado electo podrá separarse de su fracción parlamentaria, salvo en el caso de candidaturas comunes."; 25, párrafo segundo, en la porción normativa que dice: "Ningún líder sindical o gremial, ni tampoco algún directivo de una asociación sindical, corporativa o gremial, podrán ocupar un órgano de dirección o de mando en un partido político nacional o estatal" y párrafo tercero, en la porción normativa que indica: "y la anulabilidad del puesto partidista en el ámbito local"; 57,

⁷⁷ Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 777.

fracción VI, en la porción que señala: "radio y televisión"; 73, párrafo primero, únicamente en la porción normativa que señala "y sancionar su incumplimiento"; 78, en la porción que dice: "/o federal"; 81, fracción III, párrafo segundo; 85, fracción V; 99, fracción VIII; 105, fracciones IV, por cuanto hace a la porción normativa que dice: "Podrá celebrarlos también con el Instituto Federal Electoral, con el objeto de que el Instituto sea facultado para organizar elecciones federales, dentro de la circunscripción territorial del Estado, en los términos convenidos por las partes y con la aprobación de la mayoría calificada de los miembros del Consejo General del Instituto con derecho a voz y voto," VII, XX y XLIII; 115, fracción XVI, en la porción normativa que indica "libremente"; 135, fracción I, párrafo segundo; 157; 158; 170; 190, párrafo segundo; 217, párrafo segundo; 314, fracciones X y XI; 316, fracción II y 323, Apartado A, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEPTIMO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.

OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

El propio Tribunal Pleno acordó que se proceda a notificar de inmediato al Congreso del Estado de Coahuila, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila y al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, así como al Gobernador del Estado, los Puntos Resolutivos, toda vez que el proceso electoral en dicha entidad inició el catorce de mayo del presente año, y que, en su oportunidad, se hará de su conocimiento el engrose relativo.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las actas anexas obrantes en este expediente y los votos emitidos por los señores Ministros en las sesiones de once, doce, catorce, dieciocho, diecinueve, veintiuno, veinticinco, veintiséis y veintiocho de mayo de dos mil nueve, ratificados por unanimidad de once votos en los siguientes términos:

Los puntos resolutivos Primero, Séptimo y Octavo, por unanimidad de once votos.

El punto resolutive Segundo:

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, en cuanto a la invalidez del artículo 49, fracción II, inciso b), párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron en contra y porque se reconozca la validez de dicho precepto.

Dada la votación de siete votos a favor de declarar la invalidez del artículo 49, fracción II, inciso b), segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, y no haber obtenido una mayoría calificada de ocho votos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, el Tribunal Pleno desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de dicha disposición.

El punto resolutive Tercero:

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 16 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Gudiño Pelayo y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

Por unanimidad de once votos en cuanto se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 324 del propio Código Electoral.

El punto resolutivo Cuarto:

Por unanimidad de once votos en cuanto se reconoce la validez del artículo transitorio segundo del Decreto número 5; y de los artículos 3, 10, fracciones V, VI y XII; 11, fracciones I y IV, incisos a) y b); 12; 50, fracciones VI y VIII; 59, fracción II; 60; 63; 72; 73, párrafo último, sin considerar lo indicado en la porción normativa que dice “difusión de plataformas”; 80; 82, fracciones I y II; 87, 97; 98; 103; 104; 105, fracciones XVIII y XXIII; 107; 114; 160, fracción XXII; 161; 162; 173; 188; 190, párrafo primero; 197, fracción III; 213; y 334 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. El señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho para formular en su caso y oportunidad voto concurrente en relación con el artículo 50, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos y Azuela Güitrón formularon salvedades respecto de las consideraciones que sustentan la propuesta de reconocer la validez de los artículos 161 y 162 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, y el primero de los Ministros mencionados reservó su derecho para formular voto aclaratorio o concurrente.

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza en cuanto se reconoce la validez de los artículos 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y artículos transitorios Primero y Cuarto del decreto número 5 por el que se modifican los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, el primer párrafo del artículo 33, el artículo 34 y la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial el seis de febrero de dos mil nueve; 13, salvo su párrafo último en su porción normativa indicada en el resolutivo sexto; 105, fracción XXI; y 318, fracciones I, III, IV, V y VI (salvo su fracción II), del Estado de Coahuila de Zaragoza; el señor Ministro Aguirre Anguiano voto en contra y respecto de la fracción XXI del artículo 105, porque se declarara la invalidez únicamente de la porción normativa que dice: “así como de los de sus dirigentes federales”, y reservó su derecho para formular voto particular respecto del tema “1. Disminución del número de diputados locales.”

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto se reconoce la validez del artículo 7, fracción I, salvo en la porción normativa que dice: “doloso”; los señores Ministros Aguirre Anguiano y Góngora Pimentel votaron en contra, y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares.

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto se reconoce la validez del artículo 50, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; el señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, en cuanto se reconoce la validez del artículo 73, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, salvo en su porción normativa mencionada en el resolutivo Sexto, y párrafo último, en la porción normativa que dice “difusión de plataformas”; los señores Ministros Cossío Díaz y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto se reconoce la validez del artículo 105, fracción V, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; el señor Ministro Valls Hernández votó en contra.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 111 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; los señores Ministros Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Valls Hernández votaron en contra.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto al reconocimiento de validez de la fracción II del artículo 318 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas y Valls Hernández votaron a favor de la propuesta de declarar la invalidez de dicha fracción. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Franco González Salas reservaron su derecho para formular sendos votos particulares; la señora Ministra Luna Ramos manifestó su adhesión al voto del segundo de los Ministros mencionados; y los señores Ministros Cossío Díaz y Góngora Pimentel reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes.

El punto resolutivo Quinto:

Por unanimidad de once votos en cuanto a reconocer la validez del artículo 5, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos de la interpretación conforme plasmada en el considerando quinto de esta resolución.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto se reconoce la validez del artículo 25, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, salvo la porción normativa que dice “la anulabilidad del puesto partidista en el ámbito local”, de acuerdo con la interpretación conforme plasmada en el considerando quinto; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz y Valls Hernández votaron en contra.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto se reconoce la validez el artículo 28, fracción III, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa que dice: “...en los distritos electorales y en los municipios donde se encuentre organizado, manteniendo representantes y oficinas en cuando menos diecinueve municipios del Estado...”, en los términos de la interpretación conforme plasmada en el considerando quinto; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza votaron a favor de la propuesta de declarar su invalidez. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho para formular voto particular.

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto se reconoce la validez del artículo 323, apartado A, fracción V, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos de la interpretación conforme plasmada en el considerando quinto; el señor Ministro Valls Hernández votó en contra. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, quienes se manifestaron porque se declarara la invalidez total del artículo 323, fracción V, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, reservaron su derecho para formular voto de mayoría.

El punto resolutivo Sexto:

Por unanimidad de once votos en cuanto a declarar la invalidez de los artículos 7, fracción I, por cuanto hace a la porción normativa que dice “doloso”; 11, fracción V, únicamente en la porción normativa que dice: “Ninguna autoridad administrativa o judicial, podrá revocar o modificar la decisión política mediante la cual se pondera el perfil idóneo”; 25, párrafo tercero, en la porción normativa que indica: “y la anulabilidad del puesto partidista en el ámbito local”; 57, fracción VI, en la porción que señala: “radio y televisión”; 73, párrafo primero, únicamente en la porción normativa que señala “y sancionar su incumplimiento”; 78, en la porción que dice: “/o federal”; 81, fracción III, párrafo segundo; 85, fracción V; 99, fracción VIII; 105, fracción IV, por cuanto hace a la porción normativa que dice: “Podrá celebrarlos también con el Instituto Federal Electoral, con el objeto de que el Instituto sea facultado para organizar elecciones federales, dentro de la circunscripción territorial del Estado, en los términos convenidos por las partes y con la aprobación de la mayoría calificada de los miembros del Consejo General del Instituto con derecho a voz y voto,”; 135, fracción I, párrafo segundo; 170; 314, fracciones X y XI; 316, fracción II; y 323, Apartado A, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo formularon salvedades respecto de algunas de las consideraciones en relación con la declaración de invalidez del artículo 105, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, y Silva Meza, en cuanto se declara la invalidez del artículo 27, fracción III, párrafo 9, en la porción normativa que dice: "la verificación de los compromisos de campaña de los partidos políticos", de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y hacer extensiva dicha declaración de invalidez a los artículos 105, fracción VII, 157, 158 y 217, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra. El señor Ministro Valls Hernández reservó su derecho para formular voto concurrente en relación con la declaración de invalidez de la porción normativa del artículo 27, fracción III, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, en cuanto se declara la invalidez del artículo 13, párrafo último, en la porción normativa que señala: "Ningún Diputado electo podrá separarse de su fracción parlamentaria, salvo en el caso de candidaturas comunes." del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; los señores Ministros Cossío Díaz y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, en cuanto se declara la invalidez del artículo 25, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa que dice: "Ningún líder sindical o gremial, ni tampoco algún directivo de una asociación sindical, corporativa o gremial, podrán ocupar un órgano de dirección o de mando en un partido político nacional o estatal."; los señores Ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra y porque se reconozca la validez de dicha porción.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto se declara la invalidez de la fracción XX del artículo 105 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y el señor Ministro Aguirre Anguiano votaron parcialmente en contra y porque se declare la invalidez únicamente de la porción normativa que dice: "para privilegiar el principio de equidad en la contienda electoral el Instituto podrá ordenar la suspensión de su difusión como medida cautelar."

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, en cuanto se declara la invalidez del artículo 105, fracción XLIII, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron en contra y porque se reconociera la validez del precepto.

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto se declara la invalidez del artículo 115, fracción XVI, en la porción normativa que indica "libremente" del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; el señor Ministro Góngora Pimentel votó en contra, y reservó su derecho para formular voto particular.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto se declara la invalidez del artículo 190, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; los señores Ministros Cossío Díaz, Gudiño Pelayo y Valls Hernández votaron en contra y por reconocer la validez de dicho precepto; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó a favor de la propuesta pero por razones diversas.

El propio Tribunal Pleno acordó que se proceda a notificar de inmediato al Congreso del Estado de Coahuila, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila y al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, así como al Gobernador del Estado, los Puntos Resolutivos, toda vez que el proceso electoral en dicha entidad inició el catorce de mayo del presente año, y que, en su oportunidad, se hará de su conocimiento el engrose relativo.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular votos concurrentes y particulares en relación con lo resuelto en el asunto.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Ministro Presidente: **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente: **José Fernando Franco González Salas**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

NOTA: Esta hoja corresponde a la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus Acumuladas 34/2009 y 35/2009, promovida por Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática, fallada el día veintiocho de mayo de dos mil nueve, en el que se resolvió: **PRIMERO.** Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009. **SEGUNDO.** Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 49, fracción II, inciso b), segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos del considerando quinto de esta sentencia. **TERCERO.** Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 16 y 324 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. **CUARTO.** Se reconoce la validez del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y artículos transitorios primero, segundo y cuarto del Decreto número 5; así como los artículos 3; 7, fracción I, salvo en la porción normativa que dice: “doloso”; 10, fracciones V, VI y XII; 11, fracciones I, IV, incisos a) y b); 12; 13, salvo su párrafo último en su porción normativa indicada en el resolutivo sexto de este fallo; 50, fracciones VI, VII y VIII; 59, fracción II; 60; 63; 72; 73, párrafo primero, salvo en su porción normativa mencionada en el resolutivo sexto de este fallo, y párrafo último; 80; 82, fracciones I y II; 87, 97; 98; 103; 104; 105, fracciones V, XVIII, XXI y XXIII; 107; 111; 114; 160, fracción XXII; 161; 162; 173; 188; 190, párrafo primero; 197, fracción III; 213; 318, fracción II y 334 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. **QUINTO.** Se reconoce la validez de los artículos 5, fracción IV; 25, párrafo tercero, salvo la porción normativa que dice: “y la anulabilidad del puesto partidista en el ámbito local”; 28, fracción III y 323, fracción V, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos de las interpretaciones conformes plasmadas en el considerando quinto de esta resolución. **SEXTO.** Se declara la invalidez del artículo 27, fracción III, párrafo 9, en la porción normativa que dice: “la verificación de los compromisos de campaña de los partidos políticos”, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 7, fracción I, por cuanto hace a la porción normativa que dice “doloso”; 11, fracción V, únicamente en la porción normativa que dice: “Ninguna autoridad administrativa o judicial, podrá revocar o modificar la decisión política mediante la cual se pondera el perfil idóneo”; 13, párrafo último, en la porción normativa que señala: “Ningún Diputado electo podrá separarse de su fracción parlamentaria, salvo en el caso de candidaturas comunes.”; 25, párrafo segundo, en la porción normativa que dice: “Ningún líder sindical o gremial, ni tampoco algún directivo de una asociación sindical, corporativa o gremial, podrán ocupar un órgano de dirección o de mando en un partido político nacional o estatal” y párrafo tercero, en la porción normativa que indica: “y la anulabilidad del puesto partidista en el ámbito local”; 57, fracción VI, en la porción que señala: “radio y televisión”; 73, párrafo primero, únicamente en la porción normativa que señala “y sancionar su incumplimiento”; 78, en la porción que dice: “o federal”; 81, fracción III, párrafo segundo; 85, fracción V; 99, fracción VIII; 105, fracciones IV, por cuanto hace a la porción normativa que dice: “Podrá celebrarlos también con el Instituto Federal Electoral, con el objeto de que el Instituto sea facultado para organizar elecciones federales, dentro de la circunscripción territorial del Estado, en los términos convenidos por las partes y con la aprobación de la mayoría calificada de los miembros del Consejo General del Instituto con derecho a voz y voto,” VII, XX y XLIII; 115, fracción XVI, en la porción normativa que indica “libremente”; 135, fracción I, párrafo segundo; 157; 158; 170; 190, párrafo segundo; 217, párrafo segundo; 314, fracciones X y XI; 316, fracción II y 323, Apartado A, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. **SEPTIMO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. **OCTAVO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia. Conste.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento ochenta y siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia del veintiocho de mayo de dos mil nueve dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, promovidas por Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil nueve.- Rúbrica.